Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

**401556/2005**

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RIVERO, ALBERTO ANTONIO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) DENUNCIANTE: DENUCHI, JUAN CARLOS Y OTROS**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo horas 13:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día 30 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro por los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dra. **María Noel Costa** -titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba-, Dr. **Enrique Lilljedahl** -titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca- y Dr. **Federico Bothamley** -titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero-. Integró el Tribunal en carácter de juez sustituto el Dr. **Mario Eduardo Martínez**, titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, en los términos del artículo 359 del CPPN.

Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General subrogante Dr. **Pablo Camuña** y la Fiscal Federal *ad hoc* Dra. **Valentina García Salemi**; y en representación de las querellantes Secretaría de Derechos de la Nación y Karina Daniela Toloza el Dr. **Pablo Sebastián Gargiulo**.



#30380016#436770955#20241126104639370

Actuaron en representación del imputado Luis Rolando Ocaranza la defensora particular Dra. **Julieta Jorrat**, y asistiendo a los restantes imputados en representación del Ministerio Público de la Defensa el Defensor Público Oficial Dr. **Mariano Gabriel Galleta** y las Defensoras Públicas Coadyuvantes Dras. **Verónica Fátima Mibelli** y **Luisa Mendoza**.

Se encuentran imputados **Alberto Antonio Rivero**, DNI 8.004.912, con domicilio en calle Lídoro Quinteros 647, Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán; **Ramón Ernesto Cooke**, DNI 5.584.065, con domicilio en calle El Lazo 281, Barrio Pájaro Azul Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Rio Negro; **Mario Miguel D'Ursi**, DNI 4.980.901, con domicilio en calle Nicolás Repetto 345, Barrio Caballito, CABA; **Luis Edgardo Ocaranza**, DNI 8.488.479, con domicilio en calle Junín 665 4 piso "A" de esta ciudad; **Augusto Leonardo Neme**, DNI 4.862.449, con domicilio en calle Zavala 2465 4° piso "A", CABA; **Camilo Ángel Colotti**, DNI 6.119.283, con domicilio en calle 7 1215, 5º piso, Departamento 1, Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires; **José Roberto Abba**, DNI 4.445.341, con domicilio en calle Rafael Hernández 2769, 2º piso "E" CABA; **Ricardo Oscar Sánchez**, DNI 8.085.865, con domicilio en calle Mendoza 2459 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; **Ramón César Jodar**, DNI 4.394.949, con domicilio en Avenida Roca 527, Tafí Viejo, Tucumán; **Miguel Ángel Horlando Chaile**, DNI 8.564.290, con domicilio en Pasaje Lagos S/N° entre las calles Santa Fe y Marcos Paz altura 2800, ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, Provincia de Tucumán; **Guillermo Agustín Ugarte**, DNI 7.797.055, con domicilio en San Martín 430 de la ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán; **María Luisa Acosta de Barraza**, DNI 5.151.190, con domicilio en calle Colombia 4106 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, Provincia de Tucumán;



#30380016#436770955#20241126104639370

**Rolando Reyes Quintana**, DNI 7.628.190, con domicilio en Avenida Alfonsina Storni 64, San Miguel de Tucumán; **Emilio Guillermo Abec**, DNI 12.631.268, con domicilio en calle Gómez Llueca al 100, intersección calle Ricardo Rojas, Simoca, Tucumán; **Segundo Benito Acosta**, DNI 5.398.824, con domicilio en calle Sabatini altura 500 de la localidad de La Trinidad, Departamento Chicligasta, Tucumán; **Miguel Ángel Nieva**, DNI 10.283.826, con domicilio en Avenida Democracia 389, Barrio Capitán Viola, San Miguel de Tucumán; **Miguel Ángel Venturino**, DNI 8.082.872, con domicilio en calle Rondeau 1739, San Miguel de Tucumán; **Juan Luis Villacorta**, DNI 10.635.897, con domicilio en calle Alberti al 400, Acheral, Departamento Monteros, Tucumán; **Pablo Gregorio Zarate**, DNI 10.341.776, con domicilio en calle Miroli S/Nº de la localidad de Campo Herrera, Famaillá, Tucumán; **Juan Eudoro Soria**, DNI 7.091.324, Pasaje Obispo Colombres 522,Alderetes, Cruz Alta, Tucumán; **Ernesto Argentino Senco**, DNI 8.036.442, con domicilio en calle Corrientes 3267, San Miguel de Tucumán; **Olga Aguilar de Porcelo**, DNI 11.065.515, con domicilio en Calle Gobernador Gutiérrez 2601 del B° Murga, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, Provincia de Tucumán; **Hugo Javier Figueroa**, DNI 8.004.893, con domicilio en calle Ricardo Rojas 312, San Cayetano, Departamento Capital, Provincia de San Miguel de Tucumán; **Luis Rolando Ocaranza**, DNI 7.001.065, con domicilio en calle Diego de Villarroel 519, San Miguel de Tucumán.

Asimismo, durante la audiencia, se dispuso la extinción de la acción penal con relación a los imputados Manuel Rubén Vila, Antonio Esteban Vercellone y José Antonio Vázquez en razón de haberse producido su fallecimiento.

**I. ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA SISTEMÁTICA DE LA**



#30380016#436770955#20241126104639370

**SENTENCIA**

La presente sentencia corresponde al juzgamiento de hechos comprendidos en la causa "Rivero" (RIVERO, ALBERTO ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1) DENUNCIANTE: DENUCHI, JUAN CARLOS Y OTROS, EXPTE. 401556/2005/TO1) y en la causa "Jefatura III" (INCIDENTE 16. QUERELLANTE: FADETUC, MARÍA VIRGINIA SOSA Y OTROS. IMPUTADO: MARTELLA, LUIS SANTIAGO Y OTROS S/ ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS, EXPTE. 400795/2004), como consecuencia de la acumulación de esta última causa a la primera, dispuesta por resolución del 10/03/21, en atención a que en ambas se encuentra imputado Alberto Antonio Rivero, se juzgan hechos que se inscriben en el mismo contexto espacio temporal, que forman parte del mismo plan sistemático y por razones de economía procesal.

A efectos de un tratamiento adecuado de los hechos juzgados en el marco de ambas causas habrán de abordarse por separado los que corresponden a una y otra, comenzando con lo que corresponden a la causa "Rivero", que tiene un solo imputado, para luego continuar con los que se enmarcan en causa "Jefatura III".

## II. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN EJERCICIO DE SU DEFENSA MATERIAL

A los efectos del análisis de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la valoración de la prueba producida respectiva, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que optaron por declarar en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que contribuyen a esa labor.

A continuación, se agregan las referencias recogidas por el Tribunal



#30380016#436770955#20241126104639370

relativas a las manifestaciones vertidas por los imputados en el curso de la audiencia.

Al inicio de la audiencia hicieron uso de la palabra los imputados Mario Miguel D'Ursi, Augusto Leonardo Neme, José Roberto Abba, Luis Edgardo Ocaranza, María Luisa Acosta, Ramón César Jodar, Olga Aguilar, Mario Ernesto Senco y José Eudoro Soria.

Miguel Ángel D'Ursi

Dijo que con relación a los casos 216 y 217 ambas víctimas estaban en libertad en noviembre de 1977 luego de permanecer detenidas en el SIC conforme la documentación de Clemente. Agregó que el 05/01/78 se presentó recién en Jefatura, con lo que no puede tener nada que ver con esas imputaciones. Señaló que otro error del Fiscal es que se afirma que llegó a Tucumán el 15/12/77, cuando en realidad no es así, que toman como fecha de su presentación la de la resolución del Comando General del Ejército, y no los datos de su legajo que dice que llegó el 05/01/78.

Respecto del caso 224, dijo que Erazú declara haber sido interrogado por hechos ocurridos en Santiago, con lo que serían delitos comunes y no de la subversión. Aclaró que en Tucumán era asesor del D2, nada que ver con la Brigada de Investigaciones. Sobre el caso 225, dijo que Juárez estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones, donde lo interrogó el Comisario Reyes y le instruyó un sumario, con lo cual mal puede ser considerado un desaparecido.

Agregó que en "Megacausa" cuando se leyeron documentos a pedido del Ministerio Público Fiscal, quedó claro que en el 78 la policía de Tucumán no participaba y expresó que no debe volver a ser juzgado por asociación ilícita porque ya fue condenado por ese delito.

Augusto Leonardo Neme

Dijo que ya fue condenado por delitos de lesa humanidad por delitos



#30380016#436770955#20241126104639370

perpetrados en un tiempo y que ahora se lo vuelve a juzgar. Dice que ninguna defensa tendrá acogida favorable, los hechos que se siguen en la instrucción en la causa Zona de Operaciones lo llevan a una condena a muerte porque por su edad será condenado a muerte. Destaca algo ocurrido en la audiencia preliminar respecto del caso de Luis Pablo Diez, en el sentido que el hecho se le imputa a él en el 77 y que desistía de la acusación respecto de su persona. Por ese caso lleva 5 años de prisión preventiva por un error involuntario material. Ese caso 46 la única prueba que tenían contra él era su legajo. ¿Sólo por un error involuntario por error material se acepta PP por 5 años, 1 mes y 15 días? Eso es una muestra más de que lo condenan por legajo.

José Roberto Abba

Manifestó que no declararía por cuanto lo que tenía que decir lo dijo en la instrucción al ser indagado. Agregó, sin embargo, que quería destacar que se incorporó a la Fiscalía de Estado a la fecha de los hechos para desempeñar su función de abogado, que toda otra función, especialmente las operacionales, le estaban vedadas. Dice además que con la misma mendacidad con la que ahora es acusado, fue acusado en causa "Operativo Independencia" donde fue absuelto.

Luis Edgardo Ocaranza

Dijo que estaba convencido de que no sería declarado inocente en este juicio, que ahora hay dos jueces que no lo conocen, pero que el juez Reynaga ya lo juzgó y valoró la prueba de cargo en su contra, que era su legajo. Agregó que en el juicio anterior el juez Reynaga le dio 20 años de prisión con disidencia de los otros magistrados, que en esta oportunidad el juez Reynaga jamás lo tratará de inocente con la misma prueba de cargo. Destacó que su honra no está en juego, pero sí su convicción y su sana crítica. Agregó que ya cumplió 10 años de prisión, y que luego la Sala III



#30380016#436770955#20241126104639370

de la Cámara Federal de Casación Penal lo absolvió y que se encuentra libre; que ahora está de nuevo en juicio cuando ya fue absuelto por la misma prueba de cargo; que encima sucede lo mismo con la causa "Zona de Operaciones" radicada a la fecha en la instrucción. Destacó que siempre lo acusan como teniente primero, cuando era teniente nomás, esto es, uno de los grados más bajos que había en Tucumán, y que sin embargo lo acusan de estar a cargo de un centro clandestino de detención. Agregó que en la carpeta de Clemente no figura. Explicó que en enero o febrero del 76' es acusado de actuar como supervisor militar, pero él no figura, figura González Naya. Mencionó que pidió se ponga a la vista el legajo de González Naya por pagar algo que no debería haber pagado, y en el Juzgado Federal le dijeron que se había perdido. Explicó que en noviembre del 77' estaba en Caucete, que ya presentó como prueba las comunicaciones que tenía con su novia de entonces, hoy esposa. Destacó que no estuvo en la Policía, que no fue supervisor militar, que pertenecía al Regimiento 19 de Infantería. Destacó el sentido común de nadie puede decir que un teniente recién ascendido haya podido estar a cargo de un centro clandestino de detención. Manifestó que era un condenado vitalicio, que nunca dejó de estar a derecho desde que lo escracharon el 24/03/08 cuando trabajaba en el Ministerio de Economía.

María Luisa Acosta

Manifestó que el juez Reynaga, el fiscal y la querella ya la conocen. Indicó que desde el 65' fue agente de la policía, y que la imputan por su legajo personal. Recordó que en "Megacausa" el Tribunal pidió condena y el juez Reynaga el doble de la pena, y que sin embargo fue absuelta por la Sala III de la CFCP, y el doctor Reynaga tiene que volver a juzgarla. Destaca que se encuentra acusada con base a las mismas pruebas con las que ya el Tribunal la condenó. Señaló que las pruebas en su contra son su



#30380016#436770955#20241126104639370

legajo y los dichos de Clemente y Juan Martín, y que la CFCP ya la absolvió considerando que los dichos de Clemente y Juan Martín son vagos. Destacó que en su caso jamás podrán hablar de impunidad, que fue condenada y luego absuelta. Remarcó que era agente de la policía que hoy tiene tinte patriarcal, que no resulta posible imaginar entonces lo que era en esa época, que en ese entonces no existía la mínima posibilidad de que dijera o dispusiera algo. Destacó que estuvo más de dos años en una cárcel de varones, y que nadie fue visitarla, ni el juez Reynaga ni el Fiscal, y que nadie puede tener idea acerca de lo que es estar en ese lugar siendo mujer. Agregó que sufrió amedrentamiento permanente, que el lugar era al lado de los presos comunes, que aún se despierta por las noches recordando lo vivido en ese sitio. Niega haber privado de la libertad o matado a alguien.

Olga Aguilar

Dijo que a la fecha de los hechos tenía apenas 21 años y pesaba 40 o 42 kilos. Recordó que en esa época en la policía había muchas personas que la presionaban, que la miraban encima de los hombros. Precisó que trabajaba como administrativa, que llevaba papeles a Tribunales, a la Jefatura, a las Comisarías; que en esa época estaba Arrechea como Jefe y él hacía que ella le planchara las camisas, que le lavara alguna ropa, que le cosiera los botones de la camisa, que era como una empleada doméstica de él que la trataba mal. Agregó que se burlaban de ella porque era muy flaquita, tan flaquita que no podía hacer nada; que González Naya también se burlaba; que una vez le pidió a Juan Martín que hiciera algo para salir del D2, aunque ella no estaba mucho en el D2; que estaba para lavar y coser ropa; que le tenía terror a González Naya que era un ser muy prepotente y maltratador, que la maltrataba a ella, pero también a las demás personas; que Arrechea la miraba como diciéndole “y esta qué hace aquí”. Dijo que después fue a hacerse el curso para oficial y que así la



#30380016#436770955#20241126104639370

desafectaron del servicio, y que al regresar como a los 6 meses ya no estaba Arrechea. Remarcó que en esa época sufrió violencia de género, pero que recién hoy habla de eso, que antes no se lo había dicho a nadie. Recordó que a veces conversaba con ella Juan Martín, que le decía que tuviera paciencia, que iba a salir, que le había dicho "quedate tranquila que en cualquier momento te vas a ir", y que al poco tiempo le salió el traslado a otra dependencia.

Mario Ernesto Senco

Destacó que ahora le tocaba estar sentado por segunda vez en el Tribunal, que la primera vez fue en el curso de la audiencia en "Megacausa", como testigo del caso Carrizo y que la defensa se opuso para evitar la autoincriminación. Destacó que los jueces Casas y Reynaga no lo relevaron del juramento y que así lo interrogaron sobre el caso Carrizo y sobre otros. Precisó que todas las preguntas giraban en torno de su carácter de sumariante y escribiente. Agregó que ahora lo incriminan en dos causas donde lo tratan de alto jefe a la fecha de los hechos, con personal a cargo, lo que es falso. Señaló que es una persona de bien, con una familia hermosa y grandes amigos. Explicó que ahora se encuentra imputado en esta causa, y que hace poco fue indagado en causa "Zona de Operaciones" en la que lo acusan de casos de la presente causa, de los casos de Oscar Osvaldo Zelaya, Juan Andrés Molina, Juan Carlos Trejo, Víctor Guillermo Gargiulo, Julio López, Carlos Tello; casos en los que además no figura la Dirección de Investigaciones, también llamada Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento y Muñecas.

Mencionó que además del Departamento de Investigaciones, también trabajó en otras dependencias, pero siempre como sumariante, con el único afán de superación, sacrificando para ello su descanso. Precisó que en el Departamento de Investigaciones se desempeñó como sumariante de la



#30380016#436770955#20241126104639370

sección de robos y hurtos hasta diciembre del 76, fecha en la que pasó a la sección toxicomanía. Explicó que cada vez que lo hacían intervenir en delitos convocaba en accidentes a un médico y a un dactiloscópico, y que confeccionaba el acta mencionando a los intervinientes. Recordó que en un caso de estupefacientes del 16/09/76 se secuestró droga y se detuvieron a varias personas, entre ellas a Miguel Lapetina, y se lo llevaron a Villa Urquiza. En ese caso el 23/08/83, 7 años después, Lapetina presentó ante el PEN un reclamo por maltrato policial que fue a la justicia, donde se destacó su labor.

En cuanto a la actuación en los centros clandestinos de detención Jefatura de Policía y ex Ingenio Nueva Baviera de la que se lo acusa, dijo que como oficial auxiliar sumariante no podría haber tenido ningún rol de relevancia. Indicó que cuando se producía un traslado sólo los que estaban en el Departamento de Personal tenían conocimiento.

Señaló que en 1983 con la llegada de la democracia dieron de baja a 210 policías entre los que él se encontraba, y que, al efectuar el reclamo administrativo correspondiente, el 12/03/84, por decreto del Gobernador, fueron reintegrados y les reconocieron el tiempo que habían estado dados de baja. Precisó que por ese hecho es que tomó conocimiento de su legajo y pudo observar que allí constaba que se había desempeñado en Servicios Confidenciales, y que por tal motivo por nota en marzo de 1984 pidió rectificación de su legajo. Agregó que no tuvo actuación alguna en Nueva Baviera.

Sobre uno de los casos dijo que, en 1975, mientras colaboraba en Mesa de Entradas, un día arribaron dos militares con una motocicleta y un parte que decía que en el marco de un control en ruta 157 a la altura de García Fernández, ante el retorno brusco del conductor de una motocicleta se había abierto fuego, y que resultaron dos víctimas. Se hicieron las



#30380016#436770955#20241126104639370

actuaciones respectivas y en su marco conoció a la esposa de una de las víctimas, a Dora Delina Jiménez, y que la ayudó a conseguir donantes de sangre. Agregó que a la semana esa víctima falleció, y que él le entregó la motocicleta a la esposa y se giraron las actuaciones a la justicia. Agregó que en 1999 un abogado de apellido Ávila lo llamó preguntándole por ese caso, y que le contó que habían desaparecido su padre y su novia. Agregó que dicho profesional lo llevó a declarar por el caso, y que él lo hizo voluntariamente porque ya había juicios donde declaraban centenares de personas.

Destacó que en ninguna lista de investigaciones figura, y que eso es porque la Brigada de Investigaciones no se dedicaba a eso. Agregó que la imputación del fiscal tiene graves defectos procesales porque se basa en su declaración realizada como testigo, es decir, bajo juramento.

Explicó que declaró a partir de 1999, que tiene 73 años, que pasaron de los hechos que se le imputan 44 años. Destacó que no puede recordar qué hizo cada día, y que se le habla de debido proceso legal; que se le pide una prueba diabólica para efectuar su descargo; que su función era de oficial auxiliar o subalterno; que a la fecha de los hechos sólo actuó como sumariante; que nunca realizó cursos de inteligencia; que se le imputa un acta entregada por Clemente que aparece con su firma, pero que esa firma solo tiene que ver con su función como sumariante; que fue convocado por la justicia como testigo, y ahora como imputado a partir de lo que declaró como testigo autoincriminándose, y todo eso con la anuencia de Casas y Reynaga como jueces, Gargiulo y García Salemi como querellantes, y Camuña como fiscal; que para el 76’ ya era padre de dos hijos. Dijo que es inocente.

Juan Eudoro Soria

Dijo que tiene 80 años. Sobre el caso Yáñez explicó que su detención



#30380016#436770955#20241126104639370

fue legítima; que obedeció a una infracción contravencional; que actuó conforme las normas vigentes a la fecha de los hechos. Recordó que al momento en que llevan a Yánez en la comisaría estaban él y tres agentes; que luego llegó Albornoz que manifestó que había que trasladar al detenido; que de eso dejó constancia en el libro de guardia; que fue una orden superior y se lo llevó; que sólo eso puede decir por el caso; que sólo fue un caso por una infracción contravencional; que lo que dice es la pura verdad. Agradeció que pudieran escucharlo.

En oportunidad de las palabras finales hicieron uso de la palabra José Roberto Abba y Mario Miguel D'Ursi.

José Roberto Abba

Dijo que en ejercicio de su derecho de defensa quería destacar que sus destinos obran en su legajo; que desempeñó tareas jurídicas; que tenía vedada toda otra actividad para la que careciera de idoneidad técnica; que la propia acusación ha desistido en el caso de Bazán y en otros casos. Destacó que existe orfandad probatoria para atribuirle la calidad de autor mediato, que resulta imposible entender que por edad y jerarquía a la fecha de los hechos actuara como hombre de atrás; que si fuera hombre de atrás ejecutores serían Ebe Piossek que era la esposa de Barrera, Gilda Pedicone que es la actual Fiscal de Estado, y Sassi Colombres.

Mencionó su absolución ante este Tribunal luego de estar tres años en un penal, sentencia confirmada por casación que hace suyos los argumentos del Tribunal y destaca su baja jerarquía y que no integraba ningún centro clandestino.

Indica que las supuestas pruebas del Ministerio Público Fiscal ni son pruebas, ni son útiles, y que por eso bajó nueve casos.

Destacó que la justicia es el último bastión del Estado de Derecho, y que la búsqueda de la verdad debe primar.



#30380016#436770955#20241126104639370

Expresó que tiene 56 años ejerciendo la profesión de abogado y confía en la justicia.

Mario Miguel D'Ursi

Dijo que en los casos 216 y 217 que corresponden a Ballerena y a Barsanti es imposible que haya tenido participación porque ambos figuran en la lista de Clemente en noviembre del 77', y él llegó a Tucumán en enero del 78'.

Sobre los casos 224 y 225, Erazu y Juárez, señaló que fueron hechos perpetrados en la Brigada de Investigaciones. Al respecto indicó que en Jefatura 2 el Fiscal mostró un organigrama en el que la Brigada de Investigaciones dependía del Jefe de Policía y nada tenía que ver con el D2, y que después la casación dijo que Brigada de Investigaciones y Jefatura eran dos estructuras distintas.

## III. ALEGATOS TÉCNICOS

A continuación, se realiza una síntesis de las posiciones de las partes en ocasión de realizar el alegato final.

**Alegato de los representantes Ministerio Público Fiscal**

Los doctores Pablo Camuña y Valentina García Salemi al iniciar su exposición presentaron un documento, que se encuentra agregado al sistema LEX 100, en el que se detalla la acusación que integra su alegato de clausura y en el que se consignan acusados, calidades de participación, delitos y víctimas.

A continuación, realizaron consideraciones generales respecto de los hechos juzgados. Destacaron la centralidad de los juicios por delitos de lesa humanidad para la reafirmación del Estado de Derecho y la democracia, en sintonía con los parámetros que en la materia fija la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indicaron que el núcleo fáctico de los hechos son la



#30380016#436770955#20241126104639370

Jefatura de Policía y Nueva Baviera. Destacaron la naturaleza compleja del proceso por la pluralidad de víctimas, hechos e imputados. Refirieron que el pacto de silencio de los imputados y el tiempo transcurrido determinaron que la prueba fundamental sean los testimonios de víctimas y sus familiares; junto a la documentación del SIC/D2" extraída por Juan Carlos Clemente, y las declaraciones ante la Comisión Bicameral, la CONADEP y los habeas corpus interpuestos por los familiares de las personas secuestradas. Remarcó que, de los 232 hechos, 81 corresponden a víctimas desaparecidas, de las cuales se recuperaron los restos de 18.

Seguidamente analizaron los hechos en particular, tanto de causa "Rivero", como de causa "Jefatura III", partiendo de la descripción de los mismos que se realiza en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y considerándola a la luz de la prueba producida en la audiencia.

Luego examinaron la responsabilidad de cada uno de los imputados en los hechos por los que los acusan, considerando sus situaciones de revista y roles a la fecha de los hechos, y analizando la prueba de cargo, la calificación legal, y, por último, pidiendo pena.

José Roberto Abba consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 1 caso; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 2 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 2 víctimas; solicitando una pena de 15 años de prisión.

Augusto Leonardo Neme consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley



#30380016#436770955#20241126104639370

14.616) en perjuicio de 11 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 11 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 11 víctimas; solicitando pena de prisión perpetua.

Camilo Ángel Colotti consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 29 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 82 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 82 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 1 víctima; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 1 victima; reducción a servidumbre (art. 140 CP) en perjuicio de 2 víctimas; extorsión (art. 168 CP, conf. ley 20.642) en perjuicio de 1 víctima; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 31 víctimas; solicitando pena de prisión perpetua.

Ramón Ernesto Cooke consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 2 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 12 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 12 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 1 victima; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 3 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Luis Edgardo Ocaranza consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 10 casos; privación ilegítima de la



#30380016#436770955#20241126104639370

libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 34 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 34 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 1 victima; reducción a servidumbre (art. 140 CP) en perjuicio de 1 victima; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 11 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Mario Miguel D'Ursi consideraron que debía responder como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 1 caso; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 4 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 4 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 1 víctima, solicitando pena de prisión perpetua.

Ricardo Oscar Sánchez consideraron que debía responder como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 3 víctimas e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 1 víctima; y como partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 100 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 186 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 183 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de



#30380016#436770955#20241126104639370

63 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Hugo Javier Figueroa consideraron que debía responder como partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 99 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 184 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 181 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 63 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

María Luisa Acosta consideraron que debía responder como partícipe necesaria de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 99 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 184 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 182 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 63 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Miguel Ángel Horlando Chaile consideraron que debía responder como partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 98 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 185 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en



#30380016#436770955#20241126104639370

perjuicio de 182 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 63 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Guillermo Agustín Ugarte consideraron que debía responder como partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 98 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 184 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 181 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 63 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.

Rolando Reyes Quintana consideraron que debía responder como partícipe necesario de los delitos de de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 79 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 145 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 142 víctimas; violación sexual agravada (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de 2 víctimas y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 47 víctimas, solicitando pena de prisión perpetua.



#30380016#436770955#20241126104639370

Olga Aguilar consideraron que debía responder como partícipe necesaria de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 14 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 24 víctimas; imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 24 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de 01 víctima y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 6 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), solicitando pena de prisión perpetua.

Mario Ernesto Senco consideraron que debía responder como partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 74 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 113 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 110 víctimas; violación sexual (Art. 119 CP) en perjuicio de 2 víctimas y violación sexual agravada (art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de 3 víctimas; abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de 2 víctimas; y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 34 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), solicitando pena de prisión perpetua.

Emilio Guillermo Abec consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 17 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 17 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en



#30380016#436770955#20241126104639370

perjuicio de 15 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 14 años de prisión.

Miguel Ángel Nieva consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 14 víctimas, todo en concurso con asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 13 años de prisión.

Segundo Benito Acosta consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 14 víctimas, todo en concurso con asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 13 años de prisión.

Juan Luis Villacorta consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 14 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 13 años de prisión.

Pablo Gregorio Zárate consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc



#30380016#436770955#20241126104639370

del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 16 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 14 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 13 años de prisión.

Miguel Ángel Venturino consideraron que debía responder como partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en 7 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 15 víctimas; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de 15 víctimas; homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de 13 víctimas, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 13 años de prisión.

Ramón César Jodar consideraron que debía responder como autor material de los delitos de violación de domicilio (art. 151 CP) en 5 casos; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en perjuicio de 6 víctimas; y como partícipe necesario de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 1 víctima, solicitando una pena de 15 años de prisión.

Alberto Antonio Rivero consideraron que debía responder como autor material de los delitos de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 del CP) en 6 casos; y como autor material de los delitos de privación ilegítima de la



#30380016#436770955#20241126104639370

libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 1 victima, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 15 años de prisión.

Luis Rolando Ocaranza consideraron que debía responder como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de 1 víctima; y como partícipe necesario de la comisión del delito de imposición de torturas agravadas (art. 144 ter. párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de la misma víctima, todo en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), solicitando una pena de 8 años de prisión.

Juan Eudoro Soria consideraron que debía responder como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en concurso real con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), en perjuicio de 1 víctima, solicitando una pena de 8 años de prisión.

Por otra parte, realizaron solicitudes puntuales cuyo tratamiento se aborda infra.

**Alegato del representante de las querellantes Secretaría de Derechos de la Nación y Karina Daniela Toloza -por su padre José Francisco Toloza-**

El doctor Pablo Gargiulo en primer lugar expresó que deseaba realizar una reivindicación de los juicios por delitos de lesa humanidad como solución de justicia transicional por sobre las comisiones de verdad, más allá del desencanto que provoca en víctimas y familiares de víctimas la



#30380016#436770955#20241126104639370

lentitud de los procesos que ha determinado las prisiones domiciliarias de los imputados, o que muchos de ellos no lleguen a juicio por razones de salud o de fallecimiento.

Luego, sobre los hechos en general, manifestó que se remitía a las consideraciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de realizar algunas puntualizaciones. Así destacó que las víctimas componen un universo heterogéneo que revela la ductilidad de la figura del enemigo que empleaba el aparato organizado de poder. Además, remarcó los padecimientos experimentados por las mujeres víctimas de delitos sexuales que deben ser abordados en su especificidad, y la situación de muchas mujeres que ante el secuestro de sus esposos debieron afrontar en soledad la atención de sus familiares.

Sobre el caso que tiene por víctima a José Francisco Toloza destacó el testimonio de su esposa, la hermana de su esposa y de su hija Karina Toloza. Refirió a los abusos y humillaciones a los que fue sometida la esposa de la víctima por Llamas cuando realizaba gestiones para dar con su paradero. Destaca que la acusación que formula, a diferencia de la acusación fiscal, sólo contempla autores mediatos -tratándose del personal militar- y partícipes necesarios -en el caso del personal de la Policía de Tucumán-. Analiza las responsabilidades de cada uno de los imputados.

Pidió que se condene, conforme los hechos probados en el debate y la calificación jurídica asignada, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso a Augusto Leonardo Neme, Camilo Ángel Colotti, Ramón Ernesto Cooke, Luis Edgardo Ocaranza, Mario Miguel D'Ursi, Ricardo Oscar Sánchez, Hugo Javier Figueroa, María Luisa Acosta, Miguel Ángel Horlando Chaile, Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana, Mario Ernesto Senco, Olga Aguilar; a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el



#30380016#436770955#20241126104639370

tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a José Roberto Abba y a Ramón César Jodar; a la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a Emilio Guillermo Abec; a la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a Miguel Ángel Nieva, a Segundo Benito Acosta, a Juan Luis Villacorta, a Pablo Gregorio Zárate, a Miguel Ángel Venturino; a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a Alberto Antonio Rivero; a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a Luis Rolando Ocaranza; a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso a Juan Eudoro Soria. Solicitó que las penas que se impongan sean de cumplimiento efectivo en establecimiento penitenciario, en función de las situaciones personales y de salud de cada uno de los condenados.

Por otra parte, realizó solicitudes puntuales cuyo tratamiento se aborda *infra*.

**Alegato de los representantes de la defensa pública por los imputados Alberto Antonio Rivero**, **Ramón Ernesto Cooke**, **Mario Miguel D'Ursi**, **Luis Edgardo Ocaranza**, **Augusto Leonardo Neme**, **Camilo Ángel Colotti**, **José Roberto Abba**, **Ricardo Oscar Sánchez**, **Ramón César Jodar**, **Miguel Ángel Horlando Chaile**, **Guillermo Agustín Ugarte**, **María Luisa Acosta**, **Rolando Reyes Quintana**, **Emilio Guillermo Abec**, **Segundo Benito Acosta**, **Miguel Ángel Nieva**, **Miguel Ángel Venturino**, **Juan Luis Villacorta**, **Pablo Gregorio Zarate**, **Juan Eudoro Soria**, **Ernesto Argentino Senco**, **Olga Aguilar, Hugo Javier Figueroa**



#30380016#436770955#20241126104639370

Los doctores Mariano Galleta, Verónica Fátima Mibelli y Luisa Mendoza inicialmente realizaron consideraciones generales con relación al juicio. Así refirieron a la sana crítica como método de valoración de la prueba, y a la prueba testimonial en particular, remarcando que las acusaciones contra sus asistidos se basan en las declaraciones de Juan Martín y Juan Carlos Clemente, lo que constituye una falta de respecto con relación a las víctimas. Asimismo, remarcaron que ninguno de los testimonios brindados en la audiencia mencionan en concreto a sus asistidos, ni cuál fue el aporte puntual de cada uno de ellos en los hechos juzgados, lo que impone la absolución de todos ellos por imperio de los artículos 18 de la CN; 3 del CPPN; y 1, 45, 46, 47 y 48 del CP. Agregaron que no resulta posible discutir sobre cuestiones que ya fueron materia de juzgamiento por el tribunal y que fueron confirmadas por el tribunal revisor. Precisaron que se ven constreñidos a hacer una defensa de cuestiones ya planteadas.

Seguidamente hicieron referencia al contexto histórico de los hechos juzgados, argumentando en lo esencial en torno de que sus asistidos son personas que realizaron labores fungibles respecto de un plan criminal que ellos no diseñaron.

Consideraron que los acusadores al demandar la condena de todos sus asistidos carecen de apego a las garantías constitucionales que permanentemente invocan observar, cuando el nuevo digesto procesal impone que el imputado deba ser presentado como inocente, correspondiendo a la labor de las acusaciones destruir el estado de inocencia.

Expresaron que las acusaciones parten del legajo como pieza central, pero que los emplean sólo con dirección incriminante.

Enumeraron casos juzgados que consideraron, en función de la



#30380016#436770955#20241126104639370

prueba producida, que no configuran delitos de lesa humanidad. Así refirieron a los casos 26, 27, 40, 62, 75, 76, 104, 115, 122, 123, 124, 125, 161, 184, 204, 205, 214, 220, 221, 222, 223 y 224.

Seguidamente analizaron las situaciones particulares de sus asistidos militares. Destacaron que todos son acusados en calidad de autores mediatos.

Sobre Abba expresaron que su rol no correspondía al de una persona operativa, que a la fecha de los hechos era un abogado de la Fiscalía de Estado. Agregaron que los acusadores le reprochan que actuando como Ministro de Estado estaba a cargo de los presos políticos de Villa Urquiza, pero que llamaba la atención que no hubiera sido traído a juicio en causa Villa Urquiza. Destacaron que por el mismo rol su asistido ya fue absuelto por este Tribunal con confirmación de casación. Analizaron la lista que surge de la documentación aportada por Clemente para destacar que hay duda razonable de que su asistido haya sido su autor, que no la suscribe, que se trata de una copia de copia. Remarcaron que Abba se ocupaba de cuestiones civiles vinculadas al erario público. Señalaron que tanto Poccioni como Rivero siempre estuvieron blanqueados. Examinaron el testimonio del contador Barrera, destacando su reticencia, señalando que no quiso mencionar a Abba, ni tampoco a Ebe Piossek que era su esposa y la secretaria de Abba, lo que resta toda credibilidad a su declaración. Indicaron que el Penal de Villa Urquiza no era un jardín de infantes, que incluso tenía un centro clandestino de detención, pero con actores concretos entre los que no aparece Abba.

De Cooke dijeron que la base de la acusación es su legajo personal; que tuvo actuación en Tucumán sólo por tres meses; que era jefe interino y no jefe, lo que es algo muy distinto; que es traído a juicio sólo por los testimonios de Martín y Clemente; que ninguno de los 400 testigos que han



#30380016#436770955#20241126104639370

declarado de las causas que versan sobre Jefatura mencionan a su asistido como amo y señor de ese lugar; que había otro jefe de policía interino durante el desempeño de Cooke de apellido Blanco.

En cuanto a Ocaranza destacaron que ya fue condenado en cusa "Arsenal Jefatura 2" y absuelto por casación; que ahora se lo acusa por el mismo cargo y rol que en esa oportunidad; que la base de la acusación son las declaraciones de Clemente y Martín que hablan de tres supervisores militares entre los que nombran a su asistido; que de las 222 víctimas que declararon en la causa nadie menciona a Ocaranza, y otro tanto sucede con los que declararon en la causa anterior en la que ya fue juzgado; que el legajo de su asistido no lo ubica en la Jefatura, sino en el Regimiento de Infantería 19 que no tenía injerencia sobre dicha dependencia; que corresponde la absolución por la duda.

Respecto de D'Ursi indicaron que la base de la acusación es el legajo personal y las declaraciones de Martín y Clemente, pero que de esos testimonios lo que surge es que el SIC/D2 cuando su asistido se desempeñaba como supervisor militar en la Jefatura ya había sido desmantelado. Mencionan que el caso Erazu no es de lesa humanidad, que pudo ver adónde lo llevaron, y que estuvo en la Dirección de Investigaciones y no en la Jefatura de Policía. En el caso de Néstor Juárez cuestionan que fue secuestrado y nunca más se supo de él, y que 30 años después por informe del cementerio de Choromoro lo involucran a D'Ursi, cuando su secuestro ocurrió en fecha posterior al cierre de Jefatura de Policía.

Sobre Colotti dijeron que viene acusado por misma función, cargo y rol que en juicios anteriores, pero por otras víctimas. Cuestionan en particular, sin embargo, que en esta causa se le atribuyan hechos ocurridos en Jefatura cuando él no era responsable del área 321, criterio que había



#30380016#436770955#20241126104639370

sido fijado por este Tribunal en causa “Arsenal Jefatura 2” y confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal. Agregan que lo acusan por tener a la fecha de los hechos un cargo alto, pero que carecía de una posición jerárquica que permita el dominio funcional sobre todos los hechos ocurridos en todo Tucumán.

Tratándose de Neme señalaron que lo acusan por su actuación en Nueva Baviera, destacando que se trataba de un centro clandestino de detención de tránsito, lo que implica que no se le pueden atribuir los homicidios de víctimas que pasaron por allí y fueron trasladadas a otros sitios. Indican que su acusación se basa en un testigo único, Juan Martín. Mencionan que había una persona de nombre José Neme que calificaba a los policías de Nueva Baviera, lo que introduce duda sobre la identificación de su asistido.

Por otra parte, analizaron en forma conjunta la situación de los acusados que corresponden a Nueva Baviera en tanto se les enrostra intervención como partícipes secundarios. Señalan que la acusación les asigna un aporte acotado, pero penalmente relevante, y que la base para ello son los testimonios de Martín, Clemente y Calderón. Agregan que en la audiencia ninguno de los testigos menciona a los acusados. Seguidamente analizaron los legajos personales de cada uno de los imputados, destacando que en ninguno se consigna el destino Nuevo Baviera, y que no tuvieron ascensos meteóricos. Realizaron consideraciones en particular sobre el delito de asociación ilícita, respecto de que no se ha comprobado la existencia de un acuerdo previo entre los miembros, y remarcan el condicionamiento cultural que tenía todos ellos, personas sin primario completo, que acababan de ingresar a la fuerza policial, extremos que descalifican la posibilidad de que hubieran configurado una asociación criminal. Solicitan la absolución por la duda de



#30380016#436770955#20241126104639370

todos ellos.

En el caso de Abec mencionaron que su padre también estuvo en Nueva Baviera prestando servicios, con lo que se introduce una duda sobre su identificación. Sobre Nieva, criticaron que en su legajo se consigne información sobre otro Nieva, lo que introduce duda sobre la veracidad de los legajos. Tratándose de Acosta remarcaron que tiene dos hermanos desaparecidos y que sólo lo nombra Juan Martín. De Villacorta y Venturino señalaron que nada prueba que hayan estado en Nueva Baviera. Respecto de Zárate dijeron que tampoco está correctamente identificado, que nunca estuvo en la URO, que siempre estuvo en la Unidad Regional Este, que en la Policía de Tucumán existe un Miguel Zárate contemporáneo a su asistido.

A continuación, analizaron la acusación a sus asistidos que son ubicados en el SIC/D2, solicitando la absolución por la duda, o la condena como partícipes secundarios.

Destacaron que todos son acusados en calidad de partícipes necesarios. En cuanto a Sánchez, Quintana, Figueroa y Ugarte señalan que ya fueron condenados por mismo rol y función, y que ahora lo son por nuevas víctimas, lo que compromete el derecho de sus asistidos a una acusación única.

Sobre Chaile señalaron que en causa Tártalo fue absuelto por este Tribunal por duda sobre la determinación de su identidad, con absolución confirmada por casación, y que ahora resulta acusado por el mismo lapso y rol, y con la misma prueba de cargo. Remarcaron que, aunque la querella sostiene que su absolución obedeció a un error judicial, resulta del pronunciamiento del tribunal de juicio y del tribunal revisor.

En cuanto a Senco señalaron que se desempeñaba en la Brigada de Investigaciones, y no en la Jefatura de Policía; que la Cámara Federal de



#30380016#436770955#20241126104639370

Apelaciones de Tucumán ha dicho que Brigada y Jefatura son dos estructuras distintas; que para el Fiscal su asistido estaba simultáneamente en Jefatura y Brigada, cuando son dos estructuras completamente diferentes; que su asistido realizó gestiones administrativas para que se removiera de su legajo una constancia de había tenido actuación en el SIC/D2, y que la misma fue rechazada a partir de un análisis meramente superficial de la cuestión; que cuando su asistido declaró en "Megacausa" violaron la prohibición de autoincriminación; que su propio asistido al declarar en la audiencia enfáticamente negó su actuación en la Jefatura de Policía y suministró precisiones sobre sus funciones en la Brigada de Investigaciones; que la prueba de cargo en el caso Barrozo no es otra cosa que evidencia de su actuación como sumariante en la Brigada de Investigaciones. Solicitan la absolución.

Respecto de Jodar indicaron que actuó primero en la zona Tafí, y no en la Comisaría de Tafí Viejo como sostiene el Fiscal, y que luego actuó en la URO y en la URN. Analizaron los casos en los que resultó imputado en particular.

Tratándose de Rivero destacaron que de su legajo no surge que haya tenido actuación en la comisaría de Las Cejas, y que nada demuestra su actuación en dicha dependencia. Respecto del caso Díaz, indicaron que su desaparición se produce en octubre, cuando no estaba el acusado en el cargo en la comisaría de Los Ralos.

Respecto de Soria señalaron que el caso 10 se trató de una detención que no se ha demostrado que estuviera alejada de las funciones normales de la fuerza policial; que la propia víctima dijo que en la comisaría no le pegaron; que la familia de la víctima sabía dónde estaba; que no hubo clandestinidad. Agregaron que en función de lo precedente mal puede enrostrársele a su asistido una participación en una asociación ilícita.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre Acosta mencionaron que es la tercera vez que es traída a juicio; que sólo la incriminan las declaraciones de Martín y Clemente; que en la audiencia ningún testigo la nombra o brindan precisiones que permitan individualizarla con precisión.

De Aguilar expresaron que la base de su acusación es la declaración de Martín del 84', pero que en declaraciones posteriores no la menciona entre los integrantes del SIC/D2, y que Clemente nunca la menciona. Remarcaron que, como sucede con Acosta, de los 210 testimonios en audiencia, de los que 59 fueron de víctimas, ninguno la menciona. Pidieron su absolución.

Respecto de ambas acusadas destacaron que resulta llamativo que para la fiscalía la perspectiva de género no alcance a sus asistidas, ni como elemento atenuante, ni como eximente de responsabilidad. Agregan que la fecha de los hechos corresponde a la plena vigencia del patriarcado, y que en una estructura policial privaba a las mujeres de toda autodeterminación.

Finalmente, realizaron consideraciones relativas a los delitos sexuales, a las pautas de mensuración de la pena, sobre los pedidos del fiscal de revocación de las prisiones domiciliarias vigentes y de baja deshonrosa y exoneración. Hicieron reserva de caso federal. Pidieron la absolución de todos sus asistidos.

**Alegato de la defensa de Luis Rolando Ocaranza**

Expresó que se concentraría en la defensa material de su asistido. Destacó que la prueba de cargo no conmueve el estado de inocencia de Ocaranza; que la misma es básicamente la declaración de Molina; que, aunque el eje es la protección de la víctima, la culpabilidad es un requisito indispensable de la acusación; que falta prueba material de la intervención de su asistido en la privación de libertad de Molina. Analizó la declaración



#30380016#436770955#20241126104639370

de la víctima, destacando que lo detuvo un control policial y no su asistido; que en la comisaría vio al jefe. Explicó que el hecho de que Ocaranza haya sido segundo jefe no permite acreditar su actuación en la detención de la víctima. Indicó que la firma atribuida a su asistido en una actuación policial no se ha demostrado que le pertenezca. Pide la absolución por la aplicación del principio constitucional *in dubio pro reo*.

## IV. SOLICITUDES DE LAS PARTES EN EL ALEGATO FINAL

Durante los alegatos finales, las partes realizaron solicitudes que corresponde tratar aquí a efectos de avanzar a continuación con los hechos materia de juzgamiento.

### MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

**Solicitud de que se declare que los hechos que perjudicaron a las víctimas constituyen delitos de lesa humanidad**

El Ministerio Público Fiscal solicita, con excepción de los casos por los que pide se tenga por desistida la acción penal, se declare que los hechos por los que formula acusación constituyen delitos de lesa humanidad.

Al respecto, se acoge parcialmente la petición de la acusación pública, en el sentido de que, en oportunidad del análisis de cada uno de los casos en la primera cuestión, en aquellos en que se tengan por acreditados los hechos y su adecuación al tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad habrá de declararse tal carácter con relación a las víctimas respectivas.

**Solicitud de que se declare que las niñas, adolescentes y mujeres**



#30380016#436770955#20241126104639370

**víctimas de la causa padecieron actos que constituyen formas de violencia contra la mujer en los términos de la Convención de Belem do Pará, y de que se cursen las comunicaciones pertinentes a efectos de garantizar la debida reparación por parte del Estado argentino**

El Ministerio Público Fiscal pide que se declare que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la causa padecieron actos que constituyen formas de violencia contra la mujer en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-, y de que se cursen las comunicaciones pertinentes a los poderes ejecutivos provincial y nacional a efectos de garantizar la debida reparación por parte del Estado argentino.

Al respecto corresponde declarar que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la causa padecieron actos que, de conformidad con el derecho internacional, constituyen formas de violencia contra la mujer

**Solicitud de que se tenga por desistida la acción penal respecto de los casos 43, 81, 84 y 160**

El Ministerio Público Fiscal solicita se tenga por desistida la acción penal respecto de Félix José Naranjo (caso 43), Cipriano Lorenzo Gómez (caso 81), J.H.H (caso 84) y José Lautaro Chavarría (caso 160).

Al respecto, corresponde dejar sentado que la acusación pública no se adecua al rol objetivo que debe primar en su desempeño al desistir de la acción respecto de los casos referenciados, cuando en ocasión del alegato final técnicamente lo que corresponde es solicitar la absolución de los imputados a los que acusaba respecto de esos casos, lo que así se resuelve.

Otro tanto sucede cuando, también en ocasión del alegato final, la fiscalía solicita se condene a José Roberto Abba sólo por los casos 40 -Luis



#30380016#436770955#20241126104639370

Alberto Rivero- y 115 -Mario Roberto Poccioni-, guardando silencio respecto de los casos 25 -Laudino Roque Ubiernes-, 74 -Roberto Antonio Reynoso-, 83 -Norberto Domingo Suárez-, 104 -Juan Ygnacio Barrozo-, 156 -Agustín Francisco López-, 157 -Alberto Eduardo Palavecino-, 158 -José Andrés Saldaño- y 159 -Miguel Yamil Sucar-; casos por los que también el imputado venía requerido a juicio.

Técnicamente debió explicitar la forma en que procedía respecto de los mencionados casos, no limitándose a omitir toda referencia a ellos, cuando correspondía que solicitara la absolución de José Roberto Abba, lo que así se resuelve.

En ambas situaciones lo que se revela es una excesiva economía de discurso que priva de claridad y precisión técnica a las pretensiones de la acusación pública, que trasunta la intención de omitir toda referencia a la decisión de solicitar absoluciones de los acusados, conducta que se considera que no se adecua, como se ha señalado más arriba, a su rol objetivo como representante de los intereses de la sociedad.

**Solicitud de tratamiento de los hechos que tienen por víctimas a María Cecilia González (caso 67), Miguel Ángel Salazar (caso 68) y Santos José Fermín Gallardo (caso 231)**

El Ministerio Público Fiscal solicitó que el Tribunal se expida sobre los hechos que tienen por víctimas a María Cecilia González (caso 67), Miguel Ángel Salazar (caso 68) y Santos José Fermín Gallardo (caso 231) acreditándolos como delitos de lesa humanidad aun cuando no pueda asignarse responsabilidad penal por ellos a ningún imputado en tanto aquel que había resultado acusado se encuentra fallecido. Funda su pedido en el derecho a la verdad de víctimas, familiares y de la comunidad. Cita jurisprudencia y normas internacionales.



#30380016#436770955#20241126104639370

En el análisis de la cuestión se estima que corresponde acoger el pedido de la acusación pública y, en consecuencia, proceder a tratar en la parte respectiva, esto es, en el marco de esta primera cuestión, al analizar la totalidad de los hechos juzgados, los hechos que tienen por víctimas a María Cecilia González (caso 67), Miguel Ángel Salazar (caso 68) y Santos José Fermín Gallardo (caso 231); hechos por los que no resulta posible asignar responsabilidad penal en razón de que el único acusado con relación a ellos se encuentra fallecido -el imputado Arnaldo Enrique Abregú, a cuyo respecto se suspendió el proceso por razones de salud por resolución del 18/02/21 falleciendo con posterioridad-, pero que corresponde juzgar por la vigencia del derecho a la verdad.

En el reconocimiento y delimitación de los alcances del derecho a la verdad, en la región tiene un rol capital el sistema interamericano de derechos humanos.

En efecto, desde el Informe Anual 1985/1986, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la "necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetradas con anterioridad al establecimiento del régimen democrático", destacando que "toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado en distintos precedentes la obligación que pesa sobre los Estados para lograr la satisfacción del derecho a la verdad, frente a la grave violación a los derechos humanos. Así, en el caso Velázquez Rodríguez vs



#30380016#436770955#20241126104639370

Honduras, la Corte Interamericana sostuvo que existe "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida"; agregando que "el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de fondo, 1988)

En el caso Barros Altos vs. Perú, la Corte IDH señaló que el "derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención".

Además, en el caso "Masacre de la Rochela" la Corte IDH consideró que ante "graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio", destacando que "la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible" (Sentencia del 11/05/2007).

En el orden nacional el Alto Tribunal ser refirió al derecho a la verdad en el caso "Lapacó", y también en "Simón", donde sostuvo: "… el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad" y más cercano en el que "… ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que por conocer la predomine el interés social verdad… por sobre cualquier interés



#30380016#436770955#20241126104639370

individual por liberarse de la persecución penal…”.

Es a partir de lo expuesto que el Tribunal considera que corresponde expedirse sobre los hechos antes referenciados, especialmente teniendo en consideración que la contingencia que determinó que no fuera posible asignar responsabilidad por no existir acusados respecto de ellos se produjo encontrándose la causa elevada a juicio.

**Solicitud de que se oficie a los poderes ejecutivos de la Nación y de la Provincia de Tucumán a fin de que ordenen, respectivamente, baja deshonrosa y exoneración**

El representante del Ministerio Público Fiscal solicita se oficie al Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, Ministerio de Defensa de la Nación, a fin que ordene la baja deshonrosa del Ejército Argentino de José Roberto Abba; y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a efectos que proceda a la exoneración de María Luisa Acosta, Miguel Ángel Horlando Chaile, Ramón César Jodar, Segundo Benito Acosta, Pablo Gregorio Zárate, Emilio Guillermo Abec, Olga Aguilar, Miguel Ángel Nieva, Luis Rolando Ocaranza, Alberto Antonio Rivero, Mario Ernesto Senco, Juan Eudoro Soria, Miguel Ángel Venturino y Juan Luis Villacorta, de la Policía de Tucumán.

Atento a que se ha dispuesto la absolución de los imputados José Roberto Abba, María Luisa Acosta, Miguel Ángel Horlando Chaile, Olga Aguilar y Juan Eudoro Soria, el pedido resulta abstracto, con lo que no corresponde su tratamiento.

Tratándose de los restantes imputados, no cabe acoger la solicitud en tanto las sanciones disciplinarias aludidas constituyen consecuencias de índole administrativa de la pena impuesta, las que habrán de resultar procedentes cuando la sentencia se encuentre firme, ante la dependencia



#30380016#436770955#20241126104639370

administrativa que corresponda.

**QUERELLAS**

**Solicitud de remisión de la sentencia al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Universidad Nacional de Tucumán; de inclusión de los nombres de imputados que, habiendo sido procesados en la presente causa, no fueron juzgados por fallecimiento o razones de salud; y de hacer constar que los delitos juzgados que configuran delitos de lesa humanidad fueron perpetrados en un contexto de genocidio en sentido no penal**

El representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de las querellantes Secretaría de Derechos de la Nación y Karina Daniela Toloza -por su padre José Francisco Toloza- solicita la remisión de la sentencia al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Universidad Nacional de Tucumán; la inclusión de los nombres de imputados que, habiendo sido procesados en la presente causa, no fueron juzgados por fallecimiento o razones de salud; y hacer constar que los delitos juzgados que configuran delitos de lesa humanidad fueron perpetrados en un contexto de genocidio en sentido no penal.

Funda las solicitudes que realiza en la obligación que tiene el Estado de impedir, mediante la adopción de medidas de distinta índole, la repetición de graves violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, destaca que, ante graves violaciones a los derechos humanos, especialmente frente a la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en la Declaración Americana de Derecho Humanos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos a



#30380016#436770955#20241126104639370

partir de la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es en las consideraciones precedentes que enmarca las peticiones que realiza, entendiendo que constituyen realizaciones del derecho a la verdad que posibilitan la reparación de las víctimas y la difusión de graves violaciones a los derechos humanos como garantía de no repetición.

En el estudio de los pedidos realizados, el Tribunal estima que no corresponde acogerlos.

Tratándose de la pretensión de que se remita copia íntegra de esta sentencia al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Universidad Nacional de Tucumán para que se proceda a su difusión a través de medios públicos, y de especialmente se la haga conocer a la Secretaría de Derechos Humanos y al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, y a las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, la misma no es acogida en razón de que esta sentencia como acto jurisdiccional es pública, con acceso garantizado por las vías de acceso del Poder Judicial de la Nación para toda la ciudadanía.

En cuanto a la solicitud de inclusión de los nombres de imputados que, habiendo sido procesados en la presente causa, no fueron juzgados por fallecimiento o razones de salud, no corresponde hacer lugar en razón de que esta sentencia no ha determinado responsabilidad penal alguna con relación a esas personas. Proceder en el sentido que pretende la acusación privada conduciría a estos magistrados a pronunciarse sobre tópicos que no constituyen una derivación de la función jurisdiccional que han ejercido durante el acto de juzgar en el marco de la audiencia de debate realizada.

Respecto del pedido de que se haga constar que los delitos juzgados que configuran delitos de lesa humanidad fueron perpetrados en un



#30380016#436770955#20241126104639370

contexto de genocidio en sentido no penal, sin perjuicio de que esta sentencia recepta la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, con otra integración, en el sentido de considerar que los delitos de lesa humanidad que se han perpetrado configuran conductas genocidas no tipificadas, el mismo no se acoge en tanto la cuestión referenciada si bien corresponde a consideraciones dogmáticas que tienen rendimiento a los fines de una adecuada delimitación de los delitos juzgados como injustos que se inscriben el tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad, no tienen impacto penalmente relevante en los hechos juzgados y las responsabilidades penales de sus intervinientes consecuentemente asignadas. No resulta posible solapar la función de juezas y jueces con la del historiador o el investigador social *so pena* de incurrir en sentencias privadas de una correcta fundamentación con sustento en la sana crítica.

## V. DECLARACIONES DE TESTIGOS EN LA AUDIENCIA

Se hace constar que los registros audiovisuales de la totalidad de las declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia, como así también de aquellas que han sido incorporadas por lectura, integran la presente sentencia. Ello sin perjuicio de que las partes de tales declaraciones que se consideran relevantes, son aludidas expresa y exhaustivamente en el análisis de los hechos que integran la plataforma fáctica, y en los restantes apartados del presente pronunciamiento que los referencian.

Se hace saber asimismo que se incorporan como anexos de esta sentencia los registros audiovisuales de los testimonios producidos durante el debate en soporte digital (disco externo en sobre certificado por el actuario).



#30380016#436770955#20241126104639370

## VI. MARCO HISTÓRICO

### Consideraciones preliminares

Ante la especial naturaleza de la presente causa -proceso complejo con pluralidad de víctimas e imputados en el que se juzgan delitos de lesa humanidad perpetrados hace más de cuarenta años-, resulta razonable y adecuado referenciar el marco histórico de los hechos, de modo semejante a como se lo ha hecho en pronunciamientos anteriores de la misma naturaleza de este Tribunal con otra integración.

Y en tal proceder se tiene presente el acuerdo de las partes sobre hechos no controvertidos -en particular a propósito del contexto de lesa humanidad que enmarca la plataforma fáctica de la causa, más allá de la discusión sobre el rol y la responsabilidad de cada imputado-, que se ha plasmado en el acta de la audiencia preliminar que tuviera lugar el 11 de mayo de 2022, y del que se tomó razón en la resolución dictada en su marco el 08 de julio de 2022.

En atención al período de ocurrencia de la totalidad de los hechos juzgados -del año 1975 al año 1979, siendo el año 1976 el que corresponde a la mayoría-, la referencia más reciente a los pronunciamientos dictados por este Tribunal es la que corresponde a la sentencia dictada en causa "Tártalo" (Expte. 400795/2004 y acumuladas, la que a su vez se remite a los fundamentos de las sentencias de juicio oral de causas "Operativo Independencia Primera Parte" (Expte. 401015) y, especialmente, "Jefatura 2 y Arsenal 1" (Expte. 81810081).

Las consideraciones que surgen de la elaboración jurisprudencial aludida, junto a otras que resultan del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio constituyen el sustento del análisis que a continuación se realiza.



#30380016#436770955#20241126104639370

**La ruptura del Estado de Derecho**

Es a partir de los citados pronunciamientos que se sostiene que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante "Causa 13/84").

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de



#30380016#436770955#20241126104639370

oficiales que no compartieron esa metodología.

**El Acta, el Estatuto y el Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional"**

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

Un examen detenido de tales instrumentos revela que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. De los mismos surge una clara descripción de lo que constituye el delito constitucional de traición a la patria contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" estableció: "En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas



#30380016#436770955#20241126104639370

del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye:



#30380016#436770955#20241126104639370

Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas…Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos



#30380016#436770955#20241126104639370

Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos".

Por último, a través del "Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo", se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Y dichas prácticas de represión contra la población civil se evidencian con toda rotundidad en los objetivos que el gobierno militar se propuso, los que surgen del artículo 1 del acta del 24 de marzo de 1976 en cuanto establece: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y



#30380016#436770955#20241126104639370

federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino".

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la "Causa 13/84". Allí se señaló: "...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...".

**La división territorial**

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad, en un esquema de fragmentación territorial que receptó la doctrina francesa de división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina,* Buenos Aires, 2005, pág. 119). Y a cada una de esas cinco zonas correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas.



#30380016#436770955#20241126104639370

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, y la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa Nº 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", fs. 8359 y siguientes).

**Sistema represivo**

La similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, -recuérdese que la Legislatura de la provincia de Tucumán, el 16 de febrero de 1984 por Ley 5.599, encomendó a una Comisión especial la recepción e investigación de las denuncias por violación de los derechos humanos cometidos a consecuencia del accionar del terrorismo de Estado en la provincia-, da cuenta de la homogeneidad del proceder del aparato organizado de poder en las distintas jurisdicciones.



#30380016#436770955#20241126104639370

La comisión legislativa tucumana receptó alrededor de 507 denuncias y sus conclusiones quedaron expresadas en Informe de la Comisión Bicameral, donde se reveló el funcionamiento de una depurada tecnología represiva de la cual puede deducirse la existencia de un conjunto de normas, paralelo al conocido, de carácter reservado y secreto, que regló las acciones contenidas en dicho plan.

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: "Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer".

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de



#30380016#436770955#20241126104639370

identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado.

**El sistema represivo en Tucumán**

En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Al respecto, preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía "El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán".

Resulta importante reparar el significado que en el lenguaje militar tiene la palabra "aniquilar" y cuál fue el sentido con el que fue empleada en la norma emanada del gobierno constitucional. En la jerga castrense "aniquilar" refiere a dejar al enemigo inerme, sin armas, detenido; esto en modo alguno implica matarlo, según especificó Mirta Mántaras en su declaración en audiencia prestada en causa "Jefatura" (véase también Mántaras, Mirta, *Genocidio*…op.cit., pág. 103), por lo que resulta razonable entender, por la precisión precedente, que el decreto 261/75 al decir "aniquilar el accionar de los elementos subversivos" no alude a la eliminación física del enemigo, sino a la anulación de su accionar. Se pronunció en sentido semejante el ex ministro Antonio Cafiero en su testimonio durante el debate en causa "Jefatura".



#30380016#436770955#20241126104639370

La aclaración precedente tiene importancia porque el decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad que precipitará en el golpe de Estado de 1976.

Esta autonomización comienza a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75 (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio*…ob.cit., p. 104-105).

El 06 de octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el "Consejo de Seguridad Interna", integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Con el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. A través del decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcaría todo el territorio del país (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio*…ob.cit., p. 113-114).

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispone la utilización de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo, adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.



#30380016#436770955#20241126104639370

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia, en lo que aquí interesa, por dos motivos. Por un lado porque se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima, por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas "Operar ofensivamente contra la subversión en al ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado". Como se constata, se ha verificado un cambio significativo en los términos empleados, ya no se trata de *"aniquilar el accionar de los elementos subversivos"* como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.

En tal sentido, puede afirmarse que la expresión "organizaciones subversivas" tiene la aptitud para cobijar en su campo semántico una idea de enemigo considerablemente amplia, capaz de abarcar a todas las organizaciones o elementos integrados a éstas existentes en el país, o que pudieran surgir del proceso que de cualquier forma se entienda que pudieran resultar adversas al accionar de las fuerzas de seguridad y militares. Es así que la idea de enemigo pudo incluir a los partidos políticos, a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas, etc. y, más ampliamente, a toda manifestación asociativa emergente de la sociedad civil.

Ilustra la amplitud de la idea de enemigo sostenida por el aparato organizado de poder la afirmación realizada por el vicealmirante Lambruschini, Jefe de Estado Mayor de la Armada, con relación a "… la



#30380016#436770955#20241126104639370

necesidad de considerar enemigos no sólo a los subversivos, sino también a los impacientes, los que ponen por encima del país los intereses de sector, los asustados, los indiferentes…" (Diario "La Nación", publicación del 4/12/1976 citada por Canelo, Paula, *El proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone,* Prometeo, Bs. As, 2008, p. 44) y, en una dirección semejante, las declaraciones realizadas al *International Herald Tribune*, en París el 26 de Mayo de 1977, por el general Saint Jean, gobernador de la provincia de Buenos Aires, en cuanto señala *"Primero mataremos a los subversivos, luego a sus colaboradores, luego a sus simpatizantes, luego a los indiferentes y por último a los tímidos"* (Canelo, Paula, *El proceso…,* op. cit., p. 44).

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.

La Subzona 32 correspondía a la Vta. Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán.

La división territorial referenciada implicó una verdadera ocupación



#30380016#436770955#20241126104639370

del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

**Policía de Tucumán**

En el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se realizan consideraciones relativas a su estructura, organización y funcionamiento que entendemos pertinente referenciar.

Así allí se sostiene que a partir del inicio del Operativo Independencia en febrero de 1976 la Policía de Tucumán aportó sus recursos humanos y materiales para el desarrollo del plan sistemático de represión contra la población civil emprendido por el Ejército, siendo el primer vínculo formal entre la estructura militar y la policía la jefatura (desempeñada por el imputado en autos Ramón Ernesto Cooke de agosto a diciembre de 1977) y subjefatura de la policía de la provincia, la que a partir de 1974 fueron ocupadas por militares.

Asimismo, se destaca que sustancialmente los aportes más relevantes de la policía de Tucumán al poder militar consistieron en la provisión de personal para las actividades vinculadas con la llamada lucha contra la subversión (operación de puestos de control, la realización de requisas personales y vehiculares, el aseguramiento de lugares y personas, entre otros), el apoyo en el control territorial de la provincia (puesta a disposición de instalaciones y equipamiento de las unidades y comisarías diseminadas en toda la provincia) y la colaboración en tareas de inteligencia.

Sobre la colaboración en las tareas de inteligencia en particular se destaca que el SIC/D2 fue la estructura de inteligencia de la Policía de Tucumán que tuvo un rol preponderante.

Además, se remarca la figura del llamado asesor militar o supervisor



#30380016#436770955#20241126104639370

militar del SIC/D2, oficial joven de la estructura militar que reportaba en forma inmediata a las autoridades de la Vta. Brigada y que trabajaba personal y directamente con el grupo del SIC/D2 en las tareas de represión clandestina. Incluso según los testimonios recogidos se ha podido establecer que tenía su oficina en las inmediaciones del SIC/D2 y que participaba en muchos de los operativos clandestinos de secuestro y traslado, en el interrogatorio de personas secuestradas en el centro clandestino de detención de la Jefatura de Policía y en la decisión sobre la suerte de los cautivos. Ese rol capital en el control del curso de los hechos fue desempeñado sucesivamente -siempre según la prueba testimonial, pues se trataba de un cargo que no se plasmaba en los legajos personales de los imputados por su naturaleza informal o clandestina-, por Jorge Omar Lazarte de noviembre del 74' a diciembre del 75', por Félix Arturo González Naya de diciembre del 75' a mayo del 77', por Luis Edgardo Ocaranza de mayo a diciembre del 77', por Mario Miguel D'Ursi de diciembre del 77' a diciembre del 78'.

Finalmente, en la labor de inteligencia con la que colaboraba la Policía de Tucumán el Ministerio Público Fiscal referencia a la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia", órgano interinstitucional que respondía a un esquema de organización implementado a nivel nacional y en escala descendente en cada unidad o zona. Su existencia y funcionamiento se reconstruye a partir de la prueba testimonial por cuanto responde, como la figura del supervisor militar o los centros clandestinos, a la fisonomía burocrática clandestina del poder militar. Se señala así que dicha estructura funcionó en el nivel de Brigada, hallándose presidido y siendo convocado por el Jefe del Estado Mayor de la Vta. Brigada de Infantería (es decir, su 2° Jefe), y contando con la participación de los elementos de inteligencia de la Policía Federal Argentina, la Policía de la



#30380016#436770955#20241126104639370

Provincia de Tucumán a través de su Departamento D2, como así también por elementos de inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) presentes en la provincia de Tucumán. Sus funciones centrales eran reunir y procesar la información producida por los distintos medios de inteligencia; diseminar la información obtenida entre los distintos elementos de inteligencia a fin de garantizar su oportuna disponibilidad; y, adoptar dos decisiones, por una parte la determinación de blancos, esto es, de personas a secuestrar, y, por otra, determinación de la suerte que habían de correr las personas secuestradas, lo que implicaba -y aquí cobra relevancia como prueba documental el material aportado por el testigo Clemente en causa "Jefatura"- su liberación, o su legalización poniéndolas a disposición del PEN, o su ejecución extrajudicial, ya sea en enfrentamientos fraguados o bien mediante el dispositivo clandestino de su asesinato y el ocultamiento de sus cadáveres.

## VII. CUESTIONES A RESOLVER

A los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones:

1) ¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?

2) En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?

3) En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?

## VII.1 PRIMERA CUESTIÓN

### VII.1.1 VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS CONDUCTAS EN EL TERRITORIO: CIRCUITO REPRESIVO



#30380016#436770955#20241126104639370

La prueba producida en el curso del debate con relación a los hechos aquí juzgados, una vez que se tiene por acreditada su ocurrencia, conlleva la determinación de la responsabilidad de sus ejecutores, a partir de una valoración de sus conductas han sido tipificadas como delitos por su importante lesividad en contra de bienes esenciales para las personas en convivencia organizada, esto es, la libertad, la integridad física, la libertad sexual, la vida.

Ahora bien, en tal proceder resulta decisivo aproximarse al contexto en el que dichas conductas se producen, y en tal labor lo que se ha demostrado es que las mismas formaban parte de un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio, y que contaba con la participación de grupos o fuerzas de tareas (lo que en la jerga común se denomina "patotas"), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes. Y al interior de aquellas estructuras informales o formales, se desplegaban las conductas de sus miembros materia de juzgamiento en orden a determinar eventuales responsabilidades y grados de culpabilidad.

El eslabonamiento descripto es lo que compone lo que se denomina circuito represivo, expresión que da cuenta de que las personas secuestradas no eran localizadas en sitios aislados e independientes, sino que eran desplazadas de un lugar por todo el territorio provincial, conforme las necesidades operativas delineadas por la actividad de inteligencia que se realizaba, a partir de los interrogatorios bajo torturas que les aplicaban para extraer información sobre actividades políticas de ellas mismas, sus familiares, amigos y compañeros de trabajo o de militancia política o gremial.

Ese circuito represivo en la mayoría de los casos aquí juzgados se



#30380016#436770955#20241126104639370

revela, dejando expuesto un patrón de desplazamiento de las personas secuestradas por distintos centros clandestinos de detención; patrón en el sentido de que tales movimientos no tenía una conformación azarosa, sino que respondían a una estructura radiocéntrica en la que se iba de una periferia -el interior de la provincia y zonas alejadas del centro de San Miguel de Tucumán y su extrarradio-, a un centro -el área del centro de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en particular la Jefatura de Policía y la Brigada de Investigaciones-.

Robustece la consideración precedente la denuncia prestada por Juan Martín ante la CADHU, cuando expresa que la permanencia de los prisioneros en Nueva Baviera no era prolongada, que se extendía como máximo por dos meses, que lo más frecuente era que permanecieran allí 10 o 15 días, que en general los cautivos en Nueva Baviera eran trasladados a los dos campos principales, Arsenales y Jefatura.

Como se constata, el testigo permite corroborar que el circuito represivo en la generalidad de los casos tenía una estructura radiocéntrica unidireccional, en tanto los desplazamientos eran de la periferia al centro, pero no en sentido inverso.

## VII.1.2 CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.

El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística “Lugar de Reunión de Personas Detenidas”.

La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se



#30380016#436770955#20241126104639370

señala: “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta…cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica”.

En el contexto local el Informe de la Bicameral de la Provincia de Tucumán, Ley 5599, en su Anexo II identifica más de 30 centros clandestinos de detención, e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios-, y el Anexo II de la causa Menéndez “Centros Clandestinos de Detención”, amplía a 36 el número de centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia, identificándolos: “Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (Ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (“el Motel”), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros (Ej. el llamado “Conventillo de Fronterita” que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, el ex Ingenio Nueva Baviera”).

La referencia *supra* expuesta da cuenta de que las fuerzas militares se sirvieron en la “lucha antisubversiva” de la estructura burocrático-territorial de la fuerza policial provincial, para el emplazamiento y control de una pluralidad de centros clandestinos de detención.

Como se señala en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, bajo el comando de la Vta. Brigada la fuerza militar desplegó su accionar a través del Puesto de Comando Principal localizado en San Miguel de Tucumán y el Puesto de Comando Táctico (Zona de



#30380016#436770955#20241126104639370

Operaciones) instalado en el sur de la Provincia de Tucumán y sus centros urbanos, en un espacio que se extendía desde San Pablo hasta Juan Bautista Alberdi, y desde la Ruta 157 hasta el pedemonte.

Es a partir de esa disposición territorial que en San Miguel de Tucumán funcionó el centro clandestino de detención ubicado en la Jefatura de Policía de Tucumán con la colaboración de multiplicidad de Comisarías, el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga en proximidades de la ciudad capital y, en el Puesto de Comando Táctico, los centros clandestinos de detención Escuelita de Famaillá (entre 1975 y el primer trimestre de 1976, en coordinación con la Comisaría de Famaillá) y Nueva Baviera (a partir de los primeros meses de 1976, en coordinación con la base militar que también se instaló en el predio del ex Ingenio Nueva Baviera).

Es en función de los hechos materia de juzgamiento en la presente causa que se considerará en particular la estructura y funcionamiento de los centros clandestinos de detención Jefatura de Policía y Nueva Baviera, y la colaboración suministrada a ambos, en la dinámica de la "lucha antisubversiva", por una multiplicidad de comisarías de la provincia de Tucumán.

**Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía**

Es en la sentencia dictada en causa "Jefatura 2 y Arsenal 1" donde se examina pormenorizadamente a este centro clandestino de detención, cuyo funcionamiento dependía del SIC/D2. Allí se estableció:

"El centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura Central de Policía (en adelante Jefatura), ocupaba un área comprendida entre las calles Santa Fe y Junín y las Avenidas Salta y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Estaba controlado conjuntamente por mandos del Ejército -denominados supervisores militares- y de la policía de



#30380016#436770955#20241126104639370

la provincia de Tucumán (conforme, entre otros, testimonios prestados en causa “Jefatura”, cuyo audio se reprodujo en el debate, de Juan Martín, Juan Carlos Clemente y Carlos María Gallardo; declaración en audiencia de Raúl Edgardo Elías)”.

“Este centro clandestino tenía un portón grande de acceso de chapa sobre calle Santa Fe. Se dividía en dos áreas principales: la de los calabozos y la de los interrogatorios (audio reproducido en el debate de las declaraciones realizadas por Juan Martín Martín, Luis Salvador Ortiz, Carlos María Gallardo, Juan Antonio Fote, Oscar Enrique Conte y Carlos Severino Soldati en causa “Jefatura”; testimoniales de Gustavo Enrique Holmquist, Raúl Edgardo Elías, Raúl Santillán y Juan Alberto Miño, entre otros)”.

“El área de los calabozos -actualmente destruida y convertida en un sector descubierto que funciona como playa de estacionamiento- se encontraba subdividida en dos filas separadas por un pasillo central en las que se distribuían un total de 14 a 16 celdas que tenían puertas de chapa -algunas con mirillas-. Por ese pasillo se salía al patio descubierto central a través del cual las personas detenidas eran conducidas -siempre con los ojos vendados y corriendo- al área de interrogatorios”.

“El área de interrogatorios se componía de un salón espacioso, en el que se alojaban detenidos -mujeres y varones-, y de dos habitaciones; una que era empleada como sala de tortura en la que se encontraba la parrilla y la picana eléctrica y en cuyo interior había un baño, y otra que funcionaba como oficina del imputado Roberto Heriberto Albornoz”.

“Por otra parte, próxima al área de interrogatorios se encontraba una habitación que era atravesada por las personas detenidas cada vez que eran conducidas al baño que se ubicaba al fondo de la misma”.

“Durante la inspección ocular realizada el día 12 de abril del 2013,



#30380016#436770955#20241126104639370

en el marco de la audiencia de debate, en las dependencias en las que a la fecha de los hechos funcionó el centro clandestino de detención Jefatura, los testigos Luis Alberto Gallardo, Juan Antonio Fote, Oscar Enrique Conte, Carlos Severino Soldati y Raúl Edgardo Elías, reconocieron en dichas instalaciones el área de calabozos -incluso el testigo Conte precisó que en el suelo del lugar que correspondería a su emplazamiento, podían distinguirse marcas de las paredes divisorias de las celdas-, el área de interrogatorios y la habitación próxima a ésta. Respecto del área de interrogatorios, los testigos manifestaron que el salón grande de la misma hoy se encuentra subdividido, que en dicho salón -a esto en particular lo menciona el testigo Gallardo- había una mesita en la que se sentaba el imputado Roberto Heriberto Albornoz y un mesón al fondo en el que se practicaban torturas-. Del área de interrogatorios reconocieron las habitaciones que correspondían a la oficina del imputado Roberto Heriberto Albornoz y a la sala de tortura con el baño en su interior. En cuanto al área próxima al área de interrogatorios, en ésta los testigos reconocieron al baño actualmente existente como aquel al que eran llevados a la fecha de los hechos de la causa".

"Por otra parte, en el audio reproducido en la audiencia correspondiente a sus declaraciones prestadas en causa "Jefatura", los testigos Clemente y Martín Martín precisaron que existía también un cuarto que funcionaba como depósito de armas y municiones, y otro que era empleado para realizar tareas administrativas donde se llevaban carpetas, se seleccionaba la información recopilada, se recogía información sobre los operativos, los papeles que documentaban las tareas de la comunidad de inteligencia, etc.".

"Con relación a las condiciones de detención los testigos relataron que en la Jefatura permanecían en la generalidad de los casos tirados en el



#30380016#436770955#20241126104639370

piso (así, testimonial en audiencia de Juan Manuel Zorrilla), parados (declaración durante el debate de Norma Natividad González), en cuclillas (testimonial en audiencia de Juan Alberto Miño), permanentemente vigilados, con las manos esposadas o atadas (por ejemplo, testimonio brindado en la audiencia por Ricardo Aroldo Comán), los ojos vendados (declaraciones prestadas en audiencia por Juan Manuel Zorrilla, Manuel Ricardo Aguirre, Raúl Santillán, Juan Carlos García, Norma Natividad González, Juan Alberto Miño, audio reproducido en el debate de la declaración del testigo Carlos María Gallardo en causa "Jefatura"). Al ingresar se les asignaba un número y se les colgaba en el pecho un soporte (cartón, madera) en el que el mismo figuraba expuesto. En audiencia Ramón Francisco Romano dijo "*...estábamos numerados, nunca nos llamaron por el nombre.*" (en términos similares se pronunciaron Luis René Núñez -en audiencia- y Ángel Demetrio Chamatrópulos -audio reproducido de su declaración en audiencia en causa "Jefatura"-)".

"Asimismo, las declaraciones de los testigos de manera coincidente permiten tener por acreditado que las condiciones de alimentación e higiene en "Jefatura" eran pésimas. La comida era escasa y de mala calidad. Consistía, por ejemplo, en sobras, o sopa con huesos o fideos hervidos (declaraciones en audiencia de Juan Manuel Zorrilla y Luis René Núñez). Algunas personas manifestaron que procedía del Penal de Villa Urquiza".

"A los detenidos solamente les permitían ir al baño una o dos veces al día. Podían bañarse sólo de manera espaciada, sin la frecuencia necesaria para tener un mínimo de bienestar y evitar enfermedades".

"Juan Martín Martín en su declaración en audiencia en causa "Jefatura", explicó que se comía dos veces al día, que había pocos platos, que cuando uno de los detenidos terminaba de comer se volvían a llenar



#30380016#436770955#20241126104639370

para pasarlo a otro, que la higiene era nula, que de vez en cuando los hacían bañar, que en el baño había una ducha con salida de un caño de la pared en la que se desnudaban y se bañaban cuando se podía, pero que pasaban diez, quince días sin bañarse. En una misma dirección, al declarar en el debate, Juan Alberto Miño explicó "*Las condiciones en 'Jefatura' eran pésimas, todos estaban en una gran sala, había una gran reja que daba a la dependencia de la policía, en la sala había un montón de gente sentada en cuclillas, cerca había un lugar con duchas y baños, todo el mundo estaba vendado y con las manos atrás en la espalda, a veces había que orinarse encima sino venían los guardias a llevarlos al baño, había mujeres también.*"

"Los testimonios de las personas que permanecieron secuestradas en "Jefatura" permiten tener por probado que los interrogatorios con aplicación de torturas constituían una práctica constante, aunque también la aplicación de torturas sin mediar interrogatorios, como preparación para futuras preguntas o como estrategia para facilitar el control. Así lo refirieron al declarar en el debate Juan Manuel Zorrilla, Manuel Ricardo Aguirre, Raúl Santillán, Juan Carlos García, Juana Rosa Peralta, Andrés Avelino Alarcón, Ricardo Aroldo Comán, Ramón Antonio Comán, Juan Carlos Ríos Santucho, Felipe López, Alberto Luis Gallardo, Pedro Córdoba, Francisco Eudoro Lazarte, Ramón Francisco Romano, Luis René Núñez y Juan Alberto Miño. Las torturas sobre el propio cuerpo, o sobre los de otras personas detenidas que se escuchaban permanentemente, componían un cuadro de padecimiento extremo y de alta vulnerabilidad. Sobre esto último Juan Martín Martín al declarar en audiencia manifestó "*El valor de la vida humana dentro de 'Jefatura' era nada*", expresando también que *"había olor a miedo"*.

"En cuanto a las técnicas de tortura física empleadas, se destaca la



#30380016#436770955#20241126104639370

aplicación de corriente eléctrica sobre zonas sensibles del cuerpo -la llamada picana eléctrica-, como genitales, lengua, axilas, más allá de que también se apeló a la asfixia por introducción de la cabeza en bolsas de plástico -submarino seco- o tachos con agua y fluidos corporales -submarino húmedo-, cachetadas, patadas, trompadas. Juan Carlos Clemente en la audiencia relató "*...que una noche lo llevaron a un recinto con una cama metálica y allí se le aplicó picana, que ese recinto era muy usado para torturar en interrogatorios, todas las noches se oían las quejas de quienes estaban allí.*". Juan Martín Martín en su declaración en audiencia en causa "Jefatura" cuyo audio fue reproducido en el debate de la presente dijo "*... que la picana era para todo el mundo, que la hacían con teléfonos de campaña del Ejército, no eran otro tipo de máquina, no eran máquinas en la pared, se realizaban sobre un sommier metálico, atado al sommier se aplicaban uno o dos teléfonos, dependía de la ocurrencia de quienes lo hacían, les ponían electrodos en la cabeza y en los testículos.*" y agregó que "*... había un tacho grande en la otra habitación que se llenaba de agua y les metían la cabeza en el agua, a esto lo llamaban el submarino mojado, y que el submarino seco era la bolsa de plástico en la cabeza, pero lo más común fue la picana eléctrica*".

"Debe tenerse presente, asimismo, que el cautiverio mismo en el centro clandestino, con las condiciones de privación de libertad que suponía -inmovilidad, ojos vendados, manos atadas, posiciones corporales extenuantes-, la alimentación e higiene deficientes, la exposición a torturas físicas sobre el propio cuerpo o el de otros secuestrados, configuraba una permanente tortura psicológica".

"Por otra parte, no puede pasar inadvertido el hecho de que este centro clandestino, a diferencia de otros, se encontraba por su localización -zona residencial de San Miguel de Tucumán, junto a la zona céntrica, a



#30380016#436770955#20241126104639370

unas pocas cuadras de la plaza central, la Plaza Independencia- absolutamente integrado a la vida cotidiana de la ciudad. En una aproximación ingenua a la situación, que no tuviera en cuenta la sofisticada clandestinidad con la que actuaba el aparato organizado de poder, resultaría difícil de comprender que pudieran convivir dos mundos radicalmente diferentes en un mismo emplazamiento. Sin embargo, para los detenidos, el hecho que se destaca no pasaba inadvertido. Así, por ejemplo, en audiencia Juana Rosa Peralta dijo que sintió, encontrándose secuestrada en la Jefatura, los cánticos de una procesión, los pitidos de un manicero. Dora Pedregosa señaló que oía todos los días la campana de salida del tren. Pedro Antonio Cerviño recordó "*un lugar al que llamaban la suite, por ahí se veía hacia afuera, y también veían la chimenea de la Cervecería del Norte que a ciertas horas hacía sonar un silbato*". Demetrio Ángel Chamatrópulos en su testimonio en causa "Jefatura", cuyo audio se reprodujo en el debate, explicó que mientras permaneció detenido en la Jefatura oía las campanadas de la Iglesia Corazón de María, que eran como un carrillón. La Iglesia Corazón de María, la Estación del Ferrocarril Mitre y la Cervecería del Norte son todas instalaciones ubicadas a pocas cuadras del lugar donde funcionó la Jefatura".

Durante la audiencia un considerable número de víctimas se refirieron a este centro clandestino de detención, describiendo su estructura, funcionamiento, condiciones de detención, entre otros tópicos.

NHF dijo que supo que se encontraba secuestrada en la Jefatura de Policía porque escuchaba cerca las campanadas de la iglesia de calle Santiago, entre Junín y Salta, que el lugar en concreto de emplazamiento del centro clandestino de detención es aquel en el que la actualidad se ubican dependencias del Ministerio de Educación de Tucumán. Describió las condiciones de detención como inhumanas, casi no comía, bajó



#30380016#436770955#20241126104639370

veintitantos kilos mientras permaneció cautiva. Agregó que fue interrogada y torturada, y también violada sexualmente. Vio a muchas personas secuestradas, a Diana Oesterheld que estaba embarazada, al dirigente radical Arturo Lescano, a Graciela Muscariello.

Marcos Justo Sierra recordó que permaneció cautivo en la Jefatura de Policía, donde fue picaneado y golpeado. Agregó que mientras permanecía con los ojos vendados y las manos atadas le tiraron agua helada, lo asfixiaron con una especie de globo, lo golpearon y le quebraron las costillas, que en una oportunidad intentó suicidarse subiéndose a un techo, pero que lo vieron y se lo impidieron agarrándolo.

Pedro Roberto Córdoba mencionó que estuvo secuestrado en la Jefatura de Policía, que lo supo porque estando vendado en un momento se le corrió la venda y pudo ver el patio de atrás de ese lugar. Agregó que fue interrogado por su familia y sus compañeros de trabajo, que fue torturado, que lo picanearon, que permaneció durante un tramo de su secuestro en un salón grande junto a unas 30 personas, todos con los ojos vendados y las manos atadas. Recordó que todos estaban mal alimentados y tenían un número identificatorio.

Julio Silva señaló que permaneció secuestrado en la Jefatura de Policía, que lo onfirmó cuando al ser liberado le informaron que estaban en el D2. Indicó que en ese sitio permaneció con los ojos vendados y las manos atadas, que le asignaron el número 23, que sentía en el lugar gritos terroríficos, que cuando lo nombraban el corazón se le salía del miedo, que cuando lo llevaban al baño ponían un palo de escoba delante suyo para que se tropezara, que lo ideal era comer y beber paco para no ir al baño porque allí siempre los golpeaban.

Pedro Lucas Daniel Mayorga dijo que encontrándose secuestrado dedujo que estaba en la Jefatura de Policía porque oía las campanadas de la



#30380016#436770955#20241126104639370

Iglesia Corazón de María de Junín y Salta, cerca de ese lugar que se emplazaba en Junín y Santa Fe. Precisó que en ese sitio fue golpeado e interrogado, que le preguntaban si tenía militancia política.

Norberto Domingo Suarez dijo que permaneció cautivo en la Jefatura de Policía, que apenas lo trasladaron tuvo pistas de que estaba allí porque como era policía conocía Confidenciales que era el área a la que nadie podía pasar, y sabía que había un playón con ripio, y sintió las ruedas del vehículo en el que lo llevaban pisando ripio. Recordó que permaneció con los ojos vendados y las manos atadas en una habitación solo, sentado en una silla, que luego lo llevaron a un salón con otras personas. Agregó que iba confirmando que estaba en la Jefatura de Policía por los ruidos que oía, por el ruido del silbato de la Cervecería del Norte. Fue interrogado y torturado, le decían que lo iban a matar, le reventaron los tímpanos.

RIC señaló que permaneció cautiva en la Jefatura, que supo que estaba allí ubicándose por las calles. Precisó que allí fue interrogada y le aplicaron picana en la boca y en el paladar, en los pezones, que con esa tortura pudo entender los dibujitos en los que a la gente cuando le daba la corriente se le ponía todo negro. Indicó que en ese sitio fue violada sexualmente por un guardia. Explicó que la comida era escasa, que todos estaban pálidos y desnutridos.

**Brigada de Investigaciones**

La Brigada de Investigaciones, como dependencia de la Policía de Tucumán, a la par de su actividad legal, se ha acreditado con la prueba producida en la audiencia que también desplegaba actividades clandestinas en colaboración con el centro clandestino de detención Jefatura de Policía. Al respecto cabe reparar en algunos extremos que dan cuenta de esa vinculación funcional.

En primer lugar, que en términos burocráticos se trataba de una



#30380016#436770955#20241126104639370

estructura administrativa subordinada a la Jefatura de Policía.

En segundo lugar, que alojaba a personas secuestradas bajo el control de personal del SIC/D2 de la Jefatura de Policía que allí las llevaba o de allí las retiraba, con la lógica colaboración de su propio personal. Así, Miguel Wenceslao Cruz (caso 153) permaneció cautivo bajo torturas alrededor de dos días en la Jefatura de Policía, y luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde permaneció ilegalmente detenido por un lapso de una semana, según sus propias afirmaciones a partir de lo que le dijeron sus compañeros, para que se deshinchara antes de ser liberado, siendo liberado en horas de la noche de la propia puerta de esa dependencia. Por su parte Alfredo Oscar Andrada (caso 186) y Luis Quinteros (caso 189) permanecieron cautivos en la Jefatura de Policía alrededor de 4 días, y luego fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones, de donde luego, pasadas alrededor de dos semanas, fueron liberados.

En tercer lugar, que la vinculación administrativa y criminal con la Jefatura de Policía se robustecía por la proximidad física que existía entre ambos establecimientos (la Brigada de Investigaciones se localizaba en la esquina de Avenida Sarmiento y calle Muñecas, a dos cuadras de la Jefatura de Policía).

Los factores considerados son los que revelan la estrecha vinculación existente entre ambas dependencias policiales, lo que ha permitido determinar que, más allá de la concreta situación de revista en una dependencia u otra de los acusados en los lapsos relevantes a los efectos de esta causa, todos actuaban clandestinamente como integrantes de una misma estructura de poder ilegal de la Policía de Tucumán en el centro de San Miguel de Tucumán.

A su vez, a partir de la prueba producida, es posible advertir en el accionar clandestino de la Brigada de Investigaciones y de la Jefatura de



#30380016#436770955#20241126104639370

Policía de Tucumán una distribución de personas secuestradas conforme la cual mientras que las cautivas en la Jefatura de Policía podían terminar eliminadas, liberadas o incorporadas a la legalidad, las que permanecían en la Brigada de Investigaciones en la generalidad de los casos eran liberadas o incorporadas a la legalidad. Además, ha podido determinarse que la actividad clandestina de la Brigada de Investigaciones tiende a incrementarse cuando el centro clandestino de detención de Jefatura de Policía comienza a desmantelarse. Es lo sucedido con las víctimas Miguel Wenceslao Cruz (caso 153) Alfredo Oscar Andrada (caso 186) y Luis Quinteros (caso 189). También es lo ocurrido con Serafín Mendizábal Guerrero (caso 79), quien fue detenido en la Universidad Tecnológica Nacional el 06/06/76, siendo trasladado a la Brigada de Investigaciones, de donde fue liberado a fines del mismo mes; con Víctor Raúl Rodríguez (caso 146) y Guillermo Alberto Lobo (caso 147), que fueron secuestrados en dos oportunidades y trasladados a la Brigada de Investigaciones, sumándose en el segundo secuestro la esposa de Guillermo Albero Lobo, Dolores Margarita Vázquez (caso 148); con Leonardo Waldemar Carrasco (caso 220), Julio Alberto Castro (caso 221) y Roberto Castro (caso 222), quienes fueron secuestrados en la vía pública y trasladados a la Brigada de Investigaciones, donde fueron torturados, Julio Alberto Castro fue gravemente lesionado debiendo recibir atención médica, y a los dos días Leonardo Waldemar Carrasco y Julio Alberto Castro fueron liberados, en tanto que Julio Alberto Castro 3 días después que los anteriores.

Las consideraciones precedentes no permiten acompañar la manifestación con dirección exculpante realizada por el imputado Mario Miguel D'Ursi en cuanto afirmó, al hacer uso de la palabra en la audiencia, que como asesor del D2 nada tenía que ver con la Brigada de Investigaciones.



#30380016#436770955#20241126104639370

Otro tanto ocurre con la afirmación efectuada por Mario Ernesto Senco, al declarar en audiencia, de que como personal de la Brigada de Investigaciones nada tenía que ver con lo que hacía la Jefatura de Policía.

Numerosos testimonios de las propias víctimas o de sus familiares brindados en la audiencia dan cuenta de la permanencia de personas secuestradas en la Brigada de Investigaciones (entre otras, declaraciones de las víctimas Ricardo Jozami y BAM -casos 26 y 27-; declaración de Viviana Alejandra Rivero respecto de los hechos que perjudicaron a su padre Luis Alberto Rivero -caso 40-; declaración de la víctima Serafín Mendizábal Guerrero -caso 79-; declaraciones de las víctimas Víctor Raúl Rodríguez, Guillermo Alberto Lobo y Dolores Margarita Vázquez -casos 146, 148 y 148; declaración de Claudio Rubén Poccioni respecto de los hechos que perjudicaron a su padre Mario Roberto Poccioni -caso 115-).

**Centro Clandestino de Detención Nueva Baviera**

Con relación a este centro clandestino de detención, en la sentencia dictada en causa "Jefatura 2 y Arsenal 1" se efectúan referencias enmarcadas en una inspección ocular realizada el 19/06/13. En dicho pronunciamiento se expresa:

"Atento a que hoy ya no existe el ingenio, nos situamos sobre calle Santiago del Estero donde se observan vestigios de la chimenea que fuera del Ingenio. El testigo Carlos Severino Soldati, quien estuvo detenido allí, describió el lugar. Relató que fue llevado a ese centro clandestino el 28 de septiembre de 1976, que lo bajaron del vehículo, caminó dos pasos y lo metieron en un recinto cerrado, que había varias personas tiradas en el piso, recuerda la vejez de las paredes y la amplitud de los espacios. Que podía percibir, a pesar de las vendas, que se trataba de una construcción vieja y amplia, y contó que había un baño dentro de ese recinto, que había un ventanal por donde entraba la luz y que se escuchaban gritos de dolor.



#30380016#436770955#20241126104639370

Cuenta que había una sala de tortura donde había un mesón. También acompañó en ésta inspección la testigo Elisa Medina que también recordó el mesón con azulejos blancos, grande y que le dijeron que era un laboratorio, que estuvo ahí por tres días y siempre vendada".

Por otra parte, de la denuncia presentada por Juan Martín ante la CADHU surgen precisiones sobre este centro clandestino de detención. Allí explica que Nueva Baviera fue emplazado en el Ingenio Nueva Baviera que había sido cerrado en 1966 y que a la fecha de los hechos se encontraba totalmente desocupado. Además, precisa que todo el Ingenio Nueva Baviera se constituye en base militar, en la principal base militar de la zona de operaciones, y que el centro clandestino de detención se localizaba en un viejo laboratorio del ingenio y en sus instalaciones anexas. Asimismo, explica que el centro clandestino funcionó hasta agosto de 1977, fecha en la que fue desmantelado; que ocupaba una superficie de unos cuarenta metros cuadrados, que dos de sus paredes tenían grandes ventanales; que en el centro del espacio había una mesada de mampostería revestida de azulejos; que como anexos había una habitación con escritorio y documentación, y otra más pequeña que era empleada como sala de torturas y en la que había un elástico y varias sillas. En cuanto a las personas cautivas indica que había hombres y mujeres, y también niños, siendo Nueva Baviera el único centro clandestino en el que vio niños -es el caso, por ejemplo, de Juan Ángel Nughes, víctima de esta causa que a la fecha de los hechos tenía 14 años-; que las personas cautivas eran interrogadas y torturadas; que permanecían todo el tiempo en el mismo sitio, casi sin posibilidad de salir a un ámbito exterior; que la permanencia no era prolongada, en la generalidad de los casos se extendía por 10 o 15 días, con traslado posterior al "LRD" o a Jefatura; que la guardia cambiaba cada 24 horas, que todos sus integrantes eran policías de la provincia de



#30380016#436770955#20241126104639370

Tucumán.

Resulta necesario destacar que en la presente causa no se cuenta -de modo divergente a lo que ocurre tratándose de la Jefatura de Policía, la Brigada de Investigaciones o las comisarías-, con testimonios de víctimas sobre la estructura y funcionamiento de este centro clandestino de detención, porque la totalidad de las víctimas que permanecieron cautivas allí fueron asesinadas (Daniel Roberto Merchán, Alberto Eugenio Martínez, Noemí del Valle Ramírez, Juan Ángel Nughes, Segundo Pastor Rosales, René Joaquín Plaza, Enrique Osvaldo Rodríguez, Ricardo Ramón Jacobe, Luis Oscar Gerván, Juana Antonia Romero de Medina, Carlos Oscar Soria, Hugo Pastor Juárez, José Antonio Ramírez, Oscar Ramón Cabral, María Josefina Quiroga de Murúa).

Durante la audiencia, sin embargo, Rosario del Carmen Plaza -hermana de René Joaquín Plaza- y Julia Audelina Castillo -madre de Hugo Pastor Juárez- y Ricardo Maturana -amigo de Luis Oscar Gerván- brindaron precisiones sobre la existencia a la fecha de los hechos de la base militar emplazada en el Ingenio Nueva Baviera y el centro clandestino de detención allí localizado.

Rosario del Carmen Plaza dijo que en procura de información sobre su hermano fue con su padre a Famaillá, al Puesto de Comando Táctico allí localizado, que un soldado andaba con una lista, que ella le preguntó si en esa lista figuraba su hermano, que pudo llegar a ver el nombre de su hermano en esa lista, que se acercó un militar de jerarquía y le quitó la lista al soldado, y que otro soldado se acercó a ella y le recomendó que se fuera. Agregó que allí había como un campo de concentración, que vio a ancianos, jóvenes, madres haciendo cola, que no podía creer lo que veía.

Julia Audelina Castillo dijo que buscó a su hijo por todas partes, que fue a la Comisaría de Bella Vista, a la Jefatura, al Cementerio del Norte,



#30380016#436770955#20241126104639370

que se presentó en Nueva Baviera, que encontrándose allí abrió una puerta y en un sótano vio a personas secuestradas, que un militar la sacó a punta de arma diciéndole “ándate porque no te quiero matar”.

Ricardo Maturana dijo que buscando a su amigo junto a familiares y otros amigos pudieron determinar que había sido trasladado al centro clandestino de detención de Nueva Baviera, por lo que se dirigieron allí, pero nunca fueron atendidos por nadie. Precisó que fueron a Nueva Baviera porque miembros del Ejército apostados en una base militar que funcionaba en el Ingenio Corona les dijeron que fueran a Famaillá en procura de información.

**Comisarías**

Conforme lo sostiene el requerimiento fiscal de elevación a juicio, a la fecha de los hechos la Policía de Tucumán contaba con alrededor de 80 comisarías distribuidas por todo el territorio provincial. De la prueba producida resulta que tales dependencias contribuyeron con su personal y el conocimiento de personas y lugares de los ámbitos bajo su jurisdicción a la realización de allanamientos y detenciones ilegales. Asimismo, en la pieza procesal referenciada también se indica que dicho aporte se evidencia en su magnitud si se repara en que en los hechos bajo juzgamiento tuvieron intervención 32 comisarías (Yerba Buena, Burruyacú, Tafí Viejo, Concepción, Ingenio San José, El Corte, Bella Vista, El Manantial, Nueva Baviera, Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Villa Luján, Famaillá, Alberdi, Río Seco, Los Ralos, Alderete, Aguilares, Villa Fiad, Taco Ralo, Villa Nougués, Garmendia, Piedrabuena, y en San Miguel de Tucumán las Comisarías Seccionales 1ª, 2ª, 5ª, 7ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y la Comisaría de Mujeres)”

Dichas comisarías -en las que en la actualidad continúan funcionando dependencias policiales con escasas modificaciones en su



#30380016#436770955#20241126104639370

estructura edilicia-, en la generalidad de los casos funcionaban como lugar de detención transitoria de personas detenidas en operativos relacionados a la llamada lucha antisubversiva, y en ellas eran objeto de maltratos e incluso torturas.

En causa "Rivero" ha quedado acreditado que Domingo del Jesús Medina, Evaristo Medina, Pablo Serrano, Manuel Galíndez, Julio Ángel Alderete y Arístides Denuchi, trabajadores ferroviarios con actividad gremial, fueron secuestrados entre el 24 y 25 de marzo de 1976 y permanecieron alojados en la Comisaría de Las Cejas unos días, siendo luego trasladados a la Jefatura de Policía. En ambas dependencias policiales fueron interrogados y torturados.

En causa "Jefatura III" numerosos son los hechos en los que las víctimas permanecieron privadas de la libertad en condiciones de clandestinidad en comisarías de la Policía de Tucumán.

Daniel Enrique Yáñez (caso 10) fue secuestrado el 21/02/76 de un club de El Churqui donde se encontraba jugando a los naipes con sus amigos, y fue trasladado a la Comisaría de Burruyacú, de donde luego fue llevado a la Jefatura de Policía, permaneciendo allí esposado y con los ojos vendados aproximadamente 14 días, siendo luego liberado.

Modesto Ignacio Sánchez fue secuestrado una madrugada de marzo de 1976 y trasladado a la Comisaría de Tafí Viejo a fin de que brindara información bajo torturas sobre el paradero de su tío Modesto Bibiano Sánchez. Allí permaneció secuestrado hasta que encontraron a su tío y lo llevaron a la comisaría.

Hugo Manuel Díaz (caso 13) al ser secuestrado por segunda vez en julio de 1976 (su primer secuestro había ocurrido el mes anterior) de la casa de sus suegros, junto a su esposa Norma Luisa Santillán de Díaz (caso 110) y sus cuñados Ramón César Santillán (caso 111) y Miguel Ángel Santillán



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 112), fue llevado junto a los nombrados a la Comisaría de Tafí Viejo.

Juan Andrés Molina (caso 85) el 26/06/76 en horas de la tarde fue detenido en el bar que se encontraba y llevado a la Comisaría de Villa Luján. El 29/06/76 fue liberado de dicha dependencia policial y, desde la puerta de la misma fue secuestrado por personas desconocidas que lo obligaron a ingresar a un vehículo negro que se encontraba allí. A la fecha se encuentra desaparecido.

Los esposos Alberto Baltazar Battaglia (caso 87) y Lucía Josefina Yñigo (caso 88), y sus hijos Paola Battaglia (caso 89) y María Josefina Battaglia (caso 90) -quienes tenían 6 años de edad a la fecha de los hechos-, Lisandro Battaglia (caso 91) -de 4 años a la fecha de los hechos-, y Gastón Battaglia (caso 92)-de 3 años a la fecha de los hechos- fueron secuestrados de la casa familiar de calle López y Planes al 200 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y permanecieron detenidos en la Comisaría 5ta. de calle Juan B. Justo al 1300, siendo posteriormente liberados de dicha dependencia policial.

Enrique Lisauro Díaz (caso 141) fue secuestrado en dos oportunidades, el 01/05/76 y el 08/10/76, no regresando de su segundo secuestro. En su primer secuestro permaneció detenido por el lapso de un día en la Comisaría de Los Ralos.

Alberto Guillermo Baltazar Molina (caso 173), quien fue secuestrado el 11/02/77 fue detenido en la Terminal de Ómnibus, permaneciendo ilegalmente detenido en la Comisaría 1, luego en Jefatura de Policía, y nuevamente en la Comisaría 1 de donde fue liberado el 23/03/77.

Héctor Antonio Norry (caso 175) fue secuestrado el 27/02/77 y permaneció clandestinamente detenido en la Comisaría de Concepción, siendo liberado de dicho establecimiento el 03/03/77.



#30380016#436770955#20241126104639370

## VII.1.3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA PRODUCIDA

Durante la audiencia se produjo la prueba testimonial y, a continuación, se cumplió con la introducción de prueba documental por lectura.

El Tribunal está obligado a valorar la prueba con relación a la ocurrencia de los hechos y a la responsabilidad de los imputados conforme las reglas de la sana crítica, en forma racional y fundada, en función de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los criterios científicos con autoridad de tales.

Tratándose de delitos de lesa humanidad, sin embargo, los estándares de valoración de la prueba necesariamente demandan incorporar factores tales como el tiempo transcurrido desde la fecha de acaecimiento de los hechos -casi cincuenta años-, o el modo clandestino de comisión de los injustos y la eliminación de prueba como estrategia de impunidad llevada adelante por los propios perpetradores.

La cuestión aludida impacta tanto sobre la prueba testimonial, como sobre la prueba documental, y de ello dan cuenta las consideraciones que a continuación se realizan, en el marco de los criterios sentados por este Tribunal en anteriores pronunciamientos en la materia.

**Prueba testimonial**

En causas que versan sobre delitos de lesa humanidad la prueba testimonial adquiere una relevancia capital por sus modos de comisión clandestina y la eliminación de las huellas documentales de los mismos. Tales extremos determinan que los testimonios de víctimas y de sus familiares constituyan un material probatorio fundamental para la acreditación de los hechos juzgados, cuyo valor acreditante necesariamente debe contemplar la circunstancia de que en cada una de esas personas se reúnen las calidades de testigo y de víctima.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es a partir de sus narraciones, consideradas en su singularidad para la reconstrucción de los hechos que relatan, pero también de manera conglobada, para la reconstrucción de patrones de comportamiento que contribuyen al esclarecimiento del accionar clandestino del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos, que resulta posible acreditar los hechos juzgados.

Al respecto, resulta notable advertir que la cuestión que se analiza ya fue considerada con detenimiento en la causa 13/84, donde se expresa: *"En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina…1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. "Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados"* (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).



#30380016#436770955#20241126104639370

**Prueba documental: documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura 1"**

Entre el material probatorio obrante en la causa, con relación a los hechos ocurridos con posterioridad al 24/03/76, cabe destacar que durante el juicio oral desarrollado en el marco de la causa "Jefatura 1" se incorporó como prueba documental la documentación suministrada por Juan Carlos Clemente mientras brindaba declaración testimonial.

Esa documentación es material producido por el SIC/D2 (Inteligencia) de la Policía de la Provincia de Tucumán y tiene alto valor acreditante, en tanto permite probar la existencia del centro clandestino de detención Jefatura de Policía y de un colectivo de personas integrante de las fuerzas militares y de seguridad del Estado nacional y provincial que, actuando en su ámbito, investigaron, secuestraron, torturaron y asesinaron a aquellas personas que reputaban como blancos y que debían ser eliminadas en el marco del terrorismo de Estado.

Al respecto, es necesario tener presente que la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente tiene alto valor suasorio tanto porque el testigo se encontraba en la Jefatura de Policía a la fecha de los hechos, como porque oportunamente se han peritado firmas de Albornoz obrantes en algunas de las piezas de ese material documental y su autenticidad ha quedado probada.

Particular relevancia entre esa documentación tiene una lista de nueve hojas elaborada por la policía de la provincia que lleva por título "INDICE DE DECLARACIONES DE DS (Delincuentes Subversivos)", en la que se consigna una nómina de personas individualizadas por su apellido, nombre, alias o apodo y, bajo una columna denominada "OBSERVACIONES" las leyendas "DF" (que se interpreta que significa "destino final" o "disposición final", por cuanto corresponde a personas



#30380016#436770955#20241126104639370

asesinadas o desaparecidas) o “Libertad” (en alusión a personas que sobrevivieron a su detención ilegítima por haber sido puestas en libertad). En esa nómina, figuran un significativo número de víctimas fatales de la presente causa.

La importancia del material documental entregado por Juan Carlos Clemente trasciende los confines de la causa en la medida en que, y en lo que constituye un hallazgo inhabitual en las causas argentinas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos en el marco de la criminalidad estatal organizada, ilustra acabadamente el accionar del Estado que pervierte su carácter de entidad destinada a organizar y preservar la vida social.

La singularidad del hallazgo viene dada por la circunstancia de que el ocultamiento y la eliminación sistemática de rastros del accionar delictivo constituía un componente siempre presente de dicho accionar; componente que, no obstante, en esta causa, la documentación aportada por el testigo Clemente ha permitido morigerar, abriendo camino a la reconstrucción de la verdad real.

**Prueba documental: Legajos**

Se analizan los legajos de los imputados de la presente causa a propósito de su actividad profesional en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos.

Tal proceder conlleva la necesidad de explicitar el valor acreditante que se asigna a ese material documental en la labor jurisdiccional enmarcada en la sana crítica.

Al respecto cabe señalar que, en principio, se asigna valor probatorio a los asientos que obran en los legajos personales de los miembros de las fuerzas de seguridad y del Ejército. Mas no se trata de constancias de valor sacramental; son elementos probatorios que deben ser valorados con todo



#30380016#436770955#20241126104639370

el resto de la prueba, teniendo presente particularmente las declaraciones de los testigos cuando aluden a acciones de los imputados como foco central de lo dispuesto en lugares de detención y de tortura, que lógicamente pueden padecer de imprecisiones accesorias sobre fechas y descripciones geográficas de los lugares.

Y a lo considerado se suma el hecho de que, obvia y racionalmente, se tales legajos no recogen, de ninguna manera, las acciones ilícitas y clandestinas de todos los personajes que desarrollaban sus conductas, normalmente, en forma anónima, ni tampoco consignan como lugar de prestación de servicios a los centros de detención clandestinos.

## VII.1.4 HECHOS Y PRUEBAS EN PARTICULAR

### VII.1.4.1 CAUSA "RIVERO"

**Hechos que perjudicaron a Domingo del Jesús Medina, Evaristo Medina, Pablo Serrano, Manuel Galíndez, Julio Ángel Alderete y Arístides Denuchi**

Ha quedado acreditado que Domingo del Jesús Medina, Evaristo Medina, Pablo Serrano, Manuel Galíndez, Julio Ángel Alderete y Arístides Denuchi -quienes eran trabajadores ferroviarios con actividad gremial- entre el 24 y el 25 de marzo de 1976 fueron secuestrados por personal de la Policía de Tucumán en Las Cejas, y alojados en la Comisaría de ese lugar, del que posteriormente fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Tucumán. En ambos lugares fueron interrogados sobre sus actividades políticas bajo torturas. Todos fueron liberados alrededor de veinte días después en un camino a la altura de Los Ralos, excepto Arístides Denuchi, quien fue liberado con posterioridad, dejándolo tirado en extremadamente malas condiciones físicas en calle La Rioja de San Miguel de Tucumán,



#30380016#436770955#20241126104639370

cerca de la casa de su hermana.

Durante la audiencia brindaron testimonio los familiares de las víctimas María Teresa Galíndez (hija de Manuel Galíndez), Pablo Francisco Serrano (hijo de Pablo Serrano), SBD (hija de Arístides Denuchi), Luis Domingo Medina (hijo de Domingo del Jesús Medina), Ramón Rodolfo Medina (hijo de Evaristo Medina) y Ricardo Arístides Denuchi (hijo de Arístides Denuchi), quienes brindaron precisiones en lo esencial coincidentes sobre los secuestros, las condiciones tortuosas de privación ilegítima de la libertad en la Comisaría Las Cejas y en la Jefatura y las liberaciones.

Un punto fundamental de contacto que vincula a todas las víctimas de la causa es la actividad ferroviaria en el ámbito de la localidad de Las Cejas, y la militancia político-sindical en el marco de la misma, conductas que resultaron determinantes para situarlas como objetivos contra los cuales dirigió su accionar el aparato organizado de poder. Salvo Ramón Rodolfo Medina, los restantes hijos de las víctimas destacaron que sus padres tenían actividad sindical en el ámbito de la actividad ferroviaria. Tratándose de Arístides Denuchi, sus hijos indicaron que era Presidente de la Unión Ferroviaria, y Pablo Francisco Serrano mencionó que su padre era dirigente ferroviario.

En cuanto a los secuestros de las víctimas, María Teresa Galíndez dijo que su padre fue llevado de la casa familiar, y que permaneció cautivo primero en la comisaría de Las Cejas y luego en otro lugar en San Miguel de Tucumán, desde donde fue liberado en una ruta desde donde junto a sus compañeros caminó hasta la Estación Cañete, desde donde pidieron que los buscaran; Pablo Francisco Serrano dijo que a su padre lo tuvieron detenido un total de veinte días, que estuvo en la comisaría del pueblo, que lo liberaron tirándolo junto a sus compañeros en medio del campo, a unos



#30380016#436770955#20241126104639370

veinte kilómetros del pueblo; Luis Domingo Medina dijo que a su padre lo fueron a buscar de su casa, cuando había vuelto de trabajar, y que hicieron lo mismo con Serrano, con Galíndez, con Denuchi que era mayor y tenía problemas en una pierna, y mencionó que junto a sus compañeros estuvo detenido en la comisaría del pueblo y en otro lugar del que lo soltaron, junto a sus compañeros, cerca de Los Ralos, y que al ser liberados estaba en estado deplorable, con vendas en los ojos y sogas atándoles las manos, sucios, orinados, defecados, golpeados; Ramón Rodolfo Medina dijo que a su padre se lo llevaron de la casa familiar, que su madre y él que tenía en ese momento dieciséis años quisieron impedirlo, pero que a su madre la empujaron y a él le aplicaron un culatazo, y también señaló que su padre estuvo cautivo en la comisaría de Las Cejas y en San Miguel de Tucumán.

En cuanto al secuestro de Arístides Denuchi sus hijos coincidieron en afirmar que fue secuestrado de su casa familiar, y en que permaneció cautivo en la comisaría de Las Cejas y en Jefatura, en la Comisaría Central de Tucumán según sus dichos, de donde lo liberaron dejándolo tirado, casi muerto, cerca de la casa de su hermana, debiendo permanecer internado en el Policlínico Ferroviario para recuperarse de las torturas que le habían aplicado.

También los familiares de las víctimas aportaron precisiones sobre los lugares donde sus familiares permanecieron cautivos y las condiciones de cautividad.

María Teresa Galíndez dijo que a su padre lo llevaron a la Comisarías de Las Cejas en un Jeep como si fuera un perro, y que allí le robaron un anillo. Agregó que todo el tiempo estuvo con los ojos vendados y tirado en el piso, y que oía los gritos de las personas a las que les pegaban.

Pablo Francisco Serrano dijo que su padre le contó que mientras



#30380016#436770955#20241126104639370

permaneció secuestrado fue torturado, que no quería ir al baño porque cuando lo hacía le pegaban, que todos estaban con los ojos vendados, que eran ocho en total los secuestrados y que entre ellos sólo hablaban entre ellos para saber si al que sacaban cada vez volvía.

Luis Domingo Medina relató que su padre Domingo del Jesús Medina fue torturado mientras permaneció secuestrado, que al ser liberado estaba en un estado deplorable, que le costaba determinar dónde había permanecido cautivo porque lo mantuvieron todo el tiempo con los ojos vendados, que le contó que en unos de sus lugares de detención oí gritos de mujeres y llantos de criaturas.

Ramón Rodolfo Medina dijo que su padre Evaristo Medina permaneció detenido en la comisaría de Las Cejas y en San Miguel de Tucumán, que mientras permaneció en la comisaría de Las Cejas su madre le llevaba comida todos los días, pero no se la daban. Agregó que fue torturado, que al ser liberado había perdido muchísimo peso, tenía la espalda picaneada y el cuello morado por los golpes con cachiporra. Precisó que en San Miguel de Tucumán su padre le contó que desde donde permanecía cautivo sentía sirenas cerca, y olor a pan de una panadería cercana, y que allí lo tenían con los ojos vendados, amordazado, y que les daban de comer basura, yuyos. Además, dijo que en Las Cejas los familiares de los detenidos escuchaban que de la comisaría provenían gritos y llantos por los golpes.

Los hijos de Arístides Denuchi coincidieron en señalar que tanto en la Comisaría de Las Cejas, como en la Jefatura de Policía su padre fue torturado, que los golpeaban permanentemente, y que todo el tiempo que duró su cautividad estuvo con los ojos vendados.

SBD en particular mencionó que al momento del secuestro ella estaba en la casa familiar tomando mate con sus padres, que llegaron dos



#30380016#436770955#20241126104639370

policías, uno al que le decían Campito y otro de apellido Salas, quienes buscaban a su padre. Recordó que ella les pidió la citación y los policías le dijeron que no era necesaria, que se lo llevaron a la comisaría junto a otras seis personas. Dijo además que al día siguiente de la detención su madre le llevó el desayuno a su padre, pero no pudo verlo, y que ella le llevó el almuerzo, que pidió verlo a su padre y darle comida y que le dijeron que esperara, que estaban allí Tormina y Vizcarra, que los conocía del pueblo, que se escuchaban ruidos que provenían de adentro. Agregó que finalmente le dijeron que se quedara callada, que le convenía porque tenía sus dos hijos, que no pregunte más por su papá, que la iban a desaparecer, que finalmente la detuvieron, pero su madre fue a buscarla. Dijo también que alrededor de las 5 de la tarde llegó una camioneta con lona verde y dijeron que se los llevaban a todos porque tenían orden de captura, que ella dijo "orden de captura de qué", que los sacaron a todos, que entre los que salían ella reconoció a su padre porque era rengo, que entre los que se llevaban a los detenidos un petiso medio gordo la agarró, la tiró y dijo "a esta no quiero volver a verla". Por otra parte, señaló que como a las dos horas Vizcarra, Tormina y un chofer la llevaron a San Miguel de Tucumán en una camioneta blanca, que ya estaba oscureciendo; que, en el camino, a la altura de Los Ralos le dijeron "tu padre no volverá más", que ella les decía que no les temía, que la bajaron en unos cañaverales, que uno la cazó del pelo y le hizo que le chupe su parte íntima a Tormina. Dijo que luego la golpearon y volvieron a subirla en la camioneta; que en San Miguel de Tucumán estuvo en la Comisaría Segunda, que la metieron a un lugar parada y con los ojos vendados, que estuvo detenida dos días allí, que oía como torturaban, y que luego la llevaron como una semana a un lugar donde había muchas mujeres. Agregó que finalmente un hombre llegó, que ella le preguntó por su padre, que ese hombre le dijo que venía por ella, no



#30380016#436770955#20241126104639370

por su padre, y le dio plata y la dejó en la Terminal de ómnibus desde donde ella se fue a Las Cejas.

Del material documental obrante en la causa resulta cabe considerar la declaración de la víctima Arístides Roberto Denuchi de fs. 175/176 vta. del 20/03/84 prestada ante la Comisión Bicameral. Alli dijo que el 24/03/76 encontrándose en su domicilio a las 16:00 horas se presentaron los policías de la Comisaría de las Cejas Tormina, Vizcarra, Camus y lo llevaron a un calabozo de la Comisaría de las Cejas. Agregó que al poco tiempo comenzaron a llegar a ese calabozo los dirigentes ferroviarios compañeros suyos, Manuel Galíndez, Pablo Eduardo Serrano, Domingo Medina y Evaristo Medina, y también Julio Alderetes, un muchacho de Las Cejas sin actividad gremial. También señaló que ya en horas de la noche los fueron sacando de a dos del calabozo, que los dos primeros fueron Alderetes y él, que fuera del calabozo los golpeaban violentamente con tromapadas y golpes en toso el cuerpo, que quienes lo hacían eran eran los agentes Salas, De La Rosa y Díaz, Tormina, y también el jefe de la comissaría, un oficial de apellido Rivero. Precisó que después de la golpiza los introducían nuevamente en el calabozo, y que horas después los llevaron a la Jefatura de Policía. Indicó que en Jefatura de Policía fue salvajemente torturado, que sospechaba que había sido drogado porque perdió la noción del tiempo y de las cosas, que lo liberaon dejándolo tirado inconsciente en la puerta de la casa de su hermana Emma Lidia Denuchi que vivía en La Rioja 495 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, que a las circunstacias de su liberación las supo después porque él lo que recordaba era haberse despertado internado en un sanatorio.

Con relación al personal que intervino en los hechos ocurridos en la Comisaría de Las Cejas, hicieron referencias a algunas personas los familiares de las víctimas, en particular a aquéllas que conocían por



#30380016#436770955#20241126104639370

pertenecer al pueblo. Como antes se referenció SBD nombró a alguien apodado Campito, a Salas, a Tormina, a Vizcarra; Luis Domingo Medina y Ricardo Arístides Denuchi a Tormina y a Campito; Ramón Rodolfo Medina a Tormina al que recordó como el que más se ensañó con su padre. Por su parte, de la declaración prestada por Arístides Denuchi surge la participación del imputado Rivero, a quien individualiza por su nombre, cargo y función en la Comisaría de Las Cejas.

Todos los familiares aludieron a las gestiones que personalmente o por allegados realizaron para dar con el paradero de sus seres queridos. Todas fueron infructuosas.

Es en función de la prueba examinada que se acreditaron los injustos que padecieron las víctimas de la presente causa.

### VII.1.4.2 CAUSA "JEFATURA III"

**Hechos que perjudicaron a Hugo Alberto Medina (Caso 1)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Hugo Alberto Medina fue secuestrado en tres oportunidades. La primera en mayo de 1975. Fue secuestrado en la vía pública y llevado primero a la Seccional 1° y, luego, a la Jefatura de Policía, permaneciendo detenido hasta diciembre de ese mismo año. En la segunda oportunidad, fue secuestrado en el mes de abril de 1976, de su lugar de trabajo, y fue trasladado a la Jefatura de Policía, después lo llevaron al Arsenal Miguel de Azcuénaga y luego, nuevamente a Jefatura de Policía, de donde fue liberado en agosto de ese mismo año. Asimismo, en noviembre de 1976, fue nuevamente secuestrado de su domicilio y alojado en la Jefatura de Policía, de donde fue liberado en enero de 1977. En todas las detenciones fue sometido a interrogatorios bajo amenazas y torturas.

En la audiencia declaró su hermano, Santos Valentín Medina. Dijo



#30380016#436770955#20241126104639370

que Hugo Alberto Medina falleció en 2021. También señaló que en 1976 su hermano trabajaba en la perfumería Rubio, era jefe de depósito, él era un poco más chico y trabajaba de cadete en el mismo comercio que su hermano. Dijo que su hermano tenía pertenencia política pero no militancia.

Señaló que Hugo Alberto fue secuestrado por primera vez cuando todavía estaba el gobierno constitucional.

En cuanto a la segunda oportunidad en que fue secuestrado, dijo que tuvo lugar mientras estaba trabajando en la perfumería. Un día Albornoz se presentó ante el dueño de la perfumería Rubio, preguntó por su hermano y se lo llevó. No presentaron orden de detención ni de allanamiento alguna. Agregó que su padre, que sí tenía militancia política y sindical, lo buscó hasta que lo halló en la Brigada. Estuvo como un mes detenido hasta que fue liberado. Al regresar su hermano le contó que todo el tiempo estuvo vendado, que había un policía de donde vivían ellos, del Manantial, Héctor Corbalán, que le decía que se quedara tranquilo, que lo contenía. Sobre personas que pudo reconocer u oír su hermano en la Brigada dijo que él estaba todo el tiempo vendado, que había mucha gente, pero no podía ver sus caras. Sobre las torturas, mencionó que su hermano no quería contar mucho sobre si en la Brigada lo torturaron, pero que tenía marcas en la espalda. Señaló que su hermano a la fecha de esos hechos tenía 21 años y él unos 17, y que esa fue la detención más larga.

Dijo que del Manantial también secuestraron a Mario Costilla, a quien luego hallaron muerto, y a otras personas amigas de su hermano.

También declaró en audiencia Luis Roberto Madueño, amigo de Hugo Alberto Medina. Dijo que en el 75 fue secuestrado, que vivía en esa época también en San Pablo, pero en la casa familiar. Dijo que a él lo secuestraron el 19/05/75, que pasó por la Comisaría de San Pablo, la Base



#30380016#436770955#20241126104639370

del Ingenio Lules, la Comisaría de Famaillá, la Escuelita y la Jefatura de Policía, y que estando en Jefatura vio a Medina al que le decían "Papi". Precisó que en la Jefatura de Policía lo vio en junio de 1975.

Describió que en Jefatura estaban todo el día mirando la pared, cuando pedían ir al baño les dejaban correrse un poco la venda para poder caminar. Los llevaban a unos galpones. Así lo vio a Medina tirado en el piso junto a otras personas. Medina le dijo "Hola Cabezón" y él le contestó "Hola Papi". Volviendo del baño volvió a verlo, pero ya no pudieron hablarse.

El testigo agregó que en San Pablo hubo muchos secuestros y desapariciones. Recordó a los hermanos Aranda. Sobre la Base de Lules, precisó que era la casa del Administrador del Ex Ingenio Lules y que ya no existe más. Dijo que era una casa de mármol, que fue torturado en sus sótanos, que esa base estaba en manos del Ejército, que eran mendocinos. Contó que de ahí fue llevado a la Comisaría de Famaillá, donde fue torturado y trasladado a otro lugar que, luego, supo que era la Escuelita de Famaillá. Dijo que era cerca del 25 de mayo, que había vendedores ambulantes que anunciaban bailes en Famaillá, y que así supo que estaba en la Escuelita de Famaillá. Allí vio a decenas de personas y permaneció cerca de un mes siendo torturado. Le preguntaban quién era de su célula y él no entendía a qué se referían, le preguntaban por su nombre de guerra y él les decía que lo llamaban Cabezón. Le preguntaron por Luis Pienarolli y por Ignacio Herrera. A ambos los conocía, habían estado detenidos en el 72, vivían en San Pablo. Luego de la Escuelita de Famaillá pasó a la oficina de leyes especiales de Jefatura de Policía y allí estuvo cerca de tres semanas. Señaló que luego lo pasaron a la piojera, una celda grande donde compartió detención con presos políticos y presos comunes. Recordó lo bien que se portaban los presos comunes con los presos políticos, que les



#30380016#436770955#20241126104639370

daban mate y comida que recibían porque ellos podían tener visita. Finalmente lo llevaron a Villa Urquiza donde fue registrado, blanqueado. Dijo que, estando en Jefatura, el padre José Padilla de San Pablo le avisó a su madre que estaba allí detenido y ella pudo verlo.

Agregó que durante toda su detención clandestina le hicieron firmar declaraciones bajo torturas, con una pistola en la cabeza. En Villa Urquiza estuvo de finales de julio al 24 de septiembre del 75, de ahí lo llevaron a la Unidad 7 de Chaco, donde estuvo hasta agosto del 79, y de allí lo trasladaron a La Plata de donde lo liberaron en junio del 80. Nunca tuvo causa ni proceso, estuvo todo el tiempo a disposición del PEN. En 1980 volvió a su casa en San Pablo.

Recordó entre los detenidos a Luna, Fote y Maidana que eran de San Pablo, a Don Núñez y su hijo Fermín Núñez que pasaron con ellos a Villa Urquiza. Dijo que Jefatura era manejada por la Policía.

Agregó que al ser liberado iba a El Manantial a ver a sus tíos, y que una vez vio a Medina que le contó que lo tenían secuestrado 2 o 3 meses y lo liberaban, así, varias veces. Precisó que le pareció que Medina tenía una confusión porque le decía que se habían visto en la Jefatura en el 76 y él le decía que, en el 75, que en el 76 ya estaba en Chaco.

Hugo Alberto Medina se encuentra fallecido, por lo que se agregó en la audiencia su declaración prestada ante el Fiscal Federal en julio de 2012. En esa oportunidad dijo que *e*l 7 de mayo de 1975, mientras esperaba el colectivo de la línea 10 en calle Córdoba y Avenida Avellaneda de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se detuvieron frente a él varios vehículos particulares de los que descendieron personas vestidas de civil y de policía, las cuales comenzaron a golpearlo e insultarlo de "zurdo". También allí expresa que con posterioridad lo subieron a la caja de una camioneta cubierta con una lona en la que había otras personas



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestradas, y que todos fueron llevados a la Seccional 1° de la Policía de la Provincia. Explica que allí se encontraba el Comisario Sirnio y agentes de la Policía Federal que traían más personas detenidas. Después de unos días, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde fue sometido a torturas y malos tratos, siendo liberado el 18 de diciembre de 1975.

Sobre la segunda detención, dijo que ocurrió unos días antes a Semana Santa, en el mes de abril del año 1976, mientras se encontraba trabajando en la perfumería Rubio. Se presentaron en el local cuatro policías de civil y se dirigieron a la oficina del señor Francisco Rubio, propietario del establecimiento. Este lo hizo llamar y les indicó a los policías que él era la persona que buscaban. Lo secuestraron a la vista de sus compañeros de trabajo. Lo llevaron nuevamente a la Brigada, allí había como 50 personas, los separaron en grupos y los llevaron al Arsenal. Allí lo dejaron en una habitación pequeña con cuatro o cinco personas más. Después de aproximadamente dos semanas, fue trasladado de regreso a la Brigada junto con dos mujeres jóvenes que eran estudiantes universitarias. Allí fue interrogado bajo tortura por distintos hombres, entre ellos Roberto Heriberto Albornoz, el cual lo acusaba de reclutar gente para el ERP y le preguntaba si conocía a Clara Rodríguez y a "Agucho" López En otra oportunidad fue interrogado sobre Mario Costilla y Pedro Leiva. Dijo que el jefe de la Brigada era Roberto Albornoz. Fue liberado el día 30 de agosto de 1976.

Sobre su tercera detención dijo que fue el 14 de noviembre de 1976 en horas de la siesta, que estaba en su casa y se disponía a ir a trabajar, cuando un grupo de hombres jóvenes vestidos de civil lo sacaron de su domicilio de El Manantial y lo trasladaron a la Brigada, donde inmediatamente fue puesto en presencia de "El Tuerto" Albornoz, quien lo interrogó sobre Ramón Sánchez y un viaje que habían hecho y lo acusó de



#30380016#436770955#20241126104639370

andar panfleteando con él. Estos interrogatorios se repitieron varias veces, hasta que Albornoz le manifestó que sería liberado, advirtiéndole que no quería volver a verlo. Fue puesto en libertad en enero de 1977.

Si bien la víctima menciona como lugar de detención la Brigada de Investigaciones, se puede tener por acreditado que en las tres oportunidades estuvo alojado en el centro clandestino de detención de la Jefatura de Policía, ya que allí fue visto por Luis Roberto Madueño, y en todas las oportunidades fue interrogado por Roberto Albornoz, jefe de la policía de Tucumán que tenía su oficina en la misma Jefatura. Ello sin perjuicio de tener presente la estrecha conexión entre la Jefatura de Policía y la Brigada de Investigaciones como dependencias policiales en las que se concentraba el accionar clandestino que operaba a la fecha de los hechos en la ciudad de San Miguel de Tucumán, las que además se encontraban próximas entre sí.

En consecuencia, ha quedado acreditado los hechos que perjudicaron a Hugo Alberto Medina estuvieron circunscriptos al accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Roque Humberto Palacio (Caso 2), Susana Ledesma (Caso 30) y Liliana del Carmen Palacio (Caso 31)**

Ha quedado acreditado que Roque Humberto Palacio -quien a la fecha se encuentra fallecido- fue secuestrado de su domicilio de Pasaje Ecuador 135, Barrio El Palomar, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, el 17/01/76, cuando alrededor de las siete de la mañana de ese día personas desconocidas vestidas de civil y armadas ingresaron con violencia a la vivienda en la que la víctima se encontraba junto a su esposa y sus tres hijos. Roque Humberto Palacio fue subido a un vehículo y trasladado a la Escuela República de Perú de Banda del Río Salí, donde fue



#30380016#436770955#20241126104639370

interrogado y torturado. Horas más tarde fue trasladado a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde también fue interrogado y torturado. En ese centro clandestino detención permaneció cautivo hasta el 23/02/76, fecha en la que fue puesto a disposición del PEN y trasladado al Regimiento 19, y luego al Penal de Villa Urquiza, y a los penales de Sierra Chica y La Plata. Recuperó la libertad el 28/10/78.

Asimismo, se ha probado que en los primeros días de marzo de 1976 personas vestidas de civil se presentaron en la casa de la familia Palacio-Ledesma y se llevaron a Susana Ledesma junto a su hija Liliana del Carmen Palacio al Sindicato del Ingenio Concepción de Banda del Río Salí, donde permanecieron cautivas 15 días.

Durante la audiencia brindaron testimonio Susana Ledesma y Liliana del Carmen Palacio, quienes relataron circunstancias vinculadas al secuestro de Roque Humberto Palacio, y al retiro de la casa familiar y cautividad de ambas en el Sindicato del Ingenio Concepción de Banda del Río Salí.

Susana Ledesma dijo que a la fecha de los hechos vivía con su esposo y sus tres hijos pequeños -dos mujeres y un varón- en Ecuador 135 de Barrio El Palomar, de Banda del Río Salí. Explicó que su esposo trabajaba en la municipalidad, y que tenía actividad gremial, habiendo participado en la fundación del sindicato de su actividad.

Con relación al secuestro de su esposo dijo que ocurrió el 17 de enero de 1976, cerca del cumpleaños de sus hijos, cuando un grupo de personas desconocidas llamaron a la puerta de la casa familiar alrededor de las 6 de la mañana. Explicó que, como pensaron que se trataba del gacetero, abrieron. Al ingresar esas personas le ordenaron a su marido, al que conocían como “Cafrune”, que se vistiera rápidamente. Se lo llevaron a la Escuela República del Perú que quedaba cerca de la casa familiar, lo que



#30380016#436770955#20241126104639370

supieron en ese mismo momento porque su hija Claudia que en ese momento tenía 6 años los siguió. Precisó que el secuestro de su esposo se produjo en el marco de un operativo de magnitud, que quienes ingresaron a su casa no fueron a buscarlo solamente a él, que hubo una toma del barrio ese día que duró hasta la noche, que todo un sector de La Banda fue alcanzado por el procedimiento, que también se llevaron a César Bustos, a Fernando Arias, y a mucha gente más. Dijo que en el operativo actuó personal de Gendarmería. Agregó que su esposo luego fue llevado a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado y torturado. Dijo asimismo que su esposo le contó que allí permanecía con los ojos vendados; que le ponían electricidad en la cabeza; que lo maltrataron mucho; que había hombres y mujeres; que a las mujeres le cosían la vagina; que oyó como golpeaban a César Bustos cuando le preguntaban por Palacio y él no decía nada, porque no conocía a su esposo por su apellido, sino por su apodo Cafrune; que se orientaba que estaba en Jefatura, porque escuchaba el tren que a cierta hora pasaba cerca; que entre los captores había un tal doctor y estaba Albornoz, a quien conocía de La Banda porque su esposo era albañil y había trabajado en su casa. Recordó que a Fernando Arias lo llevaron junto a su esposo, que era de la acción católica, y también a José Carrizo, que también también de acción católica. Fernando Arias estuvo unos siete días en la Jefatura, y el cura Díaz lo sacó, según su esposo.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de su esposo mientras permaneció secuestrado dijo que hizo un habeas corpus, y que el padre de un vecino suyo, de Cutino Narvaja, le dijo que estaba por la Avenida Sarmiento, y que le avisaría si estaba vivo. Finalmente, al día siguiente ese hombre le dijo que se quedara tranquila que su esposo iba a pasar a la grande. Ella le preguntó que significaba eso y él le explicó que trasladarían a su esposo a Villa Urquiza. Agregó que pudo verlo en Villa Urquiza, que



#30380016#436770955#20241126104639370

estaba muy delgado, que parecía un chico de 18 años, que allí estuvo más de un año, que luego lo pasaron a Olavarría, a Sierra Chica. Donde permaneció unos 6 mese, que luego lo pasaron a La Plata, donde estuvo unos 6 meses, que permaneció detenido en total 2 años y 9 meses.

Dijo que luego de recuperar la libertad su esposo quedó muy mal, como que pensaba mucho, que estuvo con psicólogos y psiquiatras, que no volvió a trabajar a la municipalidad sino en una estación de servicio de Avenida Roca, hasta que finalmente fue reincorporado a la municipalidad.

En cuanto a los hechos que la tienen por víctima a ella y a su hija Liliana del Carmen Palacio dijo que luego del secuestro de su esposo ella quedó a cargo de sus tres niños, que llegó su cuñada a acompañarla, que en ese tiempo siempre fue molestada por unos atorrantes a los que demandó en la comisaría de la San Juan, que cada vez que salía de su casa había autos que la seguían. Agregó que en el marco de esa situación un día de los primeros de marzo de 1976, alrededor de las 9 de la mañana, llegaron unos hombres de civil a su casa que le dijeron que tenía que ir a declarar. Ella agarró a su hija Liliana que era un bebé en ese momento y la llevaron cerca de su casa, al sindicato del Ingenio Concepción. Allí estuvo varios días, le preguntaban dónde estaban las armas que tenía su marido, y ella les decía que él no tenía armas, lo que era verdad, le preguntaban por César Bustos y ella decía que lo conocía de vista nomás. No fue torturada pero sí amenazada, no estaba vendada.

En el curso del debate Liliana del Carmen Palacio relató circunstancias en lo esencial semejantes a las suministradas por su madre con relación el secuestro de su padre. Remarcó que su padre tenía actividad sindical; que en el lugar donde realmente sufrió torturas su padre era la Jefatura a la que mencionaba como el infierno; que luego de ser liberado su padre no regresó bien, que era una persona atormentada, que en la vejez



#30380016#436770955#20241126104639370

desarrolló tendencias suicidas según le refirió una psicóloga; que cada vez que quería contar algo rompía a llorar.

Con relación a los hechos que la tienen por víctima junto a su madre destacó que, en función de lo contado por su madre, si bien se la llevaron por averiguación de antecedentes, su permanencia en el sindicato del ingenio alrededor de quince días no tuvo nada de averiguación de antecedentes porque su madre sufrió en ese sitio violencia psicológica, que permanentemente le decían que si no hablaba iban a matar a sus hijos.

De la prueba documental producida en la audiencia especial relevancia tiene la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde Roque Humberto Palacio se encuentra consignado en el número de orden 192 con disposición "Libertad".

Es en función del material probatorio analizado que se han acreditado los injustos que tienen por víctimas a Roque Humberto Palacio, Susana Ledesma y Liliana del Carmen Palacio. Tratándose de Roque Humberto Palacio, su permanencia en la Jefatura de Policía y la circunstancia de que su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que formaba parte del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos que lo seleccionó como blanco por sus actividades gremiales, resulta de la prueba testimonial producida y de la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" en la que aparece consignado. En el caso de Susana Ledesma y Liliana del Carmen Palacio, si bien permanecieron privadas de la libertad de manera ilegítima padeciendo violencia psicológica en el Sindicato del Ingenio Concepción de Banda del Río Salí, resulta indudable que tales hechos guardan estrecha vinculación con el secuestro de Roque Humberto Palacio que se atribuye a



#30380016#436770955#20241126104639370

la Jefatura de Policía y, en consecuencia, se enmarca en el accionar del aparato organizado de poder llevado adelante contra él.

**Hechos que perjudicaron a Ignacio Warnes Palacio (Caso 3)**

Ha quedado acreditado en la audiencia que Ignacio Warnes Palacio fue secuestrado de su domicilio el 21 de enero de 1976. Fue llevado y alojado en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde permaneció con los ojos vendados, las manos atadas y recibió malos tratos, quedando allí detenido durante 17 días.

En la audiencia declaró la víctima Ignacio Warnes Palacio. Dijo que tiene 76 años y que está jubilado de un negocio que tenía del rubro refrigeración. Dijo que en 1976 vivía en calle Saavedra Lamas 64 de Yerba Buena, solo. Sus padres ya habían fallecido y sus hermanos vivían en el exterior, y otros en Buenos Aires. Estudiaba derecho en la UNSTA. No tenía militancia política ni sindical.

Sobre su secuestro dijo que fue en los últimos días de enero o primeros días de febrero de 1976, durante el gobierno de Isabel Perón. Fue secuestrado por un grupo comando que había en toda la zona de Yerba Buena. Señaló que en ese momento no estaba en la casa, sino en la ciudad y que, al regresar, al pasar por la Municipalidad, resultó que no podía pasar, que no lo dejaban circular en la moto en la que iba, por lo que llegó a su casa caminando. Dijo que en el operativo que se estaba realizando iban casa por casa. Llegaron a la suya que era una casa grande, tenía sótano, y él era joven y estaba solo allí. Revisaron la casa y vieron una bomba de gas lacrimógeno que había recogido de recuerdo de un suceso durante el tucumanazo y eso complicó las cosas. También sacaron una cedula de su hermano que vivía en el exterior. Le dijeron que cerrara la casa, llevara los documentos, y lo hicieron subir a un celular. Ahí ya había un señor mayor que era suegro de un señor de “El Viejo Almacén”, comercio de Yerba



#30380016#436770955#20241126104639370

Buena.

Llegaron a la Jefatura de Policía por la calle Santa Fe. Allí le vendaron sus ojos, ataron sus manos y empezaron a intimidarlo. Dijo que quien lo empezó a hostigar era un payo. Después lo llevaron a un salón grande con otros detenidos. A cada momento se le acercaba alguien para intimidarlo, acosarlo, amenazarlo, le decían "aquí vas a cantar todo". Permaneció en ese sitio alrededor de 17 días. Siempre en el salón. Esos días fueron un calvario, estaban en el piso, dormían allí con los ojos vendados y las manos atadas. Dijo que una vez se le desataron las manos y lo golpearon, que podía oír que en una habitación de al lado torturaban a personas. Aclaró que a él no lo torturaron ni le tomaron declaración. Dijo que no entiende por qué lo detuvieron tanto tiempo. Explicó que en el mismo salón aparentemente había un sector de mujeres, como que estaban hombres de un lado y mujeres del otro. No vio a nadie porque lo que más cuidaban los guardias era que no vieran nada. Cuando fue liberado el jefe, que supone que era Arrechea, le preguntó qué experiencia había tenido, a lo que él respondió sobre la importancia de las libertades y los derechos humanos. Le devolvieron sus objetos. No lo llevaron a su casa, lo dejaron tirado en el camino a San Pablo, a la altura de La Rinconada. Temió que lo levantaran de nuevo.

Señaló que la alimentación en la Jefatura era pésima, que les daban comida una vez por día y los apuraban para comer. La higiene era cero. Para ir al baño, tenían que contenerse hasta después de comer. No tenían atención médica de nada.

Dijo que en el móvil en el que fue trasladado vio a Héctor Mario Schwab, que lo conocía del colegio, que pidió hablar con él y que no lo dejaron. Ese hombre en esa época era teniente primero o sub teniente. Habían sido compañeros en el Instituto Estrada de San Miguel de



#30380016#436770955#20241126104639370

Tucumán. Agregó que nunca denunció el hecho después de la democracia, y que su nombre salió de la lista de detenidos de la Jefatura.

Ignacio Warnes Palacio figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos), bajo el número de orden 193, con la palabra "Libertad".

La fecha exacta de su detención surge de su prontuario, donde figura que tuvo un arresto en Yerba Buena el 21/01/1976 por causa "lesiones"; existiendo también un pedido de antecedentes personales de la misma fecha firmado por Luis Marcelo Torres, Subcomisario en la Comisaría de Yerba Buena.

Es a partir de la prueba producida que se ha probado el secuestro de la víctima, y que el mismo se circunscribió al accionar de la Jefatura de Policía de Tucumán que la había seleccionado como objetivo a eliminar por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Pascual Enrique Ibarra (Caso 4)**

Ha quedado acreditado que Pascual Enrique Ibarra, quien a la fecha se encuentra fallecido, fue secuestrado en los primeros meses de 1976, permaneció, ente otros sitios, secuestrado en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde fue interrogado bajo torturas.

En la declaración oralizada prestada por la propia víctima ante el Fiscal Federal y agregada en estos autos dijo que fue secuestrado en la vía pública en los primeros meses del año 1976, cuando regresaba del CONET, donde se encontraba estudiando oficios. Iba con un compañero, y se dirigían a la parada del colectivo de la línea 7, en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Fueron interceptados por seis o siete militares que se movilizaban en autos Ford Falcon. Fueron trasladados a un lugar



#30380016#436770955#20241126104639370

desconocido, donde fueron sometidos a torturas, picana eléctrica y golpes. Luego fueron llevados a la Comisaría de Monte Quemado en Santiago del Estero, donde Ibarra fue golpeado brutalmente. Al ser liberados, comenzaron a caminar hasta que apareció una camioneta color rojo de la que descendieron policías, quienes los golpearon. Ibarra fue internado, tenía golpes internos y en la cabeza, en el Hospital de Monte Quemado. Su padre, Américo Ibarra, recibió un radiograma que decía que su hijo se encontraba en dicho hospital, adonde se dirigió acompañado por Alejandro Movane. Cuando llegaron vieron que el joven estaba custodiado. Al darle el alta, le informaron al padre que lo llevarían a Santiago del Estero para darle desde allí la libertad. Lo llevaron a una cárcel donde permaneció por media hora y luego a la casa de un Juez Federal de Santiago del Estero donde pudo percibir que había gente armada en los ventanales. Luego fue introducido en un cuarto oscuro, allí estuvo durante tres días sin comer, sin tomar agua y sin dormir. Al cuarto día lo trasladaron a San Miguel de Tucumán. Al llegar al puente Lucas Córdoba le vendaron los ojos y fue alojado en la Jefatura de Policía de Tucumán. Allí fue golpeado, torturado e interrogado sobre el motivo por el cual andaba en el monte. Al tercer día lo sacaron de ese lugar y lo llevaron nuevamente a la casa del mismo Juez Federal de Santiago del Estero, donde le tomaron una nueva declaración. Posteriormente fue nuevamente trasladado a Tucumán y alojado en la Jefatura de Policía, donde estuvo cautivo durante veinticinco días más, siendo permanentemente sometido a sesiones de tortura. Luego fue liberado.

Su hermano Luis Alberto Ibarra declaró en audiencia que a la época de los hechos Pascual Ibarra vivía con sus padres frente al Parque 9 de Julio, estudiaba en la secundaria, y no tenía militancia política. Dijo que supieron de su secuestro por unos vecinos que les dijeron que se lo habían



#30380016#436770955#20241126104639370

llevado. Recordó que a los dos meses regresó, sucio, con el pelo y las uñas largas, los ojos vendados. Dijo que Pascual le contó que lo secuestraron a la salida de la escuela, del CONET, junto a otro muchacho de apellido Bermegui. También señaló que su hermano estaba viajando a Santiago del Estero, a Monte Quemado, donde trabajaba en la construcción de un barrio. Dijo que su hermano quedó con problemas en riñones y pulmones y que falleció hace 12 años.

Pascual Enrique Ibarra figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 109, con la palabra "Libertad".

Es a partir del material probatorio producido que se ha acreditado el secuestro de la víctima. y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas, en particular por sus permanentes desplazamientos al interior de la provincia de Santiago del Estero.

**Hechos que perjudicaron a Otto Straka (Caso 5) y Ana María Rodríguez Belmonte (Caso 6)**

Ha quedado acreditado que Ana María Rodríguez Belmonte fue secuestrada el 26/01/76 alrededor de las 17:30 horas en la provincia de Salta, de la casa en la que se encontraba viviendo de calle Abraham Cornejo 40, cuando llegaron allí 4 o 5 personas vestidas de civil y armadas presentándose como personal perteneciente a la Policía de Salta, luego de identificarla se la llevaron en el vehículo en el que habían llegado. Fue vista en la Jefatura de Policía de Tucumán. A la fecha se encuentra desaparecida.



#30380016#436770955#20241126104639370

Asimismo, se ha probado que Otto Straka fue secuestrado en la Provincia de Salta, habiendo permanecido cautivo en la Jefatura de Policía de Tucumán, sin que se haya sabido más de él.

En cuanto a los hechos que tienen por víctima a Ana María Rodríguez Belmonte, a fs. 112/113 se agrega el recurso de habeas corpus interpuesto por su padre Rodolfo Amado Rodríguez. Allí se indica que Ana María Rodríguez Belmonte, quien había partido a la ciudad de Salta a fines de diciembre de 1975, fue secuestrada de la casa de unos parientes en la que se encontraba viviendo, sita en calle Abraham Cornejo 40 el 26/01/76. Ese día, aproximadamente a las 17:30 horas, se presentaron en dicha vivienda 4 o 5 personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía de Salta e informaron que tenían por misión detener a la víctima, a la que se la llevaron en un vehículo. Dichas personas al día siguiente se presentaron nuevamente en la casa y se llevaron el documento de identidad y los efectos personales de la víctima.

A fs. 85 se encuentra la declaración brindada por el hermano de Ana María Rodríguez Belmonte, Luis Francisco Rodríguez Belmonte, el 22/06/07 ante el Juzgado Federal de Salta. Sobre las circunstancias del secuestro, las consideraciones que en la misma se realizan son en lo esencial semejantes a las que resultan de la pieza procesal referenciada en el párrafo precedente, precisándose que la casa de la que la víctima fue secuestrada era de una prima hermana del padre del declarante de apellido Béjar. Por otra parte, de dicha declaración surge que la víctima, y también su pareja Otto Straka, eran objeto de persecución por el aparato organizado de poder que actuaba en la provincia. En concreto, de dicha declaración resulta que entre 1975 y principios de 1976 fueron innumerables veces a su casa familiar de calle Rivadavia 1021 de la ciudad de San Miguel de Tucumán personas con uniformes de la policía o vestidas de civil, armadas,



#30380016#436770955#20241126104639370

que siempre irrumpían preguntando por su hermana o por su pareja Otto Straka. Además, se consigna que en una oportunidad quisieron detener al propio declarante ya que no tenía identificación, pero buscando a su cuñado Otto Straka que era a quien tenían identificado físicamente. Precisa que otra vez lo tuvieron detenido en la puerta apuntándolo, hasta que un muchacho que se encontraba sentado con los ojos vendados en la camioneta en la que los atacantes habían llegado, luego de quitarse la venda hizo señas como indicando que él no era la persona a quienes ellos buscaban. Precisa asimismo que ese chico era compañero de la facultad de Otto Straka.

En el "Listado de personas 'Vistas'" por Juan Martín en la Jefatura de Policía que se encuentra a fs. 21 aparece Otto Straka con secuestro en Salta en agosto de 1976, y en la fila situada inmediatamente debajo, luego de un espacio vacío en la columna de "Apellido y Nombre" se consigna agosto de 1976, secuestro en Salta y, en la columna "Observaciones", "Co", lo que puede razonablemente inferirse que corresponde a "compañera" en alusión a la víctima.

Con relación al secuestro de Otto Straka, aunque la prueba producida no permite reconstruir las circunstancias en que se produjo, demuestra que la víctima fue secuestrada en Salta y permaneció cautiva en la Jefatura de Policía, encontrándose a la fecha desaparecida.

Otto Straka pertenecía a la organización Montoneros y era objeto de persecuciones por tal actividad, circunstancia que había determinado que, como su pareja, se dirigiera a la provincia de Salta, tal como resulta de la declaración de Luis Francisco Rodríguez Belmonte. Fue secuestrado en Salta, de modo semejante a su pareja, más allá de que, como se ha señalado, las concretas circunstancias de ese hecho no hayan podido determinarse.



#30380016#436770955#20241126104639370

Su secuestro en Salta y su permanencia en la Jefatura de Policía se prueban a partir del "Listado de personas 'Vistas'" por Juan Martín en la Jefatura de Policía que se encuentra a fs. 21, donde la víctima figura identificada con su nombre completo, con secuestro en Salta en agosto de 1976.

La circunstancia de que las víctimas hayan sido secuestradas en la provincia de Salta y trasladas a la provincia de Tucumán, donde permanecieron cautivas y fueron desaparecidas, revela la coordinación del accionar del aparato organizado de poder que operaba en el país, que a partir de la circulación de la información de inteligencia entre distintas unidades militares y policiales habilitaba el movimiento de personas secuestradas entre distintas jurisdicciones.

Es a partir de la prueba producida que se han acreditado los injustos que tuvieron por víctimas a Otto Straka y a Ana María Rodríguez Belmonte, y que los mismos tuvieron vinculación con sus actividades políticas, las que determinaron que fueran seleccionados como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Domingo Rodolfo Salas (Caso 7) y a Héctor Reinaldo Gómez (Caso 8)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Domingo Rodolfo Salas fue secuestrado en la madrugada del 4 de febrero de 1976, luego de un operativo realizado en la casa de su suegra del que logró escapar, siendo detenido en las proximidades de esa vivienda. Asimismo, Héctor Reinaldo Gómez fue secuestrado a la mañana del mismo día mientras se dirigía en bicicleta a su trabajo. Ambos fueron llevados a la Escuelita de Famaillá, donde fueron interrogados bajo tortura. Héctor



#30380016#436770955#20241126104639370

Reinaldo Díaz fue liberado luego de cuatro meses aproximadamente, mientras que Domingo Rodolfo Salas continúa desaparecido.

En la audiencia declaró Olga Ester Salas, hija de Domingo Rodolfo Salas y sobrina de Héctor Reinaldo Gómez. Dijo que tiene 52 años, que en 1976 vivía en calle Entre Ríos, a dos cuadras del Complejo Belgrano, junto a sus padres y cuatro hermanos. Recordó que en esa época su padre trabajaba en la biblioteca de la Facultad de Medicina y vendía ropa. Sobre la militancia política de su padre dijo que la desconocía. Señaló que su padre tenía un baúl cerrado y que una vez lo abrió y encontró muchos papeles y armas que pensó que eran de juguete. Agregó que, al descubrirla, su padre le pegó una tremenda paliza.

Sobre los hechos que le sucedieron a su padre, dijo que un día de verano de 1976, llegaron a su casa personas con la cara pintada de negro, con mamelucos camuflados y empezaron a pegar a todos los que estaban en la casa, la mayoría eran niños, ella tenía 6 años en ese momento. Recordó que a su madre la golpearon con una escopeta y quedó ensangrentada, su hermanita que estaba en un cajoncito voló por el aire cuando patearon el cajón y ella fue a alzarla. Preguntaban por su padre, dónde estaba y qué hacía. Su padre no estaba en ese momento en la casa. Finalmente se fueron. Su madre decidió que fueran a quedarse en la casa de su abuela en Villa Amalia. Se acostaron temprano y al rato se sintieron ruidos. Entraron por la ventana y por atrás. A sus tíos los golpearon, su padre estaba ahí pero logró escaparse del operativo. Su abuela y su tía se salvaron porque se quedaron en la cama. A ella y a su madre las golpearon de nuevo. Dijo que los atacantes eran como los del operativo anterior, pintados de negro, tenían los ojos claros, celestes o azules, que contrastaban. Nunca les mostraron orden de allanamiento o de detención. Finalmente, cerca de la casa, agarraron a su padre y luego a su tío Héctor Reinaldo Gómez, hermano de su madre. A



#30380016#436770955#20241126104639370

ambos los llevaron presos.

Supo que mientras su tío estuvo detenido le cortaron un dedo para hacerlo hablar, pero que él no sabía nada, y encima no lo quería mucho a su padre. Su tío les dijo que los llevaron juntos a una comisaría y luego los separaron. Su tío regresó, no sabe cuánto tiempo permaneció detenido, pero su padre no apareció más.

Al día siguiente de los hechos, su madre fue a la comisaría del Barrio 11 de Marzo a averiguar por su padre y le pegaron una paliza diciéndole que no volviera más, que esa persona ya no estaba. Agregó que a los 15 años la dicente fue a denunciar la desaparición de su padre en la Jefatura de Policía porque su tío trabajaba ahí y la ayudó. Al tiempo le enviaron una carta informándole que su padre no estaba ni dentro ni fuera del país.

Dijo que su madre tuvo que trabajar en varios lugares para mantener a sus cinco hijos y contó que ella recién ahora va a la escuela. Dijo que su madre murió hace 29 días y su tío falleció el año pasado. No sabía que su tío figura en una lista elaborada por la Policía de Tucumán.

Atento a que Héctor Reinaldo Gómez se encuentra fallecido, se incorporan sus declaraciones anteriores obrantes en autos a fs. 310, 2231, 2770 y 2807.

Héctor Reinaldo Gómez dijo que fue secuestrado a fines de octubre de 1976, hasta mediados de marzo de 1977. Dijo que personal militar lo detuvo frente al Barrio Judicial a las 7:30 de la mañana, mientras se dirigía a su trabajo, que le pidieron documentos y como no los tenía lo subieron a un camión donde pudo ver a su cuñado Domingo Salas, entre las personas que estaban ahí. Cuando los bajaron del camión ya estaba vendado y atado, por lo que no pudo determinar donde estaba. Señaló que un día se levantó un poco la venda y pudo ver a un hombre de apellido Zimmermann, que era el jefe del lugar donde estaba detenido y que estaba presente mientras lo



#30380016#436770955#20241126104639370

torturaban. Dijo que en ese lugar recibió agresiones de toda clase, que le fracturaron dos costillas, que le quebraron el tabique de la nariz, que le amputaron un dedo, que le aplicaron picana eléctrica en rodillas y hombros y otras partes del cuerpo, que le metían la cabeza en tachos de agua, todo esto para hacerlo hablar. Señaló que en los interrogatorios lo acusaban de extremista y de zurdo. Dijo que vio a muchas mujeres embarazadas a las que les pegaban con látigos. Sobre el lugar donde estuvo detenido, dijo que pudo saber que era la escuelita de Famaillá. Explicó que cuando lo liberaron lo dejaron vendado y con las manos atadas en el mismo lugar de donde lo secuestraron.

Si bien se advierte una discordancia entre la fecha de detención señalada por Héctor Reinaldo Gómez y sus familiares en distintas declaraciones, corresponde tener como fecha cierta del secuestro de ambas víctimas la de febrero de 1976, ya que es la que se consigna en el hábeas corpus presentado por la cónyuge de Héctor Reinaldo Gómez, obrante a fs. 292/311, que se presenta de manera contemporánea a la ocurrencia del secuestro.

Héctor Reinaldo Gómez figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 96 con disposición "Libertad".

Domingo Rodolfo Salas al día de hoy permanece desaparecido.

Es en función de la prueba producida en el debate que se acreditaron los hechos que tienen por víctimas a Domingo Rodolfo Salas y a Héctor Reinaldo Gómez. y que ambos tuvieron vinculación con el accionar clandestino de la Jefatura de Policía; esto último a partir de la prueba documental aportada por el testigo Clemente en la que se consigna a la víctima sobreviviente, la que a su vez ha declarado que permaneció cautiva



#30380016#436770955#20241126104639370

junto a su cuñado.

**Hechos que perjudicaron a Rubén Pablo Kantarovsky (Caso 9)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Rubén Pablo Kantarovsky fue secuestrado de su domicilio el 5 de febrero de 1976 y fue llevado por la fuerza a la Jefatura de Policía, donde permaneció cautivo, con los ojos vendados, siendo liberado 15 días después.

En la audiencia prestó declaración la propia víctima. Dijo que tiene 71 años y que es arquitecto. Señaló que en el año 76' vivía con sus padres en calle 24 de Septiembre 304, 4° piso C. Trabajaba mediodía en un estudio de arquitectura. Aseguró que no participaba de ningún partido político.

Sobre su secuestro dijo que fue en la madrugada del 5 de febrero de 1976, que tocaron el timbre y su madre lo despertó diciendo que eran del correo, que abrió la puerta y una mano con una pistola intento abrirla por completo. Precisó que dispararon, que un tiro pegó en un cuadro y él dijo que no le disparen. Agregó que los atacantes ingresaron y se lo llevaron en un auto a la Jefatura de Policía. Explicó que no vio como estaban vestidos los secuestradores, que no se identificaron, que lo llevaron como lo encontraron, de pijama.

En cuanto al lugar donde permaneció secuestrado, dijo que reconoció que se trataba de la Jefatura de Policía porque antes vivía en calle Santa Fe al 700, que pudo reconocer las calles, y porque que además todos los días en el mismo horario pasaba un diarero al que le pudo reconocer la voz. Recordó que el día que fue secuestrado iba a irse a Estados Unidos a jugar al rugby, y que, como estaba en ese momento muy entrenado, mientras le pegaban uno dijo "me gusta así que sea durito". También mencionó que estando allí pudo reconocer por debajo de las vendas a Bussi, a Arrechea y a Albornoz. Dijo que Bussi se le acercó y le dijo que no tenía nada que ver,



#30380016#436770955#20241126104639370

que se vaya a Estados Unidos. Albornoz, a quien reconoció por la voz, le dijo que él lo llevaría a su casa. Después de 15 días lo llevaron vendado a su casa, lo dejaron sobre calle Las Heras.

Mientras estuvo detenido pudo determinar que por las noches llegaba un auto, y que en ese momento comenzaban las torturas a los que llegaban. No escuchó disparos. No reconoció a otras persones en su situación. Dijo que nunca lo interrogaron y que una sola vez sufrió golpizas.

Dijo que el arquitecto para el que trabajaba, Eduardo Lagarrigue, le dijo que estaba metido en el ERP y que se escape.

Rubén Pablo Kantarovsky figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 116 con la palabra "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se ha acreditado el secuestro de la víctima y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía que, como parte integrante del aparato organizado de poder, lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas. Sobre este último extremo, se tiene en cuenta que el propio Rubén Pablo Kantarovsky menciona que Eduardo Lagarrigue -arquitecto para el que trabajaba- le había recomendado que se fuera a Estados Unidos porque él integraba el ERP.

**Hechos que perjudicaron a Daniel Enrique Yañez (Caso 10)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Daniel Enrique Yáñez fue secuestrado el día 21 de febrero de 1976, de un club de El Churqui, donde se encontraba jugando a los naipes con sus amigos. Estuvo detenido en la comisaría de Burruyacu y luego fue trasladado a la Jefatura



#30380016#436770955#20241126104639370

de Policía, donde permaneció detenido, esposado y con los ojos vendados aproximadamente 14 días.

Su esposa, Eva Yolanda Arellano, declaró en audiencia. Dijo que tiene 64 años, que es modista y que está jubilada. Señaló que en 1976 vivía en Burruyacú, en El Churqui, en una zona rural, junto a sus padres, algunos de sus hermanos y su esposo.

Dijo que su esposo es licenciado en Ciencias Económicas, que trabajaba en la universidad, pero como lo habían dejado sin trabajo estaba trabajando con su padre. No tenía militancia política. Expresó que Daniel estuvo detenido unos días por un episodio que tuvo con una amiga a la que le prestó el auto para hacer unas compras y el auto apareció en Catamarca, pero esto fue en 1974, todavía no estaba casada con él.

Sobre los hechos ocurridos en 1976 dijo que un domingo de febrero, su esposo se encontraba en un lugar en El Churqui donde toda la gente se reunía los fines de semana. Ese día había llovido, su esposo estaba jugando a los naipes con amigos y alrededor de las 7 de la tarde llegaron y rodearon el lugar, se lo llevaron a él y a unas 10 personas más. Los llevaron caminando hasta la comisaría de Burruyacú que quedaba a unos 4 kilómetros de distancia.

Dijo que ella se enteró de lo sucedido cerca de las 10 de la noche, cuando un vecino le llevó el caballo de su esposo y le contó que el ejército se lo había llevado. Su padre que tenía una motocicleta la llevó hasta la comisaría de Burruyacú y después de esperar mucho le permitieron verlo. Recordó que su esposo estaba en una habitación, junto a los otros detenidos, estaban mojados y llenos de barro. La policía les informó que averiguarían los antecedentes y que luego los iban a liberar. Daniel le dijo que probablemente eso no sucedería con él. Dijo que regresaron a casa y le llevaron ropa seca.



#30380016#436770955#20241126104639370

Señaló que a la par de la comisaría había un almacén y que mientras estaban ahí llegaron camiones del ejército y subieron a alguien al camión. Al otro día fue con su madre a verlo a su esposo en la Comisaría y le dijeron que ya no estaba ahí y que no podían informarle adonde se lo habían llevado. Dijo que se trasladó con su madre a la ciudad para avisarle a su suegra lo sucedido y con su suegra fueron a una comisaría, no sabe cuál era porque no conocía la ciudad, pero no les recibieron la denuncia y les dijeron que preguntaran en Laprida y Sarmiento, pero allí tampoco les dijeron nada. Dijo que varias veces estuvieron a la espera del general Bussi que al final nunca las atendió.

Dijo que su marido estuvo desaparecido 14 días. Cuando apareció estaban en la casa de sus suegros, en Avenida Juan B. Justo al 1200, llegó cerca de las 10 de la noche, ellas recién volvían de sus andanzas buscándolo. Estaba sucio, delgado y descalzo. Le dijo que creía que había estado en Jefatura de Policía, que estuvo todo el tiempo con las manos atadas, los ojos vendados y tirado en el suelo. Que, en una oportunidad, por un borde corrido de la venda, vio la pintura azul de la Jefatura. Le dijo que fue interrogado, que le preguntaron por Tirso Luis Yáñez, su hermano, que ya estaba desaparecido. Le dijo que a veces lo alimentaban con guiso y a veces no le daban nada. También le dijo que finalmente le dijeron "hoy te vas" y lo sacaron encapuchado, dieron muchas vueltas, perdió la noción de tiempo y lo dejaron en un lugar donde le dijeron que se arrodillara, le sacaron las esposas, no la venda de los ojos ni la capucha y le dijeron que se podía levantar solo cuando sintiera que el auto se iba. Lo dejaron cerca del Parque en la esquina de Gobernador del Campo y la Avenida que da al otro extremo. Empezó a caminar en dirección a Avenida Sarmiento. Finalmente llegó a la casa. Dijo que luego de ser liberado siempre tenía que informar donde estaba.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que su esposo le contó que en la Jefatura había mucha gente, que recordaba a alguien al que le decían "Pamperito", que era una persona baja y robusta a la que la habían torturado mucho. Pero nunca le mencionó que reconociera a sus captores. Sobre el secuestro en el club de El Churqui, le dijo que el Ejército no presentó orden detención, que llegaron muchos soldados en un camión, estaban uniformados de verde, algunos camuflados y los apuntaban con armas grandes. También le dijo que en la comisaría de Burruyacú además de policías había personal del ejército.

Expresó que cuando se mudaron a la ciudad ella trabajaba de modista y su esposo vendiendo juguetes o preparando alumnos. Así estuvieron 8 años hasta que llegó la democracia, fecha en la que lo reincorporaron y le reconocieron los años no trabajados para los aportes jubilatorios.

Daniel Enrique Yáñez figura en una lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 290 con disposición "Libertad".

Entre la prueba documental obrante en la causa, a fs. 2228/2229 se agrega la declaración prestada por la víctima ante Declaración testimonial de Daniel Enrique Yáñez en fecha 08/06/2015 ante Fiscalía Federal, de la que surgen referencias relativas a los hechos de los que fue víctima en lo esencial semejantes a las relatadas por su esposa. Sobre sus detenciones, precisa que el segundo lugar en el que permaneció supuso que se trataba de la Jefatura de Policía por las ventanas que miraba mientras permanecía contra una pared encapuchado y esposado, lo que luego de ser liberado pudo confirmar.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditaron su privación ilegítima de la libertad y las condiciones tortuosas de detención padecidas por la víctima en la Jefatura de Policía de Tucumán.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Modesto Ignacio Sánchez (Caso 11) y a Modesto Bibiano Sánchez (Caso 32)**

Ha quedado acreditado que Modesto Ignacio Sánchez fue secuestrado una madrugada de marzo de 1976 y trasladado a la Comisaría de Tafí Viejo, a fin de que brindara información bajo torturas sobre el paradero de su tío Modesto Bibiano Sánchez. Allí fue visto por Héctor Hugo Salguero y permaneció secuestrado hasta que encontraron a su tío.

Asimismo, se ha probado que Modesto Bibiano Sánchez fue secuestrado el 26/03/76, cerca de las 14:30 horas, cuando regresaba de su trabajo y se dirigía a la casa de sus suegros en Avenida Adolfo de la Vega de la ciudad de San Miguel de Tucumán. A la fecha se encuentra desaparecido.

Durante audiencia declaró Gregorio Antonio Sánchez, hermano de Modesto Viviano Sánchez y tío de Modesto Ignacio Sánchez. Recordó que trabajó en el ferrocarril hasta que fue cesanteado junto a su hermano, y tuvieron que irse porque los perseguía el Ejército y la policía, porque se metían todo el tiempo en sus casas, ellos con sus hijos chicos, que los amenazaban.

Sobre su hermano Modesto Viviano, dijo que era dirigente sindical ferroviario del ala peronista. En Tafí Viejo lo andaban buscando. A cada momento los molestaban preguntando por él.

En cuanto el secuestro de su sobrino Modesto Ignacio, dijo que una siesta lo detuvo personal de la Policía de Tafí Viejo, que allí estaban Jodar, Villarubia y Villa. Fue bárbaramente torturado. Su sobrino tenía 20 años. Recordó que en esa oportunidad también detuvieron a un vecino. Ese vecino dijo que su sobrino estaba muy golpeado, todo ensangrentado, que él por ahí sin que se dieran cuenta intentaba comunicarse con él. El maltrato era para todos, y lo que le preguntaban era donde estaba el



#30380016#436770955#20241126104639370

hermano del dicente. El interventor subteniente López era el que golpeaba, el que hacía iniquidades, era un militar que venía del sur. Ese hombre también iba a la casa del dicente, los trataba con prepotencia, les revolvía todo. Precisó que su sobrino estuvo en la comisaría unos 5 o 6 días, hasta que llegó su hermano y lo mataron, que entonces recién soltaron a su sobrino y al vecino.

Precisó que, además del personal de la Comisaría de Tafí Viejo, de la Unidad Regional Norte, que mencionó, había muchos entregadores entre compañeros del ferrocarril y vecinos. Así, por ejemplo, uno que vivía al frente de Soraire, que también desapareció luego. Ese entregador se apellidaba Lucena y tenía un quiosco en Maipú y Santa Fe.

Destacó que se perseguía a los militantes peronistas, que de la juventud peronista eran unos 30 compañeros, que muchos de ellos desaparecieron, que todos eran del mismo círculo. Precisó que de esos 30 compañeros debían haber participado en algo ilegal no más de 2 o 3.

Sobre el grupo de la policía de Tafí Viejo -Jodar, Villarrubia y Villa-, dijo que eran gente muy conocida, porque tenía la fama de ser los que entregaban a la gente. En su casa sufrió en carne propia reiteradas incursiones de esas personas como su fueran dueños de casa. No respetaban intimidad de familia ni nada. Esos tres hacían ese trabajo, iban como si fuesen dueños, una cosa es vivirlo y otra relatarlo. Daba mucha impotencia vivir esos atropellos que hacían ellos.

En cuanto a las gestiones para dar con el paradero de su hermano dijo que las hizo la esposa, otros familiares y él mismo. Destacó que, sin embargo, era imposible denunciar mucho por la situación que se vivía. Agregó que ya en democracia denunció lo sucedido en Casa de Gobierno, llevando al testigo que vio como lo mataban.

Sobre su vecino Enrique Ponce dijo que lo recordaba, que le parecía



#30380016#436770955#20241126104639370

que también andaba involucrado, que era policía. Precisó que su hermano no lo secuestró esa persona, sino un policía de la provincia de Tucumán cuyo nombre dio en la denuncia que hizo con anterioridad, después de la llegada de la democracia.

Modesto Bibiano Sánchez figura en la lista "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en el número de orden 255, junto a la sigla "DF", en tanto que Modesto Ignacio Sánchez figura en el número de orden 252, con la palabra "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha acreditado que los hechos perpetrados en perjuicio de Modesto Ignacio Sánchez y Modesto Bibiano Sánchez estuvieron motivados por la actividad política del segundo, la que determinó que se constituyeran en blanco del aparato organizado de poder ilegal que actuaba a la fecha de los hechos, con actuación coordinada de las fuerzas policiales locales de la Jefatura de Policía y de la Comisaría de Tafí Viejo que correspondía al lugar de residencia de las víctimas.

**Hechos que perjudicaron a José Eduardo Medina (Caso 12)**

Ha quedado acreditado que en la madrugada del 02/03/76 personal uniformado ingresó con violencia en el domicilio de José Eduardo Medina de calle Santiago del Estero 3700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo subió a un vehículo y lo trasladó a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado y torturado. Transcurrido alrededor de un mes fue retirado de ese sitio en un vehículo y dejado en la vía pública, en calle Juan B. Justo, desde donde, en muy mal estado, fue hasta su domicilio.

Durante la audiencia brindó testimonio la propia víctima sobre los hechos materia de la causa.

Dijo que a la fecha de los hechos tenía 19 años, vivía en calle



#30380016#436770955#20241126104639370

Santiago 3700 y trabajaba con su hermano haciendo herraduras para caballos en un galpón que alquilaban. Aclaró que no tenía ninguna militancia política.

Respecto de su secuestro recordó que tuvo lugar en la madrugada del 02/03/76, que alrededor de las 3 de la mañana estaba en su casa durmiendo con su madre e ingresaron cuatro hombres vestidos de combate y lo sacaron de la cama. Su madre preguntó por qué se lo llevaban y uno de los atacantes le pegó con la culata de un arma en la frente, en tonto que a él le cubrieron la cabeza con una campera y lo subieron a un vehículo. Dijo asimismo que pasados unos quince minutos lo bajaron en lo que luego supo era la Jefatura de Policía, que lo pusieron de pie, le quitaron la campera de la cabeza y le vendaron los ojos. Con posterioridad llegó un hombre que le pegó una trompada que lo tiró a 4 metros de donde estaba. Agregó que luego lo desnudaron y lo colocaron en una cama de hierro donde le aplicaron picana en los oídos, y luego en todo el cuerpo, y que seguidamente lo llevaron prácticamente muerto a un lugar donde había otras personas cautivas, donde lo depositaron en el piso boca abajo, con las esposas puestas para atrás.

Sobre las condiciones de detención en el centro clandestino el testigo suministró pormenorizadas precisiones. Explicó que no entendía nada de lo que sucedía, ni por qué estaba ahí, ni por qué le pegaban. Recordó que cuando pedía permiso para ir al baño lo llevaban vendado, mientras que con un palo lo golpeaban en la cabeza; que pedían agua y no les daban, o les daban sólo un trago; que oía permanentemente cuando pegaban a otras personas; que un hombre llegaba y los hacía parara a todos los detenidos contra la pared, y le preguntaban cada 15 o 20 minutos al oído el nombre, que luego supo que los que estaban en la subversión tenían varios nombres, que por eso les preguntaban el nombre, porque a veces se lo olvidaban y los



#30380016#436770955#20241126104639370

agarraban a patadas; que cada vez que sentía que venían pegando se hinchaba el cuero esperando las golpizas; que pasados los días se orinaban en los pantalones porque ya no los llevaban al baño y ya no les daban comida; que una noche alguien le ofreció cambiarle la venda porque le chorreaba de ahí un líquido, pero advirtiéndole que si abría los ojos le pegaba un cuetazo; que algunos guardias parecían buenos, y otros les caminaban por las espaladas. Mencionó que en una oportunidad le dijeron que el jefe quería hablar con él, que lo pararon en un sitio y alguien nombrándolo le preguntó si había andado en los cerros con los subversivos y él lo negó, y contó sobre sus horarios de trabajo, sobre el ómnibus que tomaban con su hermano para llegar al trabajo, sobre a qué horario dejaban de trabajar, sobre que su madre estaba inválida de las dos piernas, y cuando le preguntaron si conocía a Rosa López dijo que sí, que la conocía a ella y a sus hermanos también porque eran vecinos.

Mientras permaneció cautivo en la Jefatura de Policía dijo que fue careado con Rosa López, y que oyó la voz de su cuñado Marcos Nieva -quien trabajaba en la policía y terminó en el centro clandestino, y de quien luego supo por su madre que había sido secuestrado dos días después que él-, y también la de Juan Carlos López, hermano de Rosa López, a quien oía gritar, que tenía una voz única, que era muy vozachudo.

Precisó que permaneció secuestrado un mes, del 02/03/76 al 02/04/76.

En cuanto a las gestiones realizadas para dar con su paradero, dijo que su madre con su cuñado lo buscaron por todas partes, que incluso lo hicieron en la misma Jefatura, sin ningún resultado.

Con relación a su liberación dijo que una noche lo llevó un guardia a hablar de nuevo con el jefe, quien le dijo que él y su hermano habían sido seguidos por ellos casi dos semanas y así habían dado con sus



#30380016#436770955#20241126104639370

movimientos. Le comunicó que pedirle perdón sería burlarse. Le informó que si él que salía de ese sitio, lo hacía sordo, mudo y ciego, que no debía contar nada, que si lo hacía lo irían a buscar. sí le dijo que no cuente nada, que si comentaba lo que le había pasado lo iban a ir a buscar. Agregó que dos señores lo agarraron de los brazos, que le decían que lo llevaban para matarlo, que lo subieron en un auto, que lo tiraron en el asiento de atrás, que luego de 10 o 15 minutos lo dejaron vendado en la Santiago y Juan José Paso, en una vereda. Explicó que le desataron las manos que tenía amarradas con una soga, que al quitarse la venda de los ojos le salió un chorro de líquido del hueco que tenía en la frente, que tenía los ojos pegados, que se los lavó con el agua del cordón, que caminaba 4 o 5 metros y se caía al suelo. Estimó que lo tiraron a las 3 o 4 de la mañana, y que llegó a las 9 su casa. Su madre al verlo cayó desmayada porque lo suponía muerto.

Los hechos que tienen por víctima a José Eduardo Medina también resultan acreditados por material documental, por la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde se consigna su nombre en el número de orden 155 con disposición "Libertad".

**Hechos que perjudicaron a Hugo Manuel Díaz (Caso 13), Norma Luisa Santillán de Díaz (Caso 110), Ramón César Santillán (Caso 111) y a Miguel Ángel Santillán (Caso 112)**

Ha quedado acreditado que Hugo Manuel Díaz fue secuestrado en marzo de 1976, cuando fue retirado de su domicilio donde vivía con su esposa por personal de la Policía de Tucumán y trasladado a Jefatura de Policía donde, siendo interrogado y torturado, permaneció 14 días. Fue liberado frente al cementerio de Tafí Viejo.

También se ha probado que Hugo Manuel Díaz fue secuestrado



#30380016#436770955#20241126104639370

nuevamente en julio de 1976 del domicilio de sus suegros, donde se encontraba viviendo, por personal de la Policía de Tucumán. En esa oportunidad, también secuestraron a su esposa Norma Luisa Santillán de Díaz y sus cuñados Ramón César Santillán y a Miguel Ángel Santillán, quienes se encontraban en la vivienda. En el operativo revisaron toda la casa y encontraron armas que no pertenecían a las víctimas. Fueron trasladados a la Comisaría de Tafí Viejo. Simultáneamente, otro grupo operativo irrumpió en la casa de los padres de Hugo Manuel Díaz, revisaron toda la casa e interrogaron a sus habitantes. Mientras se encontraban en la Comisaría de Tafí Viejo, Ramón César Santillán y Miguel Ángel Santillán fueron trasladados a la comisaría del Aeropuerto Viejo de San Miguel de Tucumán donde los interrogaron y maltrataron, y luego los retornaron a la Comisaría de Tafí Viejo, de donde fueron liberados junto a la hermana de ambos y su cuñado Hugo Manuel Díaz.

Asimismo, se acreditó que en la madrugada del 13/08/76 Hugo Manuel Díaz fue secuestrado de la casa de sus suegros, donde se encontraba viviendo. A la fecha se encuentra desaparecido.

Finalmente se probó que el 05/01/77 Norma Luisa Santillán de Díaz fue secuestrada de su domicilio y trasladada a la Jefatura de Policía. A la fecha se encuentra desaparecida.

Durante la audiencia declararon familiares de las víctimas.

En cuanto al primer hecho (primer secuestro de Hugo Manuel Díaz) Dolores del Carmen Díaz dijo que su hermano -trabajador de los talleres de Tafí Viejo con actividad gremial, hasta que lo dejaron cesante y entró a trabajar en el comercio- dijo que su hermano el 10/03/76 fue retirado con violencia de la casa en la que vivía junto a su esposa -una vivienda que el matrimonio alquilaba que se ubicaba en calles Entre Ríos y Saenz Peña de Tafí Viejo- y trasladado a un lugar donde permaneció 13 días, y fue



#30380016#436770955#20241126104639370

interrogado y torturado. Precisó que fue liberado el 23/03/76, que regresó en un estado deplorable, que lo tiraron de un vehículo junto a otra persona. Agregó que su hermano les dijo que pensaba que había estado secuestrado en la Jefatura porque oía las sirenas de la cervecería y de la Iglesia de la calle Santiago, que estaba como en un subsuelo porque por un ventiluz veía pies de gente que pasaba caminando, que lo liberaron cerca del cementerio de Tafí Viejo, que primero fue a la casa de su hermana mayor que vivía cerca de ahí, y que de la casa de ella lo llevaron a casa de sus padres, que llegó delgado, barbudo, sucio y muy maltratado.

María Cristina Díaz, otra hermana de la víctima, referenció circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por Dolores del Carmen Díaz. Precisó que su hermano luego de ser liberado perdió su trabajo en "Camisas Rigas" y quedó en su casa con mucho miedo.

Respecto del segundo hecho (segundo secuestro de Hugo Manuel Díaz, primer secuestro de Norma Luisa Santillán de Díaz y secuestro de Ramón César Santillán y Miguel Ángel Santillán) Ramón César Santillán dijo que en julio de 1976 yendo en su camioneta a la casa de su madre que quedaba en calle Corrientes 1035 de la ciudad de Tafí Viejo ingresó, y mientras estaba con sus padres vio que en la casa vecina había muchos policías y gendarmes que luego ingresaron adonde ellos estaban y los tiraron al suelo y les pegaron. Finalmente los trasladaron en la camioneta en la que había llegado -que pertenecía a la empresa en la que trabajaba- a su hermana Norma, a su cuñado Hugo Díaz y a su hermanito Miguel Ángel que entonces tenía catorce años de edad. Precisó que fueron trasladados a la Comisaría de Tafí Viejo, que en el operativo actuó un policía vecino de la familia, Jodar, junto a su chofer que era Miguel Villarrubia, y que robaron de todo en la casa, joyas de su hermana. Agregó que los llevaron a todos a la comisaría de Tafí Viejo, y que a él le vendaron los ojos con una venda



#30380016#436770955#20241126104639370

que tenía algo que lo dejó medio ciego. Dijo asimismo que en algún momento lo trasladaron junto a su hermano a los que luego averiguando pudo determinar que era el aeropuerto viejo de San Miguel de Tucumán. Allí ante un tribunal le exigían que contara todo, lo acusaban como que él era responsable de algo, le decían "a quién pertenecés, qué comando integrás", y él era hijo de ferroviario, eran ocho hermanos, su padre trabajaba sobretiempo para ganar un poco más, y él también era un hombre de trabajo. Ellos querían que fuera culpable de todo. Ahí estaba y se paseaba por todos lados Ramón Jodar que vivía a una cuadra de la casa de su padre, y que ahora vive en el barrio y nadie lo saluda, y es realmente un mal tipo. Al día siguiente junto a su hermano los retornaron a la comisaría de Tafí Viejo y lo largaron, en tanto que a sus hermanos y a Hugo Díaz los liberaron a los dos días. Recordó que después de lo sucedido quedó muy mal, que su hermano le dijo que lo habían tratado muy mal, que su hermano tenía problemas en la cabeza y murió a los cuarenta y un años.

Dolores del Carmen Díaz dijo que el segundo secuestro de su hermano fue el 01/07/76, en el marco de un allanamiento simultáneo en la casa de sus padres y en la casa de sus suegros donde su hermano se encontraba viviendo junto a su esposa. Recordó que a su casa familiar ingresaron policías y militares, que estaba su abuela de visita, que ingresaron, que ella se despertó, que la apuntaron con un arma y le ordenaron que fuera al comedor donde estaban su hermana y su madre, que les robaron las cosas de valor que tenían, que se llevaron joyas, unas lapiceras Parker, unas revistas Tony e Intervalo de su padre. Agregó que en la casa de su cuñada también se llevaron joyas y cosas de valor. Precisó que de la casa de los suegros de su hermano se lo llevaron a su esposa y a él, y a dos cuñados, uno de los cuales tenía 14 años. Supo que estuvieron en el ingenio Concepción. Indicó que su hermano le contó que fue interrogado



#30380016#436770955#20241126104639370

por Zimmerman, quien le preguntó si tenía a alguien de la policía que no lo quería, que él le dijo que sí y le preguntó por qué, y que el militar le dijo que porque ellos al requisar no hallaron nada, y los policías al hacerlo después encontraron de todo. Zimmerman le aconsejó que se fuera. Agregó que al contarle su hermano a su padre lo ocurrido éste quiso que se fuera con su tío, pero su hermano no quiso porque dijo que no había hecho nada y que temía que si se iba secuestraran en su lugar a otro familiar.

María Cristina Díaz con relación al segundo secuestro de su hermano precisó que se desarrolló en el marco de un operativo cerrojo desplegado en su casa familiar y en la de sus suegros, en la que su hermano estaba viviendo junto a su esposa porque ya no vivía en la casa que había alquilado. Por otra parte, con relación a la referencia proporcionada por su hermana respecto de que en la casa de sus suegros el personal policial que intervino en el operativo halló material incriminante, dijo que allí primero entró el Ejército, dio vuelta todo y no encontró nada, y que luego ingresó la policía y salieron con panfletos, balas de Fal, cosas que los militares no habían hallado. En cuanto a la conversación de Zimmerman con su hermano precisó que éste le dijo que tenía una mala relación con Jodar por un altercado que habían tenido durante un partico de futbol en el que terminó amenazándolo.

Tratándose del tercer hecho (tercer secuestro de Hugo Manuel Díaz) María Cristina Díaz recordó que el 12/08/76 su hermano cumplía los 28 años, que estaba con gripe y no se sentía bien, por lo que sólo fue a verlo su madre a la casa de sus suegros, donde continuaba viviendo. Dijo que sus padres lo buscaron incansablemente, que presentaron habeas corpus, que recorrieron comisarías y penales, que su padre trabajaba en institutos penales y que por ese motivo les constaba que él no estaba en una cárcel. Explicó que el secuestro de su hermano fue muy duro para todos, que su



#30380016#436770955#20241126104639370

madre quedó con problemas de depresión hasta el año 90 en que se suicidó, que su hermano era el hijo varón y el primogénito, que su madre no podía vivir sin él y eso es lo que dijo en la carta que les dejó. Les dijo que ya no soportaba vivir sin su hijo, que quería descansar.

Dolores del Carmen Díaz precisó que durante el secuestro de su hermano de la casa de sus suegros en la madrugada del 13/08/76 les ordenaron que apagaran las luces, y que se lo llevaron de la vivienda encapuchado y en calzoncillos, que lo ingresaron en una camioneta que estaba apostada en el frente de la casa y no supieron más de él.

Con relación al cuarto hecho (segundo secuestro de Norma Luisa Santillán de Díaz) dijo que el 05/01/77 volvieron a secuestrar a su hermana de la casa en la que se encontraba viviendo en la Entre Ríos, a la par de la vía, en Tafí Viejo, y ya no apareció más. Recordó que su hermana en ese entonces trabajaba en Panam, la fábrica de zapatillas.

María Cristina Díaz dijo que su cuñada y su familia eran permanentemente amenazados y hostigados por Jodar, que una vez le dijo que no se preocupara que a ella iba a pasarle lo mismo, y que cinco meses después encapuchados entraron a la casa de su cuñada y se la llevaron en una camioneta. Nunca más supieron de ella.

Hugo Manuel Díaz y Norma Luisa Santillán de Díaz figuran con sus nombres (números de orden 73 y 268, respectivamente) en la lista de la Policía de Tucumán que lleva por título “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, con disposición “DF”.

**Hechos que perjudicaron a CJ (Caso 14)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que CJ fue secuestrada en la vía pública el 11 de marzo de 1976, cuando se dirigía desde su trabajo a la parada del colectivo con dos amigas. Fue trasladada a



#30380016#436770955#20241126104639370

la Jefatura de Policía, donde fue interrogada bajo tortura y permaneció vendada y con las manos atadas hasta el 27 de marzo del mismo año.

En la audiencia declaró Nancy Cecilia del Valle Sánchez, hija de la víctima. Dijo que tiene 61 años y que es ama de casa. Agregó que en el año 1976 vivía en calle San Luis primera cuadra, que su mamá era trabajadora social en el Instituto de la Vivienda, que era sindicalista y que hacía política.

Sobre el secuestro de su madre dijo que fue a fines de febrero de 1976, y que volvió a la casa familiar el 15 de marzo de ese año. Precisó que se la llevaron en un Falcon verde, mientras esperaba el colectivo con dos amigas. Explicó que creía que su madre estuvo detenida en la policía. Supo que la familia presentó un habeas corpus.

Con relación a las circunstancias posteriores a la liberación de su madre, dijo que al volver no comentó nada, que dijo que volvió del infierno, que vivía un estigma, que sentía un dolor enorme, que ella quería que vivan otra Argentina. Agregó que regresó al trabajo y permaneció un año, luego fue echada. Precisó que recién pudo volver a trabajar después del año 80'.

En audiencia se incorporó la declaración prestada por la víctima en instrucción, en fecha 01/06/2015, en razón de encontrarse fallecida.

En esa oportunidad CJ dijo que el 11 de marzo de 1976 a horas 13:00 se retiró de su trabajo en el Instituto Provincial de la Vivienda y se dirigió a la parada de colectivos de calle Córdoba, junto a Mercedes y Carmen Amaya. Antes de llegar a la parada, sintió que la agarraban desde atrás de los brazos, y vio a un hombre alto junto a otro sujeto, que la introdujeron por la fuerza a vehículo marca Ford Falcon que se encontraba en marcha. Sus amigas, gritaban y a una de ellas la empujaron. Dentro del auto le bajaron la cabeza y le dijeron "vos no vas a salir viva de acá zurda".



#30380016#436770955#20241126104639370

Además, en dicha declaración precisa que cuando la bajaron del auto no tenía los ojos vendados, y así pudo ver que estaba en la Jefatura de Policía de Tucumán, lugar que reconoció ya que había trabajado ahí hasta un año antes, cuando Jesús Santos era Jefe de Policía. Agrega que la llevaron a un lugar dentro de la Jefatura que cuando ella trabajaba ahí se llamaba "Operaciones Policiales", que allí comenzaron a golpearla y a manosearla, que le quitaron la cartera mientras la interrogaban por Maximiliano Ruiz y le decían que había estado en Colegiales, en la casa de los padres de Mario Roberto Santucho. Luego le vendaron los ojos y le ataron las manos a la espalda y la dejaron dentro de una habitación. Dos horas más tarde la sacaron de la celda, un hombre le preguntó sus datos personales, la agarró del brazo y empezaron a caminar. Alguien, con tono familiar, le dijo "Cecilia, tenés que hacer lo que te digan porque si no te van a matar". Ingresaron a otro lugar donde se sentían otras voces y le decían que ella había organizado la marcha del hambre y que tenían fotos de ella entrando a la casa de Santucho, a lo que ella respondió afirmativamente. Luego le preguntaron si reconocía voces. Ella reconoció la voz de Isolina Santucho. También sintió la misma voz del hombre que la había llevado hasta allí, que era el Teniente Coronel Arrechea, quien oyó que dijo "Identificate", y ella reconoció que el preguntado era Maximiliano Ruiz, quien se presentó diciendo "Soy Maximiliano Ruiz, Teniente de Montoneros". Dijo que eran muy amigos los tres.

En la declaración en cita también indica que, con posterioridad, fue trasladada a otro lugar dentro del mismo predio donde había más personas en su misma condición, que la dejaron tirada en el piso, con las vendas puestas y sin comida. Dos o tres días después fue llevada a otro lugar donde permaneció sola. Recuerda que allí entraba una mujer y la cacheteaba fuertemente. Dijo que podía diferenciar el día y la noche porque de día se



#30380016#436770955#20241126104639370

escuchaba la radio y música, en cambio de noche había un silencio espeluznante y se escuchaban gritos desgarradores.

Dijo que en un momento la llevaron junto a otros secuestrados a caminar para desorientarlos, hasta que llegaron a un lugar donde les hicieron un simulacro de fusilamiento. En otra oportunidad ingresó Arrechea a la celda y le dijo: "Te quiero decir que tu amigo el federal ha muerto como un valiente. Negó bajo tortura que Isolina y vos formaran parte de la guerrilla". A partir de ahí no le preguntaron nada más ni volvieron a tocarla.

Señaló que escuchaba que sus secuestradores se dirigían en relación a quienes tenían poder como "el Uno", "el Dos", y a una tal "Raulito". En una oportunidad, cuando fue llevada al baño, coincidió con otra secuestrada a quien le preguntó qué era eso del Uno y el Dos y le contestó que el Uno era el Jefe de Policía y el Dos era un capitán González Naya.

Sobre su liberación dijo que el 27 de marzo de 1976, a la noche, llegó una mujer al calabozo y le dijo que la iba a llevar al baño para que se higienizara porque en un rato se iba a ir. Le sacó las vendas de los ojos y le dijo que no la mire, que se lave la cara, que se iba dentro de un rato, que no sabía si la llevaban a su casa o a matarla, pero que se iba. Luego le vendó los ojos nuevamente y la subieron a un auto. Después de un tiempo relativamente corto, le desataron las manos y le dijeron que se bajara, se sacara la venda, no se diera vuelta y contara hasta cien. Escuchó que el auto se iba y se sacó la venda de los ojos. Fue liberada en la calle Crisóstomo Álvarez, entre San Luis y Avenida Alem. Desde allí volvió a su casa, donde fue recibida por su madre y sus hijos menores de edad.

Asimismo, CJ prestó declaración ante este Tribunal Oral en el marco de la causa "Operativo Independencia" Expte- 401015/04, donde también desribió las circunstancias de su secuestro.



#30380016#436770955#20241126104639370

CJ figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", con su nombre completo, con la palabra "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se han acreditado los injustos que tuvieron por víctima a CJ, su permanencia en condiciones de cautividad en la Jefatura de Policía, y la circunstancia de que había sido seleccionada como objetivo por el aparato organizado de poder por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Lilia Erminda Guerrero (Caso 15), Celia Rosa Mendoza (Caso 16) y a Maximiliano Ruiz (Caso 17)**

Ha quedado acreditado que Maximiliano Ruiz, Lilia Erminda Guerrero y Celia Rosa Mendoza fueron secuestrados la madrugada del 12/03/76. Las tres víctimas permanecieron cautivas en la Jefatura de Policía. Maximiliano Ruiz y Celia Rosa Mendoza a la fecha permanecen desaparecidos, en tanto que Lilia Erminda Guerrero fue liberada transcurridos alrededor de 12 días.

Hechos relacionados con Maximiliano Ruiz

En la madrugada del 12/03/76, alrededor de las 00.30 horas, personal de la Comisaría 7ma de la Policía de Tucumán se presentó en la casa familiar de calle Madrid 1480 de San Miguel de Tucumán de Maximiliano Ruiz-sargento de la Policía Federal que vivía en dicho domicilio junto a su esposa Estela Mary Almirón y sus tres hijos pequeños-, y le notificaron que debía presentarse de inmediato y con carácter urgente en la Delegación de la Policía Federal por razones de servicio. En cumplimiento de la orden la víctima partió a su trabajo. Nunca regresó.

En la reconstrucción de los hechos resulta determinante la prueba documental obrante en la causa atento a que la esposa de la víctima y



#30380016#436770955#20241126104639370

testigo presencial del hecho se encuentra fallecida, y en razón de la escasa edad a la fecha de los hijos de la víctima María Marta Ruiz y Santiago Hugo Ruiz, quienes declararon en audiencia.

A fs. 184/185 se agrega copia del habeas corpus presentado por la esposa de la víctima en el que explica que el 12/03/76, aproximadamente a horas 00:30, mientras en su domicilio se encontraban durmiendo, se presentó personal de la Seccional 7ma de la Policía de Tucumán, y su esposo los atendió. También señala que esas personas le dijeron que se presentaban para notificarle que debía presentarse de inmediato y con carácter urgente a la Delegación de Policía Federal por razones de servicio, y a continuación se retiraron en la camioneta patrullero en la que había llegado. Asimismo, indica que su esposo en cumplimiento de la citación se dirigió a su trabajo y nunca regresó.

Por otra parte, a partir de fs. 206 se agregan copia del "Sumario Organizado Contra: Autores Desconocidos Por Desaparición o Secuestro de Ruiz Maximiliano 12-2-76, Expte. N° 694/76 que da cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la empleadora de la víctima (Policía Federal) para establecer qué había sucedido frente a su abandono de servicio. En particular, a fs. 208 vuelta corre el acta labrada el 13/03/76 al mediodía por el Jefe de la Delegación de Policía Federal de Tucumán que da cuenta de que, frente al abandono de servicio de Maximiliano Ruiz, al buscarlo en su domicilio personal de Policía Federal, la esposa de éste les informó de una citación que Maximiliano Ruiz había recibido, citación que nunca fue cursada por esa fuerza de seguridad.

Al declarar en la audiencia María Marta Ruiz y Santiago Hugo Ruiz permiten datar con precisión el hecho de la desaparición de la víctima el 12/03/76, y dan cuenta de que luego de la desaparición del padre, su madre por distintas circunstancias no pudo brindarles adecuada contención.



#30380016#436770955#20241126104639370

Santiago Hugo Ruiz dijo que las noticias que tiene de lo ocurrido con su padre las conoce por un tío que era como un padre para él que se llama Ricardo Pizarro, y que era primo hermano de su padre. Recordó que su padre trabajaba en la Policía Federal, que era chofer del jefe de esa fuerza de seguridad. Precisó que no sabía si su padre tenía militancia política, que le parecía que no, pero que él al estar en la Policía Federal veía cosas que no concordaban con su vida. Hijo único, huérfano de padre, su padre se había criado con su madre, en el campo. Al llegar a la ciudad ingresó a la Policía Federal. Era un hombre humilde, de campo. Al ver cosas que no eran normales, mutilaciones, torturas, golpes, llevar personas y desaparecerlas, es que su padre no pudo dejar de contar lo que en Tucumán sucedía. Su tío le dijo, "me parece que tu papá empezó a informar a gente en Buenos Aires de lo que pasaba en las comisarías". Ante esa circunstancia es que comenzaron a apuntarlo a su padre.

Recordó que su madre dijo que era una mujer huérfana, sin identidad, criada en un orfanato. Fue terrible para ella lo sucedido. Su padre le había enseñado a su madre a leer y escribir, y manejaba todo. Al irse él quedó muy vulnerable, los tres hijos terminaron en diferentes orfanatos. Tiene relación con sus hermanos por teléfono, se saludan para cumpleaños, pero no tienen un trato cotidiano por la misma vida que llevaron.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de su padre dijo que su madre hizo infinidad de trámites para buscarlo, que gastó muchísimo en viajar a Buenos Aires, en pagar abogados. Todos trámites sin éxito.

Sobre los hechos ocurridos en la casa familiar, del relato de María Marta Ruiz, y especialmente del de Santiago Hugo Ruiz, surge un cuadro de situación revelador de una irrupción violenta en la casa familiar de personas desconocidas que se llevan al padre, lo que no se compadece con el relato que realiza la esposa de la víctima que da cuenta de un engaño que



#30380016#436770955#20241126104639370

personal de la Policía de Tucumán fragua para posibilitar que la víctima saliera de su vivienda para, con posterioridad, secuestrarla, narración con la que se tiene por acreditado el hecho. Ello en tanto la versión que de esos hechos proporcionan los hijos corresponde a la de niños de escasa edad a la fecha de los hechos, circunstancia que lógico es suponer que produjo una alteración de las huellas de la memoria a partir de las traumáticas consecuencias que desencadenó ese hecho en sus vidas.

La víctima permaneció cautiva en la Jefatura de Policía. Este extremo se acredita con la declaración de CJ, víctima de la presente causa (caso 14), quien a la fecha se encuentra fallecida y cuya declaración prestada en el curso de la instrucción el 01/06/15 se oralizó. Allí CJ relata que mientras permaneció cautiva en la Jefatura de Policía la interrogaban por Maximiliano Ruiz diciéndole que era amiga de él. Por otra parte, señala que pudo oír como Arrechea le dijo a alguien "identificate", y oyó la voz de Maximiliano Ruiz diciendo "soy Maximiliano Ruiz, teniente de Montoneros". Precisa que era muy amiga de Maximiliano Ruiz, quien era sargento de la Policía Federal, y también de Isolina. Finalmente indica que luego, en otra oportunidad, Arrechea le dijo "Te quiero decir que tu amigo el federal ha muerto como un valiente. Negó bajo tortura que Isolina y vos formaban parte de la guerrilla".

Por otra parte, la víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", bajo el número de orden 218, identificada con el alias "Hilario o Max", junto a las siglas "DF" (correspondiente a disposición final).

Es a partir de la prueba producida que se acredita el secuestro y asesinato de la víctima, y que tales hechos estuvieron circunscriptos al accionar de la Policía de Tucumán en su actuación como parte del aparato



#30380016#436770955#20241126104639370

organizado de poder que actuaba de manera ilegítima y clandestina a la fecha de los hechos.

Hechos relacionados con Lilia Erminda Guerrero

El 12/03/76 alrededor de las 2 de la mañana personas desconocidas se presentaron en la casa familiar de calle España 948 de la ciudad de San Miguel de Tucumán de Lilia Erminda Guerrero -quien era empleada de la Policía de Tucumán y vivía en dicho domicilio junto a sus padres y hermanos-, y luego de vendar sus ojos y atar sus manos se la llevaron en un vehículo, mientras amenazaban a su padre con una ametralladora. La víctima permaneció cautiva en la Jefatura de Policía donde fue interrogada y torturada. Fue liberada pasados 12 días.

Durante la audiencia declaró la hermana de la víctima Ana Lucía Guerrero. Recordó que a la fecha de los hechos su hermana vivía con ella, sus otros hermanos y sus padres en calle España al 900, y trabajaba en la Jefatura de Policía en el Gabinete de Identificaciones. Sobre el secuestro dijo que fue durante la noche, que personas desconocidas llegaron a la casa familiar y golpearon la puerta con violencia. Su padre se asomó, le ordenaron que abriera la puerta, ingresaron 4 o 5 encapuchados. Pusieron a su padre contra la pared y fueron a buscar a Lilia a quien en la familia decían Kita. Ella les mostró la identificación de su trabajo y en el acto vendaron sus ojos, ataron sus manos y se la llevaron en un Torino azul. Aunque los atacantes habían desenchufado el teléfono su padre pudo comunicarse con un tío militar de Santiago que era camarada de Castelli. Su hermana estuvo 12 días en la Jefatura de Policía, donde fue interrogada, torturada y violada. Precisó que a su hermana no tenía militancia política, que fue secuestrada por las actividades políticas de su compañera de trabajo Celia Mendoza que hacía certificados de buena conducta para los guerrilleros.



#30380016#436770955#20241126104639370

A la fecha la víctima se encuentra fallecida. En su declaración oralizada ante el Juez Federal de Santiago del Estero del 21/12/12 (fs. 02/04 vta.) precisa que su secuestro ocurrió el 12 de marzo de 1976 alrededor de las 2 de la mañana, cuando llamaron a la puerta de la casa familiar de calle España 948 personas desconocidas. Hicieron levantar a toda la familia y preguntaron por la empleada de la Policía. Ella bajó las escaleras con su credencial de la Policía en mano. Inmediatamente vendaron sus ojos y ataron sus manos mientras amenazaban con una ametralladora a su padre. Agrega que fue subida a un auto y aproximadamente una hora después de dar vueltas la bajaron en la Jefatura de Policía. La hicieron subir unas escaleras y la llevaron a una habitación donde la obligaron a sentarse y comenzaron a gritarle, preguntándole a qué grupo subversivo pertenecía y quiénes eran sus compañeros. Explica que ella negaba todo, por lo que le aplicaron la picana eléctrica en la sien, se mordió la lengua, le salió sangre. Precisa que, en los interrogatorios, la acusaban de colaborar con su compañera de trabajo Celia Mendoza en la tramitación y entrega de cédulas de identidad a personas integrantes de grupos subversivos. Agrega que al mediodía percibió pasos fuertes y que alguien se paraba frente a ella. Le pegaron con mucha violencia en la cara y en la cabeza. Por la voz reconoció que se trataba del jefe de policía Antonio Arrechea. Indica que fue torturada en varias oportunidades. A causa de los golpes tenía la boca muy lastimada, por lo que no podía ingerir ni un vaso con agua, y en las noches no podía dormir ya que escuchaba los gritos de las personas que torturaban. Recordó que al tercer día fue nuevamente llevada a la sala de torturas, donde la acusaron de colaborar con el sargento Paz de la Policía Federal, y con su compañera Celia Mendoza. Le decían que junto a su compañera hacían cédulas y se las entregaban al sargento Paz. Al negar conocer a dicho sargento, fue picaneada, esta vez en los



#30380016#436770955#20241126104639370

senos y en la sien. Contó que finalmente recordó a un sargento Ruiz de Policía Federal, que era amigo de Celia y que iba a Antecedentes Personales, y dedujo que se trataba de la persona que sus captores nombraban como sargento Paz. Agregó que en una oportunidad pudo escuchar cómo alguien le ordenaba a uno de los cautivos que se levantara para lavar los platos, pero le contestó que no podía levantarse porque le dolía mucho. En ese momento, reconoció por la voz que se trataba de su compañera Celia Mendoza, quien era discapacitada y caminaba rengueando, ambas se encontraban secuestradas en el mismo pabellón.

Dijo que cuando fue liberada Roberto Heriberto Albornoz le dijo que lamentaba tener que dejarla en libertad, que no hablara sobre lo sucedido y que si le preguntaban sobre su compañera Celia Mendoza dijera no saber nada. Retomó su trabajo en la Jefatura de Policía luego de reponerse. Una tarde recibió la visita del padre de Celia Mendoza, pero no pudo contarle nada, porque ella y su familia estaban amenazados. En el mes de junio finalmente fue cesanteada por razones de servicio, y con su hermana se mudaron a Suncho Corral, donde hicieron su vida trabajando como docentes.

Lilia Erminda Guerrero figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)” en el número de orden 93 identificada como Lilia Herminda Guerrero (n° de orden 93) con la palabra “Libertad”.

Es a partir de la prueba producida que se acredita el secuestro y las torturas padecidas por la víctima en la Jefatura de Policía que formaba parte de accionar ilegal y clandestino del aparato organizado de poder que actuaba en Tucumán a la fecha de los hechos.

Hechos relacionados con Celia Rosa Mendoza

Con relación al secuestro, a fs. 70 corre copia digital del Legajo



#30380016#436770955#20241126104639370

CONADEP 5519 correspondiente a Celia Mendoza de la que surge que el 12/03/76 en horas de la madrugada, alrededor de las 2.30 horas de la mañana, personas desconocidas ingresaron a la casa familiar de calle 25 de Mayo 1861 de San Miguel de Tucumán de Celia Rosa Mendoza, agente de la Policía de Tucumán que vivía en dicho domicilio junto a su familia. Se trataba de un grupo de personas que portaban armas cortas y llevaban los rostros cubiertos, algunas vestidas con ropa de fajina azul oscuro y otras de civil. Luego de amenazar a todos, ordenaron a Celia Rosa Mendoza que se vistiera rápido, le cubrieron con un trapo la cabeza y se la llevaron.

Celia Rosa Mendoza permaneció cautiva en la Jefatura de Policía. En ese centro clandestino de detención fue vista por Lilia Erminda Guerrero, su compañera de trabajo en la Jefatura de Policía que también se encontraba secuestrada allí. En su declaración oralizada ante el Juez Federal de Santiago del Estero del 21/12/12 (fs. 02/04 vta.) Lilia Erminda Guerrero dijo que la víctima era compañera suya, que trabajaba en Antecedentes Personales de la Jefatura de Policía, y que estuvo cautiva en el centro clandestino que allí estaba instalado. En concreto dijo que durante su secuestro en una oportunidad escuchó que alguien ordenaba a uno de los detenidos que se levantara para lavar los platos, y allí reconoció la voz de su compañera respondiendo que no podía levantarse porque le dolía mucho la cintura.

La víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, en el número de orden 154, identificada por su nombre completo e identificada con el alias “Mara”, junto a la sigla “DF” (correspondiente a “Disposición Final”).

**Hechos que perjudicaron a Rodolfo Enrique Cardozo (Caso 18)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado que Rodolfo Enrique Cardozo fue secuestrado a mediados de marzo de 1976 pasado el mediodía, cuando salía de su trabajo y se dirigía a su casa. Fue trasladado en un vehículo Ford Falcon hasta la Jefatura de Policía, donde permaneció cautivo alrededor de 25 días. En dicho centro clandestino de detención fue interrogado y torturado. Luego de ser ingresado a un vehículo, fue liberado en la plaza de Barrio Jardín, en proximidades de su domicilio.

Al declarar en audiencia Olga Beatriz Ferrari brindó precisiones sobre el secuestro de su esposo y las circunstancias vinculadas a ese hecho.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía junto a su esposo y su hijo que no tenía aún un año en la casa de sus suegros, en Barrio Jardín. Recordó que su esposo trabajaba en Comunas Rurales, repartición dependiente del Ministerio de Agricultura, y precisó que no sabía si tenía militancia política.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que fue un viernes de mediados de marzo de 1976. Precisó que el día de ese suceso su esposo había dejado Comunas Rurales con orden de salida para Yerba Buena, pero que nunca llegó a destino. Dijo que su esposo permaneció secuestrado en la Jefatura de Policía. Precisó que su esposo hablaba muy poco de lo que había ocurrido, que mucha de la información que podía proporcionar la obtuvo de otras personas, de conocidos y de amigos de él como Antonio Budeguer, Cristian Jenzen, Juan Carlos Benedicto. De un chico que tenía un puesto de verduras al lado de Comunas Rurales, entre calles Laprida y Córdoba, supo que había sido levantado por personas que se desplazaban en un Falcon verde, que lo subieron a ese vehículo y en el acto lo encapucharon, por lo que él no pudo ver nada. Por amigos de su esposo supo que había permanecido secuestrado en la Jefatura de Policía, y que él había reconocido la voz de unos de los policías, de Hidalgo, que decía “hoy le



#30380016#436770955#20241126104639370

toca al gordito, hoy le toca al canoso", y lo hacían dar una vuelta, que era maltrato psicológico.

Con relación a las gestiones para dar con el paradero de su esposo dijo que al no retornar a la casa familiar el viernes que había sido secuestrado, esperó su regreso el sábado y el domingo, y que, ante la falta de novedades, se presentó en su trabajo, donde no conocía a nadie, era la primera vez que iba. Allí le dijeron que el viernes se le había dado una orden de salida a Yerba Buena y no había vuelto. Al volver a la casa de sus suegros le dijeron que hablara con el Ministro del Interior, el Coronel Bernal Soto. Explicó que se dirigió a Casa de Gobierno con su bebé fue a ver a ese hombre que la recibió en su despacho, que le preguntó por qué se presentaba allí, que ella le contó lo sucedido, que él le dijo que ella podía investigar lo que quisiera pero que a la criatura debía dejarla en la casa. Agregó que ese hombre le sirvió café, le dijo que esperara un momento y se retiró a la oficina de al lado. Al regresar le comunicó que de La Plata le habían mandado un radiograma informándole de alguien que llevaba la misma vestimenta que le había mencionado que llevaba su esposo pero que faltaba precisar de dónde era. A los 5 o 10 minutos salió de nuevo, y al regresar le aviso que le había confirmado que esa persona no era tucumana. Agregó que luego el coronel le tomó sus datos, le dijo que cualquier cosa le iba a informar, le dio su teléfono particular, le indicó que si su esposo era inocente no le iba a pasar nada.

Transcurridos alrededor de 25 días de su secuestro, dijo la testigo que su esposo fue liberado. Precisó que estima ese lapso por la relación con el cumpleaños de su hijo que fue mientras permanecía cautivo. Recordó que una madrugada, alrededor de las 4 de la mañana oyó que golpeaban la ventana de su cuarto que daba a la calle. Era su esposo. Lo habían dejado tirado en la plaza de Barrio Jardín que quedaba a una cuadra de la casa de



#30380016#436770955#20241126104639370

sus suegros. Dijo que estaba en harapos, que le pidió que lo bañara porque no aguantaba más, que tenía jirones de ropa, el cuerpo lleno de marcas de látigos y palos.

Explicó que su marido luego de ser siguió trabajando en el mismo lugar, que retomó el mismo cargo, que fue reincorporado.

La circunstancia de que la víctima haya permanecido cautiva bajo control de la Policía de Tucumán se prueba asimismo a partir de la lista confeccionada por esa fuerza "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde se encuentra consignada con el número de orden 47 con la palabra "Libertad".

**Hechos que perjudicaron a Mario Oscar Russo (Caso 19)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Mario Oscar Russo, estudiante de abogacía, fue secuestrado el 23 de marzo de 1976 en horas de la noche, de la estación de trenes donde se encontraba acompañando a una amiga, Hilda Figueroa. Ambos fueron trasladados primero a la Comisaría 1 y, luego, al centro clandestino de detención de Jefatura de Policía, donde él fue sometido a torturas reiteradas y permaneció alojado 5 días.

En la audiencia de debate la víctima prestó declaración. Dijo que tiene 70 años, que en el año 1976 vivía en calle San Lorenzo al 1200, 2 piso, departamento C, con su madre y dos hermanos, y que no tenía militancia política.

Sobre el hecho dijo que cree que fue el 24/03/76, el día del Golpe de Estado. Contó que estaba en la estación de trenes con Hilda del Valle Figueroa, que la había llevado allí en su motoneta para que se fuera a Jujuy a casa de sus padres, y que en un determinado momento se acercaron 3 personas vestidas de civil con armas. Les pidieron la documentación y les dijeron qué hacían ahí, que si no sabían que había un Golpe de Estado.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que él les explicó que había llevado a su amiga a tomar el tren. Dijo que les vendaron los ojos, que les colocaron esposas y que los subieron a una furgoneta, en tanto que su motoneta quedó allí. Los pasearon por la ciudad y los ingresaron a la Comisaría Primera, donde un hombre muy gordo que cree que era el comisario lo interrogó. Luego los trasladaron a otro lugar donde lo separaron de su amiga. A él lo introdujeron en una celda que por lo poco que pudo ver era de un metro por dos, con 8 personas. Luego lo llevaron a un salón donde alguien escribía. Fue interrogado bajo tortura, le pegaban en los riñones, en el estómago, en la cara. Lo acusaban de ser guerrillero, y le decían que tenía que reconocerlo. Lo acusaban de tramitar el traslado de guerrilleros por todo el país por tren. Dijo que lo golpeaban cada dos horas y le preguntaban siempre lo mismo. Agregó que dormían parados, sin comer ni tomar agua. Recordó que las noches eran tremendas porque se sentían los gritos y quejidos de personas que torturaban. Precisó que había una mujer que suplicaba que no la picanearan porque estaba embarazada. Agregó que había fusilamientos, y que no pudo saber si eran reales o ficticios. Todos estaban aterrados. Dijo que al cuarto día una persona de afuera llegó y preguntó por él, y él se identificó. Supo que era que su familia que lo estaba buscando por todas partes, y que su hermano había ido hasta allí. Le preguntaron donde había dejado la moto, dijo el lugar y su hermano halló la moto ahí. explicó que a partir de ese momento no le pegaron más y su hermano le acercó alimentos, bebida y ropa. Le sacaron la venda de los ojos. A los que estaban con él los invitó a comer y por primera vez se sentaron después de 4 días. Luego volvieron a vendarlo y a dejarlo parado contra la pared. Era un lugar de uno por dos, no entraban los 8. Al día siguiente lo llevaron a un salón grande donde había varios escritorios, ahí vio a su compañera en la otra parte del salón, pero sólo la vio. Lo acercaron



#30380016#436770955#20241126104639370

a un escritorio y lo hicieron firmar un papel sin permitirle que lo leyera. Al salir de ahí se dio cuenta que estaba en la avenida Sarmiento. Lo subieron a un auto, lo llevaron a Tribunales, le pintaron los dedos, vio de nuevo a Hilda, le preguntó si le habían pegado y dijo que no. Se quedó más tranquilo. Luego los largaron. Dijo que regresó a su casa aterrado, que no salió por varios días. Se quiso escapar, así que se fue a Tanti donde estudió y se casó. No regresó a Tucumán, y no volvió a ver a Hilda. Del lugar de detención agregó que había tanto policías como militares. Dijo que a la mujer embarazada la picaneaban en la vagina y que ella suplicaba que no lo hicieran, y que a los varones le metían picana en los huevos, en los testículos. Su hermano Rodolfo Alberto Russo fue secuestrado en el 79 y desapareció.

Hilda del Valle Figueroa dijo en audiencia que conoció a Mario Russo tres meses antes del hecho aproximadamente, que estaban noviando. Dijo que él estudiaba abogacía y que tenía un hermano que trabajaba en la Facultad de Ciencias Económicas. Precisó que no tenía militancia política, que sólo peleaba en contra del examen de ingreso a derecho. Dijo que en noviembre y diciembre del 75' quería ir para las fiestas a Calilegua en Jujuy y Mario también, que por intermedio de su madre consiguió dos pases para que viajen en tren. Iban a viajar y apareció alguien armado y vestido del Ejército, era un control, les pidieron los documentos. No recuerda si era para navidad o para año nuevo. Les dijeron que tenían que acompañarlos, pero los separaron. A ella la metieron en una oficina de FFCC, y a él no sabe dónde. Después recuerda estar en la cabina de una camioneta. La llevaron a la Jefatura, cerca del Casino de la Avenida Sarmiento. Recordó que allí había muchas mujeres de todo tipo, que eran como 80 mujeres, de todo tipo y edad, que estuvo tres días sin comer, que dormían en el suelo. Al tercer día fue a buscarla su madre. La sacaron a un



#30380016#436770955#20241126104639370

patio, y allí alcanzó a ver a Mario, estaba muy golpeado en la nariz, el ojo lo tenía todo negro. Fue la última vez que lo vio. Dijo que la hicieron firmar algo, no sabe si un juez o un secretario, y la liberaron. Contó que, luego, fue secuestrada el 20/07/76, que estuvo 15 días en un lugar y luego 5 meses en otro.

Si bien se advierte que no coinciden las versiones de ambos testigos en cuanto a la fecha del secuestro y alguna de sus circunstancias, corresponde tener por acreditado el hecho en la fecha relatada por la propia víctima, esto es el 23 de marzo de 1976, en tanto de las actuaciones en la causa surge que esa es la fecha mencionada por la víctima desde su primera declaración en 2014, y que, coincidentemente, la misma fue señalada por su hermano Fernando José Russo al prestar declaración ante el Fiscal Federal 2. Además de ello, obra en el expediente un pedido de antecedentes del Dto. Investigaciones D7 en fecha 27/03/1976, lo que habilita razonablemente también a inferir que Mario Oscar Russo se encontraba detenido para esa fecha.

Es en función de la prueba producida que se ha probado el secuestro de la víctima, su permanencia en Jefatura de Policía donde fue interrogada y torturada. Asimismo, se ha acreditado que Mario Oscar Russo había sido seleccionado como blanco por el aparato organizado de poder por sus supuestas actividades políticas. Sobre este último extremo, la actividad política de su novia de entonces Hilda del Valle Figueroa y el contexto del secuestro -estación de tren en el momento del Golpe de Estado- dan cuenta de su delimitación como objetivo del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Oscar Osvaldo Zelaya (Caso 20)**, **Leandro Norberto Suter (Caso 21) y Benjamín Antonio Terraf (Caso 22)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Oscar Osvaldo Zelaya y Leandro Suter fueron secuestrados el 24/03/76, en horas de la madrugada, de sus respetivos domicilios, en Tafí Viejo. Fueron trasladados y alojados en la Escuela de Educación Física, donde permanecieron detenidos algunos días, siendo luego trasladados a la Brigada de Investigaciones, donde fueron interrogados bajo torturas, y liberados después de quince días.

Asimismo, se probó el secuestro de Benjamín Antonio Terraf. La víctima, al enterarse que la estaban buscando, en la madrugada del 24/03/76, se presentó en la Unidad Regional de la Policía de Tucumán en Tafí Viejo, ante el Teniente López. Le vendaron los ojos, lo esposaron y lo golpearon, y lo trasladaron a la Escuela de Educación Física, donde fue interrogado. Allí permaneció doce días aproximadamente, y luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde fue liberado a las 48 horas.

En la audiencia declaró Jesús Angélica Ibiris, esposa de Oscar Osvaldo Zelaya. Dijo que en 1976 vivía con su esposo y sus siete hijos en calle Sarmiento 621 de Tafí Viejo. Su esposo era empleado municipal y no tenía militancia política ni gremial.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que él casi no contó nada. Recordó que lo sacaron el 24/03/76, a las tres y media aproximadamente, de la casa donde vivían. Entraron dos personas encapuchadas, lo sacaron y lo llevaron en una camioneta. Dijo que esas personas eran Villarrubia y Jodar. Supo que en el camino recogieron también a Suter y a Tony Terraf. Dijo que su esposo primero no sabía dónde estaba, pero luego supo que era la EUDEF porque podía sentir los aviones. Allí estuvo todo el tiempo con los ojos vendados, no pudo ver nada, pero sentía que había mucha gente, todos tenían asignado un número. Estuvo secuestrado allí 15 días, y de ahí



#30380016#436770955#20241126104639370

lo liberaron, lo subieron a un vehículo, lo bajaron, le dijeron que no se sacara las vendas hasta que se fueran. Un hombre lo recogió y lo ayudó a limpiarse los ojos, porque aún sin vendas no podía ver. Lo llevó a la casa de su hermano en Barrio Modelo de San Miguel de Tucumán, y ella recién lo vio al día siguiente. Dijo que no tenía señales de tortura, pero que quedó mal psicológicamente, no era el mismo de antes. Dijo que mientras su esposo estuvo secuestrado ella lo buscó por todos lados, pero sin éxito.

En relación a las personas que ingresaron esa noche a su casa, dijo que su esposo los reconoció. Agregó que ella no conocía al personal de la comisaría de Tafí Viejo. Luego los conoció a los dos. Dijo que a Jodar lo recuerda de pelo crespo, morocho, y que ya fallecieron los dos. Los dos trabajaban en la policía de Tafí Viejo.

Sobre Tony Terraf dijo que supo que falleció, y de Suter dijo que sabe que vivía lejos.

A la fecha Oscar Osvaldo Zelaya se encuentra fallecido, por lo que se incorporó en audiencia su declaración prestada ante el Fiscal Federal el 16/02/06. En esa oportunidad la víctima, en igual sentido a lo declarado por su esposa en la audiencia, dijo que el 24/03/76, mientras se encontraba durmiendo con su familia en su domicilio de calle Sarmiento 62 de la localidad de Tafí Viejo, cerca de las 4:30 horas, comenzaron a percibir ruidos en el techo. Se levantó, abrió la puerta de su pieza y vio a dos hombres encapuchados que lo tiraron hacia afuera, donde pudo ver a otros policías y un camión del ejército. Entre ellos, había un militar que le dijo "el Ejército Argentino lo detiene". Lo subieron al camión y lo llevaron. Dijo que del grupo de personas que lo secuestraron pudo reconocer a un policía de nombre "Negrín" Villarrubia y a Jodar, y que los dos eran policías de Tafí Viejo.

Dijo también, que en el mismo camión fueron a buscar a Leandro



#30380016#436770955#20241126104639370

Suter, con quien se había criado, de su domicilio de calle San Martín primera cuadra de Tafí Viejo. Golpearon fuertemente la puerta y gritaron, salió Suter y lo subieron por la fuerza al camión, y en ese momento les vendaron los ojos a los dos. Escuchó decir que iban a buscar a Antonio Terraf, pero no lo encontraron.

Fueron llevados primero a la policía de Tafí Viejo. Ahí recibieron instrucciones y de ese lugar los llevaron a otro sitio que en principio no sabían dónde era, y que luego pudieron deducir que era la Escuela de Educación Física. Allí les asignaron un número por el que los llamaban para ocultar sus identidades. Estaban vendados y con las manos atadas, lo golpeaban cuando pedía ir al baño, con las manos abiertas, en los oídos, lo dejaban aturdido. Señaló que todo el tiempo se escuchaba que torturaban a personas, se sentían los gritos y gemidos de dolor, había hombres y mujeres, también escuchó el llanto de una criatura, la tortura psicológica era permanente. No se podía hablar, si escuchaban que alguien hablaba, lo sacaban y le pegaban. Les daban comida una vez al día, una especie de sopa con maíz y pan mojado, sin cuchara, comían como podían.

Escuchó entre los cautivosa un abogado, Telésforo Barros, y a otro hombre al que le decían "Toro", de la Banda del Río Salí.

Dijo que un día levantaron a varios detenidos, entre los que estaba Suter, y los llevaron en un vehículo hasta la Brigada de Investigaciones. Allí, los obligaron a estar de pie y le ataron un cable o piolín sobre la venda de los ojos, lo que le producía mucho dolor. Lo llevaron a una habitación donde lo interrogaron bajo tortura. Le preguntaban quién le daba la leche y los delantales para sus hijos, si era hincha de River, si conocía a una chica que habían secuestrado en Trancas y a otras personas que él no conocía, y lo golpeaban constantemente, independientemente de la respuesta. También lo amenazaron diciendo que su esposa estaba cautiva en ese lugar y que



#30380016#436770955#20241126104639370

sería violada si no decía la verdad, abrieron la puerta y lo hicieron escuchar los gritos de una mujer a la que estaban torturando. Luego de todo eso, el que parecía ser el jefe ordenó que se detuvieran los golpes y que se lo llevaran. En el trayecto a la celda, fueron golpeándolo en los riñones, lo arrojaron por una escalera hacia un subsuelo, y luego lo arrastraron hasta una habitación donde cayó desmayado. Al despertar, se dio cuenta de que junto a él había otro hombre secuestrado que se identificó como Manuel Pérez Fernández, el cual le manifestó que lo estaban extorsionando y que lo dejarían en libertad cuando sus hijos pagaran una suma de dinero. Esa persona fue luego trasladada y no la volvió a ver.

Transcurridos dos o tres días, fue sacado de su celda y revisado por un hombre que parecía ser un médico, el cual le manifestó que se habían confundido por una falsa denuncia, que quedaría en libertad. Lo subieron en un jeep junto con Leandro Suter, le pusieron una tarjeta en el bolsillo de la camisa y le dijeron que cuando se recuperara hablara con el Mayor Fernández para que le entregaran sus pertenencias. Cuando lo bajaron del vehículo le sacaron la venda de los ojos, pero no podía ver porque la luz le quemaba los ojos. Caminó sin rumbo hasta que un hombre le informó que estaba en el Barrio Floresta, en San Miguel de Tucumán, y que debía caminar hasta la Avenida Mate de Luna para tomar el colectivo a Tafí Viejo. Al llegar a la avenida, tomó un taxi y le contó al chofer lo que le había sucedido. Este último dijo ser de apellido Gómez y que lo ayudaría a recuperar sus pertenecías. Lo llevó hasta la Brigada de Investigaciones, entró como si conociera a todos, pidió que le sirvan agua a la víctima, y le dijo que se haga pasar por su primo. Luego entró al despacho del Teniente Fernández y volvió con todas sus pertenencias. Posteriormente lo llevó hasta la casa de su hermana, y le dijo que cuando se recuperara se presentara ante el Teniente Primero López, que era el Intendente de Tafí



#30380016#436770955#20241126104639370

Viejo. Así lo hizo, y éste le pagó el sueldo y le dijo que se tomara unos días más, para luego incorporarlo a trabajar en tránsito.

En la audiencia declaró Martin Suter, sobrino de Leandro Suter. Dijo que su tío era empleado de la empresa El Trébol y El Delfín Turismo, que se domiciliaba en calle San Martín, casi Avenida Alem, en Tafí Viejo, y que participaba dentro del peronismo de base junto a su padre Juan Carlos Suter.

Sobre el secuestro de su tío dijo que fue posterior al secuestro de su padre. Lo secuestraron del domicilio de la familia Walter, que eran sus suegros. Supo que llegó una ambulancia con dos patrullas de la policía, irrumpieron en el domicilio, tiraron la puerta, le pegaron un culatazo. Lo llevaron en una ambulancia y ahí reconoció a una persona de Tafí viejo. Lo trasladaron a la Escuela de Educación Física, y luego a la Brigada, donde mediante torturas y amenazas le hacían preguntas. Pudo reconocer entre las personas secuestradas a Tony Terraf y al señor Zelaya. Después de unos días, un familiar, Alberto Rene Suter, logró que lo liberaran a su tío. Lo liberaron con Zelaya. Señaló que una vez habló con la viuda de Tony Terraf, quien le dijo que su marido lo había visto a Leandro en el mismo lugar donde estuvo detenido. Estuvo una semana y media aproximadamente secuestrado. Dijo que luego de ser liberado, Leandro siguió sufriendo hostigamiento y amenazas y se fue a vivir a Mar del Plata, porque no soportaba cruzarse en Tafí Viejo con algunas personas que eran entregadores.

Leandro Norberto Suter se encuentra fallecido, por lo que se oralizó su declaración del 17/05/11 prestada ante el Fiscal Federal. En esa oportunidad la víctima declaró en sentido semejante que Oscar Osvaldo Zelaya. Dijo que durante su secuestro vio al "Jetón" Molina y a Antonio Terraf, y que también vio, al igual que Zelaya, a Telésforo Barros y a un



#30380016#436770955#20241126104639370

señor de apellido Pérez. Sobre su liberación, señala que lo llevaron en un Jeep junto con Zelaya, que los liberaron por separado, y que a él lo bajaron primero.

También se agregó la declaración testimonial de Benjamín Antonio Terraf por encontrarse fallecido, la que prestó el 22/09/10 ante la Fiscalía Federal. En esa oportunidad dijo que se enteró que 24/03/76, en horas de la madrugada, lo fueron a buscar, pero que no lo encontraron porque no tenían el domicilio exacto. Por ese motivo es que se presentó ese mismo día, a las 7 de la mañana, en la Unidad Regional de la Policía provincial en Tafí Viejo, ante el Teniente López. Allí fue vendado, esposado, golpeado y subido a un camión, y trasladado a la Escuela de Educación Física. En ese lugar fue interrogado sobre política mientras lo golpeaban. Allí reconoció a Oscar Osvaldo Zelaya, quien también estaba secuestrado y conocía de Tafí Viejo. También señala que pasados 10 o 12 días fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde estuvo por 48 horas alojado en lo que llamaban "chancho". Luego de allí fue llevado a calle Sarmiento, frente a la plaza Urquiza, donde le sacaron las vendas y fue dejado en un salón donde había aproximadamente 70 personas esperando los certificados de buena conducta. Al día siguiente fue liberado.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditó que Oscar Osvaldo Zelaya, Leandro Norberto Suter y Benjamín Antonio Terraf fueron secuestrados, interrogados y torturados bajo la órbita del accionar ilegal de la Policía de Tucumán, fuerza de seguridad que, integrando el aparato organizado de poder clandestino que operaba en la provincia a la fecha de los hechos, los seleccionó como blancos por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Cáseres (Caso 23)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado que Juan Carlos Cáceres, empleado de la Dirección de Turismo y Deporte de la Provincia fue secuestrado en la madrugada del 24 de marzo de 1976 de su casa familiar de calle Salta 208 de La Rivera, Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, y de allí fue trasladado a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde fue interrogado y torturado, y permaneció cautivo hasta el 19/08/76, fecha en la que fue liberado en el Parque 9 de julio.

Durante la audiencia brindó testimonio la propia víctima, quien recordó que a la fecha de los hechos vivía en calle Salta 208 de La Rivera, Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, junto a su esposa, sus hijas de 15 y 16 años y su suegra. Asimismo, dijo que en esa época trabajaba en la Dirección de Turismo y Deporte de la Provincia, y que con anterioridad había trabajado en el Ingenio Concepción, con actividad como tesorero de la FOTIA.

En cuanto a su secuestro explicó que tuvo lugar en marzo de 1976, un día en el que en horas de la madrugada se presentaron en su casa familiar policías y militares. Recordó que le preguntaron por unas armas y se lo llevaron en un vehículo. Precisó que durante el traslado levantaron también a otro muchacho de apellido Romano del que no recordaba su nombre pero que era hermano de Benito Romano, trabajador que integraba la FOTIA. Mencionó asimismo que cuando lo retiraban de su vivienda pudo ver entre los que integraban el operativo al "Tuerto" Albornoz, a quien conocía porque había estudiado con él en la Escuela Paz Posse de Banda del Río Salí y había sido compañero de grado de un hermano mayor suyo. Agregó que llegaron a destino ya en horas de la madrugada. Sobre ese sitio explicó que quedaba en la ciudad, esto es, que no se encontraba en la Banda del Río Salí. Dijo que en ese lugar permaneció cautivo por largo tiempo, que fue interrogado y golpeado en muchas oportunidades, que fue



#30380016#436770955#20241126104639370

muy maltratado por su militancia sindical. Agregó que allí estaba detenido junto a otras personas, que sentía los gritos de dolor de esas personas mientras eran torturadas más que él, que solo recibió trompadas y patadas. Explicó que un hermano suyo que trabajaba en el Ingenio Concepción era muy amigo el apoderado de la compañía, de Beche, y que creía que eso lo salvó un poco. Precisó que mientras permaneció cautivo estaba sin vendas, en un cuarto cerrado que le impedía ver si era de día o de noche.

En cuanto a su liberación, dijo que fue ingresado a un vehículo y lo dejaron en La Rural del Parque 9 de Julio. Al ser liberado estaba demacrado y flaco porque no le daban de comer. Su esposa le dijo que parecía otro. Aclaró que luego de su liberación se dirigió a la oficina de Parque y Jardines donde estaba Miguel Cocianci, y que de ahí se fue a la casa de su hermano de calle Ayacucho.

Recordó que había sido secuestrado con anterioridad, en 1971, y que en esa oportunidad primero fue llevado a la Jefatura de Policía, y luego a Villa Urquiza. Indicó que luego de ser liberado perdió su trabajo en el Ingenio Concepción, pero que fue indemnizado, y que luego entró a trabajar en turismo de la provincia.

De la declaración de Juan Carlos Cáseres prestada en la instrucción (fs. 01-02) surgen precisiones relativas a las fechas de detención y liberación, las que adquieren especial relevancia en razón del tiempo transcurrido y la edad de la víctima por su impacto en la memoria. Allí se especifica que la fecha del secuestro es el 24/03/76, y la de la liberación del 19/08/76.

En cuanto al lugar en el que permaneció detenido, razonablemente puede inferirse que se trataba de la Jefatura de Policía, porque el mismo se encontraba en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y porque la víctima donde estaba secuestrada oyó que había otras personas que eran torturadas,



#30380016#436770955#20241126104639370

y permaneció cautiva largo tiempo; extremos que dan cuenta del alojamiento en un centro clandestino de detención de funcionamiento permanente y dotado de una organización. Y a ello cabe sumar que, al momento del secuestro, una de las personas que integraban el operativo conforme la declaración de la víctima era Albornoz, personal policial a cargo del SIC/D2 que funcionaba en la Jefatura de Policía.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha acreditó el secuestro y las torturas sufridas por la víctima.

**Hechos que perjudicaron a Ramón Francisco Romano (Caso 24)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Ramón Francisco Romano fue secuestrado de su domicilio, en Delfín Gallo, el 24 de marzo de 1976, en oportunidad en que un grupo armado y encapuchado ingresó a su casa buscando a su hermano Benito. Fue sacado de la casa y llevado a la Jefatura de Policía donde permaneció detenido seis meses. Allí fue interrogado y torturado.

La víctima, Ramón Francisco Romano, hoy fallecida, prestó declaración anterior ante éste Tribunal en el marco de la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía", habiéndose incorporado esa declaración en los presentes autos.

En esa oportunidad dijo que tiene dos hermanos detenidos y desaparecidos, Domingo Nicolás y Benito Vicente Romano.

Expresó que en 1976 trabajaba en el taller Esperanza, perteneciente a la CONASA (Compañía Nacional Azucarera Sociedad Anónima), que tenía 24 años y estudiaba ciencias económicas. Dijo que el día del golpe, el 24 de marzo de 1976, ingresaron a su casa personas con pasamontañas y armas buscando a su hermano Benito, quien no se encontraba en la casa. Dijo que escuchó decir a uno que "había que llevar a alguien" y lo llevaron detenido a él.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre su secuestro dijo que en el lugar donde estuvo detenido fue interrogado y torturado. Que lo picanearon, que le metían chapitas en la sien, le daban electricidad y sentía un dolor intenso en los ojos y la cabeza. Recordó que temía por su vida todo el tiempo y sobre todo, cuando una persona que se identificó como el "Tuerto" Albornoz lo interrogó mientras lo golpeaba con una regla de madera, acusándolo de querer matarlo. Precisó que en los interrogatorios le preguntaron especialmente por su hermano Benito, pero también le pedían los domicilios de todos sus otros familiares. Dijo que sospechaba que estuvo detenido en Jefatura porque cuando lo llevaban en el piso trasero de un auto, tapado con una bolsa de yute, pudo ver que llegaban al parque, luego a la esquina norte y al poco tiempo se detuvieron. Señaló que allí los detenidos estaban numerados y que nunca los llamaron por el nombre. Agregó, que luego pudo confirmar que había estado en Jefatura porque su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente. Permaneció detenido durante 6 meses y cuando lo liberaron fue amenazado, le dijeron que no participara de ninguna reunión de más de dos personas porque lo iban a detener.

Dijo que después de estar detenido retomó sus estudios pero que luego los abandonó por el clima de persecución que había en la Universidad.

Ramón Francisco Romano figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 219 con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acredita el secuestro de la víctima, y que los hechos tienen vinculación con la circunstancia de que la víctima había sido seleccionada como objetivo a eliminar por sus actividades políticas por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en



#30380016#436770955#20241126104639370

la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Laudino Roque Ubiernes (Caso 25)**

Ha quedado acreditado en la audiencia que Laudino Roque Ubiernes fue secuestrado el 25 de marzo de 1976 del sanatorio Ados, donde trabajaba como camillero, y que fue alojado en la Jefatura de Policía. La víctima estaba casada con Elba del Valle González.

Su hijo, Luis Osvaldo Ubiernes, relató en la audiencia que a la fecha de los hechos vivían en Pasaje Irigoyen 1200 de ésta ciudad, con sus padres y abuelos, y que su padre era camillero.

Dijo que cuando su padre fue secuestrado él tenía cuatro años aproximadamente, y que cuando regresó, en 1978 o 1979, su madre le dijo que venía de estar preso. Contó que su padre volvió con otro carácter, que era alcohólico y agresivo con ellos. Mencionó que su madre falleció en el año 1987, y que a su padre lo vio por última vez en 1992, y que en el 96' o 97' lo llamaron diciéndole que había fallecido.

Explicó que su madre le dijo que no sabía si su padre tenía militancia política, y que había estado detenido en Sierra Chica por problemas de política. Dijo no saber si se hicieron gestiones para dar con el paradero de su padre.

Entre el material documental obrante en la causa cobra relevancia la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco del Juicio Oral en la causa J-29/09. Ello en tanto la víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", donde se encuentra consignada en el número de orden 289 con disposición "PEN". Por otra parte, la víctima también se menciona en una lista denominada "Lista de Detenidos con Posterioridad al 24 de Marzo del 76", con el número 52,



#30380016#436770955#20241126104639370

donde dice: “WIERNES, Laudino Roque: Dto. - Integrante de Montoneros, fue reclutado por “PEDRO”. “Su misión era repartir revistas y panfletos de dicha organización, además era utilizado y pagado por dirigentes políticos y gremiales para que brinde ‘protección’ a los mismos e infunda temor a los afiliados con procedimientos ilícitos. Intervino en reuniones del secretariado de la CGT, donde él juntamente con otros amenazaban con armas de fuego a dirigentes que estaban en contra de la conducción de dicha organización”.

Asimismo, en el Libro de ingresos del servicio penitenciario de Villa Urquiza, se encuentra registrado que ingresó el día 27/05/1976, haciendo constar que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que fue trasladado en fecha 05/10/76, a otro Penal que sería el de Sierra Chica conforme lo relatado por su hijo.

Es en función de la prueba testimonial y documental producida que se acredita los hechos que tienen por víctima a Laudino Roque Ubiernes, así como también que su secuestro y torturas tienen vinculación con sus actividades políticas, las que constituyeron el presupuesto de que fuera seleccionado por la Jefatura de Policía, como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos, como objetivo a neutralizar.

**Hechos que perjudicaron a Ricardo Jozami (Caso 26) y BAM (Caso 27)**

Ha quedado acreditado que el 26/03/76 Ricardo Jozami y BAM, novios a la fecha de los hechos, cónyuges en la actualidad, en ocasión que en que dirigían en un automóvil Fiat Multicarga color blanco de Santiago del Estero a San Miguel de Tucumán, fueron detenidos en un control conformado por personal de la Policía de Tucumán y militar a la altura del Puente Lucas Córdoba que une las ciudades de Banda del Río Salí y San



#30380016#436770955#20241126104639370

Miguel de Tucumán.

Luego de que se les solicitaran identificaciones personales y del vehículo, al personal actuante no los conformó la documentación aportada por las victimas con relación al automóvil. Por otra parte, al revisar el vehículo hallaron un plano, una peluca y una lista de personas. Las víctimas explicaron que el vehículo tenía otra titularidad porque estaba a la venta en una concesionaria del padre de Ricardo Jozami, que la lista de personas era una nómina de invitados al futuro casamiento de ambos, que el plano correspondía a una vivienda que pensaban adquirir luego de contraer matrimonio, y que la peluca pertenecía a la hermana de Ricardo Jozami, y la llevaban a un *service* en San Miguel de Tucumán. Ninguna de esas explicaciones conformó al personal del control que resolvió detener a las víctimas y trasladarlas en un vehículo doble cabina hasta la Brigada de Investigaciones con amenazas y hostigamientos verbales.

Al llegar a la Brigada de Investigaciones las víctimas fueron separadas. Ricardo Jozami fue conducido a una celda donde pudo ver a otros detenidos hacinados, con los ojos vendados y las manos atadas. En un determinado momento fue obligado a trabajar con una pala en un estacionamiento que estaba en obra y a limpiar los baños. BAM fue llevada a un sector en el que permaneció detenida junto a otras mujeres, y en el traslado fue manoseada por un hombre petiso, robusto, de ojos claros. Una mujer que trabajaba en la Brigada de Investigaciones le dijo que le suministrara el teléfono de su familia para avisarles que ellos se encontraban detenidos allí. BAM lo hizo, esa mujer llamó, la llamada fue recibida por Mirta Jozami -hermana de Ricardo Jozami- hermana de Jozami, la familia contactó con el abogado Hugo Zerdán, quien a su vez llamó a Darío Domingo Prada, al que solicitó que tomara intervención en la situación dada su calidad de funcionario del gobierno. Con posterioridad



#30380016#436770955#20241126104639370

Darío Domingo Prada se presentó en la Jefatura de Policía para interceder por las víctimas.

Ambas víctimas mientras permanecieron detenidas fueron interrogadas por la lista de personas que llevaban y fueron amenazadas. Por la noche fueron trasladadas a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde les tomaron las huellas dactilares. Luego volvieron a llevarlas a la Brigada donde pasaron la noche aterradas porque les habían dicho que luego de las veintiuna horas las matarían. Fueron liberadas al día siguiente, a las 10 de la mañana, luego de firmar una declaración que no les dejaron leer. Pudieron recuperar el automóvil en el que viajaban, pero no les devolvieron el dinero que había en el mismo.

Durante la audiencia declararon las víctimas, quienes dieron cuenta de una serie de extremos que acreditan los injustos que padecieron. Ambas explicaron que no tenían militancia política ni sindical, y coincidieron en vincular sus detenciones al cuadro de situación que componía los efectos que llevaban (plano de una casa, lista de invitados a un casamiento, peluca de una familiar) y la documentación del vehículo.

Ricardo Jozami y BAM precisaron que en el vehículo viajaban además de ambos una hermana de Jozami que tenía dieciocho años.

Con relación a la permanencia en la Brigada de Investigaciones BAM dijo que al llegar a lugar los atendió un ser horroroso, un hombre fornido, de ojos verdes, de miradas lasciva. Precisó que cuando los hicieron ingresar ella fue manoseada. Agregó que de ese hombre recordaba todavía sus ojos verdes que eran desagradable y su olor. Recordó que en toda la situación que estaba viviendo ella tuvo que hacerse fuerte porque su cuñadita temblaba, estaba aterrorizada, y que esa disposición nunca la abandonó, que, a partir de ese momento, salvo cuando murieron sus padres, nunca más lloró, que no puede hacerlo, que sólo se le aprieta el pecho.



#30380016#436770955#20241126104639370

Precisó que separaron a varones y mujeres en el lugar, que su cuñadita y ella fueron alojadas en un galpón con colchones en el piso, junto a otras mujeres que eran prostitutas. Indicó que a cada rato se dirigían a ellas, que les hacían gestos de que les cortarían el cuello, que les decían que si alguien a la noche llamaba los matarían. Dijo que mientras permanecía detenida una mujer de pelo castaño se le acercó para ofrecerle que le diera un teléfono para que ella avisara que estaban detenidos. Agregó que ella, con temor porque eso implicaba un gran riesgo lo hizo, y que esa mujer llamó, que la atendió su cuñada que era abogada, que todos se dirigieron a Tucumán y se contactaron con el doctor Zerdán. Recordó que su esposo le contó que en el sector en donde él se encontraba los acusados de guerrilleros estaban con los ojos vendados, y que los alimentaban como si fueran animales.

Tratándose de Ricardo Jozami, sobre la permanencia en la Brigada de Investigaciones, recordó que al llegar al lugar los hicieron esperar mucho, que luego los separaron en varones y mujeres, que lo hicieron sentar en un galpón con el piso de tierra, que estaba muy atemorizado, que encontrándose allí pudo hablar con un señor muy mayor, muy triste, que le contó que había terminado allí por pasarse un poco al frenar con su rastrojerito con la luz roja. Agregó que a las 4 o 5 de la tarde, sin haber comido nada, sin entender nada, lo hicieron limpiar baño y luego, en la vereda, un estacionamiento. Pasadas las 9 de la noche le dieron comida y ropa que había llevado una de sus hermanas. Precisó que toda la tarde y toda la noche escuchó gritos de hombre que pasó la noche sin dormir.

Ambas víctimas también relataron que por la noche las trasladaron a la Jefatura de Policía donde les tomaron las huellas dactilares -BAM precisó que lo hicieron porque ellos no tenían por ser de Santiago la cédula de Tucumán-, y luego los retornaron a la Brigada de Investigaciones.



#30380016#436770955#20241126104639370

Por las gestiones de sus familiares ambas víctimas dijeron que fueron liberadas, que lo fueron luego de firmar un papel que en el estado en que se encontraban ni siquiera leyeron. Ricardo Jozami dijo que su padre se presentó con la documentación del vehículo y pudieron recuperarlo.

Al recuperar la libertad BAM dijo que todo lo vivido era algo muy sucio, que lo primero que hizo al llegar a su casa fue bañarse.

Luego de recuperar la libertad, a los dos o tres meses, en el centro de San Miguel de Tucumán ambas víctimas vieron a uno de sus captores, al señor robusto de ojos claros, al que Ricardo Jozami recordó como muy prepotente y temerario.

Resultaron así acreditadas las privaciones de libertad y las torturas que padecieron las víctimas mientras permanecieron alojadas en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, como así también el abuso sexual sufrido por BAM, evidenciado con claridad por sus referencias a haber sido manoseada, y su recuerdo de lo vivido como algo muy sucio, algo que determinó que lo primero que hiciera luego de recuperar su libertad fuera bañarse.

Todo lo precedentemente analizado debe ser considerado, sin embargo, sin dejar de tener presente que las víctimas del presente caso -y también la hermana de Ricardo Jozami que reviste la misma calidad, más allá de no haber sido incluida en los hechos juzgados-, fueron secuestradas, sometidas a maltratos físicos y torturas psicológicas -y en el caso de BAM sexualmente abusada-, en razón de haber sido erróneamente seleccionadas como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder que les atribuyó ese carácter por los efectos que portaban -peluca, plano de una vivienda, lista de personas-. Aunque Ricardo Jozami y BAM fueron liberados al constatar sus captores que no eran objetivos a eliminar, lo cierto es que en el lapso en el que consideraron que lo eran, fueron



#30380016#436770955#20241126104639370

sometidos a los injustos perpetrados en su perjuicio.

**Hechos que perjudicaron a Florencio Rafael Olmos (Caso 28) y a Domingo Horacio Valdez (Caso 29)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Domingo Horacio Valdez y Florencio Rafael Olmos, ambos trabajadores del Ingenio Concepción, fueron secuestrados en la madrugada del 27 de marzo de 1976 del domicilio particular de calle Sarmiento 292 de Banda del Río Salí y San Martín 284 de Banda del Río Salí, respectivamente. Permanecieron detenidos en un lugar de alojamiento clandestino bajo la órbita de Jefatura de Policía, donde fueron interrogados bajo tortura por aproximadamente veinte días.

En la audiencia declaró el hijo de Domingo Horacio Valdez, Domingo Horacio Antonio Valdez Ocampo. Dijo que tiene 49 años y que es docente de educación física. Dijo que a la fecha de los hechos su padre era obrero del ingenio Concepción, y que participó en el sindicato del 73' al 75'. Vivían en casa de su abuela materna con sus abuelos, dos tíos y cuatro hermanos, en la calle Sarmiento 292 de Banda del Río Salí.

Dijo que lo que sabe de lo ocurrido con su padre en el año 1976 es por boca de su madre, porque su padre era muy cerrado. Su madre le contó que una noche, a los dos días del golpe del 24/03/76, llegaron a la casa donde vivían unos hombres, rompieron la puerta. A su padre lo apuntaron con un arma, su madre encendió la luz, le ordenaron que la apagara. Uno de los hombres quiso disparar y otro dijo que no porque había niños. Rompieron ropa de su padre o de la cama y con retazaos de tela le vendaron los ojos y se lo llevaron. Supo que primero habían ido a la casa de su abuelo preguntando por su padre y les informó donde vivía, se sentía mal por haber informado el domicilio, pero lo hizo porque sabía que su hijo no estaba en nada malo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Manifestó que cree que su padre fue llevado porque tenía un cargo en el sindicato. Los interrogadores le preguntaban qué hacía en el Ingenio, si lo manejaba. Supo que estando detenido vio un enfrentamiento y un helicóptero que llegaba al lugar, con un hombre que tenía unas botas y una fusta y que a todos les dijo que no intentaran escaparse porque tenía órdenes de tirarles nafta y prenderles fuego. Su padre dijo que no iba al baño seguido porque cuando pedía ir al baño siempre les daban una paliza. Nunca los bañaron mientras duró la detención. Los alimentaban dos o tres veces a la semana. Les decían que no se movieran porque tenían explosivos cerca. Escuchaba que torturaban a mujeres y varones. Supo que su padre reconoció en el lugar de detención a Florencio Olmos.

A su padre lo liberaron el 18 de abril de 1976 cerca del parque 9 de julio, por el puente Lucas Córdoba, junto a Olmos, no sabían si festejar o llorar. Estuvo aproximadamente 18 días detenido. Sabe que su padre figura en la lista presentada por el testigo Clemente, no recuerda si Olmos figuraba en esa lista.

Señaló que luego de ser liberado su padre le contó a su hermana que al volver al trabajo su tarjeta estaba en el mismo lugar. Luis Manuel Paz le dijo a su padre que tenía la certeza de que iba a volver. Su padre continuó trabajando en el ingenio hasta jubilación.

Precisó que su padre falleció el 13/05/22 y antes de morir le dijo "vení tapame porque allá hay dos milicos que me están mirando feo". Hasta el último momento su padre siguió viviendo esa situación.

Agregó que el padre que conoció es el padre de después del hecho, que era un hombre muy callado, que si hacía algo no le decía nada, sólo lo miraba. Era muy introvertido, parco, no quería que sus hijos salgan, no quería que hicieran nada conflictivo. Dijo que pensaba que su padre era un cobarde y que sólo después lo comprendió, aproximadamente en el año



#30380016#436770955#20241126104639370

2014 la familia tomó conciencia de lo que vivió su padre y sintió culpa por haber pensado que era un cobarde.

Por otra parte, con relación a los hechos relacionados con Florencio Rafael Olmos, se incorporó en audiencia el recurso de hábeas corpus interpuesto por su esposa Sara Rita Heredia de Olmos respecto a una detención posterior de la víctima del 27/04/76. Dicho material documental da cuenta de que el día 27 de marzo de 1976 Florencio Rafael Olmos fue sacado de su hogar, en horas de la madrugada, con rumbo desconocido, siendo dejado en libertad el 17 de abril del mismo año, sin que supiese en qué lugar estuvo detenido, ni quienes fueron sus aprehensores.

Ambas víctimas figuran en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 282 con la palabra "Libertad" en el caso de Domingo Horacio Valdez y bajo el número de orden 178 en el caso de Florencio Rafael Olmos, con la palabra "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han probado los hechos perpetrados en perjuicio de las víctimas, así como también que los mismos estuvieron circunscriptos a la órbita de la Jefatura de Policía, estructura policial que formaba parte del aparato organizado de poder que actuaba de manera clandestina a la fecha de los hechos. A ello cabe agregar que las víctimas constituían blancos de dicho aparato, conforme resulta de lo declarado por el hijo de Domingo Horacio Valdez que refirió a la actividad política de su padre, y el recurso de habeas corpus interpuesto por la esposa de Florencio Rafael Olmos en cuanto revela que, luego de ser liberado, su esposo continuó siendo perseguido por las fuerzas de seguridad.

**Hechos que perjudicaron a Raúl Antonio Serrano (Caso 33)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado que Raúl Antonio Serrano fue secuestrado en horas de la madrugada del 29/03/76 por personal uniformado que ingresó a la obra localizada en la ciudad de Concepción en la que se encontraba transitoriamente viviendo, vendó sus ojos y se lo llevó con violencia en el automóvil en el que habían llegado. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Hechos precedentes revelan que la víctima constituía un objetivo a eliminar para el aparto organizado de poder, conforme resulta de la denuncia realizada ante Juzgado Federal de Tucumán por su padre Julio Antonio Serrano el 31/03/97 obrante a fs. 823/825 y oralizada.

Así, de dicha presentación resulta que, con anterioridad al secuestro de la víctima, en tres oportunidades, personas armadas habían irrumpido en la casa familiar buscándola, sin hallarla porque se encontraba viviendo transitoriamente en una obra en Concepción en la que trabajaba. Además, se precisa que dicho traslado a otro sitio para vivir se vinculaba con la circunstancia de que en el barrio donde se emplazaba la casa familiar las fuerzas de seguridad habían realizado diversos operativos de los que habían resultado secuestros de muchas personas.

Por otra parte, en su denuncia, el padre de la víctima también señaló que el mismo día del secuestro, alrededor de las 2 de la madrugada, se presentó en el domicilio de Enio Romano -empleador de su hijo en la obra en Concepción en la que estaba viviendo- un grupo armado de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, y bajo amenazas le exigieron que informara el lugar exacto donde se emplazaba la obra en construcción, lo que esa persona hizo, suministrándoles a los incursores un croquis. Asimismo, expresó que ese mismo día, a media mañana, se presentó en la casa familiar un empleado de la obra compañero de su hijo, procedente de Concepción, para avisar que Raúl Antonio



#30380016#436770955#20241126104639370

Serrano había sido secuestrado en horas de la madrugada por un grupo armado que llegó en varios automóviles a la obra.

Finalmente, en su denuncia el padre de la víctima relató que todas las gestiones para dar con su paradero fueron infructuosas, y que el secuestro de su hijo obedeció a la actividad política que desplegaba junto amigos de su barrio, con quienes ser reunía en una vieja casona a la que llegaban compañeros también de San José y Villa Carmela. Al respecto precisó que todos estaban marcados por las fuerzas de seguridad, que muchos fueron secuestrados, que terminaron presos o desaparecidos, que algunos de esos amigos eran el "Negro" Fernández, Leandro Fote, José Vivanco, Lilia Abdala, Pedro y Mario Rodríguez.

Durante la audiencia bridó testimonio Petrona Andrea Caro de Castillo -vecina de la familia Serrano que vivía en la parte de adelante de la casa ubicada en calle Marcos Paz 1620 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-. Dijo que a su criterio la desaparición de la víctima se vinculaba con su acercamiento a unos chicos de apellido López que también desaparecieron, que Raúl estaba de novio con Cristina López que también desapareció. Precisó que Raúl fue secuestrado de la obra en la que se encontraba trabajando como ayudante de obra, y que su familia culpaba de su secuestro a su empleador, decían que lo había entregado, un hombre de apellido Romano. Recordó que la familia de Raúl hizo muchas gestiones para hallarlo, pero que nunca supieron nada de él.

También declaró en la audiencia Emma Lidia Ledesma, quien dijo que tiene 82 años, y que a la fecha de los hechos vivía en Fray Mamerto Esquiú 675, con su esposo Elio Romano y sus hijos. Mencionó que Raúl Antonio Serrano era vecino, que vivía a la vuelta, en un pasaje, y que hacía construcciones chicas con su esposo.

Sobre lo ocurrido con Raúl dijo que una noche llegaron unas



#30380016#436770955#20241126104639370

personas de vestidas civil a preguntarle a su marido si trabajaba con él Raúl Serrano. Los atendió por una ventanita chiquita que tenían, ella estaba presente. Su esposo les respondió dónde estaba, su marido le dijo que trabajando, y ellos le indicaron que les diera la dirección exacta o tendría problemas, y él se la dio, era en Famaillá. Así se lo llevaron a Raúl con los ojos vendados, subiéndolo quienes lo buscaron en el auto en el que habían llegado. Supieron eso por otro muchacho llamado Daniel que estaba con él trabajando en la obra, que fue a contarles lo que había pasado.

La víctima permaneció secuestrada en bajo la órbita de la Policía de Tucumán. Tal extremo, y la circunstancia de que a la fecha se encuentra fallecida, se acreditan con la lista confeccionada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima se encuentra consignada en el número de orden 256 con disposición "DF".

Es en función de la prueba producida que se encuentran acreditados los injustos que tuvieron por víctima a Raúl Antonio Serrano.

**Hechos que perjudicaron a Ángel Rolando Ruiz (Caso 34)**

Han quedado acreditados los hechos que tienen por víctima a Ángel Rolando Ruiz, trabajador del Ingenio Concepción con actividad política y sindical, quien el 29/03/76 fue secuestrado del domicilio de sus amigos Miguel Ángel Álvarez y Aneida del Valle Pérez localizado en el ex Ingenio Luján, en horas de la madrugada. Hombres vestidos de civil y encapuchados tocaron la puerta e ingresaron diciendo que iban a buscar a Ruiz a quien necesitaban para que hiciera unas declaraciones. Lo golpearon, vendaron sus ojos y lo subieron a un vehículo en el que fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció cautivo y fue interrogado bajo torturas. Su hermana Romelia Argentina Ruiz y su esposa Noemí Pascuala Soraire realizaron diversas gestiones para hallarlo, y así



#30380016#436770955#20241126104639370

tomaron contacto con monseñor Gregorio del Jesús Díaz, quien les dijo que las ayudaría. Fue liberado luego de alrededor de cuarenta y cinco días en una ruta camino a Los Ralos, desde donde fue hasta la casa de su hermana ubicada en Los Gutiérrez.

Durante la audiencia brindaron testimonio la víctima y su esposa.

Ángel Rolando Ruiz dijo que al momento de su secuestro se encontraba viviendo en casa de su amigo Miguel Álvarez que quedaba en el Ingenio Luján, porque para la época circulaban versiones de que se estaban llevando dirigentes sindicales y él lo era, ya que tenía militancia gremial en el Ingenio Concepción y era delegado ante la FOTIA. Agregó que además de militancia sindical siempre fue y es peronista. Sobre el secuestro explicó que llegaron personas desconocidas una noche a la casa de su amigo y se lo llevaron diciéndole que era por solo un ratito, para hacer una declaración. Indicó que entre los secuestradores había un tipo grandote, que le vendaron los ojos. Precisó que sus secuestradores no le mostraron orden de detención alguna. Agregó que los trasladaron a la Jefatura de Policía, donde el comisario era Albornoz, que escuchaba cuando decían "ahí viene El Tuerto", que permaneció allí con los ojos vendados, que interrogaron preguntándole sobe su casa en Buenos Aires y sobre dónde estaba la plata y el auto, cuando en realidad él no tenía casa en Buenos Aires, ni plata, ni vehículo, que seguramente se referían al Falcon que usaba que era de la FOTIA. Precisó que mientras lo interrogaban lo maltrataban, lo golpeaban, que los interrogatorios eran en un lugar distinto a aquel donde normalmente estaba porque lo movían hasta allí, que le preguntaban por otras personas, que le parece que mientras uno preguntaba otro era el que pegaba, que los que interrogaban tenían tonada tucumana. También señaló que en la Jefatura había un turno en el que lo trataban bien, y otro en el que eran muy perversos. Asimismo, manifestó que permaneció



#30380016#436770955#20241126104639370

cautivo en ese lugar alrededor de cuarenta y cinco días, que eso es lo que él estima y lo que le dijo su familia. Luego de ser liberado quedó muy golpeado, con una mácula en el ojo, muy asustado, que no podía dormir por las noches. Dijo que otros compañeros suyos de FOTIA fueron secuestrados, Zoilo Reyes, el Mono Aguirre, otra gente de las colonias de Louisiana, y que otros fueron acribillados, el Guanquero Chávez y otros cuyo nombre no recordaba. También mencionó que compañeros suyos habían sido amenazados, les habían dicho que se fueran, el Mono Aguirre que era presidente gremial y Poca Pilcha que cree que se llamaba Leonardo Pérez y que era secretario gremial. Finalmente dijo que luego de su liberación fue desvinculado del ingenio porque era como mal mirado, pero que fue indemnizado.

Noemí Pascual Soraire dijo que a la fecha de los hechos tenía 17 años, y su esposo 31. Precisó que se habían casado en octubre de 1975 y que en 1976 vivían juntos cerca del ex Ingenio Luján, pero que al momento del secuestro su esposo se había ido a vivir a casa de unos amigos y ella a casa de sus padres en Alderetes porque ya había persecuciones y su esposo tenía militancia gremial. Los amigos de su esposo fueron quienes fueron a la casa de su cuñada y le contaron que él había sido secuestrado. Agregó que junto a su cuñada Romelia Argentina Ruiz realizaron diversas gestiones para dar con su paradero, que quisieron hacer la denuncia en la comisaría, pero no se la tomaron, que buscaron al padre Gregorio del Jesús Díaz que era amigo de su esposo y otros sindicalistas, y que él les dijo que averiguaría en el Arzobispado qué podía hacerse. A mediados de mayo su cuñada le avisó que su esposo había aparecido en la casa de ella, que había sido liberado en Las Piedritas, un lugar yendo para El Chañar. Precisó que regresó barbudo, en mal estado, pero que cuando ella pudo verlo ya estaba higienizado y afeitado. Agregó que su marido no le contó mucho sobre lo



#30380016#436770955#20241126104639370

sucedido porque en esa época mucho no se hablaba, que todo lo sucedido se fue tapando, pero que no se olvidó, sólo se tapó, y ahora se da cuenta de eso.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha acreditado el secuestro y las torturas sufridas por la víctima.

**Hechos que perjudicaron a Miguel Reinaldo Lazarte (Caso 35)**

Ha quedado acreditado que Miguel Reinaldo Lazarte fue secuestrado del edificio de la FOTIA de calles General Paz y Congreso de la ciudad de San Miguel de Tucumán el 05/04/76 por personal militar. Permaneció cautivo en la Jefatura de Policía hasta la noche del mismo día de su secuestro, momento en el que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde fue torturado. Pasado un mes fue trasladado a la comisaría de calles Libertad y Matienzo. A fines de junio de 1976 fue liberado.

Entre el material documental, a fs. 08/09 se agrega la denuncia realizada por la víctima el 23/09/14 por la víctima ante la Fiscalía 1 de Tucumán, la que ratifica por declaración que corre a fs. 03 ante la misma dependencia el 22/10/15.

En la denuncia referenciada Miguel Reinaldo Lazarte indica que 05/04/76 fue secuestrado en su lugar de trabajo, en el edificio de la FOTIA de calles General Paz y Congreso de la ciudad de San Miguel de Tucumán, junto con el secretario general del sindicato de obreros del Ingenio Cruz Alta Pablo Benito Brito. Detalla que en el operativo del secuestro actuaron soldados armados bajo las órdenes del interventor de FOTIA Mayor Juan Bautista Durán; que ambos fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Tucumán; que en horas de la noche del mismo día fue separado de Pablo Benito Brito y llevado a la Brigada de Investigaciones. Sobre las condiciones de detención en la Brigada de Investigaciones explica que en



#30380016#436770955#20241126104639370

ese sitio los calabozos estaban llenos de cautivos; que a los detenidos les ataban las manos a la espalda con alambres y les cubrían la cabeza con bolsas de arpillera; que dormían tirados en el piso sin recibir comida; que eran llevados al baño dos veces al día; que el personal policial los maltrataba constantemente con golpes de puño, patadas y pisotones, especialmente cuando los despertaban a la madrugada y en los horarios de cambio de guardia; que durante las noches se oían los gritos y gemidos de personas que eran torturadas y depositadas en un calabozo al que llamaban "el chanchito".

Transcurrido un mes explica que fue llevado en un automóvil particular a la Comisaría ubicada en calle Lavalle y Matienzo, donde fue encerrado en el único calabozo que existía junto con otros detenidos. Precisa que allí dormían en el piso y orinaban en un tacho que vaciaban cuando estaba lleno, y que a veces le daban la comida que su familia le enviaba.

Sobre su liberación señala que ocurrió un sábado a la medianoche de fines de junio de 1976, que un guardia le abrió la puerta y le ordenó que saliera, que le hicieron firmar un libro, que lo liberaron y que se fue caminando hasta su domicilio, donde se encontró con sus padres, su hermana y su novia.

A fs. 49 se agrega la declaración testimonial de la hermana de la víctima Lidia Avelina Lazarte prestada el 07/03/16 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán en la que refiere circunstancias relativas al secuestro de su hermano en sentido en lo esencial semejante a como lo hace la propia víctima.

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a Miguel Reinaldo Lazarte, así como también que los mismos tuvieron vinculación con el accionar clandestino del aparato organizado de



#30380016#436770955#20241126104639370

poder que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas, con actividad de fuerzas militares y de la Policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Liliana Teresa Colombetti (Caso 36), Eduardo Oscar Bulacio (Caso 37), Ignacio Elgidio Loyola (Caso 38) y Moisés Sosa (Caso 39)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Eduardo Oscar Bulacio, Ignacio Elgidio Loyola y Moisés Sosa a la fecha de los hechos trabajaban en la empresa avícola "Cosquín Avícola S.A." sita en Avenida Benjamín Aráoz 1290 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. El 9 de abril de 1976, a horas 20, personal militar armado ingresó a la empresa y los secuestró. Fueron trasladados a la Jefatura de Policía.

Ese mismo día, en similar horario, un grupo de hombres armados, vestidos de civil, se presentó en el domicilio de calle Charcas y Avenida Aconquija de la ciudad de Yerba Buena en el que vivían Eduardo Oscar Bulacio y su esposa María Teresa Colombetti. Luego de registrar la casa, secuestraron a María Teresa, a quién también llevaron a la Jefatura de Policía.

Ignacio Elgidio Loyola y Moisés Sosa fueron liberados aproximadamente a los dos meses de su secuestro. Eduardo Oscar Bulacio y María Teresa Colombetti nunca regresaron. Sus restos fueron hallados en el Pozo de Vargas.

La víctima Ignacio Edgardo Loyola dijo en audiencia que a la fecha de los hechos tenía 27 años, y que trabajaba en Cosquín Avícola, donde además vivía junto a su esposa Silvina González.

Recordó que el 9 de abril de 1976 había salido a comprar una garrafa de gas, y que regresó a las 19:30 horas. Golpeó la puerta y no le respondió nadie, pero luego le abrieron. Precisó que vio a su compañero Moisés Sosa



#30380016#436770955#20241126104639370

tapado, y que a él lo agarraron, le vendaron los ojos, lo alzaron entre varios y lo llevaron hacia el fondo y le pusieron una puerta de chapa encima, por lo que no podía ver nada. Luego se lo llevaron. Dijo que pensaba que fue el último al que secuestraron, después de Bulacio y de Sosa.

Señaló que en el lugar de alojamiento los empujaban, los pateaban, que se apoyaba en la pared para no caerse. Recordó que un día una persona dijo que a él y a Sosa no les hicieran nada, que les dieran una manta, y que a partir de ahí no los molestaron más. Dijo que a la noche lo sacaban a lavar los platos y le quitaban las vendas. Precisó que en ese lugar estuvo alrededor de dos meses.

Sobre su liberación dijo que un día una persona le dijo "esta tarde te vas", y que a la noche lo sacaron.

Sobre el lugar donde estuvo detenido, dijo que no puede determinar dónde era, que estuvo en el centro, en una escuela frente al parque. Indicó que los que los tenían cautivos eran militares. Agregó que lo liberaron cerca del parque, que lo llevaron por una avenida grande y luego lo desataron. Le dijeron "de aquí a 5 minutos andate a la mierda o te vamos a volver a llevar". Dijo que quedó en mal estado, sucio y golpeado, que ahora está ciego del ojo derecho por glaucoma y con mucho dolor de cintura.

Dijo que en el mismo lugar donde estuvo secuestrado también estaban sus compañeros de trabajo, que no podía verlos porque tenía los ojos vendados, y que tampoco pudo conversar con ellos. Agregó que, cuando lo iban a liberar, lo trajeron a Bulacio para que se despidiera. Este le pidió disculpas y le dijo que cuando saliera lo buscaría. Supo que a Sosa lo dejaron libre, desnudo, en El Cadillal, pero nunca más supo de él. Eran muy amigos, y ambos sabían que ninguno de los dos tenía nada que ver con lo que estaba pasando. Sobre la señora de Bulacio, dijo que la ubicaba por la voz, que la escuchó llorar en ese lugar. Dijo que le sacaron el reloj, el



#30380016#436770955#20241126104639370

anillo y una cadenita.

Silvina González, esposa de Ignacio Loyola desde hace 50 años, dijo en audiencia que en 1976 vivía en Cruz del Eje con su esposo, y que de ahí se fueron a vivir a Tucumán, en una Avícola donde había conseguido trabajo su esposo. Tenía 24 años y dos niñitos.

Manifestó que un día, estando en su casa, llegaron unos hombres vestidos de civil a la Avícola a buscar a Bulacio. Dijo que la encerraron con sus hijos, y que como a las 7 de la tarde empezó a escuchar movimientos. Oyó un tiro en la puerta de su casa y alguien que lloraba. Oía que entraban y salían autos, y a alguien que dijo "adentro hay una señora con niños, no le hagan nada". Explicó que los que allanaron la casa estaban vestidos de civil. Dijo no saber si estaban armados. Después aparecieron militares. Precisó que no salió de la habitación hasta la mañana siguiente.

Se levantó a la mañana y no vio nada, no sabía qué había pasado. Fue a ver a su compadre y le contó lo que pasó, y a la tarde fueron a ver a un señor de apellido Rojas al que le relataron lo ocurido. Ese hombre fue a hablar por teléfono y, luego, le dijo que efectivamente había habido un allanamiento, que Sosa y Loyola iban a salir, y que de Bulacio no preguntara más.

Agregó que su esposo regresó alrededor de dos meses después de su secuestro, que llegó hecho una piltrafa, que tuvieron que llamar a un psiquiatra, que quedó con miedo hasta el día de hoy que tiene 76 años. Dijo que no sabe dónde estuvo, pero sí el calvario que vivió. Le contó que fue golpeado, que estuvo con las manos atadas y los ojos vendados, con mala comida. Dijo también que todos estaban tirados en el piso, que los trataban como animales. Le dijo que estaba con Sosa y Bulacio.

Señaló que mientras su esposo permaneció secuestrado el dueño de la empresa quiso llevarla a Córdoba, pero que ella se quedó porque pensó



#30380016#436770955#20241126104639370

que si se iba creerían que tenía algo que ver.

Sobre la esposa de Bulacio, dijo que no supo nada, que a los días la madre de Liliana Colombetti fue a preguntar por ella, pero Rojas le había dicho que no dijera nada, que dijera que no sabía nada, y así hizo.

Sobre Sosa, recordó que su esposo lo vio muy desmejorado una vez en un taller, que le dijo que ya los visitaría, pero que no lo hizo. Sosa era su compadre.

Agregó que en julio del 76 ella y su esposo regresaron a Córdoba porque tenían mucho miedo. Se fueron sin despedirse de nadie.

Dijo que de Bulacio y Colombetti no supo nada más, hasta que se enteró que hallaron sus restos a través de un hijo del matrimonio que se presentó preguntándoles por su padre.

En la audiencia declaró también Juan Humberto Bulacio, hermano de Eduardo Oscar Bulacio. Dijo que en 1976 estaba en Río Ceballos. Su hermano Eduardo trabajaba en la empresa Cosquín Avícola, Sucursal Tucumán. Vivía en Yerba Buena, en la calle Charcas, con su esposa Liliana Colombetti y sus hijos, y era Jefe de Ventas de esa empresa. Dijo no saber si tenía militancia política.

Explicó que después del Golpe de Estado un empleado de Cosquín Avícola, compañero de su hermano, llamado Miguel Chiezza, lo vio en la parada de ómnibus de Pajas Blancas y le dijo que a su hermano se lo habían llevado los milicos.

Agregó que, con el tiempo, pudo averiguar que a su hermano y a su cuñada los habían llevado gente del Ejército, que a los chicos los dejaron en casa de vecinos, que al más chico en la de al lado, y que al de tres años en una casa de enfrente. A todo esto, lo supo por la abuela materna de los chicos. Asimismo, dijo que tomó conocimiento que además que habían secuestrado a Loyola, un compañero de trabajo de su hermano. Ese hombre



#30380016#436770955#20241126104639370

tiempo después le dijo que lo habían secuestrado con su hermano. Le contó algunas cosas sobre adónde los habían llevado, pero dijo no recordarlas.

Sobre los trámites realizados para dar con el paradero de su hermano, dijo que su padre declaró una vez ante el Tercer Cuerpo, y que algo hizo en la CONADEP. Explicó que a la mayoría de las tramitaciones las hacía la madre de su cuñada.

Supo que se hallaron los restos de su hermano y de Liliana en el Pozo de Vargas. Dijo que su hermano era buenazo, siempre muy preocupado por su familia. Agregó que sabía que una persona del pueblo que se llama Ricardo Maidana se conectaba con Eduardo y con Liliana.

El hijo de Eduardo Bulacio y Liliana Colombetti, Nicolás Bulacio, también declaró en la audiencia, por videoconferencia, desde Suiza. Dijo que tiene 50 años, que vive en Ginebra y que trabaja en una imprenta. Explicó que en el año 1976 su familia estaba compuesta por sus padres, él y su hermano recién nacido. Su abuela y otros familiares vivían en Córdoba. Su padre trabajaba en una pollería y su madre en la casa. Dijo que su padre tenía participación en el PRT, y que le comentaron que su madre cocinaba para la gente que luchaba contra los militares y vivía en el monte. Explicó que tiene muy poca visión de sus padres, que supo que a principios de abril fueron los militares a la casa donde ellos vivían en Tucumán para sacarlos, y que a su hermano y a él los llevaron a casa de unos vecinos, quienes llamaron a su abuela que vivía en Río Ceballos, y ella fue a buscarlos y los llevaron a Córdoba 2 o 3 días más tarde. Dijo que su abuela y su tía empezaron a hacer papeles para salir de Argentina. Manifestó no saber adónde llevaron a sus padres, que supo por su abuela que en Rio Ceballos hay una persona que conoció a sus padres y que estuvo detenida con su papá. Dijo que los restos de sus padres fueron encontrados en el Pozo de Vargas. Señaló que su hermano volvió a Argentina a buscar gente que



#30380016#436770955#20241126104639370

conocía a sus padres.

En el manuscrito denominado “Tucumán” de Adel Vilas, que forma parte la prueba documental oralizada, se identifica a las víctimas Liliana Teresa Colombetti de Bulacio y Eduardo Bulacio como integrantes de la Organización ERP, y como miembros de Logística de la organización. Liliana Teresa Colombetti es mencionada con el alias “Silvia”, y Eduardo Bulacio como “Jorge”.

Los restos de Liliana Teresa Colombetti y Eduardo Bulacio fueron encontrados en la fosa común del llamado “Pozo de Vargas” e identificados genéticamente en el año 2015.

Es a partir de la prueba producida en el debate que se acreditan los secuestros de las víctimas, su vinculación con las actividades políticas que desplegaban (en el caso de las asesinadas) o a la decisión de determinar sus eventuales actividades políticas (en el caso de las sobrevivientes), y que permanecieron cautivas en la Jefatura de Policía. Sobre esta última circunstancia, cobran especial relevancia las referencias suministradas por Ignacio Egidio Loyola, especialmente en lo atinente a las condiciones de detención -pluralidad de cautivos, alimentación y condiciones de higiene, aplicación organizada de interrogatorios y torturas-, y a que el lugar se encontraba emplazado en una zona céntrica de San Miguel de Tucumán, más allá de que no nomina puntualmente el sitio, con toda probabilidad por tratarse de una persona procedente de otra provincia.

**Hechos que perjudicaron a Luis Alberto Rivero (Caso 40)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Luis Alberto Rivero fue secuestrado el 12 de abril 1976 en horas de la tarde, cuando se encontraba realizando horas extras en la Casa de Gobierno donde trabajaba como empleado administrativo. Estuvo detenido diez días en la Brigada de



#30380016#436770955#20241126104639370

Investigaciones y de ahí fue trasladado al penal de Villa Urquiza donde estuvo detenido aproximadamente un año, obteniendo la libertad definitiva el 8 de julio 1977.

Su hija, Viviana Alejandra Rivero, relató en la audiencia de debate que tenía dos meses cuando secuestraron a su papá. Contó que el 12 de abril de 1976, mientras su padre estaba trabajando, dos civiles le pidieron que lo acompañe a prestar declaración. Dijo que lo sacaron por una salida interna donde se cruzó con un fotógrafo conocido suyo y le solicitó que avisara a su familia que volvería pronto. Aseguró que su padre no tenía militancia política.

Precisó que su madre y sus abuelos buscaron a su padre por todos lados. A la mañana siguiente de lo sucedido, les dijeron que tal vez estaba en la Brigada de Investigaciones, en calle Sarmiento y Muñecas. Fueron a averiguar a esa dependencia y les dijeron que estaba ahí pero que no podían verlo. Estuvo allí alojado aproximadamente diez días. Su madre le llevaba comida todos los días y podía visitarlo los domingos. Supo que estaba alojado en una pieza chica, tirado en un colchón, que durante el día lo llevaban a una oficina donde se quedaba sentado porque usaban su celda para torturar personas. Dijo que no le permitían higienizarse y sólo usaba el baño para sus necesidades fisiológicas.

Dijo que un día su abuelo, Luis Francisco Rivero, se presentó en la Brigada de Investigaciones para verlo y le informaron que habían trasladado a su padre al penal de Villa Urquiza.

Señaló que estando alojado en el servicio penitenciario también pudieron verlo, iban dos veces por semana. Llegaban como a las 4 de la mañana, hacían cola y a las 7 les daban un número para ingresar. Les revisaban todo, al principio no podían llevarle comida, su padre bajo 15 kilos y tuvo hepatitis. Expresó que era muy angustiante el momento de



#30380016#436770955#20241126104639370

saber si su padre seguía estando alojado ahí, porque a algunos internos los trasladaban. Estuvo más de un año detenido en ese penal.

Dijo que, en el Penal, su padre estuvo detenido en un pabellón con presos políticos, con Julio Rossi, Carrizo, Amado Juri, Carlos Roger, Dantur, Sánchez, con los que se hicieron grandes amigos.

Precisó que su padre estuvo detenido allí hasta mayo o junio de 1977, momento en el que le dieron una libertad condicional, salía durante el día y debía volver a la noche, y a partir de julio ya no debía volver, pero debía ir a firmar en una comisaría. Finalmente pudo exiliarse con su madre en Brasil y permanecieron exiliados hasta el 81.

Sobre las averiguaciones que hicieron mientras su padre estuvo detenido dijo que su madre hizo presentaciones judiciales sin éxito. Nunca le informaron las razones de la detención de su esposo. Agregó que su abuelo se comunicó con Abba que le dijo que estaba detenido porque tenía que estar.

También declaró en audiencia Manuel Ricardo Barrera. Dijo que es contador público, jubilado como gerente general de un banco.

Sobre Luis Alberto Rivero dijo que eran colegas porque también él era contador. Que lo conoció en el año 73/74 y que tuvo trato con él para intercambiar opiniones respecto de un trabajo del banco provincia. Dijo que Luis Alberto hizo una pasantía de un año en San Pablo, Brasil y que en el 76 trabajaba en una repartición de un ministerio, de salud pública o bienestar social. Dijo que nunca fue militante de ningún partido político.

Sobre el secuestro dijo que no recordaba la fecha exacta pero que fue de marzo en adelante. Un día a la tarde noche, el doctor Rubén Pratz fue en su auto a buscarlo y le comentó que Rivero había sido secuestrado. Dijo que entre los dos lo buscaron por varias comisarías y en la av. Sarmiento y muñecas, sin obtener resultados, fueron a la casa de un Dr. Dupuy, que



#30380016#436770955#20241126104639370

tenía un cargo en un ministerio, pero no sabía nada. Señaló que luego se enteraron que estaba alojado en la escuela de policías de calle Sarmiento y Muñecas con otros dos contadores, González y Sánchez, agregando que todos trabajaban en el ministerio.

Dijo que mientras estuvo detenido en Muñecas y Sarmiento pudieron verlo, pero por breves momentos, que estaban detenidos y alojados en una habitación y que pasado uno o dos meses fueron llevados juntos con otros contadores a la cárcel de Villa Urquiza, indicando que ahí también pudo verlo, que fue como 4 o 5 veces a Villa Urquiza a verlo como amigo, pero también en representación del Colegio de Graduados de Ciencia Económicas que integraba con Marengo, Poliche, Olmos, que le había indicado visitar periódicamente a los contadores detenidos.

Precisó que en Sarmiento y Muñecas nunca les informaron las razones de la detención de Rivero y que ninguno de los contadores detenidos pudo saber los motivos de la detención.

Mencionó que entre el grupo de contadores detenidos estaban Rogel, Garretón, Rospide, Villagra, Martínez, y también había un arquitecto, estaban alojados en una habitación grande, trabajaban por la mañana y la tarde. Dijo que el contador Mariano Grau trabajaba en Villa Urquiza y que por él pudieron trabajar allí, que a partir de sus conocimientos en organización y método pudieron trabajar sobre la organización administrativa de la cárcel. Trabajaban de 7:30 a 12 y de 15:30 a 19. Dijo que todo se terminaba cuando llegaba el capitán Abba, que era el fiscal de Estado de la época, que cuando llegaba Abba hasta él se iba por seguridad. Dijo que era el terror del lugar, que aunque no lo vio personalmente en el penal, eso lo sabía porque los contadores detenidos se lo contaron. Agregó que no sabía quién estaba a cargo de Villa Urquiza.

Con respecto al trato que recibían los detenidos en Villa Urquiza dijo



#30380016#436770955#20241126104639370

que supo que era estricto, tenían determinados días para visitas de familiares, supo que a Rivero lo visitaba la esposa. Estaban en unas celdas apartadas de los presos comunes. Señaló que no escucho ni vio mujeres en Villa Urquiza y que los contadores nunca le manifestaron haber sido torturados allí. Que se los veía bien, normales.

Dijo que en el 78 fue a Buenos Aires y la vio a la esposa de Rivero que le dijo que él ya no estaba ahí y no quiso decirle dónde estaba. Lo mismo respecto de los otros contadores, no se sabía dónde estaban. Con el retorno de la democracia volvió a ver a Rivero en los años noventa, cuando ya había regresado de su exilo en Brasil. También volvió a ver a Rospide, a Rogel, a Garretón. Señaló que Rivero murió hace unos años.

En la audiencia de debate se incorporó la denuncia, ratificada ante el fiscal federal, formulada por María das Gracas Nascimiento, esposa de Luis Alberto Rivero, de fecha 01 de diciembre de 2014, en razón de su imposibilidad de comparecer a la audiencia por razones de salud.

En esa oportunidad la testigo relató los hechos sucedidos con su esposo en forma coincidente a lo declarado por su hija en ésta audiencia. Asimismo, agregó que el interlocutor del ejército que estaba a cargo de los presos políticos en el penal era el Capitán Abba. Que en diversas oportunidades era él el que informaba a todos los familiares que estaban haciendo fila las instrucciones a tener en cuenta para la visita. También dijo que su suegro después de mucho trabajo consiguió entrevistarse con él, pero no logró respuesta acerca de la causa de detención de Luis Alberto.

Señaló que su esposo estuvo detenido en Villa Urquiza desde el 23 de abril de 1976 hasta el 8 de julio de 1977 y que unos meses antes le habían otorgado un régimen de libertad condicional, saliendo de mañana y retornando a la noche para dormir en el penal.

La privación de libertad de Luis Alberto Rivero también ha quedado



#30380016#436770955#20241126104639370

acreditada con distintas pruebas documentales obrantes en autos.

Así, la copia certificada de constancia emitida por el Servicio Penitenciario Provincial en fecha 06/05/1985 en el que consta que Luis Alberto Rivero ingresó al Penal el día 23/04/1976 procedente del Comando de la Va Brigada de Infantería y recuperó su libertad definitiva el día 08/07/1977 (obrante a fs. 33).

También entre el material documental de la causa obra copia certificada de una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Lista de Detenidos por Indicación de la Fiscalía de Estado", en la que con número de orden 29 se menciona a la víctima con la leyenda "Defraudaciones reiteradas en el ejercicio de la función pública. Tiempo de estudio: 6 meses (obrante a fs. 63/66).

**Hechos que perjudicaron a Humberto Nicolás Romano (Caso 41) y Horacio Edmundo Romano (Caso 42)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que los hermanos Humberto Nicolás Romano y Horacio Edmundo Romano fueron secuestrados el 14/04/76 de la casa en la que vivían junto a sus familias, ubicada en calle 4 s/n de San José, Tucumán. Los atacantes, personas uniformadas, armadas y encapuchadas ingresaron con violencia en la vivienda y se los llevaron, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero.

Durante la audiencia declaró Ramón Horacio Romano, hijo de Horacio Edmundo Romano. Dijo que tiene 52 años, que es carpintero, y que trabaja por cuenta propia.

Recordó que a la fecha de los hechos tenía 5 años, y que vivía en San José, en Villa Nueva, en una pieza, junto a su familia que eran sus padres y 4 hermanos, más uno en la panza de su madre.



#30380016#436770955#20241126104639370

Contó que su padre era camillero de la Maternidad, y que su tío Nicolás también trabajaba allí, y vivía en una habitación contigua a la de su familia en San José.

Destacó que su padre y su tío tenían actividad política.

Sobre los hechos dijo que entre lo que recuerda y lo que su madre le dijo el 14/04/76 entraron a la habitación donde vivía unos hombres, que sacaron a su padre, que le vendaron los ojos, que le ataron sus manos para atrás, que a su hermana que lloraba la golpearon en el estómago, que a él lo tiraron a un costado. Todos lloraban sin saber qué pasaba. Agregó que esa misma noche también se llevaron a su tío.

En cuanto a los atacantes dijo que revolvieron y revisaron todo en la vivienda, que uno de ellos era un hombre grande. Precisó que a su padre y a su tío los sacaron en vehículos, y que los atacantes estaban vestidos de militar.

Respecto de las gestiones para dar con el paradero de su padre y de su tío precisó que su madre y su tía los buscaron, que su madre se llamaba Alcira y su tía Blanca Rodríguez. Recordó que fueron a la Brigada, a la Jefatura. Desde ese momento y hasta la fecha no supieron más de ellos. Agregó que su madre junto a él lo primero que hicieron fue dirigirse a la Comisaría de San José para entender qué había ocurrido.

Agregó que con los días se enteraron que se llevaron a más personas de San José, a unas personas de apellido Rodríguez, por ejemplo, que dijo parecerle que tampoco regresaron.

Explicó que desde los 8 años trabaja, y que su hermana mayor los atendía desde muy chiquita. Agregó que trabajaba lustrando zapatos, vendiendo bollos y empanadillas que su mamá hacía. Luego su madre enfermó, y su tía y su abuela se los llevaron a Yerba Buena, pero ahí no la pasaban bien porque les mezquinaban la comida. Su madre enfermó, el



#30380016#436770955#20241126104639370

dicente y un hermano suyo lograron terminar la primaria. Su madre vivía tres meses en el hospital y un tiempo en la casa.

En el curso de la audiencia también brindó testimonio Blanca Dolores Rodríguez, esposa Humberto Nicolás Romano. Dijo que tiene 78 años y vive en Villa Carmela. A la fecha de los hechos vivía con su esposo y sus dos hijos en una casa del Ingenio San José, y que al lado vivía su cuñado con su esposa y sus hijos. Su esposo en ese momento era camillero o ascensorista de la Maternidad. Recordó que su marido y su cuñado habían trabajado primero con el padre como peladores en el ingenio, que después es que empezaron a trabajar en la Maternidad.

Indicó que creía que su esposo tenía militancia política o sindical, pero que ella nunca vio eso.

Sobre los hechos dijo que el 14/04/76 a la 01:30 de la mañana llegaron a su casa personas desconocidas. Agregó que ingresaron dos vestidos de militares con armas largas preguntando por su esposo. A su esposo lo obligaron a vestirse, a ella le apuntaron con un arma y la pusieron contra la pared para que nos los mirara, también a sus hijos. Dieron vuelta lo poco que tenían en la casa. No mostraron orden alguna. Le preguntaron a su esposo si se llamaba Humberto Nicolás Romano, a sus chiquitos les vendaron los ojos con fundas de almohada. Afuera se sentían ruidos de vehículos. Hasta el día no se le olvida ese momento. En la casa entraron dos, pero afuera había más. Ella preguntaba adónde se lo llevaban, le dijeron que a averiguar algo y ya regresaría, y nunca regresó. Ese mismo día supo por rumores de la gente que de San José también se llevaron a la familia de los Rodríguez que vivían a tres cuadras de su casa. Otra gente de San José que se llevaron fueron los Mercado.

En cuanto a las gestiones para hallar a su esposo dijo que fue a la Brigada y allí le dijeron “ya rajá de acá o te vamos a hacer desaparecer a



#30380016#436770955#20241126104639370

vos y a tus hijos". También fue al comando, donde le dijeron lo mismo. Puso la denuncia en la Comisaría de San José, pero no le dieron copia.

Luego de lo sucedido quedó sola con sus hijos. Explicó que como no tenía padres no tenía quién cuidara de sus hijos cuando salía a trabajar, que los dejaba con su familia, y que el marido de su tía abusó de uno de sus hijos, y que su tía lo golpeó. Agregó que hasta los maridos de su tía quisieron abusar de ella, pero que ella no les dio lugar. Lo pasaron muy mal, sufrieron mucho, tanto sus hijos como ella pagaron piso en cada lugar al que iban.

Las víctimas figuran en lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", Horacio Edmundo Romano bajo el número de orden 215, Humberto Nicolás Romano en el 216, ambos con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los secuestros y desapariciones de ambas víctimas, y que tales hechos tuvieron vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía que, como parte del aparato organizado de poder que actuaba de manera clandestina a la fecha de los hechos, los seleccionó como objetivos a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Ríos Santucho (Caso 44)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Juan Carlos Ríos Santucho fue secuestrado el día 16 de abril del año 1976 en la estación de trenes de Tucumán. Fue trasladado a la Comisaria Primera donde permaneció 3 días y fue interrogado bajo tortura, luego fue llevado a la Jefatura de Policía donde también fue interrogado bajo tortura y sometido a malos tratos hasta el 24 de enero de 1977 que fue liberado.

Juan Carlos Santucho declaró en la audiencia. Dijo que tiene 66



#30380016#436770955#20241126104639370

años. Que no puede hablar bien porque tuvo un ACV hace dos meses. Que en 2013 declaró por otros casos.

Dijo que a la fecha de los hechos tenía 19 años y vivía en Palpalá, Jujuy, en Altos Hornos Zapla. No tenía militancia política. Un familiar de su tío le dijo que en Tucumán tendría trabajo por lo que decidió venirse. Llegó el 16/04/74 aproximadamente a las 8 de la mañana a la estación de trenes de Tucumán. Señaló que había montones de mesitas con máquinas de escribir con militares y policías donde debían presentar sus documentos. Al llegar su turno y descubrir cuál era su apellido dijeron "a éste lo estábamos esperando". Lo separaron y lo llevaron a la Comisaría Primera, en un camión Mercedes Verde. Ahí lo dejaron en un calabazo grande del fondo y aproximadamente 6 horas después, un hombre de tonada santafecina empezó a golpearlo. Le preguntaban sobre un atentado a un tal Hermes Quijada y sobre un suceso de Monte Chingolo. Él les dijo que en el 75 estaba en Jujuy.

Luego de 2 o 3 días lo llevaron a la Brigada de Investigaciones donde permaneció mucho tiempo. Ahí fue torturado. Lo llevaron a "Los Chanchitos", Albornoz y Héctor Calderón, un mano derecha suyo, y también un tal Camilo Orce que lo amenazó varias veces. Dijo que las torturas eran tremendas, una vez quedó tan golpeado que lo llevaron con el forense Rengel.

Dijo que estando allí detenido conoció a Máximo Eduardo Jaroslavsky y que pudo ver a muchas personas como a Constanza Curia, Gloria Díaz, Amaya, Moris, Egloff, Bianchi, Córdoba, Irene González, Ricardo Comán y su hermano y Félix López. Dijo que había una mujer embarazada que cree que era Gloria Díaz, empezó a sangrar, la sacaron y no volvió más.

Contó también que mientras estuvo detenido en Jefatura de Policía



#30380016#436770955#20241126104639370

algunas veces, durante la noche, los cargaban en un camión, todos tabicados, salían, pasaban por un camino de ripio, los llevaban al Cementerio del Norte. Dijo que allí vio una chica sin pecho, que los interrogaban, les mostraban las chicas fallecidas y una que estaba sangrando, les martillaban una pistola como ruleta rusa, todo para que hablaran, salían 15 o 20 pero volvían pocos. Dijo que esto se repitió dos o tres veces. Precisó que estando en el cementerio le preguntaron por Patricia Dimitri que trabajaba con su tío, a ella le decían La Serpiente. Agregó que cuando lo revisaron, al momento de detenerlo, le encontraron la dirección de ella, de Cecilia Bedur y de Musa.

Sobre su liberación dijo que el 24/01/77 lo subieron a un Torino tabicado y lo dejaron en la esquina del Hospital Centro de Salud. Dijo que trató de tomar un taxi pero que el taxista tenía miedo de subirlo. Un colectivero le dijo como podía llegar a la calle Entre Ríos y así lo encontró a Bedur. Ahí se bañó y cambió y a los dos días lo subieron al ómnibus Aconquija y se fue a Las Estancias donde lo atendió Rulo Bedur que lo alojó dos o tres días. De ahí se fue a Santiago del Estero donde empezó a trabajar en un Parque de Diversiones. Luego se trasladó a La Rioja, y después de dos días de haber llegado lo detuvieron en el Regimiento de Ingenieros donde conoció a los Olivera, padre e hijo. Después de salir de La Rioja se fue a Güemes, allí unos amigos lo alojaron hasta que consiguió pasaporte, primero se fue a Santa Cruz de la Sierra y luego a Brasil. Regresó al país en el 85 o el 86.

Agregó que viendo la audiencia desde un monitor pudo ver entre los imputados a un hombre que lo amenazó cuando fue al Banco Macro de Tafí Viejo, era Jodar. Dijo, además, que estando detenido en la Jefatura de Policía también lo vio, que lo torturó y que le preguntaba de todo, que qué tenía que ver con Mario Roberto Santucho y él les decía que era su tío,



#30380016#436770955#20241126104639370

hermano de su madre. Que dentro de la Jefatura se lo escuchaba a Jodar, lo conocía por su apellido solamente, no por su nombre. Le dijeron que era de la Comisaría de Tafí Viejo. Describió a Jodar a la fecha de los hechos como una persona de baja estatura, aspecto norteño, a veces vestido de uniforme, a veces no y agregó que ahora Jodar es un anciano chiquito.

Por último, precisó que Zimermann era jefe de la Jefatura, iba seguido, y que junto a Alais hacían de buenos, le decía que hablara y que no le iba a pasar nada, mientras que otros hacían de malos.

Cabe agregar la declaración prestada por Ramón Antonio Coman, en fecha 14/02/2013 ante este Tribunal Oral en el marco de la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía s/secuestros y desapariciones" Expte. A-81/12, incorporada a éstos autos, donde manifiesta que estando secuestrado en Jefatura de Policía se cruzó con otro secuestrado que le dijo que era Ríos Santucho.

Si bien el testigo Juan Carlos Ríos Santucho, en una oportunidad, menciona como lugar de detención a la Brigada de Investigaciones, se advierte en todo su relato, por la descripción del lugar, las personas que se encontraban a cargo y los otros detenidos con los que compartió cautiverio que se trataba de la Jefatura de Policía.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha probado el secuestro y las torturas padecidas por la víctima, y que tales hechos tuvieron vinculación con la circunstancia de que Juan Carlos Ríos Santucho había sido seleccionado como blanco por la Policía de Tucumán por las actividades políticas de su tío que era un conocido militante del PRT/ERP.

**Hechos que perjudicaron a Carlos Enrique Macchi (Caso 45), Carlos Enrique Macchi (h) (Caso 122), Mercedes del Valle Macchi (Caso 123), José Eugenio Palacio (Caso 124) y José Antonio Bazán (Caso 125)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Carlos Enrique Macchi ha sido secuestrado el día 16 de abril de 1976 de la vía pública, mientras caminaba con su esposa, sus dos hijos y su madre por calle Maipú a la altura del Mercado del Norte. Al día de hoy Carlos Enrique Macchi continúa desaparecido.

Asimismo, en agosto de 1976, Mercedes del Valle Macchi, Carlos Enrique Macchi (h), José Eugenio Palacio y José Antonio Bazán, se encontraban paseando por el cerro San Javier y una patrulla policial les solicitó los documentos y como no los tenían, fueron llevados a la Comisaría de El Corte. Allí estuvieron alojados por unas horas y luego fueron liberados, salvo Carlos Enrique Macchi (h) que fue liberado un par de días después.

En la audiencia declaró Mercedes del Valle Macchi, hija de Carlos Enrique Macchi. Dijo que a la fecha de los hechos su familia estaba compuesta por sus padres, su hermano y ella. Su padre trabajaba en una fábrica de toldos y era activista del partido radical. En esa época vivían en calle Córdoba 615 y la fábrica de toldos quedaba en Muñecas al 600.

Sobre lo ocurrido con su padre dijo que los hechos ocurrieron un 16 de abril de 1976, un día antes del cumpleaños de su hermano. Dijo que su abuela acostumbraba a cocinarles el día de los cumpleaños y por eso estaba en su casa. Ese día, acompañaron a sus padres y a su abuela al mercado, sobre calle Maipú. Al llegar a Maipú desde calle Córdoba se encontraron con una vecina que vivía al frente y conversaron dos palabras. Luego siguieron, y en ese momento bajaron de una camioneta dos hombres que se llevaron a su padre. Por atrás arrancó un auto sin patente también. Agregó que los hombres que secuestraron a su padre estaban vestidos de civil y según su hermano uno de ellos llevaba un arma. No presentaron orden de detención alguna al capturarlo. Se pusieron dos al lado de su padre, lo



#30380016#436770955#20241126104639370

tomaron del brazo y sin mediar palabra lo introdujeron al auto. Señaló que su padre tenía 46 años en ese momento.

Dijo que desde ese día comenzó la locura familiar. Al tercer o cuarto día de la desaparición de su padre, y sin tener ninguna notica, ella se dirigió, con su delantal de estudiante de la escuela normal, a la Policía Federal, sobre calle Santa Fe a preguntar por su padre. La atendió un chico joven, le dijo que esperara. Luego apareció un hombre de aspecto detestable, que le preguntó los datos de su padre y le dijo "lo único que no puedo decirte es a cuantos metros está enterrado tu padre". Supo que esa persona era Arrechea. Dijo que a partir de ese momento fue un calvario, recibían correspondencia abierta, los seguían. Dijo que nunca más supieron de él, y expresó que no sabe si es mejor hallar un hueso de su padre o que siga desaparecido.

Dijo que su madre hizo diversas gestiones para encontrar a su padre. Luego del secuestro buscó de la casa el documento de su padre y salió a buscarlo por todas las comisarías, pero luego, al quedar sola con sus hijos, se limitó a protegerlos. No pudieron saber dónde estuvo cautivo su padre.

Por otra parte, contó que en agosto de ese mismo año fue con su hermano y unos amigos a pasear a la Primera Confitería y bajando pararon en un mirador. Pasó una camioneta con gente uniformada de verde, les pidieron documentos y como no tenían los llevaron a la Comisaría del Cerro. Señaló que su hermano se llama igual que su padre. Cuando ingresaron a la comisaría su hermano y sus dos amigos fueron a un calabozo y a ella la sentaron frente a un escritorio. Les dijeron que estarían allí hasta que averiguaran sus antecedentes. A sus dos amigos los liberaron temprano a la mañana del día siguiente, a ella al mediodía y su hermano seguía allí. Su madre llamó a Marilú Landa y gracias a las gestiones de ella con su esposo pudo salir su hermano. Dijo que su hermano no tenía nada



#30380016#436770955#20241126104639370

que ver, pero que evidentemente lo confundían con los datos que tenían sobre su padre. Señaló que en la comisaría de El Corte no los trataron mal, no fueron amigables, pero los trataron normal.

Con relación a los hechos que tienen por víctimas Mercedes del Valle Macchi, Carlos Enrique Macchi (h), José Eugenio Palacio y José Antonio Bazán obran declaraciones prestadas en la instrucción por las propias víctimas Carlos Enrique Macchi (h) -fs. 95/vta.-, José Eugenio Palacio -fs. 168/vta- y José Antonio Bazán -fs. 169 vta.-. De dicho material documental surgen referencias en lo esenical semejantes a las suministradas en la audiencia por Mercedes del Valle Macchi.

La prueba producida acredita el secuestro y desaparición de Carlos Enrique Macchi, y que el mismo estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán. Lo relatado por su hija en audiencia con relación a las circunstancias vinculadas al secuestro en la vía pública, resulta absolutamente compatible con el accionar clandestino típico de esa fuerza de seguridad a la fecha de los hechos. A ello cabe sumar la referencia de la testigo a que cuando fue a preguntar por su padre a la Policía Federal de calle Santa Fe, un hombre de aspecto detestable, que luego supo que era Arrechea, le dijo “lo único que no puedo decirte es a cuantos metros está enterrado tu padre”. Sobre la cuestión, cabe tener presente que la referencia a la calle Santa Fe habilita a entender que en realidad la testigo se había dirigido a la Jefatura de Policía, dependencia localizada sobre dicha calle, a pocas cuadras de la Policía Federal, conclusión que se robustece si se tiene en cuenta que el hombre con el que se entrevistó, Arrechea, era un militar de jerarquía que se desempeñaba en la cúpula de la Jefatura de Policía.

En función de la prueba producida en relación a los hechos vinculados a Mercedes del Valle Macchi, Carlos Enrique Macchi (h), José Eugenio Palacio y José Antonio Bazán, si bien estamos ante una situación



#30380016#436770955#20241126104639370

que habilitó una sospecha razonable en tanto las detenciones ocurrieron en el periodo en que el aparato organizado de poder clandestino se encontraba operando, lo concreto es que tales detenciones no obedecen a las características propias de los grupos de tarea que actuaban clandestinamente.

En esa dirección, la circunstancia de que hayan sido detenidos como consecuencia de la falta de identificación y a los efectos de averiguar antecedentes, sin que ocurrieran actos de violencia o malos tratos, sin que exista clandestinidad en la privación de la libertad, ni durante el alojamiento en la comisaria, sin que hubieran padecido torturas o interrogatorios bajo amenazas, no suministra elementos que permitan determinar con el grado de certeza requerido en este pronunciamiento que los hechos traídos a juzgamiento configuran delitos de lesa humanidad.

No se pone en tela de juicio ni los hechos juzgados, ni el accionar apartado de la legalidad de la fuerza de seguridad actuante. Sólo se determina que la acusación no ha aportado elementos que permitan superar la duda en torno a si configuran o no delitos de lesa humanidad.

**Hechos que perjudicaron a Isabel Máxima Gómez (Caso 47)**

Ha quedado acreditado que en la madrugada de uno de los primeros días de mayo de 1976 Isabel Máxima Gómez -docente de la Escuela de Villa María, ubicada en Piedrabuena, Departamento Burruyacú- fue secuestrada con violencia de su domicilio de calle San Luis 25 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y trasladada a la Jefatura de Policía, donde fue torturada en reiteradas oportunidades, hasta que fue liberada por sus captores entre el 25 y el 30 de mayo de 1976, quienes la dejaron frente a su vivienda vendada y bajo amenazas de que no contara lo que le había sucedido.



#30380016#436770955#20241126104639370

Durante la audiencia declaró su hijo, quien a la fecha de los hechos tenía tres meses de edad. Dijo que su madre fue secuestrada el 2 o 3 de mayo de 1976, y que fue liberada el 30/05/76.

Recordó que en esa época la familia vivía en calle San Luis primera cuadra de San Miguel de Tucumán, y que su madre tenía 36 años y trabajaba en una escuela del interior de la provincia, en Burruyacú.

Sobre el secuestro precisó que su padre le contó que alrededor de las 3 de la mañana personas desconocidas patearon la puerta de la casa familiar e ingresaron, que agarraron a su madre, que le taparon los ojos y que se la llevaron. Asimismo, le relató que los incursores no exhibieron orden de detención, y que se había tratado de un operativo en el que también ingresaron a otros dos o tres domicilios de la calle San Luis. Señaló además que su madre contó que en el lugar en el que estuvo cautiva permaneció con los ojos vendados, que fue torturada, que no comía porque temía que la comida estuviera envenenada, que el lugar se emplazaba en Avenida Sarmiento y Salta, que desde allí oía cuando se izaba la bandera y el sonido de los autos que circulaban. Por otra parte, dijo que su madre le mencionó que al ser liberada sus captores le habían pedido perdón porque se habían equivocado con ella, y que su tía le contó que no buscaban a su madre sino a una tal Garnica que desconocía quién era.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su madre mientras permanecía secuestrada, dijo que su padre la buscó por todas partes, y también un tío suyo, Rolando Máximo Gómez, que trabajaba en La Veloz.

Destacó que su madre quedó con secuelas físicas y mentales por su secuestro, con marcas de las torturas y con un daño psicológico por el cual nunca recibió tratamiento, que su padre no quería que fuera a un psicólogo, que la recordaba en su niñez como una persona muy nerviosa.



#30380016#436770955#20241126104639370

Finalmente, señaló que su madre no tenía militancia política, que se trataba solamente de una maestra rural, y que su abuelo Rolando Máximo Gómez que había sido secuestrado en 1975, tampoco tenía militancia política.

Por otra parte, el secuestro de la víctima resulta acreditado por la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en la que la misma figura bajo el número de orden 92 con la palabra "Libertad".

La propia víctima, quien a la fecha se encuentra fallecida, en su declaración prestada en el curso de la instrucción ante el Fiscal Federal 1, agregada como documental, dijo que sus secuestradores la torturaron brutalmente con picana eléctrica, y que la interrogaban acusándola de llevar medicamentos a los extremistas adónde iba todos los días. Asimismo, mencionó que alrededor del 25 de mayo de 1976 - día que recordaba porque hicieron un acto en el lugar en el que permanecía cautiva-, ingresaron alrededor de las 3 de la mañana unos guardias al sitio en el que estaba, y le dijeron que le pedían perdón porque con ella se habían equivocado, pero que esa noche no podían llevarla, cosa que hicieron alrededor de las 3 de la mañana del 30 de mayo de 1976, que la sacaron en la parte trasera de un auto y la dejaron frente a su casa vendada como estaba, amenazándola de que no denunciara nada porque la matarían. Además, recordó que en el Hospital Padilla ningún médico quiso atenderla, y que la directora de la escuela en la que trabajaba Elba Capetta la ayudó a justificar su ausencia durante los días en que había permanecido secuestrada, y le dio licencia por el delicado estado de salud en el que se encontraba.

En el testimonio que brindó Omar Alfredo Manolio en el curso de la instrucción ante el Fiscal Federal 2, incorporado como documental por



#30380016#436770955#20241126104639370

lectura, refirió a circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por su esposa en lo relativo a secuestro.

Es a partir de la prueba analizada que se han probado los hechos que tuvieron por víctima a Isabel Máxima Gómez.

**Hechos que perjudicaron a José Rodolfo Bazán (Caso 48)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que José Rodolfo Bazán fue secuestrado el día 3 de mayo del 76 a las 3 de la mañana de su domicilio en calle Las Piedras 2263 de esta ciudad, por un grupo de personas con armas largas y vestidas de civil, con la cara cubierta. Fue llevado a la Jefatura de Policía donde permaneció entre 30 y 40 días cautivo, siendo sometido a interrogatorios bajo torturas y malos tratos.

La propia víctima declaró en audiencia. Dijo que en el 76 vivía con su madre, su hermana y el esposo de ella en calle Piedras 273, su padre también vivía ahí pero no estaba al momento del hecho porque estaba trabajando en Amaicha. Dijo que a la fecha de los hechos tenía 23 años y estudiaba en la Técnica 3 de calle Mitre y Marcos Paz. También señaló que hizo el servicio en el Hospital Militar, durante el Operativo Independencia, en Famaillá, que recibía heridos y daba medicamentos a gente de la zona.

Sobre su secuestro precisó que el 03/05/76, a las 3 de la mañana, llegaron a la casa personas armadas, encapuchadas y vestidas de civil que alumbraban con linternas y preguntaban por él. Lo sacaron de la casa y lo metieron en un auto en la parte de atrás, con dos hombres a cada costado. Dijo que iba con los ojos vendados y que los oficiales le dijeron “vamos a matar a un milico”. Fue trasladado a la Jefatura de Policía.

Relató que ingresó a la Jefatura maniatado, con los ojos vendados y encapuchado, que lo metieron en un salón donde había varias personas y que éstas le decían que si era liberado avisara a sus familiares. No pudo ver a nadie porque estaba vendado, sólo escuchó nombrar a Fernando Leila al



#30380016#436770955#20241126104639370

que conocía de la técnica y después supo que lo entregó un compañero de la técnica, Ríos que era del servicio de inteligencia del Ejército.

Precisó que en Jefatura fue golpeado e interrogado. Dijo que una vez lo golpearon en el pecho y le sangraban las encías y escuchó que una mujer dijo "dejalo que los vas a matar". Expresó que en los interrogatorios le preguntaban por otras personas, por Miguel Chávez al que encontraron muerto después, por gente del ERP, cosas de la ENET 3, por Leila y por Roque Pulido. Agregó que lo sacaban a la noche a declarar, de los pelos, con garrotes y culatazos, le aplicaban picana eléctrica. Dijo que tiene tres cicatrices de los palazos y culatazos recibidos.

Dijo que estuvo unos 30 o 40 días detenido en esas condiciones y que lo liberaron atrás del Cementerio del Oeste. Ahí le dijeron "abrí la puerta, bajate y sacate la venda". Lo liberaron solo. Dijo que no quería hacer señas a nadie porque temía que fueran los mismos.

Sobre los trámites que hizo su familia para averiguar su paradero mientras estuvo secuestrado dijo que su padre habló con el coronel Vera Robinson que era su amigo y éste le dijo que si no tenía nada que ver ya iba a aparecer.

Dijo que tiene consigo la lista que apareció en la Jefatura, en donde figura él y Leila. Agregó que él tenía asignado el número 15 y que por eso le decían la niña bonita.

José Rodolfo Bazán, figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima se encuentra consignada bajo el número de orden 21 con la palabra "Libertad".

Es en función de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos perpetrados en perjuicio de la víctima, y que los mismos se circunscribieron a la órbita de la Jefatura de Policía que, como



#30380016#436770955#20241126104639370

parte del aparato organizado de poder clandestino actuaba a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a A.C.L.L. (Caso 49), Raúl César Santillán (Caso 50), Juan Ángel de la Cruz (Caso 51), Ramón Alfredo Zárate (Caso 52), Juan Manuel Zorrilla (Caso 53), Manuel Ricardo Aguirre (Caso 55) y Miguel Gerónimo Herrera (Caso 56)**

Ha quedado acreditado que los trabajadores del Ingenio San Juan ACLL (Negro Thompson), Raúl César Santillán (Cucusa), Juan Ángel de la Cruz, Ramón Alfredo Zárate (Bocha), Juan Manuel Zorrilla, Manuel Ricardo Aguirre y Miguel Gerónimo Herrera (Bombolorio) fueron secuestrados de sus respectivos domicilios entre la noche del 03 y la madrugada del 04 de mayo de 1976, por personas armadas, uniformadas y vestidas de civil, que los trasladaron en vehículos a la Jefatura de Policía, lugar en el que fueron interrogados por sus actividades políticas y gremiales bajo tortura. ACLL, Juan Manuel Zorrilla y Manuel Ricardo Aguirre pudieron recuperar la libertad. Juan Ángel de la Cruz, Raúl César Santillán y Miguel Gerónimo Herrera a la fecha se encuentran desaparecidos, en tanto Ramón Alfredo Zárate se encontraba en esa condición hasta que, en 2016, parte de sus restos fueron hallados en el Pozo de Vargas.

Durante la audiencia testimoniaron familiares y allegados de las víctimas.

Juan Manuel Zorrilla dijo que en 1976 tenía 23 años, vivía con su abuela en la Avenida Ramón Paz Posse 73 y trabajaba en el Ingenio San Juan. Precisó que, como otros compañeros secuestrados del Ingenio San Juan, tenía militancia política en la Juventud Peronista y actividad sindical.

Sobre su secuestro dijo que fue el 03/05/76, en la madrugada, tipo



#30380016#436770955#20241126104639370

una de la mañana. Recordó que encontrándose durmiendo en la casa de su abuela, en la que también se encontraba un primo, irrumpieron con violencia, por lo que alcanzó a ver, policías. Le iluminaban la cara con una linterna, por lo que miraba hacia abajo y así pudo distinguir botines de los que usaba la policía. Precisó que le ataron las manos, vendaron sus ojos y lo sacaron afuera. Lo metieron en un auto donde ya había otra persona que no supo quién era porque ninguno de los dos hablaba aterrorizados como estaban, y porque les habían dicho que no hablaran. Le pareció que no era tan solo un auto, sino que eran varios. Empezaron un recorrido de alrededor de media hora, hasta que llegaron a destino, donde lo bajaron. Sintió que caminaba por ripio, hasta que entraron en un lugar. Les decían que se agacharan. Parece que a todos los que los llevaron los pusieron ahí. Todos preguntaban qué sucedía y no les decían nada. Recordó que le preguntaban si era Juan de la Cruz y que él les decía que era Zorrilla y le decían, "ya te va a tocar a vos". Le preguntaban cosas que no sabía, eran interrogatorios con palizas. Explicó que los primeros días los tuvieron a todos sin comer, tirados en el piso, y que a los 4 o 5 días, un sábado a la noche, les tiraron unos colchones y algo de comida que traían de la cárcel. Agregó que de solo estar ahí lo levantaban y lo llevaban a un lugar donde con un reflector le alumbraban la cara, y ya empezaba a sentir los golpes. Como estaban vendados no podía esquivarlos. Entre los detenidos en su misma situación recordó al Bocha Zárate, a Cucusa Santillán, a Chicho Tula, a Juan de la Cruz, a Fierrito Trejo, a Herrera, todos trabajadores del Ingenio San Juan. Dijo que en mayo del 75 a varios de ellos ya los habían tenido en la Escuelita de Famaillá, pero que él se salvó esa vez porque habían ido a buscarlo por error a otra casa. Precisó que tiempo después supo que había estado en la Jefatura, que encontrándose en ese sitio no tenía idea de dónde estaba. Dijo que lo interrogaban de cosas de la subversión, que le



#30380016#436770955#20241126104639370

preguntaban dónde estaban las armas que les decían que les daban a ellos. Agregó que mientras estuvo detenido fueron a casa de su tío, al que le dijeron que él había dicho que allí estaban las armas. Precisó que entre los detenidos en Jefatura había mujeres, que lo sabía porque escuchó voces de mujeres, y porque los policías que estaban ahí les decían cosas. Explicó que no pudo identificar a quienes estaban a cargo del lugar porque no veía a nadie, que sólo escuchaba lo que hablaban, que eran cosas de ellos. Indicó que los interrogatorios eran en otro lugar distinto a aquel en el que permanecían alojados. Recordó que algunas tonadas de los captores no eran tucumanas, que eran como de porteños. Destacó que tanto él como sus compañeros fueron torturados, que lo sabe porque todo era un griterío de gritos de dolor. Precisó que ellos sabían a quién iban a interrogar bajo torturas, porque los nombraban. Recordó que poco antes de ser liberado por la venda que tenía colocada se le lastimó la nariz y le salía pus y pidió ayuda. Le quitaron la venda, lo apuntaron con un arma, y le dijeron que después lo vería un médico, cosa que no sucedió.

Sobre su liberación dijo que tuvo lugar un viernes, dieciocho días después de su secuestro. Precisó que lo sacaron y lo largaron junto a su compañero Thompson, que también había estado cautivo, en el Palacio de los Deportes. Recordó que cuando los estaban por liberar uno dijo "para qué los liberan a éstos, si eran para el pozo". Agregó que luego de ser liberado siguió con libertad vigilada hasta el 81, pero que no sabía si sus compañeros también. Dijo también que estando cautivo le llegó un telegrama del ingenio para que en un plazo de 48 horas se presentara a trabajar. Luego de ser liberado no volvió al ingenio porque estaba despedido ya, lo despidieron cuando estaba secuestrado, ahí es que le mandaron el telegrama dándole 48 horas para que se reincorporara y no pudo hacerlo porque estaba preso. A sus compañeros les hicieron lo mismo,



#30380016#436770955#20241126104639370

el único que con el tiempo volvió al ingenio fue el compañero Aguirre. Luego de ser liberado se fue a vivir con su madre en Villa 9 de Julio.

Sobre las gestiones para dar con su paradero mientras estuvo secuestrado, dijo que su familia lo buscó, pero nadie les daba información, ni el cura Díaz, ni el intendente, ni amigos policías de la familia.

En el curso del debate también declaró la víctima Manuel Ricardo Aguirre, quien dijo que a la fecha de los hechos vivía en el Ingenio San Juan con su esposa y su hija que tenía dos años, que trabajaba en el Ingenio San Juan, y que no tenía militancia política ni sindical.

Sobre su secuestro dijo que ocurrió el 04/05/76, cuando en la madrugada personas desconocidas se presentaron en su casa, golpearon la puerta y, cuando él les abrió, lo apuntaron con un arma. Precisó que le preguntaron por un primo suyo de apellido Tártalo, y que luego lo sacaron afuera, lo golpearon, le pegaron en la espalda. En la calle lo tiraron boca abajo y saltaron encima suyo, y también lo golpearon con una varilla de mora. Recordó que además vendaron sus ojos con una sábana, que le pusieron una inyección en la cervical. Agregó que fue subido a un vehículo, que pasaron el puente Lucas Córdoba y que lo llevaron a la Jefatura donde una policía le preguntó nombre y documento. Estaba como dormido, después despertó y oyó la voz de Chicho Tula que pedía pan todo el tiempo. Explicó que en los veinticuatro días que estuvo cautivo solo comió una vez, que bajó treinta kilos. Entre sus compañeros que permanecieron cautivos en Jefatura mencionó a Juan de la Cruz, a Zárate, a Cucusa Santillán, a Bombolorio Herrera. Recordó que a Cucusa Santillán lo tenían a salto de rana todo el día. Indicó que en la Jefatura estuvo siempre con los ojos vendados y esposado. Dijo además que un día llegó mucha gente y quedó junto a de la Cruz, y que al tocarlo notó que estaba muy flaco. No pudo ver a los captores, sólo pudo oír voces aporteñadas.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que ellos tomaban mate y a los secuestrados les tiraban agua caliente en los pies. Recordó que en la Jefatura había una mujer embarazada de cuatro meses cuya identidad desconocía.

Recordó que cuando estaba por ser liberado no se le salía la esposa, que la golpeaban con un palo de escoba, que uno recomendaba que le cortaran la mano. Lo subieron a un vehículo, le preguntaron donde vivía, lo llevaron en dirección al Ingenio San Juan, lo apuntaron con una pistola y le dijeron que esperara cinco minutos antes de sacarse la venda. Después de 24 días vendado dijo que estaba desorientado, hasta que finalmente reconoció que estaba en el Ingenio San Juan, y regresó a su casa. Agregó que a los cinco días de su liberación le mandaron un telegrama despidiéndolo, que consiguió trabajo en otro lado donde ganaba poco y no tenía descanso, pero que finalmente lo reincorporaron en el Ingenio San Juan y trabajó allí hasta jubilarse.

Manuela Dora Trejo en el curso del debate dijo que era la esposa de Ramón Alfredo Zárate, quien trabajaba en el Ingenio San Juan y vivía con ella y los hijos de ambos en ese sitio.

Del secuestro de su esposo recordó que fue el 03/05/76, a la madrugada, cuando tres personas ingresaron con violencia a su casa preguntando por Bocha Zárate. Precisó que estaba con sus dos hijas pequeñas y su bebé, que quiso agarrarlas, que la separaron de ellas y la tiraron afuera. Agregó que revolvieron toda la ropa buscando algo y no encontraron nada, que su esposo fue vendado y atadas sus manos y se lo llevaron.

Luego agarró sus tres hijos y fue a su suegra, con ella lo buscó y no lo hallaron en ninguna comisaría. Finalmente lo hallaron en el Pozo de Vargas.

Dijo asimismo que el día en que secuestraron a su esposo también se



#30380016#436770955#20241126104639370

llevaron a compañeros suyos del Ingenio San Juan, a Thompson, al que secuestraron y liberaron, a Bombolorio, al que lo secuestraron y no apareció más, a Santillán. Además, dijo que Fierrito Trejo es su hermano, que a él lo sacaron de la casa otro día, que lo sacaron dos veces, que de la segunda vez no volvió más.

Explicó que después del secuestro de su esposo, del ingenio no recibieron ninguna ayuda.

María Elena Bustos -esposa de ACLL, quien a la fecha se encuentra fallecido- dijo que en 1976 vivía junto a su marido en José Colombres, Ingenio San Juan. Recordó que su esposo trabajaba como sereno en el Ingenio San Juan, y que tenían actividad política en el peronismo, como el hermano de ella, y también actividad sindical.

Respecto del secuestro de ACLL recordó que fue el 04/05/76, a la madrugada, cuando entraron encapuchados con violencia a la casa familiar cuando todos estaban durmiendo y preguntaron por él. Agregó que los atacantes rompieron todo, golpearon a su esposo, también a ella que estaba embarazada de su hija y sufrió pérdidas. En un momento le ordenaron que se arrodillara y hablara, y ella no podía porque estaba aterrorizada. Seguidamente su marido fue vendado e introducido en el baúl de un auto y se lo llevaron.

Al declarar en el debate María Eugenia Santillán -sobrina de Raúl César Santillán- dijo que a la fecha de los hechos su tío, y también su padre Carlos Alfredo Santillán, trabajaban en el Ingenio San Juan. Destacó que su familia fue blanco del accionar militar en varias oportunidades. Así recordó tres secuestros, el primero en el que se llevaron a su padre y a su abuelo, el segundo, en el que secuestraron nuevamente a su padre y a un hermano de su padre que en ese momento tenía 19 años y acababa de terminar el servicio militar, y el tercero, cuando se llevaron al hermano de su padre



#30380016#436770955#20241126104639370

Raúl César Santillán y a un cuñado de su padre, Juan Ángel de la Cruz, los que no volvieron más.

Julio Silva -trabajador del Ingenio San Juan a la fecha de los hechos- dijo en el debate que fue secuestrado el 06/06/76 por su actividad política en la Juventud Peronista, y recordó que también fueron secuestrados por razones semejantes otros compañeros suyos del ingenio, mencionando a Zárate, a Santillán, a Bombolorio Herrera, a Chicho Tula, a Fierrito Trejo.

Del material documental obrante en la causa, corresponde considerar la declaración brindada en el curso de la instrucción por ACLL (fs. 2211/2212), incorporada como documetal, quien a la fecha se encuentra fallecido. Allí menciona que además de las torturas que le fueron aplicadas mientras permanecía cautivo, le introdujeron algún objeto en el ano, con lo que se acredita el delito sexual del que fue víctima.

Por otra parte, la permanencia en la Jefatura de Policía de las víctimas y sus respectivas consecuencias de liberación o asesinato se acreditan a partir de la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "*Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)*" en la que ACLL, Juan Manuel Zorrilla y Manuel Ricardo Aguirre figuran con sus nombres con la palabra "Libertad" (números de orden 132, 293 y 5); en tanto que Juan Ángel de la Cruz, Raúl César Santillán, Ramón Alfredo Zárate y Miguel Gerónimo Herrera figuran todos con la anotación "DF" (correspondiente a "Disposición Final") (números de orden 72, 251, 292 y 105).

**Hechos que perjudicaron a Fernando Leopoldo Leila (Caso 54)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Fernando Leopoldo Leila fue secuestrado de su domicilio el 4 de mayo de 1976 aproximadamente a las 2 de la madrugada. Fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde fue golpeado e interrogado bajo tortura. Luego de



#30380016#436770955#20241126104639370

aproximadamente 25 días fue liberado detrás de la Maternidad, cerca de la Escuela de Agricultura.

Silvia Margarita Velázquez, esposa de Fernando Leopoldo Leila, dijo en audiencia que en 1976 vivía con su marido y sus hijos pequeños en calle Amador Lucero 259 de esta ciudad. Contó que su marido trabajaba en DIPOS, que tenía militancia peronista y que, con amigos, repartía juguetes en Villas de Emergencia. Dijo que no recuerda el día exacto del secuestro de su esposo, que fue a fines de mayo o comienzos de junio. Recuerda que lo tuvieron secuestrado 22 días, que ella era jovencita y tenía hijos chicos, por lo que su suegra se hizo cargo de ella. Su casa quedaba al fondo de la casa de sus suegros. Sabe que el día del secuestro golpearon la puerta en la casa de adelante, abrieron y preguntaron por Fernando Leila y ellos le dijeron que estaba atrás. Abrieron la puerta de su departamentito y los apuntaron, eran tres hombres con armas grandes, eran las dos o tres de la mañana, estaban durmiendo, los apuntaron. Uno de ellos preguntó por su esposo que se identificó, y le dijo que se vistiera que se iba con él, lo vendaron y se lo llevaron. Apuntaron a sus dos hijos que estaban en una sola cama. Supone que pensaron que había una persona grande porque estaban durmiendo invertidos en la misma cama. Dijo que los que llegaron a su casa tenían como una ropa celeste de Grafa y armas grandes, capuchas oscuras en la cabeza con la que ocultaban sus rostros. No les mostraron orden de detención alguna. Sabe que golpearon y agarraron a patadas la puerta de adelante porque se lo dijo su suegra. Dijo que ella tenía 21 o 22 años y quedó paralizada. No salió de su vivienda, ni sus suegros fueron a verla. Recién al otro día fue a hablar con su suegra y con una de sus cuñadas fueron a preguntar a la Jefatura y a otra parte, donde les dijeron que no sabían nada. No supo dónde estuvo secuestrado su esposo. Explicó que ella no sabía lo que pasaba en el país porque vivía en el fondo, no veía



#30380016#436770955#20241126104639370

televisión, no compraba diarios, tenía poca comunicación con la familia de su esposo. Sabe que a su esposo lo liberaron en el parque Avellaneda con dos personas más y que donde estuvo detenido solo comió sopa podrida con un pedazo de pan. Dijo que cuando volvió pasaron muchos meses mal, su marido se despertaba de noche, le decía que no respire porque lo iban a ir a buscar. Al ser liberado, volvió a trabajar a DIPOS, pero no a la escuela técnica a la que iba.

En la audiencia también declaró el testigo José Rodolfo Bazán, quien dijo que fue secuestrado el día 3 de mayo de 1976 de su domicilio y trasladado a Jefatura de Policía donde había muchas personas. No pudo ver a nadie porque estaba vendado. Indico que allí escuchó nombrar a Fernando Leila, al que conocía de la técnica. Dijo que fue golpeado e interrogado. Le preguntaban por otras personas, por Miguel Chávez, al que encontraron muerto después, por gente del ERP, cosas de la ENET 3, por Fernando Leila y por Roque Pulido.

La propia víctima, hoy fallecida, declaró el 06/04/09 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán. En esa oportunidad relató los hechos en sentido coincidente a lo manifestado por su esposa en el debate. En particular señaló que el grupo de secuestradores estaba comandado por un sujeto petiso, de bigotes, y con tonada aporteñada. Dijo que fue trasladado al centro clandestino de detención Jefatura de Policía de Tucumán donde lo alojaron en un salón grande que tenía azulejos blancos en las paredes. Precisó que allí había alrededor de 80 personas secuestradas, separadas de acuerdo al sexo. Indicó que le asignaron el número 16. Dijo que en ese lugar pudo reconocer a un ex compañero de secundaria de nombre José Rodolfo Bazán, ya también a Héctor Tula, a un vecino de Tula y al contador Raúl Elías. Dijo que durante su cautiverio fue sometido a malos tratos y torturas, que le aplicaron picana eléctrica en una camilla metálica a



#30380016#436770955#20241126104639370

la que le decían parrilla, que durante las mañanas se presentaba en el salón una mujer apodada "La Machito", que ésta los golpeaba y se ocupaba de llevarlos al baño. Fue sometido a interrogatorios sobre personas conocidas, le preguntaron por un militante peronista de nombre Héctor Justo. Luego de aproximadamente 40 días fue sacado del salón y llevado a una oficina llamada "Jefe de Servicios Confidenciales", donde un sujeto petiso le tomó declaración y le dijo que lo iban a liberar. Posteriormente fue subido a un auto y dejado detrás de la Maternidad, cerca de la Escuela de Agricultura.

Fernando Leopoldo Leila figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 129 y con la leyenda disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que los hechos que tienen por víctima a Fernando Leopoldo Leila, su alojamiento en la Jefatura de Policía, y la circunstancia de que fue secuestrado, interrogado y torturado por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a NHF (Caso 57)**

A partir de la prueba producida en el curso de la audiencia ha quedado ha quedado acreditado que NHF fue secuestrada alrededor de las 9 de la mañana de la casa familiar localizada en Pasaje Virrey Vertiz 3278 de Barrio Modelo en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 11/05/76, y que permaneció cautiva en el Comando de la V Brigada y en la Jefatura de Policía de Tucumán, centro clandestino de detención del que fue liberada el 14/12/76 en horas de la tarde noche. Asimismo, ha quedado probado que en ambos lugares en los que estuvo secuestrada fue torturada y violada sexualmente.

Durante la audiencia bridó testimonio la propia víctima bajo el



#30380016#436770955#20241126104639370

protocolo que surge de la Acordada 04/13 de este Tribunal.

Dijo que en 1976 vivía en Tucumán, en Barrio Modelo, con sus padres y su hermana que tenía 6 años, en tanto ella tenía 23. Relató que en 1973 comenzó a trabajar en el proyecto CREAR de alfabetización de adultos y era titular en el Colegio Nacional en docencia. Precisó que, aunque no hacía política, era peronista y estaba en la Juventud Peronista; que el proyecto CREAR la ponía en contacto con villas de San Cayetano y de atrás del Parque 9 de Julio, y con la gente del Ingenio La Florida. Señaló que frente al trabajo que hacía, que dependía del Ministerio de Educación, siempre pensó que ayudaría de manera significativa a los adultos que no tenían acceso a la educación, que se enseñaba en las casas de las personas que podían ofrecerlas, y que se enseñaban oficios. Explicó que entendía que ya en 1975 con el Operativo Independencia la violencia se desató en Tucumán, que el contexto era complejo, que se atemorizaba a la ciudadanía, que el día anterior a su detención detuvieron a Arturo Lescano de 14 años, a quien en ese momento conocía como Lucio.

Sobre su secuestro dijo que la sacaron de su casa vendada, según su padre 3 hombres, que era mayo, que ya hacía frio, que primero la tuvieron cautiva en unas instalaciones localizadas entre calle Laprida y 25 de Mayo, y luego en la Jefatura de Policía.

Sobre su permanencia en el lugar calle Laprida y 25 de Mayo dijo que la subieron por una escalera caracol a un salón que sintió muy grande, que la dejaron en el piso sentada bastante tiempo. Explicó que en ese sitio era picaneada durante el día y violada durante la noche, que quien la violaba era un gendarme de San Rafael que se llamaba Ricardo. Recordó una oportunidad en que le llevaron a un señor que le pareció bastante mayor, que tenía mal de chagas. Precisó que él la conocía por su trabajo, de cuando iba al Ingenio La Florida, que era Ángel Chaparro, que lo sabe



#30380016#436770955#20241126104639370

porque se lo nombraron. Dijo que a él le preguntaron "¿esta es la mujer que te llevó por mal camino'", que él dijo "si", y que entonces lo pusieron encima de ella diciéndole "cógela". Explicó que fue algo muy humillante porque era un hombre que había conocido y al que había ayudado. Señaló que pasados unos días de estar en esa situación fue trasladada a otro salón más grande donde había otras personas atadas y vendadas que cree que estaba al lado del otro salón. Explicó que junto a ese salón había un baño con un tacho de agua, que allí la interrogaban sobre alguien quien le decían que había matado en Buenos Aires, y que ella no tenía idea. Recordó que su permanencia en ese segundo salón fue muy dura porque venía de ser picaneada y violada en el otro salón. Allí, en el baño, la golpeaban contra los azulejos de la pared, le metían la cabeza en el tacho de agua. Explicó que instintivamente cada vez que era torturada trataba de separar la cabeza del cuerpo y pensar en otra cosa, que eso hizo los siete meses que tuvo detenida, que se proponía no transformar el dolor en sufrimiento, que el dolor fuera solo físico, que durante esos siete meses no tuvo menstruación, que no se enfermó a pesar de que estaba casi sin ropa, que no se alimentaba para no ir al baño, que era como si su cuerpo se hubiera adaptado para sobrevivir.

Sobre su cautividad en la Jefatura de Policía dijo que allí había un enfermero, que ella temía que no estuviera menstruando por estar embarazada producto de las violaciones que había sufrido, que ese enfermero le ofreció ponerle una inyección, pero que ella no quiso porque tenía miedo que fuera veneno. Precisó que en ese lugar escuchaba campanadas, las de la iglesia de calle Santiago entre Junín y Avenida Salta. Indicó que primero la ubicaron en un calabozo, y que luego la trasladaron más cerca de dónde era el salón de torturas. Recordó que allí la colocaron en una cama junto a un señor del que todo tiempo se burlaban, que el



#30380016#436770955#20241126104639370

hombre pedía ir al baño y no lo hacían ir al baño, que ella sentía sangre y orina ene l colchón, que era muy humillante, que ese hombre estaba destruido físicamente. Precisó que en ese salón estaba junto a otras personas, que los guardias permanentemente transitaban con un palo golpeándolos. Recordó en ese sitio a Gloria Curia, a Arturo Lezcano a quien en ese momento conocía como Lucio, a gente del Ingenio La Florida. Explicó que a Lucio volvió a verlo en 2020 y que en ese momento es que se enteró que se llamaba Arturo Lezcano, que él le dijo "perdóname que di tu nombre". Dijo que casi no comía, que durante su secuestro bajó veintitantos kilos. Explicó que cuando los guardias no estaban, entre los secuestrados se nombraban por números, que intentaban bromear para comunicarse, que había un compañero que era radical que estaba muy mal, que cada tanto cantaba la marcha radical y era muy triste eso. Agregó que en las fechas patrias los hacían cantar el himno mientras les decían que eran todos cipayos, apátridas y comunistas. Entre los detenidos recordó a Graciela Muscariello, una mujer que era psicopedagoga, de Mar del Plata, que conocía de su actividad laboral, excelente persona, que estuvo pocos días, que solo en 2020 le dijeron cómo se llamaba. Además, dijo que cuando estaba al lado de la sala de torturas había una persona que jamás se doblegó, una mujer que era la esposa o pareja del hijo del militar Julio Alsogaray, y a quien cree que la mataron de bronca porque de ella no obtuvieron nada, jamás se doblegó. Indicó que también recordaba a una chica que estaba embarazada, Diana Oesterheld de quien los guardias dijeron que se quería suicidar, era. Señaló que en ese sitio no había movilidad, que sólo los desplazaban para ir al baño, y que en una de las colas para hacerlo la violó un gendarme. Añadió que hacia el final de su estadía en Jefatura de Policía la llevaron a una celda que ya no estaba en el salón, y que allí conoció a Nora Montesino, mujer con quien fue liberada.



#30380016#436770955#20241126104639370

Mencionó que siempre le sorprendió que todas las noches, tipo 9 de la noche, llegaba gente y torturaba. Agregó que sentía después cuerpos que arrastraban a través de todo el salón, no sabía si eran cadáveres o personas muy maltrechas. Recodó que en varias oportunidades le preguntaron qué haría al ser liberada, que primero se lo preguntó González Naya, quien le dijo que estaría bueno que dijera en un diario o revista lo bien que la habían tratado bien, que eso hubiera implicado que se muriera como persona y que, por ese motivo, su contestación fue negarse explicando que el hecho de que la hayan violado no era un buen trato, y que aparte podría estar embarazada de uno de ellos. Votaron y no sabe por qué sobrevivió. La segunda vez que votaron sobre si viviría fue el mismo día de su baja. Fue la segunda vez que le preguntaron qué haría si la liberaban. Ella les respondió que quería ir a estudiar astronomía en La Plata en vez de casarse y ser ama de casa. La pregunta la hizo Albornoz, y Albornoz se indignó con su respuesta. Después votaron por tercera vez. Indicó que para ella el jefe de todo era González Naya, que también estaban los hermanos Albornoz, que había un guardia al que le decían Cepillo que tenía tonada porteña, que recordaba también a Ricardo Sánchez y a los oficiales Flores y Fariña que eran muy jóvenes, por lo que supone que los usaban para que se infiltraran, que eran un total de alrededor de 10 personas. Precisó que temían a un hombre de tonada porteña que era el superior, que lo deduce porque cada vez que él llegaba golpeaban más, se ponían en movimiento, que ese hombre era como que subestimaba a los policías. Sobre Ricardo Sánchez explicó que le parecía que era un comisario que estaba un poco a las órdenes de Roberto Albornoz. Indicó que conoció a Clemente y a Martín, que Clemente tenía más libertad para moverse, que lo conoció después porque él hacía salidas de reconocimiento como policía, que lo llamaban "Perro", y que a Martín lo conocía por ser compañero de la Facultad de



#30380016#436770955#20241126104639370

Ingeniería cuando ella estudiaba física.

Sobre su liberación dijo que fue el 24/12/76, alrededor de las 7 de la tarde, con Nora Montesino, y que creía que Hugo Albornoz las llevó a ambas a su casa. Al respecto precisó que su familia hizo todo lo posible para que Nora se fuera de la casa, que ellas se sentían dos patitos feos, que eso le dolió muchísimo, que luego de perder contacto con Nora ella le envió a su casa una carta, pero que su madre la escondió. Luego se enteró al hallar una carta que Nora le mandó y que su madre la escondió algo de su vida.

Sobre las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, dijo que su padre solamente informó a la directora del colegio su secuestro, que no presentó habeas corpus. Precisó que la directora tuvo la buena voluntad de averiguar si estaba detenida a dos cuadras del colegio, pero allí no le dijeron nada. Por otra parte, dijo que su padre vendió a su tío una casa de calle Blas Parera de Villa 9 de Julio en San Miguel de Tucumán, y así pudo pagar su libertad porque la ganancia de la operación cree que recayó en los Albornoz, y que a eso lo supone porque su hermano en una oportunidad le recriminó que por su culpa habían perdido una casa. También señaló que los Albornoz le encargaban trabajos de costura antes de ser secuestrada, y que siguieron haciéndolo luego de recuperar su libertad, precisando que encontrándose liberada continuó siendo vigilada, que la sacaban a dar vueltas sin vendarle los ojos, que uno de quienes lo hacía era Sánchez, al que recordó como un hombre bajito de cara común, sin nada en particular, que a veces andaba con un saco a cuadros.

Asimismo, la permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía de Tucumán resulta acreditada por los testimonios brindados por Nora Esther Montesino, Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín en el curso de la audiencia de debate en causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de



#30380016#436770955#20241126104639370

Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A-36/12 y J-18/12), Expte.: A-81/12". En la sentencia dictada en el marco de la mencionada causa Nora Esther Montesino dijo que encontrándose cautiva en la Jefatura de Policía en un determinado momento la trasladaron a otra celda más amplia en la que estuvo solamente junto a NHF, con quien posteriormente fue liberada y llevada a la casa de ella; Juan Carlos Clemente dijo que a NHF la vio en Jefatura de Policía, que la conocía de oídas, pero nunca la había visto; Juan Martín Martín dijo que en Jefatura recordaba a NHF, a Nora Montesino, a Clemente.

Por último, el secuestro de Nora Montesino se prueba con la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima se encuentra consignada en el número de orden 86 con disposición "Libertad".

Es a partir del plexo probatorio analizado que se han probado los injustos que tuvieron por víctima a NHF.

**Hechos que perjudicaron a Alcira Ester Ovejero (Caso 58)**

Ha quedado demostrado en la audiencia de debate que Alcira Ester Ovejero fue secuestrada el 18 de mayo de 1976 a la madrugada de su casa en calle Bernabé Aráoz 457 de El Manantial y fue trasladada a la Jefatura de Policía donde permaneció alojada con los ojos vendados, las manos atadas y fue sometida a interrogatorios bajo tortura. Luego de nueve días fue liberada.

La propia víctima declaró en la audiencia. Dijo que en el 76' vivía en el Manantial con sus padres y sus dos hermanos. Manifestó que no tenía militancia política.

Sobre su secuestro dijo que el 18 de mayo de 1976 a la 1 de la mañana rompieron los vidrios de la puerta de su casa e ingresó un grupo de personas armadas a los que no se les podía ver la cara porque enfocaban



#30380016#436770955#20241126104639370

con luces fuertes. Dijo que le preguntaron el nombre y le ordenaron que se levantara y se vistiera, llevándosela sin calzado y con la cabeza cubierta, la subieron a un auto y la tiraron en el asiento de atrás mientras le apretaban el cuello para que no levantara la cabeza. Agregó que durante el operativo secuestraron a muchas otras personas, andaban levantando gente. Dijo que tiraron a muchas personas encima de ella, cada vez que el vehículo se detenía, los sujetos descendían de los distintos vehículos en los que se movilizaban, rompían puertas y se escuchaban los gritos de adentro de las casas.

Señaló que llegaron a un lugar donde los bajaron, cree que a todos, subieron unas escaleras y los metieron en un salón donde todos estaban tirados en el piso. Allí sentía la tos y la respiración de otras personas. Todo el tiempo estuvo con los ojos vendados y las manos atadas para atrás, ni agua podía pedir porque temía que la castigaran. Estuvo tirada en el piso sin frazadas ni nada por nueve días. Sacaban a algunas personas y después volvían golpeadas. Dijo que ella esperaba su turno, la llevaron, la golpearon con unas cosas de goma dura en la espalda, en los brazos, cuando caía otra persona la barajaba con un garrotazo. Precisó que durante las sesiones de tortura era interrogada por los clientes de la peluquería y por vecinos, como Ibarra.

Alcira Ester Ovejero figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)” con el número de orden 117, con la palabra “Libertad”.

Es a partir de la prueba producida que se ha acreditado que los hechos que tuvieron por víctima Alicia Ester Ovejero, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que la había seleccionado como blanco por la información que se estimó que podía



#30380016#436770955#20241126104639370

suministrar.

**Hechos que perjudicaron a Manuel Antonio Gianfrancisco (Caso 59) y Ramón Antonio Ortiz (Caso 60)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que Manuel Antonio Gianfrancisco y Ramón Antonio Ortiz fueron secuestrados durante la noche del 19 de mayo de 1976 de sus respectivos domicilios en "El Manantial", Tucumán. Ambos trabajaban en el cargadero de caña de azúcar ubicado en Finca Tina para el Ingenio San Pablo. Los restos de Manuel Antonio Gianfrancisco fueron encontrados en el Pozo de Vargas. Ramón Antonio Ortiz continúa desaparecido al día de la fecha.

María Adelaida Gianfrancisco, hermana menor de Manuel Antonio Gianfrancisco, declaró en audiencia que en el 76 su hermano vivía en El Manantial con su esposa y su hijo de cuatro años, estudiaba en la escuela técnica y se dedicaba a la plomería.

Dijo que su hermano fue secuestrado el día 19 de mayo del 76, aproximadamente a las 23:00 horas y que en ese momento su esposa estaba internada por tener familia. Relató que ese día sintieron ruidos de vehículos al frente de la casa, estaba todo oscuro. Ella alumbró con una linterna y vio como personas con capa verde lo sacaban a su hermano de su vivienda y lo ingresaban a un vehículo. Había varios vehículos. Dijo que después fue con su novio a denunciar el hecho, pero no quisieron tomarles declaración.

Precisó que la familia lo buscó por todas partes. Fueron a la Comisaría 9, buscaron abogados que los ayudaran, fueron a ver al Dr. Ávila Gallo, pero él no quiso atenderlos. Su madre se entrevistó en la Jefatura de Policía con el comisario Albornoz, hablaron con muchas personas, pero no obtenían ningún resultado.

Dijo que sabía que otras personas de la zona también fueron



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestradas el mismo día que su hermano, recuerda que algún miembro de la familia Ortiz, pero no sabe quién.

Señaló que hace tres años los restos de su hermano fueron hallados en el Pozo de Vargas.

También declaró en la audiencia Irma Rosa Ortiz, hermana de Ramón Ortiz. Dijo que a la fecha de los hechos vivían en el Manantial, en calle Celedonio Gutiérrez 444, junto a sus padres y hermanos. Su hermano era obrero, tenía 18 años cuando fue secuestrado y no tenía militancia política.

Sobre el secuestro de su hermano dijo que en la noche del 19 de mayo de 1976 llegaron a la casa familiar algunos vehículos, les golpearon la puerta, su padre abrió y entraron varias personas buscando a su hermano por su apodo que era "Nenino", eran militares. Explicó que a las mujeres las encerraron en una habitación y a los varones los sacaron afuera, llevándose a su hermano.

Dijo que al amanecer fueron a buscar a la doctora Robles, le contaron lo ocurrido y ella interpuso un habeas corpus. Buscaron a su hermano por todas partes. Presentaron nuevos habeas corpus. Fueron a Río Colorado, a Nueva Baviera, a la Comisaría de Famaillá, a San Pablo, al Arzobispado, al Comando del Ejército Dijo que en éste último lugar los recibió alguien de apellido Agüero que le dijo a su madre primero que tenía buenas noticias, luego que se había equivocado, era como una forma de torturarlos. Dijo que llegaron a poner en venta su casa porque les habían dicho que juntaran para un rescate, pero eso nunca se concretó. Finalmente, se les informó a través de un radiograma que su hermano había sido liberado, pero su hermano nunca regresó.

Señaló que a su hermano lo secuestraron porque lo relacionaron con otro joven, de apellido Holmquist y agregó que ese día se llevaron a otras



#30380016#436770955#20241126104639370

personas como a Gianfrancisco, la chica Ovejero y la chica Singh. Cree que Ovejero fue liberada a los 15 días y que la chica Singh estuvo un tiempo más, pero su hermano y Gianfrancisco nunca volvieron. Dijo que si tuvo conocimiento de las carpetas aportadas por el testigo Clemente.

Manuel Antonio Gianfrancisco y Ramón Antonio Ortiz figuran en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 91 y 176 e identificados con los alias "El Coya" y "Sgto. Juan" respectivamente, ambos junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

A partir de la prueba producida en la audiencia se acreditó que el secuestro y la desaparición de las victimas Manuel Antonio Gianfrancisco y Ramón Antonio Ortiz estuvo motivada por las actividades políticas que les fueron atribuidas por la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder clandestino que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a H.I.S. (Caso 61) y Blanca Alicia Ortiz (Caso 62)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que H.I.S. y Blanca Alicia Ortiz fueron secuestradas de su domicilio de calle Ruta 38 y Pasaje Lavalle, en la localidad de El Manantial, en la madrugada del día 19 de mayo de 1976 y trasladadas a la Jefatura de Policía. Blanca fue liberada a primera hora de la mañana, luego de ser interrogada, mientras que HIS permaneció allí detenida por 72 días. Durante su detención fue interrogada bajo torturas, golpeada y violada en reiteradas oportunidades.

En la audiencia declaró la testigo HIS. Dijo que tiene 66 años y es ama de casa. Que en 1976 vivía con sus padres en El Manantial y era



#30380016#436770955#20241126104639370

empleada de comercio. No tenía militancia política ni sindical.

Sobre su secuestro dijo que el 19 de mayo de 1976 estando durmiendo en casa de sus padres irrumpió un grupo de personas que los iluminaban con una luz muy potente. Primero la sacaron a su prima que vivía con la familia, después la sacaron a ella. Estuvo 72 días secuestrada, regresó el 31 de julio de 1976.

Dijo que mientras estuvo secuestrada sufrió lo peor de mundo, a partir de ese momento se sentía como un pájaro herido, sufrió torturas psíquicas y físicas, le decían que ya habían matado a su madre y a sus hermanos. Le pusieron picana en la cara y los pechos, la violaron. Querían saber si pertenecía a algún grupo. Ellos le preguntaban cosas que ella no sabía. Estuvo todo el tiempo con los ojos vendados y las manos atadas. Dijo que un día estando tiradas en el piso un hombre se acercó con un vaso de agua, ella lo agarró y le pegaron muchísimo, no se dio cuenta de que no tenía que agarrarlo.

Recordó que una vez los hicieron sentar donde daba el sol y una persona dijo “por favor avisen en mi casa, soy Calabró de la mueblería de calle 24 de Septiembre”. También había una chica embarazada, y otra del Barrio 11 de Marzo. Ellas hablaban.

Después de ser liberada, cada tanto, la citaban en una cuadra del centro. Le preguntaban “qué novedades hay”, ella decía “ninguna”, y se iba. La citaban siempre en calle Córdoba, entre Laprida y Rivadavia, en una parada de ómnibus. Dijo que una vez ellos no fueron, y ella temía volverse a su casa y que se enojaran.

Agregó que no quería que sus hijos supieran lo que le había pasado, le daba vergüenza. Sentía que la acusaban con el dedo. Ella tenía que explicar que había sido víctima. Finalmente, su madre les contó a sus hijos cuando eran adolescentes. Dijo que su marido era un hombre incondicional.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre otras personas secuestradas en El Manantial por la misma época dijo que también secuestraron a su prima hermana, a Gianfrancisco, a Gómez.

Dijo que su hermano andaba de joda, y a veces no volvía por lo que tenían que ir a la comisaría a ver si había quedado detenido. Una vez, en la comisaría la atendió un subcomisario, ella se presentó y él le dijo "sabés quien soy, soy Oscar Sánchez". Ella le dijo que no sabía quién era él. Y él le dijo "yo no te hacía las preguntas, si yo lo hubiese hecho te habría matado porque vos no colaborabas nada". Y le dijo "yo soy el que hacía sonar los zapatos". Agregó que a Oscar Sánchez le decían "Uyulo". Sobre el diálogo con Sánchez precisó que estaba a solas con él y señaló que hasta el día de hoy tiene miedo, por ella, por sus hijos y ahora por su nieto. Por último, dijo que recibe ayuda psicológica y que quiere decirles a sus hijos que ella no se buscó todo lo que le sucedió.

También declaró en audiencia Blanca Alicia Ortiz. Dijo que tiene 67 años y que a la fecha de los hechos vivía con una tía, hermana de su madre en El Manantial. No tenía militancia política.

Sobre los hechos sucedidos señaló que el 19 de mayo de 1976 entraron a la casa y alumbraron con luces muy fuertes, con violencia, pateando la puerta, sin darles ninguna explicación. No sabe si eran policías o militares. No exhibieron orden detención ni de allanamiento. Las sacaron, a ella y a su prima, con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás. La llevaron a un lugar donde subió tres escalones y nada más. La tuvieron allí 3 a 4 horas. Todo el tiempo con los ojos vendados y atadas las manos. Las trasladaron en un auto, no recogieron más personas, directamente las llevaron al lugar donde las depositaron. Dijo que allí la interrogaron.

Sobre su prima dijo que estuvo detenida como dos meses. No sabe dónde estuvo detenida, pero sí que allí había sido torturada. Volvió muy



#30380016#436770955#20241126104639370

mal.

HIS figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 247 con la palabra "Libertad".

Es en función de la prueba producida que los hechos que padecieron las víctimas se encuentran acreditados, así como también que los mismos estuvieron circunscriptos al accionar de la Jefatura de Policía, como parte integrante del accionar ilegal del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

Cabe especificar, sin embargo, que tratándose de los hechos que tienen por víctima a Blanca Alicia Ortiz, la circunstancia de que su cautividad haya tenido corta duración no obsta, en modo alguno, a la configuración de los injustos que en su marco fueron perpetrados, ni a que constituyan delitos de lesa humanidad. Ello en tanto su secuestro se verificó en un centro clandestino de detención, donde fue interrogada y sometida a condiciones tortuosas de detención, con motivo de haber sido seleccionada como blanco por el aparato organizado de poder por sus presuntas actividades políticas por la cercanía familiar con su prima, quien permaneció cautiva más de 70 días.

**Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Kugel (Caso 63)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Juan Carlos Kugel fue secuestrado en la madrugada del 21 de mayo de 1976 de su domicilio de pasaje Cesar Carman 3823, mientras se encontraba durmiendo con su esposa y sus cuatro hijos. Fue trasladado a la Jefatura de Policía donde fue fuertemente golpeado y torturado. Fue liberado noventa y nueve días después, en muy mal estado de salud.

En la audiencia declaró su esposa Rina Yolanda Bulacio. Dijo que



#30380016#436770955#20241126104639370

tiene 89 años. Recordó que en 1976 vivía con su esposo y sus hijos en Pasaje Cesar Carman 3823, en Villa Luján. Contó que su esposo era empleado de Agua y Energía, y que tenía actividad sindical en el Sindicato de Luz y Fuerza.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que fue de madrugada, que de repente prendieron la luz del cuarto y aparecieron dos señores emponchados. Le dijeron a ella que se quedara quieta. Lo taparon a él con un toallón que estaba en el respaldo de la cama y se lo llevaron. Les ordenaron a todos que se quedaran quietos. No pudo ver nada.

Dijo que su esposo estuvo secuestrado uno o dos meses. Al regresar no contó nada. Llegó, golpeó la puerta de la casa, apareció como un linyera, desfigurado, pero no dijo nada. Su estado era deplorable. Lo vio su médico de cabecera y lo llevó al Sanatorio Rivadavia. Dijo que él no quería salir del sanatorio porque tenía miedo. Estaba muy lastimado, con los ojos pegados. Dijo que después de un tiempo su esposo pudo volver a trabajar a Luz y Fuerza con un cargo muy alto, y que murió por muerte natural. Señaló que mientras su esposo estuvo secuestrado a las gestiones para dar con su paradero las hizo su hermano que ya está fallecido.

También declaró en la audiencia la hija de la víctima María de las Mercedes Kugel. Dijo que tiene 62 años. Recordó que en 1976 su padre trabajaba en la Central Termoeléctrica de calle Jujuy y pertenecía al Sindicato de Luz y Fuerza, donde como jefe de turno en la planta. En ese momento vivían en Pasaje S/N, actualmente Pje. Cesar Carman, entre San Juan y Santiago, al 3800. Allí vivían con sus padres y hermanos. A la fecha de los hechos tenía 14 años, el hermano mayor 20, su hermana mayor 16 y el hermano menor 11.

Sobre el secuestro de su padre dijo que el 21 de mayo de 1976 estaban en la casa familiar durmiendo y su hermano mayor se levantó



#30380016#436770955#20241126104639370

porque oyó ruidos en la cocina. Al llegar a la cocina ya había gente en la casa. No había luz, estaban con linternas, le dijeron a su hermano que regresara a su dormitorio. Ella se despertó. Dijo que a todos les taparon la boca, los agarraron de los pies y los iluminaban con luces muy fuertes. Oía que su madre lloraba y pedía que no le hicieran nada a sus hijos. Sacaron a su padre con lo que tenía puesto. Su hermano alcanzó a ver por la ventana de su dormitorio cuando lo ingresaron en uno de los autos que había afuera, que eran Torinos y Falcon. Sobre los captores dijo que estaban con capuchas y capas. Su hermano le dijo que estaban armados. Les dijeron que cuenten hasta 100 y salgan. Su hermano les dijo que salgan con cuidado por miedo a que hubieran puesto una bomba. Precisó que su hermano Francisco que es al que alude estaba haciendo el servicio militar y estaba con permiso, que por eso en ese momento estaba en la casa. Dijo que esa noche ingresaron a la casa muchas personas, en cada habitación había 3 o 4 personas, y que a todos los tenían agarrados de los pies, con la boca tapada, iluminándolos con luces potentes. Supo que esa misma noche fueron a buscar al compañero de su padre Díaz Gómez, pero que no lo hallaron.

Señaló que su padre estuvo noventa y nueve días desaparecido. El hermano de su madre era el que averiguaba donde podía estar. Por una vecina, Elena Toraño, cuya madre trabajaba en la Policía, pudieron saber que su padre estaba en la Jefatura de Policía, pero que eso ya fue a fines del secuestro. Agregó que, al ser liberado, a su padre lo tiraron en el CEF 18, y que llegó a su casa después de la medianoche de un día viernes. Recordó que estaba sucio, barbudo, con el pelo largo, con los ojos infectados, con un olor terrible, como si fuera un linyera. Su madre lo reconoció y se desmayó. Ellos pensaban que era alguien que no conocían y que quería entrar en la casa. Metieron a su padre en el baño y llamaron a un vecino para que los ayudara. Dijo que su padre fue atendido por el médico de la



#30380016#436770955#20241126104639370

familia que además trabajaba en la Mutualidad de Agua y Energía, y que a la mañana siguiente lo internaron en el Sanatorio Rivadavia.

Agregó que su padre nunca habló con la familia de lo que le había sucedido, que tenía mucho miedo. Recordó que lo oían llorar de noche. Dormían con las luces encendidas. Su padre pudo regresar a trabajar en Agua y Energía, dependencia de la que se jubiló.

Supo que del sindicato de su padre también fueron víctimas Abregú y Díaz Gómez. Elizalde era el secretario general en ese momento, y era quien se comunicaba con su madre por lo sucedido con su padre.

Juan Carlos Kugel figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número 117, con la palabra "Libertad".

Es en función de la prueba producida que se ha acreditado el secuestro de la víctima, y que los hechos en su perjuicio estuvieron circunscriptos al accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba de manera clandestina a la fecha de los hechos, que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

Sobre la permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía, cobra relevancia en particular la lista proporcionada por el testigo Clemente al declarar en audiencia en causa "Jefatura-Arsenal", así como también lo declarado por María de las Mercedes Kugel, en el sentido de que la familia supo que su padre se encontraba cautivo en la Jefatura de Policía, hacia el final de su secuestro, por información que les proporcionó Elena Toraño, una vecina cuya madre trabajaba en la policía.

**Hechos que perjudicaron a Mario Roberto González Paz (Caso 64) Simón Salomón (Caso 65) y Jorge Zenzano (Caso 66)**

Ha quedado acreditado que Mario Roberto González Paz, Simón



#30380016#436770955#20241126104639370

Salomón y Jorge Zenzano fueron secuestrados en el mes de mayo de 1976, mientras se encontraban en calle Azcuénaga al 1800 averiguando datos sobre la muerte de Eduardo González. Fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde fueron torturados y maltratados alrededor de cinco días, siendo posteriormente liberados.

En la audiencia declaró Martín Pablo Simón, hijo de Salomón Simón. Dijo que en 1976 la familia estaba conformada por sus padres y cinco hijos, siendo él el mayor. Vivían en la ciudad de Salta, en Tres Cerritos. Su padre era empleado de YPF, gerente de ventas, tenía militancia política, era radical, fue diputado provincial en Salta. Dijo que a la fecha de los hechos tenía 12 años, que antes de 1976, alrededor de 1974, siempre había reuniones familiares en las que su padre hablaba con Eduardo González, el hermano menor de su madre, tratando de convencerlo de que dejara de hacer algunas de las actividades políticas que hacía. Todo terminaba en armonía, pero con discusiones ásperas.

En 1976, un hermano de su madre, Mario González, que vivía en Córdoba, llamó para contar que había visto en un diario que habían matado a Eduardo en Tucumán, en una reunión de Montoneros, que era un grupo político al que su tío pertenecía. La familia decidió trasladarse a Tucumán. Vinieron su papá, Jorge Zenzano que era esposo de una hermana de su papá y Mario González. Supo que llegaron y empezaron a buscar a Eduardo en hospitales, comisarías y finalmente llegaron al Ejército. Se encontraron con Bussi que ordenó que alguien los atendiera. Así hablaron con alguien que les dio un pase para ir al Cementerio de Tucumán donde los atendió una persona a la que le dijeron que iban a buscar el cuerpo de Eduardo González. Cree que pudieron reconocer el cuerpo de su tío. Al salir de ahí quisieron ver el lugar donde se habían producido los hechos, y estando en ese lugar llegó un camión del Ejército que los secuestró. A



#30380016#436770955#20241126104639370

partir de ahí estuvieron 5 o 6 días secuestrados en un lugar donde estaban vendados. Allí fueron golpeados y torturados con picana. Su tío Jorge Zenzano volvió ciego de un ojo, Mario González con un testículo menos, y su padre Salomón Simón quedó medio loco, tuvo que estar 6 meses internado con tratamiento psiquiátrico. No sabe dónde estuvieron cautivos, pero sí que se trataba de un lugar donde había otras personas en las mismas condiciones. El cuerpo de su tío nunca fue recuperado. La familia cree que está en una fosa común en Tucumán.

El testigo Marcelo José Humberto Zenzano dijo que tiene 52 años y que es hijo de Jorge Zenzano, y sobrino de Mario González y de Salomón Simón. Dijo que su papá vivía en Salta, que era abogado, y que junto con Salomón Simón y Mario González vinieron a Tucumán para reconocer el cuerpo de Eduardo González, que era hermano de su mamá. Dijo que estuvieron desaparecidos algunos días. Cuando llegaron a Salta contaron que estuvieron secuestrados y que fueron torturados. Supo que a su padre lo torturaron con agua hervida y haciéndole presión en los ojos, que a Salomón Simón lo tuvieron parado sin apoyar los talones en el piso, y que a su tío Mario le aplicaron picana eléctrica en los testículos. Agregó que su padre perdió el 90% de la vista del ojo izquierdo por lo que siempre tuvo que estar asistido, que se operó dos veces. Recordó que Simón tenía depresión, que perdió el trabajo, que estuvo 3 años deprimido, que tuvieron muchos problemas económicos, y que su tío Mario, que era médico, al tiempo del viaje descubrió que tenía cáncer en los testículos, que lo operaron y le extirparon un testículo y continuó con quimioterapia. Señaló que su papá no podía hablar mucho del tema. No sabe dónde estuvieron cautivos. No individualizaron a ninguno de los captores.

La víctima Mario Roberto González Paz declaró en el marco de la causa *"Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido. Nro. 401.118/04 y*



#30380016#436770955#20241126104639370

*sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro 358/76 y "Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido" Expte 1119/00*, incorporada a éstos autos. En esa oportunidad dijo que era médico homeópata, hermano de Eduardo González Paz. Que tomó conocimiento del asesinato de su hermano a través del diario donde decía que habían muerto tres personas y su hermano figuraba en esa lista. Se puso en comunicación con su familia y se ofrecieron sus dos cuñados para acompañarlo. Se dirigió de Córdoba a Tucumán, él vivía en Córdoba, y empezaron a buscar a su hermano por todas partes. Fueron al ejército y ahí lo vio aparecer a Bussi y le preguntó sobre su hermano y este le dijo a uno de los soldados que se encargara de eso. Le dieron un papel para que retirara a su hermano del cementerio. En el cementerio un civil le preguntó si su hermano era un subversivo, y el civil llamó a un militar que les dijo que volvieran a partir de las 3 de la tarde. La persona que estaba de civil lo llevó a un lugar donde estaban cinco personas, después lo llevaron a un descampado donde había varios cadáveres enterrados, destaparon una fosa y vio un cajón, lo destaparon y no era su hermano, abrieron otro cajón y éste si era, empezó a revisarlo, vio que lo habían pateado, y que tenía dos tiros en la ingle, le dijeron que dejara de revisar y que se fuera. Manifestó que su cuñado Salomón dijo que fueran a ver dónde lo habían matado, así llegaron a un almacén donde había una persona contra la pared con un fusil, preguntaron al almacenero donde era la calle Azcuénaga, pasaron, miraron la casa, apareció una persona que los amenazó y les dijo que bajaran del auto, los llevaron a una pared, los ataron, el testigo sintió un helicóptero, un camión del ejército, le pusieron una venda, y no pudo ver más, lo hicieron agachar, estaba en un coche y sintió una voz que era de su cuñado, y preguntaron por el otro cuñado que se llamaba Jorge, les pegaron en la cabeza y le dijeron que se callaran, pusieron la sirena y se fueron.



#30380016#436770955#20241126104639370

Llegaron a un lugar, tropezó y vio un escudo donde decía Policía de la Provincia de Tucumán, lo pusieron en un cuarto con su cuñado, su cuñado les decía que era cristiano, un buen hombre, le pegaron, el otro cuñado les dijo que no tenían derecho a hacer eso, y también le pegaron. Después los llevaron a un patio donde había columpios alrededor, se le había corrido la venda. Relató que le golpearon los riñones, la cabeza, pero no la cara, cada vez que preguntaba algo lo golpeaban, a la noche lo llevaron a una pieza y lo encerraron, no recuerda si en el tercer o cuarto día, lo llevaron a declarar y vio a sus dos cuñados sin ataduras y sin vendas en los ojos, le pusieron de nuevo la venda, lo ataron con cables de la luz, sentía la mano hinchada y como agujas, empezó a hacer fuerza y encontró un filo y empezó a raspar y se desató, se levantó la venda, había una puerta cerrada, abrió la puerta y lo vio a su cuñado, lo volvieron a atar y lo vendaron. Relató que a la noche lo volvían a golpear, lo llevaron en un vehículo, lo hicieron bajar, sintió un piso como de granza, lo dejaron ahí y escuchó un montón de voces y lo comenzaron a golpear, le dieron una patada que lo hizo sangrar por la boca y la nariz y lo dejaron a la par de una canilla, no podía caminar, lo llevaron arrastrando a una pieza y lo dejaron ahí, lo desvistieron, le sacaron el cinto y le pusieron la picana en el labio superior, en el cuello, en los testículos sintió como que estaba muerto. Contó que a raíz de eso se le formó un cáncer en los testículos. Dijo que le pusieron unas esposas, una persona que estaba ahí, le dijo que él iba a quedar libre pero que a su hermano no lo iba a llevar, pidió agua, lo llevaron a patadas al auto, esa noche no supo dónde estaba, había perdido noción de todo, cuando fue de mañana le quitaron la venda, uno de los cuñados le mostró un ojo que tenía blanco porque le habían sacado el ojo. Relató que cuando estaba en la policía vio algo que decía coronel o teniente coronel Olmedo y capitán Aznague. Dijo que nunca pudieron recuperar los restos de su hermano y que no recordaba en



#30380016#436770955#20241126104639370

qué fecha vinieron a buscar los restos, pero sí que fue en mayo del 76.

Es en función de la prueba producida que se han probado el secuestro de las tres víctimas, así como también que permanecieron cautivas y fueron interrogadas bajo torturas en la Jefatura de Policía. Sobre la permanencia de Mario Roberto González Paz, Salomón Simón y Jorge Zenzano en dicho centro clandestino de detención, resulta relevante los declarado por Mario Roberto González Paz durante el debate en causa "Romero Niklison" -sus referencias a que pudo ver el escudo de la Policía de Tucumán en el lugar, y sus alusiones a un espacio de considerables dimensiones, la presencia de una pluralidad de personas cautivas, la existencia de un patio y de varios recintos cerrados donde se aplicaban torturas- y, asimismo, la circunstancia de que las gestiones que realizaban las tres víctimas con relación a su familiar Eduardo González Paz tenían lugar en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y tenían vinculación con un hecho que había sido protagonizado por personal de la Jefatura de Policía.

**Hechos que perjudicaron a María Cecilia González (Caso 67), Miguel Ángel Salazar (Caso 68) y Emidio Ricardo González (Caso 69)**

Hechos que perjudicaron a María Cecilia González y a Miguel Ángel Salazar

Ha quedado acreditado que María Cecilia González y Miguel Ángel Salazar el 26/05/76 alrededor de las 23:00 horas fueron secuestrados de una vivienda emplazada en una finca en Obanta -la casa familiar de María Cecilia González en la que la pareja vivía junto a sus dos hijos y los padres y hermanos de ella- y trasladados con los ojos vendados -recogiendo en el camino a otros secuestrados- hasta un sitio con piso de tierra -que razonablemente puede inferirse que se trataba de la Escuelita de Famaillá por referencias a voces de niños que llamaban a los secuestradores a comer,



#30380016#436770955#20241126104639370

lo que se corresponde con un comedor que se emplazaba frente a la Escuela Diego de Rojas atendido por una mujer y sus hijos a la fecha de los hechos conforme la prueba producida en el marco del juicio oral desarrollado en causa "Operativo Independencia"-. Allí fueron interrogados bajo torturas físicas -en el caso de Miguel Ángel Salazar- y psicológicas -tratándose de ambas víctimas. Fueron liberados del 28/05/76 en una ruta entre Obanta y San Pablo.

Durante la audiencia bridaron testimonio sobre el hecho las propias víctimas. Recordó que en 1976 vivía con su ex esposo en la casa de su familia, con los dos hijos de ambos y con sus padres y sus dos hermanos menores. Precisó que en esa época estudiaba en la Facultad de Ciencia Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, y que tenía militancia estudiantil en la universidad. Sobre el hecho en particular dijo que el 26/05/76 salió de la Facultad de Ciencias Económicas a las 20 horas y se fue a la casa de su hermano, donde vivía con su esposa y su hija, en la calle Matienzo de San Miguel de Tucumán. Agregó que, de allí, como era habitual que lo hiciera, su ex esposo la buscó y se fueron juntos en ómnibus a la casa en Obanta. Explicó que, encontrándose allí, pasadas unas horas, mientras estaba dándole la teta a su hijo más pequeño, oyó que entraron con violencia varios hombres con cara descubierta, pero con bigotes pegados para ocultar sus facciones, que parecían militares. Precisó que los secuestradores no exhibieron orden de detención ni de allanamiento. Esos hombres empezaron a pedirles los documentos, su padre se puso muy nervioso, les pidieron que se identificaran, y les dijeron que ella y su esposo se fueran con ellos. Los sacaron de la casa, los subieron a una camioneta, les vendaron los ojos con unas toallas que les habían pedido a su madre. Agregó que se fueron hacia el sur, que en el trayecto que realizaron entraron a tres casas más y secuestraron a tres muchachos con



#30380016#436770955#20241126104639370

una gran violencia que no habían tenido con ella y su esposo. Precisó que le constaba que se dirigían en dirección al sur porque en un determinado momento escuchó que alguien decía "ya estamos en Lules". Indicó que todos fueron llevados a un lugar con piso de tierra, y que, al día siguiente, a la mañana, cerca del mediodía, oyó voces de niños que les decían a sus captores "señores, ya está la comida".

Por otra parte, mencionó que mientras permanecieron cautivos si bien a ella no la golpearon, a su ex esposo lo atacaron con violencia. Así recordó que, estando tomada de la mano de él, en un determinado momento alguien se les acercó y le pegaron un puñetazo. Precisó que su esposo fue interrogado con torturas, y que, a ella, si bien no la torturaron mientras era interrogada, fue amenazada, que ella les decía con insistencia que ellos sólo tenían militancia universitaria. Asimismo, dijo que le preguntaban por su hermano y por las actividades de su familia, y que ella respecto de su hermano les señaló que estudiaba medicina, pero que no conocía la dirección precisa en la que vivía. Recordó que su familia había sufrido un allanamiento tiempo antes, en 1975. También mencionó que sus captores ponían la radio a volumen fuerte cuando se disponían a torturar en los interrogatorios, y que, a uno de los secuestrados, a Ontiveros, lo torturaron muchísimo. Agregó que luego de ser liberados, a los tres o cuatro días, leyeron en el diario La Gaceta que esa persona había muerto en un enfrentamiento, cuando en realidad lo habían matado en la tortura.

Finalmente indicó que su esposo y ella fueron liberados el 28/05/76 sobre la ruta entre San Pablo y Obanta, que les dijeron que no se sacaran la venda hasta que se fueran, y que pasado un tiempo se sacaron la venda, y pudieron retornar a la casa familiar una vez que lograron orientarse. Agregó que luego de recuperar la libertad su esposo durante mucho tiempo fue objeto de seguimientos, y que ella dejó la facultad porque quedó con



#30380016#436770955#20241126104639370

mucho miedo.

Miguel Ángel Salazar con relación a su secuestro refirió a circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por su ex esposa. Sobre las torturas que le fueron aplicadas en el lugar en el que estuvo cautivo dijo que en el curso de la primera noche -la que pasaron sin dormir- en un determinado momento le dijeron "vos dejá de franelaear", porque la tenía de la mano a su mujer, y que al día siguiente fue interrogado. En cuanto al lugar en el que permanecieron secuestrados explicó que, aunque tenía dudas en torno de que podía ser la Escuelita, Nueva Baviera o el ex Ingenio Lules, suponía que había sido en la Escuelita porque oyó a un pibe que decía "sargento, dice mi mamá que ya está la comida". Sobre sus secuestradores explicó que le parecía que se trataba de militares, que uno que lo acompañó al baño le dijo que era de Corrientes y que le aconsejó que fuera inteligente y que hablara, a lo que él le dijo que no concebía encontrarse en esa situación por ir a una marcha y romper un foco con una honda, porque eso era todo lo que había hecho. En cuanto su vivencia luego de ser liberado dijo que retomó su trabajo en el Instituto Curie, un centro de radiología en el que trabajaba, y que, durante más de un mes, cada noche que regresaba a la casa de sus suegros en Obanta veía allí un automóvil que lo seguía, lo que para él constituyó una tortura terrible.

Hechos que perjudicaron a Emidio Ricardo González

Ha quedado acreditado que alrededor de las 2:30 de la madrugada del 28/05/76 varias personas desconocidas ingresaron con violencia en la casa de calle Benjamín Matienzo 857 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en la que vivían la víctima, su esposa y su hija de 8 meses de edad, además de los padres y una hermana de su esposa. De dicha vivienda la víctima fue retirada por los incursores, esposada y con la cabeza cubierta, y trasladada en un Ford Falcon. Permaneció cautiva en la Jefatura



#30380016#436770955#20241126104639370

de Policía. A la fecha se encuentra desaparecida.

En el curso del debate declararon la esposa de la víctima María Eugenia Leoni, su hermana María Cecilia González y quien fuera su cuñado Miguel Ángel Salazar.

María Eugenia Leoni dijo que su esposo era militante de la Juventud Peronista y estudiante del último año de la carrera de medicina. Sobre su secuestro dijo que a la medianoche del 28/05/76, encontrándose en la casa familiar de Matienzo al 800 con sus padres, su hermana, su esposo y su hijita de 8 meses, empezaron a oír tremendos golpes en la reja del ingreso, que rompían la puerta de acceso de madera. Precisó que se trataba 4 hombres provistos de armas largas, que oía pasos por el pasillo, que a ella la tiraron a su cama y le ordenaron que se quedara quieta mientras un sujeto con pantalón oscuro y borcegos la apuntaba con un arma, que a su padre que se levantó lo apuntaron y lo encerraron en su habitación. En cuanto a su marido, dijo que lo tomaron a empujones, que lo amenazaron con que si no se iba con ellos lo mataban, que hicieron que se vistiera, que lo esposaron, que lo envolvieron con una colcha y lo sacaron. Por la ventana pudo ver que lo introducían en un Ford Falcon blanco. Luego los vecinos le dijeron que en toda la cuadra había móviles militares, que se había tratado de un operativo importante.

Agregó que quedó desesperada y sin saber qué hacer, que al día siguiente con sus padres fue a la Comisaría 9 que quedaba en calle Matienzo a denunciar el hecho, y que luego fueron a la casa de sus suegros a contarles lo ocurrido, y que ellos les avisaron que su cuñada y su esposo, que también habían sido secuestrados, habían sido liberados se enteraron que a su hermana y a su esposo los habían secuestrado y devuelto en esos días.

Dijo además que todas las gestiones que se realizaron para dar con el



#30380016#436770955#20241126104639370

paradero de su esposo fueron infructuosas, que fue a diversos sitios, a la iglesia a la que iban, a distintas dependencias estatales. Explicó que la situación vivida precipitó un cuadro de demencia postraumática, que lo sabe porque es psicóloga, que sus padres la llevaron a consultas con psiquiatras, que ella ya se encontraba trabajando y que cada tanto se descomponía, que sus compañeros y jefes fueron comprensivos con ella y le permitieron mantener su trabajo, que eso duró alrededor de un año. Indicó además que al poco tiempo su padre tuvo un ACV y quedó hemipléjico hasta su fallecimiento.

Finalmente, dijo que desconocía que su esposo hubiera permanecido secuestrado en la Jefatura de Policía, y que recordaba, mientras lo buscaba, haber ido hasta allí, pero que la habían corrido, que no le habían informado nada, que estaba todo vallado.

Su hermana en audiencia dijo que en la misma hora y día en que ella y su esposo eran liberados de su detención ilegitima, su hermano era secuestrado, lo que siempre le generó mucha culpa porque, de alguna manera, sentía que ambos habían sido una prenda para su secuestro. Sobre las gestiones de la familia para hallar a su hermano, dijo que su madre quiso presentar un habeas corpus, pero que le dijeron que su hija ya estaba fichada, por lo que por miedo prefirió no hacer nada. Dijo que supo por una lista de la policía que su hermano había permanecido cautivo en la Jefatura de Policía. Destacó que su familia fue muy perseguida, que hubo un allanamiento en el 75', luego el secuestro de ella y su esposo, la desaparición de su hermano, y también la de su primo hermano que se encontraba en Jujuy haciendo el servicio militar y lo dieron por desertor.

Miguel Ángel Salazar recordó que un vecino de su cuñado al que también se lo llevaron y fue liberado dijo que Emidio estaba en la Jefatura de Policía, y que había dicho que trataran de comunicarse con la nona



#30380016#436770955#20241126104639370

porque un pariente suyo, el Teniente Coronel Tosi, que estaba en el Operativo Independencia, podría ayudarlos. Sin embargo, dijo que su suegra se negó a hacerlo porque no quería meterla a su madre en el asunto, ya que ella tenía un concepto totalmente distinto de los militares.

La permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía y su asesinato resultan acreditados por la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en la que la misma figura individualizada por su nombre y su apodo familiar ("Emito"), bajo el número de orden 88, con la sigla "DF" (Disposición Final).

**Hechos que perjudicaron a MSD (Caso 70) y a RMD (Caso 71)**

Ha quedado acreditado que RMD -quien a la fecha se encuentra fallecida- y MSD fueron violadas sexualmente el 27/05/76, en ocasión en que personas desconocidas ingresaron con violencia a la casa familiar de calle Rivadavia 616 de la ciudad de San Miguel de Tucumán -en la que se encontraban ambas y sus hermanos José Américo, Juan Leandro y Susana Macor, esposa de este último- en horas de la madrugada. En ese operativo fue secuestrado José Américo. Momentos después los atacantes regresaron a la casa familiar y se llevaron a Juan Leandro y a su esposa.

Asimismo, se ha probado que el 29/05/76 RMD y MSD fueron secuestradas y violadas sexualmente en una casa de calle Laprida 131 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y que a partir de ese momento y hasta el año 1981 ambas fueron hostigadas, privadas de la libertad, torturadas y violadas sexualmente en dicho lugar o en otro identificado como una comisaría, por personas desconocidas vestidas de verde o pantalón azul y camisa blanca que las capturaban en la vía pública, o que las retiraban de sus domicilios -primero la casa familiar de calle Rivadavia 616, luego una casa precaria emplazada en un terreno fiscal a la que se habían mudado-.



#30380016#436770955#20241126104639370

La reconstrucción de los hechos en el presente caso resulta compleja, tanto por el tiempo transcurrido -factor que se repite en el resto de los casos juzgados en la causa-, como por su ligazón con otros similares que se prolongan en un dilatado lapso, nota que les confiere su especificidad. A ello se suma la circunstancia de que los delitos sexuales que involucran comienzan a visibilizarse de modo gradual en los relatos de las víctimas en el curso del proceso, conforme se deriva de la última declaración que se ha brindado.

Con relación a los hechos ocurridos en la madrugada del 27/05/76 (fecha que se corresponde con los hechos probados en ocasión de juzgar los delitos que tuvieron por víctimas a José Américo Díaz, Leandro Díaz y Susana Macor de Díaz conforme sentencia del 19/03/14 dictada en causa "Jefatura-Arsenal"), de la declaración oralizada brindada en la instrucción por RMD del 28/05/13 de fs. 07/08 surge que la declarante a la fecha de los hechos vivía en calle Rivadavia 616 de la ciudad de San Miguel de Tucumán con su hermana MSD, con su hermano mellizo José Américo, y con su hermano mayor Juan Leandro y su esposa y el hijo de ambos. Dijo que alrededor de las 2 de la madrugada ingresaron al dormitorio donde se encontraba durmiendo con MSD 6 personas vestidas con ropa de fajina, encapuchadas y con linternas, que preguntaron por ciertos nombres que ellas no conocían, por Pato, Karina, Luis. Explicó que la golpearon y le tironearon el cabello, mientras les gritaban "turras, si no dicen la verdad les va a pasar de lo peor"; que les preguntaban por las personas que estaban durmiendo abajo, y a ella por cada nombre que decía le pegaban en el estómago con una goma dura; que en un determinado momento mientras hablaban por radio dijeron "operativo listo" y sacaron a su hermana de la habitación. También dijo que ella quedó en la habitación con 5 hombres; que uno le dijo a otro "mostrale a la turra la pija que tenés", mientras otro



#30380016#436770955#20241126104639370

le frotaba los genitales en la cara; que luego salieron 3 y ella quedó en la habitación con el hombre que la había amenazado y con el que le frotaba los genitales en la cara, que se introdujo en su cama y la violó apretándole el cuello para que no gritara, ella se descompuso. Luego los hombres se fueron, oyó como se llevaban a José Américo, tomó fuerzas y bajó, su hermano Juan Leandro le dijo que durmieran y que a la mañana siguiente verían qué harían. Agregó que al rato llegaron personas con uniforme de policía y pañuelos celestes que les cubrían la cara que se llevaron a Juan Leandro y a su esposa, con lo que en la casa quedaron ella, su sobrino que tenía un año y su hermana MSD que había quedado escondida en un ropero.

En cuanto a las sucesivas detenciones ilegales y agresiones de las que fueron víctimas RMD y MSD en la declaración oralizada antes referenciada RMD dijo que con posterioridad al operativo llevado a cabo en la casa familiar el 27/05/76, una noche, mientras regresaba a su casa familiar al salir del turno nocturno del Colegio Nacional junto MSD que también salía del turno nocturno de la Escuela de Comercio 1, alrededor de las 23:30, fueron interceptadas y a ella la subieron a un auto y la llevaron a una casa de Laprida y Córdoba, frente a la Sociedad Española, y fue interrogada sobre su nombre, documento, si tenía actividad política, respecto de por qué estudiaba de noche. También relató una tercera detención cuando en ocasión en que estaba por ingresar a su casa familiar la subieron a un auto y la interrogaron como en la segunda oportunidad.

Al brindar testimonio en la audiencia MSD, luego de referenciar circunstancias en lo esencial semejantes a las suministradas en su declaración oralizada por RMD en lo atinente a dónde y con quiénes vivía a la fecha de los hechos, explicitó que no tenía militancia política, que quiénes la tenían eran sus hermanos José Américo y Juan Leandro.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre el operativo llevado a cabo en la madrugada del 27/05/76 dijo que ese día ingresaron a la casa familiar de Rivadavia 616 de la ciudad de San Miguel de Tucumán entre 10 y 20 militares, que se llevaron primero a José Américo, y luego a Juan Leandro y a su esposa. Además, refiere que ella quedó escondida en un ropero.

Por otra parte, dijo que el 29/05/76 fue a comprar útiles con su hermana, y que cuando regresaban a su vivienda las paró un auto con tres hombres y las llevaron a Laprida 141, casi esquina Córdoba. Explicó que se trataba de una sede de la policía o algo así. Agregó que allí las pusieron en habitaciones separadas, que las interrogaron con golpes y culatazos, que le preguntaban por sus hermanos. Dijo que luego entraron a la habitación muchos hombres vestidos de verde, que la violaron, que cree que a su hermana también. Luego, como a las dos o tres horas, las soltaron. Ellas se agarraron de las manos y empezaron a correr.

Señaló que después de ese hecho llegaban a su casa familiar esos hombres que las habían atacado en Laprida día de por medio, y volvían a llevarlas allí, o a una comisaría que dijo que creía que era la décima. Precisó que en esos sitios las tenían una noche, un día; que no sabía si les daban la orden de actuar de esa manera, o si ellos iban solos porque veían que ellas no tenían un respaldo. Remarcó que fueron muchas torturas y muchas violaciones.

Explicó que ella parió una niña, que una vecina la ayudó, que la llevó a la maternidad, y que después que nació su hija la volvieron a llevar, a los 20 días. Precisó que a veces la llevaban sólo a ella, y su hermana se quedaba con su bebé, y que en otras oportunidades se las llevaban a las dos, y una vecina esperaba que se fuera el ruido de las botas y la iba a buscar a la bebé. Señaló que cuando su hija tenía 2 años volvió a quedar embarazada, que tuvo otro hijo, que los vecinos le regalaron una cuna, que



#30380016#436770955#20241126104639370

eran buenos a pesar que no hacían nada cuando se metían los hombres que se las llevaban. Sobre ellos, esto es, sobre los atacantes que las torturaban y las violaban dijo que generalmente estaban alcoholizados, que les hablaban de un tal Palomar, que le hacían decir nombres que no conocía. Precisó que no sabía qué hablaba su hermana, que ella tenía mucho miedo de que las mataran, que les decían que ellas iban a desparecer como los otros zurdos. Expresó que no sabía si prefería que la mataran, antes que sufrir las atrocidades que le hacían. Recordó algunos apodos de los atacantes, a uno que le decían "Palo" y que tenía una cicatriz que le llegaba hacia debajo de la quijada, a otro le decían "Payo", a otro "Puki" o algo así. Se nombraban muy poco. Dijo que de los ocho o diez tipos que la violaban recordaba la tonada, que no eran de Tucumán, que eran chaqueños, quizá entrerrianos o porteños, riojanos, santiagueños, que todos tenían tonadas diferentes, que quizás había dos o tres tucumanos, pero no hablaban, que cuando le hacían hacer cosas en la lujuria de mente atrofiada que tenían no hablaban, que se decían por señas. Precisó que andaban con uniformes, que eran verdes, pero que los parapoliciales vestían de pantalón azul y camisa blanca.

En cuanto a la situación que se desencadenó luego de que su familia fuera diezmada, dijo que su hermano Alfredo -secuestrado también el 27/05/76 de su lugar de trabajo y posteriormente liberado- tenía hasta sexto grado, que hacía toldos, que ganaba dos pesos, que un cliente lo mandó a un terreno fiscal para que vaya con la familia, que su hermano dudaba porque la casa de calle Rivadavia donde vivían era de su padre y era para ellos. No podían alquilar nada, no había padre y madre. Su hermano las llevó a la par de un canal. Los parapoliciales les dijeron que se tenían que ir o les iba a pasar lo mismo que a sus hermanos. Su hermano al ver los dos niños y temiendo por ellos dijo que se vayan con pocas cosas. Se fueron con los dos niños, tenían cuatro y dos años, con sensación de vacío sin



#30380016#436770955#20241126104639370

saber dónde iban a parar. Les pusieron unas chapas y lonas para poder dormir, incluidos en esa pobreza de toda esa gente que padecía lo mismo que ellos de no tener donde ir. Pensaban que estaban en el anonimato y no, fueron a buscarlos ahí para hacer un pacto con su hermano para que saque cualquier denuncia y que les iban a dar medicamentos, sueldo, no recuerda bien, les dijeron que no, que quedaba ahí firmado. Su hermano también había sufrido tantos meses y habían visto lo que le hicieron a sus hermanos, esos hombres no tenían pena por los niños.

Expresó que le da mucha vergüenza decir todo lo que ha pasado, que hoy con 62 años prefiere estar en soledad porque le trae calma, la calma que no tuvo antes. Siempre fueron perseguidos.

Agregó que su hermano Alfredo vio en Jefatura muchas cosas, estaba muy mal, lo llevó al psiquiatra y después de salir lo vio un poco descongestionado de la basura que tenía adentro de todo lo que le hicieron.

Manifestó que siempre tuvieron la esperanza que volvieran sus hermanos y su cuñada. Los sueños se desbordaron. Dijo que nunca podrá olvidar lo sucedido, que la ultrajaron hasta tal punto que es muy poco cariñosa con sus hijos, que no los besa, que les dio amor de otra forma, tratándolos de proteger.

Aclaró que sus hermanos la sujetaban para que no declarara desde un primer momento, que todo lo que se dijo anteriormente fue acorde a ellos que tenían mucho miedo, que hoy recién lo está vomitando, que hoy se siente muy fuerte, que hoy da gracias por sus dos hijos, pero que recuerda día a día de donde provienen, que no les pudo dar infancia, que el resentimiento que tiene es haberlos hecho padecer a su hijos la ausencia y volver a la casa violada no por uno, por incontables, que volvía muy sucia, que no tenían compasión, que eran viles, que después de haber parido a su hijo al minuto de vida la volvieron a llevar, a violar, a golpear, que les hizo



#30380016#436770955#20241126104639370

creer a sus hijos que el padre era alcohólico.

Señaló que el padecimiento terminó en el año 81, ya estando en el barrio de emergencia, que ya en el 82'estuvieron tranquilos, que empezó a vender cosas de plástico, que su hermano trabajaba en los ranchos de ahí. Nunca pudieron recuperar su casa ni nada.

Señaló que su hermana RMD falleció hace unos meses.

Entre el material documental obrante en autos cabe tener presente que en el curso de la instrucción brindó testimonio la hermana de las víctimas Selva del Valle Díaz -quien se encuentra fallecida- (fs. 28/vta.), que a la fecha de los hechos estaba casada y vivía en casa de sus suegros. Allí indica que, al día siguiente de los hechos, el 28/05/76, luego de un llamado telefónico de su hermana RMD desesperada, se presentó en la casa familiar y al ingresar, encontró a RMD y a MSD en la habitación de su hermano Leandro y su esposa. Estaban acurrucadas contra la pared, con el bebé de su hermano, con sus ropas de dormir con sangre, y había sangre en la cama y en el piso. Precisa que sus hermanas le contaron que habían sido torturadas, que les habían arrancado el cabello, y que las habían violado. Es a partir de esta referencia de la testigo que se prueba la violación sexual de MSD el mismo día del allanamiento de la casa familiar. En este sentido, cabe resaltar que, aunque del relato de la mencionada víctima en audiencia tal delito sexual no surgía con precisión en esa fecha (sólo relata que ese día permaneció escondida en un ropero mientras RMD era violada) pues lo databa con posterioridad, la escena que describía permitía inferirlo y la declaración citada permite corroborarlo.

Es en función de la prueba producida en audiencia que se han probado los hechos que tuvieron por víctimas a MSD y RMD, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía como parte integrante de la actividad clandestina del aparato organizado de poder



#30380016#436770955#20241126104639370

que actuaba en Tucumán a la fecha de los hechos. En esta dirección, resulta determinante advertir que la familia de la víctima había sido seleccionada como blanco por las actividades políticas de algunos de sus integrantes, actividades que desencadenaron el operativo que derivó en los secuestros el 27/05/76 de José Américo Díaz, Leandro Díaz y Susana Macor de Díaz conforme sentencia del 19/03/14 dictada en causa "Jefatura-Arsenal"; operativo que se probó en dicha sentencia que estuvo circunscripto al accionar de la fuerza policial provincial, en particular de los miembros de la Jefatura de Policía.

**Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Trejo (Caso 72)**

Ha quedado acreditado que Juan Carlos Trejo -quien trabajaba en el Ingenio San Juan como albañil a la fecha de los hechos, tenía militancia política en la Juventud Peronista y actividad sindical- fue secuestrado alrededor de la 01:30 de la mañana del 28/05/76 de su domicilio sito en Ingenio San Juan, en el que vivía junto a su esposa Luis Antonia Farías y sus cuatro hijos -dos varones de 15 y 12 años y dos mujeres de 11 y 10 años-. La familia se encontraba durmiendo, y en el horario indicado personal uniformado y armado violentó el portón de ingreso a la vivienda y penetró en su interior. La víctima fue vendada y retirada de la casa. Los atacantes le dijeron a su esposa que se lo llevaban por averiguación de antecedentes, por el cambio de gobierno.

Juan Carlos Trejo fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció cautivo junto a otros compañeros del Ingenio San Juan. Su familia no supo más de él.

Durante la audiencia brindó testimonio uno de los hijos de la víctima, Carlos Alberto Trejo, quien dijo que a su padre le decía "Fierrito", que trabajaba en el Ingenio San Juan, y que allí vivía junto a su esposa y sus cuatro hijos. También señaló que su padre tenía militancia política, y



#30380016#436770955#20241126104639370

que cuando desapareció tenía 39 años.

Sobre el secuestro, dijo que ocurrió el 28/05/76, cuando personas desconocidas que llevaban vestimenta de conjunto de Grafa con gorrito ingresaron a la casa familiar a la madrugada y llamaron a su padre, le dijeron que se vistiera, tomara sus documentos y se lo llevaron. Nunca regresó.

Su familia realizó diversas gestiones para dar con su paradero. Con el tiempo supieron que había permanecido secuestrado en la Jefatura de Policía. Recordó que a varios amigos y compañeros de su padre también secuestraron por la misma época. También mencionó que su padre en 1975 ya había secuestrado, que en esa oportunidad lo tuvieron cautivo 18 días, que lo habían llevado a la Escuelita de Famaillá.

En el debate también declararon Juan Manuel Zorrilla y Julio Silva, compañeros del Ingenio San Juan de la víctima.

Juan Manuel Zorrilla dijo que fue secuestrado el 03/05/76, y que también lo fueron otros compañeros del Ingenio San Juan con militancia en la Juventud Peronsta y en el sindicato del Ingenio. Mencionó al Bocha Zárate, a Santillán, a Chicho Tula, a Juan de la Cruz, a Fierro Trejo. Asimismo, mencionó que a varios de sus compañeros entre los que recordaba a Santillán y a Trejo ya habían sido secuestrados con anterioridad, en mayo de 1975, y que habían estado en la Escuelita de Famaillá.

Julio Silva dijo que fue secuestrado el 06/06/76, y recordó que cuando fue secuestrado también se llevaron a otros compañeros suyos que, como él, tenían militancia en la Juventud Peronista. Así nombró a a Santillán, a Zárate, a Bombolorio Herrera, a Chicho Tula y a Trejo al que le decían Fierrito y nunca más volvió.

A fs. 33/34 de la causa se agrega la declaración oralizada de la de



#30380016#436770955#20241126104639370

denuncia de la esposa de la víctima Luisa Antonia Farías ante “Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas” en la que da cuenta del secuestro y desaparición de su esposo Juan Carlos Trejo. En dicha pieza procesal la denunciante detalla que el secuestro fue a la 01:30 horas del 28/05/76, cuando cinco enmascarados con ropa verde y botas y fuertemente armados violentaron el portón de acceso de la vivienda y se llevaron a su esposo diciéndole que lo hacían por el cambio de gobierno, por averiguación de antecedentes, y que ya iba a volver. Por otra parte, allí detalla que cuando quiso denunciar lo sucedido en el Ingenio San Juan no la recibieron, y que presentó tres habeas corpus, en 1977, en 1978 y en 1981, todos con resultado negativo.

A fs. 78 de la causa corre copia certificada de la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, en donde la víctima se encuentra consignada en el número de orden 273, identificada por su nombre y por su apodo “Fierrito”, y con las iniciales “DF” (disposición final).

Los restos Juan Carlos Trejo fueron identificados en el Pozo de Vargas por el EEAF, conforme surge de las copias certificadas obrantes a fs. 2935/2950 de causa “Martella”.

Es en función de la prueba analizada que se tienen por acreditados os hechos que tienen por víctima a Juan Carlos Trejo.

**Hechos que perjudicaron a Manuel Antonio Delgado (Caso 73)**

Ha quedado acreditado que Manuel Antonio Delgado -quien a la fecha se encuentra fallecido, y a la época de los hechos trabajaba como chofer en la Línea 6 y era delegado gremial de la empresa- fue secuestrado de la casa familiar, de calle Baltazar Aguirre 147 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, la madrugada del 30/05/76. Personas desconocidas vestidas de civil y armadas ingresaron con violencia al domicilio y se la



#30380016#436770955#20241126104639370

llevaron a la víctima en un automóvil. La víctima permaneció cautiva en la Jefatura de Policía, donde fue interrogada y torturada, siendo liberada el 15/07/76 en el Cementerio del Oeste.

Durante la audiencia brindó testimonio un hermano de la víctima, Carlos Jorge Delgado.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía en la casa familiar de calle Baltazar Aguirre junto a sus padres y sus hermanos, uno de los cuales era la víctima, quien a la fecha estaba separado de su primera esposa. También mencionó que a la fecha de los hechos trabajaba en el Correo Argentino, en tanto que Manuel Antonio Delgado lo hacía en la Línea 6, como chofer. Precisó que la víctima tenía militancia sindical, y que antes de su secuestro había sido elegido delegado sindical.

Con relación al secuestro de Manuel Antonio Delgado dijo que una madrugada personas desconocidas ingresaron con violencia a la casa familiar. Recordó que en ese momento en la planta baja dormía en una habitación su hermano mayor que tenía parálisis infantil, en tanto que, en la planta alta, en una habitación dormía él junto a su esposa, y en otra Manuel con sus hijos pequeños. Precisó que los atacantes subieron a la planta alta, que en su habitación despertó por los gritos de su mujer, y que al abrir los ojos vio una linterna que le apuntaba la cara. Al taparse un poco los ojos pudo distinguir que en la habitación había dos hombres con los rostros tapados con gorras y vestidos de civil, pero que calzaban las botas típicas de la policía, apuntándolo con armas largas. Explicó que él les dijo a los hombres “qué hacen acá”; que ellos le ordenaron que se vistiera; que su esposa dijo “él no ha hecho nada, él trabaja en el correo”; que le preguntaron si él era Antonio; que él les dijo que no; que los atacantes entonces le dijeron que se sacara el pantalón y se metiera de nuevo en la cama; que él quiso negarse, pero que desistió cuando le remontaron una



#30380016#436770955#20241126104639370

escopeta. Agregó que luego esos hombres se fueron a la habitación donde estaba Manuel con sus dos hijos pequeños y los sacaron de la casa sin vestirse, envuelto en una sábana, y lo subieron a un Ford Falcon. Dijo además que él junto a otro hermano siguieron con su vehículo al auto en el que se llevaban a Manuel, pero que le perdieron el rastro, por lo que fueron a la Brigada de Policía donde intentaron buscarlo. Dijo que su hermano permaneció secuestrado alrededor de un mes.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima dijo que él, a la mañana siguiente del hecho, cuando iba a su trabajo, pasó de nuevo por la policía y le dijeron que no sabían nada. Agregó que la esposa de Manuel denunció el hecho. Recordó que su hermana habló con un vecino que era enfermero que le comentó que en la policía habían atendido a un muchacho con problemas en el oído, y que ella supo que se refería a Manuel porque le constaba que él siempre tenía infecciones en los oídos.

Respecto de las circunstancias asociadas a la liberación de su hermano, dijo que fue liberado cerca del cementerio de los ricos, cerca del Cementerio del Norte, que él salió muy deprimido, y que luego de que le dijeran que los responsables de su secuestro eran los empresarios de la Línea 6, renunció a su trabajo y a su función como delegado gremial también.

En cuanto a las condiciones de detención de la víctima mientras permaneció cautiva dijo que Manuel le contó que permaneció en un salón con mucha gente, que estaban todos tirados en el suelo, que le pegaron, que a la noche llamaban a un especialista que era el que se encarga de torturar a la gente, que era un martirio, que permaneció vendado y que por eso se le infectaron los oídos.

De la declaración oralizada de la víctima, quien a la fecha se



#30380016#436770955#20241126104639370

encuentra flallecida, que se agrega a fs. 46/48, prestada ante el Juzgado Federal 1 de Morón del 16/09/08, surge con precisión que el hecho del secuestro se produjo en la casa familiar de calle Baltazar Aguirre 147 de la ciudad de San Miguel de Tucumán el 30/05/76, alrededor de las 4 de la mañana; y que los atacantes eran un grupo de seis hombres con los rostros cubiertos y armados.

En este testimonio también se precisa que el lugar donde Manuel Antonio Delgado permaneció cautivo quedaba en el centro de la ciudad. La propia víctima infiere que se trataría de la Jefatura de Policía o la Brigada de Investigaciones, lugar este último que su hermano en la audiencia también señala como lugar de detención. Sin embargo, de la descripción del sitio suministrada por ambos declarantes -salón grande, interrogatorios organizados bajo torturas, pluralidad de cautivos- razonablemente puede establecerse que se trataba de la Jefatura de Policía, más allá de que no puede descartarse que se haya tratado de la Brigada de Investigaciones, lo que no modifica el cuadro de situación en análisis, atento a la estrecha vinculación entre ambos sitios, tanto por el accionar del aparta organizado de poder, como además por su proximidad física.

Respecto de la actividad política como presupuesto del secuestro, la propia víctima señala que antes del hecho un hombre que no conocía le dijo "pibe, cuidate que te van a secuestrar en cualquier momento, yo recibí una llamada y te la estoy parando". Al preguntar por la identidad de ese hombre le dijeron que era un informante del gremio, y supo que quien lo había llamado a ese hombre era Ceferino Musa, el dueño de la empresa de ómnibus donde trabajaba.

La víctima figura en el número de orden 70, consignada con su nombre completo y con la disposición "Libertad" en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de



#30380016#436770955#20241126104639370

Delincuentes Subversivos".

Es en función de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos cometidos en perjuicio de la víctima.

**Hechos que perjudicaron a Roberto Antonio Reynoso (Caso 74)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Roberto Antonio Reynoso fue secuestrado el 31 de mayo de 1976 en Famaillá, en la vía pública. Fue trasladado, con los ojos vendados, a la Escuelita de Famaillá, donde permaneció unas horas. De allí fue llevado a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado bajo tortura. Pasado un tiempo, fue trasladado al servicio penitenciario de Villa Urquiza y en octubre de 1976 fue llevado a Sierra Chica. Fue liberado en febrero de 1977.

En la audiencia declaró la propia víctima Roberto Antonio Reynoso. Dijo que tiene 65 años. Es jubilado y escritor. Relató que en 1976 tenía 17 años y era estudiante secundario en la Escuela Técnica de Monteros. Tenía militancia política peronista. Recordó que lo invitaron a participar de una mesa partidaria en la que estaban Martínez -cuyos restos fueron encontrados en el Pozo de Vargas-, y también Carlos María Gallardo, Holmquist, Jonny Martínez y Nora Jiménez. Esa mesa duró del 74' al 75'. Agregó que dejó de estudiar por falta de recursos y, con posterioridad, en 1976, se inscribió en la Escuela de Artes, adonde se dirigía al momento de su secuestro.

Dijo que el 31/05/76, a las 19:00 horas, se encontraba parado a la salida de Famaillá, y se detuvieron dos autos, uno era un Torino verde. Eran de la Policía Federal y hablaban en porteño. Lo ingresaron a uno de los vehículos. Precisó que entre los atacantes pudo reconocer a un policía de la provincia, de apellido Argañaraz, que estaba en el auto, quien lo vendó y lo golpeó. Doblaron en U volviendo a Famaillá y lo ingresaron en la segunda aula de la Escuelita de Famaillá. Allí lo tuvieron junto a otras



#30380016#436770955#20241126104639370

personas durante unas horas. Luego lo introdujeron en una ambulancia y lo llevaron a lo que estima que era la Jefatura de Policía. Dijo que allí lo subían y bajaban de una escalera. Lo colocaron en una celda colgado de los brazos. Pasados varios días le preguntaron si quería comer. Lo tiraron al suelo y le dieron una sopa que debe haber tenido algo porque empezó a delirar. Empezaron a torturarlo. Se sentía solo, pero oía quejidos y alaridos de gente que a lo lejos estaban torturando. Después lo colocaron en un lugar con mucha gente. Explicó que le parecía que había estado en lugares diferentes. Dijo que antes de que empezaran a torturarlo reconoció a uno de sus captores, a González Naya. Además, dijo que creía haber oído, mientras lo torturaban, a la voz de su compañero Juan Martín, aunque no puede asegurar que él lo haya torturado. Dijo que en un momento lo subieron en un vehículo y lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza.

Recordó que en Villa Urquiza lo desnudaron, que seguía con la misma ropa con la que había sido secuestrado y ya era septiembre. Lo pusieron en una celda aislado. Dijo que era una práctica que los desnudaban, los lavaban con agua fría y al regresar los golpeaban. Estaba en una celda sin colchón. Alguien reclamó y le tiraron un colchón. Finalmente lo colocaron en una celda con otros compañeros. Un día lo sacaron y lo llevaron a lo que supone era la oficina de Hidalgo a quien conocía. Lo pusieron ante dos hombres que dijeron que eran auditores del Ejército y le dijeron que hablara. Dijo que no lo hizo. A los dos días lo llevaron a otra celda y luego lo llevaron a Sierra Chica.

Destacó que en Villa Urquiza tenían una saña particular con él. Relató una escena en la ducha. Encontrándose desnudo y mojado alguien le pegó en la rodilla, cayó y se partió toda la cara. Señaló que en Sierra Chica también lo golpearon, Carrizo en particular hasta disfrutaba. En Sierra Chica pasó tres años, allí vio a Heredia y a Gallardo. A fines del 77',



#30380016#436770955#20241126104639370

cuando fue la Cruz Roja, mejoró la comida. Salió de la cárcel con 67 kilos. Finalmente, en febrero de 1977 lo llamaron y le informaron que tenía la libertad, y los compañeros le pidieron que fuera a verlo al Obispo de Azul y le explicara la situación, y eso hizo. Finalmente, regresó a Famaillá.

Expresó que al regresar todavía estaban los militares en Famaillá. La gente lo aislaba. Precisó que tenía un régimen de libertad vigilada porque cada mes, a veces incluso con menor frecuencia, iba gente a verlo y a interrogarlo.

Señaló que a fines del 79' se presentó una delegación militar y policial avisándole que tenía una causa por deserción en el juzgado federal. Se presentó en el juzgado federal. Se presentó en el Ejército. Le cortaron el pelo, le pusieron una vacuna. Le indicaron que sabían quién era y que debía portarse bien.

Dijo que lo ocurrido le generó secuelas físicas y psicológicas, que le costaba mucho sostener su vida familiar y gestionar lo vivido, que se sentía en falta con los compañeros que habían caído. Manifestó que trató de olvidar algunas cosas para sobrevivir, por ejemplo, las torturas que sufrió por tres meses.

Sobre las gestiones de su familia para dar con su paradero dijo que mientras estaba secuestrado su madre presentó un *habeas corpus* ante Manlio Martínez que no prosperó.

Sobre Juan Carlos Nugues, dijo que lo conoció, que era periférico al grupo, que eran criaturas. Dijo que se acuerda de Alberto Soldatti, Rubén Díaz, Hugo Ojeda, Dolores Curia, Negrito Fernández y Jonny, todos conocidos de la militancia.

Roberto Antonio Reynoso figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 214 junto a la sigla



#30380016#436770955#20241126104639370

"PEN".

Es a partir de la prueba producida se han acreditado los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tuvieron vinculación con sus actividades políticas. Asimismo, se ha determinado que su secuestro estuvo circunscrito al accionar del aparato organizado de poder que operaba ilegítimamente en la provincia, bajo la órbita de la Jefatura de Policía.

**Hechos que perjudicaron a José Osvaldo García (Caso 75) y a Ángel Alberto Luengo (Caso 76)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que José Osvaldo García y Ángel Alberto Luengo fueron secuestrados en el mes de junio del año 1976 como a las 16.30 horas, en la vía pública, mientras se trasladaban en una moto por calle Mendoza y 25 de mayo de ésta ciudad. Ambos eran albañiles y estaban trabajando en el Colegio La Merced. Estuvieron detenidos en Jefatura de Policía aproximadamente siete días, siendo maltratados, con los ojos vendados y las manos atadas.

La propia víctima, José Osvaldo García, declaró en el marco de la audiencia de debate que en el 76 trabajaba junto a su primo, Alberto Luengo, en el colegio "La merced". Dijo que no tenía militancia política.

Contó que un día de junio de 1976 a las 16.30 horas salió del trabajo con su primo Ángel Alberto Luengo y se dirigían al negocio "Las pirámides" a comprar ropa, se trasladaban en la moto de su primo. Dijo que en el trayecto pudieron ver el auto Chevrolet naranja del General Bussi, que iba con una custodia adelante y otra atrás. Señaló que se detuvieron en un semáforo de calle Mendoza y 25 de mayo y los tiraron de la moto, cayeron al suelo y los agentes les tiraron todas las pertenencias que tenían, luego los metieron en un auto. En el camino les vendaron los ojos y los llevaron a Jefatura de Policía. Allí permanecieron siempre con las manos atadas y los



#30380016#436770955#20241126104639370

ojos vendados. A su primo le pegaron, a él no. No fueron interrogados y no firmaron nada. Dijo que luego de dos días los sacaron a la noche del lugar donde estaban y los trasladaron a un salón lleno de colchones que se llamaba "Confidenciales". Allí había otra gente detenida. Siete días después los liberaron.

Agregó que sus tíos trabajaban en la policía, Ricardo Sánchez y su tía, pero que no los vio en la Jefatura. Dijo que sus tíos no podían hacer nada.

También declaró en audiencia Ángel Alberto Luengo. Dijo que tiene 78 años y que en el año 76 se dedicaba a la construcción, vivía en la casa de sus padres. Dijo que no tenía militancia política.

Expresó que a la fecha de los hechos trabajaba para el colegio La Merced. Que ese día salía de trabajar con su primo Osvaldo García y éste le pidió que lo acerque a la casa, de pasada irían por el centro porque quería ver un pantalón. Precisó que iban bajando por calle Mendoza y antes de llegar a Laprida, pasa un auto que trasladaba a Bussi, le rozan la moto y los tiran a la vereda. Se acercan dos policías y los hacen subir con ellos. La moto quedó tirada. Los llevaron a Jefatura y ahí quedaron detenidos.

Señaló que en Jefatura lo trataron mal, no le daban ni un vaso de agua, era un salón con filas de bancos lleno de detenidos. Le sacaron un anillo y la cadenita, pero no le devolvieron nada cuando lo liberaron. Dijo que estuvo dos noches detenido ahí. Después en otro salón. Estaba vendado, pero podía ver un poquito, estaba por la calle Santa Fe. Pudo ver que todos los detenidos estaban vendados. Precisó que su primo estaba ahí también, que él le decía que se quede callado. Los trataron como perros. Dijo que no vio mujeres detenidas y tampoco ubicó a ninguno de los detenidos.

Dijo que tenía un amigo policía que trabajaba ahí de apellido Agüero



#30380016#436770955#20241126104639370

y que el movió los hilos para que salga.

José Osvaldo García y Ángel Alberto Luengo figuran en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 90 y 126, respectivamente, ambos con la palabra "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que tienen por víctima a José Osvaldo García y Alberto Ángel Luengo, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar clandestino de la Jefatura de Policía, cuyo personal los consideró sospechosos de posibles actividades políticas contrarias al régimen imperante.

**Hechos que perjudicaron a Pedro Roberto Córdoba (Caso 77)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Pedro Roberto Córdoba fue secuestrado el 5 de junio de 1976 de su domicilio, sito en calle Lavalle 261 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y fue traslado a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde quedó alojado. Allí fue golpeado e interrogado bajo tortura. Permaneció en cautiverio hasta el día 21 de junio de 1976.

Pedro Roberto Córdoba declaró en la audiencia de debate. Dijo que tiene 73 años, es jubilado, ingeniero químico e investigador del CONICET.

Sobre los hechos sucedidos dijo que en 1976 tenía 26 años, vivía en calle Lavalle 261 y trabajaba en la Facultad de Ciencias Exactas como docente. Vivía con su madre y su hermana. No tenía militancia política.

Relató que el 05/06/76 estaba en su casa, por acostarse, que él dormía en la parte de atrás de la casa. Sintió ruidos, se trasladó a la parte de adelante y comprobó que la puerta de entrada estaba destruida. Ingresaron 4 o 5 uniformados con ropa militar armados que al verlo lo golpearon y lo taparon con una sábana o toalla, mientras a su hermana y a su madre las



#30380016#436770955#20241126104639370

encerraron. Lo condujeron a la calle y lo ingresaron a un vehículo, un Ford Falcon verde. Le quitaron el reloj y la billetera.

Agregó que luego de un viaje corto llegaron a un lugar donde le hacían subir escaleras ficticias. Lo pusieron en un cuarto solo y a oscuras, vendado y con las manos atadas. Luego lo arrastraron a otro lugar, la zona de las torturas. Se oían gritos por todos lados. Allí fue picaneado. Le preguntaban por su familia y por sus compañeros de trabajo. Luego lo reingresaron a la primera habitación. Estando ahí se corrió la venda un poco y pudo ver que estaba en la parte de atrás del patio de la Jefatura de Policía, veía a lo lejos a los policías trajinar con papeles que llevaban. Luego, al día siguiente, lo trasladaron a una gran habitación por calle Santa Fe al 800. Había como 30 personas, todos con los ojos vendados y las manos atadas. Allí estuvo hasta el 21/06/76, casi 16 días. En esa habitación había un tráfico permanente de personas que entraban y salían, iban y venían de las torturas. Todos estaban sentados en el piso, y pasaban y los golpeaban, uno ya sabía cuándo le iba a tocar el golpe. Dijo que estaban mal alimentados, y que sentían mucho frío porque era invierno. Tenían un número identificatorio.

El último día lo subieron a un vehículo y, a las 2 de la mañana, lo dejaron en las inmediaciones de su casa.

Dijo que estando detenido pudo hablar un poco con Raúl Elías, que estaba al lado suyo. Agregó que después se enteró que en ocasión de su secuestro quisieron secuestrar a otros dos vecinos suyos, a Héctor Balcanera y a Rafael Villagra Delgado, pero que no pudieron romper las puertas de sus casas porque eran de hierro. Al regresar a su trabajo se enteró que otros dos compañeros también habían sido secuestrados, Pepe Sánchez y Rubi.

Precisó que cuando lo secuestraron no le preguntaron ni quién era,



#30380016#436770955#20241126104639370

que los atacantes eran personal militar y policial, que los reconoce por las botas, que tenían ametralladoras de la policía.

Al ser liberado, fue a denunciar el hecho a la policía con su madre.

Pedro Roberto Córdoba figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 46 con la palabra "Libertad".

A partir de la prueba producida se han acreditado los hechos que damnificaron a la víctima, y que los mismos estuvieron circunscriptos al accionar ilegal de la Jefatura de Policía. Asimismo, se ha probado que Pedro Roberto Córdoba fue secuestrado porque se le atribuyeron actividades políticas, circunstancia vinculada a las actividades políticas de sus amigos sobre las que la propia víctima dijo que fue interrogada bajo torturas.

**Hechos que perjudicaron a Julio Rubén Silva (Caso 78)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Julio Rubén Silva fue secuestrado el día 6 de junio de 1976, de su casa de la ciudad de Banda del Río Salí mientras se encontraba durmiendo. Fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció con los ojos vendados y las manos atadas, y fue sometido a interrogatorios bajo tortura y malos tratos. Fue liberado el 14 de noviembre de 1976.

En la audiencia declaró la víctima. Dijo que es un soldado del señor, y que en 1976 vivía en calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí, con su madre, su hermana, su hermano y su hija de 5 años. Recordó que en ese momento trabajaba en la vigilancia del Ingenio San Juan, hasta que fue secuestrado el 06/06/76.

Destacó que desde joven tenía militancia en la Juventud Peronista.



#30380016#436770955#20241126104639370

Dijo que su actividad política era para ayudar a la gente, ni izquierda ni derecha. Lo apodaban el Negro Silva o Pepe, o el Zurdo porque es zurdo.

Sobre los hechos sucedidos del día de secuestro dijo que estaba en su casa durmiendo, y que como a las 4 de la mañana sintió un ruido. Habían pateado la puerta. Entraron a la casa, le vendaron los ojos, le ataron sus manos, y robaron cosas de la casa. Dijo que los atacantes llevaban armas largas, pero que no pudo ver como vestían. Preguntaron cómo se llamaba y al identificarlo lo sacaron, lo pusieron en el asiento de atrás de un auto. Agregó que, mientras tanto, levantaban a otros compañeros. Iba atado y vendado. Recordó que antes de llegar a la Ruta 9 alguien le dijo que le pegaría un tiro por montonero. Él dijo que no era montonero. El tipo que iba a la par del que lo había amenazado le dijo que dejara de macanear, que al chango le daría un síncope. Dijo que el viaje no fue de más de 20 minutos.

Al concluir el traslado lo bajaron en un lugar donde sentía un foco fuerte. Lo hicieron bajar unas escaleras, y quedó parado en un lugar hasta que sintió una trompada en la boca del estómago. Señaló que un tipo que estaba a la par se admiró de que no se caía, y entonces se tiró al piso y no le pegaron más. En ese sitio le asignaron el número 23. Sentía cuando llamaban para llevar a otra parte a las personas por sus números. Sentía gritos terroríficos, la gente pedía por Dios, pedían que los mataran antes de seguir con las torturas. Llegaban medio muertos. Dijo que cuando los nombraban se le salía el corazón del miedo de que lo nombraran a él. Contó que cuando pedía ir al baño lo hacían chocar con un palo de escoba para que se tropezara y empezaban a insultarlo. Comían poco y tomaban poca agua. Una chica que sería policía le decía “gordito tranquilo, si no hiciste nada ya vas a salir, cualquier cosa que necesites pedime a mí”, porque después entraba una guardia complicada. Dijo que lo ideal era comer y



#30380016#436770955#20241126104639370

beber poco para no tener que ir al baño, porque ahí lo golpeaban. A la hora de dormir hacía frío, era invierno, tenían una sola colchita. Dijo que le pedía a Dios que abriera la mente de sus captores para que vieran que él no había hecho nada. Expresó que no pudo saber dónde estaba porque todo el tiempo estuvo con los ojos vendados. La policía que era buena con él le dijo que se llamaba Lidia. Ella le ceñía la venda antes de irse para que la guardia mala no le hiciera nada.

Dijo que en el lugar donde estaba había mucha gente. Había mujeres y varones. Una vez oyó una conversación entre los guardias sobre mujeres embarazadas, que alguien iba a agarrar al chiquito cuando nazca.

Recordó que un día sábado, lo sabía porque oía una pelea de Monzón, llamaron el número 23. El corazón le dio un salto. Pensó lo peor. La señora le dijo que fuera adonde estaban todos los jefes, que era como a 20 o 25 metros. Pasó y con una voz tipo militar le preguntaron cómo se llamaba, su edad, si tenía hijos. Así le dijeron "ah, vos sos el nacionalista que pintaba de celeste y blanco la escuela, el ingenio, el sindicato". Y él respondió que sí. Le preguntaron si conocía a un tal Grillo. Dijo que no. Le pegaron para hacerlo recordar según ordenó su interrogador. Así, él dijo "¿se refieren a Lillo? Y le dijeron "ah, ahora te acordás", y el respondió "no, es que era un chico de la juventud peronista de apellido Rocha".

Precisó que cuando iban a liberarlo le dijeron que estaba en el D2. Lo subieron en la parte de atrás de un auto, le preguntaron dónde vivía y lo dejaron en cercanías de su casa, en La Banda. Le indicaron que cuando sintiera el ruido del auto esperara 5 minutos y se sacara la venda, y que se fuera de la casa. Lo liberaron el 14/11/76.

Manifestó que quedó con depresión, medicado, hasta que un día conoció a un pastor evangélico que lo ayudó y despacito empezó a escalar, el pastor le decía que era un dolor del alma.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que cuando lo secuestraron a él también supo que se llevaron a Santillán y a Zárate, que también eran militantes de la Juventud Peronista. También a Bombolorio Herrera, a Chicho Tula, a Trejo del Ingenio San Juan al que le decían Fierrito y nunca más volvió.

Sobre las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, dijo que mientras estuvo detenido su hermana Norma Magdalena lo buscó por todas partes, junto a su madre que estaba desesperada y denunció el hecho en la comisaría del Ingenio San Juan, o sea, en la de La Banda.

Julio Rubén Silva figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 248 con la palabra "Libertad".

La prueba producida acredita los hechos perpetrados en perjuicio de Julio Rubén Silva, y que los mismos estuvieron vinculados al accionar de la Jefatura de Policía motivado por la actividad política de la víctima.

**Hechos que perjudicaron a Serafín Mendizábal Guerrero (Caso 79)**

Ha quedado acreditado que Serafín Mendizábal Guerrero fue secuestrado el 06 de junio de 1976 en horas de la noche, en ocasión en que se encontraba en la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) en San Miguel de Tucumán, en el marco de un operativo desplegado por personal del Ejército a partir del estallido de una bomba en dicha Unidad Académica. Primero fue interrogado bajo torturas en la propia UTN, y luego en la Brigada de Investigaciones, lugar al que fue trasladado junto a otros compañeros horas más tarde, y en el que permaneció cautivo hasta fines de junio.

Durante la audiencia declaró la propia víctima.



#30380016#436770955#20241126104639370

Dijo que a la fecha de los hechos vivía en San Miguel de Tucumán con su esposa Lucrecia Espeche, estudiaba la carrera de ingeniería electrónica en la Universidad Tecnológica Nacional y era militante del partido comunista. Recordó que en esa época sólo trabajaba de manera irregular en razón de su actividad política, porque cada vez que intentaba hacerlo en una empresa, cuando ésta pedía sus antecedentes, el servicio de inteligencia de la policía informaba que era comunista.

Sobre su secuestro recordó que el 06/06/76 en horario vespertino, encontrándose tomando clases en la UTN, una bomba explotó sobre la vereda de la unidad académica de calle Laprida. Recordó que desde el primer piso pudo observar cómo por el portón acceso sobre calle Laprida ingresaron tropas del Ejército armadas con fusiles largos. Al respecto precisó que se trató de una operación pinza a través de la cual las autoridades militares que no tenían jurisdicción sobre la unidad académica -sólo podría haber actuado personal de la Policía Federal con autorización-, la rodearon e ingresaron a sus dependencias con el pretexto de que los culpables de la bomba que había explotado se encontraban allí. Agregó que los militares luego de ingresar a la universidad separaron en un grupo a docentes y maestranzas, y en otro a los estudiantes, a los que hicieron formar fila para que acreditaran si eran o no alumnos de la universidad exhibiendo la libreta universitaria. Eran alrededor de las diez de la noche. Indicó que encontrándose en la fila con unos quince compañeros estudiantes se le acercó un oficial con dos soldados y le preguntó a si era Mendizábal. Él dijo que sí, y ese oficial lo retó porque debería haber respondido “sí señor”. A continuación, dijo que ese oficial lo condujo hasta el Departamento de Ingeniería Eléctrica donde recibió un golpe en la nuca y cayó al suelo. Señaló que, seguidamente, le dieron un golpe en la espalda y le ordenaron que se quedara en el suelo, que estirara manos y pies y



#30380016#436770955#20241126104639370

mirara a la pared. Después empezaron a golpearlo con la culata del fusil, y había uno que le ponía el fusil en la nunca y le decía que si se escapaba una bala no era culpa de él. Recordó que le preguntaban ¿dónde está Hilda?, y él contestaba que no tenía idea, y que también le preguntaban por Rafael, por Juan, por personas allegadas al partido comunista como Jacobo Laks y Luis Bonano, con quien tenía cercanía. Dijo también que lo amenazaron de muerte, que lo golpearon por más de una hora en el suelo, que después le vendaron los ojos con una bufanda y lo llevaron caminando como cinco metros, y lo introdujeron en un local donde estaba otro compañero estudiante, que tropezó con algunos cuerpos, que luego se sentó en algún lugar, que no podía ver porque tenía los ojos vendados. Agregó que media hora después un militar les dijo que se tomaran de las manos porque iban a ser trasladados, iban con los ojos vendados.

Seguidamente dijo que los subieron a camiones del Ejército, que hicieron un breve recorrido, de unos 5 o 10 minutos, y que luego se detuvieron y les ordenaron que se quitaran las vendas, saltaran e ingresaran a un edificio. Explicó que por las luminarias del Casino pudo darse cuenta de que estaba entrando a la Brigada de Investigaciones de la Avenida Sarmiento. En ese lugar dijo que estuvo en un sitio en el que eran doce compañeros distribuidos en las cuatro paredes, parados, que era una tortura, que había una lámpara y suelo de cemento, que ahí pasaron toda la noche. Agregó que, al día siguiente, a algunos de los compañeros les llegaron termos con café con leche, pero que a él nunca le llegó nada, que no sabía si su familia lo tenía localizado.

Recordó que luego fueron saliendo de a tres, que la orden era que salían a las 4 de la mañana y que él se oponía a que salieran en ese horario porque temía que fuera una trampa, que podrían decir que se escapaban de la Brigada y que por eso los podrían matar de un tiro. Finalmente dijo que



#30380016#436770955#20241126104639370

fueron saliendo todos sus compañeros, hasta que él quedó sólo, sin saber si su familia y amigos sabían que estaba ahí**.**

Con relación a las circunstancias asociadas con su liberación mencionó que a fines de junio un milico le dijo que un oficial del Ejército lo entrevistaría, que a los minutos apareció un oficial del Ejército con dos biblioratos que contenían las declaraciones surgidas de asambleas que había firmado como presidente del centro en las que se pedía la libertad de presos políticos, o se rechazaba la lucha armada y la toma del poder. Seguidamente dijo que lo retornaron al calabozo en el que se encontraba, y que luego volvieron a llamarlo y un militar le dijo que lo dejaría en libertad, que se fuera y que dejara de meterse en política. Recordó que le devolvieron su portafolio, su casete con las clases grabadas, pero no el dinero y un sobretodo. Salió del lugar y un quiosquero de Avenida Sarmiento y 25 de Mayo al que le contó que no tenía dinero para pagar el boleto de ómnibus lo ayudó y así pudo regresar a su casa.

Al declarar en el curso de la instrucción Jaime Scholosberg (fs. 14/15), quien a la fecha se encuentra fallecido, indica que era compañero de militancia en el centro de estudiantes de la UTN de la víctima. Sobre el secuestro de Serafín Mendizábal Guerrero, brinda precisiones. Dice que recuerda el episodio del estallido de la bomba en la facultad, que luego de ese hecho ingresaron militares que hicieron que todos formaran filas para identificarse, que los que tenían documento se iban, y que los que no tenían fueron detenidos. Agrega que también detuvieron a los estudiantes que figuraban en una lista que tenían los militares, que iban por la fila directamente controlando y que como Mendizábal Guerrero figuraba se lo llevaron al Departamento de Eléctrica que estaba retirado unos metros de donde estaban. Precisa que pudo oir como golpeaban a las personas que los militares iban ubicando en ese sitio.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que los hechos que tuvieron por víctima a Serafín Mendizábal Guerrero se han acreditado y que los mismos tuvieron vinculación con las actividades políticas que le atribuyó la Policía de Tucumán en el operativo que desplegó en la UTN.

**Hechos que perjudicaron a Ricardo Armando Giménez (Caso 80) y Carlos Alfredo Santillán (Caso 82)**

Ha quedado acreditado que Carlos Alfredo Santillán y Ricardo Armando Giménez, fueron secuestrados de sus respectivos domicilios, en el marco de un operativo conformado por hombres armados que se desplazaban en vehículos, que se llevó a cabo la madrugada del 11/06/76 en la zona del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán. A la fecha Carlos Alfredo Santillán (quien figura en la lista elaborada por la Policía de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos") se encuentra desaparecido. Los restos óseos de Ricardo Armando Giménez (quien también figura en la lista citada) fueron hallados en el Pozo de Vargas.

Durante la audiencia brindaron testimonio María Eugenia Santillán y Elisa Margarita Jiménez.

María Eugenia Santillán (hija de Carlos Alfredo Santillán) dijo que a la fecha de los hechos sus padres, sus dos hermanos de 4 y 5 años, y ella que tenía 7 años, vivían en el Ingenio San Juan, en calle 129, en el fondo de la casa de sus abuelos paternos. Recordó que su padre, al que le decían Apó o Sota y tenía veintinueve años, era mecánico y trabajador temporal del Ingenio San Juan, con actividad sindical en dicho establecimiento.

Sobre el secuestro de su padre dijo que tuvo lugar el 11/06/76, cuando en horas de la madrugada, alrededor de la una de la mañana, con todos durmiendo en la casa familiar, patearon la puerta e ingresaron con violencia cinco personas desconocidas, con los rostros tapados, con



#30380016#436770955#20241126104639370

botines, con ropa oscura, en tanto que había otros atacantes apostados alrededor y en los techos de la vivienda. Precisó que es noche hacía mucho frío, que su madre le dio una camisa y una campera a su padre, y se lo llevaron con violencia, mientras ella y su hermana permanecían en la cama. Agregó que a su hermana le tocaban la cabeza para que no se despertara, caricias que luego recordaría su hermana como algo terrible. Explicó que al salir de la casa a su padre le taparon los ojos con la camisa que llevaba y lo introdujeron en una Tráfic. Su madre lloraba desconsoladamente. Precisó que el mismo día que se llevaron a su padre también se llevaron a Giménez, y que conocía a los Gómez.

Destacó que su padre con anterioridad al secuestro que relata ya había sido secuestrado junto a su abuelo, y que otros familiares suyos fueron víctimas del accionar estatal, que su familia tuvo tres pérdidas muy grandes, y que también desaparecieron otros conocidos del barrio. Agregó que madres y esposas buscaban a sus familiares, la señora Tártalo, los Tula, los Zárate, los Giménez, los Gómez. Se reunían todos los jueves.

Sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de su padre dijo que no tuvieron resultado, que llegaron hasta Mar del Plata sin resultados, que ellos engañaban a la gente diciéndoles que los iban a largar, cuando ellos ya sabían que no iba a ser así.

Remarcó que, además de ser del sindicato, su padre era un hombre luchador, que luchaba por su trabajo, por sus cosas, por el hambre, para que no se cerraran los ingenios. Además, dijo que después del secuestro su hermano menor sufrió un retroceso, que volvió a usar pañales con 4 años, que a su hermana no se le puede tocar la cabeza, que ella cuando veía un policía en un ómnibus se bajaba. Tuvieron que abandonar donde vivían por miedo, se fueron a vivir con la abuela materna y un tío soltero que las ayudó.



#30380016#436770955#20241126104639370

Elisa Margarita Giménez dijo que es hermana de Ricardo Armando Giménez, y que a la fecha vivía con sus padres, en tanto que su hermano lo hacía con su mujer en la zona del Ingenio San Juan. Recordó que su hermano era obrero jornalizado del Ingenio San Juan, y que no tenía militancia política ni sindical.

Sobre el secuestro de su hermano dijo que el 11/06/76, alrededor de la 1,30 de la madrugada, en ocasión en que ella salía del cine con su esposo, vio autos de los que se dedicaban a secuestrar gente, y en uno de ellos vio junto al chofer al Tuerto Albornoz que era de Banda del Río Salí. Llegó a su casa y se lo comentó a su mamá. Agregó que al día siguiente llegó a su casa familiar su cuñada con sus dos hijas contando que su marido no estaba, que lo habían sacado de la casa, que habían vendado sus ojos y que se lo habían llevado.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de su hermano dijo que cuando preguntaban los corrían de todos lados, que supo que en una iglesia se reunían familiares de desaparecidos.

Precisó que el mismo día que se llevaron a su hermano también se llevaron a Santillán y al Negro Silva.

Dijo que las dos hijas de su hermano murieron.

Carlos Alfredo Santillán y Ricardo Armando Giménez figuran en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada *"Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)*" (números de orden 250 y 112, respectivamente) junto a la sigla "DF".

A su vez, del informe pericial de compatibilidad genética realizado por el EAAF surge la identificación de los restos óseos de Ricardo Armando Giménez hallados en el Pozo de Vargas.

Es a partir de la prueba producida que se acredita el secuestro de las víctimas como circunscripto al accionar de la Jefatura de Policía.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Norberto Domingo Suárez (Caso 83)**

Ha quedado acreditado que Norberto Domingo Suárez, a la fecha de los hechos policía de la Provincia de Tucumán, el 20/06/76, en ocasión en que se dirigía a la casa de su novia, luego de protagonizar un incidente en la vía pública con un transeúnte en el que resultó golpeado y ensangrentado y que concluyó en la guardia del Penal de Villa Urquiza, al retirarse de allí fue secuestrado entre calles México y Venezuela de la ciudad de San Miguel de Tucumán por personas desconocidas que se desplazaban en un vehículo color verde claro, y trasladado a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado y torturado, siendo liberado alrededor de 25 días después.

Durante la audiencia brindó testimonio la propia víctima.

Sobre sus circunstancias personales recordó que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como policía de la Provincia de Tucumán, prestando servicios en la Seccional 5ta.; vivía en Barrio Los Pinos 682, segundo pasaje; estaba comprometido con su actual esposa Mirta Fátima Pérez; y no tenía militancia política ni sindical.

Sobre los hechos dijo que el 20/06/76 estaba de franco, que ese día iba caminando para agarrar el Línea 3, que iba hacia calle Rivadavia que lo llevaba a la casa de su entonces novia. Explicó que, en el camino a tomar el ómnibus, en calle México y Muñecas, donde había una placita un hombre le pidió un cigarrillo, le dijo que no tenía porque no fumaba, le exigió cigarrillos de nuevo, le repitió que no tenía y el hombre sacó un arma y se la puso en el estómago diciéndole “ándate antes de que te meta un tiro” y se fue. Señaló que llevaba su arma reglamentaria consigo, que decidió volver a buscarlo, y que lo alcanzó en México y Junín y le dijo “alto policía”. Agregó que hizo un disparo, que la gente se amontonó, que pidió que llamaran refuerzos y le dijeron que ya iban los del COP. En ese ínterin el hombre huyó, y él lo alcanzó en Catamarca y México, en la esquina de la



#30380016#436770955#20241126104639370

cárcel de Villa Urquiza. El hombre empezó a gritar, a decir que le había preguntado por el gobernador Amado Juri y que era subversivo. Se armó un revuelo, comenzó a congregarse gente alrededor. Se comunicaron con la guardia de Villa Urquiza y él sacó su carnet de policía y se identificó como tal, y lo mismo lo golpearon y detuvieron, quedó ensangrentado.

Agregó que fue llevado a la guardia de Villa Urquiza, donde lo dejaron mirando a la pared y le ordenaron que entregara sus pertenencias. Entregó sus documentos, su dinero, un anillo de compromiso, el reloj, el cinto, el arma reglamentaria. Lo pusieron de nuevo mirando a la pared. Al rato bajó Hidalgo que era el director de Villa Urquiza y le preguntó qué había sucedido. Llegaron luego dos barbudos que le preguntaron si los conocía, a lo que él respondió que no. Recordó que le dijo a Hidalgo que tres hombres le habían pegado, y los pusieron en ronda de reconocimiento, en la que primero reconoció a uno por el diente de otro que llevaba, y luego a los otros dos. Seguidamente le devolvieron sus pertenencias y le dijeron que se presentara en su seccional con días de arresto.

Explicó que salió por calle México y en el cruce con Venezuela un auto verde clarito lo detuvo, un sujeto lo tironeó de la camisa, y luego salió un rubio y lo golpeó. Fue introducido al vehículo, bajo un asiento y vendaron sus ojos. Agregó que como conocía la ciudad intentaba orientarse mentalmente con el recorrido que hacían, y que luego de unos 20 minutos sintió como que ingresaban en un camino de ripio. Pensó que lo estaban llevando al campo porque no veía nada. Lo bajaron del vehículo. Aclaró que conocía la Jefatura, que sabía Confidenciales era el área a la que nadie podía pasar, y recordó que en ese lugar había ripio. Ya se imaginaba que estaba en Jefatura.

Añadió que lo pusieron solo en un lugar, y lo sentaron en una silla con los ojos vendados y las manos atadas para atrás. Permaneció allí tres



#30380016#436770955#20241126104639370

días. En un momento dado dijo que ya no aguantaba más, y que se sacó las manos de atrás del espaldar de la silla y se tiró al piso. Precisó que, en esa situación, moviéndose en el suelo de un lado a otra hasta encontrar posición, habrá estado dos días más. Después lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro lado. Cree que era un salón largo, pero sin muebles ni sillas, que no era el salón de oficinas que conocía de Jefatura. Allí sentía que había otras personas. A la noche una persona le agarró las manos, como para comunicarse, pero él no contestaba nada. Por el ruido de los ómnibus, y por el ritmo diurno y nocturno del tráfico se orientaba de las horas del día y confirmaba que estaba en la Jefatura. Así, oía el ruido del silbato de la Cervecería Norte. Añadió que fue interrogado y torturado, que le decían que era zurdo y él les decía que no era ningún zurdo, que Le decían que lo iban a balear. Lo golpearon, le reventaron los tímpanos. No lo llamaban por el nombre, sino por números, y él era el número 33. Recordó que en uno de los movimientos que le hacían se le aflojó la venda y vio chicas jóvenes, como estudiantes, de 17, 19 años, chicas rubias, blancas, supuso eran estudiantes. Y vio una chica que parece que estaba embarazada, y una chica más joven. Alguien dijo “el zurdo está viendo”, y lo golpearon y le ajustaron fuerte la venda hasta lastimarlo. Recordó que una vez dijo que tenía frío, y que acercaron sus manos a un brasero hasta que se quemó; y que en una oportunidad pidió ir al baño, y que no lo dejaron ni sentar y directamente lo llevaron de vuelta.

Con relación a su liberación recordó que en un determinado momento le dijeron que dos mujeres se lo llevarían y lo balearían en un cementerio, y le preguntaron cuál era su último deseo, y dijo justicia, y después llegó uno y le dijo “no negro, has salido bien, vas a ser liberado”. Había permanecido cautivo alrededor de 25 días. Uno que se hacía el porteño le preguntó adonde iban, y él les dijo a Barrio Los Pinos, que era



#30380016#436770955#20241126104639370

donde vivía. Lo llevaron, estaba entregado, sentía que iban por un camino de tierra, pensó que lo llevaban a matar. Lo bajaron y lo hicieron que se colocara en un zanjón, le devolvieron sus efectos personales. Quedó en un lugar con pastizales, era la madrugada, no se orientaba, vio una luz, se acercó, lo atendió en un lugar una viejita que al ver su estado le cerró la puerta. Retornó a buscar sus cosas personales, estaba todo, hasta el arma reglamentaria, pero sin balas. Veía poco por haber estado tanto tiempo vendado. Explicó que de haber estado internado de chico conocía la zona de la Colonia de Menores, que así reconoció unos eucaliptos de ese lugar y pudo orientarse para volver a su casa. Dijo que al llegar todos lloraban, que lo alimentaron.

Agregó que al día siguiente se presentó en su seccional, en la 5ta., que eran como las 11 de la mañana, que lo atendió el jefe Roque Rubén Sobrecasas y le relató lo sucedido. Ese hombre le dijo que se presentara en la Unidad Regional Centro de Junín y Avenida Sarmiento y hablara con el Comisario Díaz. Al presentarse en esa dependencia el Comisario Díaz le dijo que se dirigiera a la seccional 6ta. porque allí estaba el sumariante que tenía su expediente. Precisó que en la seccional 6ta. le tomaron declaración y no lo llamaron más. Explicó que luego de lo ocurrido ya no podía prestar bien servicio en la actividad policial, que fue como que se desahució y pidió la renuncia, renuncia que no se la tomaron. Finalmente hizo abandono de servicio.

El secuestro de la víctima asimismo resulta probado con el material documental aportado por el testigo Clemente en el marco de la causa "Jefatura-Arsenal", con la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde Norberto Domingo Suárez se encuentra consignado por su nombre en el número de orden 249, con la disposición



#30380016#436770955#20241126104639370

"Libertad".

**Hechos que perjudicaron a Juan Andrés Molina (Caso 85)**

Ha quedado acreditado que Juan Andrés Molina -quien a la fecha de los hechos tenía 27 años, estaba casado con María Elena López y trabajaba en como empleado bancario en la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán- fue detenido alrededor de las 18:30 horas del 26/06/76 en el bar que se encontraba, sito en Avenida Belgrano y Viamonte, por personal de la Policía de Tucumán. En el operativo también se llevaron a dos vecinos de la víctima que estaban en el bar, Montenegro y Rivero. Acusándolos de ebriedad los condujeron a la Comisaría de Villa Luján. El 29/06/76 la víctima fue liberada e inmediatamente, de la puerta de la comisaría, fue secuestrada por personas desconocidas que la obligaron a ingresar a un vehículo negro que se encontraba allí. Juan Andrés Molina a la fecha se encuentra desaparecido.

Durante la audiencia brindó testimonio su esposa María Elena López. Dijo que sigue esperando a su esposo, que no sabe si es viuda, que tiene un hijo de él, y que vivían en Ejército del Norte y Corrientes. Además, mencionó que Juan Andrés Molina trabajaba en la Caja Popular de Ahorros y que, aunque no sabía si tenía militancia política, estaba segura que sí la tenía porque su madre era Hilda Guerrero, la primera mujer asesinada en Santa Lucía.

Con relación al secuestro de su esposo recordó que estaba una tarde en un billar con amigos, que los llevaron a todos a la Comisaría de Villa Luján, que estuvo detenido dos días y que ella iba a verlo, hasta que él le dijo que no fuera más. Agregó que cuando ella se presentó nuevamente en la Comisaría de Villa Luján le informaron que le habían dado la libertad, y que ella vio la firma de su esposo de que le habían dado la libertad. Por un amigo de su esposo que estaba también en la comisaría supo que se lo



#30380016#436770955#20241126104639370

llevaron en un auto. Nunca supo más de él.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de la víctima dijo que fueron muchas. Recordó que por intermedio de un conocido que trabajaba en Villa Urquiza quiso preguntar allí por él, pero que no la dejaron llegar. Dijo que hace 30 años que murió su papá, que siempre va a verlo al cementerio porque él la ayudó incansablemente en la búsqueda de su esposo. Agregó que su papá presentó un habeas corpus, pero que no tuvo resultados. Asimismo, señaló que en las gestiones que hacían la Iglesia Católica no los ayudó en nada, pero que si lo hizo gente de una Iglesia Metodista de calle Las Piedras que ayudaba muchos a los familiares de desaparecidos.

Entre la documental oralizada obrante en la causa, a fs. 33/vta. corre la declaración ante la Comisión Bicameral del suegro de la víctima Marcos Aurelio López prestada el 01/04/85. Allí el declarante señala que su yerno el 26/06/76 se encontraba tomando un café en una confitería de Avenida Belgrano y Viamonte, y alrededor de las 18:30 horas fue detenido junto a unos vecinos, Lucho Montenegro y Rivero, los que fueron inculpados por ebriedad y trasladados a la Seccional Octava de la Policía de Tucumán, frente a la Plaza de Villa Luján. También indica que el 29/09/76 a las 21:30 horas, según le contó Rivero, su yerno salió de la comisaría por la parte de atrás y fue obligado a subir a un auto civil de color negro que estaba estacionado allí. Se lo llevaron sin que se haya sabido nada más de él.

Por otra parte, en la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en oportunidad de prestar su declaración testimonial ante este Tribunal en causa “Jefatura”, la víctima aparece consignada por su nombre completo y el alias “Ortega” en el número de orden 149 junto a la sigla “DF” (correspondiente a “Disposición Final”) en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de



#30380016#436770955#20241126104639370

DS (Delincuentes Subversivos)", y, asimismo, en una hoja manuscrita que forma parte de dicha documentación -cuya copia certificada se agrega a fs. 89- se consigna: "Concepción. ERP. Herminia Fernández. Juan Andrés Molina (Pichín) S. Lucía Hijo de Hilda Guerrero) Tirso Yañez". Este material documental permite acreditar que el secuestro y desaparición de la víctima estuvieron circunscriptos al accionar de la Jefatura de Policía que formaba parte del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos, y que la víctima constituía un objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Adriana Cecilia Barcia (Caso 86)**

Ha quedado acreditado que Adriana Cecilia Barcia -quien a la fecha de los hechos tenía 24 años y militaba en Montoneros-, fue secuestrada en los primeros días de julio de 1976. Se desconocen las circunstancias del hecho de su secuestro, del cual la familia tomó conocimiento por una carta anónima que llegó a la casa familiar, pero se ha probado que permaneció cautiva en la Jefatura de Policía. A la fecha la víctima permanece desaparecida.

Durante la audiencia declararon la hermana de la víctima Patricia Elina Barcia, y su prima hermana, Silvina Gabriela Barcia.

Patricia Elina Barcia dijo que la víctima era su hermana menor, que militaba en Montoneros, que al momento de su secuestro se encontraba en Tucumán, y que había sido novia de Julio Alsogaray, quien había desaparecido en enero o febrero de 1976. Precisó que a la fecha de los hechos tenía 27 años y estaba, por motivos de seguridad, en Lima. Explicó que supo del secuestro de su hermana por una carta que le envió su madre, en la que le explicaba que había recibido la noticia por una carta que había llegado a la casa familiar. Recordó que al año siguiente de los ocurrido ella regresó al país, y que al poco tiempo falleció su madre. Sobre la militancia



#30380016#436770955#20241126104639370

política de su hermana explicó que, aunque la familia la respetaba. No la compartía porque querían evitar que terminara como terminó. También dijo que, aunque su hermana se comunicaba con la familia, prefería no darles ninguna información por seguridad, y que ellos no le preguntaban nada por la misma razón.

Silvina Gabriela Barcia dijo que a la fecha de los hechos tenía 16 años y vivía en Gualeguaychú. Sobre víctima dijo que su familia sabía que por su militancia política era perseguida desde 1974, que recibían noticias esporádicas por conversaciones entre sus padres y los de ella, pero que no sabían dónde estaba, que ella estaba clandestina, que después supieron que estaba en Tucumán. Precisó que había nacido en Río Negro, que luego con sus padres se había ido a vivir a Berazategui, que militaba en Montoneros, donde la llamaban Julia. Con relación al hecho del secuestro dijo que la fecha no es clara, que sus tíos llegaron a Gualeguaychú a fines del 76' o en el 77' y contaron lo sucedido con su prima, que así supieron que tomaron conocimiento de lo sucedido por una carta anónima que suponían que había sido enviada por Montoneros. Por otra parte, con relación a la permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía, manifestó que María Luisa Guglielmetti, una jueza de menores a la que conocía como Baby Castellini porque estaba casada con Ángel Orlando Castellini, le había comentado a su madre Estela Juana Buschiazzo que su esposo había visto a Adriana Cecilia Barcia en un centro clandestino de detención en Tucumán, que era muy hermosa y muy brava, y que no había delatado a nadie en la tortura. Agregó que, con posterioridad, cuando ella la contactó para preguntarle si la versión de su madre era correcta lo negó diciéndole que su madre era una mentirosa y una fantasiosa. Sobre Julio Alsogaray dijo que había sido pareja de la víctima, que con él ella había llegado en el 75 a Tucumán, ambos como clandestinos. Agregó que después dejaron de ser pareja, pero



#30380016#436770955#20241126104639370

que habían seguido relacionados, lo que le constaba porque su prima habló con los padres de Juan Carlos Alsogaray luego de su muerte, y supo que el matrimonio llegó a Tucumán a recuperar el cadáver de su hijo muerto en un supuesto enfrentamiento en el monte y habló con Bussi, quien los maltrató y culpó a la señora de haber criado a un terrorista. Mencionó que Nelly Sosa de Forti y Luisa Vivanco eran dos personas que tenían contacto con su prima en Tucumán.

También durante la audiencia, la testigo Luisa María Vivanco se refirió a la víctima suministrando precisiones que dan cuenta de sus actividades políticas. Dijo que, en una oportunidad, encontrándose en su casa, la víctima (a la que menciona por su alias "Julia") se presentó en su casa preguntando por el doctor Forti para que la tratara por una lesión que tenía en una mano producto de la explosión de una granada. Si bien él no estaba, se encontraba el doctor Jorge Villavicencio Calderón (también víctima de la presente causa), quien como era cirujano la llevó al sanatorio gremial y la atendió en ese momento, y en posteriores curaciones. Recordó que Julia le dijo al doctor Villavicencio Calderón que si ella caía presa iban a tener que irse.

Del material documental obrante en la causa surge información relativa a la permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía, quien fue secuestrada y desaparecida por sus actividades políticas por disposición del aparato organizado de poder que a la fecha de los hechos actuaba en la provincia de Tucumán.

Así, a fs. 143 a 146 se agrega copia certificada de la versión del Tribunal del testimonio de Pedro Antonio Cerviño en la sentencia de la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)", Expte.: A - 81/12. Allí el declarante dijo que mientras



#30380016#436770955#20241126104639370

permanecía cautivo en la Jefatura de Policía en febrero de 1977 le hablaron de Cristina Bejas, de Adriana Barcia que había sido pareja suya y que había desaparecido antes que él fuera secuestrado. Asimismo, a fs. 154 corre copia de la declaración testimonial de Pedro Antonio Cerviño del 25/09/15 ante el Juzgado de Garantías y Transición de Gualeguaychú en la que el deponente indica que mientras permanecía cautivo en la Jefatura de Policía en febrero de 1977, mientras era interrogado, le mencionaban a Adriana Cecilia Barcia, a veces en tono de broma, diciéndole que era una chica linda, y que estaba en poder de ellos.

Además, a fs. 2385/2389 de la causa "Fiscal Federal s/solicita investigación". Expte. N° 401.109/08, se agrega la declaración de NHF, quien permaneció cautiva en la Jefatura de Policía entre mayo y diciembre de 1976 dijo que recordaba, entre las personas que vio en ese lugar, a una compañera, a "Julia", que era la esposa del hijo de Julio Alsogaray, y manifestó que quería hacer un reconocimiento especial hacia ella porque fue la única persona que escuchó que insultaba a los miembros del grupo de tareas mientras era interrogada.

Es a partir de la prueba producida que los hechos que perjudicaron a Adriana Cecilia Barcia se encuentran acreditados. Así como también su vinculación con el accionar clandestino de la Policía de Tucumán como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Baltazar Battaglia (Caso 87), Lucía Josefina Yñigo (Caso 88), Paola Battaglia (Caso 89), María Josefina Battaglia (Caso 90), Lisandro Battaglia (Caso 91), Gastón Alejandro Battaglia (Caso 92)**

Ha quedado acreditado que en la madrugada de un día de julio o agosto de 1976 personal uniformado y armado ingresó con violencia en la



#30380016#436770955#20241126104639370

casa familiar de la familia Battaglia de calle López y Planes al 200 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en el marco de un operativo de magnitud y se llevaron en automóviles a sus integrantes, esto es, al matrimonio conformado por Alberto Baltazar Battaglia y Lucía Josefina Yñigo, y a sus hijos Paola Battaglia y María Josefina Battaglia -quienes tenían 6 años de edad a la fecha de los hechos-, Lisandro Battaglia -de 4 años a la fecha de los hechos-, y Gastón Battaglia -de 3 años a la fecha de los hechos-. La familia fue trasladada a la Comisaría 5ta. de calle Juan B. Justo al 1300 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Alberto Baltazar Battaglia permaneció detenido en ese sitio una semana, su esposa y sus dos hijos varones dos días y medio, en tanto que sus dos hijas fueron retiradas de allí por una abuela y una tía que tomaron conocimiento del secuestro.

Alberto Baltazar Battaglia a la fecha de los hechos trabajaba como no docente en la Universidad Nacional de Tucumán y tenía actividad política en el ámbito del Partido Justicialista. Con evidencia dicho quehacer lo colocaba en lugar de blanco del accionar del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos en la provincia. En tal sentido, cabe tener presente que fue interrogado bajo torturas por sus actividades políticas durante el secuestro antes referenciado, y también en un secuestro anterior que sufrió pocos días después del Golpe de Estado del 24/03/76, cuando fue retirado con violencia de su lugar de trabajo en el Servicio Médico de la UNT junto a sus compañeros Moisés Mauricio Olivares, Clara de Sotelo y Luisa Lizárraga, y trasladado a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado bajo torturas y permaneció cautivo por ese día, hasta la madrugada del día siguiente.

Durante la audiencia brindaron testimonio sus hijos Paola Carolina, María Josefina y Gastón Alejandro Battaglia, quienes brindaron relatos en lo esencial semejantes respeto de los hechos.



#30380016#436770955#20241126104639370

María Josefina Battaglia dijo que la familia -los padres y los 4 hermanos- vivían en calle López y Planes al 200, cerca de la casa de su abuela, en San Miguel de Tucumán, en una vivienda alquilada. Sobre la actividad laboral de su padre explicó que desde 1970 era empleado de la UNT, que se desempeñaba en el servicio médico, pero que, en 1976, luego del Golpe militar, fue trasladado a la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia.

Sobre la actividad política de su padre Paola Carolina Battaglia dijo que siempre tuvo un alto compromiso con el partido peronista, que fue secretario de Amado Juri, que trabajó con Guillermo Vargas Aignasse, y que en 1975 había participado en una lista de elecciones provinciales. Sobre el punto Gastón Alejandro Battaglia y María Josefina Battaglia precisaron que su padre había sido candidato a senador suplemente por el FREJULI.

En cuanto a la incidencia de la actividad política de su padre en los hechos que tuvieron por víctima a la familia, Paola Carolina Battaglia dijo que antes de la ocurrencia de los mismos ya se había cambiado tres veces de casa, que su padre les hacía armar un bolso con elementos indispensables para poder moverse rápido, que su padre les decía que no hablaran con nadie y que tuvieran cuidado, que una vez su padre les hizo enterrar bolsas con papelitos y ropas y que para ellos eso era como un juego. María Josefina Battaglia recordó que antes del secuestro de la familia su padre desde su lugar de trabajo había sido llevado a la Jefatura de Policía y a la Brigada, que en una de las detenciones había estado con su compañero Moisés Olivares, y que la actividad de su padre como luchador de la justicia social había determinado que lo tuvieran fichado, y que por eso su padre les había dicho que iban a alquilar toda la vida, que nunca podrían tener casa propia porque nunca les entregarían la casa que les había



#30380016#436770955#20241126104639370

adjudicado en Barrio Centenario, ni tampoco podrían obtener un crédito a tal fin porque en los bancos también lo tenían marcado, y que así terminaron viviendo en la casa de sus abuelos maternos.

Sobre el secuestro de la familia María Josefina Battaglia dijo que tuvo lugar en 1976, en julio o agosto, cuando hacía frío, en un operativo de importancia, en el que luego supo que habían cercado todas las casas de Villa 9 de Julio, que también en esa oportunidad se llevaron a unas maestras mendocinas montoneras que vivían atrás de su casa. Recordó que encontrándose en la casa familiar todos durmiendo sintieron muchos ruidos de autos y el golpe de que habían tirado la puerta de la casa. Sus padres les dijeron que se levantaran y los 4 hijos se metieron bajo la cama. Llegaron soldados uniformados de verde con armas largas. Agregó que golpearon a su padre y le preguntaron dónde estaban las armas, que su madre gritaba, que los atacantes rompieron los muebles, libros, los cuadros de Perón y Evita. Precisó que seguidamente se lo llevaron a su padre, y que al poco tiempo los sacaron a ellos. Luego los trasladaron a todos a la Comisaría Quinta de Avenida Juan B. Justo, a la que conocía de ir caminando a la casa de la abuela. Explicó que no recordaba bien qué pasó después, que había mucha gente que entraba y salía, y perros policía. Recordó que su mamá y todos los hijos quedaron sentados en un banquito, que después a ella y a su hermana las buscaron su abuela materna y una tía, y que su mamá y sus hermanos quedaron allí. Dijo que en algún momento vio a su padre todo golpeado parado detrás de unas rejas, y que su hermano Lisandro, el más chiquito, al que le encantaban los perros tocó a uno de los perros policía que lo mordió. Por otra parte, dijo que luego se ser liberado su padre quedó mal de la cabeza, que a veces hablaba mucho, que a veces guardaba silencio. Además, dijo que su padre conocía a sus entregadores, que cuando lo llevaron de su lugar de trabajo la entregadora fue la doctora



#30380016#436770955#20241126104639370

Pacheco del servicio médico, que era jefa suya. También nombraba militares y policías, pero dijo no recordar sus nombres.

Entre el material documental obrante en la causa cobran relevancia las declaraciones oralizadas de las víctimas a la fecha fallecidas Alberto Baltazar Battaglia (fs. 21/vta) y Lucía Josefina Yñigo (fs. 44/45), quienes brindan referencias en lo esencial semejantes a las vertidas por sus hijos en lo relativo al secuestro que sufrieron y al lugar en el que permenecieron cautivos.

Es a partir de la prueba producida en el debate que los hechos que tuvieron por víctimas a Alberto Baltazar Battaglia, Lucía Josefina Yñigo, Paola Battaglia, María Josefina Battaglia, Lisandro Battaglia y Gastón Alejandro Battaglia fueron acreditados, y además que los mismos tuvieron estrecha vinculación con la militancia peronista de la víctima Alberto Baltazar Battaglia y que involucraron a personal de la Policía de Tucumán en accionar clandestino, como parte del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Doroteo Alejandro Rodríguez (Caso 93), Marcos Justo Sierra (Caso 94), Antonio Segundo Sierra (Caso 95) y Segundo Rojas (Caso 96)**

Ha quedado acreditado que Doroteo Alejandro Rodríguez, Marcos Justo Sierra y Antonio Segundo Sierra fueron secuestrados de sus domicilios de Colonia 4 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán el 07/07/76, en el marco de un operativo que involucró varios vehículos y personal uniformado y armado vestido de verde. Ese mismo día, aproximadamente en el mismo horario, fue secuestrado también Segundo Rojas, vecino de Marcos Justo Sierra y Antonio Segundo Sierra. Todos fueron trasladados en vehículos a la Jefatura de Policía, donde fueron interrogados y torturados. Fueron liberados juntos a fines de julio de



#30380016#436770955#20241126104639370

1976, en la localidad de Cebil Pozo.

Durante la audiencia declaró Marcos Justo Sierra.

Dijo que en 1976 vivía en Colonia de Luisiana Lote 4, Ingenio Concepción, junto a sus padres y a sus hermanos, que era obrero zafrero, y que tenía actividad gremial como delegado de la Colonia del sindicato del Ingenio Concepción.

Sobre su secuestro dijo que tuvo lugar el 07/07/76, cuando personas desconocidas ingresaron con violencia a su domicilio en horas de la noche, y se lo llevaron a él y a su hermano Antonio Segundo Sierra. Precisó que en el mismo operativo también secuestraron a Segundo Rojas que era un vecino del lugar, y a Doroteo Alejandro Rodríguez que era primo suyo. Todos fueron ingresados a vehículos que integraban el operativo y fueron trasladados directamente a la Jefatura de Policía. Dijo que en el traslado no fueron vendados y ni atados de manos.

Recordó que al llegar a la Jefatura de Policía a él lo tiraron en una cama con unos elásticos y empezaron a darle picana, que luego le vendaron los ojos y los esposaron a él y a los demás. Dijo que le tiraban agua helada, que lo asfixiaban con una especie de globo, que le dolía el alma al recordar las torturas que recibieron. Le quebraron las costillas. Un día le dolían mucho los ojos y una policía lo llevó al baño, le hizo sacar la venda, le pidió que le lavara los ojos, ella accedió, pero le dijo que no la mirara, le puso una gotita en los ojos. Esa mujer le dijo que no conversara con ninguno que tenía a la par porque eran policías disfrazados. Agregó que un día despertó solo en un lugar, que se corrió la venda y vio toda la playa de la Jefatura, que arriba había muchos ladrillos huecos y unos ganchos en el techo. Creyó que ahí terminaba su vida. Se subió hasta el techo, se ató bien porque sabía hacer los nudos, se enganchó arriba, pateó los ladrillos, pero lo estaban viendo y lo agarraron, no se pudo matar. Precisó que estando en



#30380016#436770955#20241126104639370

la Jefatura no pudo ver a Doroteo y a Segundo, que sólo a su hermano Antonio pudo apretarle la mano. Explicó que no podía reconocer a sus captores porque en la Jefatura estuvo con los ojos vendados. Dijo que prácticamente no les daban agua ni alimentos, que les decían zurdos, que los llamaban por números, que no recordaba cuál era el número que le habían asignado.

Agregó que, junto a su hermano, su primo y su vecino, los cuatro fueron retirados de la Jefatura, trasladados en la caja de una camioneta y liberados en Cebil Pozo. Pensaron que los sacaban para matarlos. Les dijeron que no se sacaran las vendas hasta que ellos se fueran. No sabían dónde estaban, se orientaron porque pasaba el ómnibus que iba a la casa de ellos. Caminaron toda la noche evitando los poblados. Los liberaron el 28 o el 29 de julio del 76. Los tuvieron secuestrados cerca de un mes. Regresaron en muy mal estado, muy delgados, con mucho miedo, y al poco tiempo junto a su hermano decidieron partir a Buenos Aires.

Sobre las gestiones realizadas para hallarlos, dijo que su familia los buscó por todas partes, que hasta llegaron a hablar con una mujer en tribunales que les dijo que estaban en la Jefatura.

Recordó que de la zona del ingenio secuestraron a muchas personas, a Cajal, a Cisterna, a López. Mencionó que con el tiempo supieron que el entregador de todos era Luis Miguel Paz, el encargado del ingenio, y que el ingenio le compró a la policía vehículos.

En el curso de la audiencia también declaró Nélida Amanda Sierra -hermana de Marcos y Antonio Sierra y prima de Doroteo Rodríguez-.

Sobre el secuestro de sus hermanos dijo que los atacantes llegaron en un Falcon y se los llevaron, que eran un montón, que ella reconoció al comisario del Ingenio La Florida porque se sacó el pasamontaña.

Sobre las gestiones realizadas por la familia dijo que al día siguiente



#30380016#436770955#20241126104639370

del secuestro fueron con su madre a Tucumán, que una persona las ayudó a hacer un habeas corpus, que Policía Federal les dijo que nos los tenía, que la Policía de Tucumán nunca les respondió. Agregó que fueron a la Jefatura y allí reconoció a uno que iba a la Colonia, a un colorado.

Recordó que al ser liberados sus hermanos regresaron en muy mal estado, a la miseria.

Explicó que todos finalmente al poco tiempo se fueron a Buenos Aires porque alguien les dijo que los harían desaparecer.

También brindó testimonio en el debate Dora Angelina Rodríguez, hermana de Doroteo y prima de Marcos y Antonio Sierra.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía con sus padres y su hermano en las afueras de La Florida, que Doroteo trabajaba en el campo con su padre, y que ella era mucama cama adentro en San Miguel de Tucumán.

Supo del secuestro de sus familiares por su padre. Recordó que su hermano luego de ser liberado volvió muy desmejorado, que su padre le contó que nunca dijo lo que le pasó, que sólo lloraba y nada más.

Del material documental agregado a la causa cabe considerar en particular dos piezas procesales oralizadas, la declaración de Antonio Segundo Sierra -a la fecha fallecido- y la lista elaborada por la Policía de Tucumán.

En la declaración de fs. 803/804 de Antonio Segundo Sierra del 11/05/2010 prestada ante Fiscalía Federal N°1 de Lomas de Zamora, Buenos Aires la víctima relata circunstancias en lo esencial semejantes a las suministradas por su hermano en lo relativo al secuestro, permanencia en la Jefatura de Policía y liberación.

En la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)” se consignan tres de las víctimas, Doroteo Alejandro Rodríguez -en el número



#30380016#436770955#20241126104639370

de orden 213-, Antonio Segundo Sierra -en el número de orden 245, con sus nombres invertidos- y Marcos Justo Sierra -en el 245, con solo su primer nombre-.

Para acreditar la desaparición de Segundo Rojas -vecino de la familia Sierra de quien no se cuentan con más datos personales fuera de su nombre- resulta determinante el testimonio en audiencia de Marcos Antonio Sierra, quien lo menciona -junto a su hermano y a su primo- entre los secuestrados en el operativo del 07/07/76 y entre los liberados a fines de julio de 1976-.

Es a partir de la prueba producida que se han acreditados los injustos que perjudicaron a las víctimas, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que los había seleccionado como blancos por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Rodolfo Perossa (Caso 97) y a Juan Carlos Rudolf (Caso 98)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Alberto Rodolfo Perossa y Juan Carlos Rudolf fueron secuestrados el día 9 de julio de 1976, al mediodía, mientras transitaban en una camioneta por San Miguel de Tucumán. Fueron interceptados de forma intempestiva por gente vestida de civil, sin identificación alguna, quienes los apuntaron con armas largas. En la misma camioneta fueron trasladados, atados de pies y manos, y con los ojos vendados, y alojados en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde los torturaron. Fueron liberados el 15 de septiembre de 1976.

En la audiencia declaró Alberto Rodolfo Perossa, hijo mayor de la víctima. Dijo que en el año 76’ tenía 11 años y vivía en la ciudad de Esperanza, Santa Fe, en Avenida Córdoba 2341, con sus padres y dos hermanos. Dijo que su padre era capataz de una industria metalúrgica en Esperanza, que no tenía militancia política ni sindical.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre el hecho dijo que su padre les contó lo sucedido, y que les mencionó que no debían comentar a nadie, porque le habían dicho que matarían a su familia.

Supo que la detención fue en las afueras de Tucumán, donde su padre y sus compañeros de trabajo estaba instalando unos silos. Era 9 de julio de 1976 y nadie les había dicho que había toque de queda, por lo que siguieron trabajando y por eso quedaron detenidos en la comisaría central de Tucumán.

Agregó que les dieron la libertad dos días después, por la noche, que ellos no querían salir porque era de noche, pero que los obligaron y a los dos metros volvieron a capturarlos.

Pasados los días, al ver que no llegaban a Santa Fe ni él ni sus compañeros, sus familias empezaron a averiguar qué pasaba. Hicieron gestiones en la policía de Santa Fe, sin conseguir información. Su madre y la madre de Rudolf vinieron a Tucumán. En la central de policía de Tucumán les dijeron que no sabían nada de ellos. Su madre se comunicó, por contactos de su trabajo, con el Monseñor Tortolo que intercedió en la liberación explicando que los detenidos, su padre y Rudolf, no tenían actividad terrorista. A los tres días de esa gestión aparecieron en Esperanza.

Explicó que supo que mientras estuvieron detenidos fueron torturados, que a su padre le quebraron la nariz y que a Juan Carlos la clavícula. Dijo que a Juan Carlos también le aplicaron picana, a su padre no. Supo que, mientras estuvieron detenidos, a un muchacho le rompieron el vaso y su padre tuvo que donar sangre para él. Contó que un año después de lo sucedido a su padre se le desató un cáncer linfático.

Agregó que su padre y Rudolf fueron liberados juntos el 15/08/76 en una zona descampada y llegaron a Esperanza el 17/08/76, en un camión de una empresa avícola de Esperanza.



#30380016#436770955#20241126104639370

Juan Carlos Rudolf y Alberto Rodolfo Perossa figuran en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" bajo los números de orden 211 y 188, respectivamente, con la palabra "Libertad".

A partir de la prueba producida se han acreditado los injustos que tuvieron por víctimas a Alberto Rodolfo Perossa y a Juan Carlos Rudolf, y que ambos permanecieron cautivos en la Jefatura de Policía que los seleccionó como blancos de su accionar clandestino por supuestas actividades políticas que erróneamente les atribuyeron. Sobre la permanencia de ambos en la Jefatura de Policía, la misma resulta confirmada por la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" en la que aparecen consignados Alberto Rodolfo Perossa y Juan Carlos Rudolf, y por la declaración del hijo de este último que denomina a la dependencia en cuestión como "comisaría central de Tucumán", con toda seguridad por tratarse de una persona que vive en otra provincia.

**Hechos que perjudicaron a Carlos Gustavo Tello (Caso 99), Mariana Tello (Caso 100), Sara Esber de Galante (Caso 101), Azeze Esber de Weiss (Caso 102) y Carlos Weiss -h- (Caso 103)**

Los hechos materia de juzgamiento en la presente causa se enmarcan en los que tienen por víctima a Margarita Susana Azize Weiss, que fueron juzgados en causa "Aguirre Liana Cecilia S/Su Denuncia, Expte. A-81/11" con sentencia condenatoria dictada el 13/12/11 por este Tribunal con otra integración. En consecuencia, el soporte fáctico que se considera, es el que resulta de aquella causa, y la prueba producida sustancialmente relevante son las declaraciones testimoniales brindadas en aquel debate por Azeze Esber de Weiss, Mariana Tello, Carlos Gustavo Tello y Sara Esber de



#30380016#436770955#20241126104639370

Galante.

Los hechos acreditados en la sentencia del 13/12/11, en lo concerniente a los de la presente causa, son los siguientes:

*Ha quedado acreditado que la mañana del día 12 de julio de 1976, aproximadamente entre las 10:30 y las 11 horas, Margarita Susana Azize Weiss -que tenía en brazos a su hija de nueve meses Mariana Tello-, encontrándose en la puerta de su domicilio sito en calle Las Piedras 710 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue abordada por fuerzas de seguridad en el marco de un operativo que se estaba desarrollando en la zona con despliegue de vehículos y personal uniformado y de civil -alrededor de veinte personas- y en el que se efectuaban disparos con armas de fuego y desplazamientos por la vía pública y por techos de inmuebles. Frente a esa situación y ante la vulnerabilidad que suponía, tratándose de una mujer joven desarmada con su hija de nueve meses de vida, Margarita Susana Azize Weiss dejó a su niña en la vereda y mientras tenía lugar un forcejeo entre ésta y un policía, fue acribillada por otro desde la vereda del frente (declaración prestada en la audiencia por Juana Isabel Ríos).-*

*(...) Horas después del mismo día, Carlos Tello -esposo de Margarita Susana Azize Weiss- al regresar alrededor de las 20:00 horas de su trabajo tomó conocimiento del hecho. Tiempo antes, junto a su esposa habían advertido la presencia de personas merodeando de manera sospechosa por la zona, pero pensaron que se trataba de una vigilancia relacionada con la muerte del Dr. Angel Gerardo Pisarello, un abogado fallecido días antes del hecho que vivía en la cuadra siguiente. Antes de ingresar a su domicilio se detuvo en un almacén de las proximidades y advirtió que quien lo atendía se comportaba de manera extraña y le informó que había tenido lugar un operativo. Finalmente, al llegar a su*



#30380016#436770955#20241126104639370

*casa, al abrir la puerta de entrada de hierro, se encontró con una persona vestida de civil que le apuntó con un arma; alcanzó a cerrar la puerta y pudo así contar con el tiempo suficiente como para huir corriendo por calle La Piedras doblando por Chacabuco, mientras esa persona le disparaba. Por la hora había mucha gente en la calle y pudo escapar. Al día siguiente intentó recuperar a su hija y por ello es que se dirigió a una parroquia que contaba con una guardería en la que cuidaban a la niña, pero allí le informaron que no tenían ninguna noticia de su paradero. En los días siguientes los diarios publicaron información relativa al hecho en la que se daba por muerta a su esposa por lo que envió un telegrama a sus suegros pidiéndoles que vinieran de la ciudad de Jujuy en la que vivían porque había sucedido algo grave (declaración prestada en la audiencia por Carlos Tello).-*

*En el curso de la audiencia también declaró la madre de la víctima, Azeze Esber de Weiss, quien relató las penosas circunstancias que atravesaron en la búsqueda de su hija y su nieta. Al respecto expresó que cuando llegó, procedente de la provincia de Jujuy, junto su hijo y a su hermana Sara Esber de Galante, a la vivienda en la que vivía su hija, y llamaron a la puerta, fueron recibidos por personas uniformadas. Agregó que luego de que se identificaron al requerírseles sus documentos, fueron conducidos con las cabezas tapadas hasta la Central de Policía, lugar en el que permanecieron hasta la mañana del día siguiente. En el trayecto preguntó por su hija y por su nieta y le respondieron "cállese su porquería, su hija está muerta y a la chiquita la tienen los montoneros". También indicó que posteriormente ella junto a su hermana fueron conducidas hasta la Brigada Femenina en la que estuvieron dos noches, oportunidad en la que perdieron todo contacto con su hijo. De otra parte explicó que su marido y un hermano las buscaron hasta dar con ellas,*



#30380016#436770955#20241126104639370

*teniendo la seguridad de que la policía debía conocer sobre el paradero de ambas por cuanto el auto de la familia se encontraba estacionado en la Central de Policía. Asimismo la testiga relató las gestiones que realizó junto con su familia para trasladar los restos de su hija a la provincia de Jujuy -gestión que se concretó el 12 de octubre de 1976 conforme surge del Libro de Inhumaciones del Cementerio del Norte antes mencionado (fs. 91/92)- y para recuperar a su nieta. Sobre esta última cuestión precisó que su marido al lograr entrevistarse con el entonces Jefe de Policía Albino Mario Alberto Zimmermann, éste le informó "a la chiquita la tenemos nosotros, dónde van a estar ustedes para que se la entreguemos" y posteriormente lograron la restitución de la niña. Además la testigo manifestó que la niña había permanecido alrededor de dos meses al cuidado de unos policías, de uno de los participantes del operativo y de su esposa, quienes al entregársela les dijeron que la criatura les había causado muchos problemas y les pidieron dinero por los gastos que les había irrogado. Por último, la declarante explicó las dificultades que tuvieron para recuperar el departamento en el que vivían su hija y su yerno, inmueble que les fue entregado en estado deplorable, por cuanto todo lo que allí se encontraba había sido robado, hasta los sanitarios del baño.-*

*A su vez, en términos semejantes se pronunció al declarar en la audiencia la tía de la víctima, Sara Esber de Galante.-*

*También ha podido ser probado durante la audiencia que el operativo del que resultó el asesinato de Margarita Susana Azize Weiss fue llevado a cabo por el accionar conjunto de fuerzas militares y policiales.-*

*(...) Sumado a ello, la participación de la policía provincial en el hecho ha sido probada además por diversas instancias que sucedieron a la muerte de Margarita Susana Azize Weiss. En este sentido la guardia*



#30380016#436770955#20241126104639370

*apostada en la puerta de la vivienda que mencionan las testigas Azeze Esber de Weiss y Sara Esber de Galante correspondía a la policía provincial conforme se deriva del hecho de que al ser detenidas hayan sido alojadas primero en dependencias de la Central de Policía y luego en la Brigada Femenina y se les haya confeccionado un prontuario policial. También lo prueban las circunstancias de que el auto de la familia haya permanecido estacionado en dependencias de la policía según las mencionadas testigas lo han referido; que la restitución de la hija de la víctima haya resultado de gestiones realizadas por el padre de la víctima ante el Jefe de Policía de la provincia y que la tenencia ilegal de la niña haya estado hasta su recuperación a cargo de un policía que intervino en el operativo y su esposa también policía; y, finalmente, que -según se asienta en el Libro de Inhumaciones del Cementerio del Norte antes mencionado (fs. 91/92)- los restos de Margarita Susana Azize Weiss hayan sido trasladados para su inhumación por un vehículo policial.-*

Es a partir de la prueba producida en el curso de la audiencia en causa "Aguirre Liana Cecilia S/Su Denuncia, Expte. A-81/11" que se acreditó la violación de domicilio del departamento de calle Las Piedras 710 de la ciudad de San Miguel de Tucumán de propiedad de Carlos Gustavo Tello y de su esposa Margarita Susana Azize Weiss.

La propia víctima dijo que el día que asesinaron a su esposa, al regresar a su vivienda alrededor de las 20 horas, al verlo un hombre vestido de civil, robusto, no muy alto, le apuntó con un arma, que él pudo trabarle la puerta y salir corriendo por calle Las Piedras, que al llegar a calle Chacabuco le empezó a disparar, y que pudo huir porque por la hora había mucha gente en la calle. Agregó que buscó a su hija sin hallarla, y que avisó a los familiares de su esposa que vivían en Jujuy que había ocurrido algo grave. A partir de ese momento vivió escondido y sólo pudo



#30380016#436770955#20241126104639370

reencontrase con su hija con la llegada de la democracia, que todo ese tiempo mantuvo distancia por temor a perjudicar a su hija o a los familiares de su compañera. En cuanto al departamento, dijo que sus suegros lograron recuperarlo, que estaba completamente desmantelado, que finalmente pudieron venderlo.

También a partir de la prueba producida en el debate de causa "Aguirre Liana Cecilia S/Su Denuncia, Expte. A-81/11" se ha probado que Mariana Tello fue secuestrada cuando la mañana del 12/07/76 su madre fue asesinada en la puerta de su domicilio de calle Las Piedras 710 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

La propia víctima, que al momento del hecho tenía 9 meses de edad, relató en audiencia lo que pudo reconstruir a partir de relatos de sus familiares sobre lo ocurrido. Dijo que luego de que mataran a su madre que la llevaba en brazos estimaba que quedó tirada en la vereda, que lo claro es que fue a parar con una pareja de policías, que uno de ellos había intervenido en el operativo en el que asesinaron a su madre, que estuvo con ellos unos dos meses, que luego la devolvieron a sus abuelos maternos que la criaron. Precisó que al ser entregada a sus abuelos quienes la había tenido dijeron que era una nena muy molesta, que había dado mucho trabajo y les cobraron los medicamentos que habían gastado en ella. Agregó que la pareja que se la había llevado apareció por Jujuy pasado alrededor de un año, dijeron que, para visitarla, pero que empezaron a repetir los problemas que ella había dado, que fue un momento tenso, que su abuelo materno les preguntó para qué fueron, que la familia nunca supo si se presentaron para intimidarlos o por algún otro motivo.

Azeze Esber de Weiss (abuela de la víctima) dijo que, al ser secuestrada junto a su hijo y su hermana, mientras eran trasladados en un vehículo hacia la Jefatura de Policía cuando pregunto por su hija y la



#30380016#436770955#20241126104639370

chiquita le dijeron que su hija estaba muerta y que a la chiquita la tenías los montoneros. Con posterioridad, cuando se encontraba detenida en la Brigada Femenina, expresó que le confirmaron que su hija estaba muerta y le dijeron que tratara de buscar a la chiquita con la policía porque ellos la tenían. Finalmente explicó que luego de ser liberados retornaron todos a Jujuy -su hermana, su hijo, ella, y también su esposo y su hermano Carim que habían llegado a Tucumán a buscarlos-, y luego regresó junto a su esposo a buscar a la nieta de ambos, que buscaron en guarderías, hospitales, conventos y nadie les dijo nada. Agregó que recordando que alguien que la veía llorar constantemente en la Brigada Femenina le había dicho que a la chiquita la tenían los policías hicieron una exposición ante el juez federal Manlio Martínez, quien les dijo que haría un exhorto para que les devolvieran a la criatura. Pasó mucho tiempo, hasta que los citó a su esposo y a ella Zimmermann, quien les dijo "*a la chiquita la tenemos nosotros, dónde van a estar ustedes para que se la entreguemos*", y ellos dijeron que estaban en una casa de un maestro. Allí apareció la niña con una mamadera, algunas cosas más, una lata de leche Nido. La niña lloraba, la señora que la tenía les dijo que había tenido gastos y su marido les dio plata. Volvieron a Jujuy.

Asimismo, con la prueba producida en el debate de causa "Aguirre Liana Cecilia S/Su Denuncia, Expte. A-81/11", se ha acreditado que Azeze Esber de Weiss, Sara Esber de Galante y Carlos Weiss -h- fueron secuestrados el 13/07/76 en la puerta del domicilio de calle Las Piedras 710 en ocasión en que habían llegado procedentes de Jujuy a la ciudad de San Miguel de Tucumán al haberse anoticiado por Carlos Gustavo Tello de que algo grave había ocurrido con sus familiares.

Al declarar Azeze Esber de Weiss dijo que encontrándose trabajando en Jujuy, al enterarse de que algo grave había sucedido con su hija, de



#30380016#436770955#20241126104639370

inmediato partió a Tucumán junto a su hermana Sara Esber de Galante y su hijo Carlos Weiss. Precisó que se dirigieron al departamento de calle Las Piedras 710, le dijo a su hermana "esperame en el auto" y se bajó con su hijo, llamaron a la puerta y unas personas uniformadas, no sabe con precisión si eran del ejército o de la policía, les preguntaron quiénes eran, y luego de que se identificaran les pidieron los documentos, les taparon la cabeza con la ropa que tenían y los llevaron hasta la calle. Allí le preguntaron a su hermana quien era, le taparon la cara y los subieron a los tres al auto. Dieron vueltas un buen rato, en ese trayecto preguntó qué pasó con su hija y la chiquita y le dijeron "su hija está muerta, cállese su porquería, a la chiquita la tienen los montoneros". A partir de ahí no dijeron nada más ni ellos ni los uniformados. Después los destaparon, los llevaron a la central de policía donde estuvieron en una recepción hasta el amanecer. Agregó que después los llevaron a un lugar más confortable, que a su hijo lo ubicaron cerca de una puerta y le gatillaron en la cabeza innumerables veces. A la mañana, caminando, los llevaron a otro lugar, les hicieron un prontuario, a su hermana y a ella las llevaron a la brigada femenina, y no sabe adónde llevaron a su hijo. Señaló que en la brigada femenina su hermana y ella estuvieron con las presas, que las presas se portaron muy humanamente, que compartieron la comida con ellas y les permitieron dormir solas en una cama. Encontrándose en ese lugar es que le confirmaron que Azizita había muerto, y una mujer que la veía llorar permanentemente le dijo "vaya a reclamar a la chiquita con la policía que ellos la tienen". Explicó que en la brigada femenina estuvieron dos noches, el 14 y el 15 de julio, que estaban prácticamente incomunicadas y no sabían a qué atenerse. Agregó que su marido y un hermano de ella, Carim, al enterarse de los hechos llegaron a Tucumán desde Jujuy. Dijo suponer que ellos fueron primero a la casa de Azizita y luego a la Policía, que lo



#30380016#436770955#20241126104639370

primero que les dijeron es que no sabían nada, pero que al ver afuera el auto de ellas y volver a entrar, ahí les dijeron mirando un cuaderno que estaban en la brigada femenina. Así un viernes a la tarde, estando en la brigada femenina ella y su hermana escucharon la voz de su hermano, se emocionaron enormemente, no las dejaron acercarse a la reja, pero ella gritó el nombre de su hermano y les avisaron que al otro día salían. Por otra parte, sobre su hijo, dijo que luego de ser liberados la policía lo seguía todo el tiempo, lo detenía todo el tiempo, y que por ese motivo primero se fue a Bolivia y luego a Japón, perdiendo casi todo contacto con su familia.

Sara Esber de Galante relató circunstancias en lo esencial semejantes a las narradas por du hermana. Dijo que estando en Jujuy al anoticiarse de que algo grave había ocurrido en Tucumán con su sobrino buscaron a su hermana que estaba trabajando y se fueron los tres a Tucumán. Dijo que su hermana y su sobrino entraron al departamento de Azeze, y que salieron de allí con personas desconocidas, la encapucharon y los llevaron a los tres en un largo trayecto. Que luego los cambiaron de auto y que al preguntar su hermana por su hija les dijeron "cállese su porquería, su hija y su marido están muertos". Precisó que estuvieron en la policía, que allí le gatillaron un arma a su sobrino, que luego a ellas las llevaron a la brigada femenina donde estuvieron dos días y al tercero salieron. Estando en la brigada femenina le permitieron enviar un telegrama en el que solo le autorizaron poner "estamos bien". Explicó que en la central de policía a su hermano y a su cuñado que habían llegados desde Jujuy primero no les dijeron nada y luego cuando ellos vieron el auto de la familia les dieron información de que estaban detenidas. Que luego su hermano y su cuñado se pusieron en contacto con un directivo de Panam gracias a quien un militar pudo interceder por ellos. Que luego las sacaron de la Brigada, en la Central de Policía les hicieron firmar una declaración y las liberaron.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es partir de la prueba producida que se han acreditado los hechos perpetrados en perjuicio de Carlos Gustavo Tello, Mariana Tello, Sara Esber de Galante, Azeze Esber de Weiss y Carlos Weiss, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos -con intervención de fuerzas militares y policiales (en particular de la Jefatura de Policía)-, que los había seleccionado como blancos por las actividades políticas de Carlos Gustavo Tello y de su esposa que fue asesinada.

**Hechos que perjudicaron a Juan Ignacio Barrozo (Caso 104)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Juan Ignacio Barrozo fue secuestrado en la vía pública el 13 de julio de 1976, y trasladado a la Jefatura de Policía, donde fue torturado. Permaneció cautivo algunos días. El 30 de julio de 1976 fue llevado al Servicio Penitenciario de Villa Urquiza, donde estuvo alojado hasta 5 de octubre de ese mismo año. Después fue trasladado al penal de Sierra Chica, donde permaneció cuatro años detenido. Finalmente, fue llevado al penal de La Plata, donde estuvo detenido hasta1982, año en que fue liberado.

En la audiencia declaró la hija de la víctima, Agustina Ascensión Barrozo. Dijo que en el año 1976 su papá era empleado ferroviario de Tafí Viejo y que estudiaba el secundario a la noche. Tenía actividad sindical y era justicialista. Vivía en calle Sáenz Peña 1391, con su hermana y su mamá.

Relató que su papá fue secuestrado el 13 de julio de 1976, cuando iba a trabajar. Eran las 2 de la tarde y no volvía. Algún compañero les dijo que ese día no estaba en el trabajo. Estuvo desparecido por un par de días y luego, por gestiones de sus hermanos y tíos, lo encontraron detenido en la Brigada de Investigaciones. Allí estuvo detenido algunos días y luego pasó



#30380016#436770955#20241126104639370

a Villa Urquiza, donde estuvo menos de un año. Agregó que de ahí lo llevaron al penal de Sierra Chica, donde permaneció cuatro años, y que después lo pasaron a La Plata, donde estuvo hasta 1982.

Destacó que fueron a ver a su padre en la Brigada, donde ahora es la Secretaría de Educación. Dijo que pasaban lista y lo llamaban y él no estaba, y que eso era porque se desplazaba lento porque no podía caminar por los golpes recibidos. Recordó que también fueron a verlo en todas las cárceles donde estuvo, que iban en tren. Señaló que a su padre le gustaba mucho la política, que opinaba, que no se callaba, que muchos amigos suyos habían sido detenidos. Supo que su padre estuvo detenido con Juri, que era gobernador en ese momento, y también con compañeros ferroviarios. Mencionó a Víctor Barrionuevo.

Dijo que siempre supieron donde estuvo detenido su padre, que no recuerda quien les informaba eso.

De lo narrado por la hija de la víctima, respecto de sus referencias al primer lugar de detención de su padre, cabe aclarar que, si bien menciona a la Brigada de Investigaciones, es razonable inferir que alude en realidad a la Jefatura de Policía, en tanto señala que dicho sitio es aquel en que en la actualidad se encuentra emplazada la Secretaria de Educación de la provincia.

Entre el material documental de la causa se encuentra un certificado de fecha 11 de diciembre de 1991 emitido por el Servicio Penitenciario de Tucumán en el que consta que Juan Ignacio Barroso ingresó detenido el 30/07/1976, y que fue trasladado a otro destino por personal militar el 05/10/1976 (fs. 5). Asimismo, a fs. 6 obra un informe del 3 de mayo de 1978 emitido por el Ministerio del Interior en el que consta que Juan Ignacio Barroso fue detenido a disposición del PEN por decreto 3614/77, y que por decreto 3893 del 27/12/1977 se dispuso el cese del mismo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es en función de la prueba producida que se acreditaron los hechos que perjudicaron a Juan Ignacio Barrozo, y que los mismos estuvieron bajo la órbita de la Jefatura de Policía que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Bernardino Alberto López (Caso 105)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Bernardino Alberto López fue sacado de su casa, ubicada en calle Suipacha 2366 de esta ciudad, en la madrugada del 16 de julio de 1976, por un grupo de hombres, algunos de civil y otros vestidos como militares, encapuchados y armados. Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

Durante la audiencia de debate prestó declaración testimonial Mercedes del Carmen López, hermana de la víctima. Dijo que durante el año 76 su hermano vivía en calle Suipacha, junto con sus padres, una de sus hermanas y una sobrina. Ella vivía con su esposo en otro domicilio. Refirió que su hermano era carnicero y trabajaba en Villa Lujan en el mercadito, no estudiaba. Dijo desconocer si tenía militancia de alguna índole.

En relación a los hechos que le sucedieron a su hermano dijo que lo que sabe lo sabe del relato de su madre, quien se encontraba en la casa cuando fue secuestrado. No recuerda el día exacto del secuestro, sí que era en invierno, de madrugada, aproximadamente a las 4 de la mañana, eran tipos del ejército, estaban uniformados y armados, le pusieron una pistola a su mama en la cabeza, no recuerda si con cara cubierta o descubierta. le robaron la ropa, lo querían llevar también a otro hermano que jugaba al futbol, pero sus padres no lo permitieron. Lo llevaron encapuchado, lo metieron en un auto, cree que era un Ford Falcon.

Sobre los trámites realizados para encontrarlo, dijo que su mamá lo



#30380016#436770955#20241126104639370

busco en el ejército, porque ella estaba convencida que allí lo tenían, pero no tuvo respuestas. Señaló que también iban a una parroquia por calle Maipú, antes del hospital de niños, pero el cura un día les dijo que los habían matado a todos, que no pierdan el tiempo y ya no fueron más.

Si bien la testigo no recuerda la fecha del secuestro de su hermano, de la documental obrante en autos -denuncia ante la Comisión de Familiares Desparecidos y Detenidos en la Provincia de Tucumán y recurso de Hábeas Corpus presentado por su madre, Antonia Ramona Suárez, hoy fallecida, surge que Bernardino Alberto López fue secuestrado en la madrugada del 16 de Julio de 1976. Asimismo, entre la prueba documental figura una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" donde Bernardino Alberto López figura bajo el número de orden 127, e identificado con el alias (a) *"Santiago"* junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Es a partir del material probatorio producido en la audiencia que se ha acreditado el secuestro y desaparición de la víctima y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Daniel Roberto Merchan (Caso 106)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Daniel Roberto Merchan fue secuestrado el 20 de julio de 1976, por la tarde, mientras se encontraba trabajando en el ingenio La Fronterita.

En la audiencia de debate prestó declaración José Raúl Nughes, hermano de la víctima de ésta causa Juan Angel Nughes, quien dijo que muchos de los compañeros de política de su hermano fueron secuestrados,



#30380016#436770955#20241126104639370

nombrando entre ellos a Daniel Merchán.

También declaró en audiencia Clotilde Leonor Martínez, hermana de Alberto Martínez también víctima de ésta causa, dijo que Daniel Merchán era muy unido con su hermano y que fue secuestrado de la calle o del trabajo al día siguiente que su hermano.

Entre la prueba documental obrante en autos se encuentra copia del escrito de interposición del Recurso de Hábeas Corpus ante Juzgado Federal del 19/10/78 (fs. 10); Copia de la denuncia efectuada por Manuel Merchán ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán (fs. 11); Denuncia de Manuel Merchán ante CONADEP (fs. 29/30); Copia de Legajo Bicameral n° 301-M-84 correspondiente a Roberto Daniel Merchán (fs. 60/70) y la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" donde figura Daniel Roberto Merchán bajo el número de orden 150 e identificado con el alias "Turco" junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Al día de hoy, Daniel Roberto Merchán continúa desaparecido.

Es a partir de la prueba producida que se acredita el secuestro y desaparición de la víctima, y que los hechos tienen vinculación con la circunstancia de que la víctima había sido seleccionada como objetivo a eliminar por sus actividades políticas, con actividad de fuerzas militares y de la Policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Eugenio Martínez (Caso 107)**

Ha quedado acreditado que en la madrugada del 21/07/76 Alberto Eugenio Martínez -trabajador con actividad sindical de la fábrica Alpargatas, y militante de la Juventud Peronista que había integrado el Centro de Estudiantes de la Escuela Técnica de Concepción- fue



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestrado de la casa familiar de la ciudad de Concepción en la que vivía junto a sus padres y hermanos, por un grupo de hombres encapuchados y armados que ingresaron con violencia a dicha vivienda. Los atacantes preguntaron por el trabajador de la fábrica de Alpargatas, y al identificarse la víctima se la llevaron. Esa misma noche también secuestraron de su domicilio a la novia de la víctima Noemí del Valle Ramírez. Alberto Eugenio Martínez permaneció cautivo en la base militar (PCT) del Ex Ingenio Nueva Baviera. Su familia nunca supo más de él.

Durante la audiencia declaró Clotilde Leonor Martínez, hermana de la víctima. Recordó que a su hermano le decían Jony, que trabajaba en la fábrica de Alpargatas y que se había recibido de la escuela técnica de Concepción donde había participado del centro de estudiantes, que estaba de novio con Noemí Ramírez.

Sobre el secuestro dijo que fue el 21/07/76, a la 01:45 de la mañana. Precisó que al momento del hecho todos estaban durmiendo en la casa y patearon la puerta, fuerte, y dijeron "dónde está el que trabaja en Alpargatas". Hicieron levantar a su hermano y no le dejaron ponerse los zapatos. Lo llevaron a empujones hasta la puerta. Era una noche de mucho frío. Lo llevaron desnudo. Entraron como 5 o 6 personas y los alumbraron con mucha luz, les decían que no tenían que moverse. Precisó que en la noche del secuestro pasó un auto blanco por la esquina de la casa, y que la familia supone que su hermano fue llevado a Famaillá.

Destacó que luego del secuestro empezó el peregrinar de su madre para dar con su paradero, que fue a la comisaria de Concepción, y después a los distintos destacamentos de Famaillá.

Mencionó que otros compañeros de su hermano también fueron secuestrados, Hugo Ojeda, y Daniel Merchan, al día siguiente en la calle o en el trabajo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Dijo que le constaba que hallaron un fémur de su hermano.

Del material documental agregado a la causa surgen elementos que también dan cuenta del secuestro y asesinato de la víctima, y permiten acreditar que esos hechos estuvieron circunscriptos al accionar del aparato organizado de poder operante a fecha de los hechos, bajo el control de la Policía de Tucumán, y que la víctima permaneció cautiva en Nueva Baviera.

Así, en la lista de personas secuestradas proporcionada por Juan Martín que se agrega en Expte. 401921/4 el testigo indica que vio a la víctima -a la que identifica como "Yoni Martínez"- en Nueva Baviera, en septiembre de 1976.

Por otra parte, en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", la víctima se encuentra consignada en el número de orden 152 con su nombre completo y con el apodo "Gustavo" con disposición final "DF".

Del informe pericial del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) que corre a fs. 424/426 surge la identificación genética de Alberto Eugenio Martínez en el Pozo de Vargas

**Hechos que perjudicaron a Noemí del Valle Ramírez (Caso 108)**

Ha quedado acreditado que Noemí del Valle Ramírez, quien a la fecha de los hechos era modista, fue secuestrada el 21/07/76 de la casa familiar de Villa Alvear, Concepción, en la que vivía junto a sus padres y hermanos, por cinco personas armadas y vestidas con uniforme militar. Pese a las gestiones realizadas, la familia no pudo dar con su paradero, encontrándose hasta hoy desaparecida. Permaneció secuestrada en el centro clandestino de detención que funcionó en el ex ingenio Nueva Baviera, donde fue vista por Juan Martín, y también por Roque Raúl Ojeda Sierra, quien además presenció su secuestro. El mismo día de su secuestro,



#30380016#436770955#20241126104639370

también se llevaron de su casa familiar a su novio Carlos Eugenio Martínez.

Durante la audiencia declaró Jorge Enrique Ramírez, hermano de la víctima, quien recordó que a la fecha de los hechos vivía junto a sus padres y hermanos en Concepción. Sobre su hermana, dijo que le decían Mimí, y recordó que al momento de su secuestro tenía 24 años, hacía trabajos de costura, corte y confección, y estaba de novia con Alberto Martínez a quien le decían Jony. Asimismo, dijo que su hermana en el 76' estudiaba en la escuela nocturna que estaba sobre calle San Martín y que militaba dentro de la Juventud Peronista.

Sobre el secuestro dijo que en la madrugada del 21/07/76 todos estaban durmiendo, hasta que escucharon voces que entraban por la ventana, que preguntaban por Mimí, que luego entraron 3 militares por la puerta y le dijeron a Mimí que se levantara y se fuera con ellos, que la apuraron para que salga. Recordó que uno de los militares se dio cuenta de que él estaba despierto y le tapo la cara con una frazada. Dijo además que a su mama la apuntaron con un arma en el pecho y le dijeron que no preguntara nada, que se fuera adentro o le iban a disparar. Su mamá luego le comentó que había visto un auto oscuro, y él ató cabos y se dio cuenta de que había habido un seguimiento hacia su hermana y hacia el resto de la familia.

En cuanto a las gestiones para dar con el paradero de su hermana dijo que su madre al día siguiente se fue a la base militar del Ingenio La Corona donde le dijeron que no sabían nada, que seguro estaban equivocados.

Mencionó que supo de la existencia de otra persona detenidas que iban a la escuela técnica, que había un enfrentamiento político en la escuela técnica.

Dijo que supo que su hermana permaneció secuestrada en Nueva



#30380016#436770955#20241126104639370

Baviera.

De la restante prueba obrante en la causa se acredita también el secuestro y desaparición de la víctima, así como su permanencia en el centro clandestino de detención que funcionó en el ex ingenio Nueva Baviera, y que los hechos que la perjudicaron se circunscriben al accionar de la Policía de Tucumán en tanto constituía un objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

En la denuncia obrante a fs. 3 la madre de la víctima Victoria Laura de Ramírez, luego de relatar el secuestro de su hija, dijo que al día siguiente del hecho fue a la base militar del Ingenio La Corona a denunciar lo sucedido, pero le negaron ese procedimiento. Indicó también que pretendió realizar la denuncia en otras bases militares, recibiendo la misma respuesta. Señaló además que presentó tres habeas corpus, y que esa gestión, y otras, fueron infructuosas.

Al declarar el 21/03/13 en el curso del debate llevado a cabo ante este Tribunal en causa "Arsenal-Jefatura, Expte. A-81/12 (Acum. A-36/12 y J-18/12)" Roque Raúl Ojeda Sierra dijo que fue secuestrado en el mismo operativo en el que se llevaron a la víctima, y que permaneció cautivo junto a ella en Nueva Baviera. Encontrándose allí dijo que recordaba que Noemí lloraba y gritaba, que pedía auxilio, que la conocía perfectamente porque ya la había visto antes, porque era una chica que había ido a su casa porque era novia de Martínez.

En la lista de personas secuestradas proporcionada por Juan Martín que se agrega en Expte. 401921/4 el testigo indica que vio a la víctima -a la que identifica como Noemí Ramírez- en Nueva Baviera en septiembre de 1976.

Por otra parte, en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos",



#30380016#436770955#20241126104639370

la víctima se encuentra consignada en el número de orden 210 con su nombre completo y con el apodo “Piba”, con disposición final “DF”.

**Hechos relacionados con Julio Armando Jugo (Caso 109)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Julio Armando Jugo fue secuestrado el día 25 de julio de 1976 de la vía pública. Desde ese día no se tuvo ningún dato de él. Hasta la fecha continúa desaparecido.

En la audiencia declaró su prima, Antonia Catalina Jugo. Dijo que a la fecha de los hechos vivían en San Cayetano. Recordó que en 1976 su primo tenía 17 años, estudiaba medicina y no tenía militancia política.

Sobre el secuestro dijo que no recordaba mucho porque en ese momento no vivían en la misma casa, y además no se podía preguntar mucho del tema. Dijo que la madre de Julio falleció en 1989, con lo que perdió contacto con la familia. Señaló que su primo Julio continúa desaparecido, y que tenía conocimiento que figuraba en una lista de la Jefatura.

Entre la declaración documental obrante en autos, se destacan las prestadas por la madre de la víctima Dominga Electa Acosta, hoy fallecida, ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos de Tucumán, la CONADEP y la Comisión Bicameral de Tucumán, en donde señala que su hijo había sido secuestrado y llevado a la Jefatura de Policía en dos oportunidades, durante los meses de enero y febrero de 1976, y que por ese motivo se mudó a otra provincia. Precisó que su hijo se instaló en Tartagal, Salta, y que desde allí venía a visitarla periódicamente. Agregó que mientras su hijo ya no estaba en la casa sufrió dos allanamientos, que los atacantes decían que buscaban armas que no había. Explicó que en el segundo allanamiento se llevaron la cédula militar de su hijo. Sobre el último secuestro de su hijo dijo que el 24/07/76 la visitó procedente de Salta, que en esa oportunidad la acompañó a una fiesta, y que al otro día él



#30380016#436770955#20241126104639370

debía irse temprano a la terminal de ómnibus para regresar a Salta. Desde ese día, el 25/07/76 no tuvo más novedades de él.

El nombre de Julio Armando Jugo figura en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos bajo el número de orden 111 con las siglas "DF" lo que demuestra que la víctima fue desaparecida bajo la órbita de la Policía de Tucumán.

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Víctor Guillermo Gargiulo (Caso 113)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Víctor Guillermo Gargiulo fue secuestrado de su domicilio de calle Uruguay 1869 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en septiembre de 1976, durante la madrugada. Fue llevado a la Jefatura de Policía, donde fue golpeado y torturado, permaneciendo vendado hasta su liberación, la que ocurrió después de diez días aproximadamente.

En la audiencia declaró la víctima. Dijo que tiene 76 años y está jubilado de la empresa Coca Cola. En 1976 vivía con su esposa en calle Uruguay 1869, y en esa época ya trabajaba para la Coca Cola, en los camiones. No tenía militancia política.

Sobre su secuestro dijo que recordaba que, en 1976, el día que nació su primer hijo, estaban en el Sanatorio del Norte y, como estaba bien, los dejaron retirarse a la tarde, por lo que regresaron a su casa. A las 3 de la mañana le reventaron la puerta de la vivienda y, sin explicaciones, lo sacaron con violencia y lo llevaron en un auto a la Jefatura de Policía,



#30380016#436770955#20241126104639370

donde permaneció cautivo 10 días. Precisó que sus padres vivían delante de su casa, y que él, junto a su esposa, para el fondo, y que al momento de su secuestro a su padre lo sacaron primero, para averiguar de él, y luego ingresaron a su casa del fondo.

Dijo que mientras estuvo detenido en la Jefatura le pegaban de día y lo picaneaban de noche, que nunca le preguntaron nada. Recordó que en el lugar había muchas personas, que la gente permanecía sentada o acostada en un salón grande, que no pudo reconocer a nadie ahí porque estaba vendado todo el día y toda la noche. Agregó que recién al salir supo quiénes eran los que estaban ahí, que estaban un primo de su primo que se llamaba Pancho Fenolio, que era de Juan Bautista Alberdi, y también el Teniente Coronel Smith que lo trató bien. También le comentaron que ahí estaba Albornoz.

Supo que durante su secuestro su familia lo buscó, que su padre con un amigo que trabajaba en tribunales andaban averiguando por todas partes. En ninguna comisaría existía.

Sobre su liberación dijo que fue retirado de la Jefatura de Policía de noche, que lo dejaron en la calle Chile, cerca de donde ahora está la comisaría nueva. Recordó que estaba perdido, hasta que un amigo que lo conocía lo saludó y lo orientó.

Señaló que al regresar a trabajar en la empresa no lo dejaron porque al no comunicarse antes de los 10 días consideraban que había hecho abandono de trabajo, que por eso no lo dejaban entrar. Agregó que habló con un primo que le dijo que esperara un rato. Luego lo hicieron ingresar y pudo recuperar su trabajo. Al cumplir los 30 años de servicio se retiró.

También declaró en audiencia Marcos Alejandro Gargiulo, hijo de Víctor Guillermo Gargiulo. Dijo que tiene 47 años y que es fletero.

Expresó que en 1976 su familia estaba constituida por sus padres y



#30380016#436770955#20241126104639370

el dicente que tenía días de nacido. Vivían en Uruguay 1869. Su padre trabajaba en Tucumán Refrescos y su madre era ama de casa. Su padre era miembro del sindicato.

Sobre los hechos dijo que lo que sabe es por el relato de su padre. Que una vez mientras veían "La Noche de los lápices" su papá se puso mal y le contó que había sido secuestrado y torturado. Le dijo que lo picaneaban, que lo golpeaban, y que, como era un tipo fuerte que trabajaba cajoneando, no lloraba, y que por eso le pegaban más.

Supo que a su padre lo secuestraron en septiembre de 1976, que ese día patearon la puerta de su casa como a las 3 de la mañana, que lo sacaron encapuchado y se lo llevaron. Dijo que su padre no sabía adónde, pero que era cerca, por lo que imaginaba que había sido llevado a la Jefatura de Policía. Allí lo tuvieron cautivo y periódicamente lo sacaban y lo torturaban. No lo interrogaban.

Dijo que su padre suponía que los mismos del sindicato tuvieron que ver con su secuestro, porque él no participaba activamente del sindicato. Ya antes había tenido problemas en el trabajo con el hijo de Camilo Segli, el sindicalista. Dijo que Camilo Segli estando con militares lo marcó a su padre, y que luego anduvieron preguntando en el barrio por dónde vivía.

Recordó que su padre pesaba más de 100 kilos al momento de su secuestro, y que regresó con 45. Lo liberaron en la calle Chile, donde ahora está el 911.

Agregó que en el lugar de detención su padre escuchó muchas voces, pero que la gente no podía hablar entre sí porque había guardias, que podían escuchar, pero no hablar, y que también había mujeres, que lo supo porque las oía.

Víctor Guillermo Gargiulo figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS



#30380016#436770955#20241126104639370

(Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 103 con la palabra "Libertad".

Es en función de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos perpetrados en perjuicio de la víctima, y que los mismos se circunscribieron a la órbita de la Jefatura de Policía que, como parte del aparato organizado de poder clandestino que actuaba a la fecha de los hechos, la había seleccionado como blanco por sus actividades políticas. En cuanto a la permanencia en la Jefatura de Policía, la misma resulta del relato de la propia víctima que describe las condiciones de su cautiverio, y las de su hijo que ha mencionado que su padre le dijo que había sido llevado a un lugar próximo a la casa familiar.

**Hechos que perjudicaron a Nora Esther Montesino (Caso 114), Hugo Eduardo Montesino (Caso 193) y Walter Alejandro Montesino (Caso 194)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Nora Esther Montesino fue secuestrada el 11 de agosto de 1976 del domicilio de su suegra en la ciudad de Salta y llevada a la delegación de la Policía Federal de esa provincia donde fue torturada. A los dos días fue trasladada, en auto, a la sede de la Policía Federal de Tucumán donde fue curada, y de ahí la llevaron a Jefatura de Policía de Tucumán, donde permaneció en cautiverio hasta el 24 de diciembre de 1976. Allí permaneció en muy malas condiciones de detención y fue interrogada en varias oportunidades.

Asimismo, se ha acreditado que Walter Alejandro y Hugo Eduardo Montesino fueron secuestrados en Tartagal el 20 de mayo del 77', cuando salían de sus domicilios para ir a trabajar, y fueron trasladados en primer término a la Delegación de la Policía Federal de Salta, donde estuvieron alojados en un calabozo, con los ojos vendados y con las manos esposadas,



#30380016#436770955#20241126104639370

y luego de unos días fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde fueron torturados y permanecieron alojados, hasta el 23 de julio de 1977, fecha en la que fueron liberados.

La víctima Nora Esther Montesino declaró en audiencia. Dijo que tiene 72 años, que es licenciada en bibliotecología y documentación, jubilada actualmente. Dijo que en el 76 vivía en Salta con su suegra y su hija, y que estaba casada con Raúl Hugo Trenchi, secuestrado en el 75 y que aún permanece desaparecido. Dijo que ambos eran de la juventud peronista. Aclaró que a la fecha de los hechos ella ya no tenía militancia política ni sindical.

Sobre su secuestro dijo que el 11 de agosto de 1976 a la madrugada ingresó a su casa un grupo de personas vestidas de civil, la sacaron, la introdujeron en un vehículo y la llevaron a la delegación de la Policía Federal de Salta. Allí estuvo una o dos noches y fue torturada, le tiraron balines en el pecho. Luego, la trasladaron a la ciudad de Tucumán, primero a la Policía Federal, donde le curaron las heridas que había sufrido durante la tortura y de ahí la llevaron a la Jefatura de Policía donde quedó alojada.

Señaló que en Jefatura de Policía estuvo vendada, en una celda chica, sola, luego en una celda un poco más grande donde compartió cautiverio con Nélida. Dijo que en ese lugar fue interrogada pero no torturada, a veces le decían que iban a trasladarla. Señaló que allí había una persona que a veces le llevaba el desayuno y una vez ella le dijo que estaba muy angustiada por sus padres y por su hija, era el sargento García y él se comunicó con su hermano para avisarle que ella estaba bien, cree que por esa situación después los fueron a buscar a sus hermanos.

Dijo que conocía a Clemente y a Juan Martín porque eran compañeros de militancia de su esposo, y que ambos estuvieron en Jefatura de Policía, que los vio sentados apoyados en una mesa. Describió a Juan



#30380016#436770955#20241126104639370

Martin como una persona delgada, de estatura media y con bigotes y que a él lo vio antes que la llevaran a la celda. Era la única persona que se arrimaba y a veces le llevaba un mate cocido.

Señaló que un tal Sánchez le avisó que la habían secuestrado a su suegra. Describió a Sánchez como una persona baja, morocha. Dijo que deduce que el secuestro de ella, de su hermano y de su suegra fue realizado por el mismo grupo.

Dijo que en Jefatura había militares también, que les decían por el grado, y había mujeres encargadas que tenían funciones de guardia cárcel. Expresó que no sabe que apodo tenía el Sargento García. Se acuerda que estaba "el tuerto" y que vio a González Naya.

Precisó que permaneció detenida en Jefatura hasta fines del 76, que la trasladaron a la casa de Nélida, allí pasó las fiestas con la familia de ella y luego la llevaron a Salta.

Sobre los traslados dijo que de Salta a Tucumán fue con un comisario de Salta, de apellido Gil o algo así, con un chofer y una o dos personas más. Ella iba atrás, al llegar a la Jefatura la vendaron, cuando regresó a Salta iba sin ojos vendados y en el auto iba otra mujer que era gordita, tez blanca, de mediana altura, cree que era de la Policía de Tucumán.

Dijo que mientras ella estuvo detenida sus padres habían presentado un habeas corpus y su suegra, Bárbara Minor, recorría todo el país buscándola y que el 29/9/76 la secuestraron a ella quien hasta el día de hoy continúa desparecida.

Precisó que luego de su libertad se fue a vivir a Mendoza. Estaba trabajando en una empresa de créditos y estando allí supo que en Tucumán estaban pidiendo sus antecedentes. Se dio cuenta que la estaban controlando. El dueño de la empresa era militar por lo que renunció y se



#30380016#436770955#20241126104639370

fue a trabajar a una empresa de filtros de bodega.

Luego, por unas primas se enteró que habían secuestrado a sus hermanos en Tartagal, cuando estaban trabajando en YPF. Dijo que los secuestraron el 20 de mayo y los trasladaron desde Tartagal hasta Tucumán. Los liberaron el 23 de julio del 77, los dejaron en la calle y ellos buscaron a unos amigos de sus padres para que los ayuden a volver. Después que los liberaron pudieron volver a trabajar a YPF porque su hermano mayor hizo muchas diligencias y la empresa los reincorporó, pero tuvieron que justificar mucho su ausencia.

También declaró en audiencia la testigo NHF. Dijo que mientras estuvo detenida en Jefatura de Policía, al final de su estadía, la llevaron a una celda, que ya no estaba en el salón, y ahí conoció a Nora Montesino, que fue liberada con ella el 24/12/76 alrededor de las 7 de la tarde. Dijo que cree que Hugo Albornoz las llevó a las dos a su casa. Agregó que su familia hizo todo lo posible para que Nora se fuera de la casa. Expresó que ellas se sentían como dos patitos feos y eso le dolió muchísimo. Dijo que después de ser liberada continuó con un régimen de libertad vigilada.

En la audiencia prestó declaración Walter Alejandro Montesino, Hermano de Nora y Víctima de ésta causa.

Dijo que en 1977 vivía en Barrio Lugones de Tartagal con su esposa y dos hijos alquilando un departamento. Trabajaba en YPF por la mañana, por la tarde, con unos amigos, vendía vino y por las noches enseñaba basquetbol. Dijo que tiene dos hermanos, Hugo Eduardo y Dora Ester y que en 1977 no tenía militancia política ni sindical.

Sobre su secuestro dijo que el 20/05/77 fue secuestrado a las seis de la mañana mientras esperaba el ómnibus para ir hacia el campamento Vespucio, lo colocaron en el asiento de atrás de un auto, lo taparon con una manta y lo llevaron por la Ruta 34. Agregó que los atacantes estaban



#30380016#436770955#20241126104639370

vestidos de civil y que le apuntaron con una pistola en el pecho. Nunca le dieron razones del procedimiento ni le exhibieron orden de detención alguna. Luego supo que una semana antes del hecho había acampado en la zona una patrulla del Ejército.

Dijo que creía que lo llevaban a la frontera con Bolivia, pero siguieron para el otro lado, en la frontera de Jujuy con Salta lo colocaron en el baúl del auto. Recordó que sintió olor a nafta y pensó que lo iban a quemar peros estaban cargando combustible. Llegaron a la provincia de Salta y ahí lo condujeron a la Delegación de la Policía Federal donde oyó a su hermano. Señaló que todo el tiempo desde que fue secuestrado estuvo con los ojos vendados y las manos con esposas metálicas y se movía lo golpeaban. Dijo que lo ingresaron en un calabozo con su hermano, era un día viernes. Estuvieron unos días allí y luego los sacaron y en un intercambio de prisioneros los trajeron a Tucumán. Dijo que con el tiempo se dio cuenta que estaba cerca de la Avenida Sarmiento que ya conocía de viajes anteriores. Estuvieron allí detenidos hasta el 23/07/77, fecha en la que los liberaron cerca de una cancha de fútbol. Le preguntaron si conocía a alguien en Tucumán y dijo que no para no comprometer a nadie y aunque el negó alguien dijo que si tenía conocidos, dijo el nombre de la familia y así es que lo liberaron cerca de la casa de esa familia. Le dieron la orden de que tenía que volver a trabajar. Le dijeron que explicara que había estado a disposición del CONASE (Comando Nacional de Seguridad).

Dijo que la familia tucumana que los recibió les abrió el portón de la casa, ya estaban advertidos que irían para allí. Llegaron un sábado y el domingo a las 13 se fueron en tren a Salta, a la casa de su padre donde estuvieron hasta el miércoles y de allí retornaron a Tartagal.

Sobre su hermano dijo que se encontraron en la Delegación de la Policía Federal de Salta y que él también trabajaba en YPF, en el sector



#30380016#436770955#20241126104639370

minería mientras que él en parte administrativa. Dijo que como a él, a Hugo lo secuestraron saliendo para el trabajo. Señaló que desde que lo vio a su hermano todo el tiempo estuvo con él.

Precisó que, en Tucumán, donde estuvo cautivo, lo recibieron con algunos golpes de la cintura para arriba, pecho y nuca. Les dijeron que tenían que estar en el suelo sentados o acostados, solo los paraban para limpiar el piso. Hacía mucho frío, era pleno invierno. Dijo que en Salta ya les habían quitado las esposas metálicas y les habían puesto unas sogas. La atadura era muy liviana por lo que les permitía comer de la olla única en la que le daban de comer. Dijo que allí fue interrogado por una sola persona y que todo estaba relacionado a que en algún momento mientras su hermana estaba desaparecida alguien lo llamó por teléfono avisándole que su hermana estaba bien, que no se preocupara. Agregó que a esa comunicación la recibió en el teléfono del vecino de al lado de donde vivía.

Dijo que, al ser liberada su hermana a fin de año, en el enero o febrero siguiente, lo llamaron y le dijeron que iban a buscar de nuevo a su hermana. Así se le ocurrió llamar a ese teléfono, justo no estaba el hombre, y ahí quedó marcado. Cree que ese teléfono que le habían dado muy probablemente era de una oficina de la policía. Lo interrogaban sobre ese suceso, sobre si pertenecía a algún grupo subversivo, sobre si tenía algún nombre de guerra.

Nora Esther Montesino, Hugo Eduardo Montesino y Walter Alejandro Montesino figuran en una lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, en donde las víctimas se encuentran consignadas con los números de orden 141, 158, 159, con disposición “Libertad”.

Es en función de la prueba producida en la audiencia que se han



#30380016#436770955#20241126104639370

acreditado los hechos perpetrados en perjuicio de las víctimas, y que los mismos se circunscribieron a la órbita de la Jefatura de Policía que, como parte del aparato organizado de poder clandestino que actuaba a la fecha de los hechos, los había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Mario Roberto Poccioni (Caso 115)**

Ha quedado acreditado que Mario Roberto Poccioni fue secuestrado el 01/08/76 de su lugar de trabajo en el Ingenio Concepción. Horas antes quienes se lo llevaron lo habían buscado en la casa de sus suegros de calle Libertad 660, donde vivía junto a su esposa y sus tres hijos. Al no hallarlo en ese sitio lo buscaron del Ingenio Concepción y, luego de pasar por su domicilio, lo llevaron a la Brigada de Investigaciones donde fue interrogado y torturado. Permaneció allí hasta el 28/08/76, fecha en la que fue trasladado al Penal de Villa Urquiza, a disposición del PEN, hasta su liberación que se produjo el 12/08/81.

Durante la audiencia brindaron testimonio lo hijos de la víctima, Walter Fabián y Claudio Rubén Poccioni.

Walter Fabián Poccioni recordó que su padre había sido había sido director de la Colonia de Menores, y que al momento de su secuestro estaba trabajando en el Ingenio Concepción. Vivían en calle Libertad 600, en casa de sus abuelos maternos.

Sobre el secuestro de su padre señaló que fue el 01/08/76. Dijo que fueron a buscarlo a la casa de Libertad 600, que tocaron la puerta 2 personas, que después eran 8, que ingresaron y lo buscaron, pero él estaba trabajando en el Ingenio Concepción. A sus abuelos los encerraron en el baño, y a sus dos hermanos y a él, que eran niños, en un cuarto. Luego se fueron llevándola a su madre para buscarlo en el Ingenio Concepción, 6



#30380016#436770955#20241126104639370

personas quedaron con ellos, tres encapuchados, tres a cara descubierta. Todos estaban de civil. Agregó que a las 2 horas los secuestradores que se habían ido regresaron con su padre y con su madre, que le exigían a su padre armas y documentación, que le hicieron armar un bolso con ropa, y que se lo llevaron encapuchado.

Indicó que a su padre lo llevaron a la Jefatura, que allí estuvo hasta el 28/08/76, fecha en que lo blanquearon y lo llevaron Villa Urquiza. Dijo que se fue cuando él tenía 3 años, y regresó cuando ya había cumplido los 8. Mencionó que su padre le contó que en la Jefatura fue muy torturado.

Recordó que su padre regresó física y especialmente psicológicamente muy deteriorado, que lo ocurrido lo deterioró mucho, que tenía una salud frágil, que padecía de diabetes, que falleció en el 91' a los 50 años.

Dijo que luego del secuestro de su padre, su madre fue dejada cesante en el Colegio San Luis Gonzaga donde trabajaba de preceptora, lo que implicó que quedaran sin sostén económico.

Claudio Rubén Poccioni en la audiencia relató circunstancias en lo esencial semejantes a las narradas por su hermano al secuestro de su padre. Dijo que los atacantes que ingresaron a la casa de Libertad 600 los hicieron vestidos de civil y armados. Indicó que el lugar al que primero se llevaron a su padre fue a la Brigada de Investigaciones, y que de allí al lograrse que fuera puesto a disposición del PEN fue trasladado al Penal de Villa Urquiza.

Las declaraciones de los hijos de la víctima en el curso de debate prueban el secuestro y las torturas de Mario Roberto Poccioni. Se advierte una discordancia entre las versiones de ambos declarantes en lo relativo al lugar de cautiverio luego de producido el secuestro; mientras Walter Fabián Poccioni menciona a la Jefatura de Policía, Claudio Rubén Poccioni se



#30380016#436770955#20241126104639370

refiere a la Brigada de Investigaciones. Al respecto, cabe tener presente que la esposa de la víctima María Rosa Machado, quien se encuentra fallecida, al declarar el 17/09/14 ante el Juzgado Federal de Tucumán 1 de Tucumán (fs. 01/02) dijo que su esposo, luego de ser secuestrado, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento al 500 según a los días la familia logró enterarse, que estaba incomunicado y sin registro de entrada, y que pudo verlo antes de que se cumpliera el mes en esa situación.

Con relación al material documental obrante en la causa cabe destacar una lista aportada por el testigo Clemente en causa "Jefatura" y la declaración de la esposa de la víctima María Rosa Machado.

A fs. 24/26 la víctima figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Lista de Detenidos por indicación de la Fiscalía de Estado", con número de orden 26, con la indicación de que el 27/09/73 fue designado Director de la Colonia de Menores General Manuel Belgrano; nómina confeccionada por la Policía de Tucumán en coordinación con la Fiscalía de Estado que proporcionaba información a partir de la cual se individualizaba a personal estatal que por sus actividades políticas era de interés para el accionar del aparato organizado de poder ilegal que actuaba a la fecha de los hechos.

Es en función de la prueba producida que se acreditaron los hechos que perjudicaron a Mario Roberto Poccioni, quien había sido seleccionado como blanco por sus actividades políticas por la Policía de Tucumán como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos en coordinación con la Fiscalía de Estado.

**Hechos que perjudicaron a Juan Ángel Nughes (Caso 116)**

Ha quedado acreditado que Juan Ángel Nughes, quien a la fecha de los hechos vivía en Juan Bautista Alberdi y tenía 14 años de edad, fue



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestrado el 11/08/76 en horas de la tarde, en ocasión en que regresaba en la caja de una camioneta a su casa familiar, procedente de la Escuela Agrotécnica de Juan Bautista Alberdi donde estudiaba. En el trayecto la camioneta -en la que viajaban otros alumnos y profesores de la escuela- fue interceptada por un automóvil Ford del que descendieron seis personas vestidas de civil que obligaron a quienes viajaban en la camioneta bajar, los revisaron y los colocaron cuerpo a tierra. Los atacantes preguntaron Nughes y al identificarse la víctima la introdujeron con violencia en el automóvil y se la llevaron. Juan Ángel Nughes. Juan Ángel Nughes permaneció cautivo en el centro clandestino de detención del ex ingenio Nueva Baviera y en la Jefatura de Policía de Tucumán. Hasta la actualidad permanece desaparecido.

En la audiencia brindó testimonio el hermano menor de la víctima José Raúl Nughes. Dijo que vive en Suiza, que se fue del país cuando tenía 17 años, que a la fecha de los estudiaba en la Escuela Industrial de Catamarca, que su padre estaba vinculado a la actividad de los ingenios azucareros y tenía militancia política, que él y sus hermanos empezaron muy jóvenes con la práctica política. Recordó que, además de su hermano, otros compañeros que había conocido en el 74', en el 75, también fueron secuestrados, Jony Martínez, Hugo Ojeda, Mimí Ramírez, Daniel Merchan, Chicho Rosales.

Sobre el secuestro de su hermano dijo que tuvo lugar en la tarde del 11/08/76, a las 17 o 18 horas, mientras él se encontraba estudiando en Catamarca. Dijo que hay varios testigos presenciales del hecho de la escuela, personas que estaban en ese momento con su hermano. Agregó que al día siguiente del secuestro de su hermano fueron a buscarlo a su padre en el lugar en el que se encontraba, pero como éste había sigo advertido de que podrían llevárselo ya no estaba allí. También dijo que al



#30380016#436770955#20241126104639370

día siguiente se llevaron a Toto Villafañe, hijo de un amigo de su padre, y a Guillermo Soria.

También en la audiencia declaró Olga Valentina Artesana, madre de la víctima.

Sobre el secuestro de su hijo dijo que el día del hecho, esa tarde, ella se había ido a trabajar porque era maestra, y su madre fue a contarle lo sucedido, hecho que el director de la escuela de su hijo confirmó con posterioridad. Recordó que fueron a la policía a denunciar el hecho. Lo secuestraron a las 5 de la tarde, trasladándolo en un vehículo, que interceptaron la camioneta en la que iba su hijo con compañeros y profesores, que los pusieron a todos cuerpo a tierra, que preguntaron por Nughes y se lo llevaron.

Explicó que su familia era perseguida, que el 23/09/76 se fue a Bolivia, que a fin de año llegó su marido, que luego fueron a Naciones Unidas, que le dijeron que lo mejor era irse del país, que en diciembre de 1978 se fueron, que en la actualidad vive en Suiza. Mencionó que en 1981 supo que Juan Martín había visto a su hijo secuestrado.

Sobre el hecho del secuestro, a fs. 154/156 corre la declaración oralizada de un testigo presencial, la de José Andrés Ávila, docente de la víctima en la Escuela Agrotécnica- quien dijo que un día de agosto de 1976, mientras se desplazaba en su camioneta desde la escuela hacia su domicilio, junto al profesor Lauro Correa en la cabina, y llevando a la víctima y a dos alumnos más en la caja, fueron interceptados Ford Falcon Sprit, sin chapa patente, color rojo con franja amarilla. De ese vehículo descendieron cuatro muchachos vestidos de civil y armados. Preguntaron quién es Nughes y al identificarse se lo llevaron con violencia. Precisó que también lo golpearon al docente que lo acompañaba y a él, que el retirarse los secuestradores tiraron las llaves de la camioneta a los yuyos



#30380016#436770955#20241126104639370

amenazándolos con que si los seguía le costaría caro.

También sobre el secuestro de la víctima corre a fs, 93/94 la declaración de su padre Victorino Raúl Nughes que relata circunstancias en lo esencial semejantes a las narradas en el debate por su esposa y su hijo, y a fs. 41 el informe de la Escuela Agrotécnica de Alberdi del 10/10/86 en el que se informa que Juan Ángel Nughes fue alumno de aquel establecimiento hasta el 11/08/1976, y que desapareció ante la presencia de los profesores José Andrés Ávila y Lauro Correa.

En cuanto a la permanencia de la víctima en el centro clandestino de detención del ex ingenio Nueva Baviera en la lista de personas secuestradas proporcionada por Juan Martín que se agrega en Expte. 401921/4 y corre a fs. 189 el testigo indica que vio a la víctima -a la que identifica como "Juan Nugues"- en Nueva Baviera en septiembre de 1976.

Tratándose del paso de la víctima por la Jefatura de Policía, la misma se encuentra consignada en el número de orden 167 con disposición "DF" en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", material documental que acabadamente acredita que Juan Ángel Nughes, junto al resto de su familia, constituía un objetivo a eliminar por sus actividades políticas para el aparato organizado de poder que operaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos.

Es en función de la prueba analizada que se acredita el secuestro y asesinato de la víctima y que los mismos tienen vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Segundo Pastor Rosales (Caso 117) y a Carlos Rosales (Caso 118)**

Ha quedado acreditado que Segundo Pastor Rosales (técnico



#30380016#436770955#20241126104639370

mecánico y docente) fue secuestrado en la madrugada del 14/08/76 de la casa familiar en la que vivía de calle Avellaneda 710 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, cuando ingresaron con violencia, efectuando disparos, un grupo de personas desconocidas y se lo llevaron, sin que haya retornado nunca. También se ha probado que, en el marco de dicho operativo Carlos Rosales, hermano de la víctima, recibió una herida de bala en el rostro. La madre de ambas víctimas Juana Deidamia Reyes, entre otros familiares, fue testigo presencial del hecho.

Durante la audiencia brindó testimonio Fernando Rafael Carbelo, sobrino de Segundo Pastor y Carlos Rosales, y ahijado del primero. Dijo que a la fecha de los hechos su tío Segundo Pastor enseñaba en una escuela agrotécnica de la localidad de Alberdi, y que su tío Carlos, junto a su padre, o sea su abuelo, eran los encargados de la portería del Ingenio Marapa. Recordó que en dicho ingenio había un señor Vera que les había dicho a su tío Carlos y a su abuelo que permitieran el ingreso de militares para que marcaran a la gente que se manifestaba contra el ingenio, que su abuelo no lo permitió y que lo amenazaron con que iba a tener una pérdida grande.

Sobre el secuestro de Segundo Pastor Rosales, dijo que una madrugada ingresaron a la casa familiar donde vivían sus abuelos y tíos con violencia, haciendo tiros, personas desconocidas, militares, que despertaron a todos y que amenazaron con una ametralladora mientras preguntaban por el profe Rosales. Precisó que en el operativo amedrentaban a todos apuntándoles a los niños en la cabeza. Agregó que su tío Segundo Pastor se identificó y se lo llevaron, mientras que su abuela que salió de la casa en defensa de su hijo pudo observar que entre la gente que había llegado estaba el señor Vera. Explicó asimismo que al poco tiempo de lo ocurrido su abuelo falleció de un síncope por la angustia que tenía, y que su abuela buscó incansablemente a su hijo sin ningún



#30380016#436770955#20241126104639370

resultado.

Sobre lo ocurrido con su tío Carlos Rosales (al que apodaban Peña Rosales) dijo que cuando los atacantes ingresaron a la casa familiar para llevarse a Segundo Pastor Rosales haciendo tiros lo hirieron en la cara, que le quedó una cicatriz.

Dijo que en la zona en la que vivían, a la fecha de los hechos, hubo otras personas secuestradas de la escuela agrotécnica de Juan Bautista Alberdi, como el chico Nughes.

También declararon en la audiencia José Rául Nughes y Rosario del Carmen Plaza.

José Raúl Nughes (hermano de Juan Ángel Nughes, víctima de la presente causa que estudiaba en la escuela agrotécnica de Juan Bautista Alberdi) dijo que en la época en que secuestraron a su hermano, también secuestraron a muchos compañeros suyos como Chicho Rosales, Johny Martínez, Hugo Ojeda, Mimí Ramírez y Daniel Merchan.

Rosario del Carmen Plaza (hermana de René Joaquín Plaza, víctima de autos) recordó que mientras hacían gestiones para dar con el paradero de su hermano pensaron en ir a la policía, y que hablaron con la familia Rosales y con la familia Nughes que tenían familiares secuestrados, y que ellos les dijeron que no fueran.

Las precisiones de días y horarios del hecho que derivó en el secuestro de Segundo Pastor Rosales y las lesiones de Carlos Rosales surgen de la denuncia de la madre de las víctimas ante la CONADEP que se agrega a fs. 04. Allí se consigna que la irrupción violenta de personas desconocidas en su domicilio de calle Avellaneda 710 de Juan Bautista Alberdi se produjo el 14/08/76 a horas 01:30 horas. También se indica que el hecho derivó en el secuestro de su hijo Segundo Pastor, y que su otro hijo Carlos Pastor resultó herido en la frente.



#30380016#436770955#20241126104639370

Segundo Pastor Rosales aparece consignado con su nombre completo y con el apodo “Rafo” en el número de orden 202 con la sigla “DF” en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”.

Es en función de la prueba producida que los hechos que tuvieron por víctimas a los hermanos Segundo Pastor y Carlos Rosales se han acreditado, así como también que los mismos se encuentran vinculados al accionar de la Policía de Tucumán, parte central del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos, con participación de su personal tanto de la zona de residencia de las víctimas -conforme se deriva de la circunstancia de que los hechos que las pejudicaron formaron parte de acciones clandestinas desplegadas en cercanías de Nueva Baviera a mediados de 1976 de las que derivaron también los secuestros de Alberto Eugenio Martínez, Noemí del Valle Ramírez y Daniel Roberto Merchan-, como de la Jefatura de Policía.

**Hechos que perjudicaron a René Joaquín Plaza (Caso 119)**

Ha quedado acreditado en audiencia que René Joaquín Plaza fue secuestrado el 15 de agosto de 1976, al presentarse en la base militar en Famaillá donde funcionaba el Puesto de Comando Táctico de la Zona de Operaciones. Desde ese día no se tuvieron más noticias de él.

Su hermana, Rosario Del Carmen Plaza, dijo en audiencia que a la fecha de los hechos su hermano René tenía 26 años, que se encontraba en concubinato y tenía una niña, y que vivía en calle Moreno 76 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, a seis cuadras de la casa paterna. Mencionó asimismo que en ese momento trabajaba en el Ingenio Marapa, en la parte de laboratorio, que era técnico, y que como toda la familia era peronista, que tenía sus ideales, pero que no tenía actividad de militancia. Agregó que sí la tuvo cuando corría peligro de cierre el Ingenio Marapa, que todo el



#30380016#436770955#20241126104639370

pueblo se movilizó en ese momento. Recordó que René llegó un día a las 5 de la mañana a la casa a preguntar si habían ido a buscarlo, que estaba desencajado. Contó que en un auto verde lo andaban buscando, que lo habían visto a la salida del Ingenio, y que, al llegar a su casa, ya la encontró toda revuelta. Le comentó que buscaban a un Julio y él era René Joaquín.

Indicó que por este motivo decidieron ir a la policía a poner en conocimiento la situación, y que allí le dijeron que no podían recibirles la denuncia, que fueran a la comisaría de Famaillá. Ella les dijo "quién les garantiza que no lo maten a su hermano". Ellos le repitieron que no podían recibirles la denuncia. Dijo que seguidamente consultaron qué hacer con un conocido que les recomendó que se presentara ante la policía. Luego su hermano se fue a hablar con la familia Rosales que quedó diezmada, y ellos le dijeron que no se presentara, y lo mismo le recomendó la familia Nughes. Sin embargo, finalmente, su hermano fue solo a presentarse a Famaillá. Fue el 15 de agosto de 1976, dos días antes del aniversario de San Martín.

Al día siguiente, al no regresar su hermano, fueron a Famaillá, ella y su padre. Mencionó que un soldado andaba con una lista y que ella preguntó si allí figuraba su hermano. Agregó que alcanzó a ver en la lista el nombre de su hermano, pero que llegó un militar de jerarquía que le quitó la lista al soldado. Dijo que después otro soldado les recomendó que mejor se fueran. Explicó que en Famaillá había como un campo de concentración, ancianos, jóvenes, madres haciendo colas, que no podía creer lo que veía. Dijo que desconocía que el nombre de su hermano aparecía en una lista de detenidos. Dijo que la familia ya pasó la hoja, que no quieren saber nada más, que su madre murió a los 104 años buscándolo, esperándolo, y que no es lógico que cada 10 años la busquen para mover todo de nuevo.

René Joaquín Plaza figura en la lista elaborada por la Policía de la



#30380016#436770955#20241126104639370

Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 187, identificado con el alias "Domingo" junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final"). Hasta la fecha continúa desaparecido.

A partir de la prueba producida en la audiencia se ha acreditado el secuestro y desaparición de René Joaquín Plaza, así como también que el mismo fue seleccionado como objetivo a eliminar por el aparato organizado clandestino que operaba a la fecha de los hechos, con participación del personal de la fuerza militar emplazada en la zona y la policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Enrique Osvaldo Rodríguez (Caso 120)**

Ha quedado acreditado que Enrique Osvaldo Rodríguez -quien a la fecha de los hechos trabajaba por personal de vigilancia en el Ingenio La Fronterita, y con anterioridad como jornalero en el Ingenio La Providencia, con actividad gremial en la comisión del sindicato de esa instalación industrial- fue secuestrado en la madrugada del 16/08/76 de la casa familiar en la que vivía junto a sus padres y hermanos de la localidad de Río Seco, Monteros. Alrededor de las 04:30 de la mañana un grupo de personas armadas, uniformadas y de civil, ingresaron con violencia en la vivienda, preguntaron por la víctima y, luego de identificarla, se la llevaron por la fuerza en una camioneta blanca. A la fecha Enrique Osvaldo Rodríguez permanece desaparecido.

Con anterioridad al hecho descripto, Enrique Osvaldo Rodríguez había sido secuestrado los primeros días de marzo de 1975 junto a compañeros de la localidad y permanecido cautivo en la Escuelita de Famaillá una semana. Asimismo, tiempo antes del secuestro que derivó en su desaparición, había sido advertido por un policía de la Comisaría de Río Seco de que se lo llevarían.



#30380016#436770955#20241126104639370

Durante la audiencia brindaron testimonio los hermanos de la víctima Mario Jesús Rodríguez, Ramón Lorenzo Rodríguez y José Ernesto Rodríguez.

Mario Jesús Rodríguez dijo que en 1976 vivía junto a sus padres y hermanos en la casa familiar de Ríos Seco. Recordó que su hermano Enrique en ese momento tenía 26 años, que había trabajado en el Ingenio La Providencia con actividad en la comisión directiva del sindicato de ese ingenio, y que al momento de su secuestro se encontraba trabajando como tercerizado en vigilancia en el Ingenio La Fronterita porque por su actividad sindical ya había sido despedido del Ingenio La Providencia.

Sobre el secuestro la víctima dijo que en la madrugada del día del hecho dijo que en la casa familiar estaban todos durmiendo, los hijos en una habitación, los padres en otra; que sintió un golpe en la espalda, era que por la ventana le habían arrojado una papa en la espalda; que oyó ruidos; que sus padres abrieron la puerta de la vivienda; que personas desconocidas ingresaron preguntando por Enrique, y que luego de identificarlo lo sacaron con violencia. Dijo que mientras se lo llevaban su hermano le dijo a su madre que no se preocupara, que ya regresaría porque no había hecho nada. Precisó que por la ventanita de su cuarto por la que le había tirado la papa pudo observar que afuera había dos camionetas blancas que pertenecían al Ingenio La Providencia, y que a su hermano lo subieron a una de ellas partiendo en dirección al ingenio. Agregó que suponía que su hermano fue llevado a la base militar que funcionaba en la administración vieja del Ingenio La Providencia, y que en el secuestro había intervenido personal militar que allí se encontraba apostado.

Destacó que la familia realizó innumerables gestiones para dar con el paradero de Enrique, que realizaron presentaciones judiciales y denuncias en diversos organismos; que su madre lo buscó incansablemente, que luego



#30380016#436770955#20241126104639370

de lo ocurrido ella pudo averiguar por compañeros de su hermano que vieron entrar a una camioneta blanca del ingenio La Providencia a la administración vieja donde funcionaba la base militar en la que había un sótano donde alojaban a las personas que capturaban. Dijo además que con esa información su madre fue al Ingenio La Providencia donde no le dieron ninguna salida. Recordó que allí trabajaba Chaparro, un hombre que estaba ensañado con todos los trabajadores que tenían actividad sindical, que quería disolver el sindicato. Dijo que otros compañeros de Enrique con actividad sindical fueron desaparecidos, como Jacobe y Medina, y que otros fueron secuestrados y luego liberados como los hermanos Juan y Mario Chocobar.

Ramón Lorenzo Rodríguez y José Ernesto Rodríguez relataron circunstancias en lo esencial semejantes a las narradas por su hermano Mario Jesús Rodríguez respecto del secuestro de Enrique Osvaldo Rodríguez.

Ramón Lorenzo Rodríguez precisó que el secuestro de la víctima se produjo la madrugada del 16/08/76, y que tomó noticias de lo ocurrido tiempo después porque en ese momento estaba cumpliendo el servicio militar en Buenos Aires, y ocasionalmente se encontraba en Yapeyú.

Dijo que pensaba que la desaparición de su hermano tenía que ver con su actividad sindical, y que el jefe de personal del Ingenio La Providencia de apellido Chaparro está seguro de que fue el gestor de su secuestro, y del de otros compañeros de su hermano.

Dijo que cuando su madre se dirigió al Ingenio La Providencia buscando a su hijo reconoció a uno de los secuestradores y lo increpó, le dijo que devolviera a su hijo, y ese hombre se escondió, que ellos negaron todo.

Sobre la base militar del Ingenio La Providencia instalada en la



#30380016#436770955#20241126104639370

administración vieja dijo que funcionó desde 1976 y por 3 o 4 años, y que, en una oportunidad, ya en el 77, mientras trabajaba como ayudante de albañil, lo mandaron a trabajar en la administración vieja en las labores de sellado de un túnel, pero que a él no lo dejaron entrar, y que sus compañeros que si lo hicieron vieron que allí había manchas de sangre y agujeros de bala.

Recordó que tiempo después del secuestro de Enrique un amigo, Juan Chocobar, le contó que había estado detenido con él en la Escuelita de Famaillá.

Mencionó como compañeros de su padre también secuestrados a Jacobe y a Astudillo.

Al testimoniar José Ernesto Rodríguez que la noche anterior al secuestro de su hermano los había llamado el encargado de la Comisaría de Río Seco, que ese hombre le había dicho a su hermano "Quico andate esta noche de tu casa porque te va a ir a buscar", pero que su hermano no se fue a ninguna parte y, finalmente, a la madrugada fueron a buscarlo.

También en el curso del debate declaró Viviana Alicia Jacobe -hija de otra víctima de la causa, Ricardo Ramón Jacobe, dijo que en Río Seco compañeros de su padre también fueron secuestrados. Así mencionó a Enrique Osvaldo Rodríguez, y también a los hermanos Chocobar, a Chanchita Medina, a Corres que tenía actividad sindical en el Ingenio La Trinidad, a Lucho Medina, al Gallo Pila Farías, a Juan López, a dos señoras de apellido Díaz, a Rivas de las colonias del Ingenio La Providencia, a Francisco Fernández, al Negro Zárate.

El material documental obrante en la causa da cuenta de las denuncias presentadas por la madre de la víctima Nélida Ema Salguero de Rodríguez -ante la CONADEP, ante Familiares de desaparecidos de Tucumán, ante la Comisión Bicameral-, y del habeas corpus que interpuso,



#30380016#436770955#20241126104639370

así como también de otras gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero.

En la denuncia oralizada ante la Comisión Bicameral de fs. 10/11 en particular, Nélida Ema Salguero de Rodríguez explica que cuando fue a la base militar que funcionaba en la administración vieja del Ingenio La Providencia buscando a su hijo, para hablar con el jefe de la misma, mientras era atendida, vio a una persona vestida de civil que desde el interior del edificio miraba hacia afuera por una ventana, a la que reconoció en el acto como una de aquellas que se habían llevado a su hijo de su domicilio, la que incluso llevaba las mismas prendas. Agrega que al verla dicha persona trató de alejarse, pero que ella al jefe de la base le dijo le dijo que esa persona era uno de los secuestradores, a lo que ese hombre le respondió que había muchas personas parecidas. También indica que en dicho lugar pudo reconocer la camioneta blanca que se llevó a su hijo, un vehículo del Ingenio La Providencia, y que por esa circunstancia cuando el jefe de la base militar le preguntó quién creía que eran los secuestradores ella le respondió "ustedes, y ahí está la camioneta en la que andaban, a los que ese hombre le dijo "hay muchas camionetas parecidas, nosotros no hacemos esas cosas". Explicitó además que consideraba que fue gente de la base militar la que secuestró a su hijo, y que el entregador era Rodolfo Chaparro, jefe de personal del Ingenio La Providencia. Por otra parte, la declarante indica que acusa a esa persona porque todos los vecinos de la zona sabían que hacía eso, y porque unos días antes de la detención de Enrique fuerzas militares habían detenido a su hijo mayor y ella lo había buscado a Chaparro, quien mostrándose sorprendido acudió con los militares y obtuvo su libertad diciéndole que lo habían confundido con su hermano, con obvia referencia a Enrique que luego desapareció.

A fs. 97 corre copia de la lista elaborada por la Policía de la



#30380016#436770955#20241126104639370

provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, en donde la víctima se encuentra identificada por su nombre completo y el apodo “Kike” consignada en el número de orden 200 con disposición “DF”.

Es en función de la prueba producida que se concluye que la víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención emplazado en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera y que su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que la consideró objetivo a eliminar por sus actividades políticas, en tanto figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”.

**Hechos que perjudicaron a Ricardo Ramón Jacobe (Caso 121)**

Ha quedado acreditado que Ricardo Ramón Jacobe -trabajador del Ingenio La Providencia con actividad política y sindical y que además tenía un taller particular- fue secuestrado el 19/08/76 de la casa familiar de Río Seco (Monteros) en la que vivía junto a su esposa y los 5 hijos de ambos. El hecho se produjo en horas de la madrugada, cuando personas desconocidas ingresaron a la casa familiar y se lo llevaron con rumbo desconocido. A la fecha la víctima continúa desaparecida.

Durante la audiencia brindó testimonio su hija Viviana Alicia Jacobe. Dijo que tiene 56 años, que es ama de casa y que con una hermana vende ropa por internet. Recordó que a la fecha de los hechos su familia eran sus padres y 5 hermanos, que vivían en Río Seco, que ella tenía 9 años. Sobre su padre mencionó que trabajaba como era obrero soldador en el Ingenio La Providencia, y que además tenía un taller que quedaba a cuatro cuadras de la casa familiar. En cuanto a las actividades políticas de su padre dijo que pertenecía al sindicato, que nunca le quedó claro si militaba en el peronismo, pero en su casa había retratos de Eva y Perón,



#30380016#436770955#20241126104639370

que lo visitaba de la ciudad mucha gente del FIP. de Eva.

Como antecedente del secuestro de su padre que ocurrió la madrugada del 19/08/76 dijo que la tarde anterior, mientras su padre estaba trabajando en su taller luego de salir del ingenio, tres personas se habían presentado allí para preguntarle por un trabajo y él se había quedado atemorizado porque no las conocía y le había parecido extraño el hecho.

En cuanto al secuestro, precisó que ocurrió el 19/08/76, cuando personas desconocidas y armadas, alrededor de 5, ingresaron a la casa familiar a las 2:30 o 3 de la mañana. Todos dormían y unos hombres golpearon la puerta del comedor, lo que implicaba que ya habían franqueado el acceso a la línea de calle del terreno que estaba a 4 o 5 metros. Al levantarse su madre y atender la puerta esos hombres le preguntaron por Jacobe. Luego, al abrir su madre la puerta, la encerraron en el triángulo que se formaba con su apertura entre ésta y la pared, mientras un hombre alto y robusto la sujetaba y otro le apuntaba todo el tiempo en la cabeza y le ordenaba callarse o la mataría. Precisó que ella dormía con su hermana, que despertó con alguien allí, mientras que otros ingresaron a la habitación de sus hermanos; al hermano mayor uno lo tiró sobre la cama y lo apuntó amenazándolo de muerte, a su hermano Tito le hicieron lo mismo. A su padre le pidieron que se vistiera. Su hermana se levantó y quedó al lado de la cama de su padre. Su hermana Fabiana de 1 año y 9 meses estaba en la habitación de sus padres. A su padre lo sacaron de la vivienda. Su hermano de 8 años Edgardo Daniel les tiró un tenedor, quiso agarrarse de la pierna de su padre, y lo apuntaron con un arma y le ordenaron a su madre que lo retirara o lo matarían. Se llevaron a su padre y nunca más supieron qué pasó con él. Su madre los reunió a todos en el dormitorio de ella y les dijo que al amanecer denunciaría el hecho.

Sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de su padre



#30380016#436770955#20241126104639370

recordó que su madre fue a la comisaría y no quisieran tomarle la denuncia, que fue al día siguiente y tampoco, y sucedió lo mismo otros días, hasta que un día preguntó por el comisario diciendo que iba por un hecho distinto y dando otro nombre y el comisario la atendió. Salió con la cara envuelta en un toallón y cuando la vio a su madre se dio vuelta y le dijo que no le tomaría la denuncia. Agregó que, al día siguiente, el 26/08/76, intentó nuevamente que le tomaran la denuncia y ya no estaba el comisario de las veces anteriores, estaba el comisario Emilio Flores que le recibió la denuncia y le dijo "que raro que le hayan hecho eso al negrito Jacobe porque de chico yo jugaba a la pelota con él".

Señaló que hasta el día de hoy no supieron adonde llevaron a su padre, y que tiene conocimiento de que su nombre figura en la lista de Clemente.

Explicó que en enero del 76' habían secuestrado a un hermano de su padre, a Fernando Gor, con lo que ya su secuestro no era algo tan sorprendente. Buscándolo a su tío, su tía se entrevistó con Adel Vilas que se fijó en un libro y dijo que allí no estaba, y ella le preguntó además por su hermano, es decir, el padre de ella, y él figuraba como destino final. Todos ya sabían lo que iba a suceder. Luego de lo sucedido con Adel Vilas su tía se entrevistó con Amado Juri, quien le dijo que vería qué hacer, y a la semana fue liberado su tío.

Recordó que cada vez que salían tenían que toparse con los militares en las rutas. Siempre vivir con la sensación de riesgo.

Supo de compañeros de su padre que fueron secuestrados. De Río Seco se llevaron a los hermanos Chocobar que vivían a dos cuadras de su casa, y dijo que le parecía que también a Chanchita Medina, a Eduardo Medina que vivía a la orilla de la Ruta 38, y a Correa que trabajaba en el ingenio y tenía actividad sindical, pero que era de La Trinidad, a Lucho



#30380016#436770955#20241126104639370

Medina, al Gallo Pila Farías, a Juan López llamado El Rengo, a Enrique Osvaldo Rodríguez, a dos señoras de apellido Díaz, a un señor Rivas de las colonias del Ingenio La Providencia, a Francisco Fernández. Todos amigos de su padre que pertenecían al sindicato. También al Negro Zárate.

Recordó que fue tremendo lo que vivieron antes y después del secuestro de su padre. Su padre era un hombre muy querido y muy generoso. Su papa tenía un amigo de Concepción, Boquita Rodríguez. En una ocasión su padre se trasladó de la casa de ese hombre en Concepción, se juntaron allí porque tenía una hija de la edad de ella. Y estando en la casa de Rodríguez, junto a otros amigos, en la galería, la esposa de Boquita les dijo que se fueran porque un hombre que estaba entre los invitados quería matar a su padre. Siempre se preguntó por qué Boquita los juntó en su casa. Ese hombre le dijo a su padre "yo a usted lo puedo matar". Se trataba de una persona que después supo que era de inteligencia, no sabe si del Ejército o de la policía. Relató distintas oportunidades en las que ella y su familia fueron amedrentados. Por ejemplo, que entraban su casa por la noche. Precisó que la casa donde vivían era propiedad de su padre. Después del secuestro de su padre el Ingenio le pagó por dos años el salario por sus hijos, no el sueldo de su padre. Nadie del Ingenio se interesó ni por su padre ni por su madre o sus hijos. Además, dijo que un hermano suyo al hacer el servicio militar estuvo en un calabozo por ser hijo de un desaparecido, pero que, sin embargo, un militar evitó que fuera a Malvinas porque sabía lo que ya había perdido su familia. Por otra parte, dijo que en una oportunidad Luis Armando De Cándido la amenazó.

Sobre la presencia militar en Río Seco, dijo que al frente del ingenio había un chalet donde se ubicaban los militares.

Mencionó que el 16/06/76 los militares le hicieron a su padre un carnet para circular, y que se lo llevaron en agosto del 76.



#30380016#436770955#20241126104639370

Mario Jesús Rodríguez y Ramón Lorenzo Rodríguez -hermanos de la víctima de la causa Enrique Osvaldo Rodríguez-, al declarar en la audiencia dijeron que, además de a su hermano, entre otras personas que habían sido secuestradas en la zona, se habían llevado a Jacobe del Ingenio La Providencia.

Ricardo Ramón Jacobe figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en el número de orden 110, junto a la sigla "DF".

Es en función de la prueba producida que se concluye que la víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención emplazado en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera y que su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que la consideró objetivo a eliminar por sus actividades políticas, en tanto figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)".

**Hechos que perjudicaron a Julio Miguel López (Caso 126)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Julio Miguel López fue secuestrado de su domicilio en Avenida Sáenz Peña 167, de esta ciudad, en la madrugada del 28 de agosto de 1976, por un grupo de personas vestidas de civil portando armas de grueso calibre. Al día de hoy continúa desparecido.

En la audiencia de debate se incorporó, como prueba documental, la denuncia formulada por el padre de la víctima, Julio Argentino López, ante la CONADEP (fs. 2/5), en la que relata los hechos sucedidos a su hijo. En esa oportunidad dijo que el día 28 de agosto de 1976 a las 2 de la madrugada, varias personas de civil (7) diciendo ser policías con armas de grueso calibre ingresaron al domicilio familiar en forma violenta. Hicieron



#30380016#436770955#20241126104639370

vestir a su hijo y se lo llevaron. Dijo que se desplazaban en 3 autos sin patente según relato de los vecinos. Señaló que pudo reconocer entre los participantes del operativo al hijo de un ex Jefe de la Policía de Tucumán de apellido Georgi y a un hermano del comisario Tuerto Albornoz Agregó que hizo la denuncia en la comisaría 1° de Tucumán y que presentó varios habeas corpus en el Juzgado Federal de Tucumán, todos con resultado negativo.

También entre la prueba documental obra copia certificada de causa caratulada "*López, Julio Miguel Por Recurso de Hábeas Corpus"* Expte. n° 667/78 (Fs. 43/62); "López, Julio Miguel Por Recurso de Hábeas Corpus" Expte. 607/82 (Fs. 63/80) y *"López, Julio Miguel Por Recurso de Hábeas Corpus"* Expte. 507/81 (Fs. 81/105).

Julio Miguel López figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 122 e identificado con el alias (a) "Vasco" junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Al día de hoy continúa desaparecido.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acredita el secuestro y desaparición de la víctima, y que los hechos tienen vinculación con la circunstancia de que la víctima había sido seleccionada como objetivo a eliminar por sus supuestas actividades políticas por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Raúl Roberto Romero (Caso 127)**

Ha quedado acreditado que Raúl Roberto Romero fue secuestrado el 03/09/76 de la casa familiar de calle Álvarez Condarco y Victoria, Tafí



#30380016#436770955#20241126104639370

Viejo, en la que vivía junto a su esposa y los 5 hijos de ambos. Alrededor de las 11:30 de ese día se presentaron en la casa familiar personas desconocidas uniformadas y armadas que, luego de golpear la puerta, ingresaron con violencia y, luego de identificar a la víctima, se la llevaron, subiéndola a uno de los vehículos en los que habían llegado -2 Jeeps-. A la fecha Raúl Enrique Romero continúa desaparecido.

Durante la audiencia declaró uno de los hijos de la víctima, Raúl Roberto Romero. Dijo que tiene 52 años, que es jornalero en una citrícola de Tafi Viejo de donde es oriundo. Recordó que en 1976 vivía con sus padres en calle Victoria, en Tafí Viejo, que eran 5 hermanos, y que él en ese momento tenía 5 años de edad.

Sobre su padre dijo que era maquinista. que trabajaba en la construcción del Dique El Cadillal. Era militante del partido peronista, y también el hermano de él. Ambos desaparecieron en el 76', primero su tío, luego sus padres.

En cuanto al secuestro dijo que una noche de septiembre de 1976, mientras todos dormían en la casa familiar, ingresaron policías y militares con violencia. Los ubicaron a todos juntos en una sola cama, mientras uno de los atacantes los apuntaba con un arma todo el tiempo. Le pidieron a su madre su documento. Luego lo sacaron afuera a su padre y se lo llevaron. Mientras se alejaba el vehículo al que subieron a su padre ellos se asomaron, y también los vecinos. Precisó que su madre le dijo que los atacantes llegaron en un Falcon y en camiones militares. Agregó que él recordaba que algunos atacantes estaban uniformados y otros de civil.

Indicó que la familia hizo trámites para buscar a su padre, que llegaron hasta Casa de Gobierno, donde los recibió Bussi y les dijo que tenían que esperar.

Dijo que por rumores la familia supo que su padre estaba en la



#30380016#436770955#20241126104639370

Jefatura, por un hombre que había estado detenido allí y lo había visto. Mencionó que, aunque no recordaba el nombre de ese hombre, sabía dónde vivía, y que había hablado con él en los noventa, cuando ya era grande.

Remarcó que, con el tiempo, se casó y su suegro le comentó de un matrimonio joven que habían ido a vivir cerca de ellos, que averiguaban de la familia Romero. Se trataba del señor Ugarte que vivía a la vuelta de sus suegros. Agregó que por los rasgos que proporcionó su suegro de la pareja -hombre delgado, mujer joven- se trataba de quien fue comisario de Tafí Viejo.

En cuanto a su tío que había sido secuestrado antes que su padre dijo que era ferroviario de los talleres de Tafí Viejo, y que se lo llevaron en enero del 76'.

Supo de otros secuestrados en Tafí Viejo, amigos de su padre, Arias, Alicia Costilla, todo según se lo contó su madre.

De la denuncia realizada ante la Comisión Bicameral de Tucumán el 08/06/84 por la madre de la víctima Enriqueta del Carmen Vallejo (fs. 03/04) en la que relata los secuestros de sus hijos surge que a la víctima se la llevaron el 03/09/76.

Raúl Roberto Romero figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", bajo el número de orden 209, identificado por su nombre y con el alias "Juan", junto a la sigla "DF".

Es a partir de la prueba producida que se han probado el secuestro y desaparición de la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas, de igual manera que su hermano, también desaparecido.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Paulino Hilario Mesón (Caso 128)**

Ha quedado acreditado en la audiencia Paulino Hilario Mesón fue secuestrado la madrugada de un sábado de septiembre de 1976 de la casa en la que vivía junto a esposa y los tres hijos pequeños de ambos. Permaneció cautivo en la Jefatura de Policía donde fue interrogado y torturado. Pasadas 2 semanas fue liberado.

Durante la audiencia declaró la esposa de la víctima Juana Enriqueta Ferrari.

Dijo que tiene 72 años y es ama de casa.

Recordó que a la fecha de los hechos vivía con su esposo y los tres hijos de ambos en Avenida Siria 1334. Indicó que su esposo tenía un taller metalúrgico en la misma casa, y que no tenía militancia política ni sindical.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que fue la madrugada de un sábado de septiembre de 1976. Alrededor de las 2:30 de la mañana personas desconocidas tiraron la puerta de entrada abajo, preguntaron por él, le pusieron una bolsa de arpillera en la cabeza y se lo llevaron. Por un patio interno de la casa ella les preguntó por qué se lo llevaban, eran como 4 hombres armados, de civil, con caras cubiertas con pañuelos que tapaban nariz y boca.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su esposo, dijo que se comunicó con su cuñado que fue a la Jefatura sin resultado.

Su esposo estuvo dos semanas cautivo, fue golpeado y picaneado en la sien y en los testículos. En el cautiverio estuvo vendado, todo el tiempo, pero se le corría a veces, y veía piernas, de hombres y mujeres, temía que ella estuviera ahí y la llamaba. Vio a una mujer a la que le corría sangre por las piernas, que estaba indispuesta. La noche que se lo llevaron la golpiza fue fatal, lo dejó casi desmayado. Luego fue liberado.



#30380016#436770955#20241126104639370

En cuanto al lugar donde su esposo estuvo secuestrado dijo que él le contó que permaneció cautivo en la Jefatura, que por los ruidos se orientó, que escuchaba al basurero e hilaba cosas.

Respecto de la liberación señaló que fue un viernes, y que desde el miércoles anterior ya no le pegaban. Lo liberaron al atardecer, en La Aguadita, y que regresó a la casa familiar desde allí como a las 10 de la noche. Volvió caminando, muy delgado, con la barba muy crecida, descalzo, con la misma ropa con la que había partido.

Al tiempo quedó embarazada de su cuarto hijo. Recordó que le decían que no siguiera teniendo hijos, pero que lo hizo porque era como un desafío para él.

Dijo que en general su esposo no relataba en detalle lo que le había sucedido para no impresionar a su familia. Cuando se lo llevaban le preguntaban de quien era la tornería y ella les decía que era de ellos.

Paulino Hilario Meson figura en la lista "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en el número de orden 151, con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se acreditaron los hechos perpetrados contra la víctima, los que estuvieron vinculados al accionar de la Policía de Tucumán, como parte del aparato organizado de poder ilegal que actuaba clandestinamente a la fecha de los hechos, que había seleccionado a Paulino Hilario Mesón por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Agustín Sánchez (Caso 129) y Segunda Honoria Soria de Sánchez (Caso 130)**

Ha quedado acreditado que los esposos Agustín Sánchez y Segunda Honoria Soria de Sánchez fueron secuestrados de su casa familiar de calle



#30380016#436770955#20241126104639370

12 de octubre 2254 de la ciudad de San Miguel de Tucumán en la madrugada del 3 al 4 de septiembre de 1976 por personas desconocidas y armadas que irrumpieron en el domicilio. A la fecha ambos se encuentran desaparecidos.

Durante la audiencia brindaron testimonios los hijos del matrimonio Susana del Valle Sánchez y Agustín Sánchez, y la amiga de la familia María Cristina Barrionuevo.

Susana del Valle Sánchez explicó que su padre era dirigente gremial del Sindicato de Luz y Fuerza, y que su madre colaboraba con la Asociación de Familiares de Presos Políticos. Indicó que tanto su padre como su madre siempre tuvieron militancia social, que en su casa se hacían las reuniones del barrio para pedir la ampliación de las redes de luz o cambios en los recorridos de los colectivos. A la fecha de los hechos su padre tenía 51 años y su madre 46.

Sobre el secuestro de sus padres dijo que ocurrió en la casa familiar de calle 12 de octubre 2254 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la madrugada del 3 al 4 de septiembre de 1976. Precisó que la familia pudo saber la fecha exacta del hecho porque un hermano de su madre, Pedro Miguel Soria, vivía enfrente e iba todos los días a la casa. Ese hermano descubrió la ausencia de sus padres al día siguiente, cuando encontró la casa vacía y la puerta cerrada, pero sin llave. Explicó que ella en ese momento estaba en Buenos Aires y su tío le avisó lo ocurrido. Su tío revisó la casa, la llamó a la dicente y le contó lo ocurrido. Su tío estaba desesperado por la desaparición de su hermana. También dijo que en el momento del secuestro de sus padres se llevaron muchas cosas de la casa, que su tío al ingresar a la casa primero la cerró, y que luego buscó allí las cosas se valor y así constató que se habían llevado joyas de su madre, y muchas otras cosas de valor, como papeles importantes.



#30380016#436770955#20241126104639370

En cuanto a las gestiones realizadas por la familia dijo que el tío materno que mencionó y su abuelo paterno buscaron a sus padres por distintas dependencias, que se hizo un habeas corpus con resultado negativo, y denuncias ante la CIDH cuando vino a Tucumán, ante la Comisión Bicameral de Tucumán y ante la CONADEP.

Recordó que antes del secuestro de sus padres la familia ya había sido atacada y perseguida. Así, dijo que el 28/05/76 había habido un allanamiento en su casa familiar del que habían participado más de 20 personas. Explicó que ese día ingresaron tirando la puerta abajo, que a su padre lo redujeron y, con su mismo pullover, le ataron la cabeza, en tanto a ella -que en ese entonces vivía allí- la interrogaron por sus actividades. Precisó que a uno de los atacantes pudo verle la cara, y que ellos vestían ropa militar, verde pálido, y portaban armas, y tenían cuellos con los que cubrían los rostros hasta la nariz. Asimismo, señaló que al día o semana siguiente personas desconocidas fueron al lugar de trabajo de su padre -una dependencia de Agua y Energía de Sarmiento y Avellaneda- con actitudes intimidatorias, según les contaron compañeros. Por otra parte, dijo que luego de ese hecho comenzó a sentir que la vigilaban, que estudiaba bioquímica en ese momento y que, en la facultad, a veces veía personas que luego veía cerca de su casa. Agregó que comenzó a ver con mucha frecuencia en torno suyo a un vecino que le contaron que era informante del Ejército. Agregó que en esa época su hermano también era perseguido.

Al brindar testimonio Agustín Sánchez realizó referencias coincidentes con las expresadas por su hermana al declarar en lo relativo al secuestro de sus padres. Por otra parte, explicó que a la fecha de los hechos militaba en la Juventud Peronista, era miembro de Montoneros, y se encontraba en Buenos Aires, ciudad de la que regresa a Tucumán en el 84', con el retorno de la democracia. De su relato resulta que la familia



#30380016#436770955#20241126104639370

constituía un objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos en Tucumán y en el país.

Al declarar en audiencia María Cristina Barrionuevo dijo que Agustín Sánchez y Segunda Honoria Soria de Sánchez eran un matrimonio con un profundo compromiso social. Recordó que la militancia universitaria peronista se nutría de los sindicatos que les proporcionaban información y material para la actividad política, y que así es que conoció a Agustín Sánchez del Sindicato de Luz y Fuerza. Explicó que también conoció a su esposa, Segunda Honoria Soria de Sánchez, quien proporcionaba ayuda a los presos políticos y a sus familiares. Recordó a la casa familiar de los esposos como una casa de puertas afuera, como un centro vecinal natural.

La prueba documental obrante en la causa también permite probar tanto el carácter de objetivos a eliminar del matrimonio, como la circunstancia de que el secuestro y la desaparición de Agustín Sánchez y Segunda Honoria Soria de Sánchez se encuentra circunscripto a la órbita del accionar de la Jefatura de Policía de Tucumán.

Así, a fs. 937 se agrega una "*Nómina de DS que actualmente se encuentran en la clandestinidad cuya captura se hace necesaria*" -que forma parte del material documental aportado por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la audiencia desarrollada ante este Tribunal en causa J-29/09-, en la que en el numeral 1 se consigna: "SANCHEZ, Hugo Agustín, (NG) o Apodo (Mateo), Jerarquía: "Oficial", Antecedentes: "*Oficial del aparato político de Montoneros. Hijo de Agustín y Segunda Honoria Soria, militante también de Montoneros. Intervino en el atentado al avión Hércules. En el domicilio de sus padres, reuniones de DS y se planificaban los operativos. Filiación: cutis trigueño, cabello negro lacio, peinado hacia atrás, ojos pardos, estatura y cuerpo mediano, edad 23 a 24*



#30380016#436770955#20241126104639370

*años, Prio. N° 728.928-último domicilio B° San Vicente, calle Junín 3272. Córdoba, casa de la flia. NIBROE???"*.

Por otra parte, las víctimas se encuentran consignadas la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)"; Agustín Sánchez por su nombre completo en el número de orden 240 y Segunda Honoria Soria de Sánchez por su nombre completo y (a) "Tía" en el número de orden 241, ambos con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que los había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a José Enrique López (Caso 131)**

Ha quedado acreditado que el 04/09/76 alrededor de las 02:30 de la madrugada José Enrique López -docente de escuelas técnicas y trabajador de fábrica con actividad gremial en la UOM- fue secuestrado de la casa de calle Jujuy 129 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la que vivía junto a su esposa y sus dos hijos pequeños, luego de que ingresaran en la vivienda alrededor de 30 personas encapuchadas que preguntaron por "Pila" -apodo de la víctima-, y luego de identificarla se la llevaron en uno de los vehículos en los que habían llegado. Nunca regresó.

Durante la audiencia declaró el amigo de la víctima Gastón Mellace, quien dijo que tiene 78 años y es jubilado. Recordó que a la fecha de los hechos estudiaba en la Facultad de Ciencia Económicas, que a partir de 1966 con el cierre de los ingenios se produce en Tucumán una crisis social, que por esa época conoció a Pila en la militancia en la Juventud Universitaria Católica, que hacia el 67' o 68' se organiza el Peronismo de



#30380016#436770955#20241126104639370

Base y allí se integran él y Pila que ya era delegado de fábrica participando en la UOM, que actuaron en el Peronismo de Base hasta que se disuelve en 1974. Agregó que Pila amaba a sus dos hijos, a Juanjo y a Cecilia, que él en el 75 se exilia con su pareja en Bolivia, y que Pila se quedó. Precisó que molestaban al sistema y que por eso fueron objeto de una cruel persecución.

Sobre el secuestro de su amigo dijo que al regresar al país en 1983 los compañeros le contaron que a Pila se lo habían llevado, que lo fueron a buscar a su departamento, que a su esposa la taparon con una colcha y que lo retiraron de su vivienda. Agregó que supo que se lo llevaron por la esposa de Pila que los atacantes eran personas vestidas de civil.

Mencionó que además de a Pila se llevaron a otros compañeros de militancia, a Berta Soldati y a Lucho Sosa que no volvieron más, a Leandro Suter que pudo volver y con quien mantuvo comunicación telefónica permanente.

En la declaración brindada en la instrucción el 28/11/13 (fs. 55/56) la hija de la víctima María Cecilia López Picón dijo que los atacantes que secuestraron a su padre eran un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas, que con violencia entraron a la casa familiar y preguntaron por “Pila”, y al identificaron lo golpearon y e lo llevaron mientras al resto de los integrantes de la familia que estaban allí -su madre, su hermano pequeño, ella, sus abuelos que ya fallecieron la niñera Noemí Monteros- los amenazaron. Mencionó que su padre trabajaba en la fábrica SICON, hoy BGH.

En la denuncia ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán presentada de la esposa de la víctima María Picón de López (fs. 02/03) se precisa que el secuestro de José Enrique López se produjo el 04/09/76 a las 02:30 de la mañana,



#30380016#436770955#20241126104639370

cuando en el domicilio de la familia se presentaron 30 personas encapuchadas que llegaron en vehículos sin chapa patente. Precisa que los atacantes cortaron el tráfico, que entraron en forma violenta, que preguntaron por "Pila" y al identificarse su esposo lo golpearon y se lo llevaron. Explica que pese a las gestiones realizadas la familia nunca pudo dar con el paradero de su esposo.

Los restos de la víctima se identificaron en el Pozo de Vargas (Informe del EEAF de fs. 62/71).

La víctima figura en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", identificada por su nombre completo en el número de orden 121, con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha acreditado el secuestro y asesinato de la víctima, y que tales hechos tuvieron vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegal y clandestina de los hechos, y que tuvo la participación de la Policía de Tucumán que formaba parte de dicho aparato.

**Hechos relacionados con Elsa Raquel López de Jait (Caso 132), Esther López de López (Caso 133) y Javier Alfredo López (Caso 134)**

Ha quedado acreditado que el 19/08/76 un grupo de personas uniformadas y vestidas de civil ingresaron con violencia en horas de la madrugada a la casa familiar de Elsa Raquel López de Jait y Pablo Jait de calle Laprida 1132 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En ese momento se encontraban en la vivienda Elsa Raquel López de Jait, su hija recién nacida, la empleada doméstica y, asimismo, su madre María Esther López de López y su hermano Javier Alfredo López de 14 años de edad, quienes vivían en la ciudad de Salta y se encontraban de visita. Los incursores preguntaron por Mirtha Graciela López -hermana de Elsa



#30380016#436770955#20241126104639370

Raquel López de Jait e hija de María Esther López de López-, y al no hallarla se llevaron con violencia de la vivienda a Elsa Raquel López de Jait, a María Esther López de López y a Javier Alfredo López.

Meses antes, el 09/07/76 personal militar a cara descubierta ya se había presentado en la vivienda preguntando por el paradero de Mirtha Graciela López, quien nunca había vivido allí.

Elsa Raquel López de Jait, María Esther López de López y Javier Alfredo López permanecieron secuestrados en un lugar que probablemente era el Comando del Ejército y luego en la Jefatura de Policía.

María Esther López de López y Javier Alfredo López fueron liberados alrededor de 20 días después de su secuestro, siendo liberados en proximidades de la casa de la que habían sido llevados. De Elsa Raquel López de Jait no se tuvieron más noticias, encontrándose a la fecha desaparecida.

En la audiencia declaró Juan Pablo Jait. Dijo que es hijo Elsa Raquel López de Jait. Con relación a las otras víctimas de la causa dijo que, si bien son parientes de su madre, no las conocía personalmente, que no tenía contacto con ellas. Explicó que la familia de su madre era de Salta. Sobre el secuestro de su madre dijo que a la fecha de los hechos tenía 3 años de edad y vivía junto con sus padres y su hermana recién nacida en una pensión de calle Laprida. Precisó que a todo lo sabe por su padre, que él le dijo que su madre era estudiante de psicología y que no tenía militancia política, que la que tenía militancia política era una hermana de ella. Señaló que su padre primero le contó que se habían llevado a su madre, y que luego, al ir creciendo, le dio más detalles. Dijo que en el momento del hecho su padre que es ingeniero electricista estaba trabajando en el Ingenio Leales, y que al volver a la pensión en la que vivían su mamá no estaba y la pensión estaba toda revolucionada. Agregó que a su hermana que era bebita



#30380016#436770955#20241126104639370

y a él los dejaron en un vecino. Luego de la desaparición de su madre quedó viviendo con su padre y su madrina del lado de su padre. Explicó que no tiene registro gráfico de su madre, y que nunca quiso ahondar en lo que es una historia terrible para no dañar a su padre.

Del material documental obrante en la causa, en la acreditación de los hechos cobran especial relevancia las denuncias oralizadas de las víctimas sobrevivientes ante la CONADEP, y la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)".

En la declaración de fs. 172 realizada por la María Esther López de López el 03/05/84 ante la CONADEP dijo que a la fecha de los hechos estaba en Tucumán visitando a su hija Elsa Raquel López de Jait, que había tenido a su hija un mes antes, en su casa de calle Laprida 1132. Sobre los hechos dijo que en la madrugada del 18/09/76, encontrándose en dicha vivienda, en la que también estaban su hija, la bebé de su hija, su hijo Javier Alfredo López de 14 años y la empleada doméstica, irrumpieron más de 10 personas uniformadas y vestidas de civil y preguntaron dónde estaba "Peti", que era otra de sus hijas. Agregó que ella les dijo que no sabía dónde estaba su otra hija, y seguidamente, quedando la bebita con la empleada doméstica, los atacantes procedieron a encapucharlos a sus hijos y a ella, y los subieron a una camioneta. Después de un corto trecho cree que los ingresaron en las instalaciones del Comando del Ejército próximo a la casa de su hija. Los colocaron en celdas separadas, a ella le pusieron un número 95 en el cuello. Pasada media hora la sacaron de la celda, la hicieron cruzar una avenida y la introdujeron en una habitación donde dos personas la interrogaron sobre el paradero de su hija Mirta Graciela amenazándola con picanearla si no les decía dónde estaba. Ella juró que no lo sabía, la retornaron a la celda donde había estado, tirándola con tal



#30380016#436770955#20241126104639370

fuerza que perdió el conocimiento. A los pocos días la ubicaron junto a otros cautivos en un patio grande cubierto. Allí permaneció alrededor de 20 días, y luego la subieron a una camioneta y la liberaron en una calle paralela a la Laprida, cerca de la casa de su hija. A su hijo lo liberaron antes. También dijo que su hija Mirta Graciela, a quien le decían "Peti", desapareció del 20 al 23 de junio de 1978 en La Tablada, provincia de Buenos Aires.

En la declaración de fs. 174 realizada ante la CONADEP el 04/05/84 (y ratificada por declaración judicial del 16/10/09) Javier Alfredo López suministró referencias relativas a las circunstancias del secuestro y alojamiento en dos lugares de detención en lo esencial semejantes a las suministradas por su madre. Sobre esta última cuestión, en particular refiere que después de ser retirado con violencia de la casa de su hermana, luego de un breve recorrido, lo introdujeron en un lugar muy iluminado donde fue interrogado sobre el paradero de su hermana Mirta y torturado, que con posterioridad lo llevaron a una oficina en ese mismo sitio, que puedo escuchar gritos de su madre, que luego lo colocaron en una celda en la que permaneció solo. Pasados unos días dijo que fue llevado a un sitio que quedaba enfrente del lugar en el que había permanecido, que se trataba de la Estación de Bomberos, y que allí permaneció unos 20 días. Recordó que le colocaron un cartoncito atado con un piolín en el cuello, con el número 59, que todos los detenidos estaban numerados. Precisó que el primer lugar de detención se trataba del Comando Radioeléctrico. Fue liberado en proximidades de la casa de su hermana.

De los relatos de ambas víctimas razonablemente puede inferirse que uno de los lugares en los que permanecieron cautivas se trató de la Jefatura de Policía, más allá de que no lo nominen como tal. En este sentido, las referencias a un lugar en el que permanecieron secuestradas que se



#30380016#436770955#20241126104639370

encontraba próximo al domicilio de Elsa López de Jait, al hecho de haber permanecido detenidas juntos a una pluralidad de personas, las precisiones sobre la existencia en dicho sitio de celdas individuales y de un patio cubierto y, fundamentalmente, las menciones coincidentes a que se les colocó un número en un cartón atado al cuello abonan la conclusión referida.

Por otra parte, la referencia a la presencia, meses antes de los hechos, en la casa familiar de Elsa Raquel López de Jait de personal militar preguntando por su hermana -que revela que la familia constituía un blanco del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos-, surge de la presentación realizada por su esposo Pablo Jait el 10/04/84 a la Comisión Bicameral obrante a fs, 1/3.

En la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" Ester López de López y Javier Alfredo López aparecen consignados, respectivamente, con los números de orden 124 y 123 con disposición "Libertad", en tanto que Elsa Raquel López de Jait se encuentra consignada en el número de orden 125 con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que los había seleccionado como blanco por las actividades políticas de la familia.

**Hechos que perjudicaron a Dardo Telésforo Galván (Caso 135), Ana Mercedes Moreno (Caso 136) y Miguel René Pérez (Caso 137)**

Ha quedado acreditado que Dardo Telésforo Galván, Ana Mercedes Moreno y Miguel René Pérez una madrugada de mediados de septiembre de 1976 -alrededor del 17- fueron secuestrados por personas desconocidas



#30380016#436770955#20241126104639370

que irrumpieron en sus domicilios de Manzana E del Barrio Mataderos de San Miguel de Tucumán y se los llevaron en vehículos. Las víctimas permanecieron cautivas en la Jefatura de Policía, donde fueron interrogadas y torturadas. Dardo Telésforo Galván fue liberado a fines de septiembre de 1976, en tanto que Ana Mercedes Moreno alrededor de 25 días después del hecho, y pasados tres meses su esposo.

Durante la audiencia brindaron testimonio Mercedes Nélida Vázquez -esposa de Dardo Telésforo Galván- la propia víctima Ana Mercedes Moreno y su hija María Andrea Moreno.

Mercedes Nélida Vázquez dijo que a la fecha de los hechos vivía donde vive ahora, en Barrio Matadero, junto a su marido y sus hijos. Recordó que Dardo Telésforo Galván trabajaba como sepulturero en el Cementerio del Norte, y que no tenía militancia política ni sindical. Agregó que ella trabajaba como empleada doméstica.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que que en su casa a medianoche se presentaron seis personas que le golpearon la puerta. Les abrió, le preguntaron si ahí vivía el señor Galván, les dijo que sí y le pidieron pasar para hablar con él. Los hizo pasar. Precisó que todos ingresaron con armas en las manos, que su esposo estaba durmiendo, que lo despertaron, que lo identificaron, que le dijeron que se levantara, que se vistiera y que los acompañara. Ella les preguntó qué sucedía. Lo sacaron de la casa tironeándolo, por un caminito porque no había calle en esa época en su barrio, hacia la calle Blas Parera. Agregó que le dijeron que no los siguiera porque también la iban a llevar a ella. Ella se quedó llorando, con sus hijos muy asustados también llorando. Dijo también que cuando se fueron se acercó y vio que colocaban a su esposo en la parte trasera de un auto blanco, que corrieron el asiento y lo introdujeron en la parte de atrás.

Precisó que el mismo día que se llevaron a su esposo también



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestraron a un vecino suyo cuya esposa también iba a declarar, en referencia a Ana Mercedes Moreno.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de su esposo dijo que después del secuestro esperó con sus hijos hasta que amaneció, que los dejó con su mamá y con su hija mayor y que salió a buscarlo por muchos lugares, por comisarías. Agregó que después se presentó en tribunales e interpuso un *habeas corpus*. Quedó abandonada con sus hijos. Dijo también que en lo que estaba en su casa sin noticias de su esposo un día se presentó un señor de parte de él informándole que estaba en la Brigada de Investigaciones de Sarmiento y Junín. Ese hombre le dijo que su esposo pedía que le llevaran ropa y comida. Precisó que ese hombre no quiso darle su nombre. Ella se fue a la Brigada de Investigaciones llevándole a su esposo ropa, comida y una frazada. Sin embargo, cuando pudo volver a ver a su esposo éste le dijo que nunca recibió nada de lo que ella le había mandado. Dijo que nunca pudo visitarlo tampoco. Recordó que le rogaba a la virgen que apareciera, que ella tenía que ir a trabajar en el medio de todo eso, y que estaba mal y sus patrones le preguntaban qué le pasaba, pero que ella temía contar lo que estaba viviendo.

Sobre la liberación de su esposo dijo que, pasados varios días, un día de septiembre, no recuerda si de tarde o de mañana, apareció su marido, con muy mal aspecto, hablando mal, con palabras cortadas. Le dijo que estaba mal, muy nervioso. Explicó que al llegar a la casa se puso a llorar como una criatura, que estaba todo moreteado por las huellas de la picana. Recordó que después de lo sucedido su marido quedó muy mal, que le costó recuperarse para volver a trabajar. Lo llamó al médico de la Asistencia Pública que le dejó unos calmantes para que pudiera dormir. El doctor dijo que los problemas que tenía eran por lo que había vivido, que tenía que tomar la pastilla que le dieron, comer y beber. Siguió mal. El



#30380016#436770955#20241126104639370

doctor le dio 10 días de licencia. Presentó los papeles en el Cementerio. Después se compuso, pero solo salía a trabajar. En el Cementerio iba a firmar, pero no trabajaba parece, ahí se quedaba con los amigos a tomar. Agregó que parecía que a su esposo lo tenían entre ojos porque había dos hombres que lo vigilaban y que eso lo tenía asustado. Después su marido le contó que el administrador lo cambió de trabajo, que lo llevó a limpiar la calle, seguía en la municipalidad, pero en otra parte, pero estuvo tres días nomás limpiando la calle y después lo declararon cesante. Estuvo un tiempo desempleado, finalmente ingresó en una empresa constructora donde estuvo unos tres años, luego lo despidieron sin indemnización. Su esposo murió el 27/09/01.

En cuanto a las condiciones de detención durante su cautiverio, dijo que su marido le contó que en la Brigada lo trataron mal, que le ponían la picana por todas partes, en los órganos, en la espalda, y que le mencionó que se moría de hambre y de sed. Respecto de otros detenidos, recordó que su esposo le dijo que también había sido secuestrado un compañero sepulturero de apellido Herrera al que le decían "Muñeca".

Al declarar en la audiencia Ana Mercedes Moreno dijo que a la fecha de los hechos vivía con su esposo Miguel René Pérez y sus hijos en Barrio Matadero, que él trabajaba como albañil y ella como empleada doméstica.

Sobre el hecho que los tiene por víctimas dijo que una madrugada en la que también secuestraron a un vecino de apellido Galván, ingresaron con violencia a su casa personas desconocidas, que rompieron la puerta, que los golpearon y que se los llevaron a ella y a su marido.

Dijo además que al ser liberado su esposo le contó que no sabía dónde había estado, que lo habían soltado en unos matorrales, y que había permanecido cautivo con otras personas de la que oía sus gritos cuando las maltrataban. Recordó que llegó muy lastimado, todo ensangrentado. Al



#30380016#436770955#20241126104639370

poco tiempo de ser liberado murió.

Con relación puntualmente al tiempo de detención de Ana Mercedes Moreno se advierte una discordancia entre las versiones que suministra la propia víctima en su declaración en el curso de la audiencia, y las que brinda en su presentación manuscrita de fs. 17/vta. y en su declaración testimonial del 16/03/16 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán que corre a fs. 16/vta. Mientras que en el curso del debate la víctima manifiesta que permaneció secuestrada un día, en la presentación y en la declaración brindada en la instrucción expresa que permaneció cautiva veinticinco, y que fue liberada cinco días antes que su marido.

Frente a la situación planteada -la que motivó en el curso de la audiencia una intervención del Ministerio Público de la Defensa explicitando la discordancia y que derivó en una manifestación de la víctima en la que afirmó no recordar haber declarado antes y en su reconocimiento de las hojas manuscritas agregadas al expediente como de su autoría- el Tribunal estima que en el caso, en atención a que la testigo se trata de una persona de avanzada edad que no recordó su intervención anterior en las actuaciones -hecho revelador de un deterioro considerable de su memoria-, y teniendo presente que al declarar en el curso de la instrucción brindó pormenorizadas referencias relativas a su secuestro, corresponde tener por probado el hecho en los términos allí referenciados. Lo precedente, sin perjuicio de dejar sentado que la discordancia a propósito de la duración de lo ocurrido no implica en modo alguno no tener por acreditado el hecho en sí mismo. Asimismo, tampoco puede dejar de advertirse que el Tribunal tiene en consideración las dificultades de comunicación oral y escrita de la víctima, que dificultan el trabajo sobre sus reportes.

Finalmente, no puede dejar de advertirse que la hija de la víctima



#30380016#436770955#20241126104639370

María Andrea Moreno -quien a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad- en audiencia dijo que sólo fue secuestrado su padre, que a su madre no se la llevaron, lo que abonaría la hipótesis de que el secuestro tuvo una breve prolongación en el tiempo. Pese a ello, cabe estar a lo declarado por la propia víctima en la instrucción y en la audiencia, cuando menos en lo tocante a la ocurrencia del hecho, más allá de su duración.

Por otra parte, también se advierte una discordancia respecto de la duración del secuestro de su esposo entre lo manifestado por Ana Mercedes Moreno en la instrucción -alrededor de treinta días- y lo que expresó en la audiencia -3 meses-. Sobre esta cuestión, cabe validar la versión brindada en la instrucción por la víctima por las consideraciones expresadas en el párrafo precedente.

En lo relativo al lugar de cautiverio de Dardo Telésforo Galván, aunque su esposa en la audiencia declaró que permaneció en la Brigada de Investigaciones, sitúa a dicha dependencia en Sarmiento y Junín, lo que permite concluir que se trata de la Jefatura de Policía. Por otra parte, de lo declarado por Ana Mercedes Moreno en instrucción puede concluirse que ella y su marido permanecieron cautivos en dicha dependencia, en particular a partir de las descripciones de las condiciones de detención (pluralidad de personas permanentemente con los ojos vendados, interrogatorios y torturas a los cautivos, designación de los cautivos por números).

Es a partir de la prueba producida que se han acreditado los injustos perpetrados en perjuicio de las víctimas y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán, como parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos que los había seleccionado como blancos por sus supuestas actividades políticas.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Jorge Marcelo Mayorga (Caso 138), Pedro Lucas Daniel Mayorga (Caso 139) y René Ángel Mayorga (Caso 140)**

Ha quedado acreditado que la madrugada del 21/09/76 un grupo de personas ingresaron con violencia a la casa familiar de Pasaje Fray Luis Beltrán 1535 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y secuestraron a René Ángel Mayorga y a sus hijos Pedro Lucas Daniel Mayorga y Jorge Marcelo Mayorga. Las víctimas fueron trasladadas a la Jefatura de Policía, donde permanecieron cautivas con los ojos vendados, en condiciones inhumanas. Pasados alrededor de 10 días fueron liberadas.

Durante la audiencia declaró Pedro Lucas Daniel Mayorga. Dijo que es hijo de René Ángel Mayorga y hermano mayor de Jorge Marcelo Mayorga, que su padre era tornero mecánico, que su hermano estudiaba en la Escuela Normal y él la carrera de medicina, que ninguno tenía militancia política.

Sobre el secuestro relató que el 21/09/76 a la una de la mañana ingresaron a la casa familiar con violencia, rompiendo con un hacha la puerta, personas armadas y encapuchadas, que, luego de encapucharlos, se los llevaron a su padre, a su hermano menor y a él. Precisó que a él lo subieron a un Mehari, pero que desconocía en que vehículo trasladaron a su padre y a su hermano menor. Agregó que fue llevado a un lugar desconocido que, aunque no podía asegurar cuál era, suponía que se trataba de la Jefatura de Policía de calle Santa Fe y Junín por la corta distancia recorrida desde su casa, y porque encontrándose allí oía las campanadas de la Iglesia Corazón de María. Dijo que cuando supo que figuraban los tres en las listas de Clemente pudo comprobar que efectivamente habían estado en la Jefatura de Policía.

Sobre su permanencia cautivo en la Jefatura de Policía dijo que allí todos estaban todo el tiempo con los ojos vendados y con un número, que



#30380016#436770955#20241126104639370

había otros detenidos, hombres y mujeres, que se escuchaban golpes contra puertas o chapas, sonidos de cómo remontaban armas, que estaban en celdas separadas. Precisó que en su caso permaneció solo en una celda, que nadie hablaba con él, que abrían la reja y le daban una olla con comida para que comiera con la mano, como un animal. Agregó que fue interrogado sobre si tenía alguna militancia, y que él les dijo que de fútbol nomás, pero que de religión y política nada. Recordó que fue golpeado, que no podía ir al baño porque cuando lo hacían los golpeaban, que una vez que fue al baño sintió que su padre estaba delante suyo. Destacó que recordar todo lo que narra no le hace bien, que le quedaron secuelas, que actualmente trabaja con un taxi porque eso los ayuda a no pensar, que su padre fue vejado psíquicamente.

Dijo también que, pasados alrededor de 15 días, una noche, fue liberados junto a su padre y su hermano en la diagonal donde se encuentra La Gaceta. Recordó que los tres estaban delgados, con hambre y deshidratados, en ropa interior, tal y como habían sido sacados de la casa familiar.

Sobre las gestiones de la familia para dar con su paradero dijo que su hermana realizó denuncias sin éxito, que a todo lo hacía su hermana porque su madre después de que se los llevaron había quedado desquiciada.

A fs. 136 obra declaración oralizada de René Ángel Mayorga -quien a la fecha se encuentra fallecido- prestada el 05/03/09 ante la Fiscalía Federal. Respecto del hecho dijo que tuvo lugar el día de la visita de Videla a Tucumán, que fue sacado de su domicilio en horas de la madrugada por un grupo de individuos, que el día de su liberación le pidieron disculpas, le dijeron que se había tratado de una equivocación, que se quedara tranquilo, que no se lo iba a molestar más.

A fs. 2398/2400 corre la declaración vía exhorto de Jorge Marcelo



#30380016#436770955#20241126104639370

Mayorga del 29/10/15 ante Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional 1 de Morón oralizada, en la que la víctima relata circunstancias semejantes a las narradas por su hermano y por su padre.

A fs. 5 se encuentra la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde las víctimas se encuentran consignadas con sus nombres en los números de orden 146 (Pedro Lucas Daniel Mayorga), 147 (Jorge Marcelo Mayorga) y 148 (René Ángel Mayorga) con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a las víctimas, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que las había seleccionado para investigar posibles actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Enrique Lisauro Díaz (Caso 141), Domingo César Díaz (Caso 142) y Ana Lía Rosa Rojas (Caso 143)**

Hechos con relación a Enrique Lisauro Díaz y Ana Lía Rojas

Ha quedado acreditado que el 01/05/76 Enrique Lisauro Díaz -trabajador de la fábrica Textil Escalada que tenía actividad política y sindical- fue secuestrado, interrogado y torturado por personal de la Comisaría de Los Ralos, y liberado al mediodía del día siguiente.

Asimismo, se ha probado que Enrique Lisauro Díaz la noche del 08/10/76 fue secuestrado de su domicilio de Los Ralos, Cruz Alta, del que fue retirado con violencia por personas desconocidas. Nunca regresó. En el marco de ese secuestro su esposa Ana Lía Rosa Rojas fue golpeada y como consecuencia de ello perdió su embarazo.

Durante la audiencia brindaron testimonio Ana Mercedes Díaz, y Eva del Valle Díaz, hermana e hija, respectivamente, de Enrique Lisauro



#30380016#436770955#20241126104639370

Díaz.

Ana Mercedes Díaz dijo que tiene 64 años y es jubilada del comercio, trabajaba en una droguería.

Recordó que a la fecha de los hechos tenía 17 años, que vivía en Los Ralos con sus hermanos, con Roberto que vivía al fondo, y con Sara, Ramón Emilio, Hugo Alberto. Enrique vivía en el Barrio Ex Ingenio de Los Ralos, a unas 7 cuadras de la casa familiar. A Enrique en la familia de decían Lisauro, aunque se llamaba Lisandro. Precisó que Lisauro vivía con su segunda esposa Analía Rojas que trabajaba en la Textil Escalada, que tenía militancia política, que era peronista, y que pertenecía al sindicato de Textil Escalada. Dijo que ella iba a la casa de Lisauro los viernes y regresaba los domingos, que él era muy prolijo, que le enseñó a planchar, que era como un padre para ella, que su madre había fallecido el día anterior. Explicó que su hermano le había puesto Eva a su hija de tanto que amaba al peronismo, y que como peronista luchaba por la justicia social, por salarios dignos, por todos los derechos de los trabajadores.

En cuanto al primer secuestro de Lisauro dijo que fue el 01/05/76, que lo llevaron preso a la comisaría de Los Ralos mientras estaba en un asado. Fue torturado, y de las torturas le quedó una costilla quebrada. Esa noche lo hicieron dormir en un charco y lo liberaron al día siguiente. En la comisaría de Los Ralos dijo que Lisauro pudo identificar a Rivero que actuaba como subcomisario.

Con relación al segundo secuestro dijo que el 08/10/16 Lisauro salió de su trabajo, llegó a su casa, se puso los pies en agua. Luego llegaron varios hombres encapuchados. Le apuntaron a la esposa en la espalda. Agregó que ella estaba embarazada al momento de ese secuestro, y que con posterioridad perdió el embarazo.

Dijo que ella se enteró de lo sucedido al día siguiente, que se fue



#30380016#436770955#20241126104639370

corriendo a la casa de él, que vio a su esposa sentada afuera. Ella entró al dormitorio y empezó a gritar porque no podía creer que se hubieran llevado a su hermano.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de Lisauro dijo que ella lo buscaba permanentemente en el barrio, en el Hospicio del Carmen, que no aceptaba que no volviera. Agregó que otro hermano también lo buscó, que fue a la Brigada donde los maltrataron, le dijeron que allí no había basura, que fue a la Escuelita de Famaillá.

Indicó que sabía que hay una lista en la que su hermano aparece en la Jefatura, y que hallaron restos de su hermano en el Pozo de Vargas. Explicó que fue terrible saber que lo había tirado en ese sitio, pero por lo menos pudieron enterrarlo y tener un lugar donde ir a rezarle.

Mencionó que compañeros de Lisauro fueron secuestrados ese mismo día, Domingo Díaz y Domingo Paz al que le decían El Flaco y cuyos restos también fueron hallados en el Pozo de Vargas. Agregó que ya en el 75' había desaparecido el chico Rojas, y Juan Manuel Salinas; y que en el 77' desaparecieron Cabrera, Verón, Villarreal, Véliz, Fuensalida, Santos Juárez. En total 11 fueron los secuestrados en Los Ralos. Cabrera y Juárez pudieron regresar.

Eva del Valle Díaz dijo que tiene 52 años y es ama de casa. Recordó que a la fecha de los hechos era muy pequeña, que vivía en Los Ralos con sus abuelos, y que, en otra casa, vivía su padre con su segunda esposa.

Con relación a los hechos perpetrados contra su padre efectuó referencias en lo esencial semejantes a las realizadas por su tía Ana Mercedes Díaz. Recordó que su padre trabajaba en Textil Escalada y que era el último delegado de esa empresa.

Mencionó que el primer secuestro fue el 01/05/76, en ocasión en que se encontraba festejando el día del trabajador con sus compañeros, que lo



#30380016#436770955#20241126104639370

llevaron detenido y lo golpearon, que estaba en la comisaría de Los Ralos donde el jefe era un señor Rivero, y también estaba un hombre de apellido Guerra que ya falleció.

Con referencia al segundo secuestro dijo que el 08/10/76 su padre salió del trabajo, regresó a su casa, puso los pies en un tacho de agua, y luego llegaron personas encapuchadas y se lo llevaron. Indicó que los atacantes al ingresar a la casa de su padre la hicieron poner boca abajo a su esposa que estaba embarazada, y que a raíz de ello perdió el embarazo. Agregó que ella falleció el año pasado.

Entre el material documental obrante en la causa a fs. 34/37 se encuentra la denuncia realizada ante la Comisión Bicameral de Tucumán el 22/05/84 por Ana Lía Rosa Rojas, quien a la fecha se encuentra fallecida.

Allí se indica que el primer secuestro de Enrique Lisauro Díaz ocurrió el 01/05/76, en la vía pública por personal de la comisaría de Los Ralos, entre los que estaban Rivero y Moris. Además, la denunciante precisa que ella vio en la calle al tal Rivero que le pegaba a su marido de forma despiadada, dándole golpes de puño y patadas, que lo agarraba de los pelos mientras le decía que tenía que hablar con él, que su marido le decía que Bussi no los había mandado a hacer tal represión, y que Rivero le respondió que tenía que hablar con él en la comisaría y lo subió a una camioneta. Al mediodía del día siguiente su marido fue liberado, estaba con las ropas destrozadas y con evidencias en su cuerpo de las torturas que le habían aplicado.

Tratándose del segundo secuestro, se menciona que ocurrió en la madrugada del 09/10/76, cuando 9 personas desconocidas, vestidas de civil, con la cara semicubierta con pañuelo, cortaron la luz e ingresaron con violencia. Hicieron vestir a su esposo que había llegado de la Fábrica Textil Escalada una hora antes. También la denunciante señala que su esposo



#30380016#436770955#20241126104639370

pidió a los atacantes que no le hicieran nada a ella porque estaba embarazada de 5 meses, que la golpearon y que a raíz de ello perdió su embarazo. Los atacantes se llevaron a su esposo en uno de los vehículos en los que habían llegado.

La víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", bajo el número de orden 68, consignado como "Díaz, Enrique Lizauro" e identificado con el alias (a) "Flaco" junto a la sigla "DF".

Parte de los restos óseos de la víctima fueron recuperados en febrero de 2014 en la fosa común del llamado "Pozo de Vargas" e identificados genéticamente

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que tienen por víctimas a Enrique Lisauro Díaz y a Ana Lía Rosa Rojas, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la policía de Tucumán como parte del aparato organizado de poder que actuaba de forma ilegal y clandestina a la fecha de los hechos, fuerza de seguridad que había seleccionado a Enrique Lisauro Díaz como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

<u>Hechos con relación a Domingo César Díaz</u>

Ha quedado acreditado acreditado que Domingo César Díaz -trabajador de la fábrica Textil Escalada, que tenía actividad política y era amigo de Enrique Lisauro Diaz- fue secuestrado la madrugada del 09/10/76 de su domicilio de Los Ralos, Cruz Alta, por personas desconocidas que irrumpieron con violencia en su domicilio y se lo llevaron. Nunca regresó.

Durante la audiencia declaró Andrea Celia Díaz, hermana de Domingo César Díaz. Dijo que a su hermano lo apodaban Minguila. Recordó que a la fecha de los hechos vivía con sus padres y su hermano en



#30380016#436770955#20241126104639370

Los Ralos, que su hermano trabajaba en la Textil Escalada y que no recordaba si tenía militancia política.

Sobre el secuestro dijo que ocurrió la noche del 08/10/76, que oyó un golpe en la puerta, y que ingresaron 4 o 5 hombres encapuchados que alumbraban con linternas preguntando por su hermano. Su padre les dijo que vivía a la par, su hermano quiso huir, pero no pudo, y se lo llevaron en uno de los autos en los que los atacantes habían llegado. Precisó que no pudo reconocer a los atacantes porque estaban encapuchados, y porque estaban a oscuras porque habían roto el foco.

Luego de que se llevaron a su hermano sus padres lo esperaron incansablemente, pero nunca volvió. Les dijeron que estaba en Jefatura, pero no estaba ahí. Su madre lo buscó por todos lados.

Dijo que supo que la misma noche del secuestro de su hermano también se llevaron a Lisauro Díaz y a Paz, compañeros de Textil Escalada que tampoco regresaron.

Supo que los restos de su hermano fueron hallados en el Pozo de Vargas.

A fs. 104/105 se agrega entre el material documental la declaración de la madre de la víctima Celia del Carmen Juárez de Díaz prestada ante la Comisión Bicameral de la Provincia de Tucumán el 14/05/84. Allí se indica que el secuestro de la víctima se produjo el 09/10/76, que el grupo de atacantes se componía de alrededor de 7 personas encapuchadas que preguntaron por "Minguila" que era el apodo de su hijo, que lo agarraron a su hijo y lo subieron en uno de los dos autos en los que habían llegado. Allí se consigna asimismo que el padre de la víctima Juan Asencio Díaz denunció el hecho en la comisaría de Los Ralos, pero menciona la declarante desconocer si efectivamente asentaron la denuncia en el libro de guardia. También se menciona que la familia realizó numerosas gestiones,



#30380016#436770955#20241126104639370

ante el Ministerio del Interior, ante la OEA, todas infructuosas.

La víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", bajo el número de orden 67, identificada por su nombre completo y por el alias "Minguila" junto a la sigla "DF".

Parte de los restos óseos de la víctima fueron recuperados en 2014 en el "Pozo de Vargas" e identificados genéticamente.

La prueba producida acredita el secuestro y el asesinato de la víctima, y la vinculación de tales hechos con el accionar de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera clandestina a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Alejandro Oscar Lago (Caso 144)**

Ha quedado demostrado en la audiencia de debate que Alejandro Oscar Lago fue secuestrado el 21 de octubre de 1976 a las 11:30 de la mañana mientras se encontraba trabajando en su negocio de productos agropecuarios en calle Rivadavia 670 de Alderetes. Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

Julio Reinaldo Lago, hermano de Alejandro Oscar Lago declaró en juicio. Dijo que en el 76 Alejandro vivía con su esposa, Lochita Martínez Aráoz, quien estaba embarazada de 5 meses, se habían casado un año antes. Dijo que su hermano era de la Juventud Peronista en su época de estudiante, en 1970, luego de que Onganía nacionalizara los ingenios.

Sobre el secuestro de su hermano dijo que le informaron que había sido secuestrado de la empresa Sigma Agropecuaria. Él estaba en el sur de Buenos Aires en ese momento y llegó a Tucumán al mediodía siguiente. Supo por los vecinos que llegó un falcón verde con 4 personas y se lo llevaron, uno de esos vecinos tenía una casa de lotería y reconoció a uno de



#30380016#436770955#20241126104639370

los atacantes. Dijo que en la denuncia que hicieron mencionaron a ese testigo y éste fue posteriormente detenido y torturado, y después se fue del país.

Precisó que la esposa de su hermano lloraba todo el día, tirada en la cama, que perdió su embarazo, quedó muerta en vida.

Dijo que hizo todos los trámites con el suegro de su hermano, Martínez Moreno, que era una persona de bien, abogado tucumano de la Asociación Sanmartiniana. Fueron a la Casa de Gobierno, a la Jefatura de Policía, al Obispado, pero no obtenían respuesta. Señaló que finalmente notó junto a su padre que los seguían, y eso les hizo tener miedo por lo que se fueron de la provincia.

Señaló que durante 30 años no supo donde permaneció cautivo su hermano, hasta la aparición de las carpetas de Clemente. Manifestó que la banda de asesinos que se llevó a su hermano actuó con la complicidad de la ciudadanía que miraba para otro lado.

Así también, ha quedado acreditado el secuestro y desaparición de Alejandro Oscar Lago con la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en donde la víctima se encuentra consignada con el número de orden 119, junto a la palabra "DF" que significa disposición final.

La fecha precisa del secuestro de Alejandro Oscar Lago surge de las distintas actuaciones obrantes en autos -denuncias, hábeas corpus, declaraciones- siendo el 21 de octubre de 1976.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditó que la víctima fue secuestrada por sus actividades políticas, en tanto había sido seleccionada como blanco por la policía de Tucumán, parte del aparato organizado de poder clandestino que actuaba a la fecha de los hechos en la provincia.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Obed Esteban Paredes Mejías (Caso 145)**

Ha quedado acreditado que Obed Esteban Paredes Mejías, persona de nacionalidad peruana que a la fecha de los hechos tenía 21 años, era estudiante y vivía en calle Larrea de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue secuestrado el 30/10/76 por un grupo de tres personas que no se identificaron. Con anterioridad, entre el 21 y el 30 de octubre de 1976 Obed Esteban Paredes Mejías había permanecido detenido por averiguación de antecedentes en la Comisaría 10 de San Miguel de Tucumán. A la fecha la víctima se encuentra desaparecida.

Sobre el secuestro de Obed Esteban Paredes Mejías a fs. 1220 se agrega la denuncia de su padre Nicolás Paredes Vera del 17/01/77 ante el Juez Federal. Allí explica que su hijo Obed Esteban Paredes Mejías desapareció del hogar el 30/10/76 sin que se hayan tenido noticias de su paradero. Por otra parte, señala que según versiones que pudo recoger su hijo fue secuestrado por un grupo de tres personas que no se identificaron. También indica que ha realizado averiguaciones ante autoridades policiales y militares de la provincia que fueron infructuosas.

Un hecho relevante vinculado con el secuestro de la víctima es la circunstancia de que la misma había permanecido detenida por averiguación de antecedentes en la Comisaría 10 del 21 al 30 de octubre de 1976 conforme informe de la Unidad Regional Capital de la Policía de la Provincia de Tucumán que se agrega a fs. 1127, esto es, hasta el mismo día de la fecha de su secuestro que culmina en su desaparición. Esa contigüidad temporal entre la detención legal y la detención clandestina de la víctima dan cuenta de que había sido seleccionada como objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que actuaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos.



#30380016#436770955#20241126104639370

Obed Esteban Paredes Mejías figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", consignado por su nombre completo en el número de orden 184 con la sigla "DF".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Víctor Raúl Rodríguez (Caso 146), Guillermo Alberto Lobo (Caso 147) y Dolores Margarita Vázquez (Caso 148)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Víctor Raúl Rodríguez y Guillermo Alberto Lobo fueron secuestrados una noche de noviembre de 1976 de sus respectivos domicilios -General Paz 2430 y Laprida 2498, ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán- y trasladados a la Brigada de Investigaciones, donde fueron interrogados bajo tortura, siendo liberados con posterioridad.

Asimismo, se ha probado que poco tiempo después los nombrados, junto a Dolores Margarita Vázquez -esposa de Guillermo Alberto Lobo-, fueron nuevamente secuestrados, de la casa de Guillermo Lobo de calle Laprida 2498 de esta ciudad, y fueron trasladados y alojados en la Brigada de Investigaciones de Tucumán, donde fueron torturados mientras los interrogaban, siendo liberados unos días después.

En la audiencia declararon las tres víctimas.

Víctor Raúl Rodríguez dijo que tiene 69 años y es jubilado. Relató que en 1976 era chofer de ómnibus en la Empresa Padre Monti que recorría la Ruta 305, de la Aguadita hasta Río Nío. Precisó que se trataba de una



#30380016#436770955#20241126104639370

empresa chica, que tenía siete unidades. Dijo que no tenía militancia política ni sindical. Agregó que en esa época vivía en General Paz 2430 de ésta ciudad, en la casa de su hermana.

Precisó que fue víctima de dos secuestros. Dijo que en el primero lo buscaron de la casa de su hermana, como a las 2 o 3 de la mañana, y lo llevaron a la Brigada de Investigaciones. Fue en el año 76'. Señaló que al otro día lo largaron, también como a las 2 de la mañana, cuando ya no andaban los ómnibus. Dijo que lo acusaban de que como chofer llevaba cosas. Precisó que habían llevado a todos los choferes, a Alberto Lobo y a su padre. Dijo que cuando lo largaron se fue a la casa de su compadre, Alberto Lobo, que también había estado detenido. Ambos fueron por la Avenida Sarmiento. Recordó que a esa hora no andaban los ómnibus, pero pasó uno de la Línea 3 fuera de servicio, pero como los conocía se detuvo y los acercó a la casa de su compadre. Dijo no recordar dónde quedaba. Explicó que, cuando llegaron allí, se acostaron, y al poco tiempo oyeron ruidos, su comadre abrió, entraron personas desconocidas, los pusieron boca abajo, los tabicaron, los sacaron y los llevaron en un auto, a él, a su compadre Alberto Lobo y a su esposa.

Recordó que lo colocaron en un galpón grande. Dijo que a él lo hicieron sentar contra la pared. Al rato sintió un ruido como de baterías de cohetes y escuchó gritar a una señora. Dijo que estuvieron detenidos unos siete días y que, cuando los liberaron a todos, se dio cuenta de que la que había gritado era su comadre, porque había sido baleada.

Dijo que en esa oportunidad lo largaron en calle Don Bosco, como a las 2 o 3 de la mañana, llevándolo en un auto. En un determinado momento le dijeron que se tirara, que contara hasta cien y que recién se sacara la venda, cosa que hizo, luego tomó un taxi y regresó a su casa.

Señaló que en ninguno de los dos secuestros pudo ver a sus captores,



#30380016#436770955#20241126104639370

ni sus rostros, ni como estaban vestidos. Dijo que de la primera detención salieron directamente de la Brigada. Recordó que otros detenidos fueron Molina, Moya, Lafuente, y otros dos más cuyos nombres no recordaba, pero que fueron siete en total. El dueño de la empresa para la que trabajaban era de apellido Roldán. Todas las preguntas tenían que ver con los viajes que hacían.

El testigo víctima Guillermo Alberto Lobo dijo que tiene 77 años. Recordó que en 1976 trabajaba en el colectivo que iba a Padre Monti, que era chofer y que trabajó en la línea de ómnibus por 52 años.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía en la calle Laprida y Emilio Castelar, cerca de la Colonia de Menores, con su esposa y sus tres hijos. Agregó que en esa época no tenía actividad política ni sindical.

Sobre el secuestro dijo que fue en noviembre de 1976, que la policía entró a su casa y lo sacaron a él y a su señora, y los llevaron a la Brigada. Precisó que allí le balearon la pierna a su señora. Agregó que luego de unos días fueron liberados. Dijo no recordar cuánto tiempo estuvieron allí. Indicó que cuando fue liberado encontró a su esposa sentada en la vereda de la casa con la pierna baleada. Precisó que en la Brigada estuvo con los ojos vendados, pero que podía oír que había muchas personas, que se sentían voces y que hacían tiros. Allí fue interrogado, le preguntaban dónde trabajaba, qué veía en Padre Monti. Dijo que no lo acusaban de nada, que sólo le hacían preguntas. Él les explicaba que el recorrido de la línea era de la terminal vieja a Padre Monti, donde estaban los del ejército.

Luego precisó que lo llevaron dos veces, una vez solo, la segunda vez con su mujer. En la primera detención lo llevaron con los otros choferes, con Molina y Greco que ya están fallecidos, y con Raúl Rodríguez. Explicó que el primer secuestro con los otros choferes fue cercano en el tiempo al segundo secuestro. Agregó que en el primer



#30380016#436770955#20241126104639370

secuestro a él y a los otros choferes les preguntaban si en su trayecto veían personas extrañas, y que esa vez estuvieron detenidos también en la Brigada, y que lo sabía porque pedía ir al baño y era en la Avenida Sarmiento. De ese primer secuestro dijo no recordar si todos fueron liberados al mismo tiempo. Sí recordó que en el lugar había mucha gente, pero dijo que no pudo reconocer a nadie. Había varones y mujeres. Agregó que en los interrogatorios le pegaron, que lo interrogaban solo, no con sus compañeros, y que a los interrogatorios se los hacían en la misma sala donde estaba detenido. En ambos secuestros lo sacaron de su casa. En el primero le golpearon la puerta gente vestida de policía y fue trasladado en un Jeep, no pudo ver a sus captores. Recordó que la segunda vez fue liberado luego que su señora, que lo sacaron y lo llevaron en un Jeep cerca del loquero. Dijo que volvió a trabajar a los 10 días de ser liberado de su segundo secuestro.

Con relación a ambos secuestros dijo que el primero se prolongó por tres meses, y que el segundo fue en noviembre de 1976. Por otra parte, dijo que entre la liberación del primer secuestro y el segundo transcurrió alrededor de un mes.

Sobre Rodríguez dijo que no vivía cerca de su casa, que vivía en Las Lajitas, que a veces lo visitaba, que fue liberado junto a él y que la noche del segundo secuestro estaba en su casa.

También declaró la esposa de Guillermo Lobo, la víctima Dolores Margarita Vázquez, quien dijo que en 1976 vivía con su marido Guillermo Lobo y sus tres hijos. Recordó que una noche de noviembre de 1976 personas desconocidas vestidas de civil se presentaron en su vivienda, preguntaron por ella, y luego de identificarse la trasladaron vendada a la Brigada junto a su marido. En ese lugar fue picaneada e interrogada, y le dispararon en una pierna. Si bien su marido también se encontraba en la



#30380016#436770955#20241126104639370

Brigada, no pudo verlo allí. Recordó que en el lugar había mucha gente.

Precisó que su marido ya había sido secuestrado con anterioridad.

Sobre Rodríguez dijo que era el padrino de su hija más chica y compañero de trabajo de su esposo, y que fue secuestrado junto a su esposo en el primer secuestro de éste, y luego con ella y su esposo.

En función de la prueba producida en audiencia han quedado acreditados los hechos que tienen por víctimas a Víctor Raúl Rodríguez, Guillermo Alberto Lobo y Dolores Margarita Vázquez, y que los mismos estuvieron vinculados al accionar clandestino de la Policía de Tucumán como parte del aparato organizado de poder ilegal que operaba a la fecha de los hechos, que los había seleccionado como blancos por sus supuestas actividades políticas.

Si bien no puede dejar de advertirse una discordancia entre los testimonios de Rodríguez y Lobo respecto de la duración del primer secuestro, queda establecido que ambos fueron secuestrados en dos oportunidades, que en la segunda también lo fue Dolores Margarita Vázquez, y que los secuestros tuvieron estrecha vinculación con la actividad laboral de Rodríguez y Lobo que implicaba que diariamente ingresaran al monte tucumano y, consiguientemente, pudieran tener contacto con organizaciones armadas no estatales que pudieran encontrase allí. La discordancia temporal resulta razonable frente al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el consiguiente deterioro de las huellas de la memoria.

**Hechos que perjudicaron a Julio Oscar Zurita (Caso 149)**

Ha quedado acreditado en la audiencia que Julio Oscar Zurita fue secuestrado 3 de noviembre de 1976, alrededor de las 23:30 horas, de la pensión en la que vivía de Avenida Colón 732 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuando personas desconocidas, vestidas de civil y armadas,



#30380016#436770955#20241126104639370

que lo estaban esperando allí, se lo llevaron cuando llegó.

Durante la audiencia declaró el hermano de la víctima Luis César Zurita. Dijo que a la fecha de los hechos Julio estudiaba arquitectura y vivía en una pensión con otros chicos en Tucumán, la familia era de Santiago del Estero. Señaló que su hermano no tenía militancia política ni sindical.

Sobre el secuestro dijo que un día de noviembre del 76' la dueña de la pensión se comunicó con sus padres para avisarles que un grupo de policías vestidos de civil que estaban esperando a que Julio regresara de la facultad, cuando llegó, se lo llevaron. Recordó que esa mujer también les dijo que antes de que Julio fuera secuestrado un amigo de él, de Santiago del Estero, Julio González, había pasado por la pensión preguntando por él, y que ella le había informado que estaba en la facultad, que ya regresaría, y que ese joven lo esperó un rato, y luego se fue y llegaron los atacantes que finalmente se lo llevarían.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su hermano dijo que anoticiados de lo sucedido sus padres se fueron a Tucumán, que presentaron un habeas corpus, que lo buscaron por muchos años, que su mamá conocía a una mujer que tenía un esposo comisario, y que a través de él trataron de averiguar alguna información. Les dijeron que podía estar detenido en un lugar yendo a El Cadillal, sobre la ruta. Recordó que además su familia se contactó con un señor de apellido Rojas que les dio datos acerca de que su hermano estaba vivo, les decía que él lo había visto y que le había dicho que no se preocupara porque lo estaban buscando. También les dijo que lo había visto yendo a El Cadillal, que estaba vestido con jean, zapatillas y camisa a cuadros. Agregó que incluso su madre le entregó a ese hombre Rojas una bolsa con ropa para su hermano. Luego no pudieron volver a comunicarse con ese hombre, no le



#30380016#436770955#20241126104639370

contesto más el teléfono. También mencionó que en un viaje que hizo con su esposa a Santa María se encontró con un primo de ella que les presentó a un señor llamado Juan Carlos Lara que su hermano había andado por diversos lugares escondiéndose de la policía hsta que desapareció.

Indicó que conoce de que su hermano figura en la lista de Clemente y que sus restos fueron hallados en el Pozo de Vargas.

La víctima figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en el número de orden 291 e identificada, además de por su nombre completo, con el alias (a) "Lorenzo", junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Julio Oscar Zurita permaneció desaparecido hasta 2014, año en que sus restos fueron recuperados del Pozo de Vargas e identificados genéticamente.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha probado el secuestro y asesinato de la víctima, y que tales hechos tuvieron vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegal y clandestina a la fecha de los hechos en Tucumán, con intervención de la Policía de Tucumán, estructura que había seleccionado a Julio Oscar Zurita como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Luis Oscar Gerván (Caso 150)**

Ha quedado acreditado que Luis Oscar Gerván -quien trabajaba en la empresa "Asometa", sucursal Concepción, y tenía actividad sindical en el gremio mercantil- fue secuestrado el 04/11/76 en la vía pública, a las 15:30 horas, en ocasión en que se desplazaba en su camioneta "Rastrojero", desde su domicilio de calle Heredia 1006 hacia su lugar de trabajo. En el trayecto fue interceptado por dos vehículos ocupados por varias personas



#30380016#436770955#20241126104639370

desconocidas y armadas, quienes se lo llevaron junto a su vehículo. A la fecha permanece desaparecido.

Durante la audiencia declaró Ricardo Maturana. Dijo que a la fecha de los hechos era estudiante de abogacía y vivía en Concepción. Sobre Luis Oscar Gerván explicó que lo conocía desde 1972, que había sido sacerdote, que luego había dejado los hábitos y se había casado, y que a la fecha de los hechos trabajaba en la empresa "Asometa", en Concepción. También mencionó que tenía actividad gremial, que era secretario general del Sindicato de Empleados de Comercio.

Sobre el secuestro de Luis Oscar Gerván dijo que ocurrió en noviembre de 1976, que un día, mientras se trasladaba en su camioneta de su casa a su trabajo, fue interceptado por 4 personas armadas y vestidas de civil que se lo llevaron en su camioneta con rumbo desconocido. Agregó que años después supieron que esa camioneta apareció abandonada, y que había sido alterada por completo, que tenía otro color y la caja metálica había sido reemplazada por otra de madera.

Con relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de la víctima, dijo que amigos y familiares realizaron la búsqueda. Precisó que fueron a la base militar del Ingenio La Corona de Concepción, y que allí les dijeron que ellos no tenían nada que ver con lo sucedido, que preguntaran en Nueva Baviera, donde estaba a cargo el teniente coronel Tosi, y que allí se dirigieron, pero él nunca los atendió. Aclaró que ya en esa época todos sabían que en Nueva Baviera funcionaba un centro clandestino de detención. Mencionó que también hicieron gestiones infructuosas en el Arzobispado. Destacó que mientras buscaban a la víctima recibían amenazas constantes.

Refirió que otros militantes de la juventud universitaria peronista fueron secuestrados, como José Eduardo Ojeda, Jony Martínez y Merchán.



#30380016#436770955#20241126104639370

Por otra parte, de la denuncia oralizada de Leonarda Aniceta Alderete de Gerván ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán del 12/03/84 que se agrega a fs. 29 (y, complementariamente, de su declaración prestada ente el Juzgado Federal de Tucumán el 17/03/15 obrante a fs. 101/103, incorporada como documental), surgen extremos que acreditan la ocurrencia del secuestro de su esposo y las circunstancias que lo enmarcan.

Así, dijo que Luis Oscar Gerván fue secuestrado el 04/11/76 a las 15:30 horas, cuando se desplazaba en su camioneta "Rastrojero" desde su domicilio de calle Heredia 1006 hacia su lugar de trabajo. En el trayecto fue interceptado por dos vehículos ocupados por varias personas desconocidas y armadas, quienes se lo llevaron junto a su vehículo.

También señaló que, al anochecer de ese mismo día, algunos compañeros de trabajo de su esposo y un abogado de su amistad fueron a avisarle lo ocurrido, y que ella se dirigió a la Comisaría de Concepción a denunciar el hecho, pero se negaron a recibirle la denuncia. Agregó que pasadas 48 horas volvió a dicha dependencia y finalmente pudo radicar la denuncia.

Recordó que pasados 20 días un joven desconocido que trabajaba en la firma Mapol se presentó ante su padre diciendo que iba de parte de su esposo, con el mensaje de que ella y sus hijos se fueran a vivir con sus dos hijos pequeños a Tafí Viejo -lugar en el que tenía familiares-, por cuanto lo sucedido "iba para largo".

Señaló asimismo que el 23/12/76 se publicó en el diario La Gaceta una lista de personas que iban a ser liberadas porque el gobierno había dispuesto el cese de su arresto, y que en la misma figuraba una persona llamada Luis Arnaldo Gerván, por lo que, ante la similitud del nombre, ella pensó que podría tratarse de su esposo.  Sin embargo, no tuvo más noticias de su esposo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Dijo además que en una oportunidad le dijeron que estaba en la cárcel de Resistencia, ante lo cual envió una carta al Obispo Monseñor José Agustín Marozzi pidiéndole que intercediera a su favor, pero no tuvo resultados; y que en otra un sacerdote catamarqueño y capellán del ejército de esa provincia de apellido Oviedo le hizo saber, por intermedio de un amigo en común, que, en una lista de cinco catamarqueños detenidos en Formosa, se hallaba su esposo, pero con esa información tampoco se obtuvo nada.

Es a partir de la prueba producida que se concluye que la víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención emplazado en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera y que su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que la consideró objetivo a eliminar por sus actividades políticas, en tanto figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" identificada por su nombre completo y con el apodo "Gaucho", junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final"), en el número de orden 89.

**Hechos que perjudicaron a Juana Antonia Romero de Medina (Caso 151)**

Ha quedado acreditado que Juana Antonia Romero de Medina -maestra jardinera, casada con Luis Medina que había desaparecido en marzo de 1976, que vivía con sus padres en calle San Lorenzo 945 del Barrio San Martín de la ciudad de Aguilares- fue secuestrada en la vía pública el 05/11/76, pasadas las 13:00, en calle Juan Bautista Alberdi de la ciudad de Aguilares, cerca de la parada ómnibus de Santa Teresita, en ocasión en que se encontraba esperando el colectivo para dirigirse a su trabajo en la ciudad de Concepción. En ese momento -conforme lo ha relatado Ángela Jacinta Ruiz de Aguilar, testigo presencial del hecho-, se



#30380016#436770955#20241126104639370

detuvo una camioneta blanca en la cual se trasladaban tres hombres; dos de ellos descendieron, con armas de fuego, uno la tomó del brazo mientras le apuntaba a la cabeza con una pistola, posteriormente la subieron a un furgón color blanco con franja celeste y se fueron a toda velocidad. A la fecha la víctima permanece desaparecida.

Durante declaró Luis Ramón Medina. Sobre su familia dijo que es hijo de Juana Antonia Romero y de Francisco Luis Medina. Recordó que su madre era maestra, directora de la Escuela de La Cocha, que amaba la escuela rural, que su abuela le contaba que su madre pensaba que había que brindarle todo a la gente que necesitaba; y que su padre trabajaba en el sindicato de Río Seco, que la familia de su padre le contaba que tenía mucha relación con los curas y un gran compromiso con los trabajadores. Agregó que le contaron que a su padre los dueños del Ingenio de Río Seco le ofrecieron para que se frenara el paro del ingenio, pero él no obstante paró el Ingenio, que los dueños le ofrecían dinero y auto, y que su padre les dijo que no quería nada, que sólo quería que a la gente se les pagara lo que les correspondía.

Señaló que, frente a la desaparición de sus padres, de la parte de su madre, de los Romero, todo fue muy silencioso, que no le contaron mucho, que toda la tristeza se puso en un cajón, pero que no ocurrió lo mismo con los Medina, a los que conoció a partir de los 9 años, que con ellos todo era alegría y siempre le contaron cosas de la vida de su padre.

Recordó que sus tíos maternos que oficiaban de padres eran morochos y el blanco, que eso le llamaba la atención a la gente, que aparte él era Romero y ellos Medina, que eso generaba mucha duda en la escuela, que en su cabeza estaba la fantasía era que sus padres estaban en Buenos Aires, que su abuela no le contaba nada, que un día sólo le dijo que su madre estaba muerta, que una tía le contó más de lo sucedido.



#30380016#436770955#20241126104639370

Destacó que el buscado era su padre, no su madre, y que por ese motivo la familia de su madre vivía con mucho odio por su familia paterna por lo ocurrido.

Sobre el secuestro de su madre dijo que supo que la levantaron por la calle Alberdi, a cuatro cuadras de su casa, de la parada del colectivo en la que se ubicaba para ir a la escuela.

Dijo que las familias de sus padres hicieron diversas gestiones para dar con sus paraderos, pero que todas fueron infructuosas.

En el curso del debate también declaró el hermano de la víctima Ramón Federico Romero, Recordó que a la fecha de los hechos había retornado a Tucumán procedente de Buenos Aires donde trabajaba en una empresa de fabricación de heladeras por cuestiones familiares, porque la casa familiar había sido ocupada por militares y deseaba acompañar a sus padres. Precisó que sus padres no tenían nada que ver, que su padre trabajaba en el ingenio Santa Bárbara. Agregó que su padre y su madre en ese momento ya eran grandes, por eso decidió regresar a Tucumán, y empieza a trabajar como sopletero en la actividad metalúrgica.

Explicó que, ya en Tucumán, él la llevaba a su hermana todos los días a la escuela por temor por lo que había pasado, pero que un día se quedó trabajando, haciendo horas extras, y su hermana salió sola. Precisó que ella estaba en la parada de colectivos esperando al Trébol y un grupo de personas, cree que serían militares, la levantó y se la llevó. Dijo no saber más que eso. Mencionó que su hermana era maestra rural en Concepción y que vivía en Aguilares, en la casa familiar. Precisó que él a diario acompañaba a su hermana a tomar el colectivo para ir al trabajo por la situación que habían vivido, porque tenían miedo. El esposo de su hermana era gremialista y dijo que le parecía que también fue detenido. Su madre le decía que no tenía que saber nada de esas cosas. El comentario de la gente



#30380016#436770955#20241126104639370

era que estando en la parada de ómnibus a su hermana la habían levantado en una camioneta y se la habían llevado.

De la declaración de fs. 91 de la testigo presencial del hecho Ángela Jacinta Ruiz de Aguilar, prestada ante la Comisaría de la Ciudad de Aguilares el 05/11/76, surge que alrededor de las 13:10 horas del 05/11/76, luego de bajar de un ómnibus en la parada Santa Teresita en calle Alberdi de la ciudad de Aguilares se encontró con una conocida suya, la señora Juana Antonia de Medina, de profesión educacionista, que vestía un guardapolvos azul oscuro y se encontraba esperando el ómnibus para ir a trabajar. La declarante explica que conversando con esa persona casi a la par suya se detuvo una camioneta blanca de la que descendieron dos hombres, y describe a uno de ellos como morocho, robusto, de estatura regular y cabello semi crespo, que vestía pantalón oscuro y camisa clara, que portaba un arma de fuego corta en la mano derecha. Señala asimismo que ese sujeto tomó a su conocida del brazo con una mano, mientras que con la otra le apuntó la sien, y la introdujo en la parte trasera de un furgón blanco con franja celeste que también se había detenido en el lugar y del que había bajado un hombre de pelo rubio, estatura regular y cuerpo delgado. Finalmente indica que luego todos se retiraron del lugar a toda velocidad.

La familia de la víctima realizó numerosas gestiones para dar con su paradero. En el momento mismo del hecho, lo denunció en la Comisaría de Aguilares, interpuso hábeas corpus que fueron rechazados, y realizó presentaciones ante la Comisión Bicameral de Tucumán, ante la Cruz Roja, ante el Comité de DDHH de la ONU, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Da cuenta de la circunstancia de que la víctima constituía un objetivo a eliminar por razones políticas y que su secuestro se desarrolló bajo la



#30380016#436770955#20241126104639370

órbita de la Jefatura de Policía de Tucumán la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde se encuentra consignada con su nombre completo en el número de orden 201, con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida que se concluye que la víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención emplazado en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera y que su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que la consideró objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Carlos Oscar Soria (Caso 152)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Carlos Oscar Soria fue secuestrado de su domicilio, en Colonia María Elena, Bella Vista, durante la madrugada del 8 de noviembre de 1976, al día de hoy continúa.

Su familia, quien se encontraba en la vivienda en el momento del secuestro, realizó distintas diligencias para localizarlo, todas con resultado negativo.

Entre la prueba documental obra la denuncia de su padre, Isauro de Jesús Soria, ante la CONADEP, donde se acredita la fecha y el lugar de secuestro de su hijo Carlos Oscar.

Carlos Oscar Soria figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 237, identificado con el alias (a) *"Colorao"* junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

En el presente caso la zona en la que el secuestro de la víctima se ha producido da cuenta de que del hecho tomaron parte los integrantes de la



#30380016#436770955#20241126104639370

policía tucumana que tenían actuación bajo la órbita del centro clandestino de detención de Nueva Baviera.

Como se ha analizado precedentemente, de la prueba producida resulta que el circuito represivo desplegado por el aparato organizado de poder a la fecha de los hechos consistía en que las personas secuestradas en sus zonas de residencia eran desplazadas por el territorio provincial conforme sus necesidades operativas delineadas por la actividad de inteligencia que realizaban a partir de los interrogatorios bajo torturas que les aplicaban, pero en la generalidad de los casos a partir de una estructura radiocéntrica unidireccional en la que se iba de una periferia -el interior de la provincia y zonas alejadas del centro de San Miguel de Tucumán y su extrarradio-, a un centro -la ciudad de San Miguel de Tucumán-.

Es en función de lo considerado que la responsabilidad de los integrantes de la patota de Nueva Baviera surge con toda evidencia, lo que a su vez también resulta de la circunstancia de que otras víctimas de la presente causa que fueron secuestradas en sus zonas de residencia que son cercanas a la de la víctima y en el mismo intervalo de tiempo, esto es, entre julio de 1976 y abril de 1977 (María Josefina Quiroga de Murúa, Juan Nughes, Alberto Martínez, Noemí del Valle Ramírez) fueron vistas por Juan Martín en el centro clandestino de detención Nueva Baviera.

Por otra parte, resulta necesario poner de resalto, en tanto evidencia la estructura radiocéntrica de la periferia al centro del circuito represivo, que la totalidad de las víctimas secuestradas en la órbita de acción del centro clandestino de detención de Nueva Baviera con estrecha vinculación con el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, conforme surge de la lista aportada por el testigo Clemente en la que figuran con la sigla "DF".

**Hechos que perjudicaron a Miguel Wenceslao Cruz (Caso 153)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Miguel Wenceslao Cruz fue secuestrado en noviembre de 1976 en la esquina de calle 25 de Mayo y Avenida Sarmiento, y alojado por dos días en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde fue torturado. De allí fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde permaneció detenido una semana aproximadamente.

La propia víctima declaró en audiencia. Dijo que tiene 73 años y que está jubilado como empleado administrativo de la provincia. Recordó que hasta marzo de 1976 trabajaba en el Registro Civil de Tucumán, y que lo dejaron cesante por razones de seguridad según el decreto que lo disponía. Mencionó también que en esa época vivía en el Ingenio San José, y que tenía militancia como afiliado al partido peronista, que pintaba pasacalles, que esa era su militancia. Tenía 26 años y era soltero en ese momento.

Sobre los hechos dijo que, en mayo de 1976, mientras jugaba al fútbol en el Ingenio San José, los llevaron detenidos a la Brigada de Investigaciones por un día, pero, en noviembre de ese mismo año, pasó lo peor. Cerca del mediodía, estando en 25 de Mayo y Sarmiento, se le acercó un hombre vestido de militar y otro de civil y le dijeron que debía acompañarlos hasta el comando de la 25 y Laprida. Dijo que en ese lugar le preguntaron a qué se dedicaba y qué estaba haciendo ahí. Recordó que dos semanas antes del hecho, cerca de su casa, había visto un hombre que lo miraba, y que el día que lo detienen ese mismo hombre estaba cerca de él también. Dijo que esas personas hablaron entre ellas y decidieron que debía declarar. Así, le vendaron los ojos y lo esposaron para atrás. Aclaró que de conversaciones con amigos dedujo que en realidad lo llevaron a la Jefatura de Policía y no al comando. Dijo que lo ingresaron, pasó todo el día, tenía hambre y sed, y como a las 7 de la noche le pegaron piñas y lo golpearon con una cachiporra, cayó al suelo y allí le pegaron peor. Precisó que eran



#30380016#436770955#20241126104639370

dos los que le pegaban. Le echaron agua en la cabeza y lo llevaron a un salón donde lo dejaron arrodillado. Agregó que, pasada la medianoche, se lo llevaron para torturarlo de nuevo, y que esa vez le envolvieron la cabeza con una goma con clavos por los que salía corriente eléctrica. Le preguntaban por su nombre de guerra, y él no sabía ni qué era eso. No podía ni hablar, se cortó la lengua. Sentía que le gatillaban una pistola en la cabeza. Gritaba que no podía más. Dijo que al nombrar a la virgen dejaron de pegarle. Lo llevaron al salón de nuevo. Como a las 4 de la mañana tuvo otra sesión de torturas semejante a la anterior. Le echaron agua y lo retornaron al salón. Estimó que estuvo como dos días, pero dijo que no pudo calcular bien porque tenía los ojos vendados. Contó que al baño fue sólo una vez, y que fue una penuria porque la venda se le aflojó, él pedía que se la ajustaran, se acercó uno y lo golpeó de nuevo. A la noche siguiente lo sacaron de ahí, lo subieron en una camioneta y lo dejaron en la Brigada de Investigaciones. Allí recién pudo ver su cuerpo, estaba todo morado e hinchado. Sus compañeros le dijeron que lo tuvieron ahí para que se deshinchara. Así, estuvo allí una semana. Lo liberaron en la puerta de la Brigada, de noche, y de allí tuvo que irse caminando a San José, rezando que no lo agarrara otra patrulla. Estaba sin documentos porque no se los devolvieron.

Dijo que al regresar a su casa no quiso contar nada porque su padre era malo y lo reprendería. No podía salir a buscar trabajo porque no tenía documentos. Agregó que en el año 77’ se fue a Tafí del Valle, donde vive actualmente. Recordó que su madre lloraba mucho cuando se fue porque temía que lo agarrara el ejército, pero que él pensaba que en San José era peor, que por eso se fue. Dijo que mucha gente de San José también fue secuestrada, recordó a Julio Francisco Paredes y a González.

Si bien el día exacto del secuestro no fue aportado por la víctima, el



#30380016#436770955#20241126104639370

hecho puede efectivamente datarse en los primeros días de noviembre de 1976 conforme surge de las actuaciones policiales agregadas al Expte. 21562/2014 que forman parte de esta causa, donde en fecha 10 de noviembre de 1976 se solicitan antecedentes policiales de la víctima.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han probado el secuestro y las torturas padecidas por la víctima, y que tales hechos tuvieron vinculación con la circunstancia de que Miguel Wenceslao Cruz había sido seleccionado como blanco por sus actividades políticas por la Policía de Tucumán, como parte del accionar clandestino del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Pedro Benicio Silva (Caso 154)**

Ha quedado acreditado que Pedro Benicio Silva -quien estaba casado con Delfina Sánchez, había sido trabajador del Ingenio Leales y dirigente de la FOTIA hasta marzo de 1976, y que a la fecha de los hechos trabajaba en tareas de teneduría de libros en una oficina de calle Ayacucho al 800 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-, fue secuestrado el 17/11/1976 pasadas las 18:30 horas en su oficina, cuando a la misma ingresaron un hombre y una mujer vestidos de civil y a cara descubierta y se lo llevaron con rumbo desconocido. A la fecha la víctima permanece desaparecida.

Durante la audiencia brindó testimonio Jacinta Isabel Díaz. Dijo que es hermana de Pedro Benicio Silva por parte de madre, y que, a la fecha de los hechos, cuando ella era chica, vivía con él y sus otros hermanos, junto a su madre y su pareja, en el Ingenio Leales. Recordó que en 1976 su hermano era secretario general del Ingenio Leales, estaba en la FOTIA y, además, trabajaba como tenedor de libros de la familia Parra en la calle Chacabuco o Ayacucho de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dijo asimismo que su hermano era un apasionado de la actividad sindical, y que



#30380016#436770955#20241126104639370

eso le molestaba a la patronal porque les hacía pagar cosas que no querían pagar.

Sobre el secuestro de su hermano dijo que estaba trabajando en la casa de la familia Parra en calle Ayacucho o Chacabuco en 1976, y que llegaron dos hombres y una mujer y se lo llevaron. Nunca más volvieron a verlo. Agregó que, antes de su desaparición, su hermano ya había sido perseguido y secuestrado en el momento de la elección del secretario general del sindicato, que se lo había llevado por unos pocos días, y no sabía dónde había estado.

Explicó que su madre quedó con mucho temor después del secuestro de su hermano, y que, sin embargo, lo buscó incansablemente. Asimismo, dijo que ella, en general, acompañaba a su madre en las gestiones para dar con el paradero de su hermano. Dijo que fueron al Arzobispado, al hotel Versailles, a reconocer cadáveres, a un destacamento militar que se encontraba apostado en el ingenio donde les dijeron que no sabían nada.

También en el curso de la audiencia brindó testimonio el testigo presencial del secuestro Manuel René Ibarra. Dijo que a la fecha de los hechos trabajaba con la víctima -quien era un amigo de la infancia en el Ingenio Leales- en una oficina de calle Ayacucho al 800 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Además, mencionó que el hecho se produjo en octubre de 1977, una tarde. Precisó que estando en la oficina golpearon la puerta. Pedro estaba en el escritorio y el CPN de Carril en un sillón. Recordó que Pedro abrió la puerta, le dijeron si era Pedro Silva, él dijo que sí y se lo llevaron mientras al dicente y al CPN les dijeron que no se movieran por 5 minutos. Quienes se presentaron en la oficina no presentaron orden alguna ni se identificaron como pertenecientes a alguna fuera. Cree que eran policías. No pudieron ver qué hacían con Pedro porque les habían ordenado que no salieran, luego los vecinos les



#30380016#436770955#20241126104639370

comentaron que lo subieron a un Jeep descapotado. Pedro tenía actividad sindical. No volvió a verlo. Pasados 5 o 10 minutos del secuestro tocaron la puerta, era la esposa de Pedro y preguntó por él. Él, no quería decirla nada, y finalmente el contador le contó que se lo habían llevado y ella empezó a llorar. Agregó que un cliente cañero le dijo que fueran a FOTIA a ver qué podía hacerse y así fueron a FOTIA con la esposa de Pedro. Allí había unos militares. No les dijeron nada. A su vez, como él tenía un conocido policía le preguntó por Pedro y le dijo que si no tenía nada podía aparecer, y si no era la cosa complicada. Había ido a ver al policía también con la esposa de Pedro. Finalmente dejó a la esposa de Pedro en su casa y se fue a la suya. Al llegar le comentó a su esposa lo ocurrido y le advirtió que si Pedro lo nombraba irían a buscarlo. Pero no le pasó nada.

En la causa se agregan las presentaciones efectuadas por la madre de la víctima Susana Díaz de Silva que dan cuenta de las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero y permiten datar con precisión el día del hecho (denuncia ante la Comisión Bicameral a fs. 02, denuncia ante la CONADEP a fs. 26, habeas corpus a fs. 92/109).

Asimismo, también obra en la causa la denuncia realizada por la madre de la víctima el 22/03/76 ante la Comisaría de Villa Fiad, Departamento Leales, que da cuenta del secuestro de Pedro Benicio Silva en marzo de 1976, material documental que da cuenta de que la víctima constituía un objetivo a eliminar para el aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos.

Finalmente, acredita que el secuestro de la víctima que derivó en su desaparición se encontraba circunscripto al accionar de la Jefatura de Policía el hecho de que la misma figura por su nombre completo y con el apodo “Carozo” en el número de orden 238, con disposición “DF”, en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada “Índice



#30380016#436770955#20241126104639370

de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”,

**Hechos que perjudicaron a Rodolfo César Navarro (Caso 155)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que el día 26 de noviembre de 1976 Rodolfo César Navarro fue secuestrado de la vía pública, mientras se encontraba parado en la intersección de Avenida Roca y Marina Alfaro. Dos hombres armados, vestidos de azul, lo introdujeron por la fuerza a un automóvil Fiat 128 azul con franjas blancas, sin patente. Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

En la audiencia declaró su hermana Lidia Cristina Navarro. Contó que su hermano Rodolfo César tenía 19 años al momento de los hechos, que vivía en su casa, con ella y su esposo, en calle Chacabuco 1900, Barrio Judicial. Dijo que ellos tenían una carnicería y que su hermano trabajaba ahí. Dijo que su hermano militaba en la Juventud Peronista.

Sobre el secuestro, recordó que el 26 de noviembre de 1976 ella le entregó a su hermano, en la esquina de la carnicería, un paquete con dinero para que llevara al banco. A las 10:50 su hermano se paró en Avenida Roca y Sáenz Peña esperando un taxi y charlando con un quiosquero de ahí, y se detuvo un Fiat 128 azul con 3 hombres y una mujer. La gente empezó a gritar. Ella escuchó los gritos y salió, y pudo ver que se lo llevaban a su hermano, por lo que subió a su Citroën y los siguió hasta las cercanías de la Terminal Vieja. Luego los perdió.

En cuanto a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su hermano, dijo que como él llevaba dinero, primero pensaron que simplemente se trataba de un asalto. Fue a la Brigada a denunciar el hecho, pero pasaron horas y días y no tenían novedades. Contó que su madre vivía en Tartagal, que era docente, y que se vino a Tucumán pasadas 48 horas, porque le entró la desesperación por la situación que se vivía en el país. Dijo que sus padres también eran militantes peronistas. Relató que



#30380016#436770955#20241126104639370

hacía incansablemente gestiones, y que cada vez la maltrataron más, hasta que le dijeron "vaya a su casa a lavar los platos y atender los hijos". Durante muchos años siguieron buscándolo. Luego, fue convocada a la justicia militar, la acusaron de falso testimonio allí, y la amenazaron con que si sostenía que las fuerzas eran responsables la iban a detener, por lo que se retractó, con lo que ellos le recomendaban que dijera, esto es, que era posible que su hermano hubiera sido secuestrado por grupos terroristas. Dijo que finalmente la llamaron de la justicia avisándole que tal trámite carecía de validez. Mencionó que supo que el nombre de su hermano figura en las carpetas aportadas por el testigo Clemente.

Rodolfo César Navarro figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 165, identificado con el alias "Rodi", junto a la sigla "DF" ("Disposición Final").

Es a partir de la prueba producida que se acredita el secuestro y desaparición de la víctima, y que los hechos tienen vinculación con la circunstancia de que la víctima había sido seleccionada como objetivo a eliminar por sus actividades políticas por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Eduardo Palavecino (Caso 157), Miguel Yamil Sucar Chebaia (Caso 159), José Andrés Saldaño (Caso 158), Agustín Francisco López (Caso 156) y Domingo Reyes Acosta (Caso 161)**

Ha quedado acreditado que Alberto Eduardo Palavecino, José Andrés Saldaño y Agustín Francisco López (trabajadores de una finca de El Timbó Viejo), y Miguel Yamil Sucar y Domingo Reyes Acosta (jefe y



#30380016#436770955#20241126104639370

capataz de dicha finca, respectivamente) fueron secuestrados el 05/12/76, permanecieron detenidos en la escuela de El Timbó, y con posterioridad fueron trasladados a la Jefatura de Policía. En dicho sitio estuvieron cautivos alrededor de 18 días, lapso en el que, en algún momento, Domingo Reyes Acosta fue asesinado. Alberto Eduardo Palavecino, José Andrés Saldaño y Agustín Francisco López el 23 o 24 de diciembre de 1976 fueron trasladados al Penal de Villa Urquiza, en donde permanecieron hasta el 12/03/77, fecha en la que fueron llevados al Regimiento 19 y, con posterioridad, al Penal de Sierra Chica, siendo liberados el 22/12/77. Tratándose de Miguel Yamil Sucar fue trasladado al Penal de Villa Urquiza el 11/12/76, y el 15/03/77 fue llevado al Penal de Sierra Chica, donde permaneció hsta el 29/06/77, fecha en la que fue liberado.

Al declarar en la audiencia José Andrés Saldaño dijo que a la fecha de los hechos trabajaba sacando yeso de la finca de Sucar.

Sobre su secuestro dijo que todo comenzó el 05/12/76, como a las 11 de la noche, cuando primero sacaron de su casa a Alberto Palavecino, su hermano por parte de madre, y luego a él, y los trasladaron a la Escuela 250 de El Timbó Viejo. Recordó que a dicho sitio también se llevaron a Agustín López y a un chico Castillo, y que allí todos fueron torturados. Agregó que a los 3 o 4 días los trasladaron a un cuartel y de allí a Villa Urquiza. Indicó que en ese cuartel el pegaron un tiro a Acosta, que oyeron unos tiros y supone que esos tiros lo mataron porque después no lo vieron en el siguiente lugar de detención y entregaron su cuerpo. Recordó que a Villa Urquiza llegó junto a su hermano, y que allí ya estaba Sucar. Estando en Villa Urquiza pudo retomar contacto con su familia. De Villa Urquiza lo llevaron a Sierra Chica. Precisó que Sucar fue liberado de Sierra Chica a los 6 meses, y luego su hermano, él y López. Su hermano y él regresaron de Sierra Chica, López de La Plata.



#30380016#436770955#20241126104639370

Durante el debate asimismo brindó testimonio Agustín Francisco López.

Dijo que a la fecha de los hechos trabajaba en una cantera en El Timbó.

Sobre su secuestro dijo que fue como a las 6 de la tarde, que fueron militares, que le pidieron los documentos, que fue a buscarlos a la pieza, y que al regresar le dijeron que tenía que acompañarlos. Lo llevaron a la escuela de El Timbó, donde permaneció cautivo junto a Saldaño y a Palavecino, y había unos hombres vestidos con ropa de Grafa. Señaló que luego lo metieron en el baúl de un auto con los ojos vendados y lo llevaron a un sitio que no conocía. Allí le dieron agua con gusto a cloro. Recordó que uno le dijo que le iban a sacar las esposas y las vendas y le iban a disparar, y una bala le entró en la pierna. Explicó que en ese sitio además estaban Saldaño y su hermano Palavecino, y también el capataz de la finca Domingo Acosta. Dijo que encontrándose en ese lugar escuchó a Acosta que gritaba, luego tiros, y luego silencio. Supo que Acosta estaba muerto. Indicó además que luego lo llevaron a Villa Urquiza, después a Sierra Chica, y finalmente a La Plata, de donde fue liberado.

También declaró en la audiencia Luis Enrique Sucar, hijo de Miguel Yamil Sucar, quien dijo que en 1976 su padre tenía fincas en El Timbó Viejo y una empresa de transporte.

Sobre el secuestro de su padre dijo que él a la fecha de los hechos tenía 4 años, que sólo tiene destellos en la memoria de ese momento, que supo de lo sucedido más bien por una prima suya, que el tema de lo ocurrido por su padre fue silenciado. Mencionó que al momento de los hechos su familia eran sus padres y él, que vivían en calle Rivadavia 455 de San Miguel de Tucumán, que el secuestro de su padre fue cerca de la navidad de 1976, que lo secuestraron ingresando a la casa donde vivían,



#30380016#436770955#20241126104639370

mientras dormían, que lo sacaron del dormitorio, que su padre estuvo desaparecido y luego fue blanqueado, y liberado de Sierra Chica. Por empleados de su padre pudo saber que lo habían torturado, que lo habían picaneado. Recordó entre los empleados de su padre a Agustín López, quien le dijo que también fue secuestrado y torturado, y que lo mismo le había ocurrido a Saldaño. Además, mencionó a Acosta entre los secuestrados y que supo que fue asesinado. Destacó que un hermano de su padre de nombre Juan, que era comodoro o vice comodoro, al enterarse de lo sucedido le hizo ceder a su padre sus bienes a cambio de su liberación.

Es a partir de la prueba producida que se encuentra acreditado el secuestro de Palavecino, Sucar, Saldaño, López y Acosta, y el asesinato de este último.

Sobre la permanencia de Palavecino, Sucar, Saldaño y López, la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" los menciona con disposición "PEN" (números de orden 118 -López, Agustín Francisco, con el apodo José-, 185 -Palavecino, Alberto Eduardo-, 234 -Saldaño, José Andrés- y 235 -Sucar, Yamil Miguel-).

**Hechos que perjudicaron a Hugo Pastor Juárez (Caso 162) y a Julia Audelina Castillo de Juárez (Caso 163)**

Ha quedado acreditado que Hugo Pastor Juárez fue secuestrado el 11/12/76 alrededor de las 6 de la mañana de la casa de Silvio Quintana sita en Taco Ralo, Tucumán, en la que se encontraba, cuando personas desconocidas y armadas ingresaron con violencia y se lo llevaron. A la fecha permanece desaparecido. Con anterioridad, ese mismo día, alrededor de las 4:30 de la mañana, un grupo de personas desconocidas y armadas había ingresado con violencia en la casa Julia Audelina Castillo -madre de



#30380016#436770955#20241126104639370

Hugo Pastor Juárez- localizada entre los barrios Los Pinos y Esperanza de Bella Vista, Tucumán, en la que se encontraban ella y los hermanos de Hugo Pastor Juárez. Los atacantes buscaban a Hugo Pastor Juárez y, una vez que logaron obtener la información acerca de dónde se encontraba, se fueron llevándose objetos de valor de la familia.

Asimismo, se ha probado que, en el marco de la búsqueda de su hijo, Julia Audelina Castillo fue perseguida para que depusiera su actitud. En tres oportunidades personas desconocidas ingresaron con violencia en su vivienda, y la retiraron de allí y la golpearon y amenazaron.

Durante la audiencia declaró Julia Audelina Castillo.

Dijo que a la fecha de los hechos Hugo tenía 21 años y vivía cerca de Bella Vista en una casilla junto a su esposa, y ella en Bella Vista, junto a sus hijos más chicos. Recordó que Hugo trabajaba en el Ingenio Bella Vista, que solo había terminado la primaria, que era bueno, honesto, solidario, que nunca había estado preso. Mencionó que le decían Zancudo, y que con ese apodo aparece en la lista de Clemente. También dijo que, aunque Hugo Pastor vivía con su esposa en otro lugar, junto a ella prácticamente pasaban todo el día en su casa, que se levantaban y ya iban para ahí. Además, explicó que en esa época ella trabajaba y cuidaba a sus hijos, y que ya estaba por separarse de su esposo

Sobre el secuestro de Hugo recordó que el 07/12/76 su esposa y su hijo se fueron a La Reducción y le dejaron el chiquito de ambos con ella, que al día siguiente ambos regresaron y su hijo se fue a cazar. Por otra parte, dijo que el 11/12/76 llegaron personas desconocidas a su casa alrededor de las 4 de la mañana, pero que dos días antes ya había andado por su casa un policía que se identificó como Erasmo Medina pero que en realidad tenía otro nombre, y que le preguntaba sobre las condiciones de vida de la familia, sobre sus integrantes, y ella tontamente le respondió a



#30380016#436770955#20241126104639370

todo. Retomando lo ocurrido la madrugada del 11/12/76 dijo que llegaron a su casa, que le abrieron puertas y ventanas, que uno de sus hijos prendió la luz, que le dijeron que la apagara, que ella estaba en su cama con su hijo más chico. Explicó que los atacantes la golpearon con una cosa negra por todo el cuerpo, y que uno de sus hijos para que dejaran de hacerlo terminó diciéndoles que Hugo cazando en Taco Ralo. De esa manera los atacantes se fueron, pero antes le sacaron las sábanas, unos aros de su hija, una cadenita de su hijo, anillos de su esposo, mercadería, plata, y le tiraron todo al piso. Agregó que, luego, personas desconocidas llegaron hasta donde estaba su hijo en Taco Ralo y se lo llevaron, saqueando también ese lugar, y tirando todo. Aclaró que la misma policía fue la que se presentó en su casa y en Taco Ralo, pero que fueron a dichos sitios en vehículos distintos, que a su casa llegaron en una camioneta blanca sin patente que decía "Sancor" a la que tiempo después vio cerca de la Jefatura de Policía cuando buscaba a su hijo, y que en Taco Ralo se presentaron, según supo por testigos presenciales que se lo contaron, en un camión.

En cuanto a las gestiones para dar con el paradero de su hijo dijo que lo buscó incansablemente, que denunció lo ocurrido en la comisaría de Bella Vista, en Taco Ralo, en Tucumán. Mencionó que incluso se presentó en Nueva Baviera donde abrió una puerta y vio un sótano con personas secuestradas, y que un hombre la sacó de allí a punta de arma diciéndole "ándate porque no te quiero matar; que en la Jefatura de Policía Albornoz la sacó a los empujones tratándola de loca; que cuando supo que torturaban en la Escuelita de Famaillá fue hasta ahí; que fue al Pozo de Vargas cuando todavía no había nada alrededor; que vio a un helicóptero que largaba a personas desde el aire como a paquetes.

Señaló que además de a su hijo de la zona de Bella Vista también secuestraron a Córdoba, a González, a Murúa, a otros compañeros de



#30380016#436770955#20241126104639370

trabajo cuyos nombres no recuerda, a Ramírez, que a su hijo se lo llevaron el 11/12/76 y a los otros el 12 o el 13.

Tratándose de los hechos que la tienen por víctima, la testigo dijo que a raíz de la búsqueda de su hijo fue sacada tres veces de su casa, a la 1, a las 3, a las 5 de la mañana. Precisó que la sacaban de la casa y la dejaban en un pinar cercano, que esos hechos fueron entre el 77' y el 78', que la sacaron tres veces, que la golpearon, que los atacantes le quemaron los ojos para que no los mirara. Agregó que la tercera vez la golpearon y le quemaron los ojos y las manos, que le costó sanar, que la golpearon y la dejaron toda ensangrentada, que volvió a su casa, que la encontró uno de sus hijos y ella le dijo que se había caído porque no le quería decir la verdad porque ya había perdido a uno, y no quería perder a otros.

Explicó que todo lo vivido la llevó a abandonar su casa con los 5 hijos menores que todavía vivían con ella, que se fue a vivir primero con su madre, luego con su hermano, y finalmente abandonó Tucumán y hace 30 años que vive en Buenos Aires.

De la prueba documental obrante en la causa, cabe considerar que Hugo Pastor Juárez figura lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en el número de orden 115, identificado por su nombre completo y con el alias (a) "Zancudo", junto a la sigla "DF".

Es a partir de la prueba producida que se han acreditado los hechos que tienen por víctimas a Hugo Pastor Juárez y a Julia Audelina Castillo de Juárez, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegal a la fecha de los hechos, con intervención de la Policía de Tucumán, en tanto Hugo Pastor Juárez había sido seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas, y su madre como objetivo a neutralizar atento a que su conducta



#30380016#436770955#20241126104639370

de búsqueda permanente de su hijo ponía en crisis ese accionar.

**Hechos que perjudicaron a Víctor Hugo Coria (Caso 164)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Víctor Hugo Coria fue secuestrado el 16 de diciembre de 1977 en la vía pública mientras regresaba de su trabajo por la calle 19 de la Villa Mariano Moreno. Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

En la audiencia de debate declaró Francisca Del Carmen Almada, esposa de Víctor Hugo Soria. Dijo que tiene 72 años y que en 1976 vivía en Villa Mariano Moreno con su esposo y su hijo. Señaló que en esa época su marido trabajaba en la fábrica Panam y que por la tarde hacía changas en construcción, no tenía militancia política. Dijo que ella era ama de casa porque su hijo tenía dos años.

Sobre los hechos que le sucedieron a su esposo dijo que el 16 de diciembre de 1977, estaba esperando a su esposo para almorzar, eran las 14:30 y salió a esperarlo afuera con su hijo y vio que lo levantaron, era un auto oscuro grande que lo paró a su marido y lo metieron en ese auto. Dijo que no quiere recordar ese día, que se quedó sola con su hijo, que se había casado a los 21 años y que era un matrimonio muy feliz. Luego de lo sucedido tuvo que irse con su hijo a vivir a la casa de sus padres. Dijo que el consuelo que tenía era que en algún momento tenía que aparecer. Señaló que sus padres la mantenían porque no querían que saliera a trabajar por miedo a que le pasara lo mismo que a su esposo, hasta que decidió empezar a hacerlo para ayudar a su padre. Supo que otros compañeros de Panam también fueron secuestrados y desaparecieron, aunque no recuerda sus nombres.

Dijo que con el tiempo solo tuvo versiones, le decían que estaba en la avenida Sarmiento y ella fue con su madre allí, también con un compañero



#30380016#436770955#20241126104639370

de su esposo, también le dijeron que estaba en Arsenales. Después corrían versiones de que podía pasarle algo a ella por lo que tenían miedo de seguir buscando.

También prestó declaración el hijo de la víctima, Víctor Daniel Coria. Dijo que tiene 49 años y que es comerciante. A la fecha de los hechos vivía con sus padres en Villa Mariano Moreno y su padre trabajaba en Panam, dijo que según su madre no tenía militancia política ni sindical.

Sobre el secuestro de su padre dijo que en ese momento él tenía 2 años. Que su padre llegaba del trabajo a las 14:30 horas y su madre lo sacaba a él a esperarlo afuera. Dijo que ese día estaban esperando a su padre en la vereda porque a la media cuadra bajaba del ómnibus, su padre llegaba con un maletincito y su madre lo soltaba para que fuera a su encuentro y era como que los dos llegaban de trabajar, ese día, justo cuando estaba por soltarlo vio que a su padre lo levantan de un vehículo. Su madre lo buscó por todas partes. Ella era cristiana y un miembro de la Iglesia que trabajaba en la policía le informaba cuando llegaban cuerpos al Cementerio del Norte y en la Brigada y ella iba a hacer reconocimientos. Buscaba por un lado y por otro, hasta que pasado un año o más su madre dejó de buscar porque la misma gente de la policía le decía que ponía en riesgo tanto su vida como la de su hijo. Ellos alquilaban la casa en Villa Mariano Moreno, al quedar sola volvió con él a la casa de sus padres. Ella quería salir a trabajar, sus padres primero no querían, luego lo hizo para ayudar y no ser mantenida de sus padres. Dijo que la familia paterna, por cuestiones laborales, antes de lo ocurrido había migrado a Jujuy, por lo que perdió contacto con ellos y volvió a verlos cuando tenía 15 años. Dijo que un compañero de su padre más grande que él ayudó a su madre en la búsqueda.

Supo por su madre que en el lapso antes de que desaparezca su padre



#30380016#436770955#20241126104639370

habían despedido a 3 o 4 empleados de la fábrica y su padre y otros compañeros peleaban porque esas personas recuperaran el trabajo. Es lo único que su madre asocia como causa probable de lo sucedido porque no tenía actividad política o sindical. Dijo que tuvo conocimiento que su padre figura en una lista de la policía.

Víctor Hugo Coria figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 61 e identificado con el alias (a) *"Petizo"* junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Es a partir del material probatorio producido en la audiencia que se ha acreditado el secuestro y desaparición de la víctima y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Jesús Antonio Díaz (Caso 165)**

Ha quedado acreditado que Jesús Antonio Díaz, actualmente fallecido, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como secretario general de la Municipalidad de Bella Vista, fue secuestrado el 17/12/76 alrededor de las 06:45 de la mañana en la vía pública, en la ciudad de Bella Vista, en calle Manuel García Fernández casi esquina San Martín, en ocasión en que se desplazaba en bicicleta, cuando le cerró el paso una camioneta de la que descendieron varias personas armadas y lo subieron al vehículo. Permaneció cautivo en dos lugares donde fue interrogado y torturado. Fue liberado en horas de la noche el 03/01/77 sobre la Ruta 157.

Durante la audiencia brindó testimonio su hijo Miguel Ángel Díaz. Dijo que a la fecha de los hechos vivía junto a sus padres y sus dos



#30380016#436770955#20241126104639370

hermanos en la casa familiar de la ciudad de Bella Vista. Recordó que su padre era secretario del intendente Valero, y que toda la vida fue radical.

Sobre el secuestro de su padre, al que llamaban Laly, dijo que fue a fines del 76' o comienzos del 77', que una mañana yendo a trabajar fue interceptado por tres sujetos armados que descendieron de una camioneta y se lo llevaron. Explicó que la familia tomó conocimiento de lo ocurrido esa misma mañana, porque dos hermanas de su padre encontrándose en una parada de colectivos fueron anoticiadas del hecho por compañeros de la municipalidad de su padre. Precisó que enterada de lo sucedido la familia empezó a buscarlo, que todas las noches salían por caminos alternativos del pueblo a ver si lo habían liberado. Agregó que pasados alrededor de veinte días su padre fue liberado en la entrada norte de Bella Vista, donde está el Ferrocarril, que lo dejaron en slip y con los ojos vendados bajo amenaza de que no mirara, con 20 kilos menos, con el estómago y la espalda con lesiones producto de que había sido picaneado. Dijo que su padre mientras permaneció cautivo estuvo con los ojos vendados. Indicó que al ser liberado su padre se dirigió a la casa de su cuñado Rodolfo Assad, que allí se bañó y sólo luego fue a su domicilio.

Entre la prueba documental a fs. 458 se encuentra la declaración brindada por la propia víctima el 04/01/77 en la Comisaría de Bella Vista. En esa pieza documental dijo que fue secuestrado la mañana del 17/12/76, a las 06:45, en la vía pública, en la ciudad de Bella Vista, en calle Manuel García Fernández casi esquina San Martín, en ocasión en que se desplazaba en bicicleta, cuando le cerró el paso una camioneta color rojo claro de la que descendieron varias personas armadas y lo subieron al vehículo. Precisó que le colocaron una capucha en la cabeza y la trasladaron hasta un lugar en el que lo colocaron en una habitación boca abajo, le quitaron la capucha y vendaron sus ojos. Con posterioridad fue trasladado en un



#30380016#436770955#20241126104639370

vehículo a otro sitio en el que lo ubicaron solo en una celda y fue interrogado sobre un robo de dinero, También dijo que el día anterior a la declaración que estaba prestando fue liberado alrededor de las 23 horas en la Ruta 157 a la altura de El Empalme distante a 3 kilómetros de la comisaría, dejándole en un bolsillo unos panfletos que acompañó a su presentación y se agregan a fs. 459 y 460. Asimismo, explicó que al ser liberado le dijeron que tenía que presentarse en la comisaría para dar cuenta de su libertad.

Sobre las circunstancias relativas a la liberación de la víctima, en la declaración de fs. 1452 prestada por el cuñado de la víctima Alfredo Assad ante la Fiscalía Federal el 28/10/10 dicha persona indica que una noche del 77' o 78', alrededor de las 22 horas, golpearon las manos en la puerta de su domicilio y al salir a atender se encontró con su cuñado al que solo reconoció cuando este dijo "soy yo, Laly". Precisó que le costó reconocerlo porque estaba en pésimo estado físico, que tenía unas manchas o marcas oscuras en la cara, que estaba muy flaco y tenía mal olor. Agregó que le hizo tomar un baño, le prestó ropa y lo alimento, y sólo luego fue avisarle a su hermana que su esposo había regresado. Recordó que no pudo nunca hablar del tema con su cuñado, que era como que él quería borrar lo sucedido, que sólo le comentó que lo liberaron a un kilómetro de Bella Vista, en la zona de "El Empalme", bajándolo vendado de un vehículo y con la orden de quitarse la venda sólo cuando se hubiesen ido.

A fs. 02 se agrega copia de la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima se encuentra consignada por su nombre en el número de orden 69 con disposición "Libertad", material documental que acredita que el secuestro de la víctima se encontró sujeto al accionar de la Jefatura de Policía, cuyo centro clandestino de



#30380016#436770955#20241126104639370

detención razonablemente puede inferirse que constituye el segundo lugar en el que permaneció cautiva la víctima.

**Hechos que perjudicaron a Héctor Raúl Vázquez Guzmán (Caso 166)**

Ha quedado acreditado que el 29/12/76 Héctor Raúl Vázquez Guzmán fue secuestrado en proximidades de su vivienda de calle 12 de octubre al 300 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por personas que se desplazaban en un vehículo. No se tuvieron más noticias de él.

Durante la audiencia declaró su hijo Héctor Raúl Vázquez Villada.

Dijo que a la fecha de los hechos su padre, que estaba separado de su madre, vivía en calle 12 de octubre al 300 de la ciudad de San Miguel de Tucumán junto a su concubina Amanda Pacheco, en tanto que él, junto a su hermana y su madre, vivía en calle Jujuy 318 de la misma ciudad.

Recordó que su padre era cordobés, que había llegado a Tucumán para estudiar la carrera de notariado, pero que nunca se había recibido, y trabajaba como secretario en el Senado de Tucumán. Dijo además que tenía militancia política en el partido peronista, que su referente era Amado Juri, que integraba el triunvirato normalizador del Partido Justicialista.

Sobre el secuestro de su padre dijo que fue en la vía pública, en proximidades de su domicilio. Recordó que el 29/12/76 su padre salió de su casa de calle 12 de octubre al 300 de la ciudad de San Miguel de Tucumán para tomar el ómnibus en 12 de octubre y San Juan, y que estando en esa esquina paró un auto particular, descendieron unos hombres y se lo llevaron. Precisó que del hecho tuvo conocimiento al día siguiente, cuando llamó por teléfono a su casa una sobrina política de su padre que trabajaba con él, Estela Landívar, quien explicó que a lo sucedido lo había sabido por vecinos de la zona que habían presenciado el suceso.

Dijo que supo que otros compañeros de su padre también fueron secuestrados, como Dardo Molina y Lechese de Tafí Viejo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Detalló las gestiones que se hicieron para dar con el paradero de su padre. Explicó que fueron a distintas reparticiones a preguntar por él, que Estela Landívar le hizo firmar una hábeas corpus que luego le contó que no se había aceptado darle trámite. Asimismo, mencionó que denunció el hecho ante la CONADEP, y en la Comisión de Familiares de calle San Lorenzo.

Los hechos también resultaron acreditados por de la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima se encuentra consignada con su nombre con el número de orden 280, con disposición "DF".

Los restos de la víctima fueron identificados en el "Poco de Vargas", conforme informe del Equipo Argentino de Antropología Forense del 19/10/15 que se agrega a fs. 109/116.

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Marta Brok Tetu (Caso 167) y a Lucila Ester Cardozo (Caso 168)**

Ha quedado acreditado que el 05/01/77, alrededor de las 3 de la mañana, Lucila Ester Cardozo fue secuestrada de la casa familiar de calle Hipólito Irigoyen 129 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, en la que se encontraba junto a su madre y su hermana Norma Graciela Cardozo. Personas desconocidas ingresaron con violencia a la vivienda, la sacaron de allí arrastrando y la subieron a un vehículo. Fue trasladada con los ojos vendados a un lugar donde fue interrogada y torturada. Fue



#30380016#436770955#20241126104639370

liberada el 21 o 22 de enero de 1977 alrededor de las 22 horas en calle Rivadavia primera cuadra de Tafí Viejo.

Asimismo, se ha probado que alrededor de una semana antes del secuestro de Lucila Ester Cardozo, fue secuestrada Marta Brok Tetu, quien permaneció cautiva en el mismo lugar en el que se encontraba la primera.

Con relación al secuestro de Lucila Ester Cardozo en su declaración de fs. 2241/2247 del 03/08/15 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán, ratificada el mismo día ante la misma dependencia a fs. 2248 la propia víctima precisa que el hecho ocurrió el 05/01/77 alrededor de las 3 de la madrugada, cuando varios hombres forzaron la puerta de acceso y ventanas de la casa donde vivía con su madre y su hermana Norma Graciela Cardozo e ingresaron. Precisa que su madre lloraba enloquecida y le dijeron "cállate vieja", que ella se puso un vestido, que le taparon los ojos, que la sacaron arrastrando y la subieron a un auto, que en dicho vehículo alguien le tocaba la frente y le preguntaba si estaba bien. Señala asimismo que finalmente el auto llegó a un lugar, que allí le cambiaron las vendas de los ojos y le ataron las manos, que un hombre le dijo "flaca vas a cantar porque si no" mientras la hacía sentar y le pegaba una patada en la canilla. Explica además que en ese sitio pasaron los días, que ella lloraba y pedía que averiguaran lo que quisiera, que decía como se llamaba y donde vivía, que decía que su familia era pobre pero decente, que una vez se le acercó un hombre y le dijo "flaquita si es como dices, ya vas a ir a tu casa". Indica también que en un determinado momento la llevaron a otro lugar dentro del mismo establecimiento donde había varios que interrogaban, que ahí le dijeron "sabemos que sos una excelente persona, pero te rodeaste de mala compañía, que le preguntaron por una nota que había firmado, que le preguntaron por su compañero Coria. Precisa que compartió cautiverio con Coria, y también con Marta Brok y Norma Santillán, compañeras de la



#30380016#436770955#20241126104639370

fábrica. Señala que un día la llevaron a una oficina, le preguntaron qué día era, ella dijo 21 o 22, le preguntaron cómo sabía, les dijo que, por los horarios de la comida, la acusaron de ser montonera de la fábrica, y finalmente la subieron a un Jeep con la cabeza metida abajo y le dijeron que hiciera de cuenta que volvía a vivir y que no dijera nada ni hiciera ninguna denuncia bajo amenazas de dañarla a ella y a su familia. Detalla que fue liberada el 21 o 22 de enero de 1977, alrededor de las 22 horas, en Rivadavia primera cuadra de Tafí Viejo.

Como antecedentes de su secuestro señala que trabajaba en la fábrica PANAM, y que en el marco de esa actividad firmó un anota en la que los trabajadores solicitaban un anticipo de sueldo porque se aproximaban las fiestas. Explica que firmó esa nota por necesidad económica, que no tenía actividad política, que solo trabajaba en la fábrica y estudiaba abogacía en la Facultad de Derecho de la UNT. Agrega que la nota estaba dirigida al señor Coluchi de Recursos Humanos, que la presentaron sus compañeros Coria y Juárez, que al otro día se contaba que Coria había sido secuestrado, que a los días secuestraron a Marta Brok, que ella pensaba que se llevaba a los que tenían algo que ver, que a ella no iba a pasarle nada, que un día un compañero a la salida del trabajo, a la noche, la hizo advertir que desde un auto seguían a los trabajadores, y que esa misma noche horas después se la llevaron a ella.

Respecto de los hechos que tienen por víctima a Marta Brok Tetu, los mismos se acreditan también a partir de la denuncia ratificada de Lucila Ester Cardozo que se ha referenciado en los párrafos precedentes.

Allí Lucila Ester Cardozo dice que Marta estudiaba en la Facultad de Artes, que trabajaba en PANAM. Recuerda que tenía poco trato con ella, que ella era de un nivel de educación superior, que los padres de ella tenían una buena posición económica, que ella cuando había huelga se les paraba



#30380016#436770955#20241126104639370

a los sindicalistas. También indica que a Marta la secuestraron una semana antes que a ella, y que compartieron cautiverio. Precisa que en una oportunidad en su lugar de secuestro tenía muchas ganas de orinar, que llamaba y llamaba y nadie la ayudaba, que se le acercó una chica que estaba aparentemente frente a ella que le dijo dónde estaba el baño y que la orientó para que se moviera agarrándose a las paredes porque estaba vendada. Al regresar del baño esa chica le preguntó quién era, ella le dijo "Lucy, ¿y vos?" y le contestó "Marta, Marta Brok". Explica que eso la alivió, y que Marta le dijo "ya somos tres, ahí está Norma".

Lucila Ester Cardozo y Marta Brok Tetu figuran en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", la primera consignada en el número de orden 62 como "Cardozo, Lucía Ester" y la segunda en el número de orden 34 por su nombre completo, ambas con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los injustos que tuvieron por víctimas a Lucila Ester Cardozo y Marta Brok Tetu, y que los mismos estuvieron tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán, fuerza de seguridad que formaba parte del aparato organizado de poder clandestino e ilegítimo que actuaba en Tucumán a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a José Antolín Ramírez (Caso 169)**

Ha quedado acreditado que José Antolín Ramírez fue secuestrado en la madrugada del 14 de enero 1977 mientras se encontraba durmiendo en su domicilio del Barrio Jorge Flores en la ciudad de Bella Vista, por un grupo de personas fuertemente armadas, que ingresaron a su casa, vestidas de civil, con botas y el rostro tapado. Al día de hoy continúa desparecido.

En la audiencia de debate declaró Ana María Ramírez, hija de la víctima. Contó que en 1977 su padre trabajaba en el Ingenio Bella Vista, y



#30380016#436770955#20241126104639370

que toda la familia vivía en ese momento allí. Dijo que su padre tenía militancia social, se preocupaba mucho por la gente pobre y era peronista. Luchaba para que en Bella Vista mejoraran las condiciones de vida. Participó junto al pueblo de la lucha contra el cierre de los ingenios.

Sobre el secuestro de su padre dijo que primero entraron equivocadamente a un vecino preguntando por él. Su padre sabía que lo estaban buscando, pero como tenía la conciencia tranquila de no haber hecho nada no hizo nada, se quedó tranquilo. Recordó que el 14 de enero de 1977 llegaron a su casa cuatro personas encapuchadas, con armas largas, en varios vehículos. Los golpearon a todos, a su padre, a su madre, y a ella por que lloraba para que no se lo lleven. Dijo que robaron el sueldo que acababa de cobrar su padre que estaba en la mesa de luz, que los dejaron en muy mala situación, que no tenían para comer. Su madre hacía rosquetes y pan para que pudieran comer. Una vecina los ayudaba.

Señaló que un chico llamado Marcelo Santillán que hacía política la citó una vez para homenajear a los desaparecidos. Allí un hombre que encontró le contó que a su padre lo torturaron muchísimo, con picana eléctrica. No recuerda el nombre de esa persona, era alguien que compartió detención con su padre. Le contó que estuvieron cautivos en un sótano en Famaillá. Le dijo que solo sentían alaridos de como torturaban a la gente.

Dijo que a su padre lo habían sacado de su casa unos 3 meses antes, a fines del 76. En esa oportunidad lo sacaron militares y lo tuvieron como 20 días. Llegó barbudo y golpeado. Les dijo que estuvo detenido en proximidades del aeropuerto, que se sentían ruidos de aviones, que vio a chicas torturadas y violadas, y que él estaba muy angustiado porque pensaba que una de esas chicas podía ser su hija. Sobre la fecha de este primer secuestro dijo que no la recordaba con precisión, pero sí que fueron militares los que se llevaron a su padre.



#30380016#436770955#20241126104639370

Señaló que en ninguno de los secuestros presentaron orden de detención. Su madre lo buscó incansablemente a su padre, iba al Ejército, a Avenida Sarmiento, pero nunca le decían nada.

Dijo que en su barrio vivía Atilio Santillán, su padre era amigo y vecino, sabe que a él lo fusilaron en Buenos Aires, era dirigente de FOTIA.

José Antolín Ramírez figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 232, identificado con el alias "El Cordobés" junto a la sigla DF. Hasta el día de hoy continúa desaparecido.

Es a partir de la prueba producida que se acreditaron el secuestro y desaparición de José Antolín Ramírez, y que los mismos tuvieron vinculación con sus actividades políticas, las que determinaron que la Policía de Tucumán y las fuerzas militares que operaban en la zona de residencia de la víctima la señalaran como objetivo a eliminar.

**Hechos que perjudicaron a Raúl Osvaldo Santillán (Caso 170) y Alfredo Hugo Lajud (Caso 177)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Raúl Osvaldo Santillán y Alfredo Hugo Lajud fueron secuestrados del domicilio de Santillán, ubicado en calle Colón 950 de la ciudad de Concepción el día 27 de enero de 1977, durante la madrugada. Ambos fueron trasladados a la Escuelita de Famaillá donde fueron interrogados bajo tortura. Lajud fue liberado a la mañana de ese mismo día mientras que Santillán, fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga y luego a la Jefatura de Policía, siendo liberado el 31 de marzo de 1977.

Raúl Osvaldo Santillán declaró en la audiencia de debate. Dijo que hacia 1977 era viajante por cuenta propia, vivía en concepción en la calle



#30380016#436770955#20241126104639370

Colón al 900 y pertenecía a la juventud peronista, recién empezaba a juntarse, era aspirante de la acción católica de Concepción.

Sobre el día que sucedieron los hechos dijo que él volvía de comprar mercadería en Tucumán, que había viajaba en colectivo y llegó a su casa en el último ómnibus, tipo una de la mañana del día 27 de enero de 1977. Se estaba sentando a comer cuando escuchó mucho ruido, como si fueran tropeles por atrás y por el frente de la casa. Se paró y vio que empezaban a caer astillas de la puerta, la estaban rompiendo. Lo agarraron, apagaron las luces, no lo dejaron que cargara a su hijo que lloraba, lo tiraron en un furgón y cayó sobre otra persona. Empezaron a andar hasta que llegaron a lo que supuestamente sería la Escuelita de Famaillá, donde había un patio grande. Lo tiraron ahí y estaba a la par de un muchacho cuyo nombre conocía, era Oscar Jiménez, un vecino suyo al que habían secuestrado el día anterior. Dijo que después lo llevaron a otra habitación, donde había una cama con elástico. Le pusieron las manos para atrás y las piernas atadas en ese elástico, le pusieron dos cables en los ojos, le pusieron descarga eléctrica, él decía qué pasa, que no le hicieran eso y lo maltrataban. Dijo que le preguntaron si conocía a alguna persona que estaba en una lista que le mostraban, y no conocía a nadie salvo a Jiménez.

Recordó que después lo llevaron a otro lugar que era el Arsenal. Era un galpón, con piso desparejo pintado con brea, había boxes separados con ladrillos rústicos de un metro aproximadamente, calzaba una persona. Dijo que ahí le dieron comida por primera vez, que tenía las manos atadas y era muy difícil comer. Precisó que comió tres cucharadas y se durmió. Cuando se despertó estaba con dos personas que lo agarraban. Dijo que en el Arsenal el baño era afuera, que alguna vez le apagaron un cigarro en su pie, pero que eso era lo menos que pasaba ahí. Allí vio al doctor Augier. Explicó que pocos días en el arsenal.



#30380016#436770955#20241126104639370

Señaló que luego lo llevaron a otro lado que parecía céntrico, se escuchaban las campanadas de una iglesia. Ahí había un calabozo común de diez o doce personas, y había calabozos individuales en los que estuvo al principio. Dijo que una vez pidió que le ajusten la venda y le sacaron una pistola, le dijeron que lo iban a matar si los veía. Agregó que escuchaba voces, pero que nunca vio las caras. Recordó que una vez alguien se sentó a su lado y le decía que hablara, que colaborara, pero él le decía que no tenía nada para decir, que no conocía a personas que tengan algo que ver. Dijo que en ese lugar había una mujer embarazada que se trataba de comunicar con alguien de la celda común. El muchacho le decía que se quedara tranquila, que iban a salir de ahí. Recordó que otra vez escuchó que ingresó mucha gente, que había una chica que se quejaba, que eso le daba mucha angustia, que era un lamento tremendo, que escuchó personas que se levantaban y ella dejo de quejarse, y alguien dijo ya está, no va a hablar, y no escuchó más quejidos.

Dijo que después volvió al Arsenal, y después de nuevo a Jefatura, y ahí empezó a gestarse su liberación. Recordó que un día vino una persona, habló a todo el grupo y les dijo "de acá se van todos, no sé si a la casa o adónde, pero de acá se van a ir". Pasó ese día, y esa noche le dijeron que lo iban a largar, lo sacaron afuera y lo llevaron a una habitación y le volvieron a leer la lista para ver si conocía a alguien y el no conocía a nadie. Le dieron ropa y salió, se subió a un Fiat y lo dejaron libre el 31 de marzo del 77. Estuvo cautivo dos meses.

Señaló que los traslados eran más peligrosos que los castigos porque los llevaban en vehículos en mal estado. Las chapas estaban calientes, y según el tiempo del traslado el daño que te hacía.

Dijo que no recuerda los días que estuvo en cada lugar, una semana aproximadamente. Todo el tiempo estuvo vendado y algún tiempo también



#30380016#436770955#20241126104639370

con esposas. La ultima estadía en Jefatura de Policía fue de 15 o 20 días, fue la más larga. Señaló que no había diferencia entre los captores de Jefatura y los de Arsenales, que las voces y modalidades eran parecidas.

Sobre Alfredo Hugo Lajud dijo que es un amigo de la familia y que se encontraba esa noche en su casa, que también fue secuestrado el mismo día, pero que a esto lo supo cuando lo liberaron.

Raúl Osvaldo Santillán figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 264 con la palabra "Libertad".

Por otra parte, entre la documentación agregada en el expediente obra una declaración prestada por Alfredo Hugo Lajud ante el Fiscal Federal, la que fue oralizada en razón de su fallecimiento. En esa oportunidad, la víctima señaló que la noche que sucedieron los hechos se encontraba en la casa de Hugo Santillán y que un grupo de militares armados entró a la casa rompiendo la puerta. Le ataron las manos y le vendaron los ojos. Le sacaron una medalla de oro, un reloj, un anillo y la plata que llevaba encima. Señaló que aparentemente lo buscaban a Raúl, pero que lo llevaron a él también. Antes de llevarlo lo interrogaron y le pegaron varias veces. Luego lo introdujeron en un camión, junto a Raúl y fueron llevados a un lugar a media hora aproximadamente de la casa. Dijo que allí pudo bajarse la venda y vio que estaba en un lugar al aire libre, un patio grande que parecía un establecimiento y que ahí lo vio a Raúl, pero que estaba alejado de él. Allí fue interrogado y golpeado nuevamente. Esa mañana, antes de que amanezca fue liberado. Lo llevaron en la caja de un camión, solo y lo dejaron en medio de dos estaciones de ferrocarril.

Es en función de la prueba producida que se tiene por acreditado que Alfredo Hugo Lajud permaneció cautivo en la Escuelita de Famaillá, atento



#30380016#436770955#20241126104639370

a que si bien él no reconoce el sitio (más allá de que proporciona referencias compatibles con el mismo -establecimiento con un patio grande-), sí lo hace Raúl Osvaldo Santillán, quien lo vio en ese lugar.

Asimismo, se han probado los hechos que tienen por víctima a Raúl Osvaldo Santillán, y que los mismos tienen vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba clandestinamente a la fecha de los hechos en la provincia, con participación de fuerzas militares y policiales de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Oscar Ramón Cabral (Caso 171)**

Ha quedado acreditado que Oscar Ramón Cabral -quien vivía en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde estudiaba agronomía, y cuya casa familiar se encontraba en calle José Mármol 1335 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán-, fue secuestrado pasadas las 22 horas el 02/02/77 en la vía pública, en la ciudad de Aguilares, en la intersección de Avenida Mitre y Avenida Sarmiento, en ocasión en que se desplazaba en el vehículo de su padre, cuando se le cruzó un vehículo en el que circulaban tres personas desconocidas. Luego de descender del suyo, fue obligado a ingresar al otro vehículo. Nunca más se supo de la víctima.

Durante la audiencia declaró la hermana de la víctima Liliana Patricia Cabral.

Dijo que su hermano estudiaba agronomía y tocaba música, que vivía en San Miguel de Tucumán en una pensión próxima a la Facultad de Derecho, que la familia vivía en Aguilares, que no tenía conocimiento de que tuviera militancia política o estudiantil.

Sobre los hechos, época en la que la testigo tenía 16 años, recordó que la noche del 02/02/77, encontrándose en la cancha del club cercano a la casa familiar, unos amigos de su hermano fueron a buscarla para avisarle



#30380016#436770955#20241126104639370

que lo habían secuestrado. Precisó que su hermano había salido en el auto que le había prestado su papá -un Renault 4-, y que mientras circulaba por Avenida Mitre se le cruzó un auto con dos hombres armados y un tercero que conducía. Agregó que ante esa situación su hermano dejó el auto en punto muerto, seguramente con la idea de retomar la marcha porque se trataba de algo transitorio, pero lo subieron a ese auto y se lo llevaron.

Dijo asimismo que al llegar a la casa familiar y contar lo sucedido todo era un escándalo, que su madre estaba recién operada, que su padre estaba enloquecido, que salió a buscarlo a la comisaría, que ella también salió a buscarlo. Recordó que una vez fueron al Regimiento 19 a averiguar por su hermano, y que los atendió una autoridad militar que les dijo que no había ninguna noticia.

Señaló que conocía a otras personas que, antes del secuestro de su hermano, también habían sido secuestradas, como Mory Amaya, un muchacho llamado Pirincho Fernández y los hermanos Cejas.

Al declarar en la audiencia Ángela Luisa Corbalán -hermana de Jorge Sixto Corbalán, otra víctima de la causa de Aguilares, cuyos hechos se tratan en el Caso 172-, dijo que cuando a su hermano lo secuestran, Ramón Oscar Cabral también fue secuestrado, al igual que el chico Julio Cejas y su hermana Denis.

De la prueba documental obrante en la causa resulta que la víctima en algunos tramos de su secuestro permaneció cautiva en el centro clandestino de detención de Nueva Baviera y en la Jefatura de Policía. Sobre su permanencia en el primero de dichos lugares, a fs. 88 se agrega la lista elaborada por Juan Martín Martín de personas que vio en Nueva Baviera, mencionando a Oscar Cabral como una persona que vio en febrero de 1977 y al que describe como “Alto, 1,90, muy delgado, de la ciudad de Aguilares”. Tratándose de la permanencia de la Oscar Ramón Cabral en la



#30380016#436770955#20241126104639370

Jefatura de Policía, a fs. 158 corre la declaración testimonial de Julio Armando Cejas del 03/06/15, ante la Fiscalía Federal 1 en el marco de la causa "Fiscal Federal s/ Solicita Investigación, Expte. N° 401.109/08", en la que dijo que encontrándose cautivo en ese centro clandestino de detención en una oportunidad fue careado con un hombre de nombre Oscar Cabral que se encuentra desaparecido.

Por otra parte, el secuestro y asesinato de la víctima bajo la órbita de la Jefatura de Policía se ha probado con la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en la que se la consigna por su nombre y el alias "Kiko" en el número de orden 59 con la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

**Hechos que perjudicaron a Jorge Sixto Corbalán (Caso 172)**

Ha quedado acreditado que Jorge Sixto Corbalán fue secuestrado alrededor de febrero de 1977, sin que a la fecha se tengan noticias de su paradero. Puede inferirse de la prueba producida que el hecho ocurrió en San Miguel de Tucumán, y que se encontró circunscripto a la órbita de la Jefatura de Policía.

Durante la audiencia declaró la hermana de la víctima Ángela Luisa Corbalán. Dijo que en 1976 vivía en calle Pueyrredón 1850, Barrio Colón, ciudad de Aguilares del Departamento Río Chico, hasta que en ese mismo año se casó y se fue a vivir con su marido a otra vivienda en la misma ciudad. Explicó que ese mismo año su hermano se había ido a San Miguel de Tucumán, donde estudiaba Medicina y trabajaba en lo que podía mientras vivía en una pensión en esa ciudad. Cuando regresaba a Aguilares vivía con su tía, quien tenía una discapacidad, en la casa familiar del Barrio Colón.

Con relación al secuestro de su hermano, dijo que una noche de



#30380016#436770955#20241126104639370

febrero de 1977 -la misma en que secuestraron a Oscar Cabral, víctima de autos cuyos hechos se analizan en el Caso 171- militares golpearon la puerta de la casa familiar y su tía avisó que esperaran porque tenía que colocarse la pierna ortopédica. Los militares ingresaron sin esperar y actuaron con violencia, rompieron todo, llegaron hasta el fondo preguntando por su hermano mientras su tía les decía que estaba en San Miguel de Tucumán. Al irse los atacantes, los vecinos le avisaron a ella que se fue hasta la casa familiar y se encontró con su tía terriblemente angustiada. Recordó que ella poco tiempo después fue a San Miguel de Tucumán a buscar a su hermano y ya no lo encontró.

Recordó que su padre buscó incansablemente a su hermano, y también ella, que lo buscó hasta en Paraguay.

Explicó que luego ella se embarazó, y con su esposo que sentía que permanentemente lo seguían decidieron radicarse en Bolivia, en Santa Cruz de la Sierra, de donde regresaron luego de la llegada de la democracia al país.

Señaló que además de Oscar Cabral, también de la zona se llevaron a Julio Cejas y a su hermana Denis, quienes fueron liberados. Precisó que se comunicaba por carta con Denis Cejas, y que ella le dijo que había oído que a su hermano lo habían matado.

También declaró en el curso del debate Epifanio Efraín Mamaní Grimaldes quien dijo que era cuñado de la víctima. Recordó que, a la fecha de los hechos Jorge Sixto Corbalán estudiaba medicina y tenía trabajos temporales para mantenerse. Explicó que su cuñado vivía entre San Miguel de Tucumán donde estudiaba y la casa familiar en Aguilares. También dijo que antes de su secuestro ya estaba siendo perseguido, que habían allanado con violencia la casa familiar donde estaba una tía con discapacidad buscándolo a él, que recordaba que la última vez que lo vio fue un día que



#30380016#436770955#20241126104639370

los visitó a su hermana y a él, que a la tarde lo acercaron a la parada de ómnibus para que tomara el colectivo rumbo a San Miguel de Tucumán. Tiempo después un compañero suyo de trabajo en la Maternidad le contó que su hermano le había dicho que su cuñado había estado secuestrado en la Jefatura de Policía y que, como otros compañeros, se lo habían llevado al sur para hacerlo desaparecer en el mar.

En la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" la víctima se encuentra consignada por su nombre y con el alias "Chasis", con el número de orden 53 con la sigla "DF" (disposición final).

Es en función de la prueba producida que se acredita el secuestro y desaparición de la víctima, así como también la circunstancia de que tales hechos se encuentran asociados al accionar de la Jefatura de Policía que la había seleccionado como parte del aparato organizado de poder como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Guillermo Baltazar Molina (Caso 173)**

Ha quedado acreditado que Alberto Guillermo Baltazar Molina fue secuestrado en los primeros meses de 1977 de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por personal de la Policía de Tucumán. Permaneció cautivo en la Comisaría 1, luego en la Jefatura de Policía, y nuevamente en la Comisaría 1. Fue liberado el 23/03/77.

Durante la audiencia declaró la propia víctima.

Recordó que el 11/02/77 llegó de Buenos Aires a la Terminal de Ómnibus, donde policías le pidieron sus documentos y le dijeron que tenía que acompañarlos a una garita de Sáenz Peña y Charcas. Allí sus pertenencias fueron requisadas. Explicó que volvía de Buenos Aires porque en ese lugar de los 17 a los 20 años había trabajado en una obra. Recordó



#30380016#436770955#20241126104639370

que en la requisa los policías le decían que no los mirara, que se quedara con las manos en la nuca mirando en la pared. Agregó que les dijo que le preocupaba la requisa porque tenía plata y que ellos le dijeron que no se preocupara. Al ver que tenía dinero le preguntaron por su origen, y él les explicó que era producto de su trabajo y les dijo que podían llamar a su jefe si querían. Agregó que también le hicieron problemas con la ropa nueva que llevaba, y con un panfleto subversivo de los montoneros que encontraron. Respecto del panfleto él les dijo que no le pertenecía, pero ellos le ordenaron que no los mirara y lo golpearon con un rebenque. A continuación, le dijeron que la plata que tenía era de los montoneros, y él lo negó pidiéndoles que le vieran las manos de trabajador. Le dijeron que él era como tantos otros que iban a Buenos Aires por montoneros. Luego observó que venía un pelotón de soldados y escuchó que por radio informaban que habían atrapado a un integrante de los montoneros. Le dijeron que era correo subversivo y él lo negó. Agregó que lo tuvieron un par de horas donde estaba, y que luego lo colocaron en un chanchito, en un calabozo, incomunicado. Le dijeron que no dijera nada. Se colocó en un banquito de cemento. Estaba oscuro. Dijo también que se hizo de noche, que le ordenaron que saliera a la pared del frente con las manos en la nuca, que logró ver por el rabillo del ojo a alguien con guardapolvo blanco. Luego lo depositaron de nuevo en el chanchito, le dijeron que después lo llevarían a la Jefatura de Policía en un carro de asalto para que declarara, y le advirtieron que allí era distinto de ahí, que lo tuviera en cuenta.

Dijo que finalmente lo subieron a un carro de asalto donde vio dos personas moribundas con los ojos vendados, que le ordenaron que mirara al chapón, que no mirara a nadie, y con posterioridad le vendaron los ojos, aunque podía ver algo, apenas, a través de las vendas. Lo bajaron del brazo. Recordó que en la Jefatura de Policía se oía música y gritos de tortura, que



#30380016#436770955#20241126104639370

se amortiguaban los gritos de la tortura con la música a todo volumen, que le dijeron “mirá, esos son tus compañeros”, que oyó una mujer que suplicaba que no le pegaran porque perdería a su hijo. En ese sitio fue interrogado por el panfleto que habían hallado entre sus pertenencias, y él les dijo que no era suyo, que capaz que alguien lo había puesto entre sus pertenencias. Recordó que ordenaron que le sacaran las esposas, que le bajaron los pantalones, que le aplicaron picana en genitales y en la cabeza, que le dijeron “¿sos duro no?”, que le indicaron que iba a tener que hablar, que le subieron los pantalones y le colocaron nuevamente las esposas, que en ese momento sintió como un rasguño, que le habían cortado un dedo, luego otro y él por el borde de la venda veía como salía la sangre. Luego lo dejaron solo, se acercó una persona con un guardapolvo, supone que era el médico de la policía, parece que había perdido bastante sangre, le lavaron las manos, le hicieron una curación, le envolvieron las manos, le colocaron las esposas. Alguien informó que ya le habían tomado las huellas y sus datos donde lo habían detenido primero, y le dijeron que hablara porque sus planillas iban a recorrer todo el país y, si ocurría algo, lo traerían de nuevo. Precisó que en la Jefatura de Policía sus captores tenían tonada tucumana.

Relató que con posterioridad fue nuevamente trasladado a la Comisaría 1. Sabía que habían pedido por sus antecedentes y preguntó si habían llegado y le dijeron que no. Precisó que encontrándose allí lo llevaron a trabajar con una volanta en calle Jujuy cortando el pasto, y luego en la Expo, donde eran 5 trabajando como esclavos con 10 policías alrededor. A la comida la llevaban de Villa Urquiza. Recordó que en una oportunidad explotó en la Expo una granada porque decían que el Ingenio San José era refugio de subversivos. También dijo que una vez cayó una viga y mató a dos, y les ordenaron que siguieran trabajando. Dice que trabajaban sin ser alimentados, que tampoco le daban plata para hacerlo.



#30380016#436770955#20241126104639370

Precisó que la fisonomía de los policías no la recuerda por el paso del tiempo, y porque en la Charcas estaba de espaldas, en la Comisaría 1 y en la Jefatura de Policía ya vendado o bajando la cabeza.

Destacó que durante su secuestro nunca lo llevaron ante un juez.

A los 12 días de su secuestro fue liberado. Un día un policía le dijo que ese día no iría a trabajar, que esperara a un suboficial del ejército y que cuando llegara juntara papeles y los quemara en un cesto grande, y que después se ofreciera a lustrarle las botas. Así lo hizo y ese hombre le dijo "vos hace 9 días que tenías que estar en libertad". Era un colorado de tonada entrerriana. Pudo salir, pero sin sus valijas. Le dijeron al otro día que apareciera de nuevo, que ya estarían sus valijas. Un tío suyo que era de la fuerza le dijo que denunciara el extravío de sus pertenencias ante el juez federal. Agregó que así lo hizo, que el juez era Manlio Martínez, quien le ordenó que volara después de que le explicó qué había sucedido. Su tío le dijo que no jodiera más o lo iban a desaparecer porque así procedían, porque estaban en gobierno militar. Le dijo a su tío que no tenía nada, ni ropa ni plata, todo sucio. Nunca le dieron ropa para cambiarse, estaba como un ciruja.

Quedó en Tucumán trabajando con su tío. Estuvo mucho tiempo mal psicológicamente. Su tío le decía que se olvidara, pero él le respondía que los golpes físicos podían desaparecer, pero no el daño psicológico, que eso lo llevaría hasta el día que se muriera.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditaron su privación ilegítima de la libertad y las torturas padecidas por la víctima en la Jefatura de Policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Francisco Eudoro Lazarte (Caso 174)**

Este caso versa sobre un hecho ya juzgado, que se ha tenido por acreditado en su existencia y su víctima determinada en función de la



#30380016#436770955#20241126104639370

prueba producida en el debate realizado en causa "Jefatura 2 y Arsenal 1" por este Tribunal, con otra integración. En consecuencia, a efectos de su tratamiento habrán de recogerse los fundamentos producidos en la sentencia dictada el 19/03/14, los que a continuación se transcriben:

"*Francisco Eudoro Lazarte, fue secuestrado de la vivienda que compartía con su familia sita en Amaicha del Llano, en un lugar llamado Kilómetro 1240, el 6 de enero de 1977 y trasladado a Jefatura de Policía.*

*La propia víctima relató en audiencia que estuvo secuestrada en Jefatura de Policía, que poco es lo que puede recordar sobre su alojamiento en dicho lugar porque estuvo vendado. Que allí pudo reconocer al "Turco" Abraham que trabajaba en la Policía de Tucumán y entre los detenidos reconoció al doctor Dardo Molina, oyó cómo lo torturaban y cómo pedía -de manera semejante a muchos otros- que lo mataran, que no lo hicieran sufrir más. Explicó que también él fue torturado.*

*Su esposa, María Luisa Foglia manifestó en audiencia que el día del secuestro, alrededor de las 2 de la mañana de ese día se presentaron extraños en la casa llamando a su marido, que ingresaron a la misma con armas y reflectores. Sus hijos también se encontraban en la casa. Le dijeron a su marido que levantara una campera y lo llevaron. Al asomarse afuera vio unos vehículos y oyó algunos disparos. También precisó que su esposo le dijo que mientras estuvo secuestrado en la Jefatura permaneció con los ojos vendados y las manos atadas, que comía de rodillas, que sentía ruidos de trenes que le hicieron suponer que se encontraba en la Jefatura, que pudo oír como reclamaban al "Tuerto" Albornoz diciéndole "¡mirá lo que has hecho!", en referencia a que había matado al doctor Dardo Molina y que aquel respondió diciendo "que se jorobe".*

*Su hermano, Carlos Alfredo Lazarte -quien también se encontraba*



#30380016#436770955#20241126104639370

*en la casa al momento del hecho- precisó en la audiencia que los intrusos preguntaban por Chacho Lazarte -en referencia a su hermano, a quien apodaban de esa manera-, que quienes se llevaron a Francisco Eudoro eran 5 o 6 personas que llevaban linternas y algunos estaban uniformadas. Señaló que el operativo fue muy rápido, que no duró más de 5 o 10 minutos, y que afuera se encontraban apostados 2 o 3 vehículos con las luces encendidas.*

*Asimismo, Francisco José Lazarte, hijo de la víctima que a la fecha del hecho tenía once años y se encontraba en la vivienda, expresó en la audiencia que del secuestro de su padre sólo recuerda el momento en que salió a la puerta y encontró a su madre llorando porque se lo habían llevado, que vio luces y oyó algunos disparos.*

*Conforme quedó acreditado con los testimonios mencionados, Francisco Eudoro Lazarte permaneció secuestrado en la Jefatura de Policía por 45 días, de allí fue llevado al parque 9 de julio y trasladado posteriormente a la Comisaría 11 de dónde fue retirado por sus familiares.*

*Francisco José Lazarte (h) precisó que su padre luego de ser liberado fue amenazado, le pidieron que devolviera "eso" por lo que había sido secuestrado, en alusión a unas tierras que había comprado y de las que su familia nunca llegó a tomar posesión. Asimismo, María Luisa Foglia señaló que con relación a las tierras adquiridas tuvieron que ir a una escribanía y devolverlas*".

Durante la audiencia brindó nuevamente testimonio la esposa de Francisco Eudoro Lazarte, quien a la fecha se encuentra fallecido. En lo relativo al secuestro de su esposo suministró referencias en lo esencial semejantes a las que brindó al testimoniar en la audiencia de causa "Jefatura 2 y Arsenal 1". No obstante, sumó especificaciones en lo atinente a la situación vinculada a los inmuebles que había referenciado al declarar



#30380016#436770955#20241126104639370

en esa oportunidad, cuestión que corresponde analizar en tanto el imputado Camilo Ángel Colotti resulta acusado por el delito de extorsión.

En la audiencia realizada en causa "Jefatura 2 y Arsenal 1" María Luisa Foglia dijo que luego de que su esposo fuera liberado empezaron a recibir amenazas, que les llegaban citaciones de que tenían que ir a pagar unos impuestos de una finca, y que ellos pagaban porque los amenazaban con que iban a matar a toda la familia si no lo hacían. También señaló que en una oportunidad los llevaron a una escribanía para devolver unas tierras, y que González le había comentado a su esposo que lo habían detenido por la mala venta de esas tierras. Precisó que el escribano era Figueroa.

En la audiencia efectuada en esta causa María Luisa Foglia precisó que los inmuebles a los que tuvieron que renunciar eran una casa en Villa Alem y una finca en Monteros, que fue con su esposo a la escribanía de Figueroa, un señor alto y delgado. Explicó también que concurrieron a esa escribanía en 1977, cuando su esposo ya había sido liberado de su secuestro. Además, indicó que, antes de todo lo sucedido, su esposo le había comentado que quien le había ofrecido la casa y la finca era un tal González que tenía relación con Marañón. Dijo además que su esposo le mencionó que mientras permaneció cautivo lo hicieron firmar unos papeles.

Por otra parte, en la audiencia desarrollada en causa "Jefatura 2 y Arsenal 1" Francisco José Lazarte -hijo de la víctima que a la fecha de los hechos tenía 11 años- dijo que a su padre le habían pedido que devolviera eso por lo que había sido secuestrado, que él había comprado unas tierras y que esa persona que se las vendió le pidió que se las devolviera y que ahí es que fue secuestrado. Aclaró que su familia nunca estuvo en posesión de esas tierras.



#30380016#436770955#20241126104639370

En consecuencia, los injustos que tuvieron por víctima a Francisco Eudoro Lazarte han quedado acreditados, con excepción del delito de extorsión por el que solamente el imputado Camilo Ángel Colotti resulta acusado por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto resulta necesario tener presente que la prueba de cargo no demuestra la intervención de Camilo Ángel Colotti en los hechos vinculados con la extorsión traída a juzgamiento. Por el contrario, lo que se acredita es que las conductas vinculadas con la pretensión de que la víctima haga entrega de los inmuebles que había adquirido involucran la actuación de personal de la Policía de Tucumán que se identifica, sin que aparezca implicado el acusado Colotti, quien conforme se analiza en este pronunciamiento en la segunda cuestión, no se acreditó que tuviera injerencia sobre hechos asociados con el desempeño de la Jefatura de Policía. La propia víctima en su declaración prestada en el curso de la instrucción (fs. 01/05) manifiesta que luego de ser liberada recibió un mensaje de la Jefatura de Policía a través de la comisaría local en el que se le decía que el teniente coronel Zimmermann le hacía saber que debía presentarse en la escribanía de Ángel Guillermo Figueroa a firmar unos papeles.

Por otra parte, es pertinente reparar en la circunstancia de que cuando Camilo Ángel Colotti fue juzgado en causa “Jefatura 2 y Arsenal 1” por su intervención en los hechos que ahora nuevamente se juzgan, ya había sido acusado y condenado con sustento en una plataforma fáctica que comprendía los hechos vinculados con la extorsión, sin que en aquella oportunidad la acusación pública le hubiera impuesto este injusto.

Es a partir de lo considerado que se absuelve por duda al imputado Colotti del delito de extorsión que le fuera endilgado en este caso.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Héctor Antonio Norry (Caso 175)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Héctor Antonio Norry fue secuestrado el día 27 de febrero de 1977 por personal policial de la Unidad Regional Sur (Comisaría de Concepción) que actuaba bajo las órdenes de un militar, mientras se encontraba almorzando en su domicilio de calle Santiago del Estero 221 de Concepción, Departamento Río Chico. Fue trasladado a dicho sitio donde permaneció cautivo hasta el 3 de marzo de 1977, fecha en la que fue liberado.

En la audiencia de debate declaró su hijo Héctor Antonio Norry. Dijo que en el año 1977 la familia vivía en Concepción. Su padre ya no trabajaba porque con el gobierno militar lo dejaron sin trabajo por la ley de prescindibilidad. Era profesor y trabajaba en la cárcel de Concepción como civil, sin grado, y su madre trabajaba en la cárcel de mujeres de Concepción. Dijo que a su padre lo dejaron cesante por ser peronista, que se quedó sin trabajo con 4 hijos y empezó a trabajar en lo que podía.

Sobre los hechos dijo que fue un domingo de vacaciones, de febrero, de 1977. Estaban almorzando al fondo de la casa. Golpearon las manos, salió su abuela a atender y volvió al fondo con dos policías. Su padre empezó a hablar con ellos, estaban acostumbrados a ver policías, pero les llamó la atención que empezaran a dar vuelta la casa. La imagen final que recuerda de ese día es ver a su padre detenido y siendo subido a un Unimog esposado. Dijo que el personal que se presentó eran policías, salvo el hombre que habló con su padre que estaba vestido de militar, que estaba como a cargo. En ese momento su padre tenía 33 años.

Recordó que su padre le dijo que los uniformados se presentaron con un papel que refería al trabajo en el que había sido dejado cesante. También le mencionó que estando cautivo lo llevaron dos noches en un Unimog a hacer un recorrido por Monteros o Acheral. Lo trasladaron encapuchado.



#30380016#436770955#20241126104639370

Precisó que su padre contó que no fue torturado mientras permaneció cautivo, y que fue interrogado sobre si había vendido información desde su rol de secretario general de la cárcel.

Recordó que su padre estuvo detenido alrededor de una semana, que nunca volvió a trabajar con el gobierno militar, y que con la democracia lo jubilaron por invalidez.

Finalmente, aclaró que su madre en el marco de las gestiones que realizaba para dar con su paradero pudo enterarse de que se encontraba en la Comisaría de Concepción.

El secuestro de la víctima, quien a la fecha se encuentra fallecida, también resulta acreditado por material documental. En concreto, en su denuncia ante la Comisión Permanente por los Derechos Humanos del 27/07/84 (fs. 28/30) dijo que permaneció detenido en un procedimiento llevado a cabo con violencia y sin orden judicial en su domicilio, y que permaneció cautivo en la Unidad Regional Sur.

A partir de la prueba producida en la audiencia se acreditan los delitos perpetrados en perjuicio de la víctima. En tal sentido, es menester explicitar que, más allá de las referencias del hijo de Héctor Antonio Norry a que su padre dijo que mientras permaneció cautivo en la Unidad Regional Sur no fue golpeado, las torturas resultan de su alojamiento clandestino en una dependencia policial con interrogatorios de inteligencia bajo violencia moral, y también se acreditan con las referencias a los viajes que realizaba en un vehículo del Ejército encapuchado.

Por otra parte, ha quedado determinado con el material probatorio que los injustos perpetrados se asocian con el accionar de las fuerzas militares y policiales vinculadas la Comisaría de Concepción como integrantes del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos. No ha quedado acreditado, en cambio, que de tales hechos hubiera



#30380016#436770955#20241126104639370

tomado parte personal de la Jefatura de Policía, en tanto no existe prueba testimonial o documental que así lo demuestre.

**Hechos que perjudicaron a Jorge Hernán Villavicencio Calderón (Caso 176)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Jorge Hernán Villavicencio Calderón fue secuestrado 25/02/77, en horas de la tarde, mientras se encontraba atendiendo en su consultorio médico. Fue llevado a la Brigada de Investigaciones de la provincia, donde estuvo detenido hasta el 14/04/77, fecha en la que fue trasladado al servicio penitenciario de Villa Urquiza. Allí permaneció hasta el 06/04/78, fecha en la que fue trasladado al penal de Sierra Chica, donde se produjo su fallecimiento el 07/04/78.

En la audiencia de debate declaró Edmundo Juan Cifre, primo de Irma Clotilde Lorini, esposa de Jorge Hernán Villavicencio Calderón.

Dijo que Jorge era médico con consultorio particular, y que también trabajaba en ADOS. Su prima era ama de casa. Jorge era de nacionalidad boliviana y no tenía militancia política.

Sobre los hechos sucedidos dijo que lo que sabe lo conoce a través de su prima. Ella un día le contó que su esposo había sido detenido, que dos o tres personas lo habían buscado del consultorio y se lo habían llevado. Cree que eso fue en el año 77', dijo no recordar el mes. Supo que su prima hizo averiguaciones por todas partes, y que requirió ayuda hasta de la Iglesia y de la Embajada de Bolivia. Dijo que su prima era muy allegada a su familia, y que ellos le dieron todo el apoyo moral que podían. Su prima pudo averiguar que estaba detenido y que después lo pasaron a Villa Urquiza, lo habían puesto a disposición del PEN, y a partir de ese momento incrementó sus gestiones para que fuera puesto en libertad, dado que su



#30380016#436770955#20241126104639370

detención no tenía fundamento. Dijo que él no vio a Jorge nunca más. Su prima pudo verlo, dijo tener entendido que en Villa Urquiza.

Contó que estando Jorge detenido en Villa Urquiza un día su prima llegó a la casa de sus padres y contó que a Jorge lo iban a trasladar a Bolivia. A los días le avisaron que Jorge había fallecido, el 07/04/78, en el Penal de Sierra Chica adonde había sido trasladado. Dijo que le ofrecieron el traslado para ir a retirar el cuerpo, a ella y a alguien que la acompañara, y así él la acompañó a retirar el cuerpo, pero fueron por sus propios medios. Llegaron el 08 de abril a Sierra Chica. Les dijeron que buscaran quién lo llevaría a Bolivia, porque eso era lo que quería su prima. Señaló que la causal de muerte conforme certificado de defunción fue asfixia por ahorcamiento. Precisó que ellos pidieron ver el cadáver, que estaba en muy mal estado, recostado en un catre en una celda. Lo vieron detrás de las rejas, a unos dos metros, pero si lo reconocieron. Lo llevaron a Ezeiza, lo cargaron en un avión y viajó al otro día. Su prima y Jorge tenían cuatro hijos. Su prima se fue primero a Bolivia, luego a México y luego a Berlín, donde continúa residiendo. Dijo que sabía que Jorge aparece en la lista de la Policía.

Resaltó que Jorge era un hombre de mucho reconocimiento público, con destacada actuación en Bolivia, especializado en Brasil, con actuación médica reconocida en Tucumán. Al momento de su muerte tendría alrededor de 40 años.

En la audiencia también declaró Luisa María Vivanco, amiga de la víctima. Dijo que conoció a Jorge Hernán Calderón, porque en esos años trabajaban en una colonia de menores en Tafí Viejo. Jorge vivía con su familia en Yerba Buena, llegó a Tucumán como exiliado político, su mujer era prima de su esposo. Había sido preso político en Bolivia, y pudo salir porque su mujer tenía familia en Tucumán. Él sabía que no podía meterse



#30380016#436770955#20241126104639370

en política.

Dijo que ella y su familia estaban exiliados en Venezuela a la fecha de los hechos. Recordó que estando allí recibió una carta de una tía de su esposo donde les decía que suerte que estaban viviendo en Venezuela y que no les sucedió lo que le pasó a Jorge.

Recordó que un domingo a la tarde, antes de estar exiliados, estaba Jorge de visita en su casa y golpearon las manos preguntando por el doctor Forti que vivía al frente. Era una chica que se llamaba Julia, que estaba con la mano vendada, y a la que acompañaban dos muchachos. Le dijeron que el doctor Forti estaba en Salta. La hicieron pasar a la casa y vieron que le había explotado una granada, por lo que se fueron al sanatorio gremial con Jorge. Jorge la siguió curando en distintos espacios donde trabajaba, le hizo un injerto de piel. Esta chica le había dicho a Jorge y a Irma que si caía presa se iban a tener que ir. Un día estaban en la casa de Jorge y llega Nelly de Forti, diciendo que había caído Julia.

Señaló que eran momentos en donde los amigos desaparecían, ellos ya estaban buscando irse del país, era difícil conseguir casa y trabajo en otro país. Mientras estaban en Venezuela se enteró que Jorge había estado preso en la Jefatura y que después lo habían llevado a Villa Urquiza. Una persona que había sido preso político y había estado en Villa Urquiza le dijo que había conocido a Jorge, que le decían El Tordo y que había intentado suicidarse dos veces. Un abogado que estuvo preso con él, Carlos Gallardo, dijo que cuando llegaron a Sierra Chica Jorge dijo “hasta aquí llegué”, y que al otro día se había ahorcado.

Manifestó que le costaba creer que Jorge, sabiendo que se podía ir del país, se suicidara. Se lo acusaba de haber curado a una joven que era montonera, cuando en realidad él estaba cumpliendo con su deber como médico. Dijo que Julia era Adriana Cecilia Barcia.



#30380016#436770955#20241126104639370

Entre el material documental obrante en la presente causa se encuentra la declaración prestada por la esposa de la víctima Irma Lorini. Dijo que su esposo fue secuestrado el 25/02/77, aproximadamente a horas 17:00, de su consultorio médico, donde ella también se encontraba. Señala que ese día ingresaron al lugar cuatro personas masculinas, vestidas de civil, armadas, y se lo llevaron en un auto sin patente. También Describe los trámites realizados para dar con su paradero. Señala que una vez pudo ver a su marido, a la distancia, en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, y que luego lo pudo visitar cinco veces en Villa Urquiza, donde observó que se encontraba muy enfermo y se le negaba atención médica. Dijo que el 06/04/78 fue trasladado al penal de Sierra Chica, y que el 08/04/78recibió un telegrama en el que se le informaba que su esposo había fallecido.

Obra en autos asimismo el certificado de defunción de Jorge Hernán Villavicencio Calderón en el cual figura que falleció el 07/04/78 a las 16.45 horas por asfixia por ahorcamiento.

El nombre de Jorge Hernán Villavicencio Calderón figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos) bajo el número de orden 288 junto a las palabras “Disp. PEN”, lo que implica que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado al Penal de Villa Urquiza.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditó que la víctima fue secuestrada por sus actividades políticas, en tanto había sido seleccionada como blanco por la Policía de Tucumán, parte del aparato organizado de poder clandestino que actuaba a la fecha de los hechos en la provincia.

**Hechos que perjudicaron a Domingo Valentín Palavecino (Caso 178)**



#30380016#436770955#20241126104639370

Ha quedado acreditado que Domingo Valentín Palavecino el 11/03/77, alrededor de las 10 de la mañana, al bajar del ómnibus que lo llevaba de su domicilio de calle Larrea 1262 de la ciudad de San Miguel de Tucumán hasta la Facultad de Medicina, fue interceptado por un grupo de personas vestidas de civil que lo esposaron y lo introdujeron en la dependencia educativa, en la que fue identificado por el por el rector y un profesor. Nunca regresó y permaneció en calidad de desaparecido hasta que parte de sus restos fueron identificados en el Pozo de Vargas en febrero de 2015.

Durante la audiencia brindó testimonio Elizabeth Susana Rodríguez, sobrina por línea materna de la víctima.

Dijo que tiene 40 años y es abogada, mediadora del poder judicial y funcionaria municipal.

Sobre su tío recordó que era estudiante de medicina en la Universidad Nacional de Tucumán y egresado del colegio San Cayetano, donde junto a sus amigos de allí militaba en la UES.

Sobre su secuestro dijo que ocurrió una mañana de marzo de 1976, en ocasión en que había salido de su casa familiar rumbo a la Facultad de Medicina a sacar turno para rendir según lo contó la abuela materna de la declarante.

Luego de su secuestro comenzó la búsqueda que fue infructuosa. Su abuelo materno se entrevistó con funcionarios del poder ejecutivo, del poder legislativo, con Albornoz que le dijo que lo habían llevado junto a otros compañeros de militancia. Al respecto precisó que su tío militaba en la UES con, entre otros compañeros, Posse, el actual juez de la Corte, y con Holmquist, quien ya había sido secuestrado tiempo antes. Recordó que Sara Holmquist le dijo a su tío que se fuera, pero que él no quiso abandonar a sus compañeros. Explicó que la militancia política tenía que ver con



#30380016#436770955#20241126104639370

labores sociales en San Cayetano, que no era guerrillero. Agregó que su abuelo habló con todo el mundo, en Tucumán y Buenos Aires, porque conocía a mucha gente dada su cercanía con el peronismo, que a la fecha de los hechos la casa de sus abuelos fue la primera unidad básica peronista del circuito o distrito. Sobre el encuentro de su abuelo materno con Albornoz explicó que ese hombre le dijo "al chango tuyo lo llevaron con otros compañeros más, quédate tranquilo".

Destacó que luego de la desaparición de su tío su familia sufrió mucho, que recuerda especialmente el dolor de sus abuelos maternos y de su madre que incluso tuvo que dejar de estudiar porque la seguían y le tomaban fotografías. A instancia de la defensa aclaró que ella es testigo de oídas, que a todo lo sabe por los relatos de sus familiares porque a la fecha del secuestro aún no había nacido.

Del material documental obrante en la causa, también surgen elementos que acreditan el secuestro de la víctima.

A fs. 04/05 vta. se encuentra la denuncia del padre de la víctima Segundo Valentín Palavecino ante Comisión Bicameral del 24/05/84. Allí expresa que su hijo fue secuestrado el 11/03/77 en horas de la mañana, que siendo las 10 de la mañana salió de su casa rumbo a la Universidad Nacional de Tucumán donde cursaba la carrera de Medicina, y que a partir de ese momento no supieron más de él. Por otro lado, menciona que una mujer empleada de la Universidad Nacional de Tucumán cuyo nombre desconoce le dijo que cuando su hijo bajaba de un ómnibus de la Línea 17 fue detenido por varias personas vestidas de civil que lo esposaron y lo introdujeron en la universidad, que lo llevaron ante el rector Barrozo y el coronel Manso -un profesor con el que su hijo había tenido conflictos previamente- para que lo identificaran. Además, señala que supo que en el operativo de secuestro de su hijo intervino un teniente de apellido Aguach



#30380016#436770955#20241126104639370

que tenía base en el Parque 9 de Julio que era rengo de una pierna y sobrino de Bussi. De otra parte, refiere que en procura de información sobre el paradero de su hijo logró obtener una audiencia con Albornoz que le dijo "quedate tranquilo y venite dentro de tres días que yo seguro te tengo noticias de tu hijo"; y que a los tres días regresó y Albornoz le dijo "ahora vos me vas a escuchar a mí y no se te ocurra interrumpirme, porque te meto adentro y te reviento", luego sacó una carpeta en la que había una foto de su hijo y le espetó "tu hijo es un terrible agitador peronista de la universidad, y hasta te podría decir que es zurdo, así que mejor callate la boca y ándate porque no es tu hijo quien debiera estar preso, sino vos".

A fs. 165/174 se agrega informe del Equipo Argentino de Antropología Forense del 12/02/15 fecha 12 de febrero de 2015 sobre la identificación de los restos de Domingo Valentín Palavecino en el Pozo de Vargas.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se acreditan los hechos perpetrados en perjuicio de Domingo Valentín Palavecino, así como también la circunstancia de que los mismos tienen vinculación con las actividades políticas de la víctima y de su familia, las que determinaron que fuere seleccionado como objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos, con actuación de la policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Silvestre Máximo García (Caso 179)**

Ha quedado acreditado que Silvestre Máximo García, quien a la fecha de los hechos vivía junto a su familia -esposa y cinco hijos- en calle Cristo Rey 499 de El Manantial, Lules, Provincia de Tucumán, y se desempeñaba como sargento de la Policía de Tucumán en el Departamento de Inteligencia de la Jefatura de Policía, fue secuestrado en su lugar de



#30380016#436770955#20241126104639370

trabajo el 14/04/77, permaneciendo cautivo allí, sin que a la fecha se tengan noticias de su paradero.

Durante la audiencia brindó testimonio el hijo de la víctima Jorge Alberto García, quien contó que a la fecha de los hechos su padre vivía en El Manantial junto a su esposa y cinco hijos -él, dos varones más y tres hijas mujeres- y trabajaba en el D2 de la Jefatura de Policía, entre calles Santa Fe y Junín.

Sobre el secuestro de su padre dijo que fue el 14/04/77, cuando su padre fue a trabajar a la Jefatura de Policía y no salió más de allí. Recordó que en ese momento él estaba como en una nebulosa porque a comienzos del mismo año, el 9 de enero un colectivo había atropellado a su hijo. Asimismo, dijo que cuando su padre no retornaba del trabajo su madre comenzó a buscarlo, y que cuando preguntaba por él le decían "no, el gordo se ha ido con una mina". Precisó que luego pudo saber que su padre fue secuestrado por orden del "Tuerto" Albornoz que, finalmente, lo mató de un balazo.

Por otra parte, el testigo relató distintas circunstancias que permiten acreditar que su padre constituía un blanco a eliminar por el aparato organizado de poder. Así, dijo que cuando todavía su padre trabajaba en la Comisaría de Villa Nougués, antes de ser trasladado a la Jefatura de Policía, la casa familiar había sido allanada en dos oportunidades. En la primera, el operativo había estado a cargo de la Policía Federal, y revolvieron todo y preguntaban por muchos nombres, entre ellos el de Carlos Ibarra, un militante de izquierda, a quien su padre les dijo que conocía. Tratándose del segundo allanamiento, explicó que fue en febrero de 1977, estuvo a cargo del Ejército. De nuevo revolvieron todo y su padre les decía "soy de la fuerza", pero no le daban pelota y preguntaban por el cura Sánchez, un vecino al que finalmente se lo llevaron, lo que afectó



#30380016#436770955#20241126104639370

mucho a su padre. Asimismo, explicó que su padre había ayudado a la familia del cura Sánchez cuando fue secuestrado, y también a la familia de Teresa Montesino contándoles que la chica estaba detenida en la Jefatura de Policía. Precisó que entendía que esas situaciones fueron las detonantes del secuestro de su padre, un policía bueno que ayudaba a quienes lo necesitaban, que si un preso no tenía para comer de su bolsillo le compraba algo.

Del material documental incorporado en la audiencia, la permanencia de la víctima en calidad de secuestrada en la Jefatura de Policía también surge de la declaración brindada ante este Tribunal -con otra integración- por su esposa María Esther Nieva en la audiencia llevada a cabo en causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía s/secuestros y desapariciones, Expte. A-81/12 (Acum. A-36/12 y J-18/12)" y de la denuncia de Juan Martín ante la CADHU que corre a fs. 78.

En la audiencia desarrollada en el marco de la causa *supra* referenciada María Esther Nieva dijo que su esposo entró a trabajar en la Jefatura de Policía el 14/04/77 y no volvió nunca más. Explicó que al día siguiente fue a preguntar a esa dependencia por qué no había regresado a su casa y Albornoz le dijo que se había ido de allí. También señaló que otra vez que fue a preguntarle a Albornoz le dijo que fuera a buscarlo a González Naya, que ella lo hizo y que ´peste, luego de comunicarse telefónicamente con Albornoz le informó que su marido se había ido con otra mujer. Agregó que el sub jefe de policía le dijo lo mismo que Albornoz. Dijo además que denunció el hecho en la comisaría de El Manantial. Recordó que su marido vio a Luis Conte en la Jefatura de Policía, y supo que fue trasladado al Arsenal, y que se comunicó con Marta y Rolando Coronel para que les avisara a los familiares de esa persona.

Juan Martín en su denuncia ante la CADHU consigna "Un sargento



#30380016#436770955#20241126104639370

del SIC que era jefe de uno de los grupos de la guardia que controlaba a los detenidos-desaparecidos, Albornoz dio la orden de secuestrarlo y trasladarlo a su vez a la zona de calabozos individuales. Esto lo hizo la conducción del SIC con el propósito de dar un escarmiento puesto que este sargento pasó información a los familiares de un secuestrado, a quien les informó que éste se encontraba vivo y en la Jefatura de Policía, Albornoz planteaba que había que fusilarlo por haberlos 'traicionado'. No se qué sucedió con esta persona, quien fue trasladada individualmente en Octubre-Noviembre de 1977 por miembros del SIC".

Además, la permanencia de la víctima en la Jefatura de Policía y su asesinato se acreditan con la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde se encuentra consignada con su nombre bajo el número de orden 99 con disposición "DF".

**Hechos que perjudicaron a Nelly Dupuis De Valladares (Caso 180) y a Héctor Alberto Cecilio Valladares (Caso 181)**

Ha quedado acreditado acreditado que Nelly Dupuis de Valladares y su nieto Héctor Alberto Cecilio Valladares, que a la fecha de los hechos tenía un año y ocho meses y que estaba a su cuidado, fueron secuestrados de la casa en la que vivían de calle Junín 1158 de la ciudad de San Miguel de Tucumán el 22/04/77 en horas de la madrugada, por personal de la policía. Nunca más se tuvieron noticias de Nelly Dupuis de Valladares, en tanto que el niño en horas de la tarde del mismo día fue entregado por la policía a sus familiares.

Durante la audiencia declaró la hija de Nelly Dupuis de Valladares, Nelly Susana Valladares.

Sobre su madre recordó que al momento de su secuestro era una mujer mayor, jubilada y pensionada, que estaba a cargo de su nieto Héctor



#30380016#436770955#20241126104639370

Alberto Cecilio Valladares desde que el mismo tenía ocho meses de edad porque su madre estaba detenida en Chaco, en tanto que su padre estaba fuera del país. Precisó que su madre no tenía militancia política, ni entendía nada siquiera de esas cosas.

Sobre el secuestro dijo que su madre la madrugada del 22/04/77 la llamó por teléfono diciéndole "Susy, la policía está golpeando la puerta", y que ella le respondió "y bueno mamá, abrí, debe ser un allanamiento". No supo más de ella.

Agregó que más tarde se presentaron en su casa las hijas del gacetero para avisarle que se habían llevado a su madre y al chiquito. Precisó que ella miró la hora, y decidió esperar a su marido que trabajaba en el casino y llegaba a las tres y media de la mañana, porque tuvo miedo de ir sola hasta la casa de su madre.

Señaló asimismo que por vecinos de su madre supo que su secuestro involucró un operativo en el que la policía cortó la calle cruzando autos. Recordó que un vecino que ella no conocía le dijo que le había ofrecido a su madre salir por otra parte, pero no pudo.

Respecto de su sobrino dijo que el mismo día del hecho, como a las dos de la tarde, luego de regresar de la escuela donde trabajaba, la llamaron de la comisaría que estaba cerca del Parque 9 de Julio, próxima a la Escuela de Educación Física, avisándole que allí se encontraba el niño, que pasara a retirarlo. En la comisaría le dijeron que al niñito lo habían encontrado en el Parque 9 de Julio, con un letrero en el pecho con sus datos, que por eso la habían llamado a ella. Ella pidió que le hicieran una constancia de que se llevaba a su sobrino porque era el hijo de un extremista. Agregó que ella pidió ver el letrero que llevaba el niño cuando lo encontraron para ver si había sido escrito por su madre, pero le dijeron que no lo tenían. Precisó que, hasta ese momento, aunque el niño era su sobrino, había tenido poco



#30380016#436770955#20241126104639370

contacto con él. Recordó que el niño le contaba que a su abuela se le habían caído los dientes al piso y se reía, cuando probablemente lo que había ocurrido era que lloraba.

Sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de su madre señaló que fueron infructuosas. Recordó que en algún momento pretendieron que creyera que su madre se había ido a México, lo que no tenía sentido porque ella no hubiera dejado a cuatro nietos. Recordó que uno de sus hermanos que no tenía ninguna actividad política y trabajaba en el Mercado de Abasto tenía mucho miedo de que también se lo llevaran a él.

En el curso del debate también declaró Héctor Alberto Cecilio Valladares, quien brindó referencias en lo esencial semejantes a las suministradas por Nelly Susana Valladares.

Explicó que con relación a su secuestro y al de su abuela lo que ha podido reconstruir es a partir fundamentalmente de relatos de sus familiares. Recordó que le contaron que de niño decía que a su abuela y a él los llevaron en un auto verde, y que su nona reía. Precisó que la familia no pudo saber adónde llevaron a su abuela, aunque se decía que había estado en la Jefatura. Dijo que fue criado por sus tíos como si fueran sus padres. Señaló que la desaparición de su abuela traumatizó a toda su familia, que su tío que lo criaba trabajaba en el casino y vivía atemorizado, que siempre sentía vigilado por vehículos, que siempre había movimientos raros. Mencionó que al morir su padre que era un militante político una vecina les dijo a sus padres del corazón, a sus tíos, que se quedaran tranquilos porque muerto el perro se acabó la rabia.

Con relación al secuestro y desaparición de Nelly Dupuis de Valladares, los mismos resultan acreditados también por prueba documental, en particular por la lista elaborada por la Policía de la



#30380016#436770955#20241126104639370

provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)”, en donde la víctima se encuentra consignada por su nombre completo en el número de orden 76 con disposición “DF”.

Es en función de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los injustos que tienen por víctimas a Nelly Dupuis de Valladares y a su nieto Héctor Alberto Cecilio Valladares, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán por las actividades por las actividades de la familia.

**Hechos que perjudicaron a María Josefina Quiroga de Murúa (Caso 182)**

Ha quedado acreditado que el 26/04/77, en horas de la madrugada, María Josefina Quiroga de Murúa -obrera de CONASA, Ingenio Bella Vista- fue secuestrada de la casa de su madre de Barrio Constitución 58 de la ciudad de Bella vista -domicilio al que se había mudado con sus dos hijos pequeños desde la casa en la que vivía con su esposo en Barrio Tres Luces de la ciudad de Bella Vista luego de su secuestro el 17/09/76-. El hecho fue perpetrado por personas armadas y encapuchadas que se identificaron como policías, quienes primero ingresaron a la casa vecina y, seguidamente, ingresaron a la casa de la madre de la víctima y se la llevaron con violencia. La víctima permaneció cautiva en el centro clandestino de detención emplazado en la base militar del Ex Ingenio Nueva Baviera y su secuestro estuvo circunscripto al accionar de la Jefatura de Policía de Tucumán que la consideró objetivo a eliminar. A la fecha María Josefina Quiroga de Murúa permanece desaparecida.

Durante la audiencia declaró el hijo de la víctima Héctor Darío Murúa, quien dijo que la fecha de los hechos su madre trabajaba en el chalet de Bella Vista y su padre en el campo, y que ambos tenían militancia política. Explicó que primero secuestraron a su padre, que su madre quedó



#30380016#436770955#20241126104639370

sola y se fue a vivir de nuevo con su madre. Sobre el secuestro de su madre dijo que cuando ocurrió él tenía 40 días de nacido, que ingresaron a la casa de su abuela rompiendo todo, que golpearon a su tía, que estuvieron como 15 o 20 minutos resolviendo todo, buscando algo. Precisó que uno de los atacantes quiso llevárselo a él, pero su abuela le pidió que por favor lo dejara, que lo tiraron en una cama y se llevaron a su madre vestida con su ropa de estar durmiendo. Agregó que subieron a su madre en un vehículo, y que luego partieron otros vehículos en los que habían llegado los atacantes.

Recordó que su abuela denunció el hecho en la comisaría de Bella Vista, pero no le tomaron la denuncia, y que hizo gestiones también en San Miguel de Tucumán y en Buenos Aires, todas sin ningún resultado.

Explicó que junto a su hermano fueron criados por su abuela, hasta que su hermano falleció a los 20 años en un accidente. Precisó que su abuela estaba separada, que a su hermano y a él lo crio sola, que estaba muy agradecido con la vida que le proporcionó su abuela.

Dijo que la gente comentaba que su madre había estado en la Escuelita de Famaillá.

Del material documental cobra relevancia, por ser testigo presencial del hecho, el relato de la madre de la víctima María Angélica Carabajal de Quiroga que surge de su denuncia ante la CONADEP -fs. 2/4-, de su denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán -fs. 5-, del habeas corpus interpuesto en el Juzgado Federal de Tucumán en Expediente 1814 del 29/11/78 -fs. 6/7-. De las mencionadas presentaciones surge que el secuestro de María Josefina Quiroga de Murúa tuvo lugar el 26/04/77, cuando a las 02:30 de la madrugada ingresaron con violencia en la casa de María Angélica Carabajal de Quiroga un grupo de personas de civil armadas, con capuchas con dos agujeros en la parte de los ojos. Explica la presentante que se despertó por el ruido que los atacantes



#30380016#436770955#20241126104639370

hacían en la casa de al lado donde vivía su suegra, que esas personas sacaron a sus cuñados en paños menores y los golpearon para que dijeran dónde estaba su hija. También señala que luego los atacantes ingresaron a su casa y se dirigieron directamente a la habitación donde dormía su hija con sus dos hijos y se la llevaron. Precisa que los incursores se identificaron como policías, que se llevaron objetos de valor de la casa, y que su hija vivía con ella desde que habían secuestrado a su esposo.

Asimismo, el secuestro y desaparición de la víctima se ha probado que estuvo circunscripto al accionar del aparato organizado de poder que la había señalado como objetivo a eliminar por su actividad política -así como también a su esposo, quien con anterioridad ya había sido secuestrado-, conforme surge de la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" en la que María Josefina Quiroga de Murúa aparece consignada por su nombre completo en el número de orden 199, con el apodo "Gorda", y con la sigla "DF".

Por otra parte, con relación a la permanencia de la víctima en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera, corresponde tener presente que en la lista de personas secuestradas proporcionada por Juan Martín que se agrega en Expte. 401921/4 y que integra la presente causa el testigo indica que vio en Nueva Baviera a la "Sra. de Murúa" en diciembre de 1976. Aunque la persona que individualiza solo aparece identificada por su apellido de casada y el hecho se fecha en diciembre del 76, esto es, cuatro meses antes del secuestro de María Josefina Quiroga de Murúa, constituye un indicio relevante de su presencia en dicho centro clandestino de detención.

**Hechos que perjudicaron a Carlos Alberto Rocha (Caso 183)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Carlos Alberto Rocha fue secuestrado de su lugar de trabajo -una obra en construcción en la esquina Norte-, en presencia de sus compañeros, el día 27 de abril de



#30380016#436770955#20241126104639370

1977, siendo las 10 horas aproximadamente, por personal del Ejército Argentino. Al día de hoy continúa desparecido.

Durante la audiencia de debate prestó declaración testimonial Ramón Antonio González, hermano de la víctima, dijo que en año 1977, mientras él hacia el servicio militar obligatorio, su hermano trabajaba en obras públicas de San Miguel de Tucumán y vivían en la calle Perú. Dijo que su hermano no tenía militancia política ni de otra índole.

En relación al día del secuestro dijo que supo que su hermano había tenido problemas en el trabajo con el teniente Schwab y que en razón de eso lo detuvieron en el parque 9 de Julio, en abril del año 1977, por personal de la policía de la provincia, según los dichos de sus compañeros de trabajo.

Señaló que luego del secuestro comenzó la búsqueda, fueron a la Brigada, a Jefatura, nunca tuvieron respuestas. Schwab les dijo que le había faltado el respeto. Volvieron a saber de él al ver en el diario La Gaceta que el nombre de su hermano aparecía en una lista junto a su alias "Puca" y la sigla DF.

Entre la prueba documental obrante en autos se encuentra la declaración de Juan Enrique Rodríguez ante el Juzgado Federal 1 de Tucumán del 09 de febrero de 1984, fs. 332 vta., en la que expresa que Schwab le manifestó que había hecho detener a Carlos Alberto Rocha porque le faltó el respeto, la declaración de Miguel Ángel Torres ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán de fecha 24 de Agosto de 2010, fs. 776/777, quien dijo que se enteró por los ex compañeros de la municipalidad que el Teniente Schwab había sido el mentor de la desaparición física de Rocha, el hábeas corpus y la denuncia ante familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán presentados por Susana Gervasia Rocha, hermana de la víctima.



#30380016#436770955#20241126104639370

Carlos Alberto Rocha figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 230 e identificado con el alias (a) *"El Puca"* junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Es a partir del material probatorio producido que se ha acreditado el secuestro y muerte de la víctima y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Luciano Cipriano González (Caso 184)**

Ha quedado acreditado que Luciano Cipriano González un día de mayo de 1977, en ocasión en que se encontraba descansando en el Parque 9 de Julio fue visto por última vez. A pesar de las gestiones realizadas por su familia, nunca más tuvieron noticias de la víctima.

Durante la audiencia brindó testimonio Magdalena Rosa González.

Dijo que es sobrina de Luciano Cipriano González, quien era hermano de su padre Sixto González. Explicó que su familia procedía de Río Colorado, donde tenían una finca, y que de allí llegaron a la ciudad de Banda del Río Salí donde se instalaron. Asimismo, recordó que su tío era soltero y no tenía hijos, que vivía con ella, sus hermanos y su padre en la misma casa, que su tío Luciano los cuidaba cuando su padre salía a trabajar porque su madre había fallecido a los 38 años, que al momento de su secuestro tenía 72 años y gozaba de salud.

Sobre los hechos recordó que en 1977 llegando de trabajar le dijeron que el tío Luciano había desaparecido. Precisó que su tío había salido a hacer unas gestiones, que estaba tramitando una pensión porque nunca



#30380016#436770955#20241126104639370

había hecho aportes como agricultor. Por amigos de su padre es que supieron que su tío se había sentado a descansar en el Parque 9 de Julio y un carro con militares lo levantó y se lo llevó.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su tío, dijo que su padre preguntó en la Comisaría del Ingenio San Juan, que buscó por hospitales, que luego gente del Ejército se presentó en la casa familiar para que levantara la denuncia en la comisaría, a lo que su padre les dijo que iría, pero diría la verdad, y así fue y ratificó la denuncia. Después los militares le dijeron a su padre que se presentara en el Regimiento 19, pero no lo hizo.

Recordó que, al poco tiempo, en julio del 77, por las noticias supieron que el gobierno no quería que hubiera mendigos en la ciudad, y que pensaron que eso podría haberle pasado también a su tío.

A fs. 2 se agrega la denuncia ante la CONADEP del hermano de la víctima Sixto González del 01/06/84 en la manifiesta que su hermano desapareció en el año 76 o 77, que un día salió de su casa y nunca más volvió. También indica que nunca radicó denuncia hasta ese momento siempre esperando que su hermano volviera porque, como no tenía compromisos familiares, llevaba una vida libre. Indica asimismo que cuando su hermano desapareció gobernaba Bussi, por lo que teme que podría haber sido secuestrado, sin que tenga mayores elementos ni datos al respecto.

A fs. 32 del material documental aportado por el testigo Juan Carlos Clemente se encuentra una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 y 1978”. En la misma Luciano Cipriano González figura con número de orden 117 en fecha 20 de mayo de 1977 y origen Seccional 12ª, de la Policía de la Provincia de Tucumán.



#30380016#436770955#20241126104639370

De la prueba producida no surgen elementos que permitan determinar con certeza que la desaparición de Luciano Cipriano González tenga vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos.

En la denuncia del hermano de Luciano Cipriano González sólo surge una conjetura sobre la vinculación del hecho con el accionar estatal ilegal, y la declaración de la sobrina se limita a mencionar que amigos de su padre dijeron que a su tío lo había levantado del Parque 9 de Julio un carro con militares sin aportar mayores precisiones al respeto. No puede dejar de advertirse, por otra parte, que tal versión no es aportada por Sixto González al denunciar la desaparición de su hermano, lo que resulta llamativo por la cercanía en el tiempo de dicha presentación a la fecha de los hechos, especialmente si se repara en su relevancia.

En consecuencia, la prueba producida conduce a un estado de duda insuperable respecto a las circunstancias que enmarcan los hechos vinculados a Luciano Cipriano González, los que no pueden atribuirse con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio a los acusados.

**Hechos que perjudicaron a Eva del Valle López (Caso 185)**

Ha quedado acreditado que Eva del Valle López fue secuestrada el 06/05/77 en la esquina de calle 25 de Mayo y Mendoza de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por personas desconocidas que se desplazaban en un vehículo al que fue introducida con violencia. Fue trasladada a la Jefatura de Policía, lugar en el que fue interrogada y torturada, y en el que permaneció cautiva alrededor de veinte días. Fue liberada en proximidades de su domicilio.

Durante la audiencia declaró la propia víctima.



#30380016#436770955#20241126104639370

Dijo que a la fecha de los hechos trabajaba en el Instituto Curie de radiología con su padre y dos hermanos, y estudiaba en la Academia Pitman. Precisó que no tenía militancia política, y explicó que al ser liberada le dijeron que su secuestro obedecía al hecho de que probablemente alguien había dado su nombre.

Respecto de su secuestro, dijo que tuvo lugar en los primeros días de mayo de 1977, que lo recuerda porque fue poco antes de su cumpleaños que es el 11 de mayo. Recordó que un día en horas de la noche, cuando salía de la Academia Pitman para dirigirse a su casa fue interceptada por unos hombres vestidos de civil en calle Mendoza casi esquina 25 de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Precisó que esos hombres la llamaron por otro nombre, que ella le dijo que no era esa persona, que le preguntaron por sus documentos, que la empujaron, que la agarraron, y que la introdujeron en un vehículo que tenían estacionado sobre calle Mendoza. Adentro del vehículo le vendaron sus ojos y la trasladaron a un lugar que en ese momento no sabía cuál era.

Sobre su cautiverio en el lugar al que fue llevada dijo que primero la mojaron y le aplicaron corriente eléctrica, que luego la llevaron a una sala grande donde había otras personas, que la dejaron parada contra una pared. Dijo asimismo que luego llegaron otras personas que le pegaron de nuevo y la tiraron al piso. Agregó que le parecía que al día siguiente -sin poder precisarlo, porque no se orientaba bien por las vendas que tapaban sus ojos- la llevaron a otro lugar donde fue interrogada, y le decían que reconociera que era guerrillera. En esa oportunidad nuevamente fue mojada y le aplicaron corriente eléctrica y fue golpeada. Con posterioridad la retornaron al salón grande, y luego la levantaron, le colocaron una colcha encima y la dejaron en otro lugar. Explicó que los primeros dos días de cautiverio fueron de muchos golpes, patadas y trompadas en el estómago,



#30380016#436770955#20241126104639370

que le gritaban que dijera su nombre y número de documento. Precisó que sentía gritos de otras personas que, como ella, también eran golpeadas, especialmente por la noche.

Con relación a las condiciones de cautividad recordó que le soltaban las manos una vez al día para que comiera, que les daban tres cucharadas de sopa a cada uno, que a la mañana los sacaban al baño. Recordó que, en una oportunidad, mientras hacía la cola para ingresar al baño, cuando se le estaba aflojado la venda, una mujer de entre los encargados que estaba cerca comentó "qué linda chica".

En cuanto a su liberación señaló que a fines de mayo la sacaron del lugar donde estaba, la llevaron a otro sitio y le anunciaron que quedaría en libertad. Así, por la noche, la introdujeron en un vehículo y la dejaron cerca de su casa, en Avenida Roca al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Antes de bajar del vehículo le quitaron las vendas de los ojos y le dijeron que se quedara un rato con los ojos cerrados, y que luego recién los abriera porque, de lo contrario, la matarían.

Dijo que su familia hizo diversas gestiones infructuosas para dar con su paradero, que interpusieron un habeas corpus.

Explicó que luego de su liberación quedó aterrorizada, que sólo después de mucho tiempo pudo salir de su casa y volver a trabajar. Agregó que hasta la actualidad la sola proximidad de un uniformado le da mucho miedo.

El secuestro de la víctima y su cautiverio en la Jefatura de Policía -centro clandestino de detención que puede inferirse que es aquel en el que permaneció alojada en función de su relato, especialmente por sus referencias a lugares y condiciones de detención- también resulta acreditado por prueba documental; en concreto, la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS



#30380016#436770955#20241126104639370

(Delincuentes Subversivos)" en la que aparece consignada por su nombre completo bajo el número de orden 138 con la palabra "Libertad".

**Hechos que perjudicaron a Oscar Alfredo Andrada (Caso 186), Julio Rodríguez (Caso 187), Carlos Bellavilla (Caso 188) y Luis Quinteros (Caso 189)**

Ha quedado acreditado que Oscar Alfredo Andrada -ayudante veterinario del sector abastecimiento de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que tenía actividad gremial como delegado del Sindicato de Empleados Municipales-, Julio Rodríguez -ayudante veterinario del sector abastecimiento de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán-, Carlos Bellavilla -recaudador de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán- y Luis Quinteros -matarife del Frigorífico Velárdez- fueron secuestrados en la vía pública un día de mayo de 1977, en ocasión que, al término de la jornada laboral en el Frigorífico Velárdez, en horas de la tarde, alrededor de las 18 horas, se desplazaban en un automóvil por Avenida Soldati y Francia. Se trató de un operativo en el que intervino personal militar, que involucró a un camión y a dos Jeep's. Carlos Bellavilla y Julio Rodríguez fueron introducidos en el camión, en tanto que Oscar Alfredo Andrada y Luis Quinteros, a la altura de una Estación de Servicio, fueron introducidos en uno de los Jeep's. Oscar Alfredo Andrada y Luis Quinteros fueron traslados a la Jefatura de Policía, donde permanecieron alrededor de 4 días. Luego fueron llevados a la Brigada de Investigaciones, donde compartió cautiverio unas 2 semanas con Julio Rodríguez, Carlos Bellavilla y Luis Quinteros. Pasado ese tiempo todos fueron liberados.

Durante la audiencia brindó testimonio la hija de Oscar Alfredo Andrada, Karina del Valle Andrada, quien recordó que su padre a la fecha de los hechos trabajaba en un matadero y estudiaba mecánica dental, y que la familia vivía en San Cayetano. Dijo que, según tenía entendido, su padre



#30380016#436770955#20241126104639370

no tenía militancia política. Sobre su secuestro explicó que su padre era muy reservado, que hablaba poco de lo ocurrido, que sólo le dijo que lo seguían en el trabajo y en la escuela, hasta que fue secuestrado, y que lo soltaron porque unos conocidos indicaron que no tenía nada que ver. Agregó que unos amigos del barrio de su padre eran de Montoneros, que por eso lo seguían a él y lo secuestraron. Explicó que su padre le contó que había permanecido secuestrado en la Brigada de Avenida Sarmiento, donde estuvo detenido con otras personas. Supo que del barrio fueron secuestrados amigos de su padre, pero no recordaba los nombres.

Del material documental oralizado obrante en la causa, en la reconstrucción de los hechos resulta relevante la denuncia y las declaraciones realizadas por Oscar Alfredo Andrada.

De la denuncia de fs. 1/4 efectuada el 15/05/15 surge que Oscar Alfredo Andrada, junto Julio Rodríguez, Carlos Bellavilla y Luis Quinteros, fueron secuestrados en la vía pública un día de mayo de 1977, cuando finalizada la jornada laboral, alrededor de las 18 horas, se desplazaban en un automóvil por Avenida Soldati y Francia. Allí también se indica que se trató de un operativo en el que intervino personal militar, que involucró a un camión y a dos Jeep's. En la denuncia además se precisa que mientras Carlos Bellavilla y Julio Rodríguez fueron introducidos en el camión, el denunciante y Luis Quinteros, a la altura de una Estación de Servicio, fueron introducidos en uno de los Jeep's, hecho del que una persona llamada Ramón Carrizo es testigo presencial. Se señala asimismo que el denunciante y Luis Quinteros fueron traslados a la Jefatura de Policía, donde permanecieron alrededor de 4 días.

También surgen especificaciones respecto del secuestro de las víctimas de la declaración testimonial de Alfredo Oscar Andrada del 06/10/15 ante la Fiscalía Federal N° 1. Allí menciona que luego de



#30380016#436770955#20241126104639370

permanecer en la Jefatura de Policía junto con Quinteros, fueron llevados a la Brigada de Investigaciones, donde compartió cautiverio unas 2 semanas con Julio Rodríguez, Carlos Bellavilla y Luis Quinteros. Pasado ese tiempo todos fueron liberados. En la declaración el testigo explica que supo que permaneció cautivo en la Jefatura de Policía porque ya conocía el lugar y no tenía los ojos vendados, que el secuestro fue al principio violento, que a Bellavilla que sufría poliomilelitis lo golpearon contra el pavimento, que él gritó que no lo golpearan y lo golpearon con un arma en la cadera, que durante la cautividad la comida era mala, que hasta excrementos de rata tenía, que dormían en el suelo o en un banco de madera.

En cuanto a las actividades políticas de las víctimas, en la declaración de Oscar Alfredo Andrada de fs. 8 del 12/06/15 ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán el testigo detalla que en 1977 todos los delegados de las reparticiones del sindicato municipal comienzan a reunirse para afrontar los avasallamientos laborales que experimentaban, y que en esos encuentros tomó contacto con Luis Prina, quien puede dar cuenta de las persecuciones que sufrían en la época. Allí agrega que incluso dos años después de su liberación supo que había sido vigilado por un compañero de estudios del Instituto Argentino de Capacitación, conc e cursaba la carrera de mecánica dental. Asimismo, dijo que era amigo personal de César Alberto Ferreyra, quien también fue secuestrado de su domicilio de San Cayetano y que se encuentra desaparecido.

Por otra parte, a fs. 83 se agrega la declaración prestada por el testigo presencial del secuestro Ramón Lídoro Carrizo el 10/12/15 ante la Fiscalía Federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Allí el declarante indica que vio cuando en mayo o junio de 1977, alrededor de las 18:30 horas, en la esquina de Francia y Avenida Soldati, lo detuvieron a Andrada, lo golpearon porque se resistía a ser llevado y se lo llevaron.



#30380016#436770955#20241126104639370

Precisa que los atacantes eran un grupo de unas 20 personas que llegaron en un Unimog, que es adonde lo suben a Andrada, un auto y una camioneta. Agrega que fue a avisar acerca de lo sucedido a la casa familiar de Andrada, y que conocía a Andrada y a su familia del barrio.

Es en función de la prueba producida que ha quedado acreditado el secuestro de las víctimas, y que el mismo se encontró sujeto al accionar de la Jefatura de Policía de Tucumán.

**Hechos que perjudicaron a Luis Raúl Carrizo (Caso 190)**

Ha quedado acreditado que Luis Raúl Carrizo -quien a la fecha de los hechos tenía 34 años y trabajaba en Saneamiento Ambiental de Tucumán- fue secuestrado la noche del 18/05/77 en calle 9 de Julio primera cuadra de la ciudad de San Miguel Tucumán esta ciudad, frente a la confitería "El Buen Gusto", en oportunidad en que se encontraba charlado con su amigo Alejandro Noé Sarmiento. Dos personas vestidas de civil le solicitaron sus documentos, le ordenaron a su amigo que se fuera y lo introdujeron en un automóvil. En la actualidad continúa desaparecido.

En fechas próximas también fueron secuestrados tres compañeros de trabajo de la víctima en Saneamiento Ambiental, cuyos hechos también se juzgan en la presente causa. Se trata de José Francisco Toloza (Caso 196) Ramón Reyes Bustamante (Caso 198) y Julio Mercado (Caso 199), quienes tampoco volvieron.

Durante la audiencia Karina Daniela Toloza -hija de José Francisco Toloza- mencionó a la víctima como uno de los cuatro trabajadores de Saneamiento Ambiental que fueron secuestrados en la misma época, y puntualizó que su padre, junto a Mercado, Bustamante y Carrizo habían conformado una suerte de asociación gremial de empleados públicos, y que, por ello, y por la militancia política que tenían, es que fueron secuestrados.



#30380016#436770955#20241126104639370

La familia realizó diversas gestiones infructuosas para dar con el paradero de la víctima, conforme se deriva de la prueba documental obrante en la causa.

A fs. 38 se agrega la denuncia ante la Comisión Bicameral de Tucumán del 07/05/84 de la madre de la víctima Petrona del Rosario Veliz de Carrizo. Allí se consigna que el secuestro de Luis Raúl Carrizo.se produjo el 18/05/77 alrededor de las 20:30 o 21 horas, en ocasión en que se disponía ingresar a la confitería "El Buen Gusto" de calle 9 de Julio primera cuadra, cuando personas desconocidas se lo llevaron. Se precisa que por comentarios la declarante supo que se trataba de fuerzas de seguridad vestidas de civil. También se detalla que su hijo tenía militancia política, que un funcionario del área de salud pública de apellido Robeta tenía cierto desprecio por las personas de afiliación peronista como su hijo, que además de su hijo por la misma época desaparecieron sus compañeros de trabajo Bustamante y Mercado.

A fs. 53 corre la declaración de Alejandro Noé Sarmiento del 13/09/84 ante la Comisión Bicameral de Tucumán. Se trata de un testigo presencial del secuestro de la víctima. En dicha presentación el compareciente indica que el 18/05/77 se encontró en la puerta de la confitería "El Buen Gusto" con su amigo Luis Raúl Carrizo; que se pusieron a charlar; que se acercaron dos hombres vestidos de civil, ambos de tez morena, uno alto, el otro bajo; que les pidieron los documentos; que cuando él estaba por sacar el suyo le ordenaron que se fuera; que se alejó, pero pudo ver como su amigo era introducido en un auto Unión estacionado a mitad de cuadra; que presume que los desconocidos vestidos de civil eran policías porque le exhibieron sus documentos a su amigo; que supone que lo llevaron a un lugar cercano porque a los pocos minutos volvió a verlos caminando por el lugar.



#30380016#436770955#20241126104639370

Luis Raúl Carrizo figura en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos”, en donde la víctima se encuentra consignada en el número de orden 57 con su nombre completo y el apodo “Cacho”, con disposición “DF”.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que perjudicaron a Luis Raúl Carrizo, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que, como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegítima a la fecha de los hechos, lo había seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Alberto Elías Llocra (Caso 191)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Alberto Elías Llocra fue secuestrado de su domicilio de Paso de la Patria, Garmendia, Departamento Burruyacú, en la madrugada del 18 de mayo de 1977, mientras se encontraba durmiendo con su familia. Al día de hoy continúa desaparecido.

Su hijo David Alberto Llocra declaró en audiencia. Dijo que en 1977 su padre era pintor y chapista, y que era militante activo peronista. Explicó que en ese momento su familia era sus padres y él, y que vivían en calle Francia y Coronel Suárez. Dijo que su padre y madre eran militantes peronistas y estaban siendo perseguidos, que una vez les habían puesto una bomba en la casa cuando ellos no estaban, que por eso se habían ido a Paso de la Patria, en Burruyacú. Explicó que es en esa casa en la que entraron y sacaron a su padre.

Sobre el secuestro, dijo que los atacantes eran militares, que violentaron la tranquera de la vivienda y sacaron a su padre en ropa interior, porque estaba durmiendo, y lo colocaron en el baúl de un Falcon.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que a los ocupantes de la casa los pusieron en unos colchones en el piso, con unas mesas encima para aplastarlos un poco, según le contaron sus primos, y que se llevaron las pocas cosas que tenían.

Señaló que su madre en ese momento era ama de casa porque su padre trabajaba bien, que él, además de hacer chapa y pintura, tenía un cargo en Parques y Jardines.

Dijo que pasado un tiempo se mudaron a la casa de la abuela materna porque la casa de calle Francia había quedado destruida. Su madre lo llevaba a la escuela y se quedaba esperándolo afuera por cualquier cosa. No volvieron a saber de su padre nunca más.

Explicó que a las gestiones para dar con el paradero de su padre mayormente las hizo un hermano de su padre. Supo que en la comisaría de Garmendia les dijeron que tenían órdenes de no tomar declaraciones ni recibir denuncias.

Recordó que su madre y él se apoyaron mucho en la familia materna porque la paterna les tenía miedo.

Alberto Elías Llocra figura en la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 139, junto a la sigla "DF".

De la prueba producida en la audiencia se acredita que la víctima fue secuestrada y desaparecida por sus actividades políticas, y que tales hechos tuvieron vinculación con el accionar ilegal de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder clandestino que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Julio Fernando Astorga (Caso 192)**

Ha quedado acreditado que Julio Fernando Astorga fue secuestrado



#30380016#436770955#20241126104639370

el 19/05/77 alrededor de las 23:30 horas, por personas vestidas de civil y encapuchadas, que portando armas ingresaron en la casa en la que vivía junto a su pareja Rosa Graciela Altamiranda, quien se encontraba embarazada. La casa se ubicaba en calle Sargento Cabral, cuarta paralela, de la ciudad de Tafí Viejo y pertenecía a la madre de la víctima Elvira Rosa de Astorga, quien también se encontraba en dicho domicilio al momento del hecho. A la fecha Julio Fernando Astorga permanece desaparecido.

Durante la audiencia declaró Rosa Graciela Altamiranda.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía en Tafí Viejo, con su pareja Julio Fernando Astorga, y estaba embarazada. Recordó que su pareja era policía, que primero había trabajado en la Comisaría de Yerba Buena y luego en la de Tafí Viejo. Expresó que no sabía si tenía militancia política.

Sobre el secuestro dijo que fue el 19/05/77, cuando personas desconocidas sacaron con violencia a Julio Fernando Astorga de la casa, que a ella la tiraron cuerpo a tierra, y a él se lo llevaron. Nunca más supo de él, y ella quedó embarazada, y luego crio sola a su hija. Sobre los atacantes precisó que solo vio botas, pero no pudo precisar si se trataba de policías o militares porque le ordenaron que no los mirara.

Recordó que en una oportunidad la llevaron a identificar un cuerpo sobre la Ruta 9, pero no era Julio, y que en el 84’ la buscaron dos camiones del Ejército de la calle Cossio en Tafí Viejo, donde vivían sus padres, y le tomaron declaración.

Sobre las gestiones para dar con el paradero de su pareja dijo que su suegro preguntó en distintas dependencias e hizo diversas gestiones, todo sin ningún resultado. Agregó que, a Mario Astorga, el hermano de Julio, se lo llevaron antes, y que también desapareció su esposa Alicia.

Por otra parte, de la denuncia oralizada en la audiencia de la madre de la víctima Elvira Rosa de Astorga ante la Comisión Bicameral del



#30380016#436770955#20241126104639370

01/06/84 (fs. 10/11), ratificada por declaración testimonial ante el Juzgado Federal 1 del 10/10/07 (fs. 181), quien fuera testigo del secuestro de Julio Fernando Astorga porque el hecho se produjo en su casa, surge que ocurrió el 19/05/77, a las 23:30 horas, cuando alrededor de seis personas vestidas de civil, con la cara tapada, portando armas cortas y largas, saltaron una verja que une la vivienda con la del vecino, e ingresaron a la suya. En dicha denuncia se precisa que Julio Fernando Astorga fue introducido con violencia a uno de los tres autos que estaban apostados en la puerta de la casa se marcharon raudamente con rumbo desconocido. Por otra parte, la madre de la víctima explicó en la presentación aludida que denunció el hecho ante el Juzgado Federal con resultado negativo, que se presentó en la Comisaría de Tafí Viejo donde ni siquiera la quisieron escuchar, que presentó habeas corpus que fueron denegados.

El secuestro de la víctima y su conexión con la Jefatura de Policía resulta de que la misma aparece consignada con su nombre en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en el número de orden 12, con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a la víctima, y que los mismos tienen vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que lo había seleccionado como blanco por sus posibles actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a José Víctor Contreras (Caso 195) y a Roberto Pablo Contreras (Caso 197)**

En la madrugada del 25/05/77 Roberto Pablo Contreras fue secuestrado en el marco de una incursión de hombres encapuchados y armados al domicilio en el que vivía junto a su esposa y su hija pequeña -la



#30380016#436770955#20241126104639370

casa de su suegra que se encontraba en Avenida Avellaneda 715 de Barrio El Palomar de Banda del Río Salí-. Fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde fue interrogado y torturado. En ese centro clandestino de detención pudo ver a su padre, quien había sido secuestrado de su vivienda de Avenida Patria 47 (Avenida Silvano Bores en la actualidad) de la ciudad de San Miguel de Tucumán un día antes que él, el 24/05/77. Ambos fueron liberados después de más de tres meses de cautividad, Roberto Pablo Contreras a dos cuadras de su casa, en la Plaza Lola Mora del Barrio Sarmiento, José Víctor Contreras en la zona del Camping del Parque 9 de Julio.

Durante la audiencia declaró Elvira del Rosario Palomino, esposa de Roberto Pablo Contreras y nuera de José Víctor Contreras.

Recordó que a la fecha de los hechos su esposo vivía con ella y con la hija de ambos, de treinta y dos días, en la casa de su madre de Avenida Avellaneda 715 de Barrio El Palomar de Banda del Río Salí. Asimismo, precisó que su esposo trabajaba en el taller mecánico de su padre de Avenida Roca y Próspero Mena; que su suegro vivía en Avenida Patria 47 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y que le constaba que su esposo no tenía militancia política, en tanto que le parecía que su suegro tampoco.

Sobre el secuestro de su suegro dijo que se lo llevaron a la madrugada del 24/05/77, cuando personas desconocidas irrumpieron con violencia en su domicilio y lo retiraron de allí en bóxer, sin darle siquiera tiempo para vestirse. En cuanto a su esposo, relató que fue llevado la madrugada del día siguiente de la casa en la que vivían, la casa de su madre. Explicó que los atacantes ingresaron encapuchados por la parte trasera de la vivienda, que preguntaban por otra persona, pero que lo mismo se lo llevaron. Precisó que a ella y a su bebé las taparon con una colcha y se lo llevaron. Con posterioridad su esposo le contó que al salir de



#30380016#436770955#20241126104639370

la vivienda vendaron sus ojos y lo ingresaron a un Renault 12, que primero lo hicieron dar vueltas, y que finalmente lo ingresaron por un portón grande a un lugar en el que había ripio, que era la Jefatura de Policía.

Respecto de las condiciones de detención, dijo que su esposo le contó que fue interrogado y torturado, que primero lo tuvieron sentado, que luego lo golpearon, que le preguntaban por un Hércules que había explotado, que donde permanecía cautivo había mucha gente, que podía oír hombres y mujeres que lloraban, que había mujeres con niños pequeños porque lloraban por los pechos, que en una oportunidad su esposo se corrió la venda porque creyó oír la voz de ella. Por otra parte, con relación a su suegro, dijo que su esposo le contó que también fue interrogado y torturado, que estaba en la misma situación que él. Dijo también que su esposo le contó que los cautivos tenían números asignados, que él tenía el número 47 y su suegro el 48. En cuanto a los captores, su esposo sólo mencionó a Albornoz, y le dijo que no podía reconocerlos porque estaba con los ojos vendados.

Explicó que su esposo permaneció secuestrado hasta el 03/09/77, fecha en la que también su suegro fue liberado. Recordó que su esposo regresó en muy mal estado, con una ceja lastimada, con un olor que le costó sacarse que ni los perros tenían.

Dijo que su esposo murió en enero de 2023, si poder llegar a declarar en este juicio.

Los delitos perpetrados contra las víctimas del caso también resultan acreditados a partir de la prueba documental perteneciente a la causa.

A fs. 756/759 corre la denuncia que realizó Roberto Pablo Contreras el 30/09/08 ante la Fiscalía Federal. De allí surge que la víctima reconoció el lugar en el que permaneció cautiva porque el automóvil en el que era trasladada ingresó por un portón de calle Santa Fe. Asimismo, en dicha



#30380016#436770955#20241126104639370

denuncia se precisa que mientras el denunciante fue liberado en proximidades de su domicilio, en la Plaza Lola Mora del Barrio Sarmiento, a su padre lo liberaron el mismo día en el Camping del Parque 9 de Julio.

Por otra parte, los nombres de las víctimas figuran en la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde se encuentran consignadas en los números de orden 51 (en el caso de José Víctor Contreras) y 52 (tratándose de Roberto Pablo Contreras), con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida que se acreditan los hechos que perjudicaron a las víctimas, y que los mismos tienen vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que los había seleccionado como blancos por posibles actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a José Francisco Toloza (Caso 196)**

Ha quedado acreditado que José Francisco Toloza, quien trabajaba en Saneamiento Ambiental de Tucumán y vivía junto a su esposa y su hija en Pasaje Anselmo Granillo 158 del Barrio San Miguel fue secuestrado en dos oportunidades. La primera en abril de 1977, cuando personas desconocidas lo retiraron con violencia de la casa familiar, regresando a los dos días en muy mal estado; la segunda, el 24/05/77, cuando se retiraba de su lugar de trabajo, sin nunca regresar a su vivienda.

Durante la audiencia brindaron testimonio Sonia Liliana Osores, Norma del Valle Osores y Karina Daniela Toloza.

Sonia Liliana Osores dijo que José Francisco Toloza era su marido, que a la fecha de los hechos vivía con él y su hija en el Pasaje Granillo de San Miguel de Tucumán, que su esposo en ese momento trabajaba en Saneamiento Ambiental y que desconocía si tenía militancia política o



#30380016#436770955#20241126104639370

gremial.

Precisó que su esposo sufrió dos secuestros. El primero fue en el mes de abril de 1977, lo secuestraron en ese momento, que personas desconocidas llegaron a la casa familiar y le preguntaron si José Francisco Toloza estaba ahí, que ella les dijo que sí, que esas personas se lo llevaron, que ella les preguntó por qué se lo llevaban y no le dijeron nada. Ante lo ocurrido avió a la familia y denunció el hecho en la comisaría. Agregó que a los dos días del secuestro su esposo regresó todo maltratado, con el brazo derecho con un golpe muy grande, todo sucio. Ella lo bañó y se recuperó y él, como ella había avisado en el trabajo de su secuestro, pudo retomar sus actividades en Saneamiento Ambiental. En cuanto al segundo secuestro, dijo que ella el 24/05/77 esperaba que su esposo regresara del trabajo porque su hija cumplía tres meses y tenía que vacunarla y él le había dicho que la esperara para acompañarla. Ella esperó, pero él no llegó, por ese motivo es que a las 5 de la tarde muy preocupada se presentó en el trabajo de su esposo, donde le dijeron que había salido en el mismo horario que todos los días, pero nunca regresó a su casa.

Explicó que luego del segundo secuestro denunció el hecho en la Comisaría 13, que fue al Comando de la V Brigada de Infantería donde habló con el Comandante Llamas, quien en su oficina le dijo que la ayudaría a encontrar a su esposo, que se le iba a solucionar el problema. Ella había ido con su hija que tenía 3 meses. Ese hombre empezó a agarrarla del hombro, a tocarla, la agarró de los pelos, las tiró a ella y a su hija al piso, y la violó. Eso sucedió en reiteradas oportunidades, por espacio de seis meses, porque él mandaba a buscarla, y la amenazaba con que, si no accedía a estar con él, ella y su hija desaparecerían. Después le llegó un telegrama de la fábrica PANAM donde le dieron un trabajo sin haberlo buscado.



#30380016#436770955#20241126104639370

Destacó que otros compañeros de su esposo también sufrieron secuestros, Bustamante, Mercado y otro chico cuyo nombre dijo no recordar.

Norma del Valle Osores, hermana de la esposa de la víctima, refirió circunstancias en lo esencial semejantes a las expresadas por Sonia Liliana Osores. Mencionó que en el primer secuestro intervinieron militares y personas de civil y que fue por la mañana, que su hermana fue violada por Llamas, que, además de a su cuñado, también secuestraron a tres compañeros suyos.

Karina Daniela Toloza, dijo que es hija de José Francisco Toloza y Sonia Liliana Osores. Indicó que lo que sabe es producto de la reconstrucción de los hechos a partir de relatos de sus familiares y allegados a su padre. Destacó que los compañeros de su padre sufrieron lo mismo que él, que el 18 de mayo de 1977 secuestraron a Carrizo en el Buen Gusto, a Bustamante y a Mercado se los llevaron el 25 de mayo de 1977 de sus casas. Refirió que su padre y sus tres amigos pertenecían a distintos grupos políticos, que tiene entendido que Bustamante y Carrizo eran Montoneros, que Mercado y su padre eran del Partico Comunista. Precisó que a eso se lo contó Héctor Manfredo que es del Partido Comunista y conocía a Mercado y a su padre. Agregó que su padre junto a los compañeros que mencionó eran un grupo de empleados públicos que se habían organizado por todo lo que estaba pasando en ese momento, que había formado una asociación de tipo gremial

Restos óseos de la víctima fueron hallados en el Pozo de Vargas según lo mencionaron las tres testigos que han declarado en el debate, lo que se corrobora con el Informe Antropológico Forense realizado por el EAAF (Equipo Argentino de Antropología Forense) que se agrega a fs. 117/186.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que perjudicaron a José Francisco Toloza, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que, como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegítima a la fecha de los hechos, lo había seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Héctor Ramón Reyes Bustamante (Caso 198)**

Ha quedado acreditado que Héctor Ramón Reyes Bustamante, quien trabajaba en Saneamiento Ambiental de Tucumán y vivía en Pasaje Fray Luis Beltrán 1425 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue secuestrado la madrugada del 25/05/77, cuando personas desconocidas armadas ingresaron con violencia a su casa familiar, le taparon el rostro y se lo llevaron. Hasta la actualidad permanece desaparecido.

En fechas próximas también fueron secuestrados tres compañeros de trabajo de la víctima en Saneamiento Ambiental, cuyos hechos también se juzgan en la presente causa. Se trata de Luis Raúl Carrizo (caso 190), José Francisco Toloza (Caso 196) y Julio Mercado (Caso 199), quienes tampoco volvieron.

Al declarar en la audiencia Sonia Liliana Osores y Karina Daniela Toloza -esposa e hija, respectivamente, de José Francisco Toloza- mencionaron a la víctima como uno de los cuatro trabajadores de Saneamiento Ambiental que fueron secuestrados en la misma época. Por su parte, Karina Daniela Toloza puntualizó que su padre junto a Mercado, Carrizo y Bustamante habían conformado una suerte de asociación gremial de empleados públicos, y que, por ello, y por la militancia política que tenían, es que fueron secuestrados.

Entre el material documental obrante en la causa cabe referenciar en



#30380016#436770955#20241126104639370

particular la declaración de la hermana de la víctima María Inés del Valle Bustamante del 10/11/15 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán (fs. 161/vta). Allí se indica que el secuestro de la víctima tuvo lugar el 25/05/77, cuando cuatro personas armadas y con los rostros cubiertos con pasamontañas ingresaron en horas de la madrugada en la casa de sus padres y preguntaron por "Nene", apodo de su hermano, Bustamante. Luego de identificarlo se lo llevaron amenazando a sus familiares y ordenándoles que se retiraran del living. Al hacerse de día su padre Benito Bustamante y su hermano Oscar Ricardo Bustamante buscaron a la víctima en una comisaría cercana de calle España al 1500. Se agrega que se presentaron habeas corpus y se hicieron presentaciones ante organismos de derechos humanos, todo con resultado negativo. Por otra parte, se consigna que la víctima pertenecía a la organización Montoneros y que Carrizo, Mercado y Toloza, sus compañeros de Saneamiento Ambiental, también fueron secuestrados.

Héctor Ramón Reyes Bustamante figura en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en donde la víctima se encuentra consignada en el número de orden 31 como "Bustamante, Héctor Ramón (Petete)", con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que perjudicaron a Héctor Ramón Reyes Bustamante, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que, como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegítima a la fecha de los hechos, lo había seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Julio César Mercado (Caso 199)**

Ha quedado acreditado que la madrugada del 25/05/77 Julio César Mercado fue secuestrado por personas desconocidas armadas que



#30380016#436770955#20241126104639370

ingresaron con violencia a la casa familiar de Pasaje Cabildo 1475 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la que la víctima se encontraba junto a su esposa y sus dos hijos menores. Aunque Julio César Mercado logró huir, finalmente fue apresado en las cercanías de su domicilio y llevado en un vehículo Ford Falcon. A la fecha continúa desaparecido.

Durante la audiencia brindaron testimonio sus hijos Ema Valentina Mercado y Pablo Julio Mercado.

Ema Valentina Mercado dijo que a la fecha de los hechos vivía con sus padres y su hermano que tenía 8 años en el Pasaje Cabildo 1475, que su padre trabajaba en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y vendiendo joyas. Recordó además que su padre tenía militancia política en el PC.

Sobre el secuestro, dijo que por su madre supo que los atacantes llegaron en un Ford Falcon, vestidos de civil y armados, y que ingresaron a la casa familiar con violencia, quedando la puerta de ingreso rasgada con la marca de una bota. Agregó que el hecho fue la madrugada del 25/05/77. De su recuerdo dijo que su hermano le tapó la boca y la metió en un ropero, que oía ruidos de vidrios, voces, un disparo y los gritos de su madre. Explicó que su padre logró salir de la casa en ropa interior, pero que lo capturaron a una cuadra. Al salir de la casa su madre vio que estaban todos los focos rotos, el perro muerto, y que se dirigió a pedir ayuda, pero que solo se acercó un vecino, que un tío que vivía cerca no se asomó siquiera.

Sobre las gestiones para hallar a su padre dijo que fueron infructuosas, que su madre fue dejada cesante como docente de actividades prácticas, que una vez un tal Llamas llamó a su madre a la Avenida Sarmiento e intentó abusar de ella, que luego su madre consiguió trabajo en la FOTIA.

Mencionó que su padre se frecuentaba con Toloza, con Barrionuevo,



#30380016#436770955#20241126104639370

quienes dijo creer que también están desaparecidos.

Destacó que la desaparición de su padre arruinó la vida de su familia, que ni su hermano ni ella pudieron continuar los estudios porque tuvieron que salir muy jóvenes a trabajar, que sus padres eran muy trabajadores y tenían muy buena situación económica, que todo eso se perdió.

Pablo Julio Mercado refirió circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por su hermana. Dijo que a la fecha de los hechos tenía 12 años y su padre 33, que su padre tenía militancia política, que había estudiado Agronomía en Santiago del Estero, que trabajaba en Saneamiento Ambiental en la Municipalidad de Tucumán y vendía joyas en calle Colon, que lo llamaban "Pita". Dató con precisión el hecho en la madrugada del 25/05/76 porque a la mañana tenía el acto del 25 de mayo en la escuela.

Sobre el secuestro de su padre dijo que cuando los atacantes ingresaron con violencia a la vivienda su madre los resguardó a él y a su hermana en un ropero, que los atacantes se llevaron muchas cosas de la casa, joyas que vendía su padre, y que oyó el grito "ya lo tenemos" cuando agarraron a su padre que había huido de la casa al comenzar el operativo.

Dijo que su madre buscó a su padre por mucho tiempo, hasta que Bussi le dijo que no lo hiciera más y ella asumió que había muerto.

Señaló que después del secuestro de su padre pasaron a vivir de cosas que su papá había dejado, había cheques por cobrar, estaba el auto y vivían dentro de la casa. No salían a ningún lado. Agregó que después del hecho sufrieron persecución.

Sus compañeros de trabajo en Saneamiento Ambiental también víctimas de autos Luis Raúl Carrizo -caso 190-, José Francisco Toloza -caso 196- y Héctor Ramón Reyes Bustamante -caso 198- fueron secuestrados en la misma época y se encuentran desaparecidos.

En la audiencia Sonia Liliana Osores, esposa de la víctima de autos



#30380016#436770955#20241126104639370

José Francisco Toloza que trabajaba en Saneamiento Ambiental, dijo que el día del secuestro de su esposo, el 25/05/77, también se llevaron a otros compañeros de su marido, a Bustamante, a otro chico cuyo nombre no pudo recordar y a Mercado.

También durante el debate declaró Karina Daniel Toloza, hija de José Francisco Toloza, quien dijo que en Saneamiento Ambiental donde trabajaba su padre, éste y tres compañeros (Carrizo, Bustamante y Mercado) habían formado un grupo para la organización gremial, y que los cuatro fueron desaparecidos.

Del material documental obrante en la causa cobra relevancia la declaración de la esposa de la víctima Yolanda Albornoz ante el Juzgado Federal 1 de Tucumán del 04/03/08 que corre a fs. 57, en tanto allí se consigna la versión de los hechos de una testigo presencial adulta a la fecha de los hechos. Allí, luego de ratificar declaraciones precedentes, se indica que el hecho ocurrió a las 2 de la mañana del 25/05/77, cuando golpearon con violencia la puerta de la casa, que ella salió y un hombre vestido de civil la empujó contra una pared y la apuntó con un arma, que su hijo agarró a su hermanita y se escondieron en un ropero, que ingresaron muchas personas, que rompieron focos, mataron al perro, se llevaron a su esposo.

La víctima figura en la lista elaborada por la policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en donde la víctima se encuentra consignada con su nombre completo y el alias "Pita" con el número de orden 161, con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que perjudicaron a Julio César Mercado, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán que,



#30380016#436770955#20241126104639370

como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegítima a la fecha de los hechos, lo había seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Benjamín Jesús Gerez (Caso 200)**

Ha quedado acreditado que en la madrugada del 28/05/77 Benjamín Jesús Gerez -militante de la Juventud Peronista que trabajaba en la Municipalidad de la Banda del Río Salí y era fundador del sindicato municipal de Banda del Río Salí- fue secuestrado en su casa familiar de calle Dorrego 420 de Banda del Río Salí, en la que vivía junto a su esposa y tres hijos pequeños. Los atacantes eran un grupo de personas armadas y encapuchadas que golpearon una ventana de una habitación que daba a la calle, preguntaron por la víctima y, seguidamente, irrumpieron con violencia por la puerta de acceso. Benjamín Jesús Gerez fue retirado de la vivienda y trasladado atado y con los ojos vendados en un automóvil Torino. Permaneció cautivo en la Jefatura de Policía donde fue interrogado y torturado. Fue liberado el 11/10/77 en la Ruta 306, cerca de un matadero en la localidad de Los Vallistos y distante unas cuadras de su domicilio.

Durante la audiencia bridaron testimonio la víctima y su esposa Norma del Valle Iñigo.

Benjamín Jesús Gerez dijo que a la fecha de los hechos estaba casado, tenía hijos pequeños, vivía en Banda del Río Salí, era militante peronista, trabajaba en la Municipalidad de Banda del Río Salí y era fundador del sindicato municipalidad de esa ciudad.

Recordó que tiempo antes de su secuestro del 77', una noche, personas uniformadas habían ido a buscarlo a su domicilio, pero no lo habían hallado porque esa noche había salido. Al día siguiente al ir a trabajar relató lo sucedido al intendente que le aconsejó que se fuera un tiempo. Es así que junto a su familia se fue a vivir a la casa de una hermana



#30380016#436770955#20241126104639370

en la provincia de Buenos Aires. Estuvo allí varios meses. Primero regresó a Tucumán su esposa, luego él cuando ella le dijo que todo parecía más calmado. En Tucumán se reintegró a su trabajo en la Municipalidad, cuando ya estaban los militares.

Sobre su secuestro del 77' dijo que no recordaba las fechas, que una noche llegó a su casa gente que no sabe de qué fuerzas eran y patearon la puerta. Abrió una ventana, le apuntaron y le dijeron "a vos te venimos a buscar". Los atacantes vendaron sus ojos y ataran sus manos y lo subieron a un auto. Precisó que no sabía dónde lo tuvieron detenido, que suponía que podía ser el subsuelo de Casa de Gobierno o la Jefatura de Policía. Sobre dicho sitio dijo que todo era un calvario; que se sentían quejidos de las personas que torturaban; que lo tenían sentado con los ojos vendados, esposado de pies y manos; que había otras personas en las mismas condiciones a su lado. Recordó que una vez él preguntó quiénes eran y lo empezaron a patear; que cada noche era torturado, que lo picanearon en los testículos; que una noche lo levantaron, lo hicieron caminar hacia otro lugar de torturas y le preguntaron ¿vos sos el famoso Pavo Gerez? Explicó que cuando dijo "sí" le dijeron que ahí debía decir "sí señor o no señor"; que le preguntaron si era el hijo del "Flaco Vera" que era su padre. Agregó que pudo reconocer al tuerto Albornoz, a quien conocía de Banda del Ríos Salí, y también a su hermano porque ambos se criaron con su papá. Le aplicaron picana eléctrica, hasta que Albornoz reclamó que se habían pasado cuando quedó tirado en el suelo. Después reaccionó y lo sacaron y lo volvieron a llevar al lugar donde estaba sentado en primer momento. Pedía agua y le daban, pero con algo entreverado porque después se sentía mareado, desubicado, así que se aguantaba la sed.

Respecto de su liberación dijo que una noche sintió unos pasos con botas que pasaban y al rato lo levantaron y lo dejaron parado apoyado



#30380016#436770955#20241126104639370

contra la pared. Alguien le dijo “Pavo, parece que te van a soltar esta noche”, él dijo Dios quiera. Y esa noche lo soltaron. Lo hicieron caminar hasta una escalera. Rodó, cayó y lo tiraron en un auto. Señaló que en ese momento pensó que iban a eliminarlo, pero que lo arrojaron en la ruta 306 que va a los Vallistos. Le dijeron que hasta que no escuchara ningún ruido no se sacara la venda. Cuando se quitó la venda de los ojos recordó que no podía ver bien, que no sabía dónde estaba, que se trató de desatar las manos, que vio que estaba a seis o siete cuadras de su casa. Se fue caminando con temor porque había razias y podían levantarlo de nuevo. Cuando llegó a la casa no había nadie. Un vecino le dijo que su esposa con sus hijos se había ido a la casa de su madre. Se fue caminando hasta allí, eran unos dos kilómetros. Se enteró que la misma noche que lo llevaron a él se llevaron a dos compañeros de militancia del barrio, Basualdo y “Balta”. Reiteró que no recordaba las fechas, pero que estuvo secuestrado unos 4 o 5 meses. Dijo que su esposa le comentó que preguntaba dónde estaba, que hizo trámites.

Norma del Valle Íñigo narró circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por su esposo respecto de su secuestro, datándolo en abril o mayo de 1977. Explicó que tanto ella como su esposo eran militantes peronistas, que hacían reuniones para juntar juguetes para los chicos, que hacían catequesis. Sobre las gestiones realizadas para dar con el paradero de su esposo dijo que fue a la comisaría de Lastenia y que los policías la mandaban a la casa; que fue a la Jefatura de Policía donde relató lo sucedido y no le dijeron nada, y que se quedó allí esperando sentada en un banco, hasta que se le acercó un señor que le recomendó que se fuera porque no iban a decirle nada, y que la podían secuestrar a ella; que fue a la intendencia sin ningún resultado. Sobre la liberación de su marido dijo que una noche estando en la casa de su madre llegó un primo al que le pidió



#30380016#436770955#20241126104639370

que la llevara hasta la casa del mayor Leiva -quien trabajaba en la municipalidad- que era cerca del Ejercito, que su primo la llevó y la recibió una señorita a la que le pidió que le dijera al mayor Leiva si su esposo estaba vivo, y le dijo que si no lo liberaban esa noche fuera a verlo al día siguiente a la municipalidad, y esa noche regresó su esposo.

De la declaración prestada por René Ricardo Herrera -vecino de la víctima que vivía en una casa detrás de la de aquel en el mismo terreno- el 12/04/10 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán (fs. 14/vta.), surge que el secuestro de Benjamín Jesús Gerez se produjo una madrugada de abril o mayo del 77', entre las 2 y las 4 de la mañana. El declarante precisa que escuchó muchos ruidos y los llantos de los hijos de la víctima, y que seguidamente se presentó en su casa un hombre rubio, vestido de civil, de estatura mediana y tonada aporteñada, que le dijo que se quedaran quietos y tranquilos. Agrega que afuera de la casa estaba apostado un hombre con ropa de combate y encapuchado. También señala que concluido el operativo se presentó en la casa de la víctima, que se encontró con su esposa llorando y golpeada y los niños llorando.

De la declaración oralizada prestada por Oscar Antonio Castro -vecino de la casa de al lado de la de la víctima- el 09/04/10 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán (fs. 15/vta.), resulta que una noche, una madrugada, alrededor de las 2 de la mañana oyó movimientos de personas y muchos ruidos en la casa de Gerez, y que al día siguiente supo que habían secuestrado a su vecino y golpeado salvajemente a su esposa.

Es en función de lo considerado que el secuestro de Benjamín Jesús Gerez se ha probado. En cuanto a su permanencia en la Jefatura de Policía, la misma resulta de las condiciones de detención que describe la víctima -alojamiento con los ojos vendados, aplicación sistemática de torturas durante los interrogatorios, presencia de una pluralidad de personas en su



#30380016#436770955#20241126104639370

misma situación, alimentación e higiene inadecuadas-, conjugadas con su reconocimiento de la presencia de Albornoz en el lugar, quien encabezaba el SIC/D2 allí.

**Hechos que perjudicaron a Aníbal Oscar Rodríguez (Caso 201)**

Ha quedado acreditado que Aníbal Oscar Rodríguez fue secuestrado el 01/06/77 de su lugar de trabajo, en el Ingenio Cruz Alta, en horas de la madrugada, mientras se encontraba descansando, junto a sus compañeros de trabajo Manuel Guillermo Mansilla, Carlos Horacio Villavicencio y el jefe de cosecha José Lazarte, en la finca San Patricio, una casa que se emplazaba dentro del mencionado ingenio. Asimismo, se encuentra acreditado que fue trasladado a un sitio cercano a la cancha de Argentinos del Norte donde fue torturado. Fue liberado el 24/06/77.

Durante la audiencia de debate declararon Daniel Jesús Rodríguez y Berta Mercedes Iramain, hijo y esposa de la víctima.

Daniel Jesús Rodríguez dijo que a la fecha de los hechos tenía 3 años y que vivía en Cruz Alta junto a sus padres y sus 2 hermanos de 2 y 5 años. Mencionó que en ese momento su padre trabaja en el ingenio Cruz Alta y se encontraba al frente de la cosecha en La Ramada. Puntualmente en relación al día de los hechos recordó que esa noche estaban en la casa su tía Graciela Iramain de Juárez con su hija y su familia, que golpearon la puerta, que dijeron que eran del correo, que preguntaron por su padre nombrándolo con su nombre y su apodo “Pocho”. Indicó que vio personas armadas, con cascos, que había mucho movimiento. Precisó que los incursores al ingresar a la vivienda apuntaron a su tía y le preguntaron donde estaban las armas y ella les respondió que no sabía nada sobre armas. Agregó que los metieron a todos en un baño, amenazándolos de manera permanente. Precisó que, como era muy pequeño, no recuerda exactamente cuánto tiempo estuvo en el baño encerrado, pero que fue un



#30380016#436770955#20241126104639370

momento de mucha tensión. Aclaró que a los niños no les pegaron, pero que a su tía si, y también la manosearon. Señaló que uno de los atacantes entró al baño y le puso un pañuelo en la boca. Se durmió. Dijo que al despertar vio que la casa estaba toda revuelta, puertas y ventanas rotas, y que se habían llevado un dinero que tenían ahorrado.

Supo que a su padre lo fueron a buscar a su trabajo, haciéndose pasar también por gente del correo. Lo encontraron, lo llevaron, lo golpearon, lo amenazaron y permaneció detenido por 22 días. Al regresar estaba muy delgado, y luego se enfermó física y psicológicamente.

Dijo que su padre no hablaba mucho de lo sucedido con la familia, que incluso al momento de prestar declaración por ante la justicia sus hijos no llegaron a escucharlo. Agregó que tal vez hablaba del tema con su mamá, pero que no lo sabe. Falleció en el año 2019.

Precisó que mientras su padre permaneció secuestrado la familia lo buscó, que le parece que realizaron denuncias, que no tuvieron respuestas.

Luego de recuperada la libertad su padre se fueron a vivir a casa de su abuelo.

Precisó que su padre mientras siguió trabajando estuvo bien, pero que luego de jubilarse se volvió una persona agresiva. Recordó que su padre cuando escuchaba vehículos creía que lo podían buscar.

Indicó que a varios compañeros de su padre les sucedió lo mismo, a Osores, a Britos.

Berta Mercedes Iramain refirió circunstancias en lo esencial semejantes a las expresadas por su hijo.

Precisó que su esposo al momento de los hechos tenía 45 años, que le decían Pocho, que en esa época en la zona donde vivían había otro Pocho Rodríguez, pero que no trabajaban en el mismo lugar.

En relación al día de los hechos dijo que alrededor de las 2:30 de la



#30380016#436770955#20241126104639370

mañana llegaron a su domicilio personas desconocidas que preguntaron por su esposo. Agregó que al ser informados de que estaba trabajando se fueron. Agregó que ella corrió a los vecinos para pedir ayuda, pero nadie ayudó.

Explicó que luego de ser liberado su esposo le contó que lo habían torturado mucho, que cada vez que no contestaba algo lo torturaban. Precisó que estuvo en un lugar que le parece que se trataría de la Escuela de Educación Física. Dijo que, según su conocimiento, no tenía militancia de ningún tipo, pero que sus compañeros de trabajo tenían militancia sindical.

Señaló que como consecuencia de lo vivido ella también tuvo problemas de salud.

Precisó que vivían cerca de una base militar, y que allí su padre fue a preguntar por su marido y le dijeron que si no había hecho nada iba a volver.

Explicó que su esposo fue liberado un viernes por la noche, que lo dejaron lejos de su casa. Él le dijo que estaba como en un campo, que sentía el rocío de la noche le penetraba en el cuerpo. En relación al tiempo de detención la víctima le conto a la testigo que permaneció en todo momento vendado. Agrego que toda la familia sufrió, pero que la tortura mayor la vivió su marido, que luego de recuperar la libertad se volvió por sus traumas una persona violenta.

Finalmente recordó a Britos y Osores, gente de la zona que sufrieron lo mismo. Trabajaban en el ingenio y pertenecían al sindicato.

Por otra parte, la víctima brindó testimonio el 07/12/2012 ante este Tribunal durante el debate oral en causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía s/secuestros y desapariciones” Expte. A-81/12 (Acum. A-36/12 y J-18/12), la que fue incorporada. Al declarar allí consigna que fue secuestrado el 01/06/76 mientras estaba trabajando en el Ingenio Cruz



#30380016#436770955#20241126104639370

Alta. Explica que unas personas fueron a su casa le dijeron a su esposa que eran del correo y entraron. Que como él no estaba los torturaron a su señora e hijos chiquitos, que le vendaron los ojos a ella y la amenazaron de muerte. Dijo que le insistían que diga donde estaban las armas, y que revolvieron y rompieron todo. Precisó que, como no estaba en la casa, fueron a buscarlo, cerca de las tres de la mañana, a La Ramada, varias personas, algunos vestidos de militar y otros de civil. Que le pusieron una capucha y cargaron en un auto y empezaron a torturarlo. Agrega que lo llevaron a un lugar donde le pusieron dos reflectores grandes en los ojos y le decían que tenía que contar. Que lo golpearon peor que a un animal y que al otro día en una cama de hierro eléctrica lo ataron de pies y manos, no podía pedir ni agua y le pusieron el número 61. Narra que cuando le pegaban le preguntaban en que andaba si era gremialista. Agrega que eran distintas las personas que custodian que las que interrogaban, y que el jefe tenía tonada porteña. Precisa que entre los detenidos no podía conversar y que cuando llevaban a un nuevo detenido comenzaba la locura de los golpes, y que el lugar donde estaba secuestrado estaba cerca de la Cancha de Argentinos del Norte porque se sentía las frenadas en la calle ante el semáforo. Relató que no vio las vestimentas de la gente que estaba en ese lugar pero que también había mujeres que aparentemente eran violadas porque escuchaba les decían que se callen. Dijo que cuando le dieron la libertad, el 24 de junio de 1977, una voz de porteño, le pidió perdón. Que al recuperar su libertad hizo reposo absoluto dos meses porque estaba enfermo con problemas en las vías urinarias por los golpes que le habían dado.

De material documental obrante cabe tener presente que Aníbal Oscar Rodríguez figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada “Índice de declaraciones de DS (Delincuentes



#30380016#436770955#20241126104639370

Subversivos)" bajo el número de orden 231, con la palabra "Libertad".

Es a partir del material probatorio producido que se ha acreditado el secuestro de la víctima y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Mariana Haydee Cisneros (Caso 202) y a René Humberto Cruz (Caso 203)**

Ha quedado acreditado que René Humberto Cruz y Mariana Haydee Cisneros fueron secuestrados en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, por personal de la policía de esa provincia, quienes entregaron a las víctimas a la Policía de Tucumán. A la fecha ambos se encuentran desaparecidos.

Durante la audiencia brindó testimonio el hermano de Mariana Haydee Cisneros, Juan Alberto Cisneros, quien suministró precisiones respecto de los hechos que la tienen por víctima a ella, y también a René Humberto Cruz.

Como antecedente relevante del secuestro de las víctimas que da cuenta de que constituían un objetivo a eliminar por el aparato organizado de poder que actuaba en la época en Tucumán, recordó que a la fecha de los hechos vivía con su hermana en una pensión en San Miguel de Tucumán, dado que ambos eran de Catamarca, y su hermana estudiaba en la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Tucumán, en tanto que él en un colegio secundario. En ese marco dijo que en la semana santa de 1977 su hermana se había ido a Catamarca, y él se había quedado en San Miguel de Tucumán porque tenía que trabajar. Agregó que el viernes o sábado llegaron dos personas a su pensión, golpearon la puerta, él



#30380016#436770955#20241126104639370

los recibió, y uno de ellos preguntó por Tucho Cruz, explicando que venían de parte de su padre. Precisó que la situación le pareció sospechosa y le preocupó mucho, porque sabía que el padre de Tucho estaba fallecido. Le respondió que volvería el domingo.

Dijo que cuando el domingo su hermana retornó de Catamarca le contó lo sucedido y fueron a la Terminal vieja de ómnibus a esperarlo a Tucho, quien era novio de ella. Al día siguiente Tucho y su hermana decidieron irse a Jujuy.

Explicó que pasaron los días, sin noticias de Tucho y de su hermana. Tiempo después su padre, que siempre iba a Tucumán llevándoles dinero, llegó de Catamarca y preguntó por su hermana. Recordó que él le respondió que ella estaba en la Facultad, que regresaría a la tarde. Durmieron la siesta y merendaron. Su padre se preocupó porque no regresaba su hermana. Fue uno de los momentos más duros de su vida. Finalmente tuvo que decirle a su padre que a su hermana la buscaba la policía. No puede olvidar nunca de la cara que puso su padre. Se desfiguró. Quedó descompuesto. Le preguntó si no le mentía. Le contó que tiempo atrás la policía había buscado a Tucho en la pensión, y que él junto a su hermana se habían ido a Jujuy. También le dijo a su padre que los chicos que vivían adelante en la pensión eran amigos de Tucho, y a ellos les preguntó si sabían algo. Esa misma noche su padre se fue en ómnibus a Jujuy.

Agregó que a los dos días su padre regresó de Jujuy con su hermana. Recordó que su hermana le dijo que quería estar en Jujuy con Tucho porque lo quería. Su padre y su hermana se fueron a Catamarca. A los dos o tres días su hermana regresó a Tucumán con Tucho, y luego ambos partieron a Jujuy, donde su hermana se quedó viviendo en una pensión, no con Tucho, pero cerca de él.



#30380016#436770955#20241126104639370

Al mes recordó que llegó su madre a Tucumán con dinero, y se fue a Jujuy a ver a su hermana. En una segunda oportunidad hizo lo mismo, pero llegó desolada de Jujuy. Su hermana había desaparecido.

Frente a lo ocurrido dijo que su padre llegó de Catamarca a Tucumán, que fue a Jujuy, donde la buscó por todas partes, en la policía, en el Penal de Villa Las Rosas.

Su hermana estaba desaparecida, Tucho también. Dijo que su madre se comunicó con la familia de Tucho, con dos hermanas maestras y un hermano, pero que ellos la trataron muy fríamente, que no le dieron mucha salida porque creían que su hermana era la responsable de la desaparición de Tucho.

Recordó que su padre buscó incansablemente a su hermana, que la buscó en Tucumán, en Jujuy, en Santiago del Estero, donde tenían familiares. Agregó que en una oportunidad su padre se contactó con una señora conocida suya que tenía un parque de diversiones que tenía contacto con los militares. Su padre le contó que había prometido a la mujer que le regalaría una camioneta si tenían novedades de su hermana, y que con ella ingresaron en la camioneta en la Base de Santa Lucía, donde ella habló con un oficial, quien le dijo que cualquier novedad le avisaría. Finalmente, ese oficial dijo que no buscara más a su hija porque estaba muerta. Así paró la locura irrefrenable de buscarla.

Entre la prueba documental obrante en la causa se encuentra agregada la lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de Declaraciones de DS (delincuentes subversivos)" en la que René Humberto Cruz aparece consignado con el número de orden 48 y Mariana Haydee (indicada como "Aides") Cisneros (indicada como "Cisnero") con el número de orden 54, ambos con las iniciales "DF". De esta prueba resulta que el secuestro y destino final de ambas víctimas se



#30380016#436770955#20241126104639370

encuentra circunscripto al accionar de la Jefatura de Policía de Tucumán.

Ahora bien, en lo relativo al hecho concreto del secuestro de las víctimas en la ciudad de San Salvador de Jujuy el 01/06/77 que derivó en su posterior cautividad y eliminación bajo la órbita de la Policía de Tucumán, corresponde considerar la denuncia de los padres de René Humberto Cruz que corre a fs. 118/120 (CODEP, N° de Actor 4872), en la que relatan los secuestros de su hijo y de Mariana Cisneros el 01/06/77. De dicho material documental resulta que el secuestro de René Humberto Cruz tuvo lugar a las 18:50 horas en la vía pública, cerca de la casa de sus padres, cuando personal vestido de civil perteneciente a la Policía de Jujuy lo introdujo con violencia en un Falcon azul sin chapa patente, en tanto que el de María Haydee Cisneros ocurrió a las 21:30 horas, cuando fue retirada por la fuerza de la Academia fácil de calle Lavalle.

**Hechos que perjudicaron a Segundo José Gómez (Caso 204) y a José Isidro Barrionuevo (Caso 205)**

Ha quedado acreditado que Segundo José Gómez y José Isidro Barrionuevo fueron secuestrados por personal militar en ocasión en que se encontraban en la vía pública. Ambas personas tenían problemas mentales vinculados con alcoholismo, y tenían un historial de sucesivas internaciones en el Hospital Obarrio de la ciudad de San Miguel de Tucumán, un nosocomio psiquiátrico del que solían egresar vagando por las calles.

Segundo José Gómez y José Isidro Barrionuevo integran el colectivo de personas en situación de vulnerabilidad -se trataba de personas de avanzada edad en situación de calle que mendigaban, aquejadas de graves problemas socioeconómicos y de patologías mentales-, que fueron recogidas de las calles de la ciudad de San Miguel de Tucumán por una comisión militar y arrojadas en la ruta, en la provincia de Catamarca. Dicho



#30380016#436770955#20241126104639370

operativo se enmarca en la decisión del poder militar de preparar la ciudad para la visita del presidente de facto, lo que implicaba despejar el paisaje urbano de elementos que contrastaran con la imagen ordenada que se proponían exhibir.

Al día de hoy José Isidro Barrionuevo y José Segundo Gómez permanecen desaparecidos.

Con relación a los hechos que tienen por víctima a Segundo José Gómez durante la audiencia brindó testimonio su hija Azucena del Valle Gómez.

Dijo que, al momento de los hechos, en el año 1977, ella tenía 12 años, eran 7 hermanos, su padre trabajaba en la municipalidad de Tucumán, arreglaba calles, hacia bacheo, tenía 43 años.

Sobre el hecho puntual recordó que su padre se encontraba internado en el Hospital Obarrio porque bebía mucho, y que se había escapado de ese lugar. Supo que su padre se había dirigido a la zona de El Bajo, donde había muchos bares, y que de allí se lo llevaron, junto con otros linyeras que andaban por la zona. Precisó que eso sucedió entre el 5 y 7 de julio del 77'.

Agregó que se enteraron que el Ejército en esa fecha había llevado a muchas personas porque llegaba a Tucumán el presidente de ese momento, Videla, y que Bussi había ordenado limpiar la ciudad.

Dijo que desde ese momento no supieron más de su padre, que no hicieron denuncia porque su madre tenía miedo que los llevaron a ellos también. Su madre solo fue a preguntar en la municipalidad, pero le dijeron que por ahí no había ido.

A fs. 5 corre copia simple de la denuncia realizada el 21/06/77 en la Seccional Sexta de la Policía de Tucumán por la esposa de la víctima María Azucena Mansilla de Gómez en la que consigna que su marido se internó



#30380016#436770955#20241126104639370

en el Hospital Obarrio el 02/06/77, y que el 04/06/77 ya no se encontraba allí, preciando que su esposo padecía una enfermedad mental.

A fs. 22 se agrega la declaración de Carlos Washington Valori, quien se encuentra fallecido, del 13/08/08 ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán, en la que expone que era vecino de la víctima, que su familia le pidió ayuda para localizarlo, y que de las personas que frecuentaban los bares de la vieja terminal de ómnibus le informaron que Segundo José Gómez había sido subido a un camión del ejército junto con otros ebrios y mendigos de la zona.

También se agrega como prueba documental a fs. 23 la declaración de Segundo Agenor Peralta del 14/08/08 en la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán. Allí indica que conocía a Segundo José Gómez, que se trataba de un hombre que tenía problemas de alcoholismo, por lo que a veces se perdía, y otras era internado. Asimismo, indica que a mediados de 1977 la esposa de la víctima le dijo que Gómez no había regresado a su casa, por lo que él, junto a otras personas, entre las que se encontraba Valori, comenzaron a preguntar en las inmediaciones de la Terminal Vieja, y que un lustrabotas le dijo que ese mismo día, alrededor de las 9 de la mañana, un camión del Ejército se había llevado a unas 15 personas, entre las que estaba Gómez.

En cuanto a los hechos vinculados con José Isidro Barrionuevo en el debate declaró su sobrina nieta Graciela Teresa Barrionuevo.

Recordó que en el año 77’ su tío no tenía trabajo, que bebía, que su familia le daba de comer. Precisó que vivían por la calle Güemes. Agregó que su tío despareció en el tiempo en que Bussi mandaba a levantar gente que andaba por la calle.

De la prueba documental obrante en la causa surgen extremos que también componen su cuadro fáctico.



#30380016#436770955#20241126104639370

A fs. 178 se agrega la declaración brindada por el sobrino de la víctima Ángel Pablo del Valle Barrionuevo el 12/05/06 ante Juzgado Federal de Tucumán, en la que relata haber presenciado un día de mediados del año 1977 -en ocasión en que regresaba de visitar a su tío Donato Barrionuevo en su casa de Pasaje Cabildo 1900- por calle Lavalle casi esquina Colón un camión del Ejército Argentino de los denominados Unimog en cuya caja iban dos soldados junto con otras personas entre las que reconoció a su tío José Isidro Barrionuevo. También señala que de inmediato avisó a su primo José Barrionuevo lo que había visto. Agregó que la familia buscó incesantemente a su tío, y que no pudieron hallarlo.

A fs. 44 obra la declaración del hijo de la víctima Antonio Armando Barrionuevo prestada ente el Juzgado Federal de Tucumán el 20/08/2004. Allí señala que en abril de 1977 supo que su padre había desaparecido cuando fue a visitarlo, que la familia lo buscó por todas partes, que en la policía en una oportunidad le dijeron que dejara de molestar porque le pasaría lo mismo que a su padre, que tiempo después supo que su padre se encontraba entre las personas que habían sido trasladadas a la provincia de Catamarca.

A fs. 41 y 42 se agregan, respectivamente las declaraciones prestadas por el amigo de la víctima José Antonio Maidana y el conocido de la víctima José Agustín Pavón prestadas ante el Juzgado Federal, quienes manifestaron que José Isidro Barrionuevo desapareció en el 77, habiendo integrado el grupo de personas trasladadas por los militares a la provincia de Catamarca, el famoso caso de los mendigos.

A fs. 8 corre copia simple de certificado de fecha 22/05/78 firmado por el médico Psiquiatra Dr. Mario Germán Boljover del Hospital Colonia "Dr. Juan M. Obarrio", en el que hace constar que la víctima fue asistida en aquel establecimiento desde el 30/05/1972, con reiteradas internaciones,



#30380016#436770955#20241126104639370

siendo su última alta por fuga el 14/04/1977, con el diagnóstico de alcoholismo.

Con relación al hecho del traslado de personas que se encontraban en la vía pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán a la provincia de Catamarca cabe, considerar la testimonial brindada en audiencia por la médica Aurora del Carmen Picco Zossi, así como también documental agregada a la causa.

Aurora del Carmen Picco Zossi, quien dijo que es médica jubilada en la actualidad. Recordó que en el año 1977 estaba recién recibida, y que se encontraba apostada como médica zonal en la localidad de Alijilan, zona norte de Catamarca, límite con Tucumán. Recordó que durante la primera quincena de julio de ese año atendió a varias personas que se encontraban en la ruta.

Al respecto precisó que regresando de la ciudad Catamarca, adonde se había trasladado en busca de insumos médicos para reabrir una posta sanitaria, luego de atravesar la localidad de La Merced, fue detenida por un operativo policial. Le preguntaron si era la médica de la zona de El Alto, y le dijeron que habían encontrado a unos viejos tirados en el camino. Seguidamente fueron a buscar a esas personas, pero inicialmente no las encontraron. Agregó que se retiró a su casa, que llegó a las 3 de la mañana, y que a las 6 la policía volvió a buscarla, porque había gente tirada en un camino, en la zona de Las Huacas del Chañar. Recorrieron el camino levantando gente. Precisó que eran personas diferentes entre ellas, en su mayoría hombres, y que tenían mucho frio. Recordó puntualmente a un hombre discapacitado, sin piernas, ciego, a quien encontraron debajo de un puente, del cual no podría haber salido sin ayuda de otras personas. Dijo que los vecinos de la zona colaboraron con la búsqueda y rescate de las personas. Relató que antes de llegar a San Francisco había un bulto, un



#30380016#436770955#20241126104639370

sobretodo viejo, y que abajo del mismo había una persona muy mayor, con principio de congelamiento.

Agregó que durante los primeros días de agosto la policía la buscó nuevamente para avisarle que habían encontrado a una persona muerta en Las Talitas, en una plantación de tabaco. Se trataba de un viejito que tenía en la mano agarrada una cuchara de metal mediana que era igual a la que tenía uno de los hombres que habían rescatado en el camino anteriormente. Precisó que lo inhumaron como persona NN, y que el 14 de agosto de ese año le llegó una orden del juez para hacer autopsia al cuerpo encontrado. Dijo que no tenía los elementos necesarios, ni tampoco el conocimiento suficiente para hacerlo, por lo que volvió a estudiar los libros de la facultad y, con lo que podía, determinó que el hombre había muerto de hambre. Recordó que tenía los intestinos pálidos, signo de que no pasaban alimentos. Por las condiciones del lugar dijo que al momento de encontrar el cuerpo el mismo podría haber llevado ya una semana muerto. Expresó que luego de una semana llegó una nueva orden del juez solicitando se amputen las manos del cadáver y se remitan al juzgado de Catamarca para la identificación del cuerpo. Agregó que luego no supo nada más al respecto.

Sobre la cantidad de personas que se rescataron, dijo que ella atendió aproximadamente a 13 o 14, que las mismas fueron enviadas a la capital de la provincia y que el gobernador de facto, Cartucci, dispuso que las mismas sean trasladados a Tucumán.

Destacó que las personas encontradas parecían personas en situación de calle, y que no supo si tenían alguna enfermedad mental. Recordó que esas personas estaban perdidas, que no sabían dónde estaban, y que una de ellas balbuceaba que no era un linyera, que era un sastre. Indicó que esas personas decían que habían sido llevadas hasta allí por la policía de



#30380016#436770955#20241126104639370

Tucumán.

A fs. 26 obra declaración del escritor Eduardo Rosenzvaig del 27/08/08 en la que señala que es autor de un artículo titulado “La noche de los tarritos” en el que relata el secuestro de mendigos en varias ciudades de Tucumán y su traslado a Catamarca con motivo de la visita de Videla a Tucumán el 9 de julio. Asimismo, explica que el operativo generó un conflicto entre Bussi y el jefe de policía Zimmermann porque el primero responsabilizó del hecho al segundo y lo retiró de su cargo.

A fs. 29/31 se agrega copia de la nota “La Expulsión de los Mendigos” de Tomás Eloy Martínez publicada en el diario La Nación el 10/01/04 en la que relata el traslado en el invierno de 1977 de mendigos de Tucumán a Catamarca por orden de Bussi, con motivo de la visita de Videla.

A fs. 52 corre copia certificada de la nota periodística titulada “Designarían Nuevo Jefe de Policía” publicada en el diario La Gaceta el 27/07/77 en la que consta que el coronel Zimmermann sería removido de su cargo por el traslado y abandono en Catamarca de unos 25 mendigos tucumanos que fueron encontrados a la vera de un camino entre el Bañado de Ovanta y El Alto.

Es a partir de la prueba producida que se han acreditado los hechos que tienen por víctimas a Segundo José Gómez y José Isidro Barrionuevo, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar del poder militar que actuaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos.

En la cuestión, sin embargo, resulta necesario realizar algunas especificaciones.

En primer lugar, que los hechos que perjudicaron a Segundo José Gómez y José Isidro Barrionuevo configuran delitos de lesa humanidad, más allá de su singularidad, en el sentido que la eliminación de ambos no



#30380016#436770955#20241126104639370

tiene vinculación con actividades políticas -reales o atribuidas-, sino con la circunstancia de que su propia existencia -por tratarse de personas en situación de calle, con problemas de salud mental- constituía una nota disonante con la representación del orden que el aparato organizado de poder sostenía. En esa inteligencia es que el carácter de delitos de lesa humanidad de los injustos perpetrados no puede ser desconocida, en tanto lo decisivo es el contexto de perfeccionamiento de los mismos, esto es, que se verifican dentro de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

En esta dirección, el Alto Tribunal en "Arancibia Clavel", al analizar los alcances del Estatuto de Roma, ha señalado que constituye delito de lesa humanidad "…toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)".

En segundo lugar, que, aunque se ha probado que los hechos tuvieron vinculación con el accionar del poder militar que operaba en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos, y que involucró la actuación, como altos mandos militares, del gobernador de facto Antonio Domingo Bussi y del jefe de policía Mario Albino Zimmermann, no se ha demostrado la intervención de los acusados traídos a juicio por el Ministerio Público Fiscal Camilo Ángel Colotti y Luis Edgardo Ocaranza. Respecto del primero, en función de lo que a propósito de su ámbito de



#30380016#436770955#20241126104639370

actuación en la Provincia de Tucumán se analiza en el juicio de responsabilidad que más adelante se realiza en este pronunciamiento, tratándose del imputado Ocaranza, en razón de su absolución en la causa.

En tercer lugar, que los presentes hechos que configuran delitos de lesa humanidad han sido tratados por la vigencia del derecho a la verdad, con el alcance determinado antes, en ocasión de analizar las solicitudes realizadas por las partes durante el alegato final.

**Hechos que perjudicaron a Luis Alberto Marcaida (Caso 206)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Luis Alberto Marcaida fue secuestrado de su domicilio de calle Marina Alfaro 1699 de esta ciudad por un grupo de personas vestidas de civil, que ingresaron a su domicilio en forma violenta y fue traslado a la Jefatura de Policía donde fue interrogado y maltratado, permaneciendo detenido aproximadamente 12 días.

En la audiencia prestó declaración la propia víctima, Luis Alberto Marcaida. Dijo que tiene 68 años y que trabaja en la municipalidad. Dijo que en 1977 trabajaba en el Ferrocarril Belgrano, estación Tucumán y que en ese momento vivía en calle Marina Alfaro 1699, Villa Amalia, con su madre. Señaló que a la fecha de los hechos no tenía militancia política ni sindical, pero colaborada con Gustavo Marcaida que era gerente del Instituto de Previsión Social y además tenía una inmobiliaria en calle Piedras casi Moreno. Precisó que a sus 11 años su padre murió de cáncer de pulmón y tuvo que salir a trabajar en ese momento, vivían en condiciones de mucha pobreza. Su madre era profesora de dactilografía y taquigrafía. Dijo que al quedar sola su madre fue muy estricta.

Sobre su secuestro dijo que fue el 07/06/77 y que ese hecho le cambió la vida para mal. Que no merecía tener una visita tan violenta a las



#30380016#436770955#20241126104639370

2 de la mañana de gente desconocida vestida de civil. Dijo que ese día voltearon la puerta, preguntaron por él, él se identificó y sin mediar palabra lo golpearon, su madre quiso evitarlo y también fue golpeada, le preguntaban por los libros de Marx, de Mao, por las armas. Él les decía que se equivocaron de casa, que no tenía armas. Agregó que eran como 10 personas en total y que ingresaron 6. Lo tabicaron. Le decían zurdo de mierda, le exigían que dijera dónde estaban los libros y las armas. Precisó que los atacantes estaban vestidos de civil y que los principales tenían tonada de Buenos Aires, y los que los ayudaban de Tucumán. Dijo que no encontraron nada, pero igual lo sacaron de la casa. Le dijeron a su madre que no hiciera ninguna denuncia, que ya lo traerían de nuevo. Lo llevaron por distintas comisarías preguntando si había espacio, pero finalmente lo llevaron a Jefatura de Policía donde lo dejaron detenido.

Dijo que su primo hermano Gustavo Marcaida y su hermano, que era profesor en el colegio Guillermina, se anoticiaron de lo sucedido y empezaron a buscarlo.

Señaló que logró determinar que estuvo en Jefatura después. Dijo que ahí le sacaban dinero a su madre para que le den el desayuno, pero nunca le dieron. Agregó que las condiciones en el lugar eran deplorables y que después del séptimo u octavo día se fueron haciendo más piolas porque se ve que ya estaba la orden de soltarlo, pero faltaban los papeles. Fue interrogado, insistían en preguntarle por las armas, sobre quién era el zurdo que manejaba todo.

Dijo que tuvo que renunciar al trabajo del ferrocarril porque se lo pidió su madre diciéndole que no quería que volviera nadie más por la casa. Siguió ayudando a su primo hermano en la inmobiliaria y haciendo trabajos administrativos para el movimiento popular. Dijo que le arruinaron la vida, que quedó con secuelas de todo ese maltrato.



#30380016#436770955#20241126104639370

Agregó que permaneció detenido en la Jefatura cerca de 12 días. Que después del séptimo u octavo día mejoró el trato y fue pasado a una celda general en la que ya no estaba con los ojos vendados y podía hablar con sus captores. Finalmente lo liberaron dejándolo cerca de la plazoleta Dorrego. Al ser liberado estaba físicamente deteriorado y con mucho miedo, hasta la actualidad tiene fobia al encierro y crisis de angustia. Dijo que el jefe en la Jefatura de Policía era Albornoz y que antes de ser liberado le hicieron firmar un libro en el que decía que él salía en buen estado físico, con eso se cubrían.

Recordó que el día que lo secuestraron se había hecho un operativo en el barrio y alzaron a varias personas, entre ellos al Gaucho Andrade.

De la prueba producida en la audiencia se acredita que la víctima fue secuestrada por sus supuestas actividades políticas, y que tales hechos tuvieron vinculación con el accionar ilegal de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder clandestino que actuaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Julio Armando Cejas (Caso 207) y a R.I.C. (Caso 208)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que RIC fue secuestrada de su domicilio en calle Rondeau 1194 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados, el 8 de junio de 1977. Asimismo, el mismo día, fue secuestrado su hermano Julio Armando Cejas, del domicilio familiar en Aguilares, donde se encontraba. Ambos fueron trasladados a Jefatura de Policía donde permanecieron detenidos hasta el 18 de septiembre del mismo año, fecha en la que fueron liberados. Durante su detención fueron torturados y permanecieron con los ojos vendados y las manos atadas, siendo RIC abusada sexualmente.



#30380016#436770955#20241126104639370

En la audiencia prestó declaración RIC. Dijo que tiene 69 años, que era profesora de educación física en Aguilares, y que está jubilada desde 2012. Dijo que en 1977 su familia estaba conformada por sus padres Julio Armando Cejas y Elisea Rosa Salica, y sus 4 hermanos, Julio, Darío, Jorge y Ruth. Señaló que en esa época ella estudiaba en la Facultad de Bioquímica, en tercer año, vivía con una familia en calle Rondeau 1194, casi en la misma esquina. Dijo que no tenía militancia política ni estudiantil y que solo reclamó por la pérdida del comedor universitario.

Dijo que ella siempre se trasladaba en bicicleta y que una vez tuvo un evento con un *buggy* celeste, porque alguien sacó una mano y le tocó la cola. Dijo que ella tomó la chapa patente del auto y fue a denunciarlo en la comisaria segunda donde le dijeron que eran unos muchachos de San Cayetano. Señaló que estando en la universidad llegó un soldado, le pidió el documento, le dijo que la tenía que revisar, ella le dijo que sólo adelante de una mujer, la llevaron al fondo, y llamaron a la bibliotecaria. Le dijeron que tenían que revisarla porque los subversivos llevaban cosas en la vagina. El militar hizo que se levante la pollera y ella pedía por favor que la dejaran irse. Finalmente la dejaron libre. Dijo que le dijeron que tenía que denunciar lo ocurrido por lo que fue a la Jefatura de Policía, dijo que iba a denunciar a un militar y le dijeron que vaya a la Seccional Segunda, se le hizo tarde ese día. Contó que el lunes a primera hora fue a seguridad de la universidad y allí denunció el hecho, dijo que pongan mujeres para revisar.

Agregó que, pasados los días, militares cerraron una manzana en la Bernabé Araoz, ella estaba en el Club *All Boys* y le dijeron que querían hablar con ella, le preguntaron si era extranjera porque era rubia, le tomaron los datos y se fueron. A los días de éste evento, el 8 de junio, ella había terminado de jugar y la señora Denise en el club le dijo que la buscaban. Fue a un cuartito que estaba con un reflector muy fuerte y le



#30380016#436770955#20241126104639370

preguntaron por su hermano Darío y su primo. Dijo que sintió miedo. Agregó que ese mismo día, alrededor de la 01.30 de la madrugada sintió ruidos, corrió al fondo, subió a un limonero para ver hacia la calle Bernabé Araoz y vio un enfrentamiento. Dijo que en esa zona vivía el chico Lezana al que conocía y supo que se lo llevaron ese día. Señaló que tuvo que bajarse rápido porque los tiros iban en su dirección. Dijo que luego golpearon con fuerza la puerta de la casa, entraron dos hombres, uno grandote y uno más bajo y preguntaron por Cejas y la sacaron a la fuerza. Expresó que ella se resistía y gritaba, la taparon con una campera, la tiraron en un auto, era un Peugeot blanco sin caño de escape, dos iban adelante y dos atrás y la llevaron a la Jefatura. Dijo que supo que estaba allí ubicándose por las calles.

Señaló que estando en Jefatura la colocaron en una cama elástica de metal. Ella les preguntaba quiénes eran y no le respondían, le decían que querían saber de sus hermanos y de sus primos. Dijo que ella no les respondía porque no sabía quiénes eran, no tomaba conciencia de lo que pasaba. Le aplicaron picana en la boca y en el paladar. Le levantaron la ropa y le aplicaron la picana en los pezones, ella seguía sin contestar preguntas para proteger a su familia. Luego le bajaron los pantalones y ahí dijo que un hermano estaba en calle Alberdi y otro en calle Cabildo. La subieron a un auto y fueron a buscarlos, uno no estaba y el otro se había mudado con su primo Cano a otra parte. Continuó encerrada y torturada. Al día siguiente la pasaron a otro lugar, era como una mesa donde estaba sentada con las piernas colgando. Dijo que al entrar le pegaron una trompada en el diafragma y se desmayó, la agarraron de los pelos y volvió en sí. Ahí la subieron a la mesa. La interrogaban, le decían que cuente de su padre, de donde trabajaba, qué hacía. Dijo que su padre trabajaba en el Ingenio Santa Bárbara y que su madre era ama de casa. Al día siguiente la



#30380016#436770955#20241126104639370

retornaron a la primera habitación donde estaba la cama metálica y ahí estaba su hermano Julio, el mayor, ensangrentado y golpeado. Luego la pusieron en un salón donde estuvo 20 días con las manos atadas y los ojos vendados. Dijo que cuando iba al baño veía los moretones en todo su cuerpo. No podía caminar de la tortura que le habían aplicado, algunas veces tenía que estar parada. En las horas de la guardia llegaba uno y le levantaba la ropa para verle los pechos. Un día uno le levantó la venda para ver si tenía los ojos de color. Era una humillación constante. En las horas de la guardia también sentía cuando un guardia remontaba el arma. Era una amenaza psicológica, ella vendada tenía agudizado el oído, oía todo. Señaló que a cualquier hora se oían las torturas, se sentían los gritos de los chicos, de las mujeres y ella era un mar de lágrimas. Agregó que estando allí percibió la voz de Pichón, el chico que habían sacado esa noche en la Bernabé Araoz, Pichón Lezana que era una excelente persona, era de Concepción, su madre vendía ropa, y él también.

Agregó que en el lugar de detención dijo que en el baño podía solo hacer la pis, que no podía activar los intestinos. Que la comida era una olla con polenta o con caldo y que ella comía todo porque no sabía cuándo comería de nuevo. Dijo que un día la sacaron afuera, a la zona de las celdas, la pusieron dentro de una, era todo oscuro, y llegó un encargado de la guardia muy comedido que le pidió que se baje el pantalón, la ropa interior, y puso su órgano sexual en su ano. Dijo que no podía concebir que después de 20 días de no poder ir del intestino ese personaje tenga esa actitud de humillación y que no sabe si el culminó fisiológicamente porque ella cerró todo. Después de éste episodio, como regalito extra, la dejaron ver a su hermano que estaba en otra celda.

Expresó que ella estaba detenida con Mariana Cisneros a la que conocía. Dijo que un día las sacaron a todas de las celdas y una guardia de



#30380016#436770955#20241126104639370

mujeres las hizo bañarse. Que en ese ir y venir al baño habló con otra chica, María, que le preguntó si los iban a liberar. Las limpiaron y las colocaron de nuevo en las celdas, en una estaba ella, en otra Mariana y en una tercera María. Dijo que después a Mariana no se la oyó más. Agregó que llegó otra chica, Alicia Burdisso que estaba en una celda sin puerta por lo que podía salir.

Destacó que mientras estuvo secuestrada en Jefatura distinguía los fines de semana por el movimiento de los vehículos. Dijo que en una oportunidad pudo ver a Jorge Villegas, que estaba desnutrido, pálido. También vio a Pepe Ojeda, al chico Caputo que era de Yerba Buena, que se había recibido de contador.

Dijo que a veces a su celda la dejaban sin cerrar y entraban los guardias, un día uno se hacía el novio, otro raro, que cambiaba de voz, llegaba y le hacía cosquillas, después llegó uno que les dijo que se irían a bañar. Este señor hablaba con ella mientras ella se duchaba, por arriba, como que la miraba mientras se bañaba. A la noche entró uno con un sobretodo largo y se puso a la par suya, era como que quería darle besos, sentía su corazón agitado de estar excitado y por suerte se fue. Luego, una noche llegó alguien y preguntó si alguien entraba ahí y ella dijo que sí y el hombre le dijo pórtate bien vos, como si ella los hubiera llamado.

Dijo que ella se quería morir, que sentía un vacío en su alma, en su ser y pensó por primera vez en quitarse la vida.

Recuerda a un joven llamado Ezequiel que estaba en una pieza sin puertas por lo que cada golpe que le aplicaban ella lo sentía. Después él pudo contarle que lo amenazaban con que iban a matar a su novia, a sus padres, el salió como un loco del lugar de tortura y lo retornaron a la rastra, fue tremenda la golpiza que le aplicaron, no paraban, lo castigaban incansablemente por haberse querido escapar de las manos de ellos.



#30380016#436770955#20241126104639370

Recuerda también al esposo de Carmen Perilli que también estaba allí, conocía al hermano de Carmen. El esposo de Carmen le dijo que le diga a su esposa que estaba bien, pero ella nunca pudo decírselo. Dijo que había también dos chicos, Tucho y Lucho, que eran de Bella Vista, cree que eran de apellido Cruz y Sosa.

Precisó que en la Jefatura les asignaban números, y todas las llamadas tomaban asistencia, y ellos decían su número. Ella tenía el número 66. Agregó que supo que estaba en la Jefatura por las conversaciones con los otros cautivos que le dijeron que estaban en la Jefatura, luego un mismo guardia se lo confirmó. Sobre el jefe o guardia del lugar dijo que los guardias eran como civiles, algunos con zapatillas, otros con botas negras y de azul, también otros con zapatos. En el primer interrogatorio eran varios policías, también eran policías los que hacían los secuestros. Recuerda a un hombre de voz aporteñada. Recuerda que una guardia se quejaba de que ellas se iban a bañar, cantaba tangos, le gustaba cantar, tenía buena voz. También había algunos guardias que ponían radio con música. Agregó que también había una encargada mujer más joven, más preparada, más delicada, era gordita con sus manos bellas e impecables y la trató con mucha dulzura. En concreto eran tres mujeres guardias y a la noche eran los varones.

Dijo que ella lo buscaba a su hermano, una vez se metió en la celda de Tucho y Lucho, ellos le dijeron que estaba en una celda de adelante. Agregó que hasta el último día le decían que su hermano Darío y su primo Cacho estaban prófugos.

Sobre su liberación dijo que ese día en su celda le hablaban mientras desmugraban la celda, sacando sus dibujos y las esculturas que ella hacía con los huesos. La hicieron bañar. A la noche, después de la cena, le anunciaron que iba a salir. La hicieron salir de la celda, pasó por el salón



#30380016#436770955#20241126104639370

grande y llegó a una oficina con un escritorio dónde le dijeron “Negrita, sabemos que vos estás en la joda. Vas a quedar en libertad, pero te vamos a estar vigilando. Guay con contar lo que ha pasado aquí porque el riesgo principal es tu familia”. Finalmente la subieron a un Buggie negro. Dijo que ahí recién el jefe pudo meterle mano y tocarla, iba con alrededor de tres hombres. Que la bajaron en la calle Bernabé Araoz en un descampado y le dijeron “decile a Cacho que se porte bien”. Dijo que Cacho era Darío y ahí supo que también lo habían liberado. Desde allí pudo ir hasta La Rioja e Independencia dónde vivían sus abuelos. Al llegar, vio a su abuela que la estaba esperando porque ya había llegado su hermano. Aclaró que su liberación fue el 18 de septiembre de 1977.

Agregó que su padre los buscó en la Seccional Segunda, en la Brigada, en el Comando, en Inteligencia del Estado y que no retomó sus estudios de bioquímica para no hacer sufrir a sus padres que temían que fuera a la universidad. Finalmente estudió educación física en Aguilares.

Señaló que quedó con muchas secuelas, en ese momento no fue al psicólogo, salía a correr con su hermano. No podían comer en el plato. Tenían trastocados los sabores, los sentidos. Pasar de comer de la olla inmensa a un platito era difícil.

Recordó entre otros secuestrados de Aguilares, en enero del 77, a Cabral y a Jorge Corbalán que fue compañero suyo en la secundaria.

En la audiencia también declaró su hermano Julio Armando Cejas, víctima de esta causa.

Dijo que tiene 71 años y que es médico. Que tiene una familia constituida por sus hijos y su nieto y que hasta ahora no supo contarles nada a sus familiares, que no sabe si está bien o mal, pero que eso le permitió continuar.

Expresó que en 1977 vivía en pensiones o en casa de un familiar en



#30380016#436770955#20241126104639370

la zona de Villa Alem y que mientras estudiaba trabajaba en la farmacia Mazzini de calle Laprida y 24 de septiembre y recibía ayuda de sus padres, eran 5 hermanos, tres estudiaban. Eran originarios de Aguilares. Dijo que hasta el 76 cursaba medicina, que en el 77 debería haber hecho quinto año, pero todo se detuvo hasta que pudo retomar los estudios con la ayuda de la universidad y se recibió en el 95'.

Dijo que el 8 de junio, mientras se encontraba en Aguilares, en la casa familiar, entraron golpeando las puertas personas de civil y armadas. Los obligaron a vestirse y lo trajeron en un auto Ford Falcon al lugar de detención, Jefatura de Policía, en Santa Fe y Junín. Dijo que lo bajaron, lo sometieron a castigo corporal, lo picanearon, lo interrogaron sobre personas que podría conocer, le preguntaban por su hermano Oscar Darío, por su primo Mario Salica, por Corbalán de Aguilares, con quien pudo conversar luego estando cautivo en la jefatura, por José Ojeda, por Cabral que era compañero del secundario de su hermano. Agregando que solo Corbalán y Ojeda estaban con él en la Jefatura. Dijo que no tenía militancia política.

Recuerda a la jefatura como un espacio amplio, con celdas pequeñas en un sector, celdas en las que hacia el final de su detención estuvo alojado. Dijo que un día, como en un recreo donde los hicieron higienizar y les cortaron el pelo, fue el único momento en que le levantan la venda y una mujer les dice que ellos iban a salir, refiriéndose a él y a su hermana que también estaba ahí detenida. Dijo que en el encierro siempre estuvo presente la violencia, tanto física como psicológica. Permanentemente les decían cosas, los obligaban a guardar absoluto silencio, los alimentaban con polenta en un tacho. Los interrogaban y los sometían a picana. Recuerda que se comentaba que sacaban cautivos a identificar gente en autos, eso se comentaba por susurros entre los detenidos.

Dijo que permaneció cautivo del 08 de junio al 18 de septiembre de



#30380016#436770955#20241126104639370

1977. Sobre la liberación dijo que los sacaron un viernes, en dos autos diferentes, y lo dejaron en Alberdi e Independencia, a una cuadra de la casa de sus abuelos y a su hermana en una cuadra más hacia el oeste. Los liberaron en el mismo momento en autos distintos y llegaron a la casa de sus abuelos de Independencia y la Rioja por diferencia de minutos. Dijo que después de ser liberado se le deterioraron los dientes, y que de lo demás poco a poco fue recuperándose. Empezó a trabajar en lo que había. Aclaró que ni él ni su hermana tenían militancia política.

La testigo Liliana Patricia Cabral, hermana de Oscar Cabral, al momento de prestar declaración mencionó que sabía que los hermanos Cejas de Aguilares habían sido secuestrados.

Entre la prueba documental obrante en autos se encuentra una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "*Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)*" donde RIC figura bajo el número de orden 50 con la palabra "Libertad" y Julio Armando Cejas bajo el número de orden 49 con la expresión "Disp PEN".

Con la prueba producida en la audiencia se ha acreditado que el secuestro de ambas víctimas tiene vinculación con la circunstancia de que habían sido seleccionadas como blancos, por sus supuestas actividades políticas, por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Manuel Arturo Lezana (Caso 209)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Manuel Arturo Lezana fue secuestrado de su domicilio, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, el día 8 de junio de 1977 y fue trasladado al centro clandestino de detención ubicado en Jefatura de Policía de Tucumán. Al día



#30380016#436770955#20241126104639370

de hoy, Manuel Arturo Lezana continúa desaparecido.

En la audiencia de debate prestó declaración Roberto Oscar Arguello. Dijo que tiene 73 años y que conoció a Manuel Arturo Lezana cuando estudiaba en Tucumán, vivían en la misma casa, en calle Bernabé Araoz 811, con él y otras cuatro personas. Señaló que estudiaba ingeniería zootécnica en ese momento y que Manuel estudiaba Ciencias Económicas y además trabajaba vendiendo paraguas y otras cosas en la calle. Dijo que a Manuel le decían "Pichón" y que ninguno de los dos tenía militancia política ni sindical. Expresó que la casa donde vivían había sido alquilada por los padres de Manuel y que ellos pagaban la parte que les correspondía y que cuando murió el padre, su mamá y su hermana vinieron a vivir con él y Manuel les dijo que tenían que desocupar la casa.

Sobre el secuestro de Manuel dijo que fue dos o tres meses después de que él y los otros chicos ya no vivían en la casa. Supo que una noche, personas desconocidas ingresaron con violencia al domicilio y que, incluso realizaron disparos. Dijo que "Pichón" estaba solo en ese momento, que entraron y lo sacaron. Señaló que después de eso habló una vez con la madre y que después no volvió más a la casa por miedo, ni siquiera para retirar sus cosas que habían quedado ahí. Dijo que pudo ver los agujeros de bala en la puerta de chapa y que por los vecinos supieron que se lo habían llevado.

Agregó que la familia no sabía por qué se lo habían llevado y le preguntaban a él por qué podría haber sido. La familia hizo gestiones para dar con su paradero, pero nunca más se supo de Pichón. Supo que figura en la lista aportada por el testigo Clemente.

Entre los secuestrados recordó a Humberto Dip, amigo suyo, que también continúa desaparecido y a Graciela Achín, que era su novia, que si fue liberada. Dijo que todos eran de Aguilares.



#30380016#436770955#20241126104639370

También declaró en audiencia, la testigo RIC, víctima de esta causa. En el marco de la declaración prestada por los hechos que le sucedieron a ella, dijo que el 8 de junio de 1977, alrededor de la 01.30 horas, estando en su domicilio, sintió unos ruidos, por lo que corrió al fondo y se subió a un limonero para ver la calle Bernabé Araoz, había un enfrentamiento. Dijo que en esa zona vivía el chico Lezana al que ella conocía y que supo que lo llevaron esa noche. Dijo que luego golpearon con fuerza la puerta de su casa, entraron dos personas, uno grandote y uno más bajo y que por la fuerza preguntaron por Cejas y la sacaron a la fuerza, que ella se resistía y gritaba. Dijo que la llevaron a la Jefatura de Policía. Dijo que allí después de ser torturada en una habitación la pusieron en un salón donde estuvo 20 días con las manos atadas y los ojos vendados. Dijo que estando ahí percibió la voz de Pichón, que era el chico que habían sacado esa noche de la calle Bernabé Araoz. Dijo que Pichón Lezana se llamaba y que era una excelente persona, era de Concepción. Que su madre vendía ropa, y él también.

Manuel Arturo Lezana figura en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 137 e identificado con el alias (a) *"Pichon"* junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Entre la prueba documental se encuentra agregada la Denuncia presentada por María Leila Villagra de Lezana, madre de la víctima, ante la Comisión Bicameral, y los recursos de hábeas corpus presentados por la nombrada ante el Juzgado Federal y rechazados por el Juez Federal Manlio Martínez.

Es a partir del material probatorio producido en la audiencia que se ha acreditado el secuestro y desaparición de Manuel Arturo Lezana y su



#30380016#436770955#20241126104639370

vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que lo había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Luís René Núñez (Caso 210) y a Elvira Ruiz Pereyra (Caso 211)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Luis René Núñez y Elvira Ruiz Pereyra fueron secuestrados en la madrugada del día 16 de junio de 1977 mientras se encontraban durmiendo en su domicilio ubicado en el cuarto piso del edificio de FOTIA, sito en calle Congreso y Gral. Paz. Fueron trasladados a Jefatura de Policía donde permanecieron atados y vendados y fueron torturados. Allí permanecieron detenidos hasta fines de julio del mismo año.

La víctima, Luis René Núñez, compareció a la audiencia de debate en la presente causa y expresó que se remitía a lo declarado con anterioridad ante éste mismo Tribunal en el marco de la causa "Jefatura-Arsenales".

En esa oportunidad dijo: *"El testigo contó que trabajaba en el ingenio Santa Rosa y que el 18 de septiembre al bajarse del auto, en la puerta del edificio, se encontró con un sujeto, pero no le dio importancia y subió a su departamento. Arriba se encontró con otro individuo, pero tampoco le dio importancia. Recordó que entró y estaba también su suegra porque había nacido una hijita del dicente. Esa noche a las 4 de la mañana le rompieron la puerta del departamento, él y su esposa pidieron ayuda a los gritos. Describió que lo metieron en el piso de un auto y lo llevaron a un lugar donde entraron por un portón. Luego lo introdujeron en un salón y sintió una voz feroz y de una cachetada lo tiraron al piso. Dijo que nunca se olvidará de esa voz. Continuó relatando que de ahí lo metieron en un salón*



#30380016#436770955#20241126104639370

*grande y eran desesperantes los gritos y alaridos que sintió de las personas torturadas. Indicó que al segundo o tercer día sintió una voz terrible que clamaba por sus hijitos y de repente esa voz se cortó, cree que se trataba de Lucho Sosa, a quien conocía de la facultad porque militaba en la Democracia Cristiana con Tati Solís, que era esposa de aquél. Afirmó que Lucho murió en la tortura ese día. Además contó que eran terribles los golpes que le daban en la espalda, en los riñones y que hoy padece una diabetes tipo 1 por parálisis de páncreas. Relató que la tortura era tremenda: golpes, escupitajos, en la cama con elástico le aplicaron picana en la sien, en la lengua y en los testículos. Recordó que quien lo torturaba se divertía haciéndolo y le decía que no le preguntaría nada porque sabía todo de él; que alguien se acercaba y le tiraba un poquito de agua. Agregó que después pasaba otro a la tortura hasta que le volvía a tocar a él. Indicó que las sesiones eran cada 10 horas o más porque perdía la noción del tiempo. Describió que parecía que era una pieza donde lo torturaban y luego lo llevaban de nuevo al salón grande donde había muchas personas. Contó, además, que un día tenía hambre y le trajeron una especie de locro gelatinoso con huesos y patas y alguien le dijo que coma porque sino no aguantaría. Luego recordó que le asignaron el número 72 y notó que estaban muy interesados en los bienes que tenía él y su familia. Agregó que una vez alguien lo llamó por su nombre y le dijo que él se iba a ir en libertad; lo sacaron de ese lugar y lo llevaron a un recinto que era un pasillo con 4 calabozos del lado derecho e izquierdo, era una construcción nueva, que podría ser el edificio de la Brigada. Describió que le sacaron la venda y le dijeron que se iba de ahí; que el frío era tremendo; que de pronto se le corrió la venda y vio una chiquita de unos 12 años en la celda del frente como escribiendo en la pared, era Alicia Raquel Burdisso y estaba ahí porque era del PC. Contó que de esa*



#30380016#436770955#20241126104639370

*forma se comunicaban por unos días y que un día le preguntó qué día era y ella le dijo que era 1° de julio y él saltó de alegría y recordó que a raíz de eso les dieron una tremenda golpiza a ambos por lo que no se animaron a comunicarse nuevamente. Aclaró que él creía que esta chica se llamaba de apellido "Bordillo"; que ella sí sabía que el dicente era René Núñez. Que un día lo llevaron a una sala donde había 4 individuos que apestaban a alcohol y cigarrillo y le dijeron que había sido condenado a muerte y le preguntaron qué tenía para decir, a lo que el declarante dijo que se encomendaba a Dios y ellos se jactaron "qué Dios, acá los únicos dioses somos nosotros y tu vida depende de nosotros", le dijeron. Lo tiraron en un basural. Recordó que a su suegra también la llevaron junto a él secuestrada y que la tiraron el mismo día que él pero que ella nunca habló del tema. A Alicia Burdisso no la vio más después de aquella vez. Cree que a él lo liberaron por intervención de Horacio Poviña quien tenía muy buena relación con su padre. Precisó que Alicia Raquel Burdisso estaba frente a su celda. Relató que se comunicaba con "escrituras" en la pared. Precisó que su primera denuncia es del año 2009 porque cuando vino la democracia se encontró con toda la banda de López Rega en el poder. Dijo que trabajó en Papel del Tucumán y luego se fue a Paraguay donde trabajó en Itaipú, estuvo fuera del país hasta hace dos años, volvió en el 2011, con lo puesto. Sobre su declaración en el 2009 con relación a por qué en esa declaración no lo mencionó a Albornoz dijo que era por miedo. Precisó que sobre el número de calabozos del lugar donde estuvo secuestrado dijo que pudo ver cuatro de cada lado, de una construcción nueva. Cada uno de dos metros por uno y medio, rejas pintadas de gris, arriba tenían una ventanita."*

También prestó declaración en la audiencia Silvia Molina de Cardozo, hija de Elvira Ruiz Pereyra y cuñada de Rene Núñez. Dijo que, al



#30380016#436770955#20241126104639370

momento de los hechos, su madre vivía con ella en calle Raúl Colombres, Villa 9 de Julio, ella ya estaba casada y tenía mellizos.

Dijo que un 15 de junio entraron a su casa 6 personas, armadas, vestidas de civil, que les dijeron que abrieran porque había ladrones. Ella se quedó parada, en camisón, atónita, no sabía que pasaba. Agarraron a su marido de la cabeza, lo pusieron contra la pared. Dijo que ella temblaba, que le dijeron que se acueste y ahí se asustó más, le pidieron el DNI a su marido, se dio vuelta para decirle donde estaba y lo golpearon más, revolvieron la casa, preguntaron por su madre, ella les dijo que estaba en la casa de su hermana por el nacimiento de su sobrina. Le preguntan el nombre de su hermana, y el de su marido. A las 5 de la mañana de ese día les avisaron que se habían llevado a René y a su mamá.

Señaló que su mama tenía 66 años en ese momento. Dijo que su hermana les contó que cuando entraron en su domicilio rompieron todo y uno dijo "a la vieja también llévala". Que cuando la dejaron en libertad tenía lastimados los puños por las ataduras y que su mamá contó que la torturaron psicológicamente, estuvo más de un mes. No sabía dónde había estado. Contó que un día le dijeron "vamos vieja te vamos a matar", le preguntaban cuál era su último deseo y cuando ella preguntó por René y le dijeron que lo habían matado.

Dijo que a su madre la dejaron cerca de su casa, sin anteojos, en una calle que no sabía dónde era, no sabía dónde ir, que unos chicos que estaban en la calle la guiaron y que cuando llegó a la casa, ella no la reconoció, parecía una linyera. Ahí su madre le contó la tortura que padecieron, ella psicológicamente y que a Rene lo torturaban frente a ella. Le dijo que en el lugar de detención se escuchaban campanas de una iglesia y que permanecieron atados con las manos atrás y los ojos vendados. Agrego que a René lo liberaron el mismo día que a su madre, en diferentes



#30380016#436770955#20241126104639370

lugares. Que su marido lo encontró cuando lo liberaron, le avisaron a su hermana y fueron a su casa. Señaló que su madre falleció dos años después de éste hecho.

Si bien se advierte una diferencia entre la fecha de secuestro indicada por los testigos, corresponde tener presente la declaración prestada por Luis René Nuñez ante la fiscalía federal en fecha 13 de mayo de 2015, donde específicamente aclara que su secuestro fue el día 16 de junio de 1977 en forma coincidente con la declaración de su cuñada que menciona como fecha de secuestro la noche del 15 de junio de 1977.

Luis René Núñez y Elvira Ruiz Pereyra figuran en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 171 y 229, con la palabra "Libertad".

Es a partir del material probatorio producido que se ha acreditado el secuestro de ambas víctimas y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que las había seleccionado como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Fidelino Wuertel Ruiz (Caso 212)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Fidelino Wuertel Ruiz fue secuestrado de su domicilio de calle Guillermina L. de Guzmán 307, Banda del Río Salí, el 20 de junio de 1977 a la madrugada, en forma violenta. Al día de hoy continúa desaparecido.

En la audiencia de debate prestó declaración su hija Mirta Liliana Ruiz. Dijo que en 1976 tenía 9 años, vivía en la calle Guillermina Leston de Guzmán de la Banda del Río Salí, cerca del Ingenio Concepción. Su familia estaba formada por sus padres y cinco hijos. Su padre era trabajador



#30380016#436770955#20241126104639370

del Ingenio y verdulero y participaba en el sindicato del ingenio.

Sobre lo ocurrido con su padre dijo que una noche rompieron las ventanas y la puerta de la casa, estaban todos durmiendo, eran como las 2 de la mañana. Era un grupo de personas armadas, entraron encapuchados y con ponchos. Sus padres dormían con la hermana más chica y en el otro cuarto estaba ella, su hermana y sus dos hermanos. Recuerda que discutían si también se llevaban al hermano mayor porque ya era grande. Dijo que envolvieron a su padre con una cortina y se lo llevaron. Les dijeron que eran policías y que se lo llevaban, pero no presentaron orden de detención. Agregó que todos en la casa lloraban y un tío que vivía al lado trataba de tranquilizarlos, que no puede olvidarse de esa noche.

Dijo que su madre buscó a su padre por todas partes, esperaban que volviera algún día. Fueron a comisarías, a cárceles, pero nunca lo hallaron. Supieron que de la Banda del Río Salí se llevaron a mucha gente. Recordó a Zoilo Bustos, a una persona de apellido Rojas.

Agregó que a los dos meses del secuestro los desalojaron de la zona del ingenio, fue un 20 de junio, los ubicaron en una zona alejada, la zona de La Milagrosa, llena de yuyos, donde no había nada. Dijo que apenas pudo terminar la primaria con una madre sola criando 5 hijos. Su madre los crió lavando ropa. Quedaron en la absoluta pobreza. Su hermana más chica tenía 5 años en ese momento, y su hermano 14. Señaló que por lo sucedido no pudieron tener una carrera, por eso hoy insiste a su hija para que estudie, ellos no pudieron por la pobreza en la que quedaron. Lamenta que este juicio no haya sido antes, cuando estaba viva su madre.

En la audiencia también declaró Fernando Eudoro Ruiz, otro hijo de la víctima. Dijo que tiene 59 años, es vendedor ambulante, casado, cuatro hijos. Dijo que su padre Fidelino Ruiz, trabajaba en el Ingenio Concepción y después en el sindicato. Vivian en Banda del Río Salí, cerca del ingenio.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sobre el secuestro de su padre dijo que fue en junio de 1977 a las 3 o 4 de la mañana, que entró gente a la casa diciendo que eran policías, tenían poncho rojo, tenían armas, le hicieron dejar documentos, anillos y lo sacaron. A su padre le decían "el negro Ruiz".

Dijo que su madre siempre lo buscaba en las comisarías, pero nunca pudo saber nada. En la búsqueda quedó detenida 3 días en la comisaria segunda. Ella luchaba para que sus hijos estuvieran bien. Sufrieron mucho la falta de su padre, dijo que él se crió en la calle y que su mamá también crió a tres primos suyos. Su madre falleció hace un año y medio.

Agregó que otros compañeros de su padre también fueron secuestrados, entre ellos Bustos, Reyes, y otros que no recuerda los nombres. Los sacaron del ingenio al mes o dos meses porque el lote era del ingenio.

Entre la prueba documental obrante en autos se encuentra una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" donde Fidelino Wuertel Ruiz figura bajo el número de orden 227 consignado como "Ruiz, Wertel Fedelino" e identificado con el alias (a) "Negro" junto a la sigla "DF".

Asimismo, obra un documento de la Policía de Tucumán donde figura Fidelino "Wertel" Ruiz, como "DS, ampliamente buscado" y un listado titulado "Detenidos" donde aparece mencionada la víctima en el numeral 4 (Documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco del Juicio Oral en la causa J-29/09 y agregado al presente).

Además, entre la prueba documental se encuentra el Legajo CONADEP n° 5506 perteneciente a Fidelino Wuertel Ruiz (fs. 1/6); copia certificada de la causa caratulada "*Ruiz, Fidelino Wuertel por Recurso de Hábeas Corpus*" Expte. 1812/1977 (Fs. 36/50) y copia certificada de la causa caratulada "*Ruiz, Fidelino Wuertel por Recurso de Hábeas Corpus"*



#30380016#436770955#20241126104639370

Expte. 2538/1977 (Fs. 51/64).

Con la prueba producida en la audiencia ha quedado acreditado que el secuestro y desaparición de la víctima tienen vinculación con su participación en el sindicato y que fue seleccionado como objetivo a eliminar por sus actividades políticas por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Luis Alberto Sosa (Caso 213)**

Ha quedado acreditado que Luis Alberto Sosa fue secuestrado el 21/06/77 al salir de la casa familiar de Avenida Juan B. Justo 1239 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la que vivía junto a su esposa y los tres hijos de ambos, y subir a su automóvil Ford Falcon. A la fecha continúa desaparecido.

Durante la audiencia brindaron testimonio la esposa de la víctima Elisa Magdalena María de las Mercedes Solís de Sosa y su hija Mariana Sosa.

Elisa Magdalena María de las Mercedes Solís de Sosa dijo que a la fecha de los hechos vivía juntos a su esposo y los tres hijos de ambos en Avenida Juan B. Justo al 1200. Recordó que en esa época con su esposo tenían un emprendimiento comercial de confección de ropa deportiva, que ambos ya había renunciado a la DINEA (Dirección Nacional de Educación de Adultos), y que incluso su esposo ya había renunciado a su trabajo en la UNT (se desempeñaba en el CIS -Centro de Investigaciones Sociológicas- que se encontraba en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) porque les iba bien en el negocio, y porque el país estaba muy convulsionado. Sobre esta última cuestión precisó que su marido tenía cercanía a la democracia cristiana, aunque con una orientación nacional y popular más



#30380016#436770955#20241126104639370

amplia, y que Arturo Ponsati, con quien siempre se juntaba en La Cosechera, era como un hermano mayor para él. Además, dijo que antes de su secuestro su marido ya había sido amenazado, y que una compañera, Jenny de Chazal, le había dicho que estaba en una lista de rosados y rojos, que levantara a su familia y que se fuera. Explicó que su esposo pensaba que con el golpe militar en Chile no les convenía regresar allí, dónde se habían formado, y que él le dijo que si le pasaba algo hablara con Arturo Ponsati como abogado y con su hermano Raúl para las cuestiones de familia, y que incluso si lo detenían iban a liberarlo porque él no había hecho nada.

Sobre el secuestro de su esposo recordó que el 21/06/77 estaba un tío con la familia que los ayudaba con el tema de las telas, y que a la tarde se volvía a Buenos Aires. A mediodía ella estaba cocinado, haciendo papas, fritas. Lucho le robó papas fritas, eran las 12 o 12:30. Lucho sacó las llaves y le dijo "Taty voy y vuelvo". Fueron las últimas palabras que le oyó. Lo esperó a almorzar, pensó que se entretuvo con alguien a conversar, llegó la siesta, pensó que había ido al banco. Finalmente llegó la hora de llevar a su tío, no estaba muy preocupada todavía. Se preocupó mucho al anochecer, nunca regresaba después las 9 de la noche. Hacía frío, él había salido desabrigado. Empezó a buscarlo. Fue a La Cosechera, le preguntó allí a Arturo por su esposo. Allí ya se puso muy mal, lo buscó en la policía, en hospitales. Estaba muy mal porque antes les había advertido que pasaban cosas malas, que había gente que desaparecía, su marido ni sabía emplear un arma porque no había hecho el servicio militar. Pasada una semana no podía dormir, la asistió Macoco Corbalán. Siguió buscando a su marido. Arturo le dijo "están pasando cosas tremendas Taty". A la semana de esa conversación le pusieron a Arturo una bomba en la puerta de su casa. Precisó que la sociabilidad se resintió, sus antiguos amigos al verla se



#30380016#436770955#20241126104639370

cruzaban de vereda, porque tenían miedo, después le pidieron perdón, excepto algunas amigas que no tuvieron miedo. Otros conocidos de su esposo vivieron lo mismo. Supo de Cristina Bejas hoy desaparecida, las dos chicas Cerviño.

En cuanto a las concretas circunstancias del secuestro de su esposo dijo que unos vecinos que lo vieron, pero que esos vecinos no hablaron con ella. Su esposo sacó su auto y se lo llevaron, quedando unos paquetes que tendría que hacer subido al vehículo.

Entre las gestiones que realizó en procura de información sobre lo sucedido con su esposo dijo que logró contactarse con el segundo de Bussi, el coronel Llamas que le dijo "yo también soy chaqueño", porque ella era chaqueña. Precisó que ella quería que le consiguiera una entrevista con Bussi, pero él le dijo que no era conveniente. Con Llamas se entrevistó en dependencias del ejército sobre Avenida Sarmiento. Llegó a Llamas por contactos de la iglesia a la que eran muy cercanos sus padres. Fue varias veces. Agregó que es hombre le suministró datos del vehículo. Luego la llamaron, le dijeron que el auto había aparecido en Vipos. Le indicaron que retirara las llaves de la Jefatura de Policía, y fue a hacerlo con su hijita, sin dimensionar el peligro que eso implicaba. La recibió Albornoz. En un banco grande vio montones de relojes. Le entregaron las llaves del auto, estaban en el mismo llavero de Lucho, pero el auto era de otro color y tenía limado el número del motor. Albornoz le dijo que encontraron el auto en Vipos, chocado, con otra chapa patente. Hasta ese momento ella pensaba que su esposo estaba detenido y vivo, era el año 78. Asimismo, mencionó que logró hablar con Massera, quien la atendió por mediación de su tío Armando que había sido sacerdote. Le dijo que no podía hacerse nada. Recordó que ella se puso tan mal que vomitó en el escritorio mismo de ese hombre, y que tuvieron que asistirla.



#30380016#436770955#20241126104639370

Mencionó que el mismo día que desaparecen a su esposo, desaparecen a Coqui Garmendia. Explicó que ella se enteró haciendo cola cuando vino la OEA, que en esa cola la persona que estaba delante suyo era la esposa de Coqui Garmendia. Conversando con ella se dieron cuenta que el mismo día desaparecen los dos dirigentes estudiantiles más importantes de la UNT. Dijo que la universidad entregó listas, que evidentemente hubo un plan sistemático de exterminio, no fueron casualidades.

Señaló que luego de la desaparición de su esposo para sostener a su familia debió trabajar por los dos, por él y por ella.

Al declarar Mariana Sosa dijo que es hija de Luis Alberto Sosa, de Lucho. Señaló que, a la fecha de los hechos, en 1977, su familia estaba formada por sus padres, su hermano mayor, su otro hermano y ella; que en 1977 Rodrigo tenía 6 años, Javier tenía 4 años y ella 2 años; que vivían en Avenida Juan B. Justo 1239; que a partir del hecho su madre se mudó unas 15 veces. Agregó que en ese momento su padre tenía 32 años, y su madre unos años menos; que sus padres habían comprado la casa de Avenida Juan B. Justo porque estaban desarrollando un emprendimiento comercial y querían localizarlo allí. Su madre era trabajadora social y su padre sociólogo, ambos habían estudiado en Chile, en la Universidad Católica. Agregó que su padre el 31/05/77 había renunciado a la UNT, esto es, unos días antes de su secuestro, trabajaba en el Instituto de Investigaciones Sociológicas que funcionaba en la Facultad de Derecho de la UNT, había ingresado en 1962 por concurso, su renuncia fue aceptada dos días después de su secuestro. Sobre la actividad política de su padre dijo que tenía reuniones en el partico de la democracia cristiana, que era muy amigo de Arturo Ponsati, que era muy católico, que había formado parte de Acción Católica, que también era cercano a Gaspar Risco que fue testigo de su casamiento. Agregó que Coqui Garmendia y su padre en sus respectivas



#30380016#436770955#20241126104639370

facultades habían sido dirigentes estudiantiles en los sesenta, antes de que su padre se fuera a Chile.

Sobre el secuestro, dijo ocurrió el lunes 21 de junio de 1977, que el día anterior había sido el día del padre y hay una foto sobre una reunión familiar de ese día. El día del hecho, al mediodía, alrededor de la 01:30, su madre estaba cocinando y su padre le dijo que tenía que hacer un trámite del negocio, y agregó "ya vuelvo". Salió de la casa. Se subió al auto que tenían, un Falcon. Los vecinos de enfrente le dijeron a su tío Pichón que vieron subirse al auto con él a unas personas. De la familia nadie presenció el secuestro, vecinos dijeron eso. Se lo llevaron a su padre así, en su propio auto, el que le fue restituido a su madre a mediados de 1978 pintado de otro color, que se lo devolvió la policía porque su madre había denunciado el robo del vehículo.

Destacó que luego del secuestro de su padre, su madre hizo muchísimas gestiones en Tucumán y Buenos Aires en procura de información, incluso pagó por información de gente que decía que había visto en algún lugar a su padre. Con el tiempo su madre y los hermanos de su padre se fueron enterando de cosas, así el tío Pichón lo que supo de los vecinos, su madre al denunciar en la OEA se enteró por Carmen Perilli que el mismo día lo habían secuestrado a Coqui Garmendia. Coqui Garmendia y su padre, en sus respectivas facultades, habían sido dirigentes estudiantiles en los sesenta, antes de que su padre se fuera a Chile.

Remarcó que, antes de ser secuestrado, su parte ya había sido marcado por sus actividades políticas, que a Jenny de Chazal en Catamarca, en una reunión, le dijeron que su padre estaba en una lista, y a su padre le dijo que no sabía de qué se trataba, ella se lo contó para que se cuidara, su padre habló con su hermano diciéndole que se hiciera cargo de la familia si pasaba algo, pero que no iba a pasar nada. La familia recibía, además,



#30380016#436770955#20241126104639370

llamadas antes y después del secuestro.

La víctima permaneció cautiva en la Jefatura de Policía. Tal extremo se prueba a partir de la declaración testimonial brindada por Luis René Núñez el 21/03/2013 ante este Tribunal durante la audiencia de causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía s/secuestros y desapariciones" Expte. A-81/12 (Acum. A-36/12 y J-18/12). En esa oportunidad dijo que fue secuestrado el 16/06/77, que lo llevaron a la Jefatura de Policía, y que allí, en una oportunidad sintió una voz terrible que clamaba por sus hijitos, y de repente esa voz se cortó. Se trataba de Lucho Sosa, a quien conocía de la facultad porque militaba en la Democracia Cristiana con Tati Solís, que era su esposa. Agregó que Lucho murió en la tortura ese día.

Del material documental obrante en la causa cobra especial relevancia la lista elaborada por la Policía de la provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", en donde la víctima aparece consignada por su nombre completo y el apodo "Lucho" en el número de orden 257, con disposición "DF".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que tuvieron por víctima a Luis Alberto Sosa, y que los mismos tuvieron estrecha vinculación con sus actividades políticas, las que determinaron que fuera seleccionado como objetivo a eliminar por la Jefatura de Policía como parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba de manera clandestina a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Héctor Manuel Sosa (Caso 214)**

Ha quedado acreditado que Héctor Manuel Sosa -quien a la fecha de los hechos tenía 18 años de edad, trabajaba haciendo changas y vivía con sus padres y hermanos en calle Lavaisse 2486 de la ciudad de San Miguel de Tucumán- un día de julio de 1977 saliendo a trabajar fue detenido por



#30380016#436770955#20241126104639370

personal policial que se desplazaba en un carro de asalto y llevado a la comisaría ubicada en calle Lavalle antes de llegar a Pellegrini. Allí permaneció privado de la libertad junto a otras personas en su misma situación 30 días. En ese lapso lo llevaban todos los días a trabajar al comando.

Durante la audiencia brindaron testimonio Héctor Manuel Sosa y su hermano José Valentín Sosa.

Héctor Manuel Sosa dijo que tiene 63 años y es panadero. Señaló que a la fecha de los hechos vivía con sus padres, y 3 o 4 hermanos de los 9 que eran en total; que se dedicaba a hacer changas, trabajando en la calle o en la Citrícola San Miguel; y que no tenía militancia política ni sindical.

Sobre los hechos dijo que un día del 76 o del 77 yendo a trabajar fue detenido por personas que iban en un carro de asalto y lo llevaron directamente a la comisaría de la Lavalle antes de la Pellegrini. Precisó que fue detenido por la hora, por andar en la calle. Dijo que durante un mes permaneció detenido en la comisaría en los calabozos, junto a unas 8 personas que estaban en esa misma situación; que todos los días lo hacían trabajar en el comando, que lo llevaban a trabajar allí desde las 6 de la mañana, hasta la tarde; que el trabajo consistía en labores de albañilería, aunque a veces lo hacían pelar papas; que en el comando, junto a otras 15 o 16 personas que estaban en su misma situación y que provenían de distintas comisarías, estaba a cargo de un maestro mayor. Mencionó que el trato era bueno, que en el comando lo alimentaban, y que en el calabozo común en la comisaría podía asearse e ir al baño.

Indicó que mientras permaneció detenido en la comisaría su familia lo buscó, pero que nunca les informaron dónde estaba. Precisó que le dijeron que estaba detenido por salir fuera de horario, que la detención fue sin orden alguna, que el ser liberado no le hicieron firmar nada, pero le



#30380016#436770955#20241126104639370

dieron un certificado.

Al declarar José Valentín Sosa, refirió circunstancias en lo esencial semejantes a las relatadas por su hermano. Señaló que su hermano le comentó que los hacían trabajar para pagar el arancel por estar detenidos; que mientras estuvo detenido no fue maltratado, que comía bien; que mientras estuvo detenido no lo raparon, que le cortaron el pelo cortito.

Es en función de la prueba producida que se acreditó la detención ilegal que sufrió Héctor Manuel Sosa, y que la misma tuvo vinculación con el accionar de la Policía de Tucumán.

Sin embargo, la prueba aportada por la acusación pública -las dos declaraciones analizadas- no aporta elementos suficientes para determinar que la privación de libertad, aunque irregular y desprovista de todo viso de legalidad, constituya un delito de lesa humanidad.

En tal sentido, la prueba no demuestra que Héctor Manuel Sosa constituyera un objetivo a eliminar por sus actividades políticas, ni tampoco que, no teniéndolas, se le hayan atribuido erróneamente las mismas. Lo que surge de las testimoniales producidas es que Héctor Manuel Sosa fue irregularmente detenido por "andar en la calle".

Por otra parte, aunque la familia de Héctor Manuel Sosa no pudo dar con él mientras se prolongó su detención, la misma se encuentra desprovista de la clandestinidad que caracteriza a aquellas que se inscriben en el accionar ilegítimo del aparato organizado de poder que operaba a la fecha de los hechos. Héctor Manuel Sosa permaneció detenido en una comisaría en un calabozo común, junto a otros detenidos en su misma situación, pudiendo asearse e ir al baño, y diariamente era llevado a trabajar en el comando donde era regularmente alimentado. Además, ambas declaraciones revelan que no hubo maltrato.

Quienes privaron de la libertad a Héctor Manuel Sosa en ningún



#30380016#436770955#20241126104639370

momento pretendieron ocultar su accionar, vendando los ojos de la víctima durante su privación de libertad, ni haciéndolo en ocasión de liberarlo para que no pudiera determinar dónde había permanecido detenido.

De la propia declaración de Héctor Manuel Sosa lo que surge es que la violencia institucional que padeció se enmarcó en el accionar "visible" de la dependencia policial de la Policía de Tucumán en la que permaneció detenido, fuerza de seguridad que a la fecha de los hechos contaba con un margen de acción considerablemente mayor que aquel del que dispone en la actualidad en términos de derechos y libertades.

No se pone en tela de juicio la verosimilitud de lo relatado por Héctor Manuel Sosa y su hermano, ni tampoco el accionar apartado de la legalidad de la fuerza de seguridad actuante. Sólo se determina que la acusación ha traído a juzgamiento injustos de los que no se aportan elementos que permitan superar la duda en torno de si configuran delitos de lesa humanidad.

**Hechos que perjudicaron a Raúl Ramón Pérez (Caso 215)**

Ha quedado acreditado que Raúl Ramón Pérez fue secuestrado de calle Matienzo 818, Ciudadela, ciudad de San Miguel de Tucumán, de una habitación en la que vivía junto a su madre, que alquilaban en una casa donde funcionaba una unidad del partido peronista. En horas de la madrugada del 03/07/77 fue retirado con violencia de dicho sitio por personas desconocidas que lo llevaron a la Jefatura de Policía. En dicho sitio fue interrogado y sometido a condiciones tortuosas de detención. Fue liberado el 03/08/77 el Parque Avellaneda.

Durante la audiencia declaró la propia víctima.

Dijo que tiene 71 años y es pensionado. Explicó que a la fecha de los hechos tenía 24 años, no tenía militancia política, trabajaba en un taller de chapa y pintura de calle Lavalle al 1700 y vivía, con su madre, en una



#30380016#436770955#20241126104639370

habitación que alquilaban en una casa donde funcionaba una unidad del partido peronista.

Sobre su secuestro que fue en 1977, en horas de la madrugada, alrededor de las 2 o 3 de la mañana, ingresaron con violencia a la casa donde vivía y se lo llevaron en un vehículo, una camioneta o camioncito a la Jefatura de Policía, apenas podía ver porque le ordenaron que bajara la cabeza, que no mirara. Precisó que supo que estuvo allí porque al ingresar vio el arco de ese lugar, sobre calle Santa Fe. Estaba todo a oscuras. Lo pusieron contra una pared. Allí permaneció vendado, sentía voces de otras personas que estaban allí, en ningún momento fue golpeado, todo el tiempo fue interrogado, lo alimentaban con pan y agua Agregó que no pudo identificar a sus atacantes. Pasado alrededor de un mes fue liberado en el Parque Avellaneda, cerca del cementerio. Desde allí regreso a su casa distante unas diez cuadras. Volvió con la misma ropa con la que se o habían llevado.

Señaló que mientras permaneció cautivo su madre lo buscó por todas partes con la ayuda de una vecina.

Dijo que dos personas de la casa donde vivía también fueron secuestradas, un muchacho González y otro de apellido Tula.

Indicó que no recordaba el día y mes de su secuestro.

De la prueba documental surge la denuncia de la víctima del 20/08/15 ante la Fiscalía Federal 1 de Tucumán ratificada el 30/11/15. En la misma Raúl Armando Pérez consigna que su secuestro se prolongó del 03/07/77 al 03/08/77, fecha que se recepta como de ocurrencia de su secuestro en atención al deterioro de las huellas de la memoria por el tiempo transcurrido

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se ha probado el secuestro de la víctima, y que tales hechos tuvieron vinculación con el



#30380016#436770955#20241126104639370

accionar del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegal y clandestina a la fecha de los hechos en Tucumán, con intervención de la Policía de Tucumán, estructura que había seleccionado a Raúl Ramón Pérez como blanco por sus supuestas actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Orlando Raúl Ballerena (Caso 216) y a Roberto Claudio Barsantti (Caso 217)**

Ha quedado acreditado que Orlando Raúl Ballerena y Roberto Claudio Barsantti, mochileros que habían llegado a la provincia de Tucumán procedentes de la Provincia de Jujuy, en ocasión en que se dirigían a buscar trabajo en el Ingenio Leales, fueron secuestrados en agosto del 77' y permanecieron cautivos en el Ingenio Leales alrededor de un mes, y de allí fueron trasladados a la Jefatura de Policía, siendo posteriormente liberados. En ambos sitios fueron interrogados y torturados.

Durante la audiencia brindó testimonio Orlando Raúl Ballerena, quien narró distintas circunstancias asociadas con los hechos de los que fue víctima junto a Roberto Claudio Barsantti, quienes si bien permanecieron cautivos en el Ingenio Leales y la Jefatura de Policía donde fueron interrogados bajo tortura, también experimentaron sucesivas detenciones, antes y después de su permanencia en dichos lugares, en Jujuy, en Tucumán, en Santiago del Estero y en Córdoba.

Dijo que nació en La Plata, que llegó por primera vez a Tucumán cuando hizo pareja con una tucumana en el 73', que a partir de ese momento se quedó en la provincia por un tiempo, pero que la cosa estaba brava. Agregó que por ese motivo es que deja a la familia en Tucumán y se va a trabajar a La Plata, y que encontrándose allí conoció a Barsantti, un muchacho mochilero que le propuso que fueran al norte como mochileros.

Explicó que con Barsantti fueron hasta San Pedro en Jujuy, pero ahí



#30380016#436770955#20241126104639370

también estaba brava la mano. Recordó que agarraron un camino y se encontraron con un ingenio en Barro Negro donde los detuvieron y los llevaron a declarar sobre qué estaban haciendo. De ahí no los dejaron salir. Había otros cautivos. Finalmente pudieron salir de Jujuy en un camión, con unos camioneros que los dejaron en la ruta. De ahí siguieron solos hasta que los levantó un hombre en un rastrojero y los dejó en Tucumán. Explicó que era un hombre muy dicharachero, hasta les dio de comer, y que les dijo que podían acampar en el Parque Independencia. Mencionó que a él eso le resultó raro, y que por intuición le recomendó a su amigo que siguieran su camino, en la idea de que ese sujeto se encargaba de recolectar para el Ejército a cambio de un pago falsos positivos, es decir, a los chicos que no trabajaban que después desaparecían. Así continuaron camino por la Ruta 9, acamparon en Grafanor, luego fueron a parar a Leales, donde un muchacho les dijo que podían buscar trabajo en el Ingenio Leales.

Ingresando en la secuencia fáctica estrictamente relevante con relación a los hechos bajo juzgamiento dijo que yendo con Barsantti hacia el Ingenio Leales se cruzaron con una Citroneta azul llena de milicos. Era una mañana de agosto del 77'. Los levantaron, les dieron de comer y les dijeron que los liberarían a la tarde. Precisó que les revisaron las suelas preguntándoles si habían caminando mucho, que les respondieron que estaban mochileando y trabajando, y que ellos les dijeron que en ese momento no había libertad. Finalmente los encapucharon y los subieron en una camioneta. Sintió que pasaban por la balanza de un ingenio porque la camioneta se movió. Corriéndose la venda vio que estaban en un puesto de vigía. Ahí les hicieron de todo, los torturaron día y noche, todo era manejado por militares. En ese ingenio permanecieron cautivos alrededor de un mes. Luego los llevaron a la Jefatura de Policía destrozados. Recordó que quisieron meterlos en la parrilla, pero que llegó uno y dijo que no



#30380016#436770955#20241126104639370

porque estaban en muy mal estado. Ese tipo realmente los salvó. Recordó que los torturaron en un lugar donde había un montón de otros cautivos. Precisó que en la Jefatura de Policía había sacerdotes, monjas, una chica que estaba por tener familia a la que las mojas se la querían llevar, pero no las dejaban. Indicó que allí todo era manejado por militares, que escuchaba tiros, gente que mataban, que tenían gente estaqueada en tablones, atada. Recordó que vio en ese sitio al comisario Cuarterón, un abusador de Yacuchina, y al comisario Morcillo que era otro atorrante abusador. Agregó que finalmente los largaron que un oficial les metió unos pesos en el bolsillo y les pidió disculpas.

Aclaró que tanto en el Ingenio Leales, como en la Jefatura de Policía todo el tiempo estuvo con Barsantti, aunque en ambos sitios los tenían separados por una distancia de unos metros.

Luego de ser liberados de la Jefatura de Policía dijo que tuvieron muchos contratiempos porque un camión del ejército o de la policía que los veía los demoraba, los detenían y a los días los liberaban. Así llegaron el puesto de Leales donde apareció una camioneta de la policía que los volvió a llevar. Los tuvieron un día en el patio de un destacamento, les dieron de comer. Los largaron de nuevo. Fueron a la Ruta 9. Unos muchachos les dieron dinero. Llegaron a La Banda. Tuvieron problemas con la policía de Santiago del Estero. Antes de llegar a Ojo de Agua, los detuvieron, los interrogaron, los largaron. En Ojo de Agua los levantó un camión y los llevó a Córdoba.

Finalmente dijo que como consecuencia de lo vivido los dos quedaron enfermos, que a Barsantti lo dejaron mal de la cabeza, que a veces conoce y a veces no, y que a él le rompieron los nervios, que hace 40 años que toma Tranquinal.

Ambas víctimas figuran en la lista elaborada por la Policía de la



#30380016#436770955#20241126104639370

Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)", encontrándose consignadas por sus nombres completos en los números de orden 26 ("Ballerena, Orlando Raúl") y 27 ("Barsanti, Roberto Claudio"), con disposición "Libertad".

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que tienen por víctimas a Orlando Raúl Ballerena y Roberto Claudio Barsantti, y que los mismos tuvieron vinculación con la atribución de supuestas actividades políticas por el aparato organizado de poder, con intervención de la Jefatura de Policía como parte integrante de dicha estructura.

**Hechos que perjudicaron a Guillermo Benito Rodríguez (Caso 218) y a Francisco César González (Caso 219)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que el 6 de Setiembre de 1977, alrededor de las 2:30 de la madrugada, un grupo de personas encapuchadas y armadas ingresaron por la fuerza en la casa de Guillermo Benito Rodríguez, ubicada en Avenida Independencia 337, Banda del Río Salí, de donde fue secuestrado. Al día de hoy continúa desaparecido.

Asimismo, en la misma fecha, a las 3 de la mañana, un grupo de personas, ingresó a la vivienda de Francisco César González en Colonia 9 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, de donde fue secuestrado. Al día de hoy continúa desparecido.

Durante la audiencia prestó declaración María Juana Rodríguez, hija de Guillermo Benito Rodríguez. Dijo que a su padre le decían "Queso" y "Guillo". Que en el año 77' vivían en la colonia, Departamento Cruz Alta, sus padres y sus hermanos, que eran 6 hijos. Dijo que su papá era delegado del sindicato de concepción y era obrero zafrero, pelaba caña y ella hacia



#30380016#436770955#20241126104639370

ese trabajo con él.

En relación al hecho puntualmente dijo que era un 4 septiembre a la madrugada, que no recuerda la hora exacta, empezaron a golpear la puerta, querían tirarla, hasta que la tiraron, y entraron los militares, le dijeron a su papá que se levante y se vista, ellos estaban acostados, les ordenaron que cierren la puerta y no salgan, estaban armados, lo sacaron a su papá, ella vio como lo subieron a un auto y que en la calle también había una camioneta. Dijo que nunca más supieron nada de él.

Señaló que ella fue al otro día a la comisaria de la Florida y ahí no estaba, que lo buscó por todos lados, iba a todas las comisarías que le decían que había detenidos y nada. También fue al regimiento, a la jefatura, tenía mucho miedo, pero lo mismo salía y lo buscaba, en ningún lado tuvo respuesta. Agregó que después doña Vilma Rivero le explicó cómo buscar y ahí presentó habeas corpus, de los que siempre obtuvo respuesta negativa. Dijo que estuvo años buscándolo y no tuvo respuestas. Dijo que su mamá, después del secuestro de su padre, se dio al abandono, se dedicó al alcohol, luego se recuperó y falleció hace 11 años. Expresó que ella trabajaba en dos lugares para ayudar en la crianza de sus hermanos, era la mayor, estaba por cumplir los 18 cuando se llevaron a su papá y sus hermanos tenían 3, 4, 8, 10 y 12, todos sufrieron mucho, no supieron nada de su papá, no tienen ni una foto, se llevaron todo cuando lo secuestraron.

Dijo que las personas que se llevaron a su padre estaban uniformadas, con ropa militar, con armas largas, y capuchas, que no presentaron nada, solo preguntaron por el nombre de su padre, lo hicieron vestir, se llevaron las fotos que tenían y le dijeron que lleve el DNI. Con el tiempo supieron que su padre había estado preso en la jefatura, eso es lo único que supieron, no sabe si figuraba en alguna lista el nombre de su padre.



#30380016#436770955#20241126104639370

En relación a compañeros de su padre dijo saber que secuestraron de la colonia a Zoilo, que era de la Banda del Río Salí, a "Olla mota" que no sabe su nombre y apellido, a la familia Cajal de la colonia 7, a un Sr. Bustos del sindicato de concepción y a varias personas más de las colonias.

Expresó que su mamá se llamaba Ramona Manuela Rodríguez, que no sabía leer bien, ni firmar, ponía el dedo. Ella hizo una denuncia en la comisaria de la Florida, y ahí dijo que llegaron personas de civil, pero aclara que esa denuncia era de un año antes que lo secuestraran, que en esa oportunidad lo detuvieron personas de civil, y se lo llevaron a la comisaria de la Florida y aclara que el habeas corpus que hizo ella es en relación a la primera vez que lo llevaron, por eso dice personal policial y no del ejército que es quien se lo lleva después.

También prestó declaración durante la audiencia Nélida del Valle Rojas, esposa de Francisco César González, dijo que en el año 77 vivían en Avenida Independencia 337, de la Banda del Rio Salí, en el fondo de la casa de sus suegros. Dijo que al momento de los hechos su marido estaba sin trabajo, que había trabajado en el ingenio concepción como 4 años, que estaba en el sindicato, como todos sus compañeros, y que luego lo despidieron y lo indemnizaron y que estuvo mucho tiempo sin trabajo, que al tiempo que lo llevaron no tenían nada y que podían comer gracias a los abuelos.

Sobre el secuestro dijo que a su marido lo llevaron el 5 de septiembre del 77' como a las 3 de la mañana, que ellos estaban durmiendo en la prefabricada, que la pieza no tenía seguridad, abrieron la puerta y ventana juntas, se sintió un sólo ruido, vio unas linternas por la puerta y 3 o 4 personas en la ventana apuntando a la cama. Dijo que uno de esos hombres le preguntó a su marido, "¿Sos Francisco González, alias el perro?", y él dijo que sí. Saltaron por la ventana, justo donde estaba la camita de su hija



#30380016#436770955#20241126104639370

Yolanda, que estaba durmiendo, pisaron la cama y saltaron a la pieza, le dijeron que se levante y se lo llevaron. Dijo que ella preguntó a donde lo llevaban, y le dijeron que no se preocupe que no la buscaban a ella ni su hija y se lo llevaron. Pudo ver que lo llevaban agarrándolo de cada brazo y apuntándolo. Dijo que no sabía qué hacer, si salir o quedarse con los hijos, y finalmente salió corriendo a gritarle a los vecinos que lo llevaban a Francisco César, salieron todos, llegaron a ver que se lo llevaron en un auto, los vecinos le dijeron que toda la manzana estaba rodeada de autos, de ahí nunca más supo de él. Expresó que las personas que se lo llevaron no presentaron ningún papel, estaban vestidas de civil, a cara descubierta y no se presentaron como de ninguna fuerza de seguridad.

Señaló que presentó un habeas corpus en el juzgado federal y le contestaron negativamente, le dijeron que no existía persona detenida con ese nombre. Dijo que también buscó en el comando, de calle Av. Sarmiento, que allí fue varias veces, que conseguía para el boleto y se iba con sus hijitos, que pasaba días enteros, quería que él sepa que lo andaban buscando y nunca supo nada.

En relación a compañeros del ingenio y sindicato de su esposo, dijo que sabía que secuestraron a Zoilo Reyes, César Bustos, Ruiz, Romero, Tártalo, la familia Alderete, Giménez, Rojas, eran del Ingenio San Juan, ellos no volvieron más, salvo César Bustos que fue el primero que llevaron y Cafrune que también volvió.

Finalmente agregó que antes del secuestro del 77', su marido ya había sido perseguido, habían entrado a la casa, rompieron y robaron cosas.

Los testimonios brindados en la audiencia de debate tienen plena concordancia con la prueba documental agregada en autos, entre la que se encuentra la denuncia ante la Comisión Bicameral prestada por Nélida del Valle Rojas de González en fecha 19 de diciembre de 1984, posteriormente



#30380016#436770955#20241126104639370

ratificada ante el Juzgado Federal, denuncia de Mercedes Nieva de González en fecha 21 de junio de 1984 ante CONADEP en la que denuncia el secuestro de su hijo Francisco César González, el Hábeas Corpus presentado por Nélida del Valle Rojas de González, Copia de la denuncia efectuada ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán, por Ramona Manuela de Rodríguez, esposa de Guillermo Benito Rodríguez y copia certificada del Hábeas corpus presentado por María Juana Rodríguez, hija Guillermo Benito Rodríguez. Asimismo, se advierte de esa prueba documental que la fecha de ambos secuestros fue en la madrugada del día 6 de setiembre de 1977.

Cabe agregar que César González y Guillermo Benito Rodríguez figuran en una lista elaborada por la Policía de la Provincia de Tucumán titulada "Índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)" bajo el número de orden 97 y 223 e identificados con el alias (a) *"Perro"* (González) y con el alias (a) "*El Viejo"* (Rodríguez), ambos junto a la sigla "DF" (correspondiente a "Disposición Final").

Es a partir del material probatorio producido que se ha acreditado el secuestro de ambas víctimas y su vinculación con el accionar de la Jefatura de Policía, parte integrante del aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos y que los había seleccionado como blanco por sus actividades políticas.

**Hechos que perjudicaron a Leonardo Waldemar Carrasco (Caso 220), Roberto Castro (Caso 222) y Julio Alberto Castro (Caso 221)**

Ha quedado acreditado que Leonardo Waldemar Carrasco, Roberto Castro y Julio Alberto Castro fueron secuestrados una noche de octubre de 1977 en la vía pública, en la intersección de Avenidas Mate de Luna y Ejército del Norte. Las tres víctimas regresaban de hacer una entrega de



#30380016#436770955#20241126104639370

áridos en un camión, cuando en la mencionada intersección accidentalmente chocaron a un vehículo Ford Falcon en el que se desplazaban varias personas, entre las que se encontraba Félix González Naya. A raíz del suceso se suscitó una discusión que concluyó con el secuestro de las tres víctimas en la Brigada de Investigaciones, donde fueron torturadas. Producto de los golpes recibidos Julio Alberto Castro a la mañana del día siguiente fue trasladado al Hospital Padilla, donde no quisieron atenderlo, recibiendo tratamiento luego con un médico del Sanatorio Pasquini. Permaneció internado tres días, lapso en el que Roberto Castro y Leonardo Waldemar Carrasco fueron liberados.

Durante la audiencia brindaron testimonio la propia víctima Julio Roberto Castro y María del Carmen Coutteret, esposa Leonardo Waldemar Carrasco.

Julio Alberto Castro dijo que tiene 86 años y es jubilado de la Legislatura de Tucumán. Manifestó que siempre ha sido peronista. A la fecha de los hechos tenía dos trabajos, uno como transportista del correo, otro que era una empresa de transporte de áridos.

Sobre su secuestro dijo que una noche de 1977 se desplazaba en su camión con su hermano Roberto Castro y Leonardo Waldemar Carrasco, que encontrándose en Mate de Luna y Ejército del Norte un Ford Falcon frenó de golpe, que él, que iba atrás, también frenó, pero que el camión tocó lo mismo al auto. González Naya descendió del auto que él había chocado. Surgió una discusión, a él lo golpearon, a su hermano que saltó también lo golpearon, y luego a Carrasco. Agregó que los tres fueron llevados a la Brigada de Investigaciones. Precisó que allí fueron torturados, que a él le quebraron tres costillas, que a su hermano le reventaron los oídos y que a Carrasco lo picanearon. Tal fue la paliza que le dieron que lo llevaron al Hospital Padilla, donde no quisieron atenderlo, que finalmente



#30380016#436770955#20241126104639370

el doctor Osvaldo Fierro al que conocía y que estaba en el Sanatorio Pasquini lo atendió y fue enyesado. Luego fueron liberados su hermano y Carrasco, y a él lo tuvieron tres días más en la Brigada de Investigaciones. Indicó que en la Brigada de Investigaciones no fue interrogado, que allí estaba todo el tiempo González Naya que tenía un olor a vino tinto en la boca que era tremendo, que allí había personal de la policía y de los militares, que entre el personal policial había mujeres policía, que él conocía a una a la que le pidió que no le pegaran y ella le dijo "no, yo en esa no me meto".

Explicó que consideraba que a quien habían seleccionado para eliminar era a él, que por ese motivo fueron secuestrados. Recordó que luego de ser liberado una vez lo sacaron de su casa y lo llevaron a la Policía Federal, donde le dijeron que figuraba en una lista negra, y que por eso le recomendaron que se fuera, y así se fue a Mar del Plata con los camiones. Dijo además que a los 8 días de ser liberado de la Brigada de Investigaciones personal militar se presentó en su casa preguntándole si había tenido un accidente con alguien de la fuerza, y él les dijo que no había tenido ningún problema.

María del Carmen Coutteret dijo que a la fecha de los hechos vivía con su esposo e hijos pequeños en Bella Vista, en la casa de los padres de ella; que su esposo tenía un trasporte de áridos y ella trabajaba como docente. Destacó que su esposo no tenía militancia política, que no le gustaba en absoluto la política.

Sobre los hechos dijo que ocurrieron en 1977; que un día su esposo estaba transportando áridos al Mollar con Julio y Roberto Castro; que iban en un camión y en el semáforo de Floresta, al detenerse, tocaron al auto de adelante, un Ford Falcon del que descendieron personas que los insultaron. Agregó que su marido y los hermanos Castro, como los del auto estaban



#30380016#436770955#20241126104639370

vestidos de civil, también los insultaron, y ellos sacaron armas y les pegaron. Uno de los que iban en el auto era González Naya. Explicó que su esposo le contó que los detuvieron, que los separaron a los tres en el momento en que dejaron el camión. Precisó que no supo dónde estuvo cautivo porque permaneció todo el tiempo con los ojos vendados y las manos atadas; que estaba solo en una habitación; que una vez alguien entró y le preguntó "¿vos sos Pitusín de Bella Vista?" que era un apodo que le había puesto su abuelo, y que él le preguntó dónde estaba, pero esa persona no le respondió; que aunque estaba solo en una habitación sentía que había otras personas cautivas en otra parte que clamaban, que lloraban, que oía que también había mujeres; que todos los días lo llevaban a una ducha, que lo colocaban en una mesa y lo picaneaban, que también lo golpeaban y pateaban mucho; que no le daban comida ni agua, que tomaba agua de la ducha.

Dijo que luego de que se llevaran a su esposo, tomó conocimiento de lo sucedido por su suegro que la llamó. Ella no sabía qué hacer. Primos y amigos de su esposo ya habían sido secuestrados por lo que tenía mucho miedo. Su suegro le dijo que ella no hiciera nada, que cuidara a los niños, y que él se encargó de las gestiones para dar con su paradero. Pasaron los días, ella estaba con sus padres y sus hijos, ellos la contenían. Sus padres también sufrían porque su esposo era también como hijo de ellos. Sobre las gestiones realizadas por su suegro supo que intervino un hermano de él que era sastre de la policía.

Luego de la liberación de su esposo la familia sufrió mucho, él cambió su carácter, discutía permanentemente, y como no trabajaba ella tenía que trabajar en el campo para ganar más. Agregó que su esposo vivió por mucho tiempo con depresión, sin trabajar, que dormía vestido porque decía que lo iban a buscar de nuevo, lo mismo cada vez que oía frenar un



#30380016#436770955#20241126104639370

auto. A los meses empezó con psoriasis. Ella le pedía que le contara lo ocurrido y él no lo hacía, sólo lo hizo pasado mucho tiempo. Ella no podía, además, por disposición de él, hablar con nadie sobre lo ocurrido. Su esposo vivió con dolor y furia, capaz con ganas de venganza, no lo sabe, no estaba en su cabeza, y en esa época no había psicólogos o psiquiatras para tratar. Finalmente terminó con un psiquiatra. Falleció el 11/03/06 por un problema grave y progresivo en el hígado.

Recordó que luego de la liberación de su esposo ingresaron a la casa de su padre buscando armas, y él les dijo que no tenía armas.

Es a partir de la prueba producida en la audiencia que se han acreditado los hechos que tuvieron por víctimas a Leonardo Waldemar Carrasco, Roberto Castro y Julio Alberto Castro, y que los mismos tuvieron vinculación con el accionar del aparato organizado de poder que actuaba de manera ilegal y clandestina a la fecha de los hechos en Tucumán, con intervención de la Policía de Tucumán. Si bien el hecho desencadenante de ese accionar es un evento de escasa relevancia -un accidente de tránsito-, sus consecuencias implicaron someter a las víctimas a un tratamiento ilegal y clandestino (secuestro, alojamiento en un centro clandestino, aplicación de torturas) que razonablemente se concluye que se asocia con las actividades políticas de Julio Alberto Castro. Al respecto son elocuentes sus manifestaciones en cuanto afirma que los tres fueron secuestrados porque lo habían seleccionado a él.

**Hechos que perjudicaron a Antonio Eduardo Juárez (Caso 223)**

Ha quedado que el 10/10/77 en horas de la siesta Antonio Eduardo Juárez fue secuestrado en la vía pública junto a dos compañeros cuando se desplazaban por motivos de trabajo. Fueron interceptados por una camioneta particular de la que descendieron cuatro hombres vestidos de



#30380016#436770955#20241126104639370

civil armados, los detuvieron y los trasladaron a la comisaría de Yerba Buena por averiguación de antecedentes. En dicho sitio fueron maltratados. Fueron liberados a los cuatro días.

Durante la audiencia bridó testimonio la propia víctima.

Dijo que a la fecha de los hechos vivía en San José junto a sus padres y su hermana, que tenía 19 años y trabajaba haciendo changas en la construcción, y que no tenía militancia política.

Sobre el hecho dijo que en octubre del 77' iba a un trabajo en Yerba Buena con otro muchacho que ya murió que se llamaba Evelio y que en ese momento ya era mucho mayor que él, y que con ellos también iba un muchacho llamado Carlos Fernández que buscaba trabajo y que vive en Nueva Esperanza de Santiago del Estero. En la vía pública los interceptó una camioneta con el logo de un vino, los detuvo y los llevó a la comisaría de Yerba Buena. Permanecieron los tres en un calabozo donde había otros detenidos. Precisó que Víctor Gallo era un muchacho que no conocía, que lo conoció estando detenido, y fue él quien, cuando se lo ordenaron, le cortó el pelo y todos se burlaron. Dijo que habló con Víctor para denunciar el hecho y no quiso, lo mismo que su padre. Precisó que supo que permaneció detenido en la comisaría de Yerba Buena porque iban por la zona de La Higuerita y ahí los levantaron. En la camioneta les decían que bajaran la mirada, no podía ver el recorrido, pero conocía la zona y pudo reconocer que estaban en ese sitio. Explicó que estando detenido una prima fue a llevarle comida. Dijo que cuando se hacían los operativos grandes en San José apuntaban a todas las casas, pero aclaró que a él y a los compañeros con los que iba no los levantaron en unos de esos operativos.

Señaló además que estando detenido un comisario de apellido Sobrecasas un día lo levantó de donde estaba detenido y lo hizo mirar al paredón donde había personas. Era un reconocimiento. Por la gracia de



#30380016#436770955#20241126104639370

Dios no lo señalaron a él. Precisó que Sobrecasas, que en ese momento no sabía que era comisario, tenía zapatos y pantalón negro, y camisa blanca. Todo eso era en la comisaría de Yerba Buena, donde supuestamente Sobrecasas era el comisario de la zona.

Señaló que, con anterioridad al hecho, en el 76', también le ocurrieron cosas en su casa, que un día vio que habían colocado una bomba en un camión enfrente de su casa. Llamaron a gente que llegó a encargarse de la bomba, por suerte no lo acusaron de haberla colocado. Quienes llegaron eran del ejército.

De la prueba producida en la audiencia, que básicamente es la propia declaración de la víctima, resulta que los hechos por los que se formula acusación no constituyen delitos de lesa humanidad.

La conclusión precedente no implica en modo alguno descalificar la veracidad del relato de Antonio Eduardo Juárez en lo relativo a su detención y a los maltratos a los que fue sometido en su marco. Tampoco implica cuestionar la efectiva ocurrencia de una detención ilegitima por una pretendida averiguación de antecedentes, de la que, por lo demás, la fiscalía no aporta prueba. Lo que, en cambio, no se puede demostrar con certeza es que la privación ilegítima de la libertad y los maltratos sufridos durante su desarrollo constituyan delitos de lesa humanidad, porque la prueba producida no suministra elementos que conduzcan a la determinación precisa de tal extremo.

Al respecto, en primer lugar, no se ha demostrado que la víctima constituyera un objetivo a eliminar por sus actividades políticas, ni tampoco que, no teniendo actividades políticas, se le hayan atribuido erróneamente las mismas. Del relato de Antonio Eduardo Juárez lo que surge es una detención en la vía pública por averiguación de antecedentes en una época en la que tal proceder no resultaba infrecuente y se hallaba



#30380016#436770955#20241126104639370

exento de los recaudos constitucionales que en la actualidad tiene.

En segundo lugar, la privación de libertad experimentada por Antonio Eduardo Juárez se encuentra desprovista de la clandestinidad que caracteriza a aquellas que se inscriben en el accionar ilegítimo del aparato organizado de poder que operaba a la fecha de los hechos. La víctima permaneció detenida junto a sus compañeros y otras personas en un calabozo de una comisaría, y evidentemente su familia conocía de su paradero porque en una oportunidad relató que una prima le llevó comida.

Cabe insistir, no se pone en tela de juicio la verosimilitud de lo relatado por Antonio Eduardo Juárez, ni tampoco el accionar apartado de la legalidad de la fuerza de seguridad actuante. Sólo se determina que la acusación ha traído a juzgamiento injustos de los que no se aportan elementos que permitan superar la duda en torno a si configuran o no delitos de lesa humanidad.

**Hechos que perjudicaron a Juan Erazu (Caso 224)**

Durante la audiencia brindó testimonio Juan Erazu, quien a la fecha de los hechos tenía 18 años, trabajaba de vendedor ambulante y vivía en Calle Chacabuco 1440, junto a una familia que le daba lugar para vivir.

Explicó que cuando fue secuestrado no tenía militancia política, pero sí amigos más grandes que él que sí la tenían, unos chicos de Villa Luján que los conocía de cuando vivía en ese barrio. De esos chicos recordó a Víctor Egloff, y mencionó que supo cuando fue secuestrado, que su madre andaba enloquecida. También recordó a Tato, un chico que estaba en el sindicato, quien también fue secuestrado, pero a los 6 meses regresó.

Sobre su secuestro dijo que no recordaba la fecha exacta, que fue aproximadamente en junio de 1978, que hacía frío, que lo fueron a sacar una noche a las 3 de la mañana de la casa donde vivía con el cuento de que



#30380016#436770955#20241126104639370

había llegado una carta a la Dirección de Investigaciones y que él debía ir a firmar. La familia de calle Chacabuco no se metió ni hizo nada, sólo fueron testigos del secuestro. Explicó que le dijeron que fuera con ellos y que lo retornarían después. En esa época por lo que sucedía se asustó, especialmente porque no tenía a nadie. Precisó que esos hombres estaban de civil y a cara descubierta. Agregó que apenas salió lo empezaron a golpear y había tres Torinos negros y un carro de asalto. Lo subieron a uno de los autos, y un oficial le dijo que contara porque tenía 8 pedidos de captura. Lo llevaron hasta La Gaceta, en la calle Mendoza que no era todavía peatonal. Luego lo llevaron a Sarmiento y Muñecas, a la Dirección de Investigaciones.

En cuanto a su permanencia en la Dirección de Investigaciones indicó que estaba esposado, pero sin vendas en los ojos. Allí lo esperaba Roque Rubén Sobrecasas, el jefe de la Dirección de Investigación. Ese hombre le dijo "vos sos el hijo de mil puta de Almita". Dijo que él no sabía quién era Almita, que le ordenaron que se pusiera las manos en la nuca, que no entendía y no lo hizo, que uno lo golpeó y quedó arrodillado en el suelo. Un hombre escribía en la máquina, unos cuarenta minutos. Después le dijeron "hijo de mil puta, vení a firmar". Él se negó. Empezaron a golpearlo. Agregó que luego lo colocaron en un chanchito donde lo tuvieron varios días, sin recordar cuántos, junto a otros detenidos entre los que recordó a uno de apellido Requejo que estaba muy golpeado y casi no hablaba. Eran 6 en total. Explicó que mientras permaneció allí todos los días a las 12 de la noche los sacaban a todos los incomunicados y los picaneaban, les hacían submarino, los golpeaban y que a él siempre lo sacaban al último. Señaló que luego, una noche, a las 9, oyó que lo nombraban, que decían "saquenló a Erazu". Lo sacaron a los golpes. Había dos tipos uniformados de marrón. Uno de ellos era alto y agringado. Uno



#30380016#436770955#20241126104639370

de los de la dependencia dijo “aquí lo tienen al hijo de puta de Almita”. Esos hombres dijeron “este no es Almita”. Esos hombres no eran de Tucumán, decían que era de Santiago del Estero. Remarcó que durante esa detención casi todas las noches se presentaba un tipo con traje azul a rayas que era como su ángel porque decía que lo dejaran de golpear. Era jefe de Leyes Especiales. Cuando los uniformados de marrón dijeron que no era él, él enojado se abalanzó a sus captores y le dijeron “ahora por pelotudo vas a quedar 30 días más con los comunicados”. El de traje a rayas después le dijo que él lo conocía de vendedor ambulante, que por eso frenaba las torturas que le aplicaban. Al ser liberado quien preparó todo fue el tipo de traje, él habló con Sobrecasas. Así salió por sus medios de ahí. Estaba muy golpeado y en las condiciones porque en ese lugar no le daban de comer. Además de Sobrecasas y el hombre del traje azul, recordó a uno que le decían “Tornillo”. Por otra parte, dijo que sufrió otras detenciones por razias en la misma época, pero que a los dos días era liberado.

Por otra parte, de la prueba documental oralizada, el legajo prontuarial 813366 de la Policía de Tucumán perteneciente a Juan Erazu refleja una causa por averiguación de antecedentes que corresponde a fecha posterior (junio de 1979) a la de los hechos bajo juzgamiento (año 1978), con lo que nada aporta a los mismos.

De la prueba producida en la audiencia, en particular de la declaración de Juan Erazu, lo que se deriva es la insuficiencia de elementos de prueba que permitan determinar si los hechos configuran o no delitos de lesa humanidad.

La conclusión precedente no implica en modo alguno descalificar la veracidad del relato de Juan Erazu en lo relativo a su detención, a las condiciones de la misma y a la comisión de torturas en su perjuicio. Tampoco implica cuestionar la efectiva ocurrencia de una detención



#30380016#436770955#20241126104639370

ilegitima, sin viso alguno de regularidad formal. Lo que, en cambio, no se acreditó, es que la privación ilegítima de la libertad y las torturas sufridas en su marco se inscriban en el tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad.

Al respecto, en primer lugar, no se ha demostrado que la víctima constituyera un objetivo a eliminar por sus actividades políticas, ni tampoco que, no teniendo actividades políticas, se le hayan atribuido erróneamente las mismas.

En segundo lugar, la privación de libertad que experimentó Juan Erazu se encuentra desprovista de la clandestinidad que caracteriza a aquellas que se inscriben en el accionar ilegítimo del aparato organizado de poder que operaba a la fecha de los hechos. La víctima permaneció detenida, primero en calidad de incomunicada, luego en calidad de comunicada, y finalmente al ser liberada se retiró del lugar por sus propios medios. Quienes privaron de la libertad a Juan Erazu en ningún momento pretendieron ocultar su accionar, vendando los ojos de la víctima en todos los tramos de su privación de libertad, ni haciéndolo en ocasión de liberarla para que no pudiera determinar dónde había permanecido detenida.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que la víctima padeció el accionar ilegal de la fuerza policial en una dependencia en la que funcionaba un centro clandestino de detención (Brigada de Investigaciones), pero en la que también se investigaban delitos comunes y se privaba de la libertad a personas sospechadas de haberlos cometido. De la propia declaración de la víctima lo que surge es que la violencia institucional que padeció se enmarcó en el marco del accionar “visible” de la dependencia policial ligado a la investigación de un delito común.

Cabe insistir, no se pone en tela de juicio la verosimilitud de lo relatado por Juan Erazu, ni tampoco el accionar apartado de la legalidad de



#30380016#436770955#20241126104639370

la fuerza de seguridad actuante. Sólo se determina que la acusación ha traído a juzgamiento injustos de los que no se aportan elementos que permitan superar la duda en torno a si configuran o no delitos de lesa humanidad.

**Hechos que perjudicaron a Ernesto Néstor Juárez (Caso 225)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Ernesto Néstor Juárez fue secuestrado de la vía publica el 19 de septiembre de 1978, en presencia de su esposa y su hijo bebé. Sus restos fueron encontrados más de treinta años después en el cementerio de Choromoro, Trancas.

Su esposa, Fátima Ester Maestu, declaró en audiencia. Dijo que tiene 68 años. Que su esposo trabajaba en la legislatura hasta que cayó el gobierno y luego, hacia 1978 trabajaba en una fábrica, de la que luego quedó desempleado. Era estudiante de abogacía. Vivían en Avenida Alem 1285, tenían un bebé de 9 meses. Dijo que Ernesto no tenía militancia política, que cuando estuvo trabajando en la legislatura lo hacía para el diputado Valenzuela del partido peronista.

Sobre el secuestro de su esposo dijo que la noche anterior a la del 19 de septiembre, fecha en la que lo secuestraron, tuvieron una mala noche porque el bebé estaba enfermo. A la mañana siguiente fueron al médico y tenían que aplicarle una inyección al bebé por lo que fueron a una enfermera de calle La Plata al 1200. Cuando salieron, subieron al auto y los detuvieron unos tipos desalineados, abrieron la puerta y lo sacaron primero a él y luego a ella en forma violenta. Dijo que eran como las 9:30 de la mañana y que algunas personas se acercaron a ayudar, pero los atacantes lo impidieron. A ella la amenazaron con que le iban a pegar un tiro. A su marido lo subieron a un falcón verde y salieron por calle La Plata hacia abajo con rumbo desconocido. Al rato se presentó la policía de Avenida



#30380016#436770955#20241126104639370

Alem y Magallanes para hacerse cargo del auto de su esposo que había quedado ahí. Después de un tiempo, un par de meses, la justicia le restituyó el auto.

Sobre los trámites realizados posteriormente dijo que en ese momento no denunció el hecho, que su suegra se hizo cargo al verla a ella tan asustada, hizo gestiones a nivel local y nacional, en la policía, presentó habeas corpus, pero no tuvieron noticias de él.

Dijo que pasados 30 años el cementerio de Trancas, de Choromoro, informó de una tumba NN, donde se realizaron los estudios forenses y se determinó que era su esposo. Dijo que el cuerpo tenía impactos de bala en la cabeza y el pecho, y alambre en la cintura y en las manos. Se hallaron casquillos de bala en la fosa, lo que da cuenta de que fue ejecutado en ese mismo sitio.

Entre la prueba documental se encuentra el legajo CONADEP y el legajo Bicameral correspondiente a Ernesto Néstor Juárez, donde obran las denuncias formuladas por su madre Celina Romero de Galván (fs. 2/3 y 13/14), Actuaciones originales de causa caratulada: "Juárez, Ernesto Néstor por Recurso de Hábeas Corpus". Expte. N° 647/81, donde se resuelve rechazar el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de Ernesto Néstor Juárez. (Fs. 79/95)

Los restos de Ernesto Néstor Juárez fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Los mismos fueron exhumados de una sepultura clandestina en el Cementerio de Choromoro, Departamento Trancas, provincia de Tucumán, el 13 de noviembre de 2012.

A partir de la prueba producida en la audiencia, se acredita el secuestro y desaparición de la víctima, y que los hechos ocurridos tienen vinculación con la circunstancia de que había sido seleccionada como



#30380016#436770955#20241126104639370

objetivo a eliminar por sus supuestas actividades políticas, por el accionar ilegal de la Policía de Tucumán, parte integrante del aparato organizado de poder que operaba en la provincia a la fecha de los hechos.

**Hechos que perjudicaron a Carmen Nelly Cainzo (Caso 226), Víctor Romano Mitrovich (Caso 227), a Beatriz Amelia Torres Correa (Caso 228), María Esther Marquesto de Bustamante (Caso 229) y a Américo Bustamante (Caso 230)**

Ha quedado acreditado que Carmen Nelly Cainzo y su esposo Víctor Romano Mitrovich (padres de Adriana Cecilia Mitrovich y suegros de Ricardo Torres Correa, quienes fueron secuestrados en abril de 1977 y los hechos de los que fueron víctimas juzgados por este Tribunal con otra integración en la causa "Jefatura de Policía, Expte. J-29/09") fueron secuestrados a las 4 de la madrugada del 23/12/78, cuando ingresaron a la casa familiar de calle Moreno 802 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Carmen Nelly Cainzo fue trasladada a la Comisaría de Mujeres de calle Buenos Aires 479 y Víctor Romano Mitrovich a la Brigada de Investigaciones. Fueron liberados el día de Reyes.

Asimismo, se ha probado que Beatriz Amelia Torres Correa (hermana de Guillermo Torres Correa y cuñada de Adriana Cecilia Mitrovich) fue secuestrada alrededor de las 3 de la madrugada del 24/12/78, cuando personas armadas y vestidas de civil se presentaron en la casa familiar de calle Maipú 705 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y se la llevaron a la Brigada de Investigaciones, donde compartió cautiverio con María Esther Marquesto de Bustamante y Américo Bustamante (padres de Graciela Bustamante de Argañaraz, quien fue secuestrada en abril de 1977 y los hechos de los que fueron víctimas juzgados por este Tribunal con otra integración en la causa "Jefatura de Policía, Expte. J-29/09").



#30380016#436770955#20241126104639370

Pasada la navidad fue trasladada a la Comisaría de Mujeres de calle Buenos Aires 479, de donde fue liberada el 06/01/79.

Finalmente se ha probado el secuestro de María Esther Marquesto de Bustamante y Américo Bustamante, quienes fueron vistos en la Brigada de Investigaciones por Beatriz Amelia Torres Correa mientras permaneció secuestrada en ese sitio.

Con relación a los hechos que tienen por víctimas a Carmen Nelly Cainzo y su esposo Víctor Romano Mitrovich, al declarar en la audiencia Beatriz Amelia Torres Correa dijo que, durante su secuestro, mientras permanecía alojada en la Brigada de Investigaciones lo vio a Víctor Romano Mitrovich, y en la Comisaría de Mujeres a Carmen Nelly Cainzo

Por otra parte, con relación a las circunstancias del secuestro, cobran relevancia, atento a que las víctimas se encuentran fallecidas, la denuncia de Carmen Nelly Cainzo ante la Fiscalía Federal 1 del 13/11/14 (fs. 192) y su declaración testimonial del 13/02/15 ante la misma dependencia en la que ratifica y amplía su denuncia (fs. 198/199).

De la denuncia surge que Carmen Nelly Cainzo y su esposo fueron secuestrados el 23/12/78, cuando individuos armados llegaron alrededor de las 4 de la mañana a la casa familiar de calle Moreno 802 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En la casa también se encontraban en ese momento su hermana Ema Cainzo y su nieta Solana María Torres Correa que tenía 2 años de edad. Explica que mientras que ella fue llevada a la Comisaría de Mujeres de calle Buenos Aires 479, su marido fue trasladado a la Brigada de Investigaciones. Sobre su permanencia en la comisaría, indicó que allí vio a Beatriz Amelia Torres Correa que estaba embarazada, y dijo que las condiciones de detención eran traumáticas, que dormían en el suelo, que eran maltratadas verbalmente, que fueron degradadas como seres humanos. Sobre su liberación señala que se produjo el día de Reyes, previa



#30380016#436770955#20241126104639370

firma de algún tipo de declaración.

En la declaración brindada en la instrucción Carmen Nelly Cainzo da cuenta de las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hija. Destaca la ayuda que les suministraba a los familiares de personas secuestradas el padre Bassols, y a ella en particular el abogado Miguel Araoz. Indica que en la comisaría en la que permaneció cautiva eran todas mujeres. Señala que luego de su liberación comenzó a planificar la vuelta a la plaza Independencia de los jueves.

En cuanto a los hechos que tienen por víctima a Beatriz Amelia Torres Correa durante el debate brindaron testimonio la propia víctima y su esposo Pedro Migliorini.

Beatriz Amelia Torres Correa dijo que tiene 73 años y que es jubilada del área artística. Agregó que en 1978 vivía con su esposo Pedro Migliorini en calle Maipú 705 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con sus dos hijos varones. Precisó asimismo que ella en ese momento estaba embarazada de su tercer hijo, que como licenciada en artes ayudaba en una cátedra de Ezequiel Linares, y que además trabajaba en el PAMI. Explicó que tiene familiares desaparecidos, su hermano Ricardo Torres Correa y su esposa Adriana Mitrovich, quienes fueron secuestrados en 1976, habiendo participado, como toda la familia, intensamente en la búsqueda de ambos.

Sobre los hechos dijo que el 24/12/78 a las 3 de la mañana estaba nerviosa y sintió la puerta de calle de su casa, que la golpeaban con violencia. Todo el mundo despertó. Tenía la puerta una cadenita y pudo ver un Falcon verde que obstruía la vereda y dos personas vestidas de civil, que le parecía que estaban disfrazadas con pelucas y bigotes. Preguntaron por ella. Se fue hasta el fondo. Iba en zuecos, a uno lo tiró a un bar, al otro a la casa de su suegra que era vecina también. Su intención era avisarles lo que



#30380016#436770955#20241126104639370

sucedía. Su esposo fue a buscarla, ella estaba en pánico, su marido le explicó que le habían dicho que si ella no accedía a irse se los llevaban a todos. Los chicos lloraban, ella muy angustiada. Finalmente se presentó con quienes habían ido a buscarla. Fue trasladada a la Brigada de Investigaciones. Allí se encontró a Carmen y Víctor Mitrovich, al señor Bustamante y a su esposa, al matrimonio Sánchez, y otras personas mayores. Pasaron todos toda la noche tirados en el piso. No sabe cuántos días permaneció allí. Sí recuerda que el primero de enero la hicieron declarar. Le preguntaron sobre una misa que iba a hacerse para navidad y sobre el padre Bassols que era el que iba a darla. También le preguntaron del secuestro de su hermano y su cuñada. No estuvo atada ni vendada. Allí todo el trato era con policías. Finalmente, un día los llamaron, la trasladaron, no sabía adónde iba, dos policías adelante, un policía y dos mujeres policías atrás a su lado. Era casi de noche. La llevaron a un paraje, pensó que era su final recordando lo sucedido con su hermano y su cuñada. Finalmente se detuvieron, se comunicaron por walkie talkie y la llevaron a la cárcel de mujeres. Allí la colocaron en un calabozo incomunicada y completamente a oscuras. Estaba lleno de cucarachas, había una loza donde tenía que dormir. Permaneció varias noches. Su vecina de celda era Carmen Cainzo de Mitrovich, dijo que lo sabía porque por ahí se cruzaban. Había entre las guardias una señora mayor que era más humanitaria, y la otra era una chica más joven que ella, era arrogante y le recordaba a Angie Dickinson. En una de las idas al baño es que se cruzó con Carmen que en ese momento habrá tenido unos 60 años. Finalmente les dieron la libertad. En la Brigada Femenina no había trato salvo el de las policías. Ella estaba incomunicada pero su marido sí sabía dónde estaba porque era directivo del Banco UDECOP y pudo averiguarlo a través de las autoridades de esa entidad. Nunca pudo bañarse en ese sitio. Supo que le mandaban comida y



#30380016#436770955#20241126104639370

ropa sus familiares, pero nunca le llegó. A la llegada de Reyes ya estaba en su casa.

Respecto de las circunstancias posteriores a su liberación explicó que sufrió durante mucho tiempo una serie de pequeños acosos, y que, al año de su secuestro, en 1979, fue echada del PAMI sin justa causa.

Pedro Migliorini dijo que tiene 74 años y es jubilado. Agregó que en 1978 trabajaba en su profesión y tenía militancia universitaria, que vivía en calle Maipú 705 de la ciudad de San Miguel de Tucumán con su esposa que estaba embarazada de su tercer hijo Pedrito y con sus dos hijos mayores.

Sobre los hechos dijo que el 24/12/78 estaban acostados con su esposa que estaba muy nerviosa y que sonó el portero de la puerta de entrada y ella saltó de la cama, los hijos se despertaron. Ella abrió la puerta, había dos policías de civil. Preguntaron si ella era Beatriz Torres Correa, le dijeron que la venían a detener, que no era una detención violenta porque si no se los hubieran llevado a los 4, pero que la tenían que llevar o llevar. Ella estaba muy asustada. Se acercó a su esposa y le explicó la situación. Cuando Beatriz se calmó llegó su hermano. Se la llevaron, y le permitieron seguirlos. Caminaron hasta San Fe y Muñecas, hicieron unos pasos más y le dijeron que ya no podía pasar más. Él se quedó mirando que la llevaban a la Brigada de Investigaciones. Al regresar a su casa había mucha gente.

Luego de lo ocurrido indicó que como trabajaba en el Banco UDECOP por sus contactos de allí pudo ir averiguando. Así del banco lo llamaron y le dijeron dónde estaba. En el banco también le avisaron que estaban Mitrovich y Cainzo de Mitrovich. Supone que el banco donde trabajaba tenía contacto con los policías y militares, que por eso tenían información precisa. Recordó que con su padre fue a la Brigada Femenina llevando ropa y comida para su esposa, y le dijeron que estaba detenida ahí pero que no podía verla porque estaba incomunicada. Finalmente, un día



#30380016#436770955#20241126104639370

llamaron del banco avisándole que la iban a liberar. Él se juntó con dos amigas y fue a la Brigada Femenina, fue alrededor del 5 de enero.

Recordó que luego de la liberación de su esposa, ese mismo día, yendo al supermercado por Marcos Paz y Maipú se la encontró a la policía mayor que había visto en la Brigada Femenina y la saludó. Esa mujer le contó que la otra policía había torturado con cigarrillos en los pezones a Adriana Mitrovich.

Precisó que consideraba que la detención de su esposa tuvo relación con la misa que se iba a realizar con el padre Bassols, porque los militares no querían ninguna manifestación de oposición.

Tratándose de los hechos que tienen por víctima a María Esther Marquesto de Bustamante y a Américo Bustamante, aunque la prueba producida no permite reconstruir las circunstancias vinculadas con el secuestro y la liberación de ambos, la declaración brindada en audiencia por Beatriz Amelia Torres Correa prueba que permanecieron secuestrados en la Brigada de Investigaciones, en el marco de un operativo que se dirigía contra familiares de víctimas desaparecidas para neutralizar sus actividades disonantes con el régimen imperante.

Es a partir de la prueba producida que se han acreditados los injustos perpetrados en perjuicio de Carmen Nelly Cainzo, Víctor Romano Mitrovich, a Beatriz Amelia Torres Correa, María Esther Marquesto de Bustamante y a Américo Bustamante, quienes fueron seleccionados como blancos por el aparato organizado de poder que actuaba a la fecha de los hechos, por las actividades que desplegaban en procura de obtener información sobre sus familiares secuestrados.

Lo precedente, no obstante, la circunstancia de que por tales hechos no se demostró la responsabilidad del único acusado -Camilo Ánhel Colotti- por los mismos.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Hechos que perjudicaron a Santos José Fermín Gallardo (Caso 231)**

Ha quedado acreditado que Santos José Fermín Gallardo fue secuestrado el 25/06/79 alrededor de las 22 horas, cuando en ocasión en que regresaba junto con su hermano Carlos Ernesto Gallardo a su casa familiar en un ómnibus, el mismo fue detenido a la altura de Banda del Río Salí por personal militar que obligó a descender a los pasajeros y los revisó. Al hallarle una revista peronista que tenía consigo, se lo llevaron a la Brigada de Investigaciones donde fue interrogado y torturado. A los seis meses fue liberado en el Parque 9 de Julio.

Durante la audiencia brindó testimonio la propia víctima y su esposa Antolina del Valle Maza.

Santos José Fermín Gallardo dijo que tiene 71 años y es jubilado de empleado público. Recordó que a la fecha de los hechos vivía en Delfín Gallo con su esposa y sus dos hijos, que trabajaba vendiendo rifas porque con el Golpe de Estado lo habían dejado cesante de su trabajo en Casa de Gobierno. Por otra parte, manifestó que siempre se dedicó a la política, que siempre fue peronista, que él era de Cevil Pozo, que se casó con una chica de Delfín Gallo y que se fue a vivir allí con ella, que en Delfín Gallo conoció a gente de la FOTIA que luchaba por la reapertura del Ingenio de Nueva Esperanza, que a él lo tenían marcado desde que había sido dejado cesante de Casa de Gobierno.

Sobre su secuestro dijo que cuando iba a la capital en el Empresa Florida los controles eran habituales, y que en uno de esos viajes al detener al ómnibus un control, al ver que llevaba una revista de militante peronista el personal interviniente le dijo que se apartara y que la rompiera delante de ellos. Luego le dijeron que quedaba detenido. Su hermana justo llegó y avisó a la familia. A él le vendaron los ojos y le ataron las manos. Supone que lo llevaron a La Brigada, porque era el lugar en zona céntrica. Precisó



#30380016#436770955#20241126104639370

que allí había otras personas cautivas, que no podía asegurar que hubiera mujeres porque sólo oía murmullos, que en ese sitio comían mal y les hacían simulacros de fusilamientos, que los primeros días fue interrogado, que le preguntaban qué hacía con la FOTIA, que fue torturado, que le pegaron piñas y patadas. En cuanto a la fecha del secuestro, aunque la víctima lo data al el 28 o 29 de junio de 1979, de la prueba documental resulta que tuvo lugar el 25 de junio de 1977 (denuncia de la víctima que corre a fs. 01/02 y declaración de su esposa de fs. 25).

Antolina del Valle Maza dijo que a la fecha de los hechos vivía en Delfín Gallo con su esposo y sus dos hijos, y que su esposo tenía militancia política, que él hasta había ido a esperarlo a Perón.

Sobre el secuestro de su esposo recordó que el día del hecho él había salido a vender rifas como siempre, y que a la noche llegó a su casa su cuñado, quien le contó lo ocurrido con su esposo primero a su padre, y luego a ella. Todo era un llanterío. Recordó que su padre la traja a la ciudad para buscarlo a su esposo porque ella no conocía, que creía que preguntaron sin éxito por su esposo en un lugar de la policía de Sarmiento y Junín. Recordó que su esposo regresó recién cerca de las fiestas, que llegó muy mal, todo ultrajado.

Es a partir de la prueba producida que los hechos perpetrados en perjuicio de Santos José Fermín Gallardo han sido acreditados, así como también que los mismos estuvieron circunscripto al accionar de la Policía de Tucumán que, como parte del aparato organizado de poder que operaba a la fecha de los hechos lo había seleccionado como objetivo por sus actividades políticas.

**VII.1.5 LEGAJOS**

**VII.1.5.1 PERSONAL MILITAR**



#30380016#436770955#20241126104639370

**Mario Miguel D'Ursi**

En 1976 tenía 28 años. El 08/12/77 con el grado de Teniente Primero de Caballería encontrándose en Buenos Aires, en la Escuela de Inteligencia, finaliza y aprueba el curso técnico de inteligencia. El 22/12/77 pasa a continuar sus servicios al Comando de la V Brigada, en comisión en la Policía de la Provincia de Tucumán. Al 15/10/78 presente en el Comando de la V Brigada en comisión en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán. Finaliza la comisión en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán el 04/12/78 y continuando en el Comando de la V Brigada pasa a Ca Cdo y Ser como Oficial Instructor.

**Camilo Ángel Colotti**

**E**n 1976 tenía 41 años. Con el grado de Mayor de Infantería del Ejercito Argentino el 03/12/75 presta servicios en el Regimiento de Infantería 19 de Tucumán. El 04/12/75 se incorpora a la Fuerza de Tarea Aconquija que forma parte del Operativo Independencia. El 23/12/75 en Buenos Aires recibe el título de Oficial de Estado Mayor. Durante 1976 y hasta el 15/10/78 continúa prestando servicios en Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Durante ese lapso, el 14/12/76 es nombrado Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 19, asumiendo la Segunda Jefatura de la Unidad. El 31/12/78 es promovido al grado de Teniente Coronel.

**Augusto Leonardo Neme**

En 1976 tenía 39 años. En su legajo personal no se encuentran los Informes de Calificación correspondientes a los periodos 1975-1976 y 1976-1977, siendo los únicos lapsos faltantes en su extenso desempeño profesional en el Ejercito de 1960 a 1990.

Tal ausencia determinó que el Ministerio Público Fiscal solicitara al Ministerio de Defensa nueva remisión de dicho material documental con



#30380016#436770955#20241126104639370

toda la información disponible. En ese marco es que el Ministerio Defensa envía una versión digital del legajo con nueva foliatura -la que se incorporó en audiencia-, que a fs. 275 comprende un informe que lleva por título "Calificaciones (Sintético Anual)" en el que se incluye una tabla que individualiza grado, destino, boletín, fecha, asiento y cargo y funciones a lo largo de la totalidad de su desempeño profesional. Allí en la fila 22 aparece que con el grado de Mayor es destinado a Tucumán, al Comando de la V Brigada de Infantería el 21/06/76, permaneciendo allí hasta 28/01/77, fecha en la que aparece destinado en Buenos Aires realizando cursos de formación, hasta que el 26/01/79 retorna a Tucumán, con asignación al Destacamento de Inteligencia 142 como segundo jefe.

**Ramón Ernesto Cooke**

En 1976 tenía 43 años. Con el grado de Mayor de Comunicaciones del Ejercito Argentino el 17/10/75 se lo asigna para que continue con sus servicios al Comando de la V Brigada de Tucumán. Al día siguiente se hace presente en el Cdo de la V° BI y es destinado a la Div. III Op. como oficial de Comunicaciones donde integra con el comando la FT que forma parte del Operativo Independencia. También en 1975, el 31 de diciembre es ascendido al grado de Teniente Coronel. Al 16/10/76 continúa integrando la Fuerza de Tarea del Operativo Independencia. En 1977 sale en comisión a Salta el 18/02/77 y regresa el mismo día; a San Salvador de Jujuy el 11/03/77 y regresa el mismo día; el 18/03/77 a Tartagal y regresa el mismo día; a Córdoba el 23/06/77 y regresa el 25/06/77; el 05/07/77 a Salta y San Salvador de Jujuy y regresa el 07/07/77. El 30/08/77 por decreto provincial 3990/14 es nombrado Jefe de Policía Interino. El 05/12/77 por resolución del Comandante en Jefe del Ejercito pasa a continuar sus servicios en la Escuela Superior Técnica General Savio, en Buenos Aires.



#30380016#436770955#20241126104639370

## VII.1.5.2 PERSONAL DE LA POLICÍA DE TUCUMÁN

### Ramón César Jodar

Ramón César Jodar en 1975 tenía 33 años. El 15/06/73 con el grado de Oficial Auxiliar es destinado a Zona Tafí. El 01/07/75 es ascendido al grado de Oficial Principal manteniendo por destino Zona Tafí. El 28/03/76 es destinado a la Unidad Regional Oeste (en su foja de servicios en la columna "Comisaría" se consigna "U. R. Oeste"). En el curso del mismo año, el 14 de octubre manteniendo destino es ascendido a Sub Comisario y el 21 de octubre es destinado a la Unidad Regional Norte (en su foja de servicios en la columna "Destino" se consigna "U. R. Norte"). El 04/02/77 con el grado de Sub Comisario es destinado a la Seccional Primera (en su foja de servicios en la columna "Destino" se consigna "2° Jefe Secc. 1a"). El 19/04/77 pasa a desempeñarse como Segundo Jefe Seccional Quinta. El 14/09/77 se desempeña como Jefe de la Comisaría Yerba Buena, permaneciendo allí hasta el 09/01/78, fecha en la que pasa a desempeñarse en la Comisaría de Tafí Viejo.

### Ricardo Oscar Sánchez

En 1975 tenía 31 años. En 1973, a partir del 8 de junio con el grado de Oficial Ayudante se desempeña en la Seccional Primera Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "Sec. 1a"). En dicho año y con el mismo grado a partir del 10 de septiembre presta servicios en la Unidad Regional Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "U. R. Capital"). En 1975, el 1 de enero es ascendido al grado de Oficial Auxiliar y el 1 de julio es promovido al grado de Oficial Principal, y continúa prestando servicios en la Unidad Regional Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "U. R. Capital"). También durante 1975,



#30380016#436770955#20241126104639370

a partir del 26 de septiembre y con su grado de Oficial Principal pasa a desempeñarse en Servicios Confidenciales (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "Serv. Confidenciales"). En el curso de 1976, el 21 de junio se consigna que presta servicios en Inteligencia D-2 (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "Inteligencia D-2"), y el 14 de octubre es ascendido al grado de Sub Comisario, manteniendo su desempeño en Inteligencia D-2. El 26 de enero de 1978 con el grado de Sub Comisario pasa a desempeñarse en la Unidad Regional Sur (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna "Cargo", se consigna "Unidad R. Sud").

**Rolando Reyes Quintana**

En 1975 tenía 27 años. El 01/01/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Oficial Auxiliar en la Unidad Regional Capital. El 25/09/75 comienza a desempeñarse en Servicios Confidenciales. A partir del 21/06/76 presta servicios en Inteligencia D2. El 01/03/77 comienza a revistar en el Cuerpo Guardia de Infantería.

**Hugo Javier Figueroa**

En 1975 tenía 25 años. El 17/02/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en infantería. El 22/10/75 pasa a desempeñarse en la Guardia Administrativa de Servicios Confidenciales. Desde el 22/06/76 presta servicios en Inteligencia D2 y, desempeñándose allí, es promovido como Oficial Subayudante el 14/10/76. El 07/01/77 es trasladado al Destino Cadillal.

**Guillermo Agustín Ugarte**

En 1975 tenía 26 años. El 01/07/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Cabo en el Palacio de Gobierno. Ese mismo año, el 25 de septiembre comienza a desempeñarse en Servicios Confidenciales. El



#30380016#436770955#20241126104639370

10/12/76, mientras continúa actuando en Servicios Confidenciales es ascendido a Oficial Subayudante. En esa dependencia y con ese grado continúa hasta el 08/09/78, fecha en la que es asignado a la Comisaría de Concepción.

**Soria, Juan Eudoro**

En 1976 tenía 33 años. Desde el 30/08/74 se desempeña en la Policía de Tucumán con el cargo de Oficial Ayudante como Jefe de la Comisaría de Garmendia. En el mismo destino es ascendido a Oficial Auxiliar el 1/1/75. El 4/2/76 pasa a prestar servicio como Jefe de la Comisaría de Burruyacú hasta el 3/6/76, fecha en pasa a prestar servicio como Jefe de Villa Benjamín Araoz. **Aguilar, Olga**

En 1975 tenía 21 años. Desde el 23/08/72 se desempeña en la Policía de Tucumán como Agente. Con ese cargo el 20/12/75 pasa a desempeñarse en Servicios Confidenciales. El 14/10/76 es ascendida a Oficial Subayudante. Con ese cargo el 24/04/77 pasa a desempeñarse en la U.R. Capital. El 01/01/78 es ascendida en el mismo destino a Oficial Ayudante.

**Senco, Mario Ernesto**

En 1975 tenía 25 años. El 01/01/75 en la Policía de Tucumán como Oficial Auxiliar en la U. R. Capital. Con ese mismo cargo el 31/10/75 pasa a desempeñarse en Servicios Confidenciales. El 01/01/77 es ascendido a Oficial Principal con destino D7. En ese mismo destino el 01/01/78 es ascendido a Comisario.

**Rivero, Alberto Antonio**

En 1976 tenía 27 años. El 08/01/76 presta servicios como Oficial Ayudante en la Comisaría de Los Ralos. El 14/10/76 en el mismo destino es ascendido a Oficial Auxiliar, donde se desempeña hasta el 23/02/77.

**Ocaranza, Luis Rolando**

En 1976 tenía 36 años. El 1/1/75 presta servicios en la Policía de



#30380016#436770955#20241126104639370

Tucumán como Oficial Principal en la Comisaría de Raco. El 1/1/76 en el mismo destino es ascendido a Sub Comisario. El 17/05/76 pasa a desempeñarse como 2° Jefe de la Comisaría 1era, y el 1/06/76 como 2° Jefe de la Comisaría 2da. hasta el 4/2/77, fecha en la que pasa a prestar servicios en la Seccional 1ª hasta el 26/05/77.

**Abec, Emilio Guillermo**

En 1976 tenía 20 años. El 1/8/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en Policía Montada. El 18/05/76 con el mismo cargo es destinado a la U.R. Oeste, donde permanece hasta el 03/03/77.

**Acosta, Segundo Benito**

En 1976 tenía 27 años. El 14/05/76 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en la Unidad Reg. Oeste, donde se desempeña hasta el 3/3/77, fecha en la que pasa a desempeñarse en la Cria. de La Madrid. El 20/11/78 comienza con el mismo cargo a desempeñarse en la Comisaría de Atahona.

**Nieva, Miguel Ángel**

En 1976 tenía 24 años. El 13/06/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en Policía Montada. El 18/05/76 con el mismo cargo es destinado a la U.R. Oeste, donde permanece hasta el 26/5/77.

**Venturino, Miguel Ángel**

En 1976 tenía 33 años. El 25/1/74 se desempeña en la Policía de Tucumán como Agente en Transporte. Con el mismo cargo el 11/6/76 presta servicios en Insp. Gral. Disponible; el 22/6/76 en Div. Transporte; el 19/7/76 en La Florida; el 25/8/76 en la U. Regional Oeste; el 3/3/77 en la Seccional 8va; el 8/9/78 en Dpto. Tuc. D2 hasta el 5/12/79, fecha en la que se consigna “Abandono de Servicio”. El 18/12/80 queda cesante por graves faltas.



#30380016#436770955#20241126104639370

**Villacorta, Juan Luis**

En 1976 tenía 23 años. El 16/01/76 se desempeña en la Policía de Tucumán como Agente en el Cuerpo de G. Volante. Con el mismo cargo el 18/5/76 presta servicios en la Unidad Regional Oeste, hasta el 3/3/77 que pasa a desempeñarse en la Comisaría de Acheral, hasta el 8/9/78 que es destinado a Inf. Policiales D2.

**Zárate, Pablo Gregorio**

En 1976 tenía 24 años. El 27/04/76 presta servicios en la Policía de Tucumán, como Agente, en la Comisaría de Bella Vista. En el mismo cargo el 03/03/77 es trasladado a Río Colorado, donde se desempeñó hasta el 18/04/80.

## VII.1.6 RESPONSABILIDAD DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS PROBADOS

A continuación, se analiza el juicio de responsabilidad realizado a partir del cual, en función de la prueba producida, se determinan condenas y absoluciones de los acusados.

### VII.1.6.1 CONDENAS

Ha quedado acreditada, con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, en función de la prueba producida, valorada conforme a la sana crítica, la responsabilidad de los imputados en los hechos analizados precedentemente.

La especial naturaleza de la presente causa como proceso complejo, con pluralidad de víctimas e imputados, torna aconsejable organizar el juicio de responsabilidad respecto de los acusados atendiendo a la estructura institucional en la que prestaban servicios y, al interior de las mismas, considerando las dependencias en las que se encontraban destinados. Para así proceder, en particular se toman en consideración los legajos de los imputados y las declaraciones testimoniales que perfilan sus



#30380016#436770955#20241126104639370

pertenencias institucionales y roles.

**VII.1.6.1.1 PERSONAL MILITAR**

La responsabilidad de Camilo Ángel Colotti y Augusto Leonardo Neme en los hechos juzgados tiene vinculación con sus actuaciones en las bases militares del Regimiento 19 de Infantería localizadas en la zona de operaciones del Operativo independencia -Puesto de Comando Táctico instalado en el sur de la Provincia de Tucumán y sus centros urbanos, en un espacio que se extendía desde San Pablo hasta Juan Bautista Alberdi, y desde la Ruta 157 hasta el pedemonte-. Es a partir de tales actuaciones que en las zonas donde ejercían su mando imponían control directo de la población, dominando el curso causal de todos los hechos que ocurrían en dichos lugares.

Juan Martín en su denuncia ante la CADHU, que se agrega en la causa "Martín Juan s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad, Expte. 1921/4", brinda referencias sobre la zona de operaciones al indicar que en 1975 en el marco del lanzamiento del Operativo Independencia el comando de la zona de operaciones se instaló en la Comisaría de Famaillá con el objeto de reprimir la organización sindical de los trabajadores azucareros. También indica que con posterioridad la actividad represiva se instala en la Escuelita de Famaillá con funcionamiento de febrero-marzo del 75' a marzo-abril 76'. En marzo-abril de 1976 señala que, luego de asumir Bussi y ser designado Arrechea como jefe del comando de la zona de operaciones, se resuelve trasladar dicho comando de Famaillá al Ingenio Nueva Baviera que estaba cerrado desde 1966. En dicho sitio se emplazó un centro clandestino de detención cerrando la Escuelita de Famaillá.

En el caso de Neme, de conformidad con su legajo personal descripto precedentemente, en lo que respecta a los hechos aquí juzgados consta que fue destinado con el grado de mayor al Comando de la V Brigada de



#30380016#436770955#20241126104639370

Infantería de junio del 76’ a enero del 77’.

Desde dicha asignación funcional, su desempeño en la zona de operaciones, surge de la denuncia de Juan Martín ante la CADHU antes citada. Allí el testigo menciona a Neme como parte del personal militar a cargo del centro clandestino de Nueva Baviera con mención específica de su cargo (segundo jefe del comando de la zona de operaciones). Por otra parte, al testimoniar en 2012 en la audiencia de debate en causa “Jefatura-Arsenal” dijo que al mayor Neme lo identificaba como el segundo jefe de la zona de operaciones, que el jefe aparentemente era Arrechea y Neme su segundo.

Aunque la defensa en ocasión de su alegato final menciona que a la fecha de los hechos actuaba en la Policía de Tucumán un inspector mayor de nombre José A. Neme con el propósito de sembrar la duda respecto de la individualización del acusado, no aporta elementos que permitan bridar efectivo andamiaje a esa hipótesis exculpatoria.

Tratándose de Colotti de acuerdo con su legajo personal antes descripto, en lo que respecta a los hechos aquí juzgados consta que el 03/12/75 se desempeña con el grado de Mayor de Infantería del Ejército Argentino en el Regimiento de Infantería 19, y que al día siguiente se incorpora a la Fuerza de Tarea Aconquija que forma parte del Operativo Independencia y que corresponde a dicho regimiento.

Desde el lugar referenciado es que el acusado tiene actuación en la zona de operaciones, conforme resulta de la denuncia de Juan Martín ante la CADHU y según se ha especificado más arriba.

Ahora bien, en lo que concierne a la participación de Colotti en los hechos circunscriptos al accionar de la Jefatura de Policía, la prueba producida no permite tenerla por acreditada en consonancia con lo manifestado por su defensa técnica.



#30380016#436770955#20241126104639370

En tal sentido, cabe tener presente que, si bien la acusación pública con la adhesión de la querella establece que el imputado desde su actuación como segundo jefe del Regimiento 19 de Infantería tenía a su cargo la totalidad del Área 321, de su legajo resulta que su actuación se circunscribía al Regimiento 19 de Infantería que dependía del Comando de la V Brigada de Infantería, de modo semejante en que también lo hacía la Policía de Tucumán. En otras palabras, Regimiento 19 de Infantería y Policía de Tucumán eran estructuras institucionales de la misma jerarquía subordinadas a la V Brigada. Si bien el circuito represivo no permite descartar circulaciones de personal y despliegue de sus roles en distintas áreas de la burocracia militar, frente a una constancia documental -legajo-, sin que en concreto se haya desvirtuado consistentemente la veracidad de lo que consigna, no cabe asignar responsabilidad al imputado más allá de lo indicado en tal constancia.

Al respecto corresponde precisar que, en ocasión de su alegato final, la fiscalía argumenta, abonando su hipótesis acusatoria de que el Área 321 se encontraba bajo el control del Regimiento 19 de Infantería, que ello resulta de un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación titulado “Informe Destacamento de Icia142 (Pcia ed Tucumán) y Sección de Icia Santiago del Estero (Pcia de SE)”, de las publicaciones “Memoria Devida” de José Luis D’Abrea Mohr y “Sobre áreas y tumbas” de Federico y Jorge Mittelbach, y de la declaración en 2013 en la audiencia de debate en causa “Jefatura-Arsenal” del Coronel Mayor Edgardo Benjamín Carloni.

Ahora bien, si se considera en particular la declaración testimonial de Carloni por ser la prueba que ha tenido pleno control de parte, en la versión proporcionada por el Tribunal de la misma en los fundamentos de la sentencia, en las partes pertinentes se consigna: “…Había una directiva de



#30380016#436770955#20241126104639370

Comando en Jefes del Ejército en que dividía el País en Áreas, Zonas y Subzonas, no tiene en su poder la Directiva que disponía eso, pero existe un libro de los hermanos Mittelbach en donde está plasmada la orden original que divide al en País Áreas, Zonas y Subzonas. La V Brigada era la Subzona 32 que tenía 3 áreas: el área 321, a cargo del Regimiento 19 de Infantería que abarcaba prácticamente todo Tucumán, área 322 al cual pertenecía el Regimiento de Caballería de Salta y el Regimiento de Monte de Tartagal), y el Área 323 que tenía las dos Unidades que estaban en Jujuy. Dijo que todos dependían del Comando de la V Brigada de Infantería; Cabeza de área era el Regimiento 19, después había subunidades independientes como la Compañía de Arsenales… Expresa que el Comandante de Brigada era la autoridad en Tucumán en esa zona. Dijo que técnicamente no es coherente que el Jefe del Regimiento de Infantería 19 haya impartido ordenes por sobre el Comando de Brigada".

De los tramos de la testimonial referenciada no surge con claridad la hipótesis acusatoria fiscal. Carloni en la primera parte establece que el Área 32 se encuentra a cargo de la V Brigada y que el Área 321 a cargo del Regimiento 19, pero, por otra parte, concluye afirmando "todos dependían del Comando de la V Brigada". Tales afirmaciones resultan prácticamente contradictorias -no puede simultáneamente afirmarse que el Área 321 estaba a cargo del Regimiento 19, y que de la V Brigada dependían todas las unidades militares-, lo que les resta valor acreditante en el punto. Por otra parte, en el segundo tramo de la declaración en cita, el testigo reafirma el lugar supraordinado de la V Brigada al sostener que su comandante era la autoridad en Tucumán, y que no resultaría coherente que el Regimiento 19 le haya impartido órdenes.

Por otra parte, sobre la actuación de Colotti en los hechos delictivos perpetrados en San Miguel de Tucumán, no existen testimoniales que lo



#30380016#436770955#20241126104639370

mencionen, ni tampoco a su intervención en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía. Sobre este último extremo, no puede desconocerse que es sobre el funcionamiento de ese centro clandestino que la prueba producida en causas precedentes y en ésta es abundante, testimoniales y, también, material documental, y ninguna hace referencia a alguna actuación del acusado.

Además, resulta menester poner de resalto que el propio Ministerio Público Fiscal no es consistente cuando acusa al imputado respecto de hechos perpetrados en San Miguel de Tucumán, en la medida en que, junto a los casos en los que sí lo hace, en otros no lo hace, sin que pueda advertirse que existen motivos que justifiquen tal proceder. Otra tanto sucede, incluso, respecto de casos que corresponden a la zona de operaciones.

Finalmente, cabe tener presente que el criterio que aquí se adopta es el que sostuvo este Tribunal, con otra integración, en los fundamentos de la sentencia dictada causa "Jefatura-Arsenal" (más allá de que este criterio no se haya recogido en el veredicto respectivo), y confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal (que absolvió al imputado de los casos incluidos en el veredicto).

En consecuencia, en función de lo analizado es que corresponde absolver al imputado Colotti respecto de los hechos por los que fue acusado que se encuentran circunscriptos al accionar de la Jefatura de Policía, por el principio de la duda, en tanto no se trata de que exista una certeza apodíctica de que no tuvo participación en los injustos perpetrados en el ámbito de la Jefatura de Policía, sólo se trata de que no se ha demostrado con el grado de certeza necesario en un juicio penal que la haya tenido. En consecuencia, resulta absuelto por su participación en los casos 1, 2, 18, 40, 44, 57, 110, 114, 156, 157, 158, 159, 161, 164, 166, 167, 168, 173, 176,



#30380016#436770955#20241126104639370

178, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230.

Por otra parte, se lo absuelvre respecto del caso 174 por el delito de extorsión conforme lo considerado precedentemente en el tratamiento de dicho caso.

Por último, cabe considerar que la defensa cuestiona que Colotti y Neme sean acusados por los homicidios de las personas que permanecieron en Nueva Baviera, argumentado que Juan Martín señala que dicho centro clandestino se trataba de un lugar de paso, y que no se acreditó dónde y cómo se produjeron las muertes de las víctimas, por lo que mal podrían ser enrostradas a sus asistidos.

Al respecto, resulta imposible desconocer que los acusados desde sus lugares de mando en el seno del poder militar en la zona de operaciones -Colotti como Jefe del Regimiento 19 de Infantería y Neme como encargado del Nueva Baviera- tenían poder de disposición en el circuito represivo que funcionaba en la provincia de Tucumán, con lo que los traslados de las víctimas de conformidad con las necesidades operativas del accionar clandestino del aparato organizado de poder hacían que sus acciones no pudieran desconocer el destino final de esas personas.

En el ámbito de la Jefatura de Policía a Ramón Ernesto Cooke le cabe responsabilidad por el tiempo en que se desempeñó como Jefe de Policía, función altamente relevante, con considerable grado de autonomía en el control respecto de los hechos juzgados que involucran a esa fuerza de seguridad. Al respecto conforme su legajo personal analizado *supra*, encontrándose asignado prestando servicios en el Comando de la V Brigada desde el 17/10/75, con el grado de Teniente Coronel por decreto



#30380016#436770955#20241126104639370

provincial 3990/14 es designado el 30/08/77 Jefe de Policía interino, cargo en el que se desempeña hasta el 05/12/77.

Juan Martín, en la denuncia presentada ante la CADHU que es prueba de esta causa, indica que el personal responsable del centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía pertenecía al Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de Tucumán. Al respecto, precisa que dicho personal actuaba bajo las órdenes de un teniente primero del Ejército que se desempeñaba bajo la denominación de supervisor militar, y que el jefe y el subjefe de la Policía de Tucumán eran oficiales del Ejército con, obviamente, conocimiento directo del centro clandestino, y participación directa en lo que allí ocurría.

Pues bien, de lo expresado por el testigo resulta perfilada con precisión la responsabilidad del acusado desde su rol como Jefe de Policía, con lógica injerencia sobre la Jefatura de Policía, y el centro clandestino de detención que funcionaba en su interior, así como también sobre la Brigada de Investigaciones y las comisarías de toda la provincia. No puede desconocerse que el acusado en su rol como Jefe de Policía interino prestaba servicios en una oficina situada a metros del centro clandestino de detención Jefatura de Policía.

Por otra parte, la prueba documental aportada por el testigo Clemente da cuenta, como lo destaca el fiscal en su alegato final, de que las actividades desplegadas por el SIC/D2 en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía eran permanentemente puestas en conocimiento de la superioridad, conforme lo revelan las actuaciones administrativas allí contenidas.

Lo precedente, con excepción del caso 212 en el que se tratan los hechos que tuvieron por víctima a Fidelino Wuertel Ruiz, en el que corresponde la absolución del acusado por la duda. Ello en tanto la víctima



#30380016#436770955#20241126104639370

-quien fuera asesinada, consignándose su nombre con la sigla “DF” en la lista aportada por el testigo Clemente- fue secuestrada el 20/06/77, es decir, setenta días antes de la designación de Ramón Ernesto Cooke como Jefe de Policía interino, con lo que no puede tenerse certeza sobre la participación del acusado en tales hechos, en tanto Fidelino Wuertel Ruiz pudo haber sido asesinado antes de que el acusado fuera destinado a la Jefatura de Policía, sin que las acusaciones hayan aportado prueba que desvirtúe esta posibilidad.

La defensa en su alegato final expresa que su asistido se trataba de un jefe interino y no de un jefe de la Policía de Tucumán, que se desempeñó sólo por tres meses, que su especialidad eran las telecomunicaciones, y que del 23/08/77 al 07/12/77 también se desempeñó como jefe interino de la Policía de Tucumán el mayor Antonio Martín Blanco.

Al respecto, en cuanto al acotado lapso de desempeño y especialidad del acusado, constituyen extremos que carecen de aptitud para cuestionar la acusación en tanto corresponden a decisiones operativas que no modifican el rol efectivamente desempeñado por Cooke a la fecha de los hechos.

Tratándose de la naturaleza interina de sus funciones, tal calidad no desplaza su efectivo desempeño, así como tampoco la circunstancia de que en un lapso semejante también haya tenido actuación como jefe de policía interino otro integrante de la fuerza militar.

Tratándose de Mario Miguel D’Ursi, la responsabilidad que se le atribuye se asocia con su desempeño como mando medio en el ámbito del Comando de la V Brigada de Infantería que le confería control sobre una parte de la organización criminal.

De acuerdo con su legajo personal, a la fecha de los hechos, el 22/12/77, con el cargo de Teniente Primero de Caballería, es destinado al



#30380016#436770955#20241126104639370

Comando de la V Brigada en comisión en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán hasta el 04/12/78.

Conforme se observa, de las constancias de su legajo no surge evidencia de su efectiva prestación de servicios como supervisor militar del SIC/D2, lo que tiene justificación en la naturaleza clandestina de tal actividad, en la medida en que la misma estaba estrechamente vinculada con el centro clandestino que funcionaba en la Jefatura de Policía.

El cargo de supervisor militar, sin embargo, aparece mencionado en la documentación aportada por el testigo Clemente durante el debate en causa "Jefatura I", lo que demuestra su existencia de facto a la fecha de los hechos. A su vez, dicho cargo, y el desempeño del mismo por el acusado surge de las declaraciones de Juan Martín y Juan Carlos Clemente.

Con mayor precisión, tanto Martín como Clemente, en sus declaraciones testimoniales en causa "Jefatura 2 Arsenal 1" señalan que D´Ursi fue supervisor militar del Servicio de Informaciones Confidenciales o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán. Ello, sin perjuicio de que los máximos jefes de la policía también eran militares.

Una cuestión central a dilucidar es la fecha en las que, en dicho cargo clandestino, inexistente en la estructura burocrática formal, prestó funciones el imputado D'Ursi.

Al respecto tanto Juan Carlos Clemente, como Juan Martín en sus declaraciones en causas "Jefatura I" y "Jefatura II Arsenal" lo sitúan como el último supervisor militar del SIC/D2 que llega a la Jefatura de Policía a fines de diciembre de 1977. Juan Carlos Clemente refiere a que en esa época el centro clandestino comienza a desmantelarse, eliminando huellas materiales de su existencia y relajando las condiciones de detención, pero que todavía existía, lo que refuta las afirmaciones realizadas por el acusado respecto a que cuando él llegó a la Jefatura de Policía el SIC/D2 no existía.



#30380016#436770955#20241126104639370

Es a partir de las consideraciones expuestas que se ha probado que el imputado Mario Miguel D'Ursi desde el rol que desempeñó tuvo un quehacer determinante en los hechos por el que viene acusado.

Por último, cabe considerar los hechos en particular por los que fue acusado Miguel Ángel D'Ursi, quien al declarar en audiencia realizó consideraciones exculpatorias en torno de los mismos.

Con relación a los hechos que tienen por víctimas a Orlando Raúl Ballerena y a Roberto Claudio Barsanti (casos 216 y 217) dijo que no pueden serles atribuidos en razón de que ambas personas estaban en libertad en noviembre de 1977. Ahora bien, en audiencia Ballerena dijo que fue secuestrado en agosto del 77', y que los hechos que los perjudicaron tuvieron una duración de alrededor de 6 meses. Tal afirmación resulta coincidente con lo expresado en el curso de la instrucción por Barsanti, quien manifestó que ambos fueron liberados en febrero del 78'. Por otra parte, el propio Ballerena en el curso de la instrucción expresa que fueron liberados en febrero del 78.

En cuanto al hecho que tiene por víctima a Juan Erazu (caso 224), explicó que los mismos corresponden a delitos comunes, lo que guarda correspondencia con lo considerado por este Tribunal al tratarlo en la primera cuestión, con lo que cabe su absolución respecto del mismo.

Sobre el hecho que tiene por víctima a Ernesto Néstor Juárez (caso 225), su descargo con relación a que por haberse instruido un sumario a su respecto mal puede ser considerado un desaparecido, no puede tener acogida favorable en razón de que la existencia de actuaciones administrativas respecto de personas secuestradas no constituye una anomalía en los casos juzgados. Por otra parte, tal como se analizó en el tratamiento de la primera cuestión, el asesinato de la víctima se circunscribe al accionar de la Jefatura de Policía, en un lapso en el cual el



#30380016#436770955#20241126104639370

acusado se desempeñaba en el SIC/D2.

En ocasión de su alegato final la defensa manifiesta que el lapso de desempeño en la Jefatura de Policía de su asistido corresponde a una época en que el SIC/D2 ya no existía, de modo semejante a que lo hiciera en ejercicio de su defensa material el propio D'Ursi. Al respecto, como más arriba se ha sostenido, Juan Carlos Clemente desvirtúa tal afirmación en cuanto sostiene que a la llegada de D'Ursi al SIC/D2 el mismo, aunque había comenzado a desmantelarse, todavía existía.

## VII.1.6.1.2 PERSONAL DE LA POLICÍA DE TUCUMÁN

### Jefatura de Policía

Al interior de la Jefatura de Policía se encontraba el SIC/D2, estructura institucional que manejaba el centro clandestino. Con relación a su dinámica de funcionamiento e integrantes, resultan relevantes, y por ello serán tenidas en cuenta en lo esencial, las consideraciones realizadas en la sentencia dictada en causa "Jefatura 2 Arsenal 1", en cuanto allí ha quedado expuesta gran parte de esa dinámica que también constituye un segmento de la plataforma fáctica del presente pronunciamiento.

Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte y Ernesto Argentino Senco prestaban servicios en la Jefatura de Policía, específicamente en el SIC/D2, y desde ese ámbito de desempeño desplegaban las actividades vinculadas con el centro clandestino de detención que funcionaba en esa dependencia policial, las que consistían en el control (físico -custodia- y administrativo -organización y registro de personas cautivas-), interrogatorio bajo torturas, asesinatos y traslado de las personas cautivas en ese lugar, así como también la participación en los grupos ("patotas") encargados de los secuestros.



#30380016#436770955#20241126104639370

De los testimonios brindados en audiencias por Clemente y Juan Martín en juicios anteriores y agregados al presente, surge que el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía se trataba de una especie de zona de exclusión, donde no entraba el resto de los efectivos policiales. Quienes, conforme sus propios legajos personales y la documentación aportada por Clemente, se desempeñaron en el SIC/D2 no eran casualmente destinados allí; se trataba de personas seleccionadas para prestar servicios en ese lugar de acuerdo a un perfil que resultaba altamente valorado, como lo revelan los reconocimientos y promociones de cargo que recibieron por las funciones prestadas.

Prueba que Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte y Ernesto Argentino Senco prestaban servicio en el SIC/D2 las constancias obrantes en sus legajos referenciadas *supra*.

Por otra parte, Juan Martín en la denuncia presentada ante la CADHU que forma parte de la prueba documental oralizada señala que el personal responsable del centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía pertenecía al Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de Tucumán, que dicho personal actuaba bajo las órdenes de un teniente primero del Ejército que se desempeñaba bajo la denominación de supervisor militar, que el jefe y el subjefe de la Policía de Tucumán eran oficiales del Ejército que tenían conocimiento directo del centro clandestino y participación directa con lo que allí ocurría.

Además, en cuanto al personal del centro clandestino, explica que estaba integrado por alrededor de cincuenta personas, todos miembros del SIC, que se dividían en tres grupos, los encargados de las guardias, los encargados de los operativos e interrogatorios y los encargados de tareas de administración y servicio. Con relación a los imputados de esta causa,



#30380016#436770955#20241126104639370

nombra a Hugo Figueroa entre los guardias; a Ricardo Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Rubén Vila, de Barraza, Olga Aguilar y Guillermo Ugarte entre los encargados de los operativos e interrogatorios (torturadores); y a Miguel Chaile entre los encargados de las tareas de administración y servicios.

Ricardo Oscar Sánchez según su legajo personal se desempeñó en el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) entre el 26/09/75 y el 21/06/76 y en Inteligencia (D2) entre el 21/06/76 y el 26/01/78. Como se señaló, Juan Martín lo menciona entre los torturadores del SIC/D2 y de la documentación aportada por Juan Carlos Clemente resulta su activo desempeño en procura de antecedentes sobre personas seleccionadas como blancos por sus actividades políticas (nota de fs. 255 suscripta por el acusado y dirigida a Héctor Domingo Calderón -jefe del centro clandestino de Nueva Baviera- en el que solicita antecedentes de personas que él conoce y le informa sobre un futuro panfleteo de integrantes del ERP; nota de fs. 256 suscripta por el acusado sin consignarse destinatario sobre antecedentes de personas a secuestrar).

Sánchez en su defensa en la indagatoria prestada en la instrucción a fs. 1038/1050 -no declaró en la audiencia- dijo que ya fue juzgado y condenado por sus funciones en el SIC. Sin embargo, la presenta causa versa sobre hechos distintos.

Sobre las autorías materiales por las que Sánchez viene acusado, declararon en audiencia NHF, HIS y Nora Ester Montesino, víctimas de esta causa.

NHF dijo que identificó a Sánchez como uno de los policías que estaba en la Jefatura de Policía mientras permaneció cautiva en ese sitio. Precisó que consideraba que se trataba de un comisario que estaba un poco bajo las órdenes de Albornoz. Recordó que Sánchez visitaba a los



#30380016#436770955#20241126104639370

detenidos que estaban tirados en colchones en el suelo en el salón, que llegaba y preguntaba “que tal, ¿cómo están?”, y que era de los que la sacaba a dar vueltas afuera. Precisó que Sánchez no se presentaba con su nombre, que a su nombre lo conoció después, y que era un hombre bajito, que andaba a veces con un saco a cuadros, que tenía una cara común, sin nada en particular.

HIS contó que luego de ser liberada de su secuestro en la Jefatura de Policía tuvo que presentarse en una comisaría para averiguar sobre el paradero de su hermano, y que allí la atendió un subcomisario que le dijo “¿sabés quién soy?, soy Oscar Sánchez”, que ella le respondió que no lo conocía, y que él le dijo “yo no te hacía las preguntas, si yo lo hubiese hecho te habría matado porque vos no colaborabas nada, yo soy el que hacía sonar los zapatos”. Precisó que luego pudo averiguar que a Sánchez le decían Uyulo.

Nora Esther Montesino recordó que encontrándose cautiva en la Jefatura de Policía un tal Sánchez le dijo que habían secuestrado a su suegra. Lo describió como una persona baja, morocha.

Rolando Reyes Quintana de acuerdo con su legajo personal del 25/09/75 al 21/06/76 prestó servicios en el SIC, y del 21/06/76 al 01/03/77 en el D2 con una trayectoria semejante a la de Sánchez. Juan Martín como se indicó lo identifica como grupo operativo encargado de secuestros y torturas en su denuncia ante la CADHU, y también al testimonial en la audiencia de causa “Jefatura II Arsenal”. A fs. 89 de la documentación aportada por Juan Carlos Clemente obra nota dirigida al Jefe del Departamento Personal, adjuntando la planilla de calificaciones del oficial auxiliar Rolando Reyes Quintana, firmada por el supervisor militar del D2 Arturo Félix González Naya y por el Inspector General Jefe departamento Inteligencia D2 Roberto H. Albornoz.



#30380016#436770955#20241126104639370

Hugo Javier Figueroa conforme su legajo personal se desempeña en la guardia administrativa del SIC desde el 22/10/75 hasta el 22/06/76, y desde esa fecha hasta el 07/01/77 en el D2. Juan Martín lo menciona integrando el grupo de guardia del SIC en su denuncia ante la CADHU, como se indicó, y también al declarar en audiencia en causa "Jefatura II Arsenal". Con el mismo lugar y rol lo localiza Juan Carlos Clemente al declarar en dicho debate. De la prueba documental, tiene relevancia una transcripción del libro de la Brigada de Investigaciones que se agrega a fs. 20 del Anexo VII de las Actividades de la Comisión Bicameral que da cuenta de actividades vinculadas con la gestión de detenidos clandestinos. Así. El 11/01/1976 se consigna: "En el día de la fecha siendo las 13.00 se deja expresa constancia que por orden del oficial principal Sánchez y transmitida por el empleado Figueroa Hugo. Todas las guardias deben ponerse en conocimiento de la constancia, el Oficial de Guardia debe mandar un empleado para avisar a la guardia del Servicio Confidencial para retirar la comida de esta oficina de Alcaidía, para que no vayan los detenidos".

Guillermo Agustín Ugarte de acuerdo a su legajo personal del 25/09/75 al 08/09/78 se desempeña en Servicios Confidenciales, como un ascenso de cargo en ese lapso -de cabo a oficial subayudante- el 10/12/76. Juan Martín. como se indicó, en su denuncia ante la CADHU lo ubica en el SIC/D2 como integrante del grupo operativo encargado de secuestros y torturas, y lo reitera al declarar en los debates de causas "Jefatura I" y "Jefatura II Arsenal". Juan Carlos Clemente al declarar en audiencia en causa "Jefatura II Arsenal" dijo que Ugarte fue una de las personas que lo fueron a visitar con fines intimidatorios antes de que brindara testimonio en audiencia en causa "Jefatura I".

Al declarar en el curso de la instrucción -no declaró en audiencia-,



#30380016#436770955#20241126104639370

como descargo de su responsabilidad el acusado manifiesta que a la fecha de los hechos que se le enrostran trabajaba en el Palacio de Gobierno hasta el 10/12/76. Sin embargo, de su propio legajo resulta que, si bien prestó servicios en el Palacio de Gobierno, lo hizo hasta el 25/09/76, fecha en la que comienza a revistar en Servicios Confidenciales hasta el 08/09/78. A su vez, tal extremo resulta refutado por las manifestaciones de Martín y Clemente antes referenciadas.

Mario Ernesto Senco conforme su legajo se desempeña con el cargo de oficial auxiliar en Servicios Confidenciales desde el 31/10/75 y hasta el 01/01/77.

Sobre esta circunstancia, al declarar en la audiencia el imputado menciona que nunca prestó servicios en Servicios Confidenciales, que sólo se desempeñó en el Departamento de Investigaciones (Brigada de Investigaciones), y que, si bien su legajo consigna lo contrario, ello no es cierto y motivó que realizara una presentación administrativa solicitando rectificación del asiento en marzo de 1984.

Del análisis del legajo del imputado surge que efectivamente pide rectificación de su legajo en 1984. Cabe sumar a ello, sin embargo, que tal solicitud es desestimada conforme surge de constancias de ese mismo legajo. Ahora bien, lo que resulta fundante en la responsabilidad que se asigna a Ernesto Argentino Senco es la determinación que, en función de la prueba producida, se ha realizado en esta causa al analizar el circuito represivo que se desplegaba a la fecha de los hechos, específicamente en lo tocante a la estrecha vinculación que se ha acreditado que existía, por multiplicidad de factores, entre el quehacer de la Jefatura de Policía y el de la Brigada de Investigaciones. De esa manera, aun cuando pudiera validarse la hipótesis de que solo prestó servicios en la Brigada de Investigaciones, tal extremo carece de aptitud exculpatoria.



#30380016#436770955#20241126104639370

De la documentación aportada por Juan Carlos Clemente a fs. 157 obra un acta del 15/10/75 (16 días antes de comenzar a desempeñarse en Servicios Confidenciales, revistando en la Brigada de Investigaciones) en la que el acusado hace constar el traslado al Cementerio del Norte de un cadáver NN abatido en la zona operacional en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad, quehacer que lo coloca prestando funciones vinculadas con la llamada lucha antisubversiva. Otra tanto sucede respecto de la participación del acusado en la confección del sumario realizado a la víctima de autos Juan Ygnacio Barrozo, militante político del ERP que permaneció cautivo en la Jefatura de Policía. Tales actuaciones no trasuntan el desempeño de roles administrativos neutros, por el contrario, dan cuenta de su activa participación en actividades clandestinas vinculadas con la represión de la disidencia política a la fecha de los hechos.

Por otra parte, cabe reiterar que pertenecer al SIC/D2 (o a la Brigada de Investigaciones, dependencia que conforme se ha señalado antes también desplegaba actividad clandestina) no se trataba de una contingencia azarosa en la trayectoria de un integrante de la fuerza policial, en tanto sus miembros eran seleccionados cuidadosamente, permanecían en sus cargos de manera continuada, esto es, no eran fungibles, y sus desempeños eran reconocidos con ascensos de cargos y felicitaciones.

Al declarar en audiencia Senco menciona que en la presente causa se le enrostran hechos respecto de víctimas por las que también resulta acusado en causa “Zona de Operaciones” -proceso aún no elevado a juicio-, y lo casos 9 y 10 perpetrados en fechas en las que se encontraba de licencia. Sobre lo primero, como la acusación fiscal lo ha explicitado, los casos mencionados no integran el universo procesal de causa “Zona de Operaciones”. Tratándose de lo segundo, los casos 9 y 10, como también lo explica la fiscalía, no corresponden a fechas en las que Senco se hubiera



#30380016#436770955#20241126104639370

encontrado de licencia (conforme la sección licencias de su legajo personal en el año 1976 sólo tuvo licencia los días 1 y 2 de enero).

Además, corresponde precisar que el Ministerio Público Fiscal no acusa al imputado por el homicidio calificado de la víctima Norma Santillán de Díaz.

Por último, cabe considerar que, en ocasión de su alegato final, la defensa de Sánchez, Figueroa, Quintana y Ugarte, luego de mencionar que los mismos ya fueron condenados por este Tribunal, con otra integración, con condenas confirmadas por el tribunal revisor, solicita sus absoluciones o condenas en calidad de partícipes secundarios, sin aportar argumentos concretos que justifiquen a tales soluciones de reducción de responsabilidad o absolución.

Por otra parte, en cuanto a Senco, la defensa en dicha oportunidad reitera los argumentos exculpatorios del propio imputado en lo tocante a su falta de vinculación con el SIC/D2 y a su exclusiva vinculación con la Brigada de Investigaciones a la fecha de los hechos, cuestiones que ya fueron tratadas más arriba.

Pues bien, en función de lo considerado, los imputados con membresía probada en el SIC/D2 deben ser alcanzados por el reproche penal porque eran conscientes que estaban participando en acciones delictivas de secuestro, tortura, violaciones y muerte, que ello no estaba permitido por ninguna norma legal ni constitucional vigente, y que actuaban con libertad de determinación.

Y tal reproche lo es en calidad de participes necesarios en cuanto brindaron una colaboración esencial en la perpetración de los hechos por los que vienen acusados, desde su actividad como integrantes estables del centro clandestino de detención Jefatura de Policía, con una actividad destacada que les permitió ascensos notables en su carrera policial,



#30380016#436770955#20241126104639370

conforme surge de sus legajos personales.

Lo precedente, con excepción de Ricardo Oscar Sánchez, quien con relación a los casos que tienen por víctimas a NHF, HIS y Nora Esther Montesino, actuó como autor material, en tanto tomó parte en la realización de las conductas configuradoras de los injustos perpetrados contra ellas.

**Comisarías**

Tratándose de Ramón César Jodar y Alberto Antonio Rivero, se les asigna responsabilidad respecto de los hechos materia de juzgamiento en los que tomaron parte, o respecto de los cuales brindaron un aporte esencial para su perpetración, desde su actuación en comisarías del interior de la provincia de Tucumán en las que se desempeñaban con funciones de mando.

De conformidad con sus legajos todos a la fecha de los hechos eran personas de mediana edad -más de treinta años-, que se desempeñaban en cargos de jerarquía intermedia -todos eran oficiales-, desde los cuales tenían asignada funciones de mando en las comisarías en las que se encontraban destinados.

En el caso de Ramón Cesar Jodar, entre el 01/01/75 y el 21/10/76 actuó en la Policía de Tucumán como oficial principal, y entre el 21/10/76 y el 25/02/80 como subcomisario, lo que da cuenta de su calidad de mando medio. En cuanto a los lugares en los que prestó servicios, cumplió funciones en la Zona Tafí entre el 01/01/75 y el 28/03/76, en la URO entre el 28/03/76 y el 21/10/76, en la URN entre el 21/10/76 y el 04/02/77.

Se lo considera responsable de los hechos que se le atribuyen por su intervención en los mismos en calidad de partícipe necesario y como autor material.

Como partícipe necesario, respecto de los hechos vinculados con



#30380016#436770955#20241126104639370

Modesto Ignacio Sánchez, sobrino de Modesto Bibiano Sánchez que fue secuestrado para dar con el paradero de su tío. Y es que Modesto Ignacio Sánchez permaneció cautivo en la Comisaría de Tafí Viejo cuando el acusado se desempeñaba como oficial principal de la Policía de Tucumán en la Zona Tafí Viejo.

En los otros casos se ha determinado su autoría material en razón de que la prueba testimonial (declaraciones de Ramón César Santillán -víctima-, Oscar Osvaldo Zelaya -víctima a la fecha fallecida-, Jesús Angélica Ibiris -esposa de Oscar Osvaldo Zelaya-) demuestra que tomó parte en los secuestros de las víctimas, integrando los grupos de tareas encargados de los secuestros.

En esta cuestión, en particular con relación a los hechos que tienen por víctimas a Hugo Manuel Díaz, Norma Luisa Santillán de Díaz, Ramón César Santillán y Miguel Ángel Santillán, cabe tener presente que, aunque de las constancias del legajo del acusado surge que a la fecha de los hechos ya se encontraba destinado en la URO, la prueba testimonial lo menciona actuando en los secuestros en Tafí Viejo, ciudad en la que durante años se había desempeñado con poder de mando, y en la que vivía y vive en la actualidad, lo que lo hacía una persona conocida por los vecinos del lugar robusteciendo el valor acreditante de los testimonios de aquellas víctimas que lo reconocen tomando parte de los operativos.

Por otra parte, la referencia precedente tiene vinculación con la circunstancia de que a defensa en su alegato final cuestiona que Jodar resulte acusado por hechos vinculados a la Comisaría de Tafí Viejo, cuando de su legajo surge que estuvo destinado a la Zona Tafí, lugar en el que, señala esa parte sin aportar prueba alguna al respecto, no había policías, sino militares.

Sobre el punto cabe remitir a las consideraciones precedentes, las



#30380016#436770955#20241126104639370

que dan cuenta de que la prueba testimonial ubica al acusado como un policía del territorio de Tafí Viejo, con actuación en dicho ámbito incluso cuando se encontraba destinado en la URN.

Respecto del imputado Alberto Antonio Rivero, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos se desempeña como Oficial Ayudante en la Comisaría de Los Ralos, desde el 08/01/76 al 23/02/77, siendo ascendido en ese lapso el 14/10/76 a Oficial Auxiliar.

Por su desempeño en la comisaría de Los Ralos viene acusado por el caso que tiene por víctima a Enrique Lisauro Díaz, lo que se compadece con las constancias de su legajo y lo testimoniado por Ana Mercedes Díaz y Eva Díaz, hermana e hija, respectivamente, de la víctima

Sin embargo, Alberto Antonio Rivero también resulta acusado por su actuación como encargado de la Comisaría de Las Cejas en causa "Denuchi". Sobre su responsabilidad por esta última actividad, si bien su legajo no aporta información respecto de la misma -extremo que la defensa al realizar su alegato final destaca con dirección exculpatoria-, la prueba testimonial y documental acredita el cumplimiento de funciones de mando en esa comisaría. En cuanto a la prueba testimonial, Dora Miriam Borges y Francisco Pablo Serrano coincidieron en afirmar que el encargado de la comisaría de Las Cejas no era de allí. Tratándose de la prueba documental, Domingo Jesús Medina y Arístides Roberto Denuchi ubican en sus declaraciones al acusado como el jefe de la comisaría de Las Cejas. A ello cabe sumar las declaraciones prestadas ante la Comisión Bicameral por los policías Jorge Pablo Taormina, Humberto René Sal y Juan Honorio Vizcarra que señalan que un oficial Rivero estaba al mando en la comisaría de Las Cejas.

Por otra parte, cabe tener presente que, aunque de las constancias de su legajo personal resulta que a la fecha de los hechos tenía 27 años, y



#30380016#436770955#20241126104639370

como oficial no consta asignada función de mando en las comisarías mencionadas, la prueba referenciada precedentemente es contundente para colocar al imputado con un rol relevante en las comisarías de Los Ralos y Las Cejas.

El contexto en que se vivía en esa época, el plan diagramado y desplegado que incluía a los miembros de la Policía de Tucumán, la relación de cercanía y las vinculaciones entre ambos pueblos y sus comisarías, la zona en la que sucedieron los hechos (oeste de la provincia de Tucumán) lleva a concluir, en base a la prueba testimonial producida, que Rivero estuvo a cargo de la comisaría de Las Cejas al momento de los hechos que tuvieron por víctimas a Domingo del Jesús Medina, Evaristo Medina, Pablo Serrano, Manuel Galíndez, Julio Ángel Alderete y Arístides Denuchi.

No obstante que quedara demostrado que Rivero estuvo a cargo de la comisaría de Las Cejas, su intervención en los hechos lo es en calidad de autor material, en tanto es mencionado tomando parte de los secuestros (testimonio del 20/03/84 de la propia víctima actualmente fallecida Arístides Roberto Denuchi de fs. 75/76 vta. ante la Comisión Bicameral en causa "Denuchi").

En idéntico sentido, en cuanto a la participación del imputado en el caso que tiene por víctima a Enrique Lisauro Díaz en causa "Jefatura 3", en tanto el testimonio ante el Fiscal Federal 1 de la víctima actualmente fallecida Ana Lía Rosa Rojas y el testimonio en audiencia de la hermana de la víctima actualmente fallecida Enrique Lisauro Díaz, Ana Mercedes Díaz, lo sindican a su vez como el oficial a cargo de la comisaría de Los Ralos, aun cuando su legajo no hace expresa referencia a ese rol.

Lo dirimente entonces, más allá de que los distintos testigos coloquen al imputado a cargo de las comisarías mencionadas, resulta ser



#30380016#436770955#20241126104639370

que las víctimas refirieron a detenciones en las que Rivero participó en carácter de autor material.

En lo que respecta a la pretensión de condenar a Rivero como autor material del delito de asociación ilícita, no se produjeron elementos de prueba suficientes para arribar a la certeza necesaria en ese sentido.

En otros términos, el hecho traído a juzgamiento no aporta *per se* elementos suficientes para acreditar que haya tomado parte de la asociación criminal que actuaba en el país a la fecha de los hechos.

Tal como lo sostiene el Tribunal al tener por probada la asociación ilícita, la participación en la comisión de delitos de lesa humanidad de manera sistemática y mantenida a lo largo del tiempo, la pertenencia al grupo y el conocimiento acabado de sus fines, son elementos a considerar para tener por acreditados los elementos del delito; elementos cuya presencia no resulta demostrada con certeza apodíctica, lo que conduce a la absolución por la duda del acusado respecto de este injusto.

**Nueva Baviera**

En el caso de los imputados Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zárate, se les atribuye responsabilidad por la colaboración que prestaron desde las unidades policiales en que se desempeñaban en los hechos por los que vienen acusados.

De sus legajos resulta que a la fecha de los hechos se desempeñaron en comisarías del interior.

Emilio Guillermo Abec con el cargo de agente se desempeña en la Unidad Regional Oeste (URO) de la Policía de Tucumán entre el 18/05/76 y el 03/03/77 conforme su legajo.

Asimismo, en su legajo personal también se agrega a fs. 11 una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título “Premios y



#30380016#436770955#20241126104639370

Recomendaciones" se consigna: "El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea felicita al causante por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo, con todo éxito, en el Sur de la provincia, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

Cabe tener presente, no obstante, que el acusado es absuelto del hecho que tiene por víctima a María Josefina Quiroga de Murúa en atención a que su secuestro se produjo con posterioridad a su traslado de la Unidad Regional Oeste. Asimismo, corresponde aclarar en términos de lo prescripto por el artículo 126 del CPPN que por un error material en el veredicto del 30/09/24 se consignó en punto XXX que Abec era absuelto del caso 183, cuando en realidad correspondía consignar "caso 182" por ser el que tiene por víctima a María Josefina Quiroga de Murúa.

Segundo Benito Acosta con el cargo de agente se desempeña en la Unidad Regional Oeste (URO) de la Policía de Tucumán entre el 14/05/76 y el 03/03/77.

Además, en su legajo personal también se agrega una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título "Premios y Recomendaciones" se consigna: "El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea felicita al causante por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo en el Sur de la provincia, con todo éxito, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

Miguel Ángel Nieva con el cargo de agente se desempeña en la Unidad Regional Oeste (URO) de la Policía de Tucumán entre el 18/05/76 y el 26/05/77.



#30380016#436770955#20241126104639370

Además, en su legajo personal también se agrega una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título "Premios y Recomendaciones" se consigna: "El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea felicita al causante por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo en el Sur de la provincia, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

Miguel Ángel Venturino con el cargo de agente se desempeña en la Unidad Regional Oeste (URO) de la Policía de Tucumán entre el 25/08/76 y el 03/03/77.

Por otra parte, también en su legajo personal, a f. 21 se agrega una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título "Premios y Recomendaciones" se consigna: "El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea felicita al causante por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo con todo éxito en el Sur de la provincia, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

A su vez, a fs. 22 obra una resolución 386 del 27/11/76 donde el acusado aparece mencionado en el "Visto" de la siguiente forma: "…el Agente MIGUEL ÁNGEL VENTURINO, c. 2717 perteneciente a la U.R.Oeste, ya a la fecha en 'Comisión' en Nueva Baviera.".

Juan Luis Villacorta con el cargo de agente se desempeña en la Unidad Regional Oeste (URO) de la Policía de Tucumán entre el 18/05/76 y el 03/03/77.

Asimismo, en su legajo personal se agrega una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título "Premios y Recomendaciones"



#30380016#436770955#20241126104639370

se consigna: “El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea felicita al causante por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo con todo éxito en el Sur de la provincia, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

Pablo Gregorio Zárate con el cargo de agente se desempeña en la Comisaría de Bella Vista del 27/04/76 al 03/03/77, fecha en la que es trasladado a Río Colorado.

Además, en su legajo personal se agrega a fs. 13 una nota manuscrita fechada el 20/10/76 en la que con el título “Premios y Recomendaciones” se consigna: “El jefe PCT-ZOS Tte. Cnel. Arrechea, hace llegar a J. Pol., la felicitación de que fuera objeto personal del Destacamento Policial Nueva Baviera por su permanente dedicación al servicio, iniciativa y valor demostrado en numerosos procedimientos llevados a cabo con todo éxito en el Sur de la provincia, lo que permitió la detención de elementos que operaban al margen de la ley y el secuestro de abundante material de propaganda ilegal. O/Día 18412.

Según se constata, de los legajos de los acusados surgen sus actuaciones a la fecha de los hechos en el sur de la provincia, y en particular a partir de la O/Día 18412 que referencia a Zárate (que es la misma para los restantes acusados) se delimita con precisión que la asignación en el sur de la provincia era Nueva Baviera

Sobre la concreta delimitación de los roles de estos imputados resultan relevantes las consideraciones que realiza Juan Martín en su denuncia ante la CADHU que es prueba documental de la presente causa. Allí sostiene que hasta mayo y junio de 1976 en el interior de la provincia no había un grupo operativo especializado en secuestros y torturas, fuera de



#30380016#436770955#20241126104639370

la Escuelita de Famaillá que dependía del Destacamento 142 de Inteligencia. Agrega que, a partir de esa fecha, Bussi ordena el traslado a Nueva Baviera del cabo de la Policía de Tucumán Héctor Domingo Calderón, con la misión de formar un grupo especializado en secuestros y torturas con dependencia directa de Arrechea, para que intervenga en los operativos a realizarse en la zona sin tener que recurrir al personal del SIC/D2 o del Destacamento de Inteligencia 142. Explica que a partir de tal decisión Calderón recluta rápidamente del personal policial de la zona -comisarías del interior cercanas a Famaillá- a veinticinco o treinta agentes, todos de origen campesino, quienes habían tenido alguna experiencia en tareas de represión, participando como personal de apoyo de algunos secuestros realizados en esas localidades.

Por otra parte, Juan Martín indica que el grupo operativo que describe era similar al urbano que actuaba en la Jefatura de Policía, con las adecuaciones propias del trabajo en la zona rural. En ese sentido, señala que vestían como campesinos y se desplazan en vehículos utilitarios (camionetas, rastrojeros). Precisa que en cada operativo en los que intervenían actuaban entre ocho y diez personas y, a diferencia de lo que ocurría con la "patota" urbana, siempre contaban con el acompañamiento de tres o cuatro oficiales del Ejército o de la Armada.

Es en el marco de ese escenario que el testigo menciona como integrantes de lo que denomina como grupo operativo para secuestros y torturas de Nueva Baviera a Juan Luis Villacorta, a Miguel Ángel Venturino, a Miguel Ángel Nieva, a Guillermo Abec, a Zárate y a Benito Segundo Acosta, entre otros.

Por otra parte, Juan Carlos Clemente al declarar en causa Jefatura 1 dijo que, luego de permanecer cautivo en Nueva Baviera alrededor de una semana, fue trasladado a la Jefatura de Policía, y que en el traslado iba en



#30380016#436770955#20241126104639370

un auto Ford Falcon tapado con una manta, en el piso del vehículo, mirado hacia la ventana. Precisa que quien conducía el vehículo era el "Ketchup" Calderón, y que en el asiento de atrás iba Venturino. De esta referencia surge tanto la presencia de Venturino en Nueva Baviera, como un segmento del circuito represivo que deja expuesta la articulación entre la actividad clandestina rural de la zona de operaciones y la de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Además, cabe considerar entre la prueba documental a la declaración brindada el 15/06/84 ante la CONSUFA por el integrante de la Policía de Tucumán Héctor Domingo Calderón, quien menciona entre los integrantes de la Policía de Tucumán que se desempeñaba en la zona del Ex Ingenio Nueva Baviera a Abec, a Venturino y a Zárate. Por otra, caracteriza al grupo de policías que actuaba en dicho sitio como efectivos residentes de la zona con conocimiento del territorio y que se desempeñaban con uniforme o vestidos de civil por no tener uniformes provistos, algunos de ellos munidos de armamentos muy viejos y en malas condiciones.

Ninguno de los imputados acusados en el marco de sus actuaciones en Nueva Baviera declararon en el curso de la audiencia. No obstante, en las declaraciones prestadas en la instrucción niegan su participación en los hechos que se les imputa y su asignación a Nueva Baviera. En el caso de Abec reconoce que fue trasladado a la zona de Famaillá con un grupo de personas, tratándose de Acosta y Villacorta admiten la prestación de servicios en la URO y, finalmente, Zárate reconoce su destino en Bella Vista.

Las manifestaciones de los imputados en torno a su falta de participación en los hechos perpetrados en Nueva Baviera se desvirtúan con sus legajos personales que los ubican a la fecha de los hechos en el sur de la provincia y con las felicitaciones recibidas por el teniente coronel



#30380016#436770955#20241126104639370

Arrechea por las labores prestadas en la lucha antisubversiva. Por otra parte, todos ellos son nombrados con ese destino por Juan Martín, Venturino por Clemente y, finalmente, Abec, Venturino y Zárate por Calderón.

Es a partir de la prueba analizada que se asigna responsabilidad a los acusados en calidad de participes secundarios.

Tal calidad de participación tiene en consideración la naturaleza de sus desempeños conforme resulta configurada por sus legajos y el testimonio de Juan Martín. De ambas documentales los que resulta es que los acusados eran policías rurales, de bajo rango, con poca experiencia, de baja edad. A ello se suma la caracterización de Calderón sobre los policías que actuaban en Nueva Baviera, a los que describe como policías de la zona, mal provistos de vestimenta y armamento.

También corresponde adunar la referencia que realiza Juan Martín respecto a que los policías que participaban de los secuestros en la Zona de Operaciones siempre iban acompañados de personal militar, extremo que también revela la escasa preparación y baja jerarquía, también *de facto*, que ostentaban.

En el curso de su alegato final la defensa sostiene que de los legajos de sus asistidos no surge que los mismos hayan actuado en Nueva Baviera. Al respecto, no puede desconocerse que en la generalidad de los casos la asignación clandestina de tareas no se refleja en los legajos de los acusados. Sin embargo, tal actuación resulta de las declaraciones de Martín, Clemente y Calderón, las que componen un cuadro de situación en el que sus roles resultan perfilados con precisión. A ello cabe sumar las felicitaciones que realiza Arrechea a cada uno de los imputados.

Por otra parte, la defensa critica la circunstancia de que el legajo de Nieva consigne información con relación a otro policía de apellido Nieva,



#30380016#436770955#20241126104639370

lo que resta valor acreditante a tal prueba documental. Al respecto, no resulta posible sostener que tal error material priva de valor acreditante *in totum* a tales materiales, ni tampoco desconocer que los mismos no constituyen la única prueba de cargo.

Finalmente, la defensa menciona que de la acusación no surge una identificación precisa de los imputados Abec y Zárate. En el caso de Abec, porque su padre es quien tuvo actuación en Nueva Baviera a la fecha de los hechos conforme surge de su legajo. Tratándose de Zárate, porque había un cabo Miguel Ángel Zárate clase 1953 contemporáneo a su asistido.

Sin embargo, la defensa no aporta elementos de prueba que permitan acreditar los extremos que invoca, generando efectivamente la duda sobre la identificación de sus asistidos como integrantes del grupo operativo de Nueva Baviera.

### VII.1.6.2 ABSOLUCIONES

**Olga Aguilar**

En cuanto a la imputada Olga Aguilar, se dispone su absolución por duda.

En la prueba testimonial producida, se advierte que numerosos testigos que declararon en la audiencia mencionan que en el SIC/D2 prestaban servicio mujeres con funciones de guardia llevando cautivos al baño, tomándoles asistencia, acomodándoles las vendas que cubrían sus ojos, e incluso con intervención en operativos de secuestro. Ahora bien, ninguno de esos testimonios individualiza a la acusada, ni permiten diferenciarla de la coimputada María Luisa Acosta, sindicada también como una de las mujeres de la guardia.

Así, Nora Montesino mencionó que había mujeres encargadas en la Jefatura, que tenían funciones de guardia cárcel. La testigo RIC dijo que



#30380016#436770955#20241126104639370

encontrándose cautiva en la Jefatura, como estaba espantosamente sucia en una oportunidad le permitieron bañarse, y una guardia mujer la acompañó. Fernando Leila -cuya declaración prestada el 06/04/09 ante la Fiscalía 1 se incorporó por lectura en razón de su fallecimiento, dijo que durante su cautiverio en Jefatura fue sometido a malos tratos y torturas, que le aplicaron picana eléctrica en una camilla metálica a la que le decían parrilla, y que durante las mañanas se presentaba en el salón una mujer apodada "La Machito" que los golpeaba y se ocupaba de llevarlos al baño. Eva del Valle López dijo que, encontrándose en la Jefatura, en la cola del baño, entre los encargados recordaba a una mujer que cuando se le aflojó la venda de los ojos comentó "que linda chica". Alcira Ovejero dijo que en la Jefatura entre los captores había varones y mujeres, que una mujer era la que la llevaba al baño, que le decía que no se quitara la venda y que no hablara, que esa mujer le dijo" te conozco por la voz", que ella en su peluquería tenía una chica de la policía, una clienta, pero que no recordaba su nombre. Marcos Justo Sierra señaló que mientras estuvo secuestrado en la Jefatura un día le dolían mucho los ojos, y que una policía lo llevó al baño, que le hizo sacar la venda, que él le pidió que le lavara los ojos, que ella accedió, pero que le dijo que no la mirara, y le puso una gotita en los ojos. Agregó que no pudo verla y que ella le dijo que no conversara con ninguna de las personas que tenía a la par porque eran policías disfrazados. Lidia Cristina Navarro dijo que supo que al momento en que secuestraron a su hermano, cuando se lo llevaron en un Fiat 128 azul en la vía pública, intervinieron tres hombres y una mujer. Jacinta Isabel Díaz contó que cuando secuestraron a su hermano Pedro Benicio Silva de su lugar de trabajo, se lo llevaron dos hombres y una mujer.

Como se constata, falta identificación precisa de la acusada, como también faltan evidencias que permitan determinar cuál fue su rol en el



#30380016#436770955#20241126104639370

centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía.

A lo precedente cabe sumar que, conforme la prueba que se produjo en la audiencia, el rol de la acusada en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía es idéntico al que desplegó María Luisa Acosta, quien fue absuelta por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa "Jefatura 2 Arsenal 1", y que el mismo criterio fue mantenido por este Tribunal, con otra integración, al juzgarla en causa "Tártalo", y confirmado por la misma sala de la Cámara Federal de Casación Penal. Dicho tribunal revisor consideró que las funciones desplegadas por la policía Acosta -de guardia o administrativas- no había podido esclarecerse si constituían una colaboración en los injustos que se le endilgaban

Pues bien, no habiendo producido el Ministerio Público Fiscal prueba suficiente que permita determinar una variación sobre el criterio precedente, no queda otro camino que seguir el razonamiento expresado por el tribunal revisor respecto de la imputada Acosta, haciéndolo extensivo a la imputada Aguilar.

Son los extremos precedentemente referenciados los que no permiten arribar a un estado de certeza sobre su participación en los hechos por los que ha resultado acusada en tanto la sospecha, en función de la prueba producida en el debate, no permite atravesar el umbral de la duda para ingresar al terreno de la certeza que se requiere para determinar una responsabilidad penal.

Como lo sostuvo el tribunal revisor en las resoluciones citadas, del plexo probatorio puede extraerse que Aguilar formaba parte del personal de mujeres encargadas de la guardia, *staff* que estaba integrado por, al menos, cuatro mujeres, conforme se deriva de la denuncia de Juan Martín ante la CADHU.

Juan Martín en la denuncia ante la CADHU a comienzos de la



#30380016#436770955#20241126104639370

década del 80’ ubica entre los operativos torturadores a la imputada Aguilar. Sin embargo, en las sucesivas declaraciones brindadas ante este Tribunal a partir de 2010 no vuelve a mencionar a Aguilar, ni a ninguna otra mujer entre el personal que prestaba servicios en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, aplicando torturas. A ello cabe sumar que la fiscalía en el contexto de producción de la prueba testimonial no pudo obtener información relativa a la concreta participación de policías mujeres en torturas, al punto que ni siquiera logró que pudieran ser identificadas con precisión. Tales extremos restan valor acreditante a la denuncia referenciada en el punto tratado.

Por otra parte, el rol de guardia o el desarrollo de funciones administrativas no permiten inferir una participación concreta en los hechos atribuidos en tanto no surgen otros datos que permita asegurar que Aguilar tomó parte en el *iter criminis*, ya sea colaborando de manera directa o indirecta, o aportando ayuda o elementos que la coloquen en la escena de los acontecimientos como autora o cómplice. No surge de la audiencia ningún dato que permita determinar que una de las mujeres policía con actuación en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía era Aguilar, en tanto los distintos relatos suministrados por los testigos se refieren genéricamente a mujeres, sin aportar características o referencias puntuales que posibiliten una individualización precisa.

No escapa a la consideración del Tribunal que, a lo largo de este proceso, y de los precedentes que refieren a los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, la prueba producida, y en especial la testimonial, hacen referencia concluyente a que tanto los operativos de allanamientos y detenciones, como los traslados, alojamiento y trato de las personas clandestinamente detenidas, estaban integrados por las denominadas patotas formadas prácticamente de forma exclusiva por



#30380016#436770955#20241126104639370

policías varones, apareciendo entonces como excepcional alguna referencia a la intervención de mujeres en tales procedimientos, manteniéndose hasta hoy la imposibilidad de su identificación.

**Juan Eudoro Soria**

En el caso del imputado Juan Eudoro Soria, corresponde su absolución por duda en razón de que la prueba producida no demuestra con certeza apodíctica que el imputado haya desplegado una conducta delictiva en la detención de Daniel Enrique Yáñez en la Comisaría de Burruyacú.

Sólo ha podido acreditarse, a partir del testimonio de la esposa de la víctima y de la declaración de ésta en la instrucción, que permaneció privada de la libertad en dicha dependencia policial en el marco de un procedimiento de averiguación de antecedentes, procedimiento que a la fecha de los hechos se encontraba habilitado legalmente para las fuerzas de seguridad.

Dicha detención estuvo desprovista de la clandestinidad característica de los secuestros por razones políticas que se perpetraban a la fecha de los hechos, en tanto la familia tuvo contacto con la víctima mientras permanecía allí detenida.

Así, al declarar en la audiencia la esposa de la víctima Eva Yolanda Arellano dijo que un domingo de febrero de 1976 su esposo se encontraba en un lugar en El Churqui donde toda la gente se reunía los fines de semana, que ese día había llovido, que su esposo estaba jugando a los naipes con amigos, que alrededor de las 7 de la tarde llegaron y rodearon el lugar, que se lo llevaron a él y a unas 10 personas más caminando hasta la comisaría de Burruyacú que quedaba a unos 4 kilómetros de distancia, que ella se enteró de lo sucedido cerca de las 10 de la noche cuando un vecino le llevó el caballo de su esposo y le contó que el ejército se lo había



#30380016#436770955#20241126104639370

llevado, que su padre que tenía una motocicleta la llevó hasta la comisaría de Burruyacú, que después de esperar mucho le permitieron verlo, que su esposo estaba en una habitación junto a los otros detenidos, que estaban mojados y llenos de barro, que la policía les informó que averiguarían los antecedentes y que luego los iban a liberar, que con su padre regresó a la casa familiar y le llevaron ropa seca.

Como se constata, la familia de la Daniel Enrique Yáñez mientras permaneció detenido en la Comisaría de Burruyacú conoció su paradero, pudo conversar con él e incluso llevarle ropa seca. A ello cabe agregar que la víctima junto a los otros detenidos fue trasladada a la dependencia policial caminando, proceder absolutamente atípico tratándose de secuestros clandestinos.

Tampoco se ha determinado que el acusado haya brindado un aporte en los hechos, más allá de su concreta intervención en la detención de más de 10 personas por averiguación de antecedentes. No existe prueba alguna que vincule a Soria con los hechos posteriores que sitúan a la víctima en el centro clandestino de detección Jefatura de Policía.

Un dato determinante que nos coloca en un estado de duda imposible de despejar lo constituye, por un lado, el hecho de que todas las personas detenidas ese mismo día junto a Yáñez recuperaron su libertad, con toda probabilidad una vez constatada la falta de antecedentes, cuestión que no ocurrió con la víctima, y, por otro, que Yáñez no mencionó que hubiera sido torturado ni interrogado acerca de sus actividades sociales y políticas mientras duró su detención en la Comisaría de Burruyacú.

Podemos concluir en consecuencia que estamos ante un caso que genera duda en cuanto a si el imputado Soria actuó con el dolo que se requiere para los delitos de lesa humanidad en tanto no puede afirmarse que conocía y quería formar parte del plan sistemático que por entonces se



#30380016#436770955#20241126104639370

encontraba en ciernes.

**Luis Rolando Ocaranza**

Con relación a Luis Rolando Ocaranza, se dispone su absolución por duda con relación a los hechos por los que fue acusado, esto es, los que perjudicaron a Alberto Guillermo Baltazar Molina.

La decisión adoptada halla sustento en la circunstancia de que la prueba de cargo aportada por la acusación no permite acreditar, con el grado de certeza que habilita un pronunciamiento condenatorio, que el imputado haya tenido participación en la privación ilegítima de la libertad experimentada por la víctima en la Comisaría 1, ni en las torturas que padeció en la Jefatura de Policía.

Al respecto resulta necesario tener presente que, como la defensa lo expresa, la víctima al declarar en la audiencia no individualiza al acusado entre el personal actuante en la Comisaría 1 a la que fue trasladado por el personal policial que lo detuvo en la Terminal de Ómnibus, ni tampoco tomando parte de la disposición de trasladarla a la Jefatura de Policía donde fue torturada.

Finalmente, en cuanto a la copia de la nota que se agrega a fs. 35 del Subcomisario de la Comisaría 1 Luis Rolando Ocaranza del 18/03/77 dirigida al Jefe de División de Antecedentes Penales, en la que se solicita remisión de las planillas de antecedentes de Alberto Guillermo Baltazar Molina dejándose constancia de que el mismo se encuentra detenido desde el 11/03/77, no se ha demostrado que la firma inserta en la misma corresponda al acusado. Como lo expresa la defensa, en el curso del proceso no se culminó con la gestión para hallar la nota original a efectos de practicar una pericia caligráfica, y que la pericia de parte realizada en el curso de la instrucción por la defensa sobre la copia de la nota consigna que



#30380016#436770955#20241126104639370

la firma no pertenece a la mano caligráfica de su asistido. No se produjo prueba en el debate que vincule al imputado en el engranaje del sistema represivo tendiente a individualizar, detener y someter a interrogatorios bajo torturas a los fines de recabar información relativa a las actividades políticas de los detenidos.

La duda surge a partir de las propias características de la detención, la condiciones en que permaneció privado de la libertad y la ausencia de elementos de convicción que peritan determinar un conocimiento previo de las circunstancias a las que fuera sometida la víctima a partir de su traslado a la Jefatura de Policía.

**Luis Edgardo Ocaranza**

Luis Edgardo Ocaranza conforme su legajo personal a la fecha de los hechos con el grado de Teniente encontrándose el 06/01/77 en el Regimiento 19 de Infantería es destinado a la Ca Cdo como Oficial Instructor Operativo Independencia. Además, se consigna que el 30/11/77 continúa en el Regimiento 19 de Infantería y es destinado a la Ca A como Oficial Educador.

Los testigos Juan Carlos Clemente y Juan Martín ubican al acusado en la Jefatura de Policía asignándole el rol de supervisor militar.

Clemente indica que inicia sus funciones a fines de 1977 en su declaración en audiencia en causa "Jefatura I" y, luego, en su declaración en audiencia en causa "Jefatura II Arsenal", en dos oportunidades, lo ubica a principios de 1977. La primera oportunidad es cuando manifiesta que la documentación que aportó en causa "Jefatura I" se vincula a la llegada a principios del 77' de un tal Ocaranza en lugar de González Naya con la orden de desmantelar el SIC/D"; la segunda es cuando, refiriéndose a la llegada de Ocaranza a la Jefatura de Policía, relaciona ese hecho con el



#30380016#436770955#20241126104639370

momento en que se le hace entrega a él de un carnet de policía en abril o mayo del 77'.

Por otra parte, Martín en su declaración en causa "Jefatura I" ubica a Ocaranza en el rol de "coordinador policial de los interrogatorios" en el SIC/D2 como reemplazo de González Naya cuando éste viajaba a Buenos Aires hasta que ocupa su lugar D'Ursi como supervisor militar del SIC/D2. Con posterioridad, en esa misma declaración, precisa que el cargo que ocuparon González Naya, Ocaranza y D'Ursi era el de supervisor militar. A su vez, en su denuncia ante la CADHU Martín había manifestado que en el rol de supervisor militar actuaron sucesivamente Lazarte, González Naya de abril del 76' hasta mayo del 77', y, provisoriamente en ese cargo, desde mayo del 77' y hasta fines del 77' Ocaranza.

Tratándose de su legajo, a diferencia de lo que ocurre con el de Mario Miguel D'Ursi, del suyo no surge referencia alguna a su paso por la Jefatura de Policía. Por el contrario, del mismo sólo resulta que a la fecha de los hechos por los que viene acusado se encontraba prestando servicios en el Regimiento 19 de Infantería y, antes y después de ese lapso, tampoco consta un desempeño en el ámbito de la Jefatura de Policía. Tal circunstancia evidencia que su actuación en la Jefatura de Policía no aparece expresamente consignada, a diferencia de lo que sucede con el legajo de D'Ursi, con la relevancia que le asignan los acusadores.

Si bien el propio acusado reconoce que en algún momento del año 1977 actuó en la Jefatura, pero por no más de un mes y medio, y con la función de actuar como estafeta de Zimmermann, y como nexo de comunicación entre Zimmermann, Bussi y Cattaneo, ello no puede ser suficiente dato como para deducir o interpretar que su condición de mensajero del jefe de policía lo coloca también en el rol de supervisor militar a cargo del área de la policía destinada a funcionar como centro



#30380016#436770955#20241126104639370

clandestino de detención (SIC/D2).

En definitiva, en función de la prueba producida por la acusación surge duda en torno de considerar que estamos frente a evidencias que nos permitan afirmar que Ocaranza ejerció el rol de supervisor militar en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía.

Los únicos dos testimonios que refieren a tal circunstancia no son coincidentes en cuanto a las fechas en que habría ejercido ese rol, y por cuánto tiempo lo habría hecho. En su legajo personal no se encuentra indicada una asignación de tareas en tal sentido (ello sí ocurre en el caso del coimputado D'Ursi).

A su vez, nadie, a excepción de los mencionados testigos, refirió a la presencia del imputado Ocaranza en el centro clandestino. Tampoco existen referencias de terceros al respecto.

También aquí estamos ante indicios que analizados en el contexto total no resultan aptos para dar fundamento a una certeza y tener por probada la hipótesis acusatoria. La prueba disponible no habilita a afirmar, pero tampoco a negar, que Ocaranza fuera supervisor militar en el centro clandestino de referencia, aunque lo haya sido como reemplazante.

Ello porque el testigo Clemente no es preciso en cuanto a la fecha en que Ocaranza se habría hecho presente en el centro clandestino. Entre la primera declaración testimonial y la segunda, existe una estimación de la fecha que varía en un lapso considerable de tiempo (casi un año), principio y fines de 1977.

El testigo Martín refiere que Ocaranza estuvo en la Jefatura de Policía desde mediados de 1977, pero primero le asigna un rol de coordinador policial de los interrogatorios en reemplazo del entonces titular, y luego de supervisor militar, siempre de manera provisoria.

E insistimos que ninguna de las víctimas que pasaron por la Jefatura



#30380016#436770955#20241126104639370

de Policía mencionaron al imputado; el legajo no refiere a ninguna asignación de tareas en la Jefatura de Policía, o en el SIC/D2, y de los testimonios citados surgen inconsistencias que indefectiblemente conducen a la duda en la medida en que esa prueba se compara y analiza en la totalidad del plexo probatorio dispuesto en la audiencia.

Son las circunstancias referenciadas las que abonan su absolución por duda, en tanto la prueba producida no permite delinear su actuación precisa a la fecha de los hechos por los que viene acusado, y ello en consonancia con lo decidido por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa "Jefatura 2 Arsenal 1" que analizó y juzgó esta misma situación, llegando a descartar certeza para la atribución de responsabilidad penal.

Advertimos que el Ministerio Público Fiscal produjo idéntica prueba a la que tuvieron en consideración los jueces revisores en la causa antes referenciada, y ello, evidentemente, no puede ser capaz de modificar aquí la conclusión a la que allí arribaron, en tanto la duda no puede ser removida si las evidencias traídas al debate no se modificaron y, por tanto, continúan siendo insuficientes para fundar una sentencia de condena.

No debe perderse de vista entonces que lo que no se puede determinar con precisión es el rol que Ocaranza habría cumplido en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, siendo determinante en este caso que, más allá de los dichos genéricos de los testigos mencionados, ninguno de los otros testimonios de víctimas que pasaron por allí mencionaron su presencia en el lugar.

**María Luisa Acosta**

De su legajo personal surge que desde el 25/09/75 presta funciones en Servicios Confidenciales, y que el 22/06/76 se desempeña en



#30380016#436770955#20241126104639370

Inteligencia D2 hasta el 28/11/77, fecha en que pasa a la Unidad Regional Capital.

De la prueba producida, tal como se analiza en el caso de la acusada Aguilar, surge que numerosos testigos que declararon en la audiencia mencionan que en el SIC/D2 prestaban servicio mujeres con funciones de guardia llevando cautivos al baño, tomándoles asistencia, acomodándoles las vendas que cubrían sus ojos, e incluso con alguna intervención en operativos de secuestro.

Ahora bien, ninguno de esos testimonios individualiza a la acusada, ni permiten diferenciarla de la coimputada Olga Aguilar.

Así como ya se analizó, Nora Montesino mencionó que había mujeres encargadas en la Jefatura, que tenían funciones de guardia cárcel. La testigo RIC dijo que encontrándose cautiva en la Jefatura, como estaba espantosamente sucia en una oportunidad le permitieron bañarse, y una guardia mujer la acompañó. Fernando Leila -cuya declaración prestada en 06/04/09 ante la Fiscalía 1 se incorporó por lectura en razón de su fallecimiento, dijo que durante su cautiverio en Jefatura fue sometido a malos tratos y torturas, que le aplicaron picana eléctrica en una camilla metálica a la que le decían parrilla, y que durante las mañanas se presentaba en el salón una mujer apodada “La Machito” que los golpeaba y se ocupaba de llevarlos al baño. Eva del Valle López dijo que, encontrándose en la Jefatura, en la cola del baño, entre los encargados recordaba a una mujer que cuando se le aflojó la venda de los ojos comentó “que linda chica”. Alcira Ovejero dijo que en la Jefatura entre los captores había varones y mujeres, que una mujer era la que la llevaba al baño, que le decía que no se quitara la venda y que no hablara, que esa mujer le dijo” te conozco por la voz”, que ella en su peluquería tenía una chica de la policía, una clienta, pero que no recordaba su nombre. En su testimonio Marcos



#30380016#436770955#20241126104639370

Justo Sierra señaló que mientras estuvo secuestrado en la Jefatura un día le dolían mucho los ojos, y que una policía lo llevó al baño, que le hizo sacar la venda, que él le pidió que le lavara los ojos, que ella accedió, pero que le dijo que no la mirara, y le puso una gotita en los ojos. Agregó que no pudo verla y que ella le dijo que no conversara con ninguna de las personas que tenía a la par porque eran policías disfrazados. Lidia Cristina Navarro dijo que supo que al momento en que secuestraron a su hermano, cuando se lo llevaron en un Fiat 128 azul en la vía pública, intervinieron tres hombres y una mujer. Finalmente, Jacinta Isabel Díaz contó que cuando secuestraron a su hermano Pedro Benicio Silva de su lugar de trabajo, se lo llevaron dos hombres y una mujer.

Como se constata, no se cuenta con una identificación precisa de la acusada, como tampoco con evidencias que avalen la hipótesis de la acusación en cuanto a su rol en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía. Aunque la acusación en el alegato de clausura afirma que la mujer que se menciona como “La Machito” es María Luisa Acosta, con respaldo en que dicha persona es caracterizada por los testigos como “petizona”, y destacando que la acusada tiene una menor estatura que la coimputada Aguilar, lo cierto es que ambas acusadas tienen una estatura similar, lo que impide que tal extremo tenga aptitud para diferenciarlas.

A los testimonios referenciados se suman los de Clemente y Martín, quienes aluden a la acusada como una policía mujer que actuaba con funciones de guardia o funciones administrativas, actividades éstas que no han podido esclarecerse si por sus características constituían una colaboración en los injustos aquí juzgados, tal como ha expresado la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa “Jefatura 2 Arsenal 1” al absolverla, temperamento mantenido por este Tribunal, con otra



#30380016#436770955#20241126104639370

integración, en causa “Tártalo”, pronunciamiento a su vez confirmado por resolución de la misma Sala. En términos más abreviados, Clemente y Martín sitúan a la imputada en la Jefatura de Policía, pero aludiendo a funciones de guardia o administrativas, esto es, sin referir concretamente a conductas delictivas desplegadas en el interior del centro clandestino.

Corresponde tener en consideración que los testimonios de ambos testigos constituyen prueba de calidad en tanto se trata de personas que permanecieron mucho tiempo en el SIC/D2, y que por las singulares trayectorias en los centros clandestinos tuvieron acceso privilegiado a todo lo que allí ocurría. Incluso en el caso de Clemente, al acceder a la función de policía, pudo recopilar a lo largo del tiempo valiosísima prueba documental que atesoró durante años y que permitió reconstruir tramos relevantes del *modus operandi* clandestino de quienes tenían a su cargo el funcionamiento de la maquinaria represiva.

Como ya se mencionó a propósito de la coimputada Aguilar, no escapa a la consideración del Tribunal que, a lo largo de este proceso, y de los precedentes que refieren a los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía, la prueba producida, y en especial la testimonial, hacen referencia concluyente a que tanto los operativos de allanamientos y detenciones, como los traslados, alojamiento y trato de las personas clandestinamente detenidas, estaban integrados por las denominadas patotas formadas prácticamente de manera exclusiva por policías varones, apareciendo entonces como excepcional alguna referencia a la intervención de mujeres en tales procedimientos, manteniéndose hasta hoy la imposibilidad de su identificación.

Por otra parte, es menester destacar que esta constituye la tercera oportunidad en la que la imputada Acosta es traída a juicio; en la primera el tribunal revisor (causa “Jefatura 2 Arsenal 1”), y en la segunda el tribunal



#30380016#436770955#20241126104639370

de juicio y el tribunal revisor (causa “Tártalo”), entendieron que no existían elementos para considerar probada su responsabilidad penal. En esta esta tercera oportunidad el Ministerio Público Fiscal produce la misma prueba -en el sentido de que, si bien trae nuevos testigos, los mismos no aportan información novedosa y distinta-, que refiere al mismo rol desplegado en el mismo lugar, pero con relación a víctimas diferentes. Pues bien, esa misma prueba producida en tres juicios diferentes obviamente sigue demostrando lo mismo; que María Luisa Acosta actuaba en el SIC/D2 con funciones de guardia o con funciones administrativas.

En definitiva, la sospecha razonable que motivara todas las investigaciones en torno a la probable participación de Acosta en los hechos ilícitos endilgados en este y otros procesos judiciales, no supera el umbral de la duda razonable toda vez que las funciones que cumplía, y tal como quedaron probadas, autorizan a presumir como probable que la imputada en tanto guardia o administrativa pudo tener injerencia en los hechos ilícitos que allí se perpetraron, pero no resulta suficiente para asegurar que de tal manera ocurrieron, en tanto ello no se asienta sobre los parámetros de certeza que requiere una sentencia de condena.

Pues bien, no habiendo aportado el Ministerio Público Fiscal prueba que permita determinar con precisión su participación en los injustos que se le enrostran, ni que hagan variar el criterio precedente adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal, es que corresponde su absolución por duda en tanto el tribunal revisor valoró la misma prueba que se produjo otra vez en el presente juicio.

**José Roberto Abba**

Conforme su legajo personal a la fecha de los hechos por los que viene acusado se desempeñó con el grado de capitán integrando el



#30380016#436770955#20241126104639370

Comando de la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia como Ministro Fiscal de Estado a partir del 24/03/76 por decreto 2/1 de la intervención militar, siendo confirmado en dicho cargo el 23/04/76 por decreto 338/1. El 03/01/77 cesa en sus funciones como Ministro Fiscal de Estado.

Desde dicho rol, conforme la fiscalía, tuvo vinculación con los llamados presos políticos que se encontraban detenidos en el Penal de Villa Urquiza. En respaldo de tal hipótesis acusatoria se alude a una lista aportada por el testigo Clemente y a los testimonios de Manuel Ricardo Barrera y María das Graças Nascimento.

La lista aportada por el testigo Clemente lleva por título "Lista de detenidos por indicación de la Fiscalía de Estado", y consiste en una nómina escrita a máquina de personas -la mayoría de las cuales son agentes del Estado provincial- acusadas -en la generalidad de los casos- de delitos contra la administración pública.

El acusado ha expresado que la lista no aparece suscripta por él, y que, por lo demás, no lleva ninguna otra firma. A su vez, la prueba testimonial no logra acreditar su efectiva participación en la parte del Penal de Villa Urquiza que funcionaba como centro clandestino con poder de mando, ni tampoco que haya tenido dominio del curso causal de los hechos respecto de la decisión de secuestrar y alojar en el establecimiento penitenciario a las víctimas.

El testigo Manuel Ricardo Barrera, al declarar en audiencia dijo que era contador, que era amigo del contador Luis Alberto Rivero, y que cuando éste fue alojado en el Penal de Villa Urquiza junto a otros colegas, fue a visitarlos en cuatro o cinco oportunidades como representante del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas. Señaló que los mencionados contadores podían trabajar en dicho establecimiento



#30380016#436770955#20241126104639370

penitenciario en organización y método del penal, bajo las órdenes del contador Mariano Grau que se desempeñaba allí, y que todo se terminaba cuando llegaba el capitán Abba, que era el Fiscal de Estado de la época. Agregó que cuando llegaba Abba hasta él se iba por seguridad. Precisó que, aunque no lo vio personalmente en el penal precisamente porque no era recomendable estar allí cuando llegaba, supo que era el terror del lugar porque se lo dijeron los propios contadores detenidos.

Por su parte, María das Graças Nascimento, esposa de la víctima Luis Alberto Rivero, en su declaración que se agrega a la causa, dijo que el interlocutor del Ejército que estaba a cargo de los presos políticos en el Penal de Villa Urquiza era el capitán Abba, y que en diversas oportunidades era él quien informaba a todos los familiares que estaban haciendo fila las instrucciones a tener en cuenta para la visita de los presos políticos.

De tales testimoniales puede concluirse que Abba estuvo presente en el Penal de Villa Urquiza en las circunstancias que describen los testigos, pero, sin embargo, no puede afirmarse que de esos relatos surja que el imputado tuviera contacto con los llamados presos políticos, ni tampoco que estuvieran a su cargo, o que ejerciera algún dominio del hecho sobre sus detenciones y secuestros.

Al hacer uso de la palabra en la audiencia y en su descargo en concordancia con sus declaraciones precedentes, el imputado sostiene que como Fiscal de Estado desempeñó las funciones que la ley de ministerios le asignaba al mismo, funciones de naturaleza jurídica, sin tener jamás actividad operacional, las que estaban asignadas con exclusividad al personal combatiente o del cuerpo de comando.

Estamos aquí ante otro caso de producción de la misma prueba valorada en otro debate oral sin que se arrimaran otras evidencias que



#30380016#436770955#20241126104639370

modifique aquel criterio exculpatorio manifestado tanto por el tribunal juzgador de aquel entonces, como por el del tribunal revisor que le tocó actuar.

La imputación en este debate vuelve a dirigirse en torno al rol que habría desplegado el imputado Abba como fiscal de Estado de la provincia de Tucumán, y su presunto aporte desde tal función en relación a la detención y alojamiento de las víctimas Rivero y Poccioni en el Penal de Villa Urquiza.

Una primera cuestión a considerar son los motivos de la detención y encarcelamiento de las víctimas en esta causa, una a disposición de la justicia, la otra a disposición del PEN. Otra cuestión a tener en cuenta es el modo en que dichas personas cumplieron la privación de libertad, especialmente en cuanto a las particularidades de sus condiciones de detención -ingreso regular al establecimiento penitenciario, régimen de visitas-.

Como prueba de cargo la acusación hace valer la circunstancia de que ambas víctimas por su calidad de agentes estatales pertenecientes al poder ejecutivo podían ser alcanzadas por la órbita funcional del imputado. A partir de allí es que el fiscal construye un marco de responsabilidad penal conforme el cual el hecho de que Abba fuera visto en el Penal de Villa Urquiza con una presencia de cierta asiduidad demuestra que se desempeñaba allí con poder de mando.

Ahora bien, ni su calidad funcional, ni su presencia en dicho lugar pueden ser consideradas determinantes a los fines de sostener una responsabilidad penal en las detenciones que nos ocupan. No se produjo prueba alguna que permita concluir que existe un nexo entre la función que cumplía el imputado y tales detenciones.

El rol acreditado de Abba en este juicio es el fiscal de Estado de un



#30380016#436770955#20241126104639370

gobierno de facto, y nada se probó en la audiencia en relación a un accionar destinado a reprimir y exterminar al denominado enemigo, por lo menos en lo que respecta a lo sucedido con las víctimas por las que viene imputado. En tal sentido, lo narrado por el testigo Barrera hace referencia más bien a un personaje autoritario que infundía mucho temor -al punto de calificarlo como el "terror de lugar"-, pero nada dice respecto de un accionar delictivo dirigido a la persona de Rivero. Lo mismo puede afirmarse respecto del testimonio de la esposa del detenido Rivero, quien, si bien lo sindica como un interlocutor del ejército, lo concreto es que describe la conducta de Abba sin connotaciones criminales al referir que en diversas oportunidades era él quien informaba a todos los familiares que estaban haciendo fila las instrucciones a tener en cuenta en las visitas.

Conforme lo expresado hasta aquí es posible concluir que estamos ante una imputación que permite sospechar de una posible vinculación del capitán Abba con el accionar ilegal de las Fuerza Armadas durante el periodo represivo, pero no puede sostenerse que se acreditó de manera concreta el ejercicio de un rol específico que lo vincule de manera determinante con las detenciones de las víctimas Poccioni y Rivero.

No escapa al Tribunal, por otra parte, que el propio Ministerio Público Fiscal desestimó las acusaciones que pesaban sobre Abba luego de formalizada la acusación a través de la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio en 9 casos (Ubiernes, Palavecino, Reinoso, Suárez, Barrozo, Saldaño, Succar, Chavarría y López) de un total de 11.

Tampoco debe perderse de vista que por este mismo rol fue acusado y absuelto con confirmación del tribunal revisor en causa "Operativo Independencia", y que en este debate se reprodujeron las mismas pruebas que se emplearon en el juicio anterior, sin que se agregaran otras que permitan modificar el criterio de dos tribunales que analizaron ese mismo



#30380016#436770955#20241126104639370

rol.

Ninguna prueba de cargo se produjo en esta audiencia que demuestre con la certeza que se requiere que el imputado Abba cumplió en estas detenciones un rol distinto al que formalizara como fiscal de Estado en tanto no se determinó cuál fue específicamente ese otro papel y modo de cumplimiento en que se ejerció y, en su caso, cómo se lo vincularía a los sucesos aquí descriptos como delitos.

En el caso de Rivero, la circunstancia de que fuera detenido en la casa de gobierno -lugar de su trabajo-, en horario de la tarde, no puede implicar por ese sólo hecho una responsabilidad penal del titular de la fiscalía de Estado. Otro tanto puede decirse en relación a los sucesos que derivaron en su detención en la Brigada de Investigaciones, y su posterior traslado al Penal de Villa Urquiza. Ello en tanto estas solas circunstancias no son aptas para soportar por sí solas un juicio afirmativo de responsabilidad.

Tratándose de Poccioni, quien fuera cesanteado el 24/03/76 de su cargo de director del Hogar de Menores General Belgrano que dependía del Ministerio de Bienestar Social de Tucumán, su detención se produce el 01/08/76, esto es, más de cuatro meses después de que se produjera su desvinculación como funcionario del poder ejecutivo. El procedimiento de detención que surge del relato de los testigos se corresponde con la lógica de los realizados por la patota policial y su detención fue registrada a disposición del PEN. Esta circunstancia aleja al imputado Abba de la escena de su secuestro, sin que la prueba producida aporte otros datos capaces de relacionar tal proceder con las injerencias precisas del fiscal de Estado.

En relación a la lista que aportara el testigo Clemente y que el Ministerio Público Fiscal considera determinante como prueba de cargo, la



#30380016#436770955#20241126104639370

misma refiere, si bien se encabeza con el título “Lista de detenidos por indicación de la Fiscalía de Estado” a una nómina de personas que revistaban como agentes estatales de la administración pública provincial, y sobre los cuales, en su mayoría, pesaban sospechas de actos de corrupción en el ejercicio de la función pública, sin que sobre ellos se consigne referencia alguna, en ninguno de los casos, a sus ideologías o actividades políticas o sociales. Ello nos coloca en una posición de duda en tanto la misma no es apta, por su sola existencia y en función de su contenido, para ser considerada una lista de personas seleccionadas por el régimen represivo como opositoras o enemigas del régimen ilegal imperante en aquella época. Puntualmente en el caso de Poccioni (número 26) se refiere “Con fecha 27Set73, fue designado Director de la Colonia de Menores General Manuel Belgrano”, y en el caso de Rivero (número 29) se indica “Defraudaciones reiteradas en el ejercicio de la función pública - Tiempo de estudio: 6 meses?”. Puede decirse entonces que, si bien el contenido de la información de la lista, aunque puede fundar una sospecha razonable, no permite sostener, sin otra prueba producida, que tuviera un sentido incriminante por sí sola.

En línea con lo considerado, en la decisión adoptada se tiene presente lo decidido por este Tribunal, con otra integración, en la sentencia dictada en causa “Operativo Independencia” confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto se estimó al analizar idéntico rol del imputado que desplegó una labor neutral.

**Miguel Ángel Horlando Chaile**

Conforme su legajo se desempeñó en la Policía de Tucumán del 04/02/76 al 11/11/77; en el SIC, con el grado de oficial sub-ayudante, del 04/02/76 al 21/06/76, en el D2 del 21/06/76 hasta el 11/11/77, siendo



#30380016#436770955#20241126104639370

ascendido en ese lapso al cargo de oficial ayudante el 01/01/77.

En el curso de la audiencia se incorporaron las declaraciones brindadas por Juan Martín y Raúl Edgardo Elías en la audiencia realizada en el marco de la causa "Tártalo".

Juan Martín Martín al aludir al personal del SIC con relación al acusado dijo que había dos oficiales, padre e hijo, de apellido Chaile. Agregó que el padre estaba más bien en la parte administrativa, y que el hijo también era administrativo, que estaba permanentemente allí. También señaló que el SIC estaba al mando de Albornoz, que no podía entrar nadie que no estuviera autorizado. Sobre a quién refirió como Chaile hijo mencionó que tenía rol de mando, que tenía capacidad de dar órdenes, tanto en la parte administrativa y operativa. Explicó que no sabía en qué habrá participado, pero que estaba dentro de la estructura.

Raúl Edgardo Elías mencionó como integrante del SIC a una persona de apellido Chaile, aclarando que a la fecha de su detención él tenía unos veinticuatro o veinticinco años, y ese hombre unos años más, que era uno de los oficiales jóvenes de la policía, que era bajo, de pelo ondulado y oscuro, que usaba bigote fino. Agregó que lo ubica en funciones entre los que tenía mayor responsabilidad, porque era el que controlaba a los detenidos cuando no estaban los de más autoridad.

A partir de la prueba testimonial producida no ha logrado probarse con el grado de certeza necesario para un pronunciamiento condenatorio la responsabilidad del acusado en los hechos que se le atribuyen, por lo que corresponde su absolución por duda.

Ello en tanto, conforme fuera sostenido por este Tribunal, con otra integración, en la sentencia dictada en causa "Tártalo", confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de los testimonios referenciados no surge con claridad si la persona aludida es el acusado o su



#30380016#436770955#20241126104639370

padre, ambos policías con actuación en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos, sin que el fiscal haya aportado nueva prueba en este juicio que habilite adoptar un criterio diverso que se asiente en un grado de certeza.

Al respecto, y conforme fuera analizado por este Tribunal en causa "Tártalo", no habiendo aportado la fiscalía nueva prueba, recogemos el criterio sentado en esa oportunidad, en tanto aquí tampoco se logró despejar la duda.

En tal sentido, la falta de certeza resulta de que los testimonios aluden a una persona de apellido Chaile que tenía "rol de mando" y "capacidad de dar órdenes en la parte administrativa y en la parte operativa" (testimonio de Juan Martín), que contaba con "funciones de mayor responsabilidad" y que torturaba (testimonio de Raúl Edgardo Elías).

Sobre el punto de la edad, debe tenerse presente que el acusado al momento de los hechos tenía veintitrés años, y el testigo Raúl Edgardo Elías señala que el Chaile al que alude tenía unos años más que él, quien al momento de su secuestro tenía unos veinticuatro o veinticinco años. A ello cabe agregar que el personal policial que actuaba en el SIC/D2 con capacidad de mando o mayor autonomía eran sujetos que se ubicaban alrededor de la tercera década de su vida en adelante.

Por otra parte, en cuanto a la gradación y capacidad de mando, de su legajo surge que con veintitrés años revistaba en la Comisaría 8va. con el cargo de Oficial Subayudante, y que con ese mismo cargo el 04/02/76 pasa a desempeñarse en el SIC, de lo que se deriva que en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos se trataba de un funcionario novel, joven y de baja gradación, con lo que no resulta lógico concluir que un sujeto portador de tales atributos contara con la capacidad



#30380016#436770955#20241126104639370

de mando que le atribuyen los testigos que mencionan a un policía Chaile (Raúl Edgardo Elías), o a un Chaile hijo (Juan Martín Martín).

Existe duda entonces sobre la determinación de la identidad del acusado con relación a los hechos por los que viene imputado, en tanto la prueba producida no logra diferenciarlo con la necesaria precisión respecto de su padre, policía de mayor edad y gradación que, conforme la sana crítica podría ser entendido como el destinatario de las características de mando y jerarquía que se le atribuyen a Miguel Ángel Orlando Chaile.

Las reglas de la experiencia y de la lógica, conducen a razonar que, si hubo un Chaile que salía en operativos, debería ser el padre, por jerarquía y antigüedad, conforme normas expresas de las organizaciones armadas con jerarquía vertical, pues el máximo conocimiento de las operaciones clandestinas se predica de las máximas jerarquías, y mucho menos o nada en los escalones más bajos. Ello sin perjuicio de que podría razonarse asimismo en sentido contrario, considerando que podría haber sido el hijo quien, de manera poco común y en un sentido excepcional, portaba la voz de mando a pesar de su baja jerarquía y corta edad, o que hubiera tomado parte en la ejecución de los hechos que se le endilgan de una manera preponderante. Nada de lo precedente, sin embargo, pudo determinarse en tanto no se produjo prueba dirimente que permita diferenciar con precisión las conductas delictivas del padre y del hijo.

En este debate continúa el dilema sin resolución en tanto la prueba producida en toro a determinar los roles específicos del imputado es la misma que se presentó en el juicio anterior. Por eso subsiste sin despejarse la duda en torno de su responsabilidad.

**Consideraciones comunes en torno de las absoluciones de Luis Edgardo Ocaranza, María Luisa Acosta, José Roberto Abba y Miguel**



#30380016#436770955#20241126104639370

**Ángel Horlando Chaile**

Tratándose de los imputados Luis Edgardo Ocaranza, María Luisa Acosta, José Roberto Abba y Miguel Ángel Horlando Chaile, en las absoluciones dispuestas, como ya oportunamente se ha analizado, se tiene presente lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en ocasión de expedirse sobre sus responsabilidades penales al revisar las sentencias de juicio oral dictadas por este Tribunal, con otra integración, en causas precedentemente juzgadas.

Sin perjuicio de lo considerado, por razón de mayor claridad, resulta conveniente detallar la situación particular respecto de cada uno de los imputados mencionados en relación a sus absoluciones anteriores.

Así, en el caso del imputado Luis Edgardo Ocaranza en causa "Jefatura 2 Arsenal 1" (Expte. 81810081/2012) fue condenado por este Tribunal con otra integración, y absuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al revisar dicha sentencia por resolución del 31/08/18 (por unanimidad respecto de todos los delitos por los que fue acusado, con excepción del delito de asociación ilícita, del que fue absuelto por mayoría).

También la imputada María Luisa Acosta fue condenada en causa "Jefatura 2 Arsenal 1" (Expte. 81810081/2012) por este Tribunal con otra integración, y absuelta por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al revisar dicha sentencia por resolución del 31/08/18, aunque en su caso la absolución fue por unanimidad respecto de todos los delitos por los que estaba acusada.

Además, la imputada fue absuelta por este Tribunal, con otra integración, en causa "Tártalo" (Expte. 400795/2004), con absolución confirmada por unanimidad por resolución del 06/03/23 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.



#30380016#436770955#20241126104639370

En el caso del imputado José Roberto Abba, en causa "Operativo Independencia" (Expte. 401015/2004) fue absuelto por este Tribunal con otra integración, y absuelto, por mayoría, por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al revisar dicha sentencia por resolución del 04/06/24.

Por último, con relación al imputado Miguel Ángel Horlando Chaile, fue absuelto por este Tribunal, con otra integración, en causa "Tártalo" (Expte. 400795/2004), con absolución confirmada por unanimidad por resolución del 06/03/23 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Lo precedentemente considerado es compartido por este Tribunal según ya se trató antes. A ello cabe sumar que al así proceder en modo alguno se adopta una sujeción automática a las absoluciones dispuestas o confirmadas por el tribunal revisor, sino que adherimos a su criterio en función de las cuestiones analizadas al examinar las absoluciones de cada acusado en particular, porque en ninguno de los casos se aportaron pruebas distintas a las ya producidas en los juicios anteriores.

Resulta innegable que el *stare decisis*, esto es, la doctrina de la obligatoriedad del precedente judicial (tanto en su dimensión vertical -sujeción al precedente del tribunal superior jerárquico-, como horizontal -sujeción al precedente del tribunal de la misma jerarquía-), carece de reconocimiento normativo legal o constitucional en el ordenamiento jurídico argentino (Cfr. Alicino, Tobías Martín, "Aplicación del *stare decisis* en Argentina: una aproximación a las recientes novedades jurisprudenciales de la CJSN en la materia", *Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho*, 2019).

Lo anterior, sin perjuicio de que tampoco puede desconocerse que ningún Estado contemporáneo puede privarse de precedentes sin renunciar



#30380016#436770955#20241126104639370

a la coherencia del derecho y a la protección de la igualdad y la seguridad jurídica (Cfr. Marinoni citado por Ratti, Florencia, "El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina", *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N° 2, diciembre de 2020).

En este sentido, es posible afirmar que los precedentes, poseen una vinculatoriedad más que potencial. Pensemos en los magistrados que sientan posición sobre la interpretación de una ley o sobre un punto de la constitución, no pueden, al planteárseles un nuevo conflicto similar, fallar en sentido diferente. Al menos no pueden hacerlo sin exponer motivos serios y de actualidad que avalen ese giro interpretativo y, por supuesto, sin exponerse a las consecuencias administrativas (sanciones) y/o penales que le pudieran corresponder. Además, por una cuestión de practicidad o eficacia procesal, los precedentes de los tribunales superiores condicionan a los tribunales inferiores y es normal que éstos ajusten sus resoluciones a las interpretaciones realizadas por aquellos. Por pragmatismo debe evitarse el innecesario desgaste que significa el discurrir recursivo.

Y el Alto Tribunal en sucesivos pronunciamientos ha construido una suerte de recepción vernácula del *stare decisis* de la tradición jurídica anglosajona.

Así en la historia jurisprudencial de la Corte se ha delimitado un sistema de seguimiento de precedentes en su dimensión vertical a partir en los casos "Santin" (Fallos: 212:51), "Balbuena" (Fallos: 303:1769) y "Cerámica San Lorenzo" (Fallos (307:1094) (Cfr. Ratti, Florencia…, op. cit.).

De dicha elaboración lo que resulta es que, si bien no son obligatorias en sí las decisiones del Alto Tribunal, los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a aquellas. La única forma de apartarse de un precedente emanado de la Corte sería aportando nuevos argumentos no



#30380016#436770955#20241126104639370

considerados por ella al momento de decidir (Cfr. Alicino, Tobías Martín…, op. cit.).

Ahora bien, en la cuestión que aquí se analiza resulta decisivo el fallo "Freire Díaz" del 19/03/19 en cuanto perfila los alcances del *stare decisis* vertical en lo atinente a la plataforma fáctica considerada como presupuesto de aplicación de tal doctrina. En ese caso, la Corte sostiene que no puede invocarse otro precedente si los hechos no son análogos a los considerados en el fallo a resolver (Cfr. Alicino, Tobías Martín…, op. cit.).

Es desde el horizonte hermenéutico descripto que lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal en ocasión de absolver a Luis Edgardo Ocaranza, María Luisa Acosta, José Roberto Abba y Miguel Ángel Horlando Chaile cobra relevancia en la decisión adoptada. Ello en tanto se trata de pronunciamientos del tribunal revisor de sentencias definitivas en la estructura jerárquica diseñada, esto es, la Cámara Federal de Casación Penal en la materia, es el máximo órgano jurisdiccional, cuyas decisiones solo son revisables por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De allí que para llegar al Alto Tribunal en materia penal sea obligatorio sujetarse previamente a la revisión casatoria.

Proceder frente al cuadro de situación descripto variando los parámetros delineados por el tribunal revisor frente a imputados que son traídos a juicio por los mismos roles y con sustento en las mismas pruebas por los que fueron anteriormente acusados, no encuentra justificación alguna. La necesidad de observar coherencia en la aplicación del derecho y, asimismo, los principios de igualdad y seguridad jurídica, demanda adoptar el camino decidido. Y a ello debe sumarse, el imperativo de realizar una interpretación estricta del derecho penal cuando afecta al reo, como emanación del derecho de defensa.

Las características propias de los delitos de lesa humanidad y, a su



#30380016#436770955#20241126104639370

vez, el diseño seleccionado por los acusadores en materia de investigación y posterior acusación en estos casos desdobló los juzgamientos de imputados que en desempeño de un mismo rol habrían dirigido sus acciones delictivas a varias víctimas, algunas juzgadas en anteriores debates y otras en el presente. Interpretar que no corresponde aplicar el precedente sería permitir a los acusadores producir las mismas pruebas ante otros juzgadores a los fines de intentar una apreciación distinta de las mismas evidencias.

En definitiva, la obligatoriedad del precedente surge aquí a partir de que, en estos casos, fue valorada la misma prueba y es precisamente por eso que, más allá de la opinión que cada juez pueda tener sobre el modo de evaluarla y el resultado al que podría arribarse, adquiere sentido la conformación a la decisión de quien tiene la última palabra, en materia de juzgamiento, siempre que se constate, como aquí, que no existen otros elementos de prueba que justifiquen una variación de criterio.

## VII.2 SEGUNDA CUESTIÓN

Determinados en el tratamiento de la cuestión anterior los hechos y la responsabilidad que en los mismos tuvieron los imputados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke,; Mario Miguel D'Ursi, Ricardo Oscar Sánchez, Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Ernesto Argentino Senco, Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta, Pablo Gregorio Zarate, Alberto Antonio Rivero y Ramón César Jodar, compartiendo, en lo sustancial, las consideraciones dogmáticas realizadas por este Tribunal, con otra integración, en causa "Tártalo", y en



#30380016#436770955#20241126104639370

pronunciamientos precedentes recogidos en los mencionados autos.

## VII.2.1 CALIFICACIÓN LEGAL

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados en la presente causa, los mismos eran sancionados por el Código Penal, leyes 11.179 y 11.221, y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 21.338, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado las leyes aplicables en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formula entonces se encuentra enmarcado en la aplicación del artículo 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Cabe tener presente, conforme lo ya señalado, que la información contenida en los legajos de los imputados constituye una referencia que contribuye a la determinación de la responsabilidad de los mismos, más no se trata de información irrefutable o de datos incontrovertibles. Ello en razón de que el modo de operar del aparato organizado de poder tornaba factible que la misma pudiera ser alterada, o que lisa y llanamente no reflejara la realidad de lo que acontecía.

Sin embargo, en ningún caso se han atribuido a los penados hechos que resulten absolutamente incompatibles con los datos proporcionados por tales documentos, o con las declaraciones testimoniales recogidas en el debate.

## VII.2.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS CONDENADOS



#30380016#436770955#20241126104639370

En esta sentencia se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Así, la intervención criminal de los condenados ha sido determinada en calidad de autores mediatos y materiales, y de partícipes necesarios y secundarios

Al aludirse al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible,* Hamurabi, Bs. As., 2005, p. 367). Es bajo este supuesto de intervención criminal que se condena a Ramón Cesar Jodar y a Ricardo Oscar Sánchez respecto de algunos de los hechos por los que fueron acusados, y a Alberto Antonio Rivero por todos los hechos por los que fue acusado.

Cuando se hace referencia a autor mediato, se indica a aquel que comete por medio de otro el hecho punible.

Mas no se trata aquí del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo.

El supuesto que corresponde a los hechos juzgados es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante tiene responsabilidad. Se trata del supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización que se diferencia de la coautoría porque en aquella el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el



#30380016#436770955#20241126104639370

hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Günter, ob. cit, *Derecho Penal Parte…,* p. 394).

Los autores mediatos por dominio de aparato organizado de poder son los mandos superiores, los comandantes, quienes no participan en el presente juicio porque ya se han muerto, sin perjuicio de que hayan sido condenados en juicios anteriores, y también los cuadros intermedios por control total de un tramo del *iter criminis*, con capacidad de interrumpirlo, como es el caso de los imputados militares aquí condenados. Ese aparato organizado de poder lo fueron parte de las Fuerzas Armadas que se apartaron del mandato conforme a ley y Constitución del gobierno democrático antes del 24 de marzo de 1976, y las propias Fuerzas Armadas y el Estado usurpado después del golpe de Estado.

Ello sin perjuicio de que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete, respecto a la situación en determinados lugares.

Es el caso precisamente de los militares condenados en la presente causa como autores mediatos. Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke y Mario Miguel D'Ursi se encontraban en un nivel jerárquico intermedio en esa maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, y que decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar el plan sistemático de represión pergeñado por los mandos superiores de las Fuerzas Armadas. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, dispusieron las violaciones de domicilio, los secuestros, las torturas y, en el caso de más de 80 víctimas, los homicidios de esta causa.

En relación con las formas de participación o complicidad, está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su



#30380016#436770955#20241126104639370

propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP), de aquellos conocidos como participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente.

Como partícipes necesarios en este juicio son condenados Mario Ernesto Senco, Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte y Ramón César Jodar; en tanto que como partícipes secundarios Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zárate.

En relación con las formas de participación o complicidad, está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Günter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Por último, todos los condenados actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los bienes



#30380016#436770955#20241126104639370

jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

Conforme a la normativa vigente que recoge las formas de intervención criminal analizadas, se distinguen los casos de participación necesaria (artículo 45 del Código Penal), de aquellos conocidos como participación secundaria (artículo 46 del Código Penal), o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente.

En el desarrollo de esta audiencia de debate ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad de los condenados, por la actuación dolosa que han desplegado en el seno del aparato organizado de poder en que se convirtieron tanto las Fuerzas Armadas de la Nación, como las fuerzas de seguridad locales, incluso antes del denominado Proceso de Reorganización Nacional, en tanto esas conductas ya respondían al propósito de los jefes superiores de las Fuerzas Armadas de llevar adelante ese plan sistemático y generalizado de exterminio.

Se trata de conductas absolutamente reprochables desde cualquier sistema civilizado de vida comunitaria: hacer desaparecer -homicidio- a personas indefensas, en situación totalmente pasiva y sin juicio previo, constituye una acción incompatible con las normas básicas que el hombre ha consolidado como esenciales a una persona: no causar daño a tercero, no torturar, no violar sexualmente, no matar.

Las torturas, delitos sexuales y asesinatos de las víctimas de esta causa, están conectados causal y normativamente con la acción de hacerlos desaparecer dispuesta por los mandos superiores y organizada y coordinada, en el ámbito local, desde el momento que dispusieron de las personas como objetos, desprovistos de derechos, sometidos absolutamente a la voluntad de



#30380016#436770955#20241126104639370

los mencionados. Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron.

Conforme se ha demostrado en la audiencia, las vidas y la integridad física de las víctimas en esta causa se encontraron sujetas a la esfera de actuación de los condenados.

Hay una realidad incontrastable: los condenados brindaron un aporte esencial, con excepción de los que lo fueron como partícipes secundarios, a los secuestros de las víctimas, para someterlas a padecimientos extremos y/o aniquilarlas, y obtuvieron el resultado que se representaron y quisieron. No es una cuestión azarosa lo que les ocurrió a las víctimas de esta causa, ni que algunas hayan sido liberadas y otras asesinadas; ello respondió a la decisión de los mandos superiores y de los coordinadores locales, quienes dispusieron aniquilarlos porque estaban en agrupaciones que podían resultar eventualmente perturbadoras.

En la causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos, y a quienes sus subordinados, desde sus respectivas posiciones, contribuyeron como autores materiales o como partícipes necesarios o secundarios, como se ha probado con relación a los condenados en esta causa, brindando un aporte al hecho de otro. Ese sistema, a su vez, como particularidad local, se anticipó en Tucumán al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, en aras de una supuesta eficiencia y conveniencia de la denominada lucha antisubversiva.

La eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo



#30380016#436770955#20241126104639370

de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos.

Pues bien, fueron esos mismos mandos superiores los que anticiparon las acciones que se iban a multiplicar y que iban a consagrar el instituto de los desaparecidos en la acción represiva que se les había encomendado el gobierno constitucional, por mandato de todas las fuerzas políticas, se decidieron por un camino no convencional de lucha y generaron el plan sistemático de exterminio por razones políticas.

Se hizo un mapa operacional que estaba destinado a la ejecución de un plan que pivoteaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Tucumán correspondía al III Cuerpo; a nivel zonal y local le correspondía a la Va. Brigada de Infantería del Ejército, a través del Destacamento de Inteligencia 142, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad.

El contenido del ilícito de la participación se determina primariamente por el ilícito del hecho al que ella se presta. La posibilidad de participación está fuera de discusión cuando el hecho principal para el cual ella se presta está consumado. El cómplice también actúa dolosamente.

Desde la idea de organización criminal la misma como un todo sirve



#30380016#436770955#20241126104639370

como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit., p. 233). El funcionamiento del aparato de poder se determina en el apartado en que se analiza el delito de asociación ilícita, oportunidad en que se remarca, citando a Kai Ambos, que "*La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungtstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global".* (Kai Ambos, ob. cit., pág.233).

Es decir, los condenados según sus respectivos aportes como autores -mediatos o materiales-, o como partícipes -primarios o secundarios- contribuyeron al plan criminal general.

## VII.2.3 TIPOS PENALES

### VII.2.3.1 ASOCIACIÓN ILÍCITA

Fueron hallados responsables y condenados por el delito de asociación ilícita Ernesto Argentino Senco, Emilio Guillermo Abec,



#30380016#436770955#20241126104639370

Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zarate.

Tal reproche penal se efectúa considerándolos como autores materiales de dicho delito, en calidad de simples "miembros".

En esa dirección, corresponde analizar sus conductas a la luz del tipo penal básico que reprime el delito de asociación ilícita, la del artículo 210 del Código Penal en su actual redacción por ser la ley penal más benigna, descartando la aplicación de la ley 21.338 (con vigencia a partir del 01/07/76), por cuanto la misma introdujo la figura agravada del delito.

El artículo 210 del Código Penal establece: "*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.".*

La razón de ser de la prohibición de esta norma y, por ende, de la tutela legal respecto del orden público, desde el ángulo normativo, reside esencialmente en la idea según la cual el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social (Cfr. Cornejo, Abel, *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*, Rubinzal Culzoni, p. 15).

Linares define al orden público como *"un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente" (*Linares, Juan Francisco*, "*El concepto de



#30380016#436770955#20241126104639370

Orden Público″ en *Anticipo de Anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, Año XXVII).

Por su parte, para Smith, el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes (Cfr. Smith, J.C. voz: "Orden Público", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Buenos Aires, 1964, t. XXI, p.56, citado por Abel Cornejo, ob. cit.).

Si bien en tiempos actuales el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí efectuamos, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos reseñados.

El delito previsto consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p.711).

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término, debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo



#30380016#436770955#20241126104639370

fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712).

Según ya se ha explicitado, en esta causa son condenados por el delito de asociación ilícita Ernesto Argentino Senco, Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zarate.

Al respecto cabe precisar que Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke, Mario Miguel D'Ursi, Ricardo Oscar Sánchez, Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa y Ramón César Jodar no fueron acusados del delito de asociación ilícita por haber sido condenados por ese injusto con anterioridad, con excepción del caso de Jodar que fue acusado por tal injusto en causa "Jefatura 2 Arsenal" y absuelto por el tribunal revisor. Ello por aplicación del principio *"ne bis in idem"*. No resulta posible desconocer que las conductas de los condenados antes mencionados no pueden ser dejadas de lado para la ponderación del funcionamiento de la organización criminal en la que actuaron. Sin embargo, en una dogmática



#30380016#436770955#20241126104639370

jurídica ajustada al principio de legalidad, que presenta al tipo penal como una garantía más del imputado, no pueden ser considerados en este juicio como integrantes de la asociación.

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte para cometer delitos.

En la atribución definitiva del delito de asociación ilícita, se considera que se forma parte, aunque eventualmente no se haya tomado parte en la decisión inicial de asociarse para cometer delitos en forma indeterminada. Al respecto cabe precisar que, aunque no siempre se adopta una decisión recíproca inicial de todos, basta con una decisión de adaptación, mediante la cual se conoce y se quiere integrar ese colectivo para ejecutar un plan sistemático y generalizado de exterminio de una parte de la población civil por sus ideas políticas consideradas peligrosas. Los que intervinieron en ese accionar delictivo colectivo se suman a la decisión fundacional de poner en acción un aparato formalmente regular, pero convertido en una maquinaria de cometer delitos en forma sistemática.

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.

Tratándose de la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en nuestra provincia, se sustentó en la cadena de mandos



#30380016#436770955#20241126104639370

con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada "Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional") estableció que, para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país, desde antes de esa fecha, un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

En este debate, ha quedado demostrado que numerosos casos evidenciaron que este accionar se desplegó, incluso, mucho antes de producirse el golpe de estado militar.

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado "Juicio a las Juntas", la Cámara Federal en pleno sostuvo: *"En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de*



#30380016#436770955#20241126104639370

*inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física"*.

En la ya mencionada "Causa 44" en la que se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las fuerzas armadas y de seguridad, con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el comandante de la Zona I, y siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de Policía de la Provincia y por el director general de Investigaciones.

Conforme quedó evidenciado en este juicio, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así, por ejemplo, los "operativos" o "procedimientos" en los domicilios particulares y en la vía pública, efectuados sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la Policía y del Ejército. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad.

Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos delictivos.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la



#30380016#436770955#20241126104639370

causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa nº 259", si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo *"...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales…", "... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)…", "... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)…"*.

Resulta necesario reparar en que una cosa es consumar el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado -en forma mediata o inmediata- por la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación. (cfr. Abel Cornejo, ob. cit., p. 106).



#30380016#436770955#20241126104639370

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que, al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las Fuerzas Armadas actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por los mandos superiores, por fuera de las órdenes del gobierno constitucional y por fuera de la ley, apartándose de las funciones específicas de la organización militar.

En ese marco es que tomaron parte en una asociación ilícita para cometer delitos Ernesto Argentino Senco, Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio, junto a otros miembros ya condenados por este Tribunal.

**VII.2.3.2 VIOLACIÓN DE DOMICILIO**

El artículo 151 del Código Penal sanciona al "funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina".

El bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (artículo 18 de la CN). Tal derecho sólo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Conforme quedó acreditado en la audiencia, se produjeron violaciones de domicilios en las viviendas de las víctimas según resulta de los casos analizados.

Es evidente que el ingreso a tales sitios se produjo para poder concretar la privación de libertad de las víctimas, y siempre ocurrió de manera violenta y arbitraria, en la mayoría de los casos en horas de la



#30380016#436770955#20241126104639370

noche, con los protagonistas actuando en grupo, encapuchados o utilizando linternas potentes para impedir que se vieran sus rostros, portando armas de fuego y sin orden judicial que legitimara tales procedimientos.

La circunstancia de que los captores hayan concretado la privación de la libertad de sus víctimas en los domicilios de las mismas y en las demás condiciones que rodearon tal accionar, garantizó a los actores el éxito y la impunidad en dicha empresa, a la vez que disminuyó e incluso evitó la presencia o la mirada de testigos ajenos a las familias así sorprendidas.

Los hechos probados durante este debate -y que son descriptos *supra*- conducen al Tribunal a tener por acreditado que los mismos fueron protagonizados por miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, el ingreso a la morada dispuesto por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configura el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P.

Cabe tener presente, asimismo, que incluso el comportamiento típico se ha verificado en algunos de los hechos en los lugares de trabajo de las víctimas, los que resultan alcanzados por el concepto penal de domicilio como comprensivo del ámbito donde una persona razonablemente puede proyectar el desenvolvimiento de su vida.

Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial, en el caso los imputados de autos revestían a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del artículo 77 del Código Penal.

Ingresando a la tipificación de la conducta descripta en el artículo 151 de la ley de fondo, atañe en primer lugar determinar la configuración



#30380016#436770955#20241126104639370

de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Al respecto, cabe destacar que la conducta debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión.

En los casos analizados en este juicio, el ingreso a los domicilios de las víctimas se efectuó sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Sostiene Soler que "el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad…" (Sebastián Soler, ob. cit., p. 105).

Esta figura penal recubre la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, porque tales garantías tienen el sentido de proteger a los ciudadanos más contra los avances del poder que contra las lesiones de los particulares, para defenderse de las cuales es suficiente la legislación común.

Las distintas circunstancias que rodearon al momento de la intromisión en los domicilios de las víctimas, tales como invocación de autoridad, golpes a las víctimas, golpes fuertes en la puerta o en la ventana, gritos a la madrugada, sobresaltando el sueño de niños o de otras personas que se encontraban durmiendo en las distintas casas, la participación de muchas personas, el encandilamiento a las víctimas, etc., fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que los moradores hayan brindado el consentimiento libre que restaría antijuridicidad al injusto en examen, aún en los casos en que los que vivían en esos domicilios hayan abierto la puerta de ingreso a su casa.

Prescindir de la orden judicial para realizar la injerencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye



#30380016#436770955#20241126104639370

siempre una conducta antijurídica.

Como ya lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, encapuchados, sin orden judicial, sin identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aun cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

En esa misma dirección entendemos que, corresponde tener por acreditado que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de las víctimas debe encuadrarse en el artículo 151 del Código Penal.

Ello en cuanto a la existencia de antijuridicidad y tipicidad en los hechos juzgados.

**VII.2.3.3 PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD_**

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien.

La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos.

Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, una protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así, la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria recuerda su



#30380016#436770955#20241126104639370

linaje constitucional específicamente en el artículo 18 de la Carta Magna, al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

El ingreso de las víctimas a los lugares de detención requería el previo secuestro de las mismas conforme fue evidenciado. Esa privación de libertad se produjo, en la mayoría de los casos, en sus propias casas, donde estaban junto a sus familias, conforme quedó explicitado al describir las circunstancias que rodearon cada una de las intromisiones en esos domicilios. Pero también hubo casos de secuestros que se produjeron en los lugares de trabajo o en la vía pública.

Conforme se evidenció, muchas de las víctimas que estuvieron privadas de la libertad en los distintos centros clandestinos de detención fueron liberadas después de sus padecimientos, mientras que otras fueron asesinadas.

Tal tipicidad penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el artículo 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las



#30380016#436770955#20241126104639370

formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.".

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el art. 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los condenados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos aquí juzgados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una ponderación respecto de si la



#30380016#436770955#20241126104639370

situación imperante en la provincia, el cumplimiento de órdenes, o la existencia de algún permiso, tendría aptitud para restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar. Dicho de otro modo, si por alguna autorización normativa la privación de libertad podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito.

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas. Así se sostine: "…una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó 'principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón', así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos



#30380016#436770955#20241126104639370

de Henry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

Los condenados que recibieron formación militar, o formación en la Policía de Tucumán, no podían ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra o al cumplimiento de órdenes superiores.

Es evidente que la situación de las víctimas nada tuvo que ver con un supuesto estado de guerra. En concreto, las personas ofendidas por este accionar fueron privadas de su libertad en el seno de sus hogares, en sus lugares de trabajo, o en la vía pública, en la mayoría de los casos en presencia de sus familiares, tal como se describió en el tratamiento de la primera cuestión.

La hipótesis de la pretendida guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado. Al respecto puede afirmarse que "En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo



#30380016#436770955#20241126104639370

disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso, la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.16).

Se agrega a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto en que eran detenidas, algunas de las víctimas fueron sometidas a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por el inciso 2 del artículo 144 bis. del Código Penal que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales.

En la descripción de la figura, vejar significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarle o hacerle padecer. Si bien cualquier



#30380016#436770955#20241126104639370

pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.

Así, el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.

Así, los malos tratos y la crueldad cotidianos hacia las personas detenidas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia resultó acabadamente probada en esta causa por las declaraciones de quienes estuvieron alojados en dichos lugares y sobrevivieron a los múltiples padecimientos que allí les infligieron.

Tiene presente este Tribunal, que la práctica de la desaparición forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada 'desaparición forzada de personas' en el orden interno, no incrimine las conductas descriptas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase



#30380016#436770955#20241126104639370

impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes" ("Videla Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del dictamen del Procurador General Nicolás Becerra. 21/08/2003).

**VII.2.3.4 TORTURAS AGRAVADAS**

El tipo legal está previsto en el artículo 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona "al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento", agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere un perseguido político".

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que



#30380016#436770955#20241126104639370

este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los condenados en la época de los hechos aquí analizados.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público.

Ha quedado acreditado durante la audiencia de debate que las víctimas eran consideradas "delincuentes subversivos". Ello demuestra que las mismas eran consideradas -para las fuerzas militares y de seguridad- como "blancos" que debían ser eliminados en el marco del terrorismo de Estado instaurado o, inclusive, en curso de instauración.

Ingresando al análisis del concepto *tormento,* ya advertía Soler que "…la tortura es toda inflexión de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas" (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido,



#30380016#436770955#20241126104639370

o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Los testimonios de las personas que estuvieron secuestradas en los distintos centros clandestinos de detención y que sobrevivieron a tales padecimientos, permiten afirmar sin margen de dudas que quienes allí estuvieron cautivas fueron sometidas a múltiples formas de tormentos.

El *modus operandi* utilizado por los captores, conduce a este Tribunal a afirmar que las víctimas de esta causa sufrieron padecimientos gravísimos durante el tiempo que estuvieron privadas de su libertad, particularmente en los centros clandestinos de detención.

El delito de Torturas integra la secuencia que define lo que la doctrina designa "práctica sistemática de desaparición forzada de personas".

Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa "Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad…" (sentencia del 20/10/2005 en la causa Nº. 14.216/03) se ha sostenido que "…todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grados de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluido a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo



#30380016#436770955#20241126104639370

accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616)".

De otra parte, teniendo en cuenta el análisis precedente, pero avanzando en las particularidades del ilícito *sub examine*, no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas, las cuales precisamente son definidas por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994 en su artículo 1-.

En el análisis del aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Puede afirmarse que se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros clandestinos de detención.

Las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que las víctimas fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en los distintos centros clandestinos



#30380016#436770955#20241126104639370

de detención cuya existencia quedó demostrada en este debate oral, permitiendo el encuadramiento de la conducta de los imputados en la figura penal prevista en el art. 144 ter., primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, por ser ley penal más benigna.

## VII.2.3.5 HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PARTÍCIPES Y CON EL FIN DE LOGRAR IMPUNIDAD

Los condenados por homicidio agravado en esta causa lo fueron en función de lo previsto por el artículo 80 del Código Penal, por las agravantes de alevosía, concurso premeditado de dos o más personas y la finalidad de impunidad.

Tales agravantes se contemplan en la norma citada en números de incisos distintos y con alteraciones de redacción en las versiones que corresponden al texto original -vigente en lo que a los hechos aquí juzgados concierne respecto de las agravantes alevosía y finalidad de impunidad entre el 06/06/73 y 15/07/76- con más el texto introducido al texto original por la ley 20.642 -vigente en lo que a los hechos aquí juzgados concierne respecto de la agravante de concurso premeditado de dos o más personas entre el 07/02/74 y 15/07/76-, y el texto introducido por la ley 21.338 publicada en el Boletín Oficial el 01/07/76.

De esa manera, las agravantes en cuestión en el texto original, con la modificación introducida por la ley 20.642, se presentan con la siguiente redacción y distribución por incisos: “Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52: (…); 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, servicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro



#30380016#436770955#20241126104639370

medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible; 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas".

En tanto, las agravantes referenciadas conforme ley 21.338, se presentan con la siguiente redacción y distribución por incisos: "Se impondrá reclusión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; (…) 6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas; 7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito".

En el veredicto se consignaron los números 2, 6 y 7 que corresponden a los incisos del artículo 80 de la ley 21.338 con relación a la totalidad de los homicidios calificados por los que los condenados fueron hallados responsables por ser el criterio adoptado por el acusador público. Cabe sin embargo tener presente que en realidad respecto de tales injustos cometidos hasta la entrada en vigencia de la citada norma lo que cabe entender es que corresponde el artículo 80 del Código Penal en el texto original, con la modificación introducida por la ley 20.642 (incisos 2, 3, 4).

No existe sin embargo una diferencia sustancial en lo que refiere a los factores de agravación contemplados en uno y otro caso.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro.

La prueba producida conforme el análisis realizado en la primera cuestión permite probar los homicidios agravados cometidos por los acusados.



#30380016#436770955#20241126104639370

Desde el momento mismo de la detención clandestina de cada una de las víctimas se acreditó que pasaron a ser "desaparecidas", lo que permitió a los condenados tomar parte con total impunidad de la disposición de sus vidas.

Los condenados, cada uno desde sus respectivos roles, brindaron un aporte en el curso causal de los hechos, sea en calidad de partícipes necesarios o secundarios. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas de esta causa cuyos homicidios se les atribuye. De manera indirecta y/o directa, generaron el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y extermino que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como en el período inmediatamente anterior. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura-detención clandestina- eliminación-ocultamiento del cadáver, para lograr la impunidad (Causa 13/84).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA)



#30380016#436770955#20241126104639370

adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. No desconocemos que se trata de una normativa establecida a posteriori de la producción de los hechos. Pero a nadie escapa que tales hechos aberrantes formaban parte ya de los delitos internacionales, conforme al *ius cogens* y todo el derecho penal internacional convencional generado especialmente a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan



#30380016#436770955#20241126104639370

por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "…En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte …siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta…, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida" (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez



#30380016#436770955#20241126104639370

vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición".

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godínez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); Fairen Garbi y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996). Así ha sostenido que "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Concordantemente con lo expresado, el Tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de la mayoría de las víctimas. Solo se hallaron los restos de 18 de las 80 víctimas asesinadas, 17 en el Pozo de Vargas, una en el cementerio de Choromoro. En



#30380016#436770955#20241126104639370

consecuencia, se consideran acreditados los asesinatos de las mismas.

A partir de la sentencia dictada en causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", Expte. J -29/09- del Registro de este Tribunal se acreditó que la sigla "DF" escrita a la derecha del nombre de las víctimas que figuraban en la lista que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en ese juicio significa "destino final" o "disposición final", e implicaba la eliminación, el asesinato de la persona a la que se refería.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces.

En este Tribunal en juicios anteriores se tuvo por acreditado el asesinato de personas cuyos restos no se habían hallado, y con posterioridad fueron identificados (es el caso, por ejemplo, de los restos de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, cuyos restos fueron hallados en el Pozo de Vargas luego de dictada la sentencia condenatoria contra los responsables de su homicidio calificado en causa "Vargas Aignasse").

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la desaparición forzada de las víctimas cuyos restos no fueron hallados o identificados en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

A continuación, se analiza cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de



#30380016#436770955#20241126104639370

la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones “a traición”, “sin riesgo”, “sobre seguro”, etcétera, pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de las víctimas de esta causa, atento que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado, por estar las mismas atadas y vendadas, o en otra situación semejante capaz de colocarlas a merced de quienes contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

Además, quedó acreditada la concurrencia de la agravante que califica el homicidio cometido con el fin de “asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores”. Se trata de un supuesto de homicidio finalmente conexo, el que requiere que el autor en el momento de matar, tenga la indicada finalidad. La razón de la agravante finca en ese desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable. El acentuado carácter subjetivo de tal circunstancia impone como consecuencia que la agravante subsista aun cuando el sujeto esté equivocado acerca de la relación real que guarda su homicidio con la impunidad: basta que mate



#30380016#436770955#20241126104639370

para lograrla. (Cfr. Soler Sebastián, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, t. III, tea, 1987, pág. 45 y ss.).

El transcurso de más de cuarenta años desde la fecha de los hechos demuestra la eficacia que tuvo la búsqueda de impunidad, situación que se vio favorecida por el posterior ocultamiento del cuerpo de las víctimas.

Esta comprobación, ponderada junto a otras, tales como la circunstancia del transcurso del tiempo por más de cuarenta años sin que se hayan tenido noticias de la mayoría de las víctimas, las torturas padecidas por las víctimas, el trato propiciado a los detenidos con ocultamiento en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaron, la situación de privación de libertad continuada de cada uno de los ofendidos, permiten conforme a las reglas de la lógica y la sana critica racional arribar al grado de certeza necesario para tener por probados los asesinatos de las víctimas de esta causa cuyos restos óseos fueron identificados o no fueron hallados o identificados.

Concurre finalmente la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o más personas", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que la conducta probada fue la descripta en el artículo 80, incisos 2, 3 y 4, y 2, 6, y 7 del Código Penal según ley vigente al tiempo los hechos, conforme lo analizado *supra*.

## VII.2.3.6 DELITOS SEXUALES

### La violencia sexual durante el terrorismo de estado

Antes de analizar las figuras penales de violación, violación



#30380016#436770955#20241126104639370

agravada y abuso deshonesto corresponde analizar lo que significó la violencia sexual durante el terrorismo de Estado, a fin de contextualizar las conductas que desplegaron los condenados.

En la presente causa quedó acreditado que una de las formas de doblegar al enemigo que utilizó el terrorismo de Estado fue la violencia sexual, entendida ésta como todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas (conforme el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Acayesu (1998).

Esta forma de ejercer el terror tuvo múltiples manifestaciones que abarcaban la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos.

En Argentina, durante la última dictadura militar, conforme se acreditó en causas juzgadas en esta provincia y en otras del país, las víctimas al ser trasladadas a centros clandestinos de detención eran desnudadas y sometidas a la picana eléctrica, recibían insultos de naturaleza sexual y todo tipo de burlas, eran abusadas y violadas sexualmente.

En esta causa los testimonios brindados en audiencia por NHF, HIS, MSD, RIC y BAM dan acabada cuenta de la violencia sexual ejercida sobre sus cuerpos en circunstancias en que permanecían sujetas al dominio de sus perpetradores.

El muestrario de las atrocidades de índole sexual cometidas resulta amplísimo y da cuenta de un proceder habitual en los centros clandestinos de detención, unido a la tortura con picana eléctrica, enterramientos, submarinos, colgamientos, entre otras torturas.



#30380016#436770955#20241126104639370

Y en esta causa además quedó evidenciado que este accionar delictivo se dirigía especialmente a las mujeres como una forma de castigo específico y diferenciado, que implicó una violencia política sexualizada, producto de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos (Aucía, Analía, "Género, violencia sexual y contextos represivos", en *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado,* Rosario, Cladem, 2011, p. 61, 62). Como se dijo, este tipo de violencia tuvo múltiples sentidos, pero constituyó una de las formas más brutales de manifestación del patriarcado.

**Los delitos sexuales en la jurisprudencia internacional**

La comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de Estado y de conflictos armados fue algo constante a lo largo de la historia.

Los delitos sexuales no eran considerados relevantes, sino como parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuestos en los conflictos y contextos de guerra, lo que motivó su invisibilización y la impunidad de sus autores.

El tratamiento de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos armados comienza a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia. Actualmente los delitos sexuales fueron incorporados en el Estatuto de Roma (adoptado el 17 de julio de 1998).

En el caso Fiscal vs Akayesu de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998).

Posteriormente el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgó los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del



#30380016#436770955#20241126104639370

conflicto armado, estableciendo la responsabilidad mediata e inmediata.

Análogamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: "Castro Castro c. Perú" (2006) y "Campo Algodonero c. México" (2008), Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), "Valentina Rosendo Cantú" (2010) y "Gelman vs. Uruguay" (2011).

En la causa del "Penal de Castro Castro", la CIDH introduce la perspectiva de género y considera demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarlas a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección, en tal sentido consideró: "… que las mujeres privadas de libertad en el penal Castro Castro … además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres" (párrafo 306).

Así la Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no



#30380016#436770955#20241126104639370

involucren penetración o incluso contacto físico alguno", "… que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente". Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas …" (párrafo 311).

En el caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales, violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes. (párrafos 78 a 81).

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*ius cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (párrafo 140).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto de la violación sexual en dos Informes: *(i) Informe sobre Haití de 1995*, donde sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; (*ii) Informe s/Perú de 1996*, en donde, luego de definir la violación sexual como "todo acto de abuso físico y mental perpetrado como



#30380016#436770955#20241126104639370

acto de violencia", lo calificó como forma del delito de tortura.

**Los delitos sexuales en el plan represivo que existió en la Argentina (1975/1983)**

En nuestro país, la CONADEP documentó en su informe la comisión de violaciones y abusos sexuales. Pero es necesario recordar que, al momento de iniciarse el juicio penal a las Juntas Militares, el Ministerio Público Fiscal realizó una selección de los casos en base a los cuales formularía su acusación y excluyó a los delitos sexuales y a la apropiación indebida de niños.

Aunque no se acusó por estos delitos, la Cámara Federal en la causa 13/84, en el capítulo séptimo, punto 1, dijo que "las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación de libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que, en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado*"*.

No obstante, la existencia de estos delitos y la frecuencia con la que se manifiesta en los contextos de militarización, conflicto armado, guerra, dictadura, no fueron juzgados como delitos autónomos sino hasta hace pocos años. La impunidad reinante respecto de estos injustos se debía en parte a la ceguera judicial y a la dificultad de las víctimas para hablar de crímenes sexuales, vinculada al carácter que socialmente adquiere la violencia sexual.

Muchas víctimas optan por no hablar de estas agresiones en los tribunales dado que no hay contextos propicios de intimidad, privacidad y respeto que generen la confianza necesaria para relatarlas (Aucía, Analía, "Género, violencia sexual…", ob. cit. p. 64). Evidencia esta situación el relato en audiencia de la víctima MSD que recién en el curso de la misma



#30380016#436770955#20241126104639370

pudo narrar situaciones de violencia sexual cometidas en su perjuicio.

En atención a estas dificultades y de las herramientas de las que adolece el sistema judicial para lograr ambientes propicios para que las víctimas puedan efectuar estos relatos, este tribunal dictó la Acordada 4/13 en el curso de la audiencia en causa "Jefatura 2 Arsenal 1", por la que se estableció un "Protocolo para tomar declaraciones a personas que habrían sido víctimas de delitos sexuales en el marco de juicios de lesa humanidad".

La indiferencia en la investigación y juzgamiento de la violencia sexual tiene como efecto directo la impunidad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW) recomendó al Estado argentino que adoptara medidas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los actos de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas (Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, punto 26).

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en "la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes" (Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones.



#30380016#436770955#20241126104639370

Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010).

En sentencias recientes de nuestro país, los delitos sexuales denunciados por las víctimas en sus testimonios comenzaron a ser condenados, por ejemplo en la causa "Barcos" (43/08) del Tribunal Oral de Santa Fe, donde se analizó el delito de violación como una forma del delito de tormento; y en la causa Molina (2086/10) del Tribunal Oral de Mar del Plata donde se considera probado que en el marco del plan sistemático de represión era habitual que las mujeres ilegítimamente detenidas en centros clandestinos fueran sometidas sexualmente por sus captores o guardias, afirmando en consecuencia que los actos de violencia sexual no constituyeron hechos aislados ni ocasionales sino que formaron parte de prácticas sistemáticas y generalizadas.-

Una de las razones por las que no se visibilizaron los delitos sexuales como injustos autónomos en algunas sentencias en Argentina relativas a juicios por delitos de lesa humanidad, fue porque se consideró que las violaciones sexuales eran hechos aislados que no formaban parte del plan sistemático de la dictadura y, por lo tanto, ya se encontraban prescriptos.

Sin embargo, tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84, como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los centros clandestinos de detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, antes y durante la dictadura militar.

Estos actos de violencia sexual no eran actos aislados, sino que se repetían en todos los centros clandestinos de detención. Como ha ocurrido en general en el análisis de los casos en el presente juicio, el lugar central de todas las humillaciones y atropellos de las más diversas formas fue la



#30380016#436770955#20241126104639370

Jefatura de Policía de Tucumán, y otras instalaciones de San Miguel de Tucumán y del resto de la provincia bajo control militar.

Por otro lado, resulta fundamental advertir que si no existía una orden expresa, los superiores igualmente conocían y toleraban ampliamente estos actos por parte de sus subalternos como medios de instrumentar el miedo y degradar a las víctimas.

Debemos tener en cuenta que, si por algo se caracterizó el terrorismo de Estado en nuestro país, fue por idear una maquinaria que corría paralela a la legal, es decir, a la par de las normas existían otras órdenes que permanecían en la clandestinidad. En ninguna normativa del ejército constaba en forma expresa la orden de torturar, matar, robar, cambiar la identidad de los recién nacidos en cautiverio, violar, etc. Esto demuestra que existían un conjunto de normas secretas y paralelas a las conocidas que reglaban el Plan. Estas órdenes estaban implícitas y fueron interpretadas como formas de luchar contra la/el enemiga/o, como forma de doblegarla/o, y las mismas eran conocidas por los jerarcas de la dictadura.

En la causa 13/84 se probó este paralelismo entre las normas que tenían publicidad y las órdenes o normativa clandestina: "… Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F") … Sin



#30380016#436770955#20241126104639370

embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares … En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física …". Causa 13/84, capítulo XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150).

El Tribunal para la ex Yugoslavia precisa claramente en la causa Kunarac, y este Tribunal lo hace propio, que "Sólo el ataque, no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos. Ejemplifica diciendo que un simple acto puede ser considerado un crimen contra la humanidad si tiene lugar en un contexto relevante, el acto de



#30380016#436770955#20241126104639370

denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis, si se comete en un escenario de persecución generalizada se considera como un crimen contra la humanidad. (Causa: Fiscal vs. Draglol jub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic sentencia del 22 de febrero de 2001).

Conforme a lo analizado anteriormente este Tribunal considera que los delitos sexuales cometidos materia de esta causa formaron parte del plan de exterminio que había comenzado a instaurarse antes del golpe de Estado y continuó con su instalación, y constituyen delitos de lesa humanidad

**Delitos sexuales en la presente causa**

De la prueba producida en la presente causa surge en forma clara y concluyente que se perpetraron hechos que configuran los tipos penales de abuso sexual, violación sexual y violación sexual agravada (artículos 119 y 122 del CP conforme ley 11.221 y artículo 127 del CP según leyes 11.221 y 21338); injustos que, como la acusación pública lo sostiene, implica que las mujeres víctimas de la presente causa padecieron actos que, conforme la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer.

**Delito de violación (art. 119 y 122 según ley 11.221)**

El artículo 119 del Código Penal vigente a la época de los hechos tipificaba el delito de violación sexual de la siguiente manera: **"**Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación".



#30380016#436770955#20241126104639370

Como agravante de la violación el artículo 122 establecía: "La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas".

El tipo objetivo del delito de violación exige el acceso carnal sobre una víctima desprovista de toda capacidad de resistencia, con la concurrencia del uso de fuerza o intimidación.

En el sujeto activo, el tipo subjetivo es doloso y se estructura con el conocimiento y voluntad del autor de utilizar la fuerza o la coacción y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia para acceder carnalmente.

La agravante por la comisión del hecho con el concurso de dos o más personas se fundamenta por la facilidad de los ejecutores ante la mayor indefensión de la víctima.

**Abuso deshonesto (art. 122 del cp según ley 11.221 y art. 127 según ley 11.221 y 21338)**

El abuso deshonesto conforme el artículo 127 según ley 11221 establecía: "Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión".

Por ley 21.338 la escala penal del primer párrafo cambia a uno a seis años.

Respecto a la configuración del tipo el artículo, requiere que el sujeto activo "abuse deshonestamente" usando fuerza o intimidación, sin que la



#30380016#436770955#20241126104639370

víctima pueda resistirse.

Abusar deshonestamente alude a tocamientos corporales de significación sexual no consentidos libremente por la víctima, sin que haya acceso carnal.

Las víctimas de abuso deshonesto y de violación, en las situaciones específicas en las que se encontraban, esto es, por completo a merced de sus captores, desplazan toda posibilidad de que hubieran prestado consentimiento con relación a la violencia sexual a la que fueron sometidas. Los perpetradores ejercieron violencia física sobre el cuerpo de las víctimas para vencer materialmente su voluntad, pero también ejercieron violencia moral, produciendo miedo o temor -Cfr. De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal,* Baigún David y Zaffaroni, Raúl Eugenio (dir), Terragni, Marcos A. (coord.), Bs. As. Hammurabi, 2008, p. 500-501-.

El tipo subjetivo exige dolo, el sujeto debe conocer y querer la realización del tipo objetivo. No se exige un elemento libidinoso en el ánimo del autor, no existen razones para excluir un abuso sexual cuando el autor no tuvo la ultraintención de menoscabar la integridad sexual de la víctima. En cualquier caso, será un acto de contenido sexual, no querido por la víctima, y el autor lo sabe (Cfr. De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*… ob. cit. p. 510).

El dolo requiere que el autor abarque con su conducta los elementos del tipo objetivo entre los que resulta determinante el significado sexual del acto que se realiza y su carácter abusivo, el carácter doloso del acto se mantiene, aunque el autor no tenga un especial ánimo lascivo.

En la presente causa las violaciones y los abusos deshonestos perpetrados por algunos de los imputados se agravan por el concurso de dos o más personas, conforme artículo 122. La razón de la agravante finca



#30380016#436770955#20241126104639370

en la facilitación de la comisión de los delitos frente a la menor posibilidad de defensa de la víctima.

## VII.2.4 CONCURSO DE DELITOS (ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL)

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

Así, los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc. 3º del C.P.) concurren en forma real entre sí (art. 55 C.P.), y a la vez se atribuyen en concurso real con el resto de las figuras: asociación ilícita (art. 210 del C.P.), torturas agravadas (art. 144 ter Párrafos 1 y 2 Código Penal), homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 del C.P.), según los casos establecidos, calificándolos como delitos de lesa humanidad, como se explica en esta misma sentencia.

## VII.2.5 CONGRUENCIA

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio con referencia sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De



#30380016#436770955#20241126104639370

esa forma, la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

La única figura que el Tribunal no ha receptado, por los argumentos que más adelante considera, está referida al delito de genocidio.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los imputados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, el Tribunal abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

Así, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

**VII.2.6 CRIMINA IURIS GENTIUM**

Para Eduardo Greppi -Universidad de Turín, Italia-, en su artículo "La evolución de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional" (Revista Internacional de la Cruz Roja, trad. del inglés de Laura C. Bolívar C.), el genocidio y los crímenes de lesa humanidad quedan comprendidos dentro del más amplio concepto de *crimina iuris gentium* (p.80).

En tal sentido, señala que, al establecerse los tribunales militares de Núremberg y Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, se tuvieron en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz. Se encontraban ya vigentes además los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, y de Ginebra de 1929, relativo al trato debido a



#30380016#436770955#20241126104639370

los prisioneros de guerra. El artículo 6 del Estatuto del tribunal de Núremberg, aludía, entre otros, a los siguientes actos: delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 titulada "Confirmación de los Principios del Derecho Internacional, reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg". Mediante esa resolución la ONU confirmaba que había una serie de principios generales pertenecientes al derecho consuetudinario que habían reconocido el Estatuto del Tribunal y sus sentencias. Se aprobaron después los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949. "Las categorías de crímenes de guerra -sostiene Greppi-, crímenes de lesa humanidad y genocidio, consideradas como partes de la categoría más amplia de *crimina iuris gentium*, se han desarrollado de manera significativa y considerable desde la Segunda Guerra Mundial (p. 96).

**VII.2.6.1 DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

Al respecto, cabe tener presente que la expresión "delitos de lesa humanidad" es una categoría dogmática a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban, resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. En tal sentido, en relación a la Corte de Núremberg, Karl Jaspers vio una oportunidad para una nueva categoría legal y cosmopolita que reconocería la responsabilidad individual de todos los perpetradores: la base de esta responsabilidad no radicaría en el sistema legal de ninguna nación en particular, sino más bien en la familia de las



#30380016#436770955#20241126104639370

naciones, de tal forma que los que en el pasado habían sido considerados crímenes contra el Estado ahora se volverían crímenes contra la humanidad (Sznaider, Natan, *La memoria judía y el orden cosmopolita*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 189). Por su parte, Hannah Arendt, recordando al pensador judío Jacob Robinson ha señalado: *"Esta situación, la emergencia de la humanidad como una entidad política, convierte a la noción de "crímenes contra la humanidad", expresada por el juez Jackson en el juicio de Núremberg, en la primer y más importante noción del derecho internacional"* (Sznaider, Natan, *La memoria…,* op. cit., p. 213).

Ahora bien, determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación de los injustos materia de la presente causa como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto



#30380016#436770955#20241126104639370

del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos “el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)”.

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado “…que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual… Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. ‘Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ‘animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de



#30380016#436770955#20241126104639370

lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

En este juicio, se ha comprobado que los mandos superiores de las Fuerzas Armadas las convirtieron en una maquinaria perversa para la comisión de tal tipo de crímenes atroces. Asimismo, que tenían el control del territorio de la Provincia de Tucumán. Y tal proceder, aunque adquirió completa expresión a partir del 24 de marzo de 1976, en esta provincia tuvo considerable desarrollo a partir de la instauración del Operativo Independencia.

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes.

En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto



#30380016#436770955#20241126104639370

del doctor Maqueda; y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 “esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho”.-

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (*totus orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*; cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad



#30380016#436770955#20241126104639370

bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de La Haya, luego reiterado en la IV Convención de La Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64**.**

Así, conforme lo expuesto es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos



#30380016#436770955#20241126104639370

327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "… el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad…".

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos, estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 -que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Núremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más



#30380016#436770955#20241126104639370

recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso "Derecho, René J.", ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: "…Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil… En cuarto lugar… el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "… que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el



#30380016#436770955#20241126104639370

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad…Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T) … Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización… Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de ´políticas de terror´ y de ´políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas…Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que



#30380016#436770955#20241126104639370

se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio".

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).



#30380016#436770955#20241126104639370

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: "…la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos…" *(considerando 15),* y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que*:* "… la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312-



#30380016#436770955#20241126104639370

considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón")".

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Núremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último, el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados en autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa



#30380016#436770955#20241126104639370

humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina,* Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a las notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación rectroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerandos 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "…los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan



#30380016#436770955#20241126104639370

habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional…La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los



#30380016#436770955#20241126104639370

delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "…la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones.



#30380016#436770955#20241126104639370

Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda)".

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágraf. *124)* (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21").



#30380016#436770955#20241126104639370

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "…ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con



#30380016#436770955#20241126104639370

claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos".

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "…ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);c. La



#30380016#436770955#20241126104639370

obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61);d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)".

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "…la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva" (Cfr. Wlasic. Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos,* La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los



#30380016#436770955#20241126104639370

responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

Delitos de lesa humanidad y gobiernos constitucionales

Uno de los temas que merece tratamiento específico respecto a la plataforma fáctica y jurídica de este juicio, es si puede hablarse de delitos de lesa humanidad durante el ejercicio de un gobierno constitucional, particularmente en relación con la existencia de un plan sistemático o generalizado contra una parte de la población civil por razones políticas.

Para este Tribunal, como lo hemos señalado en los párrafos iniciales, un gobierno constitucional con el apoyo de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, dispuso encomendar a las Fuerzas Armadas -a cuya subordinación se afectó a las fuerzas de seguridad-, la represión del accionar armado desplegado por organizaciones políticas que habían hecho opción por la violencia para la toma del poder. En ninguna de las normas respectivas, se preveía acciones clandestinas por fuera de la ley y de la constitución. En cambio, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas decidieron apartarse del camino de la ley, del humanitarismo universal, en aras de una supuesta eficiencia. Las propias reflexiones del comandante del Operativo Independencia general Adel Edgardo Vilas al respecto, resultan elocuentes en el sentido de que se consideró necesario apartarse de la legalidad por las características del accionar del enemigo. Todo ello se vio corroborado por el derrocamiento del gobierno constitucional, que no le resultaba funcional a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, para poder continuar así en plenitud sin condicionamiento de ningún tipo, el plan generalizado y sistemático de



#30380016#436770955#20241126104639370

exterminio de una parte de la población civil, identificada ya no sólo por su alineamiento en torno a organizaciones armadas, sino por sus ideas políticas distintas al mesianismo de la cúpula militar. Los estructuradores del plan sistemático aprovecharon la orden de reprimir para pergeñar el plan limitado en su concepción a los mandos superiores de las FF.AA, que lo diseñaron sistemático y generalizado, con un desarrollo fáctico de extrema crueldad y que generó un fenómeno que avergüenza por el hecho de haberse puesto en práctica en Argentina: la desaparición forzada de personas, que avasalla la dignidad humana a límites inconcebibles.

Los delitos materia de la acusación y la Constitución Nacional

Los que concibieron ese plan con un aprovechamiento perverso de estructuras estatales y que luego asaltaron el poder en el año 1976, destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es imperioso destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo



#30380016#436770955#20241126104639370

actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el artículo 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

La función represiva del Estado se integra también en exigencias de legalidad, con la garantía del debido proceso que incluye un Poder Judicial independiente e imparcial, libre de subordinación de todo tipo.

## VII.2.6.2 LOS INJUSTOS OBJETO DE JUZGAMIENTO Y SU ADECUACIÓN A LA DENOMINADA "PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS"

Corresponde analizar la circunstancia de que los delitos que aquí se juzgan encuadran en lo que la doctrina denomina "práctica sistemática de desaparición forzada de personas". Con esta expresión se describe el *modus operandi* generalizado en las dictaduras latinoamericanas de la década de 1970.

En el caso argentino, las fuentes que han permitido construir la categoría "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" se



#30380016#436770955#20241126104639370

apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. Informe que fue realizado sobre la base de los elementos de juicio tenidos a la vista, esto es, las denuncias recibidas por las víctimas directas o por sus familiares por la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos a las personas secuestradas y el asesinato registrado solo en contados casos de modo fehaciente en aquel momento. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. Este informe constituye un minucioso estudio sobre todo del entorno de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas, estudio que fue de inestimable utilidad para la elaboración de la acusación en el juicio de los nueve ex comandantes de las Juntas Militares sucedidos desde el 24 de marzo de 1976. 3) La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1984. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Se trata de tres documentos oficiales -cuyas consideraciones están encuadradas en el tiempo particularmente a partir del 24 de marzo de 1976- que dan cuenta del modo en que mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sometidos a la práctica de la desaparición forzada cuyos momentos decisivos implicados son el secuestro, la tortura y la desaparición. Los secuestros generalmente tenían lugar mediante operativos llevados a cabo por “grupos de tareas” cuyo número de integrantes variaba entre seis y veinte personas. Estos grupos irrumpían en el domicilio de la víctima, en la



#30380016#436770955#20241126104639370

vía pública, en el lugar de trabajo, en el lugar de estudio o en dependencias militares o policiales. La mayor parte de las aprehensiones ocurrían entre la media noche y el amanecer y sus agentes siempre se hallaban fuertemente armados. Las torturas tenían comienzo por lo general a partir del acto mismo de la privación de la libertad y continuaban cuando el detenido era conducido a un centro de detención -generalmente un centro clandestino-, lugar en el que era sometido a toda clase de padecimientos físicos y psicológicos con fines de investigación. El desenlace final del proceso descripto acaecía cuando tenía lugar la desaparición de la persona sin que se tengan más noticias de ella (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, ob. cit., p. 111-136).

No puede dejar de advertirse que la desaparición forzada de personas ha sido normada en el ordenamiento penal internacional convencional mediante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estado Americanos el 09 de junio de 1994 y ratificada por nuestro país el 28 de Febrero de 1996. En su marco la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco vs. México" del 23 de Noviembre de 2009 sostuvo que la figura de la desaparición forzada de personas ha alcanzado el carácter de *ius cogens* y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana en este sentido señala la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada siendo sus elementos constitutivos: " a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada…" (párr. 140).

Ahora bien, un análisis detenido de la sucesión de muchos de los ilícitos referidos en esta causa, permite afirmar sin hesitaciones que las



#30380016#436770955#20241126104639370

conductas desplegadas describen acabadamente la secuencia secuestros-torturas-desapariciones examinada *supra*.

Cabe tener presente, asimismo, que la práctica sistemática de desaparición forzada de personas como categoría conceptual extensamente desarrollada en la región, tanto en el plano doctrinario como normativo, no constituye sino el reflejo del esfuerzo de la comunidad internacional para brindar respuesta a los delitos aberrantes perpetrados en el curso de la evolución del Estado moderno.

**VII.2.6.3 CONDUCTAS GENOCIDAS NO TIPIFICADAS**

La cuestión que ahora se abordará tiene por objeto examinar si los delitos perpetrados en perjuicio de las víctimas de autos como integrantes del colectivo "grupo político" resultan subsumibles en el delito de genocidio.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El artículo 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: “En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o



#30380016#436770955#20241126104639370

mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Un examen del concepto de genocidio en el contexto de surgimiento de la definición de la CONUG permite advertir que aun cuando esta no incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos, originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años antes del nacimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse para definir un nuevo tipo penal como consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el nazismo se establece: "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional".

Tal como se constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se encontraban presentes y, lo que resulta más importante,



#30380016#436770955#20241126104639370

en el marco de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Rafhael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su artículo 2: “En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”. Según se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las víctimas -su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social.*



#30380016#436770955#20241126104639370

*Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-42).

De otra parte, resulta pertinente advertir que, tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que



#30380016#436770955#20241126104639370

inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.

Arriba el Tribunal a esta conclusión por considerar que:

1) No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el *ius cogens* con anterioridad al surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional -Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX, a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán.

2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la



#30380016#436770955#20241126104639370

definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su primer fallo, en la causa Akayesu, consideró que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" -excluyendo a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios, como los políticos o económicos- en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su artículo 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando las particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38; O´Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 119/120; puede también consultarse en Revista digital de la Asociación de Pensamiento Penal).

3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente; como en la causa "Jelisic" los jueces del TPIY han afirmado: "…la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias,



#30380016#436770955#20241126104639370

Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., *Manual crítico de derechos humanos*, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62).

4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los represores y la de los perseguidos, de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido objeto las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional.



#30380016#436770955#20241126104639370

Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Quizás debiera optarse, desde el punto de vista estrictamente teórico y siguiendo a Vezzetti (Vezzetti, Hugo, *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002), por la noción "masacre represiva" por sobre la más difundida de "genocidio", ya que el empleo de esta última ha excedido la calificación jurídica para ser empleada tanto en la descripción de los efectos del terrorismo de Estado como en la de los efectos de pobreza, precarización y exclusión social de determinadas políticas económicas. A diferencia de lo que implica la definición estricta de genocidio, que supone que "la víctima es elegida sólo por lo que es sin ninguna posibilidad de elegir o actuar para evitar su destino: no hay profesión de fe, compromiso con el enemigo o incluso colaboración con sus verdugos que pueda ahorrarles la muerte", entendemos que la "lucha antisubversiva" fue una "masacre represiva" porque fue el producto de una decisión política, llevada adelante por motivos políticos, y dirigida contra las víctimas por lo que hacían o pensaban (o por lo que se creía que pensaban y lo que se temía que pudieran hacer) (cita de Canelo, Paula, *El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo Libros, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 42).

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y



#30380016#436770955#20241126104639370

en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones *ut supra* expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

## VII.3 TERCERA CUESTIÓN

### VII.3.1 DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Por último, corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable, según el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, a Camilo Ángel Colotti, a Augusto Leonardo Neme, a Ramón Ernesto Cooke, a Mario Miguel D'Ursi, a Hugo Javier Figueroa, a Ricardo Oscar Sánchez, a Guillermo Agustín Ugarte, a Rolando Reyes Quintana, a Mario Ernesto Senco, a Ramón César Jodar, a Alberto Antonio Rivero, a Emilio Guillermo Abec, a Segundo Benito Acosta, a Miguel Ángel Nieva, a Miguel Ángel Venturino, a Juan Luis Villacorta, a Pablo Gregorio Zárate.

En tal proceder, cuando se trata de penas divisibles, se tiene en



#30380016#436770955#20241126104639370

cuenta lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41.

En función de las calidades de participación y las penas impuestas, corresponde especificar las situaciones de cada uno de los penados.

Prisión perpetua

Tratándose de Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke, Mario Miguel D'Ursi, Hugo Javier Figueroa, Ricardo Oscar Sánchez, Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana, Mario Ernesto Senco, la pena impuesta es de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas.

Camilo Ángel Colotti, Augusto Leonardo Neme, Ramón Ernesto Cooke y Mario Miguel D'Ursi responden por los hechos que se les atribuyen con la pena de prisión perpetua porque, desde sus posiciones institucionales de jerarquía en las estructuras en las que se desempeñaban con capacidades de mando y control, desplegaron como autores mediatos los hechos que se les enrostraron.

En el caso de Camilo Ángel Colotti y Augusto Leonardo Neme, por sus actuaciones, tratándose del primero, en la cúpula del Regimiento 19 de Infantería como segundo jefe, y en el caso de Augusto Leonardo Neme, en el ámbito de la V Brigada de Infantería, con el grado de mayor del Ejército; posiciones institucionales desde las que ambos desplegaron sus funciones de autoridad en la zona de operaciones del Operativo independencia - Puesto de Comando Táctico instalado en el sur de la Provincia de Tucumán y sus centros urbanos, en un espacio que se extendía desde San Pablo hasta



#30380016#436770955#20241126104639370

Juan Bautista Alberdi, y desde la Ruta 157 hasta el pedemonte-.

Respecto de Ramón Ernesto Cooke y Mario Miguel D'Ursi, por sus actuaciones con capacidades de mando y control en la Jefatura de Policía, estructura institucional que albergaba en su interior un centro clandestino de detención. Ramón Ernesto Cooke desde su actuación en la Jefatura de Policía como jefe de policía, Mario Miguel D'Ursi a partir de su desempeño como supervisor militar en dicha dependencia.

Hugo Javier Figueroa, Ricardo Oscar Sánchez, Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana y Mario Ernesto Senco responden por los hechos que se les atribuyen con la pena de prisión perpetua porque brindaron un aporte esencial en la configuración de los injustos en los que fue determinada su responsabilidad a partir de sus actuaciones en el centro clandestino de detención Jefatura de Policía. A su vez, en el caso de Ricardo Oscar Sánchez, responde además como autor material por haber tomado parte en los hechos que perjudicaron a NHF, HIS y Nora Ester Montesino.

En todas las prisiones perpetuas, en razón de que la pena impuesta no es divisible en función de la gravedad de los injustos de los que es su consecuencia, resulta relevado el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes que prescriben los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Penas divisibles

A Ramón César Jodar, Alberto Antonio Rivero, Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta, Pablo Gregorio Zárate les son impuestas penas temporales por sus actuaciones en los hechos que se les enrostran.

Tales penas divisibles corresponden a sus conductas comprobadas como autores materiales -Ramón César Jodar en los hechos que perjudicaron a Hugo Manuel Díaz, Oscar Osvaldo Zelaya, Leandro



#30380016#436770955#20241126104639370

Norberto Suter, Norma Luisa Santillán de Díaz, Ramón César Santillán, Miguel Ángel Santillán; Alberto Antonio Rivero en causa "Rivero" respecto de todas sus víctimas y en causa "Jefatura III" con relación a los hechos que perjudicaron a Enrique Lisauro Díaz-, partícipes necesarios -Ramón César Jodar en los hechos que perjudicaron a Modesto Ignacio Sánchez-, y partícipes secundarios -Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zárate-.

En el caso de Ramón César Jodar y Alberto Antonio Rivero, responden como autores materiales en razón de haber tomado parte de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas en el párrafo precedente. Además, en el caso de Ramón César Jodar, se le enrostran los hechos que perjudicaron a Modesto Ignacio Sánchez porque se ha probado que suministró un aporte esencial desde su actuación con capacidad de mando en la Policía de Tucumán con desempeño en el departamento Tafí Viejo.

El monto de la pena impuesta tratándose de ambos toma en consideración la edad, el grado, y el rol que cumplían en las dependencias policiales en las que tuvieron actuación. Se trata de funcionarios públicos de alrededor de treinta años -en 1976 Jodar tenía 33 años y Rivero 27-, esto es, personas adultas que eran oficiales de la fuerza de seguridad, lo que implica que tenían una trayectoria en la misma -Jodar era oficial principal, Rivero era oficial ayudante y luego oficial auxiliar-, con asignación de funciones de mando -Jodar en Tafí Viejo, Rivero en las comisarías de Los Ralos y Las Cejas-.

Respecto de Emilio Guillermo Abec, Segundo Benito Acosta, Miguel Ángel Nieva, Miguel Ángel Venturino, Juan Luis Villacorta y Pablo Gregorio Zárate, las penas impuestas como partícipes secundarios



#30380016#436770955#20241126104639370

tienen en consideración que brindaron un aporte no esencial en la configuración de los injustos por los que fueron condenados. Los montos fijados toman en cuenta que los acusados a la fecha de los hechos eran de baja edad -todos, con excepción de Venturino que en 1976 tenía 33 años, en 1976 se encontraban cursando la segunda década de su vida, lo que denota baja experiencia como funcionarios públicos. Por otra parte, repara en que se ha comprobado a partir de la prueba de cargo de que se trataba de policías rurales, de bajo rango, con escasa instrucción y preparación.

En todos los casos cabe tener presente que la obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano (tal como se realiza en esta parte del presente pronunciamiento, como también en el tratamiento de la primera cuestión), surge de la circunstancia de que la misma constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

El cumplimiento de tal obligación es asimismo lo que permite a las personas que han sido condenadas efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidieran hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

En la determinación del monto de la pena se tienen en cuenta asimismo sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.



#30380016#436770955#20241126104639370

Se ha valorado además en la mensuración de la pena el hecho de que todos los condenados eran funcionarios del Ejército y de la Policía de Tucumán, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tales.

Por otra parte, también se ha tenido en consideración la extensión del daño causado. Numerosos testimonios brindados en audiencia por familiares de víctimas dejaron expuesta la catástrofe familiar que implicó la desaparición de sus integrantes.

Al respecto, se han evidenciado situaciones en las que hijos, que eran niños y niñas o adolescentes a la fecha de los hechos, se veían privados del cuidado de sus padres y resultaban arrojados a una situación incierta en términos afectivos y económicos (testimonios de MSD, Santiago Hugo Ruiz, Nelly Susana Valladares, Luis Ramón Medina); y otras en las que, en una época en la que el sistema patriarcal tenía un alcance y penetración mucho mayores que el que tienen en la actualidad, mujeres que circunscribían su vida al mundo privado familiar por ser sus esposos quienes trabajaban fuera del hogar, frente a la desaparición de éstos debían afrontar por sí solas el sostenimiento económico de la familia, al tiempo que los buscaban infructuosamente y no recibían adecuado apoyo para afrontar sus padecimientos ni de parte del Estado, ni de un entorno social que, en la mayoría de los casos, las miraban con sospecha o temor por las circunstancias que vivían (testimonios de Sonia Liliana Osores, Elisa Magdalena María de las Mercedes Solís de Sosa, David Alberto Llocra, Blanca Dolores Rodríguez).

## VII.3.2 MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Con relación a los condenados que se encontraban cumpliendo prisión preventiva, se considera ajustado a derecho mantener tal condición



#30380016#436770955#20241126104639370

en la modalidad de cumplimiento vigente.

En cuanto a los condenados que se encontraban excarcelados (Mario Ernesto Senco, Ramón César Jodar y Alberto Antonio Rivero), se entiende adecuado, teniendo presente la responsabilidad que se les ha asignado y la consiguiente pena que se les ha impuesto, disponer la prisión preventiva de Mario Ernesto Senco, Ramón César Jodar y Alberto Antonio Rivero, bajo modalidad de cumplimiento domiciliario, con control por dispositivo de monitoreo electrónico en el marco de lo prescripto por artículo 210 inciso k del Código Procesal Penal Federal.

Lo decidido respecto de todos los condenados, por no compartir el criterio de la acusación pública que consideró en el alegato de clausura que solamente la prisión en establecimiento penitenciario permitía neutralizar los riesgos procesales vinculados con una sentencia condenatoria.

En esa dirección, se estima que la modalidad de cumplimiento de la cautelar adoptado razonablemente suministra adecuada cobertura a los riesgos procesales en el estado actual de la causa, y teniendo presente la edad (con excepción de Emilio Guillermo Abec que tiene 67 años, todos son mayores de setenta años) y condiciones de arraigo familiar y de lugar de residencia de los condenados.

Por último, es necesario aclarar que luego de dictado el veredicto el 30 de septiembre de 2024, en ocasión de practicarse la elaboración de los fundamentos, se advirtieron los siguientes errores materiales:

-Se condenó al imputado Mario Ernesto Senco por el delito de violación de domicilio de Alejandro Oscar Lago (caso 144), cuando el Ministerio Publico Fiscal había desistido de su acusación por tal injusto durante la audiencia.

-Se condenó al imputado Ramón Ernesto Cooke por el delito de homicidio calificado en perjuicio de José Víctor Contreras (caso 195), cuando el



#30380016#436770955#20241126104639370

Ministerio Publico Fiscal había desistido de su acusación por tal injusto durante la audiencia.

-Se condenó al imputado Ricardo Oscar Sánchez por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Nora Esther Montesino (caso 114) como autor material y como partícipe necesario, cuando el Ministerio Publico Fiscal había aclarado durante la audiencia que la acusación era como autor material, y que por error se lo había acusado también como partícipe necesario.

-Se condenó al imputado Ricardo Oscar Sánchez por el delito de privación ilegítima de la libertad y torturas agravadas en perjuicio de Francisco Eudoro Lazarte (caso 174), cuando el Ministerio Publico Fiscal había desistido de su acusación por tal injusto durante la audiencia.

- Se omitió consignar la absolución del imputado Camilo Ángel Colotti por el delito de extorsión en perjuicio de Francisco Eudoro Lazarte (caso 174) conforme se analiza en la primera cuestión.

- Se absolvió al imputado Emilio Guillermo Abec respecto de Carlos Alberto Rocha (caso 183), cuando en realidad la absolución era respecto de María Josefina Quiroga de Murua (caso 182).

Que en orden a la comunicación eficaz de la presente sentencia y a fin de evitar un desajuste entre lo que aquí se resuelve y lo consignado en el veredicto, corresponde en éste subsanar los errores mencionados precedentemente.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR** que los hechos que perjudicaron a las víctimas de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29



#30380016#436770955#20241126104639370

inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, con la salvedad de aquellos en los que tal carácter no ha logrado determinarse (casos 122, 123, 124, 125, 184, 214, 223, 224), conforme se considera.

**II) HACER LUGAR** a la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal de tratamiento de los hechos que tienen por víctimas a María Cecilia González (caso 67), Miguel Ángel Salazar (caso 68) y Santos José Fermín Gallardo (caso 231) por el derecho a la verdad, conforme se considera.

**III) TENER POR ACREDITADOS** por el derecho a la verdad los hechos que tienen por víctimas a Segundo José Gómez (caso 204), José Isidro Barrionuevo (caso 205), Carmen Nelly Cainzo (caso 226), Víctor Romano Mitrovich (caso 227), Beatriz Amelia Torres Correa (caso 228), María Esther Marquesto de Bustamante (caso 229) y Américo Bustamante (caso 230), conforme se considera.

**IV) CONDENAR a MARIO ERNESTO SENCO** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena **de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: El Manantial (Hugo Alberto MEDINA - caso 1- 3° hecho); Pasaje Ecuador 135 Barrio El Palomar, Banda del Río Salí, (Roque Humberto PALACIO -caso 2-, Susana LEDESMA- caso 30- y Liliana del Carmen PALACIO -caso 31-); calle Saavedra Lamas 64, Yerba Buena,



#30380016#436770955#20241126104639370

(Ignacio Warnes PALACIO -caso 3-); calle Entre Ríos 751 (Domingo Rodolfo SALAS -caso 7-); calle 24 de Septiembre 304, 4to piso C (Rubén Pablo KANTAROVSKY -caso 9-); Club de Burruyacú (Daniel Enrique YÁÑEZ -caso 10-); calle Santiago del Estero 3700, San Miguel de Tucumán (José Eduardo MEDINA -caso 12-); calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ - caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 2° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 1° hecho; Ramón César SANTILLÁN -caso 111-; Miguel Ángel SANTILLÁN -caso 112-); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 3° hecho); calle España 948, San Miguel de Tucumán (Lilia Erminda GUERRERO -caso 15-); calle 25 de mayo 1861 (Celia Rosa MENDOZA -caso 16-); calle San Lorenzo al 1200 2° piso "C", San Miguel de Tucumán (Mario Oscar RUSSO -caso 19-); calle Sarmiento 62,Tafí Viejo (Oscar Osvaldo ZELAYA-caso 20-); calle San Martín 5, Tafí Viejo (Leandro Norberto SUTER -caso 21-); calle Salta 208, Banda del Río Salí (Juan Carlos CASERES -caso 23-); Delfín Gallo (Ramón Francisco ROMANO -caso 24-); Sanatorio Integral ADOS (Laudino Roque UBIERNES -caso 25-); calle San Martín 284, Banda del Río Salí (Florencio Rafael OLMOS -caso 28-); calle Sarmiento 292, Banda del Río Salí (Domingo Horacio VALDEZ -caso 29-); obra en construcción, ubicada en la ciudad de Concepción (Raúl Antonio SERRANO -caso 33-); ex Ingenio Luján, Departamento Cruz Alta (Ángel Rolando RUIZ -caso 34-); edificio de la FOTIA en General Paz y Congreso, San Miguel de Tucumán (Miguel Reinaldo LAZARTE -caso 35-); calle Charcas y Av. Aconquija, Yerba Buena (Liliana Teresa COLOMBETTI -caso 36-); Cosquín Avícola en Av. Benjamín Araoz 1290, San Miguel de Tucumán (Eduardo BULACIO -caso 37-, Ignacio Elgidio LOYOLA -caso 38-, Moisés SOSA -caso 39-); ex ingenio San José, calle 4



#30380016#436770955#20241126104639370

s/n Tucumán (Humberto Nicolás ROMANO -caso 41-, Horacio Edmundo ROMANO -caso 42-); calle San Luis 25, San Miguel de Tucumán (Isabel Máxima GÓMEZ -caso 47-); calle Las Piedras 2263, San Miguel de Tucumán (José Rodolfo BAZÁN -caso 48-); calle José Colombres 16, Ingenio San Juan (A.C.L.L. -caso 49-); Barrio El Corral, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Raúl César SANTILLÁN -caso 50- y Juan Ángel DE LA CRUZ -caso 51-); calle 24 de Septiembre 11, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Ramón Alfredo ZÁRATE -caso 52-); Av. Ramón Paz Posse 63, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Juan Manuel ZORRILLA -caso 53-); calle Amador Lucero 259, San Miguel de Tucumán (Leopoldo Fernando LEILA -caso 54-); calle 25 de Mayo 10, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Manuel Ricardo AGUIRRE -caso 55-); Ramón Paz Posse 26, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Pasaje Virrey Vertiz 3278, Barrio Modelo, San Miguel de Tucumán (N.H.F. -caso 57-); calle Bernabé Aráoz 457, El Manantial (Alcira Esther OVEJERO -caso 58-); El Manantial (Manuel Antonio GIANFRANCISCO -caso 59-); Barrio Tula, El Manantial (Ramón Antonio ORTIZ -caso 60-); Ruta 38 y pasaje Lavalle s/n, el Manantial (H.I.S. -caso 61 y Blanca Alicia ORTIZ -caso 62-); Pje. César Carman 3893, Villa Luján (Juan Carlos KUGEL -caso 63-); calle Matienzo 1857, San Miguel de Tucumán (Emidio Ricardo GONZÁLEZ -caso 69-); calle Rivadavia 616, San Miguel de Tucumán (M.S.D. - caso 70- y R.M.D. -caso 71-); Av. Santo Cristo 86, Banda del Río Salí (Juan Carlos TREJO -caso 72-); calle Baltasar Aguirre 147, San Miguel de Tucumán (Manuel Antonio DELGADO -caso 73-); calle Lavalle 261, San Miguel de Tucumán (Pedro Roberto CÓRDOBA -caso 77-); calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí (Julio Rubén SILVA -caso 78-); calle 25 de Mayo, Ingenio San Juan (Ricardo Armando GIMÉNEZ -caso 80-);calle Del



#30380016#436770955#20241126104639370

Carmen 52 del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Carlos Alfredo SANTILLÁN -caso 82-); cafetería ubicada en esquina de Av. Belgrano y Viamonte, San Miguel de Tucumán (Juan Andrés MOLINA -caso 85-); calle López y Planes 261, San Miguel de Tucumán (Alberto Baltazar BATTAGLIA -caso 87- 2° hecho, Lucía Josefina YÑIGO -caso 88-, Paola BATTAGLIA -caso 89-, María Josefina BATTAGLIA -caso 90-, Lisandro BATTAGLIA -caso 91-, Gastón Alejandro BATTAGLIA -caso 92-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ -caso 93-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Marcos Justo SIERRA -caso 94-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Antonio Segundo SIERRA -caso 95-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Segundo ROJAS -caso 96-); calle Combate de las Piedras 710 (Carlos TELLO -caso 99-); calle Suipacha2366, San Miguel de Tucumán (Bernardino Alberto LÓPEZ -caso 105-); Anselmo Rojo 563 de San Cayetano, San Miguel de Tucumán (Julio Arnaldo JUGO -caso 109-); Uruguay 1869, San Miguel de Tucumán (Víctor Guillermo GARGIULO -caso 113-); calle Libertad660, San Miguel de Tucumán (Mario Roberto POCCIONI -caso 115-); Av. Sáez Peña 167, San Miguel de Tucumán (Julio Miguel LÓPEZ -caso 126-); Álvarez Condarco y Victoria, Tafí Viejo (Raúl Roberto ROMERO -caso 127-); Av. Salta 1336 Depto.1, San Miguel de Tucumán (Paulino Hilario MESÓN -caso 128-); calle 12 de octubre 2254, San Miguel de Tucumán (Agustín SÁNCHEZ -caso 129- y Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ -caso 130-); calle Jujuy 129, San Miguel de Tucumán (José Enrique LÓPEZ -caso 131-); calle Laprida 1132, San Miguel de Tucumán (Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT -caso 132-, María Esther LÓPEZ de LÓPEZ -caso 133 y Javier Alfredo LÓPEZ -caso 134-); manzana “E” del Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Dardo Telésforo GALVÁN -caso 135-); Pasaje s/n Mzna “E”



#30380016#436770955#20241126104639370

Lote 27, Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Ana Mercedes MORENO - caso 136- y Miguel René PÉREZ -caso 137-); calle Beltrán 1535, San Miguel de Tucumán (Jorge Marcelo MAYORGA -caso 138, Pedro Lucas Daniel MAYORGA -caso 139-, René Ángel MAYORGA -caso 140-); Los Ralos (Enrique Lisauro DÍAZ -caso 141 2° hecho-, Domingo César DÍAZ -caso 142-, Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ -caso 143-); calle Laprida 2498, San Miguel de Tucumán (Víctor Raúl RODRÍGUEZ -caso 146-, Guillermo Alberto LOBO -caso 147- y Dolores Margarita VÁZQUEZ -caso 148-) y Timbó Viejo, Burruyacú, Provincia de Tucumán (Alberto Eduardo PALAVECINO -caso 157-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27);Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29);Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35);Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36);



#30380016#436770955#20241126104639370

Eduardo BULACIO (caso 37);Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo



#30380016#436770955#20241126104639370

GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127);Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136) y Miguel René PÉREZ (caso 137); **violación** en perjuicio de las siguientes víctimas: M.S.D. (caso 70) y R.M.D. (caso 71) y **violación agravada** (art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: A.C.L.L. (caso 49); N.H.F. (caso 57); H.I.S. (caso 61); **abuso deshonesto** (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: C.J.(caso 14) y B.A.M. (caso 27); y **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de: Otto STRAKA(caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); Celia Rosa MENDOZA(caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36);Eduardo BULACIO (caso 37); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Carlos Enrique MACCHI (caso 45);Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51);Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56);Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); Juan Carlos TREJO (caso 72); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Juan Andrés MOLINA (caso 85);Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso



#30380016#436770955#20241126104639370

105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); todos ellos **en concurso real con el delito de asociación ilícita** (art. 210 del CP), conforme se considera.

**V) CONDENAR a CAMILO ÁNGEL COLOTTI** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MEDIATO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en Bº Jorge Flores, Bella Vista (José Antolín RAMIREZ -caso 169-); calle Colón 950, Concepción, Departamento Chicligasta (Raúl Osvaldo SANTILLÁN -caso 170- y Alfredo Hugo LAJUD - caso 177-); calle Pueyrredón 1850 del Barrio Colón, Aguilares, Departamento Río Chico (Jorge Sixto CORBALÁN -caso 172- 1° hecho); calle Santiago del Estero 221, Concepción (Héctor Antonio NORRY -caso 175-); Barrio Constitución 58, Bella Vista (María Josefina QUIROGA de MURÚA -caso 182-); calle French 1853, Aguilares (Julio Armando CEJAS -caso 207-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Juan Ángel NUGHES (caso 116); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); José Antolín RAMIREZ (caso 169); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Héctor Antonio NORRY (caso 175); Alfredo Hugo LAJUD



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 177); María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182); Julio Armando CEJAS (caso 207); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Juan Ángel NUGHES (caso 116); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); José Antolín RAMIREZ (caso 169); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Héctor Antonio NORRY (caso 175); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182); Julio Armando CEJAS (caso 207); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Juan Ángel NUGHES (caso 116); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMIREZ (caso 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182), conforme se considera.

**VI) CONDENAR a RAMÓN ERNESTO COOKE,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MEDIATO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: Av. Independencia 337, Banda del Río Salí (Guillermo Benito RODRIGUEZ -caso 218-) y Colonia 9 de Luisiana, Departamento Cruz Alta (Francisco Cesar GONZALEZ -caso 219-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)en perjuicio de las siguientes víctimas: José Víctor CONTRERAS (caso 195); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I.C. (caso 208);



#30380016#436770955#20241126104639370

Guillermo Benito Rodríguez (caso 218); Francisco Cesar GONZALEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221); Julio Alberto Castro (caso 222); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: José Víctor CONTRERAS (caso 195); Roberto Pablo Contreras (caso 197); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Guillermo Benito RODRIGUEZ (caso 218); Francisco Cesar GONZALEZ(caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro(caso 221); Julio Alberto Castro (caso 222); **abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: R.I.C (caso 208); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Guillermo Benito RODRIGUEZ (caso 218) y Francisco Cesar GONZALEZ (caso 219), conforme se considera.

**VII) CONDENAR a MARIO MIGUEL D'URSI,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MEDIATO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Ernesto Néstor JUÁREZ (caso 225); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Ernesto Néstor JUÁREZ (caso 225); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2,



#30380016#436770955#20241126104639370

6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Ernesto Néstor JUÁREZ (caso 225), conforme se considera.

**VIII) CONDENAR a RICARDO OSCAR SÁNCHEZ** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MATERIAL** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de N.H.F. (caso 57), H.I.S. (caso 61) y Nora Esther MONTESINO (caso 114) e **imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de H.I.S. (caso 61). Y por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: El Manantial (Hugo Alberto MEDINA -caso 1- 3° hecho); Pasaje Ecuador 135 Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roque Humberto PALACIO -caso 2-, Susana LEDESMA - caso 30 y Liliana del Carmen PALACIO -caso 31-); calle Saavedra Lamas 64, Yerba Buena (Ignacio Warnes PALACIO -caso 3-); calle Entre Ríos 751 (Domingo Rodolfo SALAS -caso 7-); calle 24 de Septiembre 304, 4to piso C (Rubén Pablo KANTAROVSKY -caso 9-); Club de Burruyacú (Daniel Enrique YÁÑEZ -caso 10-); calle Santiago del Estero 3700, San Miguel de Tucumán (José Eduardo MEDINA -caso 12-); calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 2° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 1° hecho; Ramón César SANTILLÁN -caso 111-; Miguel Ángel SANTILLÁN -caso 112-); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Hugo Manuel



#30380016#436770955#20241126104639370

DÍAZ -caso 13- 3° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 2° hecho); calle España 948, San Miguel de Tucumán (Lilia Erminda GUERRERO -caso 15-); calle 25 de mayo 1861 (Celia Rosa MENDOZA -caso 16-); calle San Lorenzo al 1200 2° piso "C", San Miguel de Tucumán (Mario Oscar RUSSO -caso 19-); calle Sarmiento 62, Tafí Viejo (Oscar Osvaldo ZELAYA -caso 20-); calle San Martín 5, Tafí Viejo (Leandro Norberto SUTER -caso 21-); calle Salta 208, Banda del Río Salí (Juan Carlos CASERES -caso 23-); Delfín Gallo (Ramón Francisco ROMANO -caso 24-); Sanatorio Integral ADOS (Laudino Roque UBIERNES -caso 25-); calle San Martín 284, Banda del Río Salí (Florencio Rafael OLMOS -caso 28-); calle Sarmiento 292, Banda del Río Salí (Domingo Horacio VALDEZ -caso 29-); obra en construcción, ubicada en la ciudad de Concepción (Raúl Antonio SERRANO -caso 33-); ex Ingenio Luján, Departamento Cruz Alta (Ángel Rolando RUIZ -caso 34-); edificio de la FOTIA en General Paz y Congreso, San Miguel de Tucumán (Miguel Reinaldo LAZARTE -caso 35-); calle Charcas y Av. Aconquija, Yerba Buena (Liliana Teresa COLOMBETTI -caso 36-); Cosquín Avícola en Av. Benjamín Araoz 1290, San Miguel de Tucumán (Eduardo BULACIO -caso 37-, Ignacio Elgidio LOYOLA -caso 38-, Moisés SOSA -caso 39-); ex ingenio San José, calle 4 s/n Tucumán (Humberto Nicolás ROMANO -caso 41-, Horacio Edmundo ROMANO - caso 42); calle San Luis 25, San Miguel de Tucumán (Isabel Máxima GÓMEZ -caso 47-); calle Las Piedras 2263, San Miguel de Tucumán (José Rodolfo BAZÁN -caso 48-); calle José Colombres 16, Ingenio San Juan (A.C.L.L. -caso 49-); Barrio El Corral, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Raúl César SANTILLÁN -caso 50- y Juan Ángel DE LA CRUZ -caso 51-); calle 24 de Septiembre 11, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Ramón Alfredo ZÁRATE -caso 52-); Av. Ramón Paz Posse 63, Ingenio San Juan,



#30380016#436770955#20241126104639370

Departamento Cruz Alta (Juan Manuel ZORRILLA -caso 53-); calle Amador Lucero 259, San Miguel de Tucumán (Leopoldo Fernando LEILA -caso 54-); calle 25 de mayo 10, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Manuel Ricardo AGUIRRE -caso 55-); Ramón Paz Posse 26, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Pasaje Virrey Vertiz 3278, Barrio Modelo, San Miguel de Tucumán (N.H.F. -caso 57-); calle Bernabé Aráoz 457, El Manantial (Alcira Esther OVEJERO -caso 58-); El Manantial (Manuel Antonio GIANFRANCISCO -caso 59-); Barrio Tula, El Manantial (Ramón Antonio ORTIZ -caso 60-); Ruta 38 y pasaje Lavalle s/n, el Manantial (H.I.S. -caso 61- y Blanca Alicia ORTIZ -caso 62-); Pje. César Carman 3893, Villa Luján (Juan Carlos KUGEL -caso 63-); calle Matienzo 1857, San Miguel de Tucumán (Emidio Ricardo GONZÁLEZ -caso 69-); calle Rivadavia 616, San Miguel de Tucumán (M.S.D. -caso 70- y R.M.D. -caso 71-); Av. Santo Cristo 86, Banda del Río Salí (Juan Carlos TREJO -caso 72-); calle Baltasar Aguirre 147, San Miguel de Tucumán (Manuel Antonio DELGADO -caso 73-); calle Lavalle 261, San Miguel de Tucumán (Pedro Roberto CÓRDOBA -caso 77-); calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí (Julio Rubén SILVA -caso 78-); calle 25 de Mayo, Ingenio San Juan (Ricardo Armando GIMÉNEZ -caso 80-); calle Del Carmen 52 del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Carlos Alfredo SANTILLÁN -caso 82-); cafetería ubicada en esquina de Av. Belgrano y Viamonte, San Miguel de Tucumán (Juan Andrés MOLINA -caso 85-); calle López y Planes 261, San Miguel de Tucumán (Alberto Baltazar BATTAGLIA -caso 87- 2° hecho, Lucía Josefina YÑIGO - caso 88-, Paola BATTAGLIA -caso 89-, María Josefina BATTAGLIA -caso 90-, Lisandro BATTAGLIA -caso 91-, Gastón Alejandro BATTAGLIA -caso 92-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ -caso 93-); Colonia 4 de



#30380016#436770955#20241126104639370

Luisiana, Depto. Cruz Alta (Marcos Justo SIERRA -caso 94-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Antonio Segundo SIERRA -caso 95-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Segundo ROJAS -caso 96-); calle Combate de las Piedras 710 (Carlos TELLO -caso 99-); calle Suipacha 2366, San Miguel de Tucumán (Bernardino Alberto LÓPEZ -caso 105-); Anselmo Rojo 563 de San Cayetano, San Miguel de Tucumán (Julio Arnaldo JUGO -caso 109-); Uruguay 1869, San Miguel de Tucumán (Víctor Guillermo GARGIULO -caso 113-); calle Libertad 660, San Miguel de Tucumán (Mario Roberto POCCIONI -caso 115-); Av. Sáez Peña 167, San Miguel de Tucumán (Julio Miguel LÓPEZ -caso 126-); Álvarez Condarco y Victoria, Tafí Viejo (Raúl Roberto ROMERO -caso 127-); Av. Salta 1336 Depto.1, San Miguel de Tucumán (Paulino Hilario MESÓN -caso 128-); calle 12 de octubre 2254, San Miguel de Tucumán (Agustín SÁNCHEZ -caso 129- y Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ -caso 130-); calle Jujuy 129, San Miguel de Tucumán (José Enrique LÓPEZ - caso 131-); calle Laprida 1132, San Miguel de Tucumán (Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT -caso 132-, María Esther LÓPEZ de LÓPEZ -caso 133- y Javier Alfredo LÓPEZ -caso 134-); manzana "E" del Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Dardo Telésforo GALVÁN -caso 135-); Pasaje s/n Mzna "E" Lote 27, Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Ana Mercedes MORENO -caso 136- y Miguel René PÉREZ - caso 137-); calle Beltrán 1535, San Miguel de Tucumán (Jorge Marcelo MAYORGA -caso 138-, Pedro Lucas Daniel MAYORGA -caso 139-, René Ángel MAYORGA -caso 140-); Los Ralos (Enrique Lisauro DÍAZ -caso 141- 2° hecho, Domingo César DÍAZ -caso 142-, Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ -caso 143-); negocio de productos agropecuarios en calle Rivadavia 670, Alderetes (Alejandro Oscar LAGO -caso 144-); calle Laprida 2498, San Miguel de Tucumán (Víctor Raúl



#30380016#436770955#20241126104639370

RODRÍGUEZ -caso 146-, Guillermo Alberto LOBO -caso 147- y Dolores Margarita VÁZQUEZ -caso 148-); Timbó Viejo, Burruyacu, Provincia de Tucumán (Alberto Eduardo PALAVECINO -caso 157-); calle Colón 950, Concepción, Departamento Chicligasta (Raúl Osvaldo SANTILLÁN -caso 170- y Alfredo Hugo LAJUD -caso 177-); calle Pueyrredón 1850 del Barrio Colón, Aguilares, Departamento Río Chico (Jorge Sixto CORBALÁN -caso 172- 1° hecho); consultorio médico en San Miguel de Tucumán (Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN -caso 176-); calle Cristo Rey 499, El Manantial, Lules (Silvestre Máximo GARCÍA -caso 179-); calle Junín 1168, San Miguel de Tucumán (Nelly DUPUIS de VALLADARES -caso 180- y Héctor Alberto Cecilio VALLADARES -caso 181-); obra en construcción sita en esquina Norte (Carlos Alberto ROCHA -caso 183-); Paso de la Patria, Garmendia, Burruyacú (Alberto Elías LLOCRA -caso 191-); Sargento Cabral 4ta. Paralela, Tafí Viejo (Julio Fernando ASTORGA -caso 192-); Pasaje Anselmo Granillo 158 B° San Miguel, San Miguel de Tucumán (José Francisco TOLOZA -caso 196-); Avenida Avellaneda 715, Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roberto Pablo CONTRERAS -caso 197-); Pje. Fray Luis Beltrán 1425, San Miguel de Tucumán (Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE -caso 198-); Pasaje Cabildo 1475, San Miguel de Tucumán (Julio César MERCADO -caso 199-); calle Dorrego 420, Banda del Río Salí (Benjamín Jesús GEREZ - caso 200-); Finca San Patricio, Ingenio Cruz Alta (Aníbal Oscar RODRÍGUEZ -caso 201-); calle Marina Alfaro 1699, Villa Amalia, San Miguel de Tucumán (Luis Alberto MARCAIDA -caso 206-); calle French 1853, Aguilares (Julio Armando CEJAS -caso 207-); calle Rondeau 1194, San Miguel de Tucumán (R.I.C. -caso 208-); calle Bernabé Aráoz 811, San Miguel de Tucumán (Manuel Arturo LEZANA -caso 209-); departamento del 4to piso del edificio de FOTIA en calles Congreso y Gral.



#30380016#436770955#20241126104639370

Paz (Luis René NÚÑEZ -caso 210- y Elvira RUIZ PEREYRA -caso 211-); Guillermina Leston de Guzmán 307, Banda del Río Salí (Fidelino Wuertel RUIZ -caso 212-); calle Matienzo 818, San Miguel de Tucumán (Raúl Ramón PÉREZ -caso 215-); Av. Independencia 337, Banda del Río Salí (Guillermo Benito RODRÍGUEZ -caso 218-) y Colonia 9 de Luisiana, Departamento Cruz Alta (Francisco César GONZÁLEZ -caso 219-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44);



#30380016#436770955#20241126104639370

Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Mariana TELLO (caso 100); Sara ESBER de GALANTE (caso 101); Azeze ESBER de WEISS (caso 102); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario



#30380016#436770955#20241126104639370

MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl



#30380016#436770955#20241126104639370

CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193); Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso 211); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221); Julio Alberto Castro (caso 222); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2); Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23);



#30380016#436770955#20241126104639370

Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso



#30380016#436770955#20241126104639370

94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto



#30380016#436770955#20241126104639370

CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193); Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso 211); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221); Julio Alberto Castro (caso 222); **violación agravada** (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: A.C.L.L. (caso 49); N.H.F. (caso 57) y H.I.S. (caso 61); **violación** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: M.S.D. (caso 70) y R.M.D. (caso 71); **abuso deshonesto** (art. 127



#30380016#436770955#20241126104639370

del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: C.J. (caso 14); B.A.M. (caso 27) y R.I.C (caso 208); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); Juan Carlos TREJO (caso 72); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Silvestre Máximo



#30380016#436770955#20241126104639370

GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); José Francisco TOLOZA (caso 196); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218) y Francisco César GONZÁLEZ (caso 219), conforme se considera.

**IX) CONDENAR a ROLANDO REYES QUINTANA** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: El Manantial (Hugo Alberto MEDINA -caso 1- 3° hecho); Pasaje Ecuador 135 Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roque Humberto PALACIO -caso 2-, Susana LEDESMA -caso 30- y Liliana del Carmen PALACIO -caso 31-); calle Saavedra Lamas 64, Yerba Buena (Ignacio Warnes PALACIO -caso 3-); calle Entre Ríos 751 (Domingo Rodolfo SALAS -caso 7-); calle 24 de Septiembre 304, 4to piso C (Rubén Pablo KANTAROVSKY -caso 9-); Club de Burruyacú (Daniel Enrique YÁÑEZ -caso 10-); calle Santiago del Estero 3700, San Miguel de Tucumán (José Eduardo MEDINA -caso 12-); calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ - caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 2° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 1° hecho; Ramón César



#30380016#436770955#20241126104639370

SANTILLÁN -caso 111-; Miguel Ángel SANTILLÁN -caso 112-); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 3° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 2° hecho); calle España 948, San Miguel de Tucumán (Lilia Erminda GUERRERO -caso 15-); calle 25 de mayo 1861 (Celia Rosa MENDOZA -caso 16-); calle San Lorenzo al 1200 2° piso "C", San Miguel de Tucumán (Mario Oscar RUSSO -caso 19-); calle Sarmiento 62, Tafí Viejo (Oscar Osvaldo ZELAYA -caso 20-); calle San Martín 5, Tafí Viejo (Leandro Norberto SUTER -caso 21-); calle Salta 208, Banda del Río Salí (Juan Carlos CASERES -caso 23-); Delfín Gallo (Ramón Francisco ROMANO -caso 24-); Sanatorio Integral ADOS (Laudino Roque UBIERNES -caso 25-); calle San Martín 284, Banda del Río Salí (Florencio Rafael OLMOS -caso 28-); calle Sarmiento 292, Banda del Río Salí (Domingo Horacio VALDEZ -caso 29-); obra en construcción, ubicada en la ciudad de Concepción (Raúl Antonio SERRANO -caso 33-); ex Ingenio Luján, Departamento Cruz Alta (Ángel Rolando RUIZ - caso 34); edificio de la FOTIA en General Paz y Congreso, San Miguel de Tucumán (Miguel Reinaldo LAZARTE -caso 35-); calle Charcas y Av. Aconquija, Yerba Buena (Liliana Teresa COLOMBETTI -caso 36-); Cosquín Avícola en Av. Benjamín Araoz 1290, San Miguel de Tucumán (Eduardo BULACIO -caso 37-, Ignacio Elgidio LOYOLA -caso 38-, Moisés SOSA -caso 39-); ex ingenio San José, calle 4 s/n Tucumán (Humberto Nicolás ROMANO -caso 41-, Horacio Edmundo ROMANO -caso 42-); calle San Luis 25, San Miguel de Tucumán (Isabel Máxima GÓMEZ -caso 47-); calle Las Piedras 2263, San Miguel de Tucumán (José Rodolfo BAZÁN -caso 48-); calle José Colombres 16, Ingenio San Juan (A.C.L.L. -caso 49-); Barrio El Corral, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Raúl César SANTILLÁN -caso 50- y Juan Ángel DE LA CRUZ -caso 51-); calle 24 de Septiembre 11, Ingenio San Juan, Departamento



#30380016#436770955#20241126104639370

Cruz Alta (Ramón Alfredo ZÁRATE -caso 52-); Av. Ramón Paz Posse 63, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Juan Manuel ZORRILLA -caso 53-); calle Amador Lucero 259, San Miguel de Tucumán (Leopoldo Fernando LEILA -caso 54); calle 25 de mayo 10, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Manuel Ricardo AGUIRRE -caso 55-); Ramón Paz Posse 26, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Pasaje Virrey Vertiz 3278, Barrio Modelo, San Miguel de Tucumán (N.H.F. -caso 57-); calle Bernabé Aráoz 457, El Manantial (Alcira Esther OVEJERO -caso 58-); El Manantial (Manuel Antonio GIANFRANCISCO -caso 59-); Barrio Tula, El Manantial (Ramón Antonio ORTIZ -caso 60-); Ruta 38 y pasaje Lavalle s/n, el Manantial (H.I.S. -caso 61- y Blanca Alicia ORTIZ -caso 62-); Pje. César Carman 3893, Villa Luján (Juan Carlos KUGEL -caso 63-); calle Matienzo 1857, San Miguel de Tucumán (Emidio Ricardo GONZÁLEZ -caso 69-); calle Rivadavia 616, San Miguel de Tucumán (M.S.D. -caso 70- y R.M.D. -caso 71-); Av. Santo Cristo 86, Banda del Río Salí (Juan Carlos TREJO -caso 72-); calle Baltasar Aguirre 147, San Miguel de Tucumán (Manuel Antonio DELGADO -caso 73-); calle Lavalle 261, San Miguel de Tucumán (Pedro Roberto CÓRDOBA - caso 77-); calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí (Julio Rubén SILVA - caso 78-); calle 25 de Mayo, Ingenio San Juan (Ricardo Armando GIMÉNEZ -caso 80-); calle Del Carmen 52 del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Carlos Alfredo SANTILLÁN -caso 82-); cafetería ubicada en esquina de Av. Belgrano y Viamonte, San Miguel de Tucumán (Juan Andrés MOLINA -caso 85-); calle López y Planes 261, San Miguel de Tucumán (Alberto Baltazar BATTAGLIA -caso 87- 2° hecho, Lucía Josefina YÑIGO -caso 88-, Paola BATTAGLIA -caso 89-, María Josefina BATTAGLIA -caso 90-, Lisandro BATTAGLIA - caso 91-, Gastón Alejandro BATTAGLIA -caso 92-);



#30380016#436770955#20241126104639370

Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ -caso 93-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Marcos Justo SIERRA -caso 94-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Antonio Segundo SIERRA -caso 95-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Segundo ROJAS - caso 96-); calle Combate de las Piedras 710 (Carlos TELLO -caso 99-); calle Suipacha 2366, San Miguel de Tucumán (Bernardino Alberto LÓPEZ -caso 105-); Anselmo Rojo 563 de San Cayetano, San Miguel de Tucumán (Julio Arnaldo JUGO -caso 109-); Uruguay 1869, San Miguel de Tucumán (Víctor Guillermo GARGIULO -caso 113-); calle Libertad 660, San Miguel de Tucumán (Mario Roberto POCCIONI -caso 115-; Av. Sáez Peña 167, San Miguel de Tucumán (Julio Miguel LÓPEZ -caso 126-); Álvarez Condarco y Victoria, Tafí Viejo (Raúl Roberto ROMERO -caso 127-); Av. Salta 1336 Depto.1, San Miguel de Tucumán (Paulino Hilario MESÓN -caso 128-); calle 12 de octubre 2254, San Miguel de Tucumán (Agustín SÁNCHEZ -caso 129- y Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ -caso 130-); calle Jujuy 129, San Miguel de Tucumán (José Enrique LÓPEZ -caso 131-); calle Laprida 1132, San Miguel de Tucumán (Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT -caso 132-, María Esther LÓPEZ de LÓPEZ -caso 133- y Javier Alfredo LÓPEZ -caso 134-); manzana “E” del Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Dardo Telésforo GALVÁN -caso 135-); Pasaje s/n Mzna “E” Lote 27, Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Ana Mercedes MORENO -caso 136- y Miguel René PÉREZ -caso 137-); calle Beltrán 1535, San Miguel de Tucumán (Jorge Marcelo MAYORGA -caso 138-, Pedro Lucas Daniel MAYORGA -caso 139-, René Ángel MAYORGA -caso 140-); Los Ralos (Enrique Lisauro DÍAZ -caso 141 - 2° hecho, Domingo César DÍAZ -caso 142-, Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ -caso 143-); negocio de productos agropecuarios en calle Rivadavia 670,



#30380016#436770955#20241126104639370

Alderetes (Alejandro Oscar LAGO -caso 144-); calle Laprida 2498, San Miguel de Tucumán (Víctor Raúl RODRÍGUEZ -caso 146-, Guillermo Alberto LOBO -caso 147- y Dolores Margarita VÁZQUEZ -caso 148-); Timbó Viejo, Burruyacu, Provincia de Tucumán (Alberto Eduardo PALAVECINO -caso 157-); calle Colón 950, Concepción, Departamento Chicligasta (Raúl Osvaldo SANTILLÁN -caso 170- y Alfredo Hugo LAJUD -caso 177-); calle Pueyrredón 1850 del Barrio Colón, Aguilares, Departamento Río Chico (Jorge Sixto CORBALÁN -caso 172- 1° hecho); y consultorio médico en San Miguel de Tucumán (Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN -caso 176-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana



#30380016#436770955#20241126104639370

Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Mariana TELLO (caso 100); Sara ESBER de GALANTE (caso 101); Azeze ESBER de WEISS (caso 102); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino



#30380016#436770955#20241126104639370

Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Francisco Eudoro LAZARTE (caso 174); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176) y Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr.



#30380016#436770955#20241126104639370

1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso



#30380016#436770955#20241126104639370

59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140);



#30380016#436770955#20241126104639370

Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Francisco Eudoro LAZARTE (caso 174); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176) y Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); **violación agravada** (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: A.C.L.L. (caso 49); N.H.F. (caso 57) y H.I.S. (caso 61); **violación** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: M.S.D. (caso 70) y R.M.D. (caso 71); **abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: C.J. (caso 14) y B.A.M. (caso 27); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37);



#30380016#436770955#20241126104639370

Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); Juan Carlos TREJO (caso 72); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172), conforme se considera.

**X) CONDENAR a HUGO JAVIER FIGUEROA** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: El Manantial (Hugo Alberto MEDINA -caso 1- 3° hecho);



#30380016#436770955#20241126104639370

Pasaje Ecuador 135 Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roque Humberto PALACIO -caso 2-, Susana LEDESMA -caso 30- y Liliana del Carmen PALACIO -caso 31-); calle Saavedra Lamas 64, Yerba Buena (Ignacio Warnes PALACIO -caso 3-); calle Entre Ríos 751 (Domingo Rodolfo SALAS -caso 7-); calle 24 de Septiembre 304, 4to piso C (Rubén Pablo KANTAROVSKY -caso 9-); Club de Burruyacú (Daniel Enrique YÁÑEZ -caso 10-); calle Santiago del Estero 3700, San Miguel de Tucumán (José Eduardo MEDINA -caso 12-); calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ - caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta n° 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 2° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 1° hecho; Ramón César SANTILLÁN -caso 111-; Miguel Ángel SANTILLÁN -caso 112-); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 3° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 2° hecho); calle España n° 948, San Miguel de Tucumán (Lilia Erminda GUERRERO -caso 15-); calle 25 de mayo 1861 (Celia Rosa MENDOZA -caso 16-); calle San Lorenzo al 1200 2° piso "C", San Miguel de Tucumán (Mario Oscar RUSSO -caso 19-); calle Sarmiento 62,Tafí Viejo (Oscar Osvaldo ZELAYA -caso 20-); calle San Martín 5, Tafí Viejo (Leandro Norberto SUTER -caso 21-); calle Salta 208, Banda del Río Salí (Juan Carlos CASERES -caso 23-); Delfín Gallo (Ramón Francisco ROMANO -caso 24-); Sanatorio Integral ADOS (Laudino Roque UBIERNES -caso 25-); calle San Martín 284, Banda del Río Salí (Florencio Rafael OLMOS -caso 28-); calle Sarmiento 292, Banda del Río Salí (Domingo Horacio VALDEZ -caso 29-); obra en construcción, ubicada en la ciudad de Concepción (Raúl Antonio SERRANO -caso 33-); ex Ingenio Luján, Departamento Cruz Alta (Ángel Rolando RUIZ - caso 34-); edificio de la FOTIA en General Paz y Congreso, San Miguel de Tucumán (Miguel Reinaldo LAZARTE -caso 35-); calle Charcas y Av.



#30380016#436770955#20241126104639370

Aconquija, Yerba Buena (Liliana Teresa COLOMBETTI -caso 36-); Cosquín Avícola en Av. Benjamín Araoz 1290, San Miguel de Tucumán (Eduardo BULACIO -caso 37-, Ignacio Elgidio LOYOLA -caso 38-, Moisés SOSA -caso 39-); ex ingenio San José, calle 4 s/n Tucumán (Humberto Nicolás ROMANO -caso 41-, Horacio Edmundo ROMANO -caso 42-); calle San Luis 25, San Miguel de Tucumán (Isabel Máxima GÓMEZ -caso 47-); calle Las Piedras 2263, San Miguel de Tucumán (José Rodolfo BAZÁN -caso 48-); calle José Colombres16, Ingenio San Juan (A.C.L.L. -caso 49-); Barrio El Corral, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Raúl César SANTILLÁN -caso 50- y Juan Ángel DE LA CRUZ -caso 51-); calle 24 de Septiembre 11, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Ramón Alfredo ZÁRATE - caso 52-); Av. Ramón Paz Posse 63, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Juan Manuel ZORRILLA -caso 53-); calle Amador Lucero 259, San Miguel de Tucumán (Leopoldo Fernando LEILA -caso 54-); calle 25 de mayo 10, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Manuel Ricardo AGUIRRE -caso 55-); Ramón Paz Posse 26, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Miguel Gerónimo HERRERA -caso 56-; Pasaje Virrey Vertiz 3278, Barrio Modelo, San Miguel de Tucumán (N.H.F. -caso 57-); calle Bernabé Aráoz 457, El Manantial (Alcira Esther OVEJERO -caso 58-); El Manantial (Manuel Antonio GIANFRANCISCO -caso 59-); Barrio Tula, El Manantial (Ramón Antonio ORTIZ -caso 60-); Ruta 38 y pasaje Lavalle s/n, el Manantial (H.I.S. -caso 61- y Blanca Alicia ORTIZ -caso 62-); Pje. César Carman 3893, Villa Luján (Juan Carlos KUGEL -caso 63-); calle Matienzo 1857, San Miguel de Tucumán (Emidio Ricardo GONZÁLEZ -caso 69-); calle Rivadavia 616, San Miguel de Tucumán (M.S.D. -caso 70- y R.M.D. -caso 71-); Av. Santo Cristo 86, Banda del Río Salí (Juan Carlos TREJO -caso 72-); calle Baltasar Aguirre147, San Miguel de Tucumán



#30380016#436770955#20241126104639370

(Manuel Antonio DELGADO - caso 73-); calle Lavalle 261, San Miguel de Tucumán (Pedro Roberto CÓRDOBA -caso 77-); calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí (Julio Rubén SILVA -caso 78-); calle 25 de Mayo, Ingenio San Juan (Ricardo Armando GIMÉNEZ -caso 80-); calle Del Carmen 52 del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Carlos Alfredo SANTILLÁN -caso 82-); cafetería ubicada en esquina de Av. Belgrano y Viamonte, San Miguel de Tucumán (Juan Andrés MOLINA -caso 85-); calle López y Planes 261, San Miguel de Tucumán (Alberto Baltazar BATTAGLIA -caso 87- 2° hecho, Lucía Josefina YÑIGO -caso 88-, Paola BATTAGLIA -caso 89-, María Josefina BATTAGLIA -caso 90-, Lisandro BATTAGLIA - caso 91-, Gastón Alejandro BATTAGLIA -caso 92-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ -caso 93-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Marcos Justo SIERRA -caso 94-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Antonio Segundo SIERRA -caso 95-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Segundo ROJAS - caso 96-); calle Combate de las Piedras 710 (Carlos TELLO -caso 99-); calle Suipacha 2366, San Miguel de Tucumán (Bernardino Alberto LÓPEZ -caso 105-); Anselmo Rojo 563 de San Cayetano, San Miguel de Tucumán (Julio Arnaldo JUGO -caso 109-); Uruguay 1869, San Miguel de Tucumán (Víctor Guillermo GARGIULO - caso 113-); calle Libertad 660, San Miguel de Tucumán (Mario Roberto POCCIONI -caso 115-; Av. Sáez Peña 167, San Miguel de Tucumán (Julio Miguel LÓPEZ -caso 126-); Álvarez Condarco y Victoria, Tafí Viejo (Raúl Roberto ROMERO - caso 127); Av. Salta n° 1336 Depto.1, San Miguel de Tucumán (Paulino Hilario MESÓN -caso 128-); calle 12 de octubre 2254, San Miguel de Tucumán (Agustín SÁNCHEZ -caso 129- y Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ - caso 130-); calle Jujuy 129, San Miguel de Tucumán (José Enrique LÓPEZ -caso 131-); calle Laprida 1132, San



#30380016#436770955#20241126104639370

Miguel de Tucumán (Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT -caso 132-, María Esther LÓPEZ de LÓPEZ -caso 133- y Javier Alfredo LÓPEZ -caso 134-); manzana "E" del Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Dardo Telésforo GALVÁN -caso 135-); Pasaje s/n Mzna "E" Lote 27, Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Ana Mercedes MORENO -caso 136- y Miguel René PÉREZ - caso 137-); calle Beltrán 1535, San Miguel de Tucumán (Jorge Marcelo MAYORGA - caso 138-, Pedro Lucas Daniel MAYORGA -caso 139-, René Ángel MAYORGA -caso 140-); Los Ralos (Enrique Lisauro DÍAZ -caso 141- 2° hecho, Domingo César DÍAZ - caso 142-, Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ - caso 143-); negocio de productos agropecuarios en calle Rivadavia 670, Alderetes (Alejandro Oscar LAGO -caso 144-); calle Laprida 2498, San Miguel de Tucumán (Víctor Raúl RODRÍGUEZ -caso 146-, Guillermo Alberto LOBO -caso 147- y Dolores Margarita VÁZQUEZ -caso 148-); Timbó Viejo, Burruyacu, Provincia de Tucumán (Alberto Eduardo PALAVECINO -caso 157-); calle Colón 950, Concepción, Departamento Chicligasta (Raúl Osvaldo SANTILLÁN - caso 170- y Alfredo Hugo LAJUD -caso 177-); calle Pueyrredón 1850 del Barrio Colón, Aguilares, Departamento Río Chico (Jorge Sixto CORBALÁN -caso 172- 1° hecho); consultorio médico en San Miguel de Tucumán (Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN -caso 176-); calle Cristo Rey 499, El Manantial, Lules (Silvestre Máximo GARCÍA -caso 179-); calle Junín 1168, San Miguel de Tucumán (Nelly DUPUIS de VALLADARES -caso 180- y Héctor Alberto Cecilio VALLADARES -caso 181-); obra en construcción sita en esquina Norte (Carlos Alberto ROCHA -caso 183-); Paso de la Patria, Garmendia, Burruyacú (Alberto Elías LLOCRA -caso 191-); Sargento Cabral 4ta. Paralela, Tafí Viejo (Julio Fernando ASTORGA -caso 192-); Pasaje Anselmo Granillo 158 B° San Miguel, San Miguel de Tucumán (José



#30380016#436770955#20241126104639370

Francisco TOLOZA -caso 196-); Avenida Avellaneda 715, Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roberto Pablo CONTRERAS -caso 197-); Pje. Fray Luis Beltrán 1425, San Miguel de Tucumán (Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE - caso 198-); Pasaje Cabildo 1475, San Miguel de Tucumán (Julio César MERCADO -caso 199-); calle Dorrego 420, Banda del Río Salí (Benjamín Jesús GEREZ -caso 200-); Finca San Patricio, Ingenio Cruz Alta (Aníbal Oscar RODRÍGUEZ -caso 201-); calle Marina Alfaro 1699, Villa Amalia, San Miguel de Tucumán (Luis Alberto MARCAIDA -caso 206-); calle French 1853, Aguilares (Julio Armando CEJAS -caso 207-); calle Rondeau 1194, San Miguel de Tucumán (R.I.C. -caso 208-); calle Bernabé Aráoz 811, San Miguel de Tucumán (Manuel Arturo LEZANA -caso 209-); departamento del 4to piso del edificio de FOTIA en calles Congreso y Gral. Paz (Luis René NÚÑEZ -caso 210- y Elvira RUIZ PEREYRA -caso 211-); Guillermina Leston de Guzmán 307, Banda del Río Salí (Fidelino Wuertel RUIZ -caso 212-); calle Matienzo 818, San Miguel de Tucumán (Raúl Ramón PÉREZ -caso 215-); Av. Independencia 337, Banda del Río Salí (Guillermo Benito RODRÍGUEZ -caso 218-) y Colonia 9 de Luisiana, Departamento Cruz Alta (Francisco César GONZÁLEZ -caso 219-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando



#30380016#436770955#20241126104639370

GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Mariana TELLO (caso 100); Sara ESBER de GALANTE (caso 101); Azeze ESBER de WEISS (caso 102); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193); Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso 211); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar



#30380016#436770955#20241126104639370

CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221) y Julio Alberto Castro (caso 222); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo



#30380016#436770955#20241126104639370

HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo



#30380016#436770955#20241126104639370

MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193); Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César



#30380016#436770955#20241126104639370

MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso 211); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221) y Julio Alberto Castro (caso 222); **violación agravada** (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: A.C.L.L. (caso 49); N.H.F. (caso 57) y H.I.S. (caso 61); **violación** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: M.S.D. (caso 70) y R.M.D. (caso 71); **abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: C.J. (caso 14); B.A.M. (caso 27) y R.I.C (caso 208); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Modesto Bibiano Sánchez(caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); Juan Carlos



#30380016#436770955#20241126104639370

TREJO (caso 72); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Héctor RaúlVÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); José Francisco TOLOZA (caso 196); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218) y Francisco César GONZÁLEZ (caso 219), conforme se considera.

**XI) CONDENAR a GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE**



#30380016#436770955#20241126104639370

**EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: El Manantial (Hugo Alberto MEDINA -caso 1- 3° hecho-); Pasaje Ecuador 135 Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roque Humberto PALACIO -caso 2-, Susana LEDESMA -caso 30- y Liliana del Carmen PALACIO -caso 31-); calle Saavedra Lamas 64, Yerba Buena (Ignacio Warnes PALACIO -caso 3-); calle Entre Ríos 751 (Domingo Rodolfo SALAS -caso 7-); calle 24 de Septiembre 304, 4to piso C (Rubén Pablo KANTAROVSKY -caso 9-); Club de Burruyacú (Daniel Enrique YÁÑEZ -caso 10-); calle Santiago del Estero 3700, San Miguel de Tucumán (José Eduardo MEDINA -caso 12-); calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 2° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 1° hecho; Ramón César SANTILLÁN -caso 111-; Miguel Ángel SANTILLÁN -caso 112-); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Hugo Manuel DÍAZ -caso 13- 3° hecho; Norma Luisa SANTILLÁN de DÍAZ -caso 110- 2° hecho); calle España 948, San Miguel de Tucumán (Lilia Erminda GUERRERO -caso 15-); calle 25 de Mayo 1861 (Celia Rosa MENDOZA -caso 16-); calle San Lorenzo al 1200 2° piso "C", San Miguel de Tucumán (Mario Oscar RUSSO -caso 19-); calle Sarmiento 62, Tafí Viejo (Oscar Osvaldo ZELAYA -caso 20-); calle San Martín 5, Tafí Viejo (Leandro Norberto SUTER -caso 21-); calle Salta 208, Banda del Río Salí (Juan Carlos CASERES -caso 23-); Delfín Gallo (Ramón Francisco ROMANO -caso 24-); Sanatorio Integral ADOS (Laudino Roque UBIERNES -caso 25-); calle San Martín 284, Banda del Río Salí (Florencio Rafael OLMOS -caso 28-); calle Sarmiento 292, Banda del Río Salí (Domingo Horacio VALDEZ -caso 29-); obra en construcción,



#30380016#436770955#20241126104639370

ubicada en la ciudad de Concepción (Raúl Antonio SERRANO -caso 33-); ex Ingenio Luján, Departamento Cruz Alta (Ángel Rolando RUIZ - caso 34-); edificio de la FOTIA en General Paz y Congreso, San Miguel de Tucumán (Miguel Reinaldo LAZARTE -caso 35-); calle Charcas y Av. Aconquija, Yerba Buena (Liliana Teresa COLOMBETTI -caso 36-); Cosquín Avícola en Av. Benjamín Araoz 1290, San Miguel de Tucumán (Eduardo BULACIO -caso 37-, Ignacio Elgidio LOYOLA -caso 38-, Moisés SOSA -caso 39-); ex ingenio San José, calle 4 s/n Tucumán (Humberto Nicolás ROMANO -caso 41-, Horacio Edmundo ROMANO - caso 42-); calle San Luis 25, San Miguel de Tucumán (Isabel Máxima GÓMEZ -caso 47-); calle Las Piedras 2263, San Miguel de Tucumán (José Rodolfo BAZÁN -caso 48-); calle José Colombres 16, Ingenio San Juan (A.C.L.L. -caso 49-); Barrio El Corral, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Raúl César SANTILLÁN -caso 50- y Juan Ángel DE LA CRUZ -caso 51-); calle 24 de Septiembre 11, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Ramón Alfredo ZÁRATE - caso 52-); Av. Ramón Paz Posse 63, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Juan Manuel ZORRILLA - caso 53-); calle Amador Lucero 259, San Miguel de Tucumán (Leopoldo Fernando LEILA -caso 54-); calle 25 de Mayo 10, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Manuel Ricardo AGUIRRE -caso 55-); Ramón Paz Posse 26, Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Miguel Gerónimo HERRERA -caso 56-); Pasaje Virrey Vertiz 3278, Barrio Modelo, San Miguel de Tucumán (N.H.F. -caso 57-); calle Bernabé Aráoz 457, El Manantial (Alcira Esther OVEJERO -caso 58-); El Manantial (Manuel Antonio GIANFRANCISCO -caso 59-); Barrio Tula, El Manantial (Ramón Antonio ORTIZ - caso 60-); Ruta 38 y pasaje Lavalle s/n, el Manantial (H.I.S. -caso 61- y Blanca Alicia ORTIZ -caso 62-); Pje. César Carman 3893, Villa Luján (Juan Carlos KUGEL -caso 63-); calle



#30380016#436770955#20241126104639370

Matienzo 1857, San Miguel de Tucumán (Emidio Ricardo GONZÁLEZ -caso 69-); calle Rivadavia 616, San Miguel de Tucumán (M.S.D. -caso 70- y R.M.D. -caso 71-); Av. Santo Cristo 86, Banda del Río Salí (Juan Carlos TREJO -caso 72-); calle Baltasar Aguirre 147, San Miguel de Tucumán (Manuel Antonio DELGADO - caso 73-); calle Lavalle 261, San Miguel de Tucumán (Pedro Roberto CÓRDOBA -caso 77-); calle Jujuy 4, La Rivera, Banda del Río Salí (Julio Rubén SILVA -caso 78-); calle 25 de Mayo, Ingenio San Juan (Ricardo Armando GIMÉNEZ -caso 80-); calle Del Carmen 52 del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta (Carlos Alfredo SANTILLÁN -caso 82-); cafetería ubicada en esquina de Av. Belgrano y Viamonte, San Miguel de Tucumán (Juan Andrés MOLINA -caso 85-); calle López y Planes 261, San Miguel de Tucumán (Alberto Baltazar BATTAGLIA -caso 87- 2° hecho, Lucía Josefina YÑIGO -caso 88-, Paola BATTAGLIA - caso 89, María Josefina BATTAGLIA -caso 90-, Lisandro BATTAGLIA - caso 91-, Gastón Alejandro BATTAGLIA -caso 92-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ -caso 93-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Marcos Justo SIERRA -caso 94-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Antonio Segundo SIERRA -caso 95-); Colonia 4 de Luisiana, Depto. Cruz Alta (Segundo ROJAS - caso 96-); calle Combate de las Piedras 710 (Carlos TELLO -caso 99-); calle Suipacha 2366, San Miguel de Tucumán (Bernardino Alberto LÓPEZ - caso 105); Anselmo Rojo 563 de San Cayetano, San Miguel de Tucumán (Julio Arnaldo JUGO -caso 109-); Uruguay 1869, San Miguel de Tucumán (Víctor Guillermo GARGIULO -caso 113-); calle Libertad 660, San Miguel de Tucumán (Mario Roberto POCCIONI -caso 115-); Av. Sáez Peña 167, San Miguel de Tucumán (Julio Miguel LÓPEZ -caso 126-); Álvarez Condarco y Victoria, Tafí Viejo (Raúl Roberto ROMERO -caso 127-); Av. Salta 1336 Depto.1, San Miguel



#30380016#436770955#20241126104639370

de Tucumán (Paulino Hilario MESÓN -caso 128-); calle 12 de Octubre 2254, San Miguel de Tucumán (Agustín SÁNCHEZ -caso 129- y Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ - caso 130-); calle Jujuy 129, San Miguel de Tucumán (José Enrique LÓPEZ -caso 131-); calle Laprida 1132, San Miguel de Tucumán (Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT -caso 132-, María Esther LÓPEZ de LÓPEZ -caso 133- y Javier Alfredo LÓPEZ -caso 134-); Manzana "E" del Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Dardo Telésforo GALVÁN -caso 135-); Pasaje s/n Mzna "E" Lote 27, Barrio Mataderos, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán (Ana Mercedes MORENO -caso 136- y Miguel René PÉREZ -caso 137-); calle Beltrán 1535, San Miguel de Tucumán (Jorge Marcelo MAYORGA -caso 138-, Pedro Lucas Daniel MAYORGA -caso 139-, René Ángel MAYORGA -caso 140-); Los Ralos (Enrique Lisauro DÍAZ -caso 141- 2° hecho, Domingo César DÍAZ -caso 142-, Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ -caso 143-); negocio de productos agropecuarios en calle Rivadavia 670, Alderetes (Alejandro Oscar LAGO -caso 144-); calle Laprida 2498, San Miguel de Tucumán (Víctor Raúl RODRÍGUEZ -caso 146-, Guillermo Alberto LOBO -caso 147- y Dolores Margarita VÁZQUEZ -caso 148-); Timbó Viejo, Burruyacu, Provincia de Tucumán (Alberto Eduardo PALAVECINO -caso 157-); calle Colón 950, Concepción, Departamento Chicligasta (Raúl Osvaldo SANTILLÁN - caso 170- y Alfredo Hugo LAJUD -caso 177-); calle Pueyrredón 1850 del Barrio Colón, Aguilares, Departamento Río Chico (Jorge Sixto CORBALÁN -caso 172- 1° hecho); consultorio médico en San Miguel de Tucumán (Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN - caso 176-); calle Cristo Rey 499, El Manantial, Lules (Silvestre Máximo GARCÍA -caso 179-); calle Junín 1168, San Miguel de Tucumán (Nelly DUPUIS de VALLADARES - caso 180- y Héctor Alberto Cecilio VALLADARES -caso 181-); obra en construcción sita en esquina



#30380016#436770955#20241126104639370

Norte (Carlos Alberto ROCHA -caso 183-); Paso de la Patria, Garmendia, Burruyacú (Alberto Elías LLOCRA -caso 191-); Sargento Cabral 4ta. Paralela, Tafí Viejo (Julio Fernando ASTORGA -caso 192-); Pasaje Anselmo Granillo 158 B° San Miguel, San Miguel de Tucumán (José Francisco TOLOZA -caso 196-); Avenida Avellaneda 715, Barrio El Palomar, Banda del Río Salí (Roberto Pablo CONTRERAS -caso 197-); Pje. Fray Luis Beltrán 1425, San Miguel de Tucumán (Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE - caso 198-); Pasaje Cabildo 1475, San Miguel de Tucumán (Julio César MERCADO -caso 199-); calle Dorrego 420, Banda del Río Salí (Benjamín Jesús GEREZ -caso 200-); Finca San Patricio, Ingenio Cruz Alta (Aníbal Oscar RODRÍGUEZ -caso 201-); calle Marina Alfaro 1699, Villa Amalia, San Miguel de Tucumán (Luis Alberto MARCAIDA -caso 206-); calle French 1853, Aguilares (Julio Armando CEJAS -caso 207-); calle Rondeau 1194, San Miguel de Tucumán (R.I.C. -caso 208-); calle Bernabé Aráoz 811, San Miguel de Tucumán (Manuel Arturo LEZANA -caso 209-); departamento del 4to piso del edificio de FOTIA en calles Congreso y Gral. Paz (Luis René NÚÑEZ -caso 210- y Elvira RUIZ PEREYRA -caso 211-); Guillermina Leston de Guzmán 307, Banda del Río Salí (Fidelino Wuertel RUIZ -caso 212-); calle Matienzo 818, San Miguel de Tucumán (Raúl Ramón PÉREZ -caso 215-); Av. Independencia 337, Banda del Río Salí (Guillermo Benito RODRÍGUEZ -caso 218-) y Colonia 9 de Luisiana, Departamento Cruz Alta (Francisco César GONZÁLEZ -caso 219-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7);



#30380016#436770955#20241126104639370

Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel



#30380016#436770955#20241126104639370

Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Mariana TELLO (caso 100); Sara ESBER de GALANTE (caso 101); Azeze ESBER de WEISS (caso 102); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145);Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo



#30380016#436770955#20241126104639370

Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); Lucila Esther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193);Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso



#30380016#436770955#20241126104639370

211); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221) y Julio Alberto Castro (caso 222); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Hugo Alberto MEDINA (caso 1); Roque Humberto PALACIO (caso 2), Ignacio Warnes PALACIO (caso 3); Pascual Enrique IBARRA (caso 4); Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Héctor Reinaldo GÓMEZ (caso 8); Rubén Pablo KANTAROVSKY (caso 9); Daniel Enrique YÁÑEZ (caso 10); Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11); José Eduardo MEDINA (caso 12); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); C.J. (caso 14); Lilia Erminda GUERRERO (caso 15); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Rodolfo Enrique CARDOZO (caso 18); Mario Oscar RUSSO (caso 19); Oscar Osvaldo ZELAYA (caso 20); Leandro Norberto SUTER (caso 21); Benjamín Antonio TERRAF (caso 22); Juan Carlos CASERES (caso 23); Ramón Francisco ROMANO (caso 24); Laudino Roque UBIERNES (caso 25); Ricardo JOZAMI (caso 26); B.A.M. (caso 27); Florencio Rafael OLMOS (caso 28); Domingo Horacio VALDEZ (caso 29); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Ángel Rolando RUIZ (caso 34); Miguel Reinaldo LAZARTE (caso 35); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Ignacio Elgidio LOYOLA (caso 38); Moisés SOSA (caso 39); Luis Alberto RIVERO (caso 40); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Juan Carlos RÍOS (caso 44); Carlos Enrique MACCHI (caso 45); Isabel Máxima GÓMEZ (caso 47); José



#30380016#436770955#20241126104639370

Rodolfo BAZÁN (caso 48); A.C.L.L. (caso 49); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Juan Manuel ZORRILLA (caso 53); Leopoldo Fernando LEILA (caso 54); Manuel Ricardo AGUIRRE (caso 55); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); N.H.F. (caso 57); Alcira Esther OVEJERO (caso 58); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); H.I.S. (caso 61); Blanca Alicia ORTIZ (caso 62); Juan Carlos KUGEL (caso 63); Mario Roberto GONZÁLEZ PAZ (caso 64); Simón SALOMÓN (caso 65); Jorge ZENZANO (caso 66); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); M.S.D. (caso 70); R.M.D. (caso 71); Juan Carlos TREJO (caso 72); Manuel Antonio DELGADO (caso 73); Roberto Antonio REYNOSO (caso 74); José Osvaldo GARCÍA (caso 75); Ángel Alberto LUENGO (caso 76); Pedro Roberto CÓRDOBA (caso 77); Julio Rubén SILVA (caso 78); Serafín MENDIZÁBAL GUERRERO (caso 79); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Norberto Domingo SUÁREZ (caso 83); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Alberto Baltazar BATTAGLIA (caso 87); Doroteo Alejandro RODRÍGUEZ (caso 93); Marcos Justo SIERRA (caso 94); Antonio Segundo SIERRA (caso 95); Segundo ROJAS (caso 96); Alberto Rodolfo PEROSSA (caso 97); Juan Carlos RUDOLF (caso 98); Carlos WEISS -h- (caso 103); Juan Ygnacio BARROZO (caso 104); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Víctor Guillermo GARGIULO (caso 113); Nora Esther MONTESINO (caso 114); Mario Roberto POCCIONI (caso 115); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Paulino Hilario MESÓN (caso 128); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); María Esther LÓPEZ de LÓPEZ (caso 133); Javier Alfredo LÓPEZ (caso 134); Dardo Telésforo GALVÁN (caso 135); Ana Mercedes MORENO (caso 136); Miguel René PÉREZ (caso 137); Jorge Marcelo MAYORGA (caso 138); Pedro Lucas Daniel MAYORGA (caso 139); René Ángel MAYORGA (caso 140); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Ana Lía Rosa ROJAS de DÍAZ (caso 143); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Víctor Raúl RODRÍGUEZ (caso 146); Guillermo Alberto LOBO (caso 147); Dolores Margarita VÁZQUEZ (caso 148); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Miguel Wenceslao CRUZ (caso 153); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Agustín Francisco LÓPEZ (caso 156); Alberto Eduardo PALAVECINO (caso 157); José Andrés SALDAÑO (caso 158); Miguel Yamil SUCAR (caso 159); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Jesús Antonio DÍAZ (caso 165); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Marta BROK TETU (caso 167); LucilaEsther CARDOZO (caso 168); Raúl Osvaldo SANTILLÁN (caso 170); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Alberto Guillermo BALTAZAR MOLINA (caso 173); Jorge VILLAVICENCIO CALDERÓN (caso 176); Alfredo Hugo LAJUD (caso 177); Domingo Valentín PALAVECINO (caso 178); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Héctor Alberto Cecilio VALLADARES (caso 181); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Eva del Valle LÓPEZ (caso 185); Oscar Alfredo ANDRADA (caso 186); Julio RODRÍGUEZ (caso 187); Carlos BELLAVILLA (caso 188); Luis QUINTEROS (caso 189); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando



#30380016#436770955#20241126104639370

ASTORGA (caso 192); Hugo Eduardo MONTESINO (caso 193); Walter Alejandro MONTESINO (caso 194); José Víctor CONTRERAS (caso 195); José Francisco TOLOZA (caso 196); Roberto Pablo CONTRERAS (caso 197); Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Benjamín Jesús GEREZ (caso 200); Aníbal Oscar RODRÍGUEZ (caso 201); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Luis Alberto MARCAIDA (caso 206); Julio Armando CEJAS (caso 207); R. I. C. (caso 208); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Luis René NÚÑEZ (caso 210); Elvira RUIZ PEREYRA (caso 211); Fidelino Wertel RUIZ(caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Raúl Ramón PÉREZ (caso 215); Orlando Raúl BALLERENA (caso 216); Roberto Claudio BARSANTI (caso 217); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218); Francisco César GONZÁLEZ (caso 219); Leonardo Waldemar CARRASCO (caso 220); Roberto Castro (caso 221) y Julio Alberto Castro (caso 222); **violación agravada** (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: A.C.L.L. (caso 49); N.H.F. (caso 57) y H.I.S. (caso 61); **violación** (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: M.S.D. (caso 70) y R.M.D. (caso 71); **abuso deshonesto** (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las siguientes víctimas: C.J. (caso 14); B.A.M. (caso 27) y R.I.C (caso 208); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Otto STRAKA (caso 5); Ana María RODRÍGUEZ BELMONTE (caso 6); Domingo Rodolfo SALAS (Caso 7); Hugo Manuel DÍAZ (caso 13); Celia Rosa MENDOZA (caso 16); Maximiliano RUIZ (caso 17); Modesto Bibiano Sánchez (caso 32); Raúl Antonio SERRANO (caso 33); Liliana Teresa COLOMBETTI (caso 36); Eduardo BULACIO (caso 37); Humberto Nicolás ROMANO (caso 41); Horacio Edmundo ROMANO (caso 42); Carlos Enrique MACCHI (caso



#30380016#436770955#20241126104639370

45); Raúl César SANTILLÁN (caso 50); Juan Ángel DE LA CRUZ (caso 51); Ramón Alfredo ZÁRATE (caso 52); Miguel Gerónimo HERRERA (caso 56); Manuel Antonio GIANFRANCISCO (caso 59); Ramón Antonio ORTIZ (caso 60); Emidio Ricardo GONZÁLEZ (caso 69); Juan Carlos TREJO (caso 72); Ricardo Armando GIMÉNEZ (caso 80); Carlos Alfredo SANTILLÁN (caso 82); Juan Andrés MOLINA (caso 85); Adriana Cecilia BARCIA (caso 86); Bernardino Alberto LÓPEZ (caso 105); Julio Arnaldo JUGO (caso 109); Norma Luisa SANTILLÁN DE DÍAZ (caso 110); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Julio Miguel LÓPEZ (caso 126); Raúl Roberto ROMERO (caso 127); Agustín SÁNCHEZ (caso 129); Segunda Honoria SORIA de SÁNCHEZ (caso 130); José Enrique LÓPEZ (caso 131); Elsa Raquel LÓPEZ de JAIT (caso 132); Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141); Domingo César DÍAZ (caso 142); Alejandro Oscar LAGO (caso 144); Obed Esteban PAREDES MEJÍAS (caso 145); Julio Oscar ZURITA (caso 149); Pedro Benicio SILVA (caso 154); Rodolfo César NAVARRO (caso 155); Domingo Reyes ACOSTA (caso 161); Víctor Hugo CORIA (caso 164); Héctor Raúl VÁZQUEZ GUZMÁN (caso 166); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Jorge Sixto CORBALÁN (caso 172); Silvestre Máximo GARCÍA (caso 179); Nelly DUPUIS de VALLADARES (caso 180); Carlos Alberto ROCHA (caso 183); Luis Raúl CARRIZO (caso 190); Alberto Elías LLOCRA (caso 191); Julio Fernando ASTORGA (caso 192); José Francisco TOLOZA (caso 196);Héctor Ramón Reyes BUSTAMANTE (caso 198); Julio César MERCADO (caso 199); Mariana Haydee CISNEROS (caso 202); René Humberto CRUZ (caso 203); Manuel Arturo LEZANA (caso 209); Fidelino Wertel RUIZ (caso 212); Luis Alberto SOSA (caso 213); Guillermo Benito RODRÍGUEZ (caso 218) y Francisco César GONZÁLEZ (caso 219), conforme se considera.



#30380016#436770955#20241126104639370

**XII) CONDENAR a RAMÓN CÉSAR JODAR** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MATERIAL** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 CP) sitos en: calle Entre Ríos 15, Tafí Viejo (Hugo Manuel Díaz -caso 13- 1° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo y Salta 858, Tafí Viejo (Hugo Manuel Díaz -caso 13- 2° hecho); calle Corrientes 1035, Tafí Viejo (Norma Luisa Santillán de Diaz -caso 110- 1° hecho); calle Sarmiento 62 en la localidad de Tafí Viejo (Oscar Osvaldo Zelaya -caso 20-), calle San Martín 5 en Tafí Viejo (Leandro Norberto Suter -caso 21-), **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) **e imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en perjuicio de Hugo Manuel Díaz (Caso 13), Norma Luisa Santillán de Díaz (Caso 110); Ramón César Santillán (Caso 111); Miguel Ángel Santillán (Caso 112), Oscar Osvaldo Zelaya (Caso 20); Leandro Norberto Suter (Caso 21). Y por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** (art. 45 CP) la comisión de los delitos de: **privación ilegítima de la libertad** con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e **imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Modesto Ignacio SÁNCHEZ (caso 11), conforme se considera.

**XIII) CONDENAR a ALBERTO ANTONIO RIVERO** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN**



#30380016#436770955#20241126104639370

**ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MATERIAL** (art. 45 CP), en concurso real:

**a- En causa "Rivero" de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad** con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en perjuicio de Domingo del Jesús Medina, Evaristo Medina, Pablo Serrano, Manuel Galíndez, Julio Ángel Alderete y Arístides Denuchi, conforme se considera.

**b- En causa "Jefatura III" de la comisión de los delitos de: privación ilegítima de la libertad** con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) **e imposición de torturas** agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Enrique Lisauro DÍAZ (caso 141), conforme se considera.

**XIV) CONDENAR a AUGUSTO LEONARDO NEME** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **AUTOR MEDIATO** (art. 45 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lídoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Río Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Río Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso



#30380016#436770955#20241126104639370

152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151) y Carlos Oscar SORIA (caso 152); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151) y Carlos Oscar SORIA (caso 152); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151) y Carlos Oscar SORIA (caso 152), conforme se considera.

**XV) CONDENAR a EMILIO GUILLERMO ABEC** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO**



#30380016#436770955#20241126104639370

**QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lidoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Río Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Héctor Antonio NORRY (caso 175); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo



#30380016#436770955#20241126104639370

RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Héctor Antonio NORRY (caso 175); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.

**XVI) CONDENAR a SEGUNDO BENITO ACOSTA** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lídoro J.



#30380016#436770955#20241126104639370

Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Rio Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle



#30380016#436770955#20241126104639370

RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169) y Oscar Ramón CABRAL (caso 171);todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.

**XVII) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL NIEVA** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lidoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Rio Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan



#30380016#436770955#20241126104639370

Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso175); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las siguientes víctimas: Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169) y Oscar Ramón CABRAL (caso 171); todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.



#30380016#436770955#20241126104639370

**XVIII) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL VENTURINO** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lídoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Rio Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. Ley 14.616) en perjuicio de Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Héctor Antonio NORRY (caso 175) y María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182); **imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108);



#30380016#436770955#20241126104639370

Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171); Héctor Antonio NORRY (caso 175) y María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182) y **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y María Josefina QUIROGA de MURÚA (caso 182); todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.

**XIX) CONDENAR a JUAN LUIS VILLACORTA** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107-); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos



#30380016#436770955#20241126104639370

ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lidoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Rio Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. Ley 14.616) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162);Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175) y **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ



#30380016#436770955#20241126104639370

(caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169) y Oscar Ramón CABRAL (caso 171); todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.

**XX) CONDENAR a PABLO GREGORIO ZARATE** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA QUE INCLUYE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS** por ser **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (art. 46 CP) de la comisión de los delitos de: **violación de domicilio** (art. 151 y cc del CP) sitos en: ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta (Alberto Eugenio MARTÍNEZ -caso 107); Villa Alvear, departamento Chicligasta (Noemí del Valle RAMÍREZ -caso 108-); calle Avellaneda 710, Juan Bautista Alberdi (Segundo Pastor ROSALES -caso 117- y Carlos ROSALES -caso 118-); calle Almirante Brown entre Rivadavia y Lídoro J. Quinteros, del Barrio Colegiales, J.B. Alberdi (René Joaquín PLAZA -caso 119-); localidad de Rio Seco, Monteros (Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ -caso 120-); localidad de Rio Seco, Monteros (Ricardo Ramón JACOBE -caso 121-) y Colonia María Elena, Bella Vista (Carlos Oscar SORIA -caso 152-); **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. Ley 14.616) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116);



#30380016#436770955#20241126104639370

Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **imposición de torturas agravadas** (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); Julia Audelina CASTILLO de JUÁREZ (caso 163); José Antolín RAMÍREZ (CASO 169); Oscar Ramón CABRAL (caso 171) y Héctor Antonio NORRY (caso 175); **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Daniel Roberto MERCHÁN (caso 106); Alberto Eugenio MARTÍNEZ (caso 107); Noemí del Valle RAMÍREZ (caso 108); Juan Ángel NUGHES (caso 116); Segundo Pastor ROSALES (caso 117); René Joaquín PLAZA (caso 119); Enrique Osvaldo RODRÍGUEZ (caso 120); Ricardo Ramón JACOBE (caso 121); Luis Oscar GERVAN (caso 150); Juana Antonia ROMERO de MEDINA (caso 151); Carlos Oscar SORIA (caso 152); Hugo Pastor JUÁREZ (caso 162); José Antolín RAMÍREZ (caso 169) y Oscar Ramón CABRAL (caso 171) ; todos ellos en concurso real con el delito de **asociación ilícita** (art. 210 CP), conforme se considera.



#30380016#436770955#20241126104639370

**XXI) ABSOLVER POR FALTA DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** a MARIO ERNESTO SENCO respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-; a RICARDO OSCAR SÁNCHEZ respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a ROLANDO REYES QUINTANA respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a MIGUEL ÁNGEL HORLANDO CHAILE respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a HUGO JAVIER FIGUEROA respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a GUILLERMO AGUSTIN UGARTE respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a MARÍA LUISA ACOSTA respecto de los casos 43 -José Félix Naranjo-, 81 -Cipriano Lorenzo Gómez-, 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a CAMILO ÁNGEL COLOTTI respecto de los casos 84 -JHH-, 160 -José Lautaro Chavarría-; a LUIS EDGARDO OCARANZA respecto del caso 84 -JHH-; y a JOSÉ ROBERTO ABBA respecto de los casos 25 -Laudino Roque Ubiernes-, 74 -Roberto Antonio Reynoso-, 83 -Norberto Domingo Suárez-, 104 -Juan Ygnacio Barrozo-, 156 -Agustín Francisco López-, 157 -Alberto Eduardo Palavecino-, 158 -José Andrés Saldaño-, 159 -Miguel Yamil Sucar-, 160 -José Lautaro Chavarría-, conforme se considera.

**XXII) ABSOLVER a JUAN EUDORO SORIA,** de las condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, conforme se considera (artículos 3 y 402 del Código Procesal



#30380016#436770955#20241126104639370

Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXIII) ABSOLVER a LUIS ROLANDO OCARANZA** de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXIV) ABSOLVER a OLGA AGUILAR** de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXV) ABSOLVER a MARÍA LUISA ACOSTA** de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXVI) ABSOLVER a LUIS EDGARDO OCARANZA**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXVII) ABSOLVER a JOSÉ ROBERTO ABBA**, de las condiciones personales que constan en autos, del delito que le fuera imputado, conforme se considera (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXVIII) ABSOLVER a MIGUEL ÁNGEL HORLANDO**



#30380016#436770955#20241126104639370

**CHAILE**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXIX) ABSOLVER a CAMILO ÁNGEL COLOTTI** por su participación en los casos 1, 2, 18, 40, 44, 57, 110, 114, 156, 157, 158, 159, 161, 164, 166, 167, 168, 173, 174, 176, 178, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, conforme se considera.

**XXX) ABSOLVER a EMILIO GUILLERMO ABEC** por su participación en el caso 182, conforme se considera.

**XXXI) ABSOLVER a RAMÓN ERNESTO COOKE** por su participación en el caso 212, conforme se considera.

**XXXII) MANTENER** la situación procesal de los condenados que se encuentran cumpliendo prisión preventiva. **DISPONER** la prisión preventiva de Mario Ernesto Senco, Ramón César Jodar y Alberto Antonio Rivero, bajo modalidad de cumplimiento domiciliario, con control por dispositivo de monitoreo electrónico (artículo 210 inciso k del Código Procesal Penal Federal).

**XXXIII) DECLARAR** que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas en la presente causa padecieron actos que constituyen formas de violencia contra la mujer, conforme se considera.



#30380016#436770955#20241126104639370

**XXXIV) NO HACER LUGAR** a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de que se oficie al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a efectos que proceda a la exoneración de Ramón César Jodar, Segundo Benito Acosta, Pablo Gregorio Zárate, Emilio Guillermo Abec, Miguel Ángel Nieva, Alberto Antonio Rivero, Mario Ernesto Senco, Miguel Ángel Venturino y Juan Luis Villacorta, de la Policía de Tucumán, conforme se considera.

**XXXV) NO HACER LUGAR** a los pedidos del representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de las querellantes Secretaría de Derechos de la Nación y Karina Daniela Toloza -por su padre José Francisco Toloza-, de remisión de la sentencia al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y a la Universidad Nacional de Tucumán; de inclusión de los nombres de imputados que, habiendo sido procesados en la presente causa, no fueron juzgados por fallecimiento o razones de salud; y de hacer constar que los delitos juzgados que configuran delitos de lesa humanidad fueron perpetrados en un contexto de genocidio en sentido no penal, conforme se considera.

**XXXVI) CONSIGNAR** los nombres de las víctimas por delitos sexuales por sus iniciales y **RESERVAR** en **PROTOCOLO DEL TRIBUNAL** sus nombres completos, por aplicación de los estándares internacionales que regulan la materia y conforme Acordada 04/13 dictada por este Tribunal.

**XXXVII) TENER PRESENTE** las reservas de casación y de caso federal (artículo 14 de la ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.



#30380016#436770955#20241126104639370

## XXXVIII) PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA NOEL COSTA
Date: 2024.11.26 10:51:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE LILLJEDAHL
Date: 2024.11.26 10:55:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO BOTHAMLEY
Date: 2024.11.26 11:08:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Gaona Zavalia Mariano
Date: 2024.11.26 11:10:31 ART



#30380016#436770955#20241126104639370